This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 934 845

Digitized by Google

Bd. Oct. 1900.

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Jan. 23, 1900.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Paraguay. Laws, statutes, etc. Compilations

1.06 C 9

RECOPILACION DE LEYES

EN LAS MATERIAS

CIVIL, COMERCIAL, RURAL, PENAL, MILITAR Y DE PROCEDIMIENTOS

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Con arreglo á las modificaciones, adiciones y derogaciones introducidas en ellas hasta el año de 1892

POR RAFAEL C. VALLEJOS.

CONTIENE ADEMAS:

Notas y citas, entre éllas, Acordadas de la Alta Cámara de Justicia; Tratados de extradicion de criminales; Convenciones de exhortos ó cartas rogatorias; La famosa ley de Habeas Corpus, expedida por el Parlamento Inglés en Mayo de 1679, tomada de la primera traduccion al español en 1870, por el eximio constitucionalista don Florentino Gonzalez; Disposiciones y aranceles eclesiástico. Un APÉNDICE en que se registran: el Acta de instalacion del gobierno provisorio de 1869; las leyes y disposiciones omitidas en el primer libro, adicionadas con los esclarecimientos de las alteraciones introducidas en ellas durante el presente período legislativo; opiniones emitidas al respecto del primer libro, y un minucioso ÍNDICE GENERAL.

8°
ASUNCION
IMPRENTA DE EL INDEPENDIENTE—ALBERDI NÚMERO 24.
1892

Digitized by Google

Rec. Jan. 23, 1900.

Digitized by Google

EXORDIO

Sin haber omitido ninguna clase de médios para llevar á su término este trabajo, me permito presentarlo en cumplimiento de lo prometido en el *Exordio* de mi primer libro de las *leyes y disposiciones fiscales,* abrigando la créencia de que el *método* adoptado con el propósito de facilitar su exámen, contribuirá á sentar la realidad de la *justicia pronta y barata* en beneficio de los derechos de los habitantes de la Nacion.

Con respecto de la utilidad general que encierran obras de esta naturaleza, en los pueblos verdaderamente republicanos no creo necesario repetir lo que á cada paso reconocen los legistas y autores, y que la experiencia aconseja.

Por lo demás, «procurarse el indivíduo la mayor suma de conocimientos con el fin moral de la ilustracion» es, en mi opinion, no solo laudable sino obligatorio, para poder cumplir honestamente la mision que se le está señalada por las leyes del trabajo y la cooperacion recíproca; cuyos princípios son los que me han guíado y animado á cargar sobre mis débiles hombros el gran peso de esta empresa, casi superior á mis fuerzas, pero que felizmente he llegado á realizar en la forma que presento.

Conste que, al emprender esta taréa no he usurpado profesion, arte ni direccion extrañas; he hecho uso de *mi oficio habitual,* mi cariñoso arte: la TIPOGRAFIA, al que me he dedicado desde el año 1871; ramo indispensable para facilitar la confeccion de trabajos análogos, que no solamente dependen de la *imponente sabiduría* de las ciencias, sino tambien de la *imprescindible cooperacion* de las artes gráficas que tienen el alcance de poder llenar en sus más diminutas formas los deseos de los científicos que entregan sus idéas escritas á granel, para que el paciente artista pruebe su esforzado ingénio.

Si mis vehementes deseos de entregar un trabajo siquiera aceptable—confíado en el arte que ejercíto—no ha correspondido en todo para el uso que debe prestarse, el indulgente lector sabrá perdonar mi falta de aprovechamiento artístico, considerando que obras de esta magnitud exigen, por lo ménos, buena voluntad, que juro haberla puesto entera de mi parte.

El autor

Asuncion, Julio 1892.

Digitized by Google

Digitized by Google

Recopilacion de leyes judiciales

Digitized by Google

Digitized by Google

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES

Título preliminar

Art. 1º La Administracion de Justicia de la República será desempeñada por las autoridades siguientes: Jueces de Paz, Juez Correccional, Jueces de Primera Instancia, Jurado, Superior Tribunal y demás funcionarios que en esta Ley se determinan.

Título I—De los Jueces de Paz

Art. 2º La Justicia de Paz será administrada por Jueces de Paz, nombrados con arreglo á lo que dispone esta Ley y la Constitucion del Estado. (1)

Art. 3º El Municipio de la Capital se dividirá en seís distritos (2).—Cada distrito tendrá un Juez de Paz y en la Cam-

(1)—Véase Apéndice del libro «Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales» por el mismo autor, pág. 381, art. 111.

(2)—Como se vé esta disposicion no determina los límites de los seís distritos, y el art. 36 del Código de Procedimientos Penales, establece que «sus respectivas demarcaciones territoriales, limitan la jurisdiccion de los Jueces de Paz entre sí,....» y agrega: «Cuando hubiere duda sobre la demarcacion territorial, el Juez que primeramente conozca de una contravencion será el competente, etc.»

En las leyes de elecciones Nacionales y Municipales, se notan la misma omision.

El Reglamento de Policia de la capital de Marzo 15 de 1876, tampoco describe en la demarcacion de las divisiones territoriales que establece el art. 46 los limites de los seis distritos, dentro de los cuales queden reparti-

Digitized by Google

paña en cada Departamento un Juez de Paz Titular y otro Suplente.

Art. 4º El nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Suplentes deberá hacerse en personas de reconocida idoneidad y honradez, mayores de edad, y domiciliados en el lugar donde hayan de ejercer sus funciones.

Art. 5º Los Jueces de Paz conocerán:

1º De los asuntos civiles y comerciales, cuando el valor no pase de doscientos pesos fuertes; pero no en juícios sucesorios ó de concurso de acréedores, cuyo conocimiento corresponde al Juez de Primera Instancia respectivo.

2º De todo sumario criminal salvo la jurisdiccion que competa á los Jueces de la Capital. (1)

das las secciones departamentales á los efectos del órden público.

Abrazan á muchos efectos los inconvenientes de esta omision, como he tenido ocasion de reconocer prácticamente en los casos que voy á referir.

Como empresario del primer censo escolar practicado en 1888, el convenio con el Consejo S. de Edudacion, en su base 1ª establecia el empadronamiento de los niños de ambos sexos «dentro de los límites demarcados en el plano catastral del Municipio», y la base 4ª mandaba «dividir los seis distritos» de acuerdo al mismo plano; pero encontré que el plano catastral era deficiente, y la única ley de Julio 5 de 1876, que se refiere á deslindes de terrenos municipales de la capital no correspondía á los efectos de la base 4ª del convenio; cuyas circustancias expliqué en un informe de Junio 27 de 1888, que fué aprobado.

Posteriormente en cumplimiento del inc. 9, art. 24 de la Ley Orgánica del Consejo S. de Educacion, que establece el impuesto de un peso fuerte á cada varon mayor de 22 años, del que fui recaudador el primer año, y que por el art. 5º de su reglamentacion (Decreto de Mayo 25 de 1888) dá intervencion á los Jueces de Paz, en los casos de morosidad, que la primera vez fueron la mayoría de los comprendidos en la ley, he llegado á notar que los Jueces obraban en sus respectivas jurisdicciones territoriales diversamente á los datos adquiridos en los mismos juzgados para los efectos del censo escolar.

Este hecho quedó confirmado cuando el empadronamiento de las propiedades que practiqué en 1891 para los efectos de la Contribucion directa (ley derogada), y en mi informe de Mayo 30, presentado á la oficina respectiva, demostré los fundamentos que me guiaban á establecer los límites de los seis distritos, que determinaba el art. 3º de la reglamentacion de la ley, en el órden trascrito en la nota de la pág. 152 de mi primer libro de las LEYES Y DISPOSICIONES FISCALES.

Investigando el origen de la práctica observada por los Jueces de Paz de la Capital en sus respectivas jurisdicciones territoriales, se están registrando en el Archivo Nacional, á peticion mia, dos decretos del año 1844 sobre «demarcacion de límites de esta capital» y «declaracion de límites externos de la Recoleta y Lambaré», que creo responderán á efectos judiciales, y siendo así los publicaré en esta obra en lugar correspondiente, y si nó, creo bastará esta nota para prevenir la omision de que se trata.—El autor.

(1)—Véanse los arts. 35 y siguientes. C. de P. P.—4ª Pte. cap. I de esta obra.

Digitized by Google

3º De las contravenciones á tenor del artículo 3º inciso 3º del Código Penal.

4º Del diligenciamiento de toda comision conferida por los Jueces Superiores.

5º De extender, donde no hay Escribano Público, escritura sobre cualquier clase de contrato, disposiciones testametarias y poderes, protocolizando los originales en sus respectivos archivos, y franqueando á las partes los testimonios que pidieren.

6º De asegurar en campaña las personas de los asesinos, salteadores de casas y caminos y otros criminales que merezcan pena infamante; allanar los domicilios dando órden por escrito, prévio justificativo.

7º De librar requisitorias á todas las autoridades de la República para la captura y remision de los réos que sumaríen.

8º De provéer á la seguridad en los casos de *ab-intestato* (1) de conformidad á lo prescripto en el Código de Procedimientos.

Art. 6º Las resoluciones de los Jueces de Paz serán apelables para ánte los Jueces de Primera Instancia, siempre que la cantidad de la demanda exceda de díez pesos fuertes.

Art. 7º Los Jueces de Paz serán reemplazados en la Capital uno por otro, y en la Campaña por el Suplente, en el caso de ausencia autorizada por el Superior Tribunal, enfermedad ú otro impedimento y en caso de impedimento del Suplente, por el Juez de Paz más inmediato.

Capítulo I—Disposiciones generales

Art. 8º El nombramiento de los Jueces de Paz será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 9º Los Jueces de Paz deben de dar audiencia todos los días hábiles.

Art. 10. Antes de entrar en ejercicio los Jueces de Paz Titulares y Suplentes prestarán juramento ánte el Superior Tribunal en la Capital, y en la campaña ánte los Jueces salientes.

Art. 11. Los Jueces de Paz cumplirán las comisiones que les sean conferidas por los Jueces Superiores, ó por sus igua-

(1)—Véase Cód. de P. civil, art. 618 y siguientes.—2ª Pte. cap. I.

Digitized by Google

les, cuando el requiriente ejerciese funciones própias de su jurisdiccion; pudiendo pedirse recíprocamente la evacuacion de diligencias en todo cuanto concierna á negocios de su competencia.

Art. 12. Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos y gozarán del sueldo que les asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 13. Los Jueces de Paz que deban ser reemplazados por terminar el período, por renuncia ú otra causa semejante, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posèsion del cargo, los que hayan de sucederles.

Art. 14. Los Jueces de Paz son agentes en campaña del Defensor de Menores, y en tal carácter están obligados á ejercer vigilancia en los límites de su partido, sobre los incapaces y sus guardadores, dando cuenta á aquel funcionario de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervencion.

Art. 15. Los Jueces de Paz conocerán de las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdiccion respectiva. Si excedieren, el Juez de Paz se declarará incompetente para conocer de la reconvencion, pudiendo la parte demandada ocurrir al Juez Superior.

Art. 16. Los Jueces de Paz podrán ser removidos con justas causas por el Presidente de la República. (1)

Art. 17. Los Jueces de Paz no podrán otorgar contratos sobre inmuebles sin el certificado prévio de los encargados del Registro de la Propiedad é Hipotecas.

Art. 18. Los Jueces de Paz en todos los casos de contratos á que se refiere el artículo anterior, ó de embargo é inhibiciones de bienes raíces, darán aviso por medio de una nota á los encargados del Registro de la Propiedad é Hipotecas inmediatamente despues de verificado el acto, bajo pena de daños y perjuícios. El avisado hará las anotaciones correspondientes en un libro especial que llevará para el efecto y sin perjuício de hacerla en el de la propiedad, etc., segun el contrato ó acto de que se trate cuando el interesado lo pida y sea procedente.

Art. 19. Los Jueces de Paz de Campaña llevarán un libro rubricado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con una nota del Secretario del mismo en la primera página, en la que se haga constar el número de fojas que contiene;

(1)—Véanse los arts. 690, 1040 y siguientes, C. de P. Ples.—4ª Pte. cap. I.

Digitized by Google

cuyo libro servirá para asentar todo lo diligenciado en los juícios controvertidos, oficios y demás actas de su incumbencia.

Llevarán además un registro, en la misma forma y condiciones que llevan los Escribanos Públicos, para todos los contratos y escrituras que se otorguen ante ellos. (1)

Art. 20. El procedimiento que observarán en los juícios controvertidos, será con sujecion á las prescripciones del Código de Procedimientos (2), con las amplíaciones y modificaciones siguientes:

1º La citacion será por escrito, sin testimonios de la demanda y de los documentos á que se refiere el art. 21 del Código de Procedimientos (3).

2º Si á la segunda citacion no compareciere por sí ó por medio de apoderado, se seguirá el juício en rebeldía en la forma prescripta por el Código de Procedimientos. (4)

3º Los juícios serán verbales y se levantarán actas de los alegatos y defensas de las partes, firmando éstas, dos testigos y el Juez.

4º Si la demanda instaurada fuere de puro derecho, el

(1) Vèase el «Decreto gubernativo sobre expendio de papel sellado», art. 4º, Recopilacion de leyes fiscales, pág. 334.

—ACORDADA:—El día veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, hallándose reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente interino don Otoniel Peña, Adjuntos don J. Emiliano Gonzalez y don Atanasio C. Riera, por ante mi el Secretario interino de Cámara, dijeron: Que en el interès de evitar que la falta de Registro de Contratos Públicos, en los Juzgados de Paz de Campaña, continúe afectando el buen servicio é irrogando frecuentemente perjuícios á los particulares, acordaban:—1º Los Jueces de Paz departamentales cuidarán de provèerse con anticipacion del Registro Público, siguiente al que hayan principiado á usar, de manera à tener siempre uno en blanco hasta finalizar cada año;—2º La falta de cumplimiento de esta disposicion hará responsables á los Jueces de Paz de Campaña y demás funcionarios por los perjuícios que puedan irrogar à las partes. Se notifique esta Acordada á quienes corresponda y se remita cópia á los Jueces de Paz para que sea puesto en la tablilla de los Juzgados y en parajes visibles.—Con lo que terminó el acto ordenando el Superior Tribunal se publique esta Acordada en la forma de estilo y suscribiéndola dichos señores por ante mí, de que doy fè.—Otoniel Peña—J. Emiliano Gonzalez—Atanasio C. Riera—Ante mí, José W. Benitez, Secretario interino.

(2)—Título I, Disposiciones generales, y Tit. II, del juício ordinario. - 2ª Parte, cap. I.

(3)—2ª Parte, cap. I.

(4)—Art. 368 y siguientes—2ª Pte. cap. I; y arts. 85 y siguientes del C. de P. Penales.—4ª Pte.cap. I.

Digitized by Google

Juez, sin más trámite, dictará la providencia de autos, dando su fallo definitivo dentro de los díez días siguientes.

Si hubiese por el contrario hechos que probar, abrirá la causa á prueba, con arreglo á lo prescripto en el Código de Procedimientos (1), y una vez vencido el término probatorio, que no excederá de veínte días para los Juzgados de Paz, las partes, con vistas de las pruebas, harán sus alegatos, dentro del término comun y perentorio de seís días, dictando el Juez, á los quince días de espirado, sentencia definitiva.

5º En los juícios de su competencia, emplearán todos los médios legales en el interés de concilíar á las partes.

6º Conocerán como arbitradores de las demandas sobre injurias leves y de las demás que no excedan de díez pesos fuertes. En ambos casos, solo se dejará constancia de los alegatos y pruebas que se produzcan, consignando todos éllos en una ó dos actas á lo más, que será suscrita por las partes, los testigos (si se presentáren), dos testigos de actuacion y el Juez. En la última de las actas se hará mencion del pronunciamiento definitivo que será sin apelacion, el cual será dado inmediatamente despues de terminados los alegatos, tratándose de cuestion de puro derecho, é inmediatamente despues tambien de presentadas las pruebas, si se alegasen hechos que á juício del arbitrador debiesen probarse. Los testigos se examinarán en una sola audiencia sin necesidad de formular interrogatorios, ni constatar literalmente las deposiciones.

7º Las sentencias de los Jueces de Paz serán apelables para ánte el Juzgado de Primera Instancia respectivo, quien en presencia de los antecedentes testimoníados que remitirá el Juez originario, llamará á las partes á juício verbal, dictando sentencia, prévia la providencia de *autos,* á los quince días siguientes. Si el auto recurrido fuese confirmado, no habrá recurso alguno; pero si por el contrario, se revocase la sentencia apelada, el Juez de Primera Instancia ordenará la elevacion del expediente respectivo al Superior Tribunal de Justicia, para que éste sin trámite alguno, y solo con los autos á la

(1)—Véanse los arts. 105 y siguientes, C. de P. C., 2ª Parte cap. I.

Digitized by Google

vista, confirme ó revoque la última sentencia, sin otro recurso.

8º En los juícios ejecutivos procederán con arreglo á lo prescripto en el título respectivo en el Código de Procedimientos (1), debiendo hacer constar en el libro el procedimiento que observen, permitiéndose la formacion de expedientes, para el reconocimiento de las firmas y mandamientos de ejecucion.

Título II—Capítulo I—Del Juez de lo Civil

Art. 21. El Juez de lo Civil conocerá ne Primera Instancia de todos los asuntos regidos por las leyes civiles, con las limitaciones previstas en la presente Ley y en la de Procedimientos.

Art. 22. Conocerá igualmente en segunda y última instancia de las apelaciones y demás recursos que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en asuntos civiles.

Art. 23. Sus sentencias y resoluciones serán apelables para ánte el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose de sentencias confirmatorias de los Juzgados de Paz, no habrá apelacion para ánte el Superior, quedando éstas en autoridad de cosa juzgada, y debiendo en caso contrario proceder segun se previene en la última parte del inciso 7º, artículo 20.

Capítulo II—Del Juez de Comercio

Art. 24. El Juez de Comercio entenderá en Primera Instancia de todos los asuntos regidos por el Código y Leyes de Comercio, con las limitaciones establecidas en esta Ley y en la de Procedimientos.

Art. 25. Conocerá igualmente en Segunda y última Instancia de las apelaciones y demás recursos que se promovieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en materia comercial.

Art. 26. Sus sentencias y resoluciones serán apelables para ánte el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose de sentencias confirmatorias de los Juzgados de

(1)—Arts. 398 y siguientes, C. de P. C.—2ª Part. cap. I

Digitized by Google

Paz, no habrá apelacion para ánte el Superior, quedando éstas ejecutoríadas. En caso contrario, se procederá como lo manda el inciso 7º del artículo 20.

Capítulo III—Del Juez del Crímen

Art. 27. El Juez del Crímen conocerá en Primera Instancia de todos los asuntos regidos por las leyes penales, con las limitaciones previstas en la presente Ley, en la de Procedimientos Criminales y Ley de Jurados.

Capítulo IV—Del Juez Correccional

Art. 28. El Juez Correccional ceñirá sus actos á las disposiciones de la ley de su creacion (1) y art. 3º, párrafo 3º del Código Penal.

Capítulo V—Disposiciones Comunes á los Jueces de Primera Instancia y Juez Correccional

Art. 29. Los Jueces de Primera Instancia y Correccional serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia. Conservarán sus empléos por el término de cuatro años, si observan buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la ley del Presupuesto, el cual no podrá ser disminuído miéntras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Para ser Juez de Primera Instancia y Correccional, se requiere la reunion de las condiciones prescriptas por la Constitucion. (2)

Art. 31. Al recibirse del cargo prestarán juramento ánte el Superior Tribunal de Justicia, de desempeñarlo fielmente y en conformidad con lo que prescribe la Carta Fundamental y las leyes de la Nacion.

Art. 32. Los Jueces de Primera Instancia y Correccional darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar días y horas feriados, cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujecion á lo que dispongan las leyes de procedimientos.—

(1)—Véase el art. 1040 del Código de P. Penales—4ª Part., cap. I.

(2)—Véase «R. de leyes y disposiciones fiscales» pág. 381, art. 111.

Digitized by Google

Las audiencias serán públicas, salvo cuando el decoro exija reserva.

Art. 33. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de Primera Instancia, deberán ser firmados por éllos y autorizados con la firma de un Escribano Público.

Art. 34. Los Jueces de Primera Instancia, tendrán facultad para reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea que se cometan en las audiencias ó en los escritos, pudiendo dictar apercibimientos y penas con sujecion estricta á lo que dispone el Código de Procedimientos. (1)

Art. 35. Los Jueces de Primera Instancia podrán corregir á los Escribanos y demás subalternos de sus respectivos Juzgados, con apercibimientos, suspension temporaria que no exceda de un mes ó multas que no pasen de veínte pesos fuertes, por faltas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36. Podrán así mismo imponer correcciones de apercibimientos ó multas que no excedan de la cantidad fijada en el artículo anterior, á los Jueces de Paz, por desacato ó desobediencia á su autoridad, pudiendo éstos funcionarios apelar para ánte el Superior Tribunal de Justicia, que resolverá sin más recurso, con conocimiento prévio del informe motivado que dará el Juez de Primera Instancia respectivo.

Art. 37. Trimestralmente pasarán al Superior Tribunal, una relacion que demuestre el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de asuntos pendientes é iniciados, y el de las providencias y sentencias dictadas debiendo en cuanto á éstas últimas expresarse los asuntos en que hubieren recaído. El Juez del Crímen y de lo Correccional deberán además expresar en dicha relacion el estado de cada causa.

Capítulo VI—Del Tribunal de Jurados

Art. 38. El Tribunal de Jurados se constituirá para los asuntos y causas que sean de su competencia, en la forma prevenida por la ley que establece el juicio por Jurados.

.....(2)

Capítulo VII—Del Superior Tribunal de Justicia

Art. 46. El Superior Tribunal de Justicia compuesto de un

(1)—Véanse los arts. 53 y siguientes, C. de P. C.—2ª Part. cap. I.

(2) Véanse los arts. 756 y 1040, C. de P. P.—4ª Part., cap. I.

Digitized by Google

Presidente y dos Adjuntos conocerá en apelacion:

1º De los recursos contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia.

2º De los recursos contra las sentencias del Jurado con sujecion á la ley de la materia. (1)

3º De los recursos de fuerza contra las resoluciones de las autoridades eclesiásticas.

4º De los recursos contra las resoluciones de las Municipalidades en asuntos de carácter contencioso-administrativo.

Art. 47. Conocerá además de las competencias de jurisdiccion ocurrida entre los Jueces inferiores y entre éstos y los funcionarios del P. E., así como de los expedientes que se le eleven de conformidad á lo dispuesto en el 7º inciso del artículo 20.

Art. 48. Las providencias de mera sustanciacion, serán dictadas por el Presidente, ó por quien lo remplazáre, pudiendo pedirse en el término de tres días revocatoria ánte el Superior Tribunal, debiendo éste resolver el caso sin más trámite.

Art. 49. Para juzgar en definitiva el Superior Tribunal procederá con el número íntegro de sus miembros.

Art. 50. Las resoluciones y sentencias definitivas, deberán fundarse á lo ménos, en la opinion conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 51. La pena de muerte solo podrá aplicarse por el Tribunal íntegro, y por unanimidad de votos.

Art. 52. Contra las sentencias dictadas por el Superior Tribunal, solo habrá recurso de súplica en los casos y forma determinados por el Código de Procedimientos (2).

Art. 53. El Superior Tribunal tendrá un Escribano Secretario, que autorizará con su firma las providencias, resoluciones y sentencias por él dictadas.

Art. 54. El Superior Tribunal funcionará todos los días hábiles (3). Sus audiencias serán públicas, á ménos que razones de decoro requieran reserva.

Art. 55. El Superior Tribunal tendrá el tratamiento de «Superior Tribunal».

(1)—Véanse los arts. 897 y siguientes, C. de P. P.—1ª Part. c. I.

(2)—Arts. 280 y siguientes, C. de P. C.—2ª Part., cap. I.

(3)—Véanse la «Ley de fiestas», R. de leyes etc. pág. 327. y la ley relativa á dias hábiles de la Administracion de Justicia», cap. II de la Parte.

Digitized by Google

Art. 56. Para ser miembro del Superior Tribunal se requiere tener las condiciones previstas por la Constitucion. (1)

Art. 57. El nombramiento de los miembros del Superior Tribunal, será hecho por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Art. 58. Los miembros del Superior Tribunal conservarán sus empléos por el término de cuatro años, si observan buena conducta y gozarán de la compensacion que les asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 59. En los casos de impedimento ó recusacion de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será reemplazado conforme á lo prescripto en el artículo 265 del Código de Procedimientos.

Art. 60. Corresponde al Superior Tribunal expedir los títulos profesionales por exámenes ó revalidacion de Abogados, Escribanos, Contadores, Traductores, etc. etc.

Art. 61. Los oficiales de Justicia y demás empleados subalternos serán nombrados y removidos por el Superior Tribunal.

Capítulo VIII—(2)

Art. 62. El Superior Tribunal ejercerá Superintendencia sobre los Juzgados y funcionarios inferiores, dictando su reglamento interior y económico. (3)

Art. 63. La Superintendencia acordada al Superior Tribunal, tiene por objeto velar por el buen desempeño de la Administracion de Justicia, proponiendo las medidas que

(1)—Véase R. de leyes etc.—Apéndice, pág. 381, art 111.

(2)—Con el fin de prevenir erróneas interpretaciones, me incumbe declarar que este Capítulo, transcrito del texto oficial, no trae título, ni está salvada la omision en la «fé de erratas» aprobada por decreto de Enero 26 de 1884.—El autor.

(3)—ACORDADA:—En la Ciudad de la Asuncion á los trece días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos hallándose reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en la Sala de Acuerdos, Presidente interino don Manuel A. Maciel, Adjuntos don J. Emiliano Gonzalez y don Atanasio C. Riera, por ante mí el Secretario de Cámara, resolvieron, usando de la facultad conferida por el art. 121 de la Constitucion Nacional, dictar el siguiente reglamento para la Administracion de Justicia.

Art. 1.º Las horas ordinarias de despacho del Superior Tribunal, Juzgados y demás reparticiones de su dependencia, serán cinco, debiendo principiar y terminar en los que designe el mismo Tribunal según las Estaciones

juzgue convenientes para el mejor servicio público, é imponer penas disciplinarias para corregir aquellas faltas, que por leyes no estuvieren sometidas á penas mayores, ó al conocimiento de juzgados determinados: esas penas consistirán en apercibimiento y multas, que no podrán exceder de veínte pesos fuertes.

Art. 64. La Superintendencia del Superior Tribunal comprende:

1º Velar por el órden y disciplina de los Juzgados y funcionarios de su dependencia.

2º Imponer penas á los Jueces inferiores por infracciones á los reglamentos internos por faltas á la consideracion y respeto á los magistrados en el ejercicio de sus funciones, por actos ofensivos al decoro de la Aministracion de Justicia, y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar las mismas penas previstas en el artículo anterior.

3º Formar ó proponer segun los casos, las medidas necesarias para que los Registros y Archivo de las Oficinas Públicas de la Administracion, se conserven en buen estado y con toda seguridad.

Art. 2.º Las reparticiones de los Tribunales permanecerán abiertas para sus funciones ordinarias durante las horas y en los términos establecidos en el artículo precedente; y para las extraordinarias, fijará el Superior Tribunal con arreglo al mismo artículo las horas durante las que los porteros tendrán abiertos los dos portones.

Art. 3.º Los Magistrados, Jueces y demás empleados del órden judicial asistirán y permanecerán en su despacho durante todas las horas establecidas y no podrán ocuparse de asuntos extraños á los de su cargo.

Art. 4.º El Superior Tribunal, á más de la facultad que tiene de imponer penas disciplinarias, podrá llamar á su seno cualquier funcionario ó empleado judicial, á fin de prevenirle por su falta ú omision.

Si esta merece castigo mayor, ordenará sea puesto el culpable á disposicion de Juez competente para ser juzgado con arreglo á derecho.

Art. 5.º Todo despacho, requisitoria oficio, acordada y acuerdo del Superior Tribunal que contenga encargo, comision, órden ó resolucion, para que tenga efecto ante otras autoridades ó Tribunales dentro ó fuera del territorio de la República; y toda cópia ó certificado que con el mismo objeto se expida por Secretaría, llevarán el sello en tinta del Superior Tribunal puesto por el Secretario. La misma formalidad se observará respecto á los despachos, órdenes, etc, de los Juzgados inferiores siempre que los asuntos relativos sean criminales ó civiles en que las partes son insolventes.

Art. 6.º El Presidente recibe la correspondencia y firma las comunicaciones que se dirigen á los Poderes Públicos y á los agentes extranjeros. En su ausencia, lo hará uno de los Adjuntos.

Art. 7.º Uno de éstos, tambien en ausencia del Presidente, certificará los instrumentos y documentos públicos y rubricará las fojas de los libros

Digitized by Google

Art. 65. La autoridad policial del Superior Tribunal estará á cargo de su Presidente.

Art. 66. Al Superior Tribunal incumbe la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestralmente por él, y sin perjuício de que por uno de sus miembros se haga todos los meses, pudiendo pedir informes inmediatos á los Jueces respectivos sobre el estado de las causas, é imponerles que cumplan con su deber bajo apercibimiento de proceder contra éllos.

Art. 67. El Superior Tribunal podrá reprimir con apercibimientos y penas de multa, que no excedan de díez pesos fuertes, por faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias ó en los escritos.

Art. 68. Corresponde al Superior Tribunal examinar las relaciones que le pasáren los Jueces del movimiento de sus respectivos Juzgados, debiendo en caso que notaren negligencia ó retardo, conminar á los Jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, suspenderlos por un término que no pasen de tres meses, sin perjuício de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

y registros de que hablan los artículos 19 y 115 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 8.° Ningun funcionario ó empleado de la administracion judicial podrá entrar al despacho del Superior Tribunal sin solicitar préviamente audiencia por medio del Secretario. Esta prohibicion es igualmente extensiva á las personas extrañas á la administracion.

Art. 9.° Tampoco éstas podrán entrar en los Juzgados sin el llamamiento correspondiente del Juez; ni tendrán acceso á las Secretarías, exceptuándo los casos en que el Juez decrete vista de los autos en las mismas.

Art. 10. Queda, asi mismo, prohibido á los funcionarios y empleados formar corrillos en los corredores ó patios durante las horas de oficina.

Art. 11. El Presidente del Tribunal de Jurados y los Jueces de Primera Instancia y Correccional no podrán ausentarse de la Capital por uno ó más dias sin permiso del Superior Tribunal.

Art. 12. Cuando no pudieren asistir al despacho, lo comunicarán al Tribunal manifestando la causa, á fin de exonerárseles de la pena correspondiente si, á juicio del mismo, ella es atendible.

Art. 13. El procedimiento establecido en el artículo antecedente, observarán, en caso análogo, los Fiscales, Defensores y Procurador de Pobres, Encargados del Archivo Judicial y de los Registros de propiedades, hipotecas, etc, Relator y Secretarios.

Todos ellos cuidarán el órden y decoro de las reparticiones de su cargo y que los Oficiales, Escribientes y demás empleados de sus respectivas oficinas cumplan estrictamente sus obligaciónes.

Art. 14. Si durante las horas de despacho, los funcionarios y empleados mencionados en el presente reglamento tuviere que dejar sus oficinas por razones de servicio, lo pondrán préviamente en conocimiento de sus superiores gerárquicos.

Art. 15. Los porteros estarán á las inmediatas órdenes del Secretario de Cámara, quien les exigirá puntualidad en el servicio, entendiéndose al efecto directamente con el jefe de los mismos.

Digitized by Google

Art. 69. El Superior Tribunal pasará anualmente al Ministerio respectivo, una memoria que contenga el movimiento de la Administracion de Justicia en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconveniencias que hubiere notado en su marcha, ó en la aplicacion de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la más pronta y expedita marcha de la justicia.

Art. 70. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, no podrán ser separados de sus cargos sinó á virtud de destitucion pronunciada por el Senado, prévio juzgamiento en juicio público por acusacion de la Cámara de Diputados.

Art. 16. Tendrán á su cargo y responsabilidad las llaves de las puertas exteriores de la Casa de Justicia y cuidarán el aseo y limpieza de la misma.

Art. 17. A este fin, los encargados de las llaves de las diversas reparticiones las dejarán abiertas por el tiempo necesario á disposicion de aquellos, cuyo trabajo se hará fuera de las horas destinadas al despacho público.

Art. 18. Quedan exceptuados de lo dispuesto por los artículos 14 y 15, los porteros del Tribunal Popular y las oficinas de hipotecas, los cuáles funcionarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos jefes.

Art. 19. La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, será penada disciplinariamente de conformidad á las prescripciones de los artículos 62 y siguientes de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 20. Este reglamento regirá desde el día Lúnes 20 del corriente.

Con lo que terminó el acto ordenando el Superior Tribunal se notifique esta Acordada á quienes corresponda y se publique en la forma de estilo y firmando los Señores Miembros por ante mí de que doy fé—Maciel— J. E. Gonzalez—Atanasio C. Riera.—Ante mí, José W. Benitez, Secretario interino.

—ACORDADA:—En la Ciudad de la Asuncion, á los veintiocho días del mes de Junio de mil ochocientos ochentinueve, hallándose reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente don Gregorio Benitez, Adjuntos dón Antonio Codas y don Gil Ramirez, por ante mi el Secretario interino de Cámara, dijeron: que en vista de las dificultades y embarazos que frecuentemente se toran para integrar el Superior Tribunal de Justicia, en los casos de inhibicion ó recusacion de sus miembros, y teniendo en consideracion;—Que la tramitacion de los asuntos ante esta Alta Cámara de Justicia no debe sufrir entorpecimientos y dilaciones en detrimento de los intereses de los litigantes, y que este Alto Tribunal tiene la mision de administrar pronta y recta justicia; Que por la Constitucion, la Ley Orgánica de los Tribunales y los Códigos de la República, el Superior Tribunal de Justicia ejerce la Superintendencia sobre los Juzgados y funcionarios inferiores de su dependencia, que tiene la alta mision de velar por el buen desempeño de la Administracion de Justicia, adoptando todas las medidas conducentes al mejor servicio público, y corregir las faltas por medio de penas disciplinarias; Que en la práctica del funcionamiento de los Tribunales se ha notado un grave inconveniente en la tramitacion de los asuntos confiados á la deliberacion del Tribunal Popular en los casos de articulaciones formuladas por las partes y que vienen á este Tribunal en grado de apelacion; y á fin de subsanar esos defectos en pró del servicio público, acordaban; Que en los días en que celebre audiencia el Tribunal de Jurados, todos los conjueces, fuera de las horas señaladas para el despacho diario, concurri-

Digitized by Google

Título III—Del Ministerio Público—Capítulo I

Art. 71. El Ministerio Público será desempeñado por un Fiscal del Estado y un Fiscal del Crímen.

Art. 72. Corresponde al Ministerio Público:

1º Representar y defender la causa pública en todos los asuntos en que su interés lo requiera.

2º Promover y ejercer la accion pública en las causas criminales y correccionales.

3º Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas á presos y sentenciados.

4º Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notaren.

5º Defender la jurisdiccion de los Tribunales.

6º Intervenir en todos los negocios concernientes al órden público.

Capítulo II

Art. 73. Corresponde especialmente al Fiscal del Crímen: .....(1)

Capítulo III

Art. 74. Corresponde especialmente al Fiscal del Estado intervenir:

1º En todo cuanto haya interés fiscal, á ménos que la representacion de esos interéses estuviese asignada á otra reparticion administrativa.

2º En los juícios sucesorios en los casos que por ley corresponda.

rán á la sala de público despacho de esta Alta Cámarara, miéntras dure la sesion de aquel Tribunal, y sólo podrán ausentarse de ésta localidad, en los casos justificados de necesidad absoluta, y prévio asentimiento del Presidente de este Superior Tribunal. Para el fiel cumplimiento de esta resolucion, acordaban que el Presidente del Tribunal de Jurados al señalar en los diversos procesos los días de audiencia, debe ordenar al Secretario del mismo, pasé á cada uno de los conjueces, un aviso designándole el día y hora en que deba tener lugar la audiencia de los Jurados. Con lo que se dió por terminado el acto, ordenándo los señores miembros que se notifique esta Acordada á quienes corresponda y se publique en la forma de estilo, firmando por ante mí de que certifico—G. Benitez—Antonio Codas—Gil Ramirez—Ante mí, José W. Benitez, Secretario interino.

(1)—Véanse los arts. 63 y 580, C. de P. P., 4ª Part. cap. I.

Digitized by Google

3° En las causas que interésen á los establecimientos de Beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuviesen representante determinado por las leyes.
4° En las declaratorias de jurisdiccion y contiendas de competencia.
5° En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia Católica ó sobre divorcio de los casados sin esa autorizacion. (1)
6° En las causas sobre filiacion y todas las demás relativas al estado civil de las personas. (2)
7° En los juícios sobre vénia supletoria de las mujeres casadas.
8° En las declaratorias de pobreza.
9° Promover la aplicacion de penas disciplinarias contra los jueces inferiores y demás empleados subalternos de la Administracion de Justicia.
10. Intervenir en los recursos de fuerza.
11. En todos los demás asuntos en que el Ministerio Público deba ejercer funciones segun lo dispongan los Códigos Civil, Mercantil ó leyes especiales. (3)

Capítulo IV—Disposiciones generales

Art. 75. Para ser Fiscal del Estado y del Crímen se requieren las mismas condiciones que para Juez de Primera Instancia.

Art. 76. Los Miembros del Ministerio Público no podrán abogar ni ejercer representacion de terceros en juício, pero

(1)—Véanse los arts. 39 y siguientes, y 51 del Registro del Estado Civil—Cap. III de esta Parte.

(2)—Arts. 9 y siguientes, idem idem.

(3)—ACORDADA:—El día doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno, hallándose reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en la Sala de Acuerdos, Presidente doctor don César Gondra, Adjuntos don J. Emiliano Gonzalez y don Atanasio C. Riera, por ante mí el Secretario de Cámara, dijeron:—Que en vista de la denuncia declarada en esta fecha á esta Alta Cámara por el señor Fiscal General del Estado y siendo los representantes del Ministerio Público los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en los juícios; disponían que los Jueces así como los señores Secretarios pongan los expedientes que tengan en su poder con cualquier objeto á disposicion de los señores Fiscales, siempre que éllos los soliciten y á los efectos de llenar las funciones que la ley les ha encomendado.—Con lo que terminó el acto, firmando los señores miembros expresados por ante mí, doy fé—César Gondra—J. Emiliano Gonzalez—Atanasio C. Riera—Ante mí, José W. Benitez, Secretario interino.

Digitized by Google

podrán hacerlo en sus própios asuntos, ó en los de sus esposas padres é hijos.

Art. 77. El Fiscal del Estado y del Crímen, serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Art. 78. Al tomar posesion del cargo ámbos Fiscales, prestarán juramento ánte el Superior Tribunal de desempeñar fielmente sus empléos.

Art. 79. El Fiscal del Estado y del Crímen, deberán llevar además de los libros que exprese el Reglamento de sus oficinas, un registro especial en que anotarán todos los asuntos en que aparezca indudablemente el interés fiscal, y pasarán semestralmente al Ministerio respectivo una relacion de dichos asuntos y del estado en que se encuentren.

Art. 80. En los casos de impedimento se reemplazarán recíprocamente.

Título IV—Capítulo I—Del Defensor de Menores, Pobres y Ausentes

Art. 81. La guarda y proteccion oficial de las personas é interéses de los menores é incapaces en los casos previstos por las leyes, estará á cargo del Defensor de Menores.

Art. 82. El Defensor de Menores, Pobres y Ausentes tendrá las siguientes atribuciones:

1º Cuidar de los menores, huérfanos y abandonados por los padres, tutores ó encargados; tratar de colocarlos convenientemente de modo que sean educados y se les dé algun oficio ó profesion que les proporcionen médios de vivir.

2º En caso de tener bienes, tomarán las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provéan de tutores.

3º Atender á las quejas que se les lleven por malos tratamientos á menores dados por los padres, parientes ó encargados, para que, en caso corresponda, eleve las quejas á los Jueces ó tome por sí medidas para evitar tales hechos, sea sacando á los menores del poder en que se encuentren cuando no estén en el de los padres, para colocarlos en mejores condiciones ó procediendo como se considere más prudente.

4º Imponer penas de reclusion correccional con intervencion judicial, en los casos destinados al objeto, á los

Digitized by Google

menores que observen mala conducta. Esas reclusiones no podrán exceder de un mes. (1)

5º Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad é imponerse del tratamiento y educacion que se les dé á los menores, dando cuenta á quien corresponda de los abusos ó defectos que notasen.

6º Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestacion de alimentos á sus hijos naturales, y con los tutores ó curadores sobre las personas y derechos de los incapaces.

7º Ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la proteccion de los menores, como lo haría un buen padre de familia.

Art. 83. Las disposiciones precedentes son tambien aplicables á la guarda y proteccion de las personas é interéses de los incapacitados mayores de edad, sin excluír en uno y otro caso, los derechos que á los padres, hijos, parientes, tutores y curadores correspondan.

Art. 84. El Defensor de Menores, puede llamar y hacer comparecer á su despacho á cualquier persona, cuando á su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio para pedir explicaciones ó contestar á cargos, que por mal tratamiento á menores ó incapaces ó que por cualquier otra causa se formuláren. Puede con el mismo objeto dirigirse á cualquier autoridad ó funcionario público.

Art. 85. El Defensor puede proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas é interéses puestos bajo su guarda.

Art. 86. El Defensor intervendrá en la defensa de los asuntos de pobres. Cuando ámbos litigantes reunan la misma condicion una de las partes será patrocinada por uno de los procuradores de pobres.

Art. 87. En los casos de impedimentos será reemplazado por un defensor de la matrícula que el Juez de la causa nombrará en las condiciones prevenidas por el Código de Procedimientos. (2)

Art. 88. Para ser Defensor de Menores, Pobres y Ausentes se requiere reunir las mismas condiciones que para Juez de Primera Instancia.

(1)—Véase el art. 1000 del C. de P. P.—2ª Pte. cap. 1.

(2)—Vèase el art. 336.—2ª Parte cap. 1.

Digitized by Google

Art. 89. El Defensor de Menores, Pobres y Ausentes gozará del sueldo que le asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 90. No podrá en ningun caso recibir de las partes, honorarios ni regalos de ninguna clase.

Titulo V—Del Médico Forense

Art. 91. Habrá un Médico de los Tribunales que dará los informes y practicará los reconocimientos que éstos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones.—El Médico será nombrado por el Presidente de la República y gozará del sueldo que le asigne la Ley del Presupuesto.

Titulo VI—Del Secretario del Superior Tribunal de Justicia

Art. 92. El Superior Tribunal tendrá un Secretario que deberá ser Escribano Público.

Art. 93. Las obligaciones del Secretario serán:

1º Concurrir á los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.

2º Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos sin demora.

3º Autorizar las providencias y sentencias que ánte éllos pasen.

4º Custodíar los expedientes y documentos que estuviesen á su cargo, siendo directamente responsable de su pérdida ó deterióro.

5º Llevar en buen órden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6º Conservar el sello del Tribunal.

7º Cumplir las demás disposiciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Art. 94. El Superior Tribunal tendrá el número de Escribientes que necesite, y un portero.

Art. 95. El Secretario y demás empléados subalternos, gozarán el sueldo que les fije una ley especial.

Art. 96. Los empléados á que se refiere el artículo anterior, podrán ser separados de sus puestos por razones de mejor servicio público.

Art. 97. El Secretario no podrá actúar en los juícios de Primera Instancia.

Digitized by Google

Título VII—Capítulo I—De los Escribanos Públicos

Art. 98. Para optar el cargo de Escribano Público, se requiere la prestacion de un exámen de idoneidad ánte el Superior Tribunal de Justicia, prévia una informacion especial sobre la conducta del interesado.

Los Escribanos Secretarios serán Ciudadanos Paraguayos.

Art. 99. Los Escribanos Públicos son los funcionarios encargados de actúar en los juícios y de otorgar en sus registros los contratos públicos, segun las leyes vigentes en la República.

Art. 100. Para ejercer el cargo deberán tener el título de Escribanos y estar debídamente autorizados.

Art. 101. Las funciones de los Escribanos serán:

1° Concurrir díariamente al despacho y presentar al Juez todos los escritos y documentos que fueren entregados por los interesados.

2° Autorizar las resoluciones de los Jueces y las diligencias y demás actuaciones que pasen ánte éllos y darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna.

3° Organizar los expedientes á medida que se vayan formando y levantar un inventario circunstanciado de los existentes, cuya cópia remitirán al Secretario del Superior Tribunal, dentro de los treínta días de la promulgacion de esta ley.

4° Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5° Custodíar los expedientes y documentos que estuviesen á su cargo, siendo directamente responsables, por su pérdida, ó por inutilizaciones ó alteraciones que, en éllos se hicieren.

6° Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos.

7° Dar recibo de los documentos que les entregáren los interesados, en todos los casos.

8° Poner cargo en los escritos con designacion del día y hora en que fueran presentados por las partes.

9° Tener en la oficina una planilla del Arancel y otra de los defensores y procuradores matriculados. (1)

10. Desempeñar todas las demás funciones designadas en

(1)—Véanse art. 221 é incisos, la «ley sobre honorarios de Hombres Buenos y Defensores matriculados» y «Arancel de derechos judiciales» en este cap., y el art. 768 del C. de P. C. y C.—2ª Parte cap. 1.

Digitized by Google

las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

11. Las escrituras y demás actos públicos solo podrán ser autorizados por Escribanos Públicos, salvo las excepciones explícitas que por esta ley se hacen.

Art. 102. En los registros á su cargo estarán obligados á extender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo contrarios á las leyes, sin que puedan excusarse de esa obligacion, bajo pena de daños y perjuícios.

Art. 103. Es prohíbido á los Escribanos admitir dádivas ú obséquios de alguna de las partes que tenga interés en los juícios que tramiten por sus oficinas, y recibir depósito de dinero, bajo pena de destitucion.

Art. 104. Las actuaciones y diligencias solo podrán hacerse personalmente por los Escribanos, bajo pena de una multa de díez pesos fuertes, el doble en caso de reíncidencia y suspension temporaria si persistieren en la falta.

Art. 105. Los Escribanos no podrán ser separados de su oficio, miéntras dure su buena conducta.

Art. 106. No podrán residir fuera del territorio de la Capital, ni ausentarse sin permiso del Superior Tribunal.

Art. 107. Los Escribanos no podrán actúar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado, intervinieren como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervencion, y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse á peticion de parte, pero en ningun caso será permitida al pariente.

Art. 108. Los Escribanos estarán obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

Art. 109. Los Escribanos Secretarios y de Registros serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, prévio acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo II—Disposiciones comunes

Art. 110. No pueden ser Escribanos:

1° Los encausados por cualquier delito miéntras dure el proceso.

2° Los que hayan sufrido condenas dentro ó fuera del país, por cualquier clase de delito.

3° Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

Art. 111. Es prohíbido á todos los Escribanos ejercer por sí ó por medio de otras personas el comercio, ni formar parte

Digitized by Google

de asociaciones comerciales ó de sus directorios, cuando estuviesen establecidos en la Capital, pero pueden tener acciones en sociedades anónimas.

Les es igualmente prohíbido ausentarse sin autorizacion de los Jueces, en cuanto á los Secretarios, y sin la del Superior Tribunal, los de Registro.

Art. 112. Es además prohíbido, bajo pena de destitucion, formar sociedad entre los Escribanos Secretarios con los de Registro para el desempeño de su profesion, y repartirse de los emolumentos que les correspondieran. (1)

Art. 113. Los Escribanos de Registro y de actuacion, podrán actúar en los actos de distinta jurisdiccion, solo en caso de impedimento de los propietarios.

Art. 114. Los Escribanos deberán sujetarse en el cobro de sus derechos, á lo que prescribe el arancel (2) y estarán obligados á hacer constar en los testimonios y demás actos en que intervengan, lo que perciban por sus derechos, bajo pena de veínte pesos fuertes de multa por cada omision, debiendo así

(1)—ACORDADA:—En la Ciudad de la Asuncion, á los veintiocho días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, hallándose reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en la Sala de público despacho, Presidente Interino, doctor don César Gondra, Adjuntos don J. Emiliano Gonzalez y don Francisco Guanes, en comision éste último, por ante mí el Secretario interino de Cámara, dijeron: Que estableciendo el art. 112 de la Ley Orgánica de los Tribunales la prohibicion bajo pena de destitucion de que ouedan tener sociedad los Escribanos de Registro con los Secretarios de actuacion para el desempeño de su profesion así como repartirse los emolumentos que le correspondiesen por sus trabajos y notando este Superior Tribunal que algunos de los Escribanos Secretarios no tan solo actúan en los juicios sino que tambien tienen á su cargo registros de contratos públicos desempeñando ámbos cargos á la vez, hecho que además de constituirse una minoralidad tambien se encuentra en oposicion abierta con el artículo citado de la ley; Que á más de la ilegalidad manifiesta de estos hechos su existencia causa graves perjuicios á la marcha regular de la administracion de Justicia, por cuanto teniendo que ausentarse los actuarios para el desempeño de ese cometido, circunstancia que á menudo se presenta, se tropieza siempre con la dificultad del abandono del Registro á su cargo, lo que implica que los citados tengan que optar por uno ú otros de los cargos que les estan encomendados; Que por estas consideraciones resolvian: Que desde el primero de Abril del corriente año, ningun Escribano de actuacion á excepcion de los de pobres, podrá tener á su cargo registros de contratos públicos, debiendo los que se encuentran actualmente en la condicion predicha optar por uno ú otro ántes de la fecha expresada; que se notifique esta Acordada á quiénes corresponda y se publique en la forma de estilo. Con lo que terminó el acto firmando los señores miembros expresados, por ante mí; doy fé -César Gondra—J. E. Gonzalez —Francisco Guanes—Ante mí, José W. Benitez; Secretario Interino.

(2)—Véanse «Arancel de derechos judiciales» y art. 221 de este cap. y el art. 768 del C. de P. C. y C.—2ª Parte cap. I.

Digitized by Google

mismo tener en sus oficinas, en lugar visible, un ejemplar del arancel de sus derechos.

Capítulo III—Del Registro y Escrituras

Art. 115. Las escrituras públicas deben ser extendidas por el Escribano en el Registro.

Art. 116. El Escribano formará Registro con la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó más tomos folíados.

Art. 117. Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente (1), de cinco pliegos cada uno.

Art. 118. Antes de usar de éllos, los Escribanos harán sellar cada foja por el Secretario del Superior Tribunal con el sello de éste, y serán rubricadas por el Presidente del mismo.

Art. 119. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año contado desde el primero de Enero hasta 31 de Diciembre inclusive.

Art. 120. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letras por órden de fechas.

Art. 121. Las fojas del Registro serán folíadas, expresándose en letras y en guarismos el número de órden que les corresponda.

Art. 122. A la izquierda de cada llana de papel, se dejará un márgen por lo ménos de una cuarta parte.

Art. 123. Los Escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuaderne el Registro.

Art. 124. Los Escribanos tendrán un sello con que designarán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales públicos. El sello deberá ser registrado en Secretaría del Superior Tribunal en un libro que se llevará al efecto. Este sello expresará el nombre y profesion del funcionario y no podrá variarse sinó con conocimiento del Superior Tribunal y por motivos que éste encuentre suficientes.

Art. 125. Mensualmente, los Escribanos de Registro pasarán al Presidente del Superior Tribunal, una relacion de las escrituras otorgadas durante el mes, expresando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto ó contrato y la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en órden por la Secretaría.

(1)—Véase el art. 6º inc. 8º de la ley de papel sellado.—«R. de leyes y disposiciones fiscales», pág. 134.

Digitized by Google

Art. 126. Los Escribanos son responsables por la integridad y conservacion de los registros.

Art. 127. Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina sinó en caso de fuerza mayor, ó para su traslacion á la oficina del Archivo General. Las escrituras matrices solo podrán ser desglosadas del Registro por órden de Juez competente cuando se trate de la comprobacion de un delito dejando el correspondiente testimonio.

Art. 128. Los Registros deben conservarse en reserva sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de éllos; pero los interesados en una ó más escrituras, sus representantes ó sucesores, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. Tambien podrá inspeccionarse una ó más escrituras con órden del Juez competente, á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, comprobacion de firmas ú otros análogos.

Art. 129. Las disposiciones del artículo precedente no serán aplicables á los testamentos y escrituras de reconocimiento de hijos naturales, que miéntras vivan los otorgantes, solo á éllos podrán ser enseñados.

Art. 130. Solo se usará para las escrituras y testimonios, tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenúar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 131. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar su nombre, los dependientes de otras oficinas públicas que estén autorizados para firmar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos, y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. 132. Las escrituras deben hacerse en idioma nacional. Si las partes no lo habláren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del Escribano, que dará fé del acto y del reconocimiento de las firmas, si nó hubieren firmado en su presencia, traducida por Traductor Público, y sinó lo hubiere por el que el Juez nombrase. La minuta y su traduccion deben quedar protocolizadas.

Art. 133. Si alguna de las partes ó ámbas, fueran sordomudos, ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que dén los interesados, firmada

Digitized by Google

por éllos y reconocida la firma ánte el Escribano que dará fé del hecho. Esta minuta debe quedar tambien protocolizada.

Art. 134. La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio ó vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo ó feríado, ó de fiesta religiosa. El Escribano debe dar fé de conocer á las partes otorgantes, y concluída la escritura, debe leerla á las mismas; salvando al final de élla, lo que se haya escrito entre renglones y las testaciones que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acta y autorizada al final por el Escribano.

Art. 135. Los Escribanos deben cuídar de salvar al final de cada escritura las testaciones, interlinéaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubieren incurrido en el cuerpo de élla, en presencia de las partes y testigos que deban suscribir el acto, bajo pena de responder por los daños y perjuícios que pudieran originarse, si por tal omision se anulare la escritura.

Art. 136. El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigo y Escribanos debe hacerse en un solo acto. El Escribano que contraviniere á esta disposicion, haciendo firmar á las partes ó testigos en actos diferentes, ó fuera de la presencia de unas y otras, será destituído, sin perjuício de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 137. Si el Escribano no conociere á las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el Escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y firmando éstos al pié de ella, y dar fé que los conoce.

Art. 138. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe expresar que se le ha presentado el poder, transcribiéndole en el libro de registro junto con la escritura.

Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algún instrumento público. Pero si los instrumentos estuvie-

Digitized by Google

sen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que éste dé fé de hallarse en su protocolo, indicando las fojas en que se encontráren.

Art. 139. Son nulas las escrituras que no tuvieren la designacion del tiempo y lugar en que fueren hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruégo de éllas, cuando no sepan ó no puedan escribir, la transcripcion de las procuraciones ó documentos habilitantes y la presencia y firma de dos testigos en el acto.

La inobservancia de las otras formalidades, no anula las escrituras; pero los Escribanos y funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no baje de cien pesos fuertes ni exceda de quinientos.

Art. 140. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde segun el órden cronológico debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuícios que ocasione esta nulidad.

Art. 141. El Escribano debe dar á las partes que la pidieren, cópia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. 142. Siempre que se pidiesen otras cópias por haberse perdído la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda cópia no podrá darse sin autorizacion expresa del Juez.

Art. 143. Toda cópia debe darse con prévia citacion de las partes interesadas en la escritura, las cuáles pueden comparar la exactitud de la cópia con la matriz.

Si no existiesen y se hallásen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la cópia.

Art. 144. Si hubiere algunas variaciones entre la cópia y la escritura matriz, se estará á lo que ésta contenga.

Art. 145. La cópia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fé como la escritura matriz.

Art. 146. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citacion de los Registros y número, que en él contenga la escritura con que concuerda, y deberán expedirse firmadas y selladas por el Escribano de Registro y con las demás formalidades de derecho.

Art. 147. Al expedir un testimonio, el Escribano anotará al márgen de la escritura matriz, la persona para quién se expide y la fecha.

Art. 148. El Presidente del Superior Tribunal inspeccionará los Registros cada tres meses ordinariamente, ó ántes si

Digitized by Google

lo juzgase oportuno, á fin de examinar si los Registros están bien llevados y conservados en la forma que esta ley y reglamentos determinen, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos y abusos que notare.

Art. 149. Quedando vacante el puesto de algun Escribano de Registro, el Juez de Primera Instancia respectivo, procederá en el día á cerrar el Registro del año, poniéndo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiere otorgado y número de fojas del protocolo, firmando ésa constancia con un Escribano y signándola con el sello del Juzgado.

Art. 150. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevada á conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, quien oirá al interesado y al Escribano y resolverá sumariamente en juicio verbal con apelacion para ánte el Superior Tribunal, que resolverá sin más trámite y sin más recurso.

Art. 151. Cada Registro y cada tomo del Registro, llevará un índice que expresará respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y el fólio del Registro.

Título VIII—Capitulo I—Registro de la Propiedad, de Hipotecas, de Embargos é inhibiciones—De los títulos que deben inscribirse.

Art. 152. Créase en la República una oficina de Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones con asiento en la Capital. (1)

Art. 153. En esta oficina se inscribirán:

1° Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos.

2° Los títulos en que se constituyen, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de hipotecas, usufructo, uso, habitacion, servidumbre ó cualquier otro derecho real.

3° Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aún cuando sea con la obligacion por parte del adjudicatario de trasmitirlos á otro, ó invertir su importe en objetos determinados.

(1)—Véase la Ley que divide en dos Secciones la Contaduría General de Hipotecas, Cap. II de esta parte.

Digitized by Google

4º Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripcion ú otra causa reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles.

5º Los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado, que exceda de un año.

6º Las ejecutorias que dispongan embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persona de la libre disposicion de los mismos.

Art. 154. Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior solo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos celebrados con posterioridad al establecimiento del Registro creado por esta ley, salvo lo dispuesto por el Código Civil en materia de hipotecas.

Art. 155. Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo 153, deberán estár consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

Capítulo II—De la forma y efectos de la inscripcion

Art. 156. Podrá solicitar indistintamente la inscripcion de los títulos:

1º El que trasmita el derecho.

2º El que lo adquiera.

3º El que tenga la representacion legal de cualquiera de éllos.

4º El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 157. Toda inscripcion deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

1º La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

2º La naturaleza, situacion, medida superficial y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripcion.

3º La naturaleza, valor, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.

4º La naturaleza del título que se inscriba y su fecha.

5º El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga la inscripcion.

6º El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir.

7º La designacion de la oficina ó archivo en que existe el título.

Digitized by Google

8º El nombre y jurisdiccion del Juez ó Tribunal que haya expedido la ejecutoria ú ordenado la inscripcion.

9º La firma del Encargado del Registro.

Art. 158. Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locacion, deberá ser reconocido por los otorgantes ánte el Encargado del Registro, quien lo agregará al Protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 159. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mension del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el plazo.

Art. 160. Si la inscripcion fuese de traslacion de dominio, expresará si ésta se ha verificado á título gratuíto ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso si se ha pagado todo el precio, ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verificase por permuta ó adjudicacion en pago, y si cualquiera de los adquirientes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

Art. 161. Las incripciones hipotecarias de crédito expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligacion garantida y el interés estipulado, sin cuya circunstancia no se considerará éste asegurado por la hipoteca.

Art. 162. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1º En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

2º En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 163. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal firmada por el Encargado del Registro, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquiriente ó deudor despues de la inscripcion.

Art. 164. Inscripto en el Registro cualquier título traslativo

Digitized by Google

del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior por el cuál se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 165. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo ménos todas las circunstancias, que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion y séan relativas á las personas de los otorgantes, á los bienes y á los derechos inscriptos.

Art. 166. Sin perjuício de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente ley, solo tendrá efecto contra tercero, desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 167. Una vez establecido el Registro creado por esta ley, ningun Escribano podrá extender, aunque las partes solicitásen. escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, sin tener á la vista el certificado de los Encargados del Registro, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitucion del cargo, sin perjuício de las responsabilidades civiles.

Art. 168. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bién, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 169. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentacion que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 170. Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 153, serán nulas cuando carezcan de las circuntancias comprendidas en el atículo 157.

Art. 171. La inscripcion no revalída los títulos ó contratos inscriptos, que séan nulos con arreglo á las leyes.

Art. 172. Las inscripciones en el Registro de la propiedad, servirán como títulos supletorios en los casos en que se hubiesen extravíado los Protocolos ó escrituras matrices.

Art. 173. Las inscripciones determinarán por el órden de su fecha, la preferencia del título.

Capítulo III—De las anotaciones preventivas

Art. 174. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1º El que demandáre en juício la propiedad de bienes in-

Digitized by Google

muebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extension de cualquier derecho real.

2º El que en juício ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3º El que en cualquier juício obtuviere sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales.

4º El que en juício ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, ó prohíba la enagenacion de bienes raíces.

5º El que presentáre algun título cuya inscripcion no puede hacerse definitivamente por falta de algun requisíto subsanable.

6º El que en cualquier otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, de acuerdo con las leyes generales, ó en virtud de resolucion judicial.

Art. 175. No podrá hacerse anotacion preventiva sinó por mandato judicial.

Art. 176. El acréedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 174, será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor, otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 177. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripcion para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituída.

Serán faltas no subsanables que impidan la anotacion, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art. 178. En todos los casos de anotacion preventiva, podrá exigir el interesado, que el Jefe de la Oficina le dé cópia de dicha anotacion autorizada con su firma, y en la cuál conste si hay ó nó pendientes de Registro, algunos otros títulos relativos al mismo bién y cuáles séan éstos en su caso.

Art. 179. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 180. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 157, 158, 159, 160, 161 y 162.

Los que deban su orígen á providencias de embargo, expresarán además las causas que les haya dado lugar, y el importe de la obligacion que lo hubiere originado.

Digitized by Google

Art. 181. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripcion, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscripto.

Capítulo IV—De la extincion de las inscripciones y anotaciones preventivas

Art. 182. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sinó por su cancelacion, ó por la inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real inscripto á otra persona.

Art. 183. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser total ó parcial.

Art. 184. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripcion.

2º Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto.

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripcion.

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 171.

Art. 185. Podrá pedírse y deberá decretárse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el bién, objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

2º Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 186. La amplíacion de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripcion en la cuál se hará referencia á lo anteríor.

Art. 187. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, no se cancelarán sinó mediante escritura pública, en la cuál manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes legítimos ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cuál no haya pendiente recurso alguno.

Art. 188. La anotacion preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripcion definitiva.

Art. 189. La cancelacion de toda inscripcion contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

1º La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelacion.
2º La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.
3º El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido ó del Escribano ánte quien se haya otorgado.
4º Los nombres y domicilios de los interesados en la inscripcion.
5º La forma en que la cancelacion se haya hecho.

Art. 190. Será nula la cancelacion:
1º Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.
2º Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, su fecha, los nombres y domicilios de los otorgantes y del Escribano ó del Juez en su caso.
3º Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifíque la cancelacion.
4º Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquélla á cuyo favor estuviese hecha la inscripcion ó anotacion, no resultáre de la cancelacion, la representacion con que haya obrado dicha persona.
5º Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte del derecho que se extinga y la que subsista.
6º Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del instrumento en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.
7º Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.
8º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Capítulo V—Del modo de llevar el Registro

Art. 191. El Registro establecido por esta ley, se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

Art. 192. Solo harán fé los libros que se lleven en la forma establecida en la presente ley.

Art. 193. El Registro se dividirá en dos secciones: una que se titulará «De la Propiedad» y otra «De las Hipotecas».

Cada seccion se llevará en libros diferentes, numerados por órden de fechas.

Digitized by Google

Art. 194. La seccion del Registro titulada «De la Propiedad» comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los títulos expresadas en el artículo 153, con excepcion de todo lo relativo á las hipotecas, embargos é inhíbiciones.

Art. 195. El Registro «De la Propiedad» se llevará abriendo uno particular á cada finca, asentando por primera partida, la primera inscripcion que se pida, y agregando á continuacion todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar cláros entre unos y otros asientos.

Art. 196. Los asientos relativos á cada finca, se enumerarán y serán firmados por el Encargado del Registro.

Art. 197. La seccion del Registro titulada «De las Hipotecas» comprenderá las hipotecas, embargos é inhíbiciones.

Art. 198. En el Registro «De las Hipotecas» se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhíbiciones, y su cancelacion, así como las notas marginales que á los mismos hagan referencia.

Art. 199. Las dos secciones de la oficina de Registro, llevarán un índice por órden alfabético, segun la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los biénes.

Art. 200. Los libros índices por órden alfabético, estarán divididos en seís columnas en cada una de las cuáles se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes.

En la segunda, la fecha y clase del título en cuya virtud se haya constituído.

En la tercera, el número con que estuviere anotado el inmueble en el Registro.

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripcion, el tomo y fólio del Registro.

En la quinta, la situacion del inmueble.

En la sexta, la cancelacion cuando se haga.

Art. 201. El encargado de cada seccion, llevará además un libro llamado «Diario», en que extenderá un breve asiento de todo título que se lleve á la inscripcion en el acto de recibirlo.

Art. 202. Los asientos del «Diario» se enumerarán correlativamente en el acto de ejecutarlo.

Art. 203. Los asientos de que trata el artículo anteríor, se extenderán por el órden con que se presenten los títulos, sin dejar cláros ni blancos entre éllos, y expresarán:

1o El nombre, apellido y domicilio del que presente el título.

Digitized by Google

2o La hora de su presentacion.
3o La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal ó Escribano que lo suscriba.
4° La especie del derecho que se constituya, trasmita, modifíque ó extinga por el título que se pretenda inscribir
5° La naturaleza de la finca ó derecho real que séa objeto del título presentado, con expresion de su situacion.
6° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripcion.
7o La firma del Encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si ésta no pudiera firmar.

Art. 204. Cuando se extienda en el libro correspondiente, la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento del «Diario», lo expresará así en éste, indicando el tomo y fólio en que aquella se halláre, así como el número que tuviese la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 205. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro «De la Propiedad», ó en el «De las Hipotecas», el encargado de seccion pondrá una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripcion que se haya hecho, su fecha, la seccion del Registro, tomo y fólio en que se encuentren, el número de la finca y el de la inscripcion ejecutada.

Art. 206. Ninguna inscripcion se hará en el Registro «De la Propiedad» sin que acredíte préviamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes. (1)

Art. 207. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Encargado del Registro, devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmada en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el órden de su presentacion.

Art. 208. Se conservarán tambien en legajos por órden de

(1)—Vèanse la ley de «Patentes, y la ley «sobre bienes inmuebles» y su reglamentacion, Apèndice de esta obra.

Digitized by Google

fechas y numerados los títulos de otra especie, en cuya virtud se concede total ó parcialmente alguna obligacion, poniéndo préviamente en éllos la nota á que se refiere el artículo 203. (1)

Art. 209. Los Libros del Registro no se sacarán de la oficina, sinó en caso de fuerza mayor.

Capítulo VI—De la direccion é inspeccion del Registro

Art. 210. La oficina creada por el artículo 152 de esta ley, estará á cargo de un Escribano Público que será nombrado por el P. E.

Art. 211. El encargado de esta seccion consultará con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia cualquier duda que se le ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Art. 212. Corresponde al encargado de esta seccion:

1º Conservar y llevar el Registro con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

2º Formar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministre el Registro.

Art. 213. Sin perjuício de las disposiciones consignadas por el código Civil, para las faltas cometidas por los oficiales públicos, el encargado de esta oficina responderá de los daños y perjuícios que ocasione:

1º Por nó asentar en el «Díario», nó inscribir ó nó anotar preventivamente los títulos que se presenten al Registro.

2º Por error ó inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3º Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion, ó anotacion ú omitir el asiento de alguna nota marginal.

4º Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal, sin el título y requisito que exige esta ley.

5º Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion, ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales.

(1)—La expresion clara de esta disposicion demuestra que el artículo 203 citado, es un error del texto, pues el que guarda conexion con el espíritu de élla, parece ser el artículo 205, como podrá apreciar el lector.—El autor.

Digitized by Google

Capítulo VII—De la publicidad del Registro

Art. 214. El Registro será público para los que tengan interés justificado en averiguar el estado de los biénes inmuebles ó derechos reales inscriptos.

Art. 215. Podrá expedirse certificados:

1º De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á biénes que los interesados señalen.

2º De asientos determinados que los mismos interesados designen.

3º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4º De nó existir asiento de ninguna especie ó de especie determinada sobre líneas señaladas ó á cargo de ciertas personas.

Art. 216. La libertad ó gravámen de los biénes inmuebles ó derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuício de tercero por los certificados enunciados en el artículo precedente.

Art. 217. No se expedirán certificados sinó por mandamiento judicial y con citacion de partes, si las hubiere, ó del ministerio fiscal en su defecto.

Art. 218. Los mandamientos de los Jueces expresarán con toda claridad:

1º La especie de certificacion que de acuerdo con el artículo 215 se exige.

2º Las noticias que segun la especie de certificacion, basten para dar á conocer los biénes ó personas de que se trate.

3º El período á que la certificacion debe contraerse. (1)

(1)- ACORDADA:—El día doce de Julio de mil ochocientos noventiuno, hallándose reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en la Sala de Acuerdos, Presidente doctor don César Gondra, Adjuntos don J. Emiliano Gonzalez y don Atanasio C. Riera y por ánte mí el Secretario Interino de Cámara, dijeron:—Que siendo necesario determinar el tiempo durante el cuál se considerarán válidos los certificados expedidos por los Contadores de hipotecas á objeto de otorgarse escritura pública, á fin de evitar fraudes que podrían cometerse si aquellos no tuviesen un término fijo é improrrogable á que contraérse, cuya razon forma el espíritu del artículo 218 inciso 3º de la ley Orgánica de los Tribunales, acordaban: 1º Los certificados expedidos por los encargados del Registro de la Propiedad para otorgarse escrituras públicas, sólo serán válidos por el término de ocho días á contar desde la fecha de su expedicion.—2º Amplíase el término anterior en un día por cada dos leguas para los certificados que deban servir en la campaña.—Que se notifique esta cordada á quiénes corresponda y se publique en la forma de estilo.—César Gondra—J. E. Gonzalez—Atanasio C. Riera—Ante mí, José W. Benitez, Secretario Interino.—

Digitized by Google

Art. 219. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la Propiedad y del de las Hipotecas ó de uno y otro, segun el caso.

Tambien se darán de los asientos del «Díario», cuando al tiempo de expedirla, existiese alguno pendiente de inscripcion en otros registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la nó existencia de algun derecho.

Art. 220. Cuando se ordenáre dar certificacion de una inscripcion señalada y estuviere cancelada, deberá insertarse á continuacion de élla, cópia literal del asiento de cancelacion.

Capítulo VIII—Derechos á cobrar

Art. 221. Los derechos por los asientos en los libros y las certificaciones, se cobrarán respectivamente por cada seccion, con arreglo al siguiente arancel:

1º Por el exámen y nota de presentacion de cualquier título cuya inscripcion se solicíta....	₩f.	0:50
2º Por las mismas diligencias si el título se llevára para poner nota marginal.....	«	0:25
3º Por cada inscripcion que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas.....	«	1:50
4º Además del emolumento que se fija por el inciso anterior, se cobrará por cada llana que ocupe la inscripcion en el Protocolo.....	«	0:25
5º Por cada nota marginal, de cualquier naturaleza que fuese, que se hiciere en el Registro de		

—ACORDADA:—El día seis de Enero de mil ochocientos noventidos hallándose reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente Interino don Otoniel Peña, Adjuntos don J. Emiliano Gonzalez y don Atanasio C. Riera, por ante mí el Secretario de Cámara, dijeron:—Que en virtud de lo solicitado por el Escribano Mayor de Gobierno er su nota de fecha cuatro del corriente y elevada á esta Cámara en la misma fecha, acordaron ampliar la Acordada número doce en los siguientes términos:—Que tratándose de transferencias de derechos reales en las que una sola área de tierras tenga que subdividirse entre varios adquirientes y dado el caso probable que las escrituras de traspaso no pudiera extenderse todas, dentro del término fijado en la Acordada citada, resolvian:—Que el mismo certificado expedido para el área total sea válido para todas las escrituras parciales, aún cuando hubiera vencido el plazo fijado, por la disposicion recordada, debiéndose tener entendido que esta excepcion solo debe referirse á las transferencias que se hicieren á los colonos del pais. Con lo que terminó el acto, firmando los señores miembros arriba expresados, por ante mí, de que doy fé.—Otoniel Peña J. Emiliano Gonzalez—Atanasio C. Riera—Ante mí, José W. Benitez, Secretario Interino.

Digitized by Google

la Propiedad ó en el de Hipotecas..... « 1:00

6º Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva ..... « 0:50

7º Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelve al interesado..... « 0:50

8º Por toda cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva..... « 1:00

9º Por toda investigacion que se haga en el Registro de la Propiedad ó de Hipotecas, se cobrará por cada año..... « 0:10

10. Si fuese más de un apellido el que se buscase, se considerará una investigacion por cada apellido y se cobrará por año..... « 0:10

11. Por todo certificado que se expida con referencia á los asientos de los Protocolos, se cobrará por llana además de la investigacion.... « 0:25

12. Las diligencias que los Jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado, y las que solicitasen, las que hubiesen obtenido carta de pobreza y el Fisco gratuitamente..... « 0:00

Art. 222. Los derechos serán pagados por aquel ó aquellos á cuyo favor se haga la inscripcion ó certificacion del derecho.

Art. 223. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota, se anotará el importe de los derechos cobrados.

Título IV—Archivo General de los Tribunales

Art. 224. Créase una oficina que se denominará Archivo General de los Tribunales.

Art. 225. Esta oficina estará á cargo de un Escribano Público y tendrá además los empléados que la ley determine.

Art. 226. El Archivo se formará:

1º Con los protocolos de todas las Escribanías de Registro existentes, con excepcion de los cinco últimos que quedarán en poder de los Escribanos de Registro.

2º Con los expedientes archivados en las Secretarías y demás oficinas de actuacion ó Registro de la República.

Art. 227. En los dos primeros meses del año, cada Secretario de los Tribunales de la República, remitirá los expedientes que deban archivarse, y cada Escribano de Registro entre-

Digitized by Google

gará á su vez el Protocolo correspondiente, de modo que siempre quéden en su poder los registros de los cinco años últimos.

Art. 228. Los expedientes y protocolos serán recibidos por el archivero, prévio exámen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notáren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infraccion á las leyes fiscales, dando cuenta de éllos á la autoridad competente.

Art. 229. El Archivo será organizado por órden de oficinas, colocando con separacion los expedientes y protocolos que á cada una correspondan.

El Jefe del Archivo, formará índices especiales de cada oficina y dos índices generales del Archivo, uno de escrituras y otro de expedientes.

Art. 230. Los Jueces de Paz procederán respecto á los Registros concluídos del modo prevenido en el artículo 227 con la diferencia de que la remision, la harán en los seís meses siguientes á la conclusion de cada uno. Los expedientes que estén facultados á formar, los remitirán igualmente en las condiciones y formas prevenidas para los Escribanos Secretarios.

Art. 231. El Archivo será organizado sucesivamente, comenzando por las oficinas más antiguas.

Para la formacion de los índices se examinarán las escrituras y expedientes.

Los índices de las escrituras expresarán los nombres de los otorgantes, fechas de las escrituras, nombres de los Escribanos y oficinas y objetos de ellas.

Los índices de los expedientes determinarán los nombres de las partes, Juez, oficina, actuario y objeto del juicio.

Art. 232. Los Protocolos no podrán ser extraídos del Archivo, sinó en caso de fuerza mayor.

Art. 233. Los expedientes solo podrán salir del Archivo, en virtud de órden escrita de un Juez, por el término de sesenta días, vencidos los cuáles el Archivero exigirá la devolucion, que no podrá ser demorada sinó por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos fuertes para el que ocasionáre el retardo.

Art. 234. El Archivero General, expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como de los certificados que se expidieren, observando las

Digitized by Google

mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

Art. 235. Esta oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios ó certificados que expida.

Los interesados entregarán los sellos para su expedicion, cuyo valor fijará la ley. (1)

Art. 236. Los Registros y Archivos son de propiedad pública y los que actualmente fueren de propiedad particular, pasarán al dominio público, prévia indemnizacion, si á ello hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 237. Los dueños de oficina que renuncien á la indemnizacion tendrán el derecho de presentar en cualquier tiempo y por una sola vez, un Escribano que desempeñe la oficina.

Art. 238. Los que siendo Escribanos solicitaren indemnizacion, perderán sus derechos al Registro y el Poder Ejecutivo nombrará otro Escribano en su lugar, dado caso que se acordase la indemnizacion.

Art. 239. El Escribano encargado del Archivo deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Registros (2), por el tiempo que dure el ejercicio de su empléo.

Art. 240. El Escribano encargado del Archivo y los empleados de esta oficina serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto determine.

Título X—Disposiciones complementarias

Art. 241. Los compradores de propiedades públicas abonarán en el Registro de la Propiedad los derechos determinados por las leyes especiales.

Art. 242. Las oficinas de Registro de la Propiedad, de Hipotecas, embargo é inhibiciones, cobrarán los derechos señalados por las disposiciones, creando y reglamentando la Escribanía Civil de Pobres, respecto á las escrituras cuya importancia no exceda de cien pesos fuertes.

Art. 243. El Juzgado de lo Civil, tendrá dos Escribanos de actuacion, sin contar el Actuario de Pobres, el del Crímen uno, y el de lo Comercial otro.

(1)—Véase Ley de Papel Sellado, inc. 3ª del art. 8º.—R. de Leyes y disposiciones fiscales pág. 134.

(2)—Véase R. de leyes y disposiciones fiscales pág. 330, Ley declarando de propiedad fiscal las escribanías públicas, art. 6º.

Digitized by Google

Art. 244. El Juez de Comercio será á la vez Juez Auxilíar del del Crímen (1), y tendrá dos Escribanos que actuarán en los expedientes criminales que se le sometan.

Art. 245. Habrá tantos Escribanos de Registro como Registros.

Art. 246. Los Escribanos actuarios que tengan Registro, prestarán una fianza de dos mil pesos fuertes en persona que en concepto del Superior Tribunal sea abonada.

Los actuarios sin Registro prestarán idéntica fianza por la suma de un mil pesos fuertes.

Art. 247. Los Escribanos de Registro serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, prévio informe del Superior Tribunal, segun corresponda sobre sus aptitudes y conducta.

Art. 248. Cada Escribano de Registro podrá tener uno ó más Escribanos adscritos á su oficina y serán nombrados en la misma forma y condiciones que los titulares, y funcionarán con la responsabilidad conjunta del Jefe de la oficina.

Art. 249. El Escribano de Pobres, cumplirá lo preceptuado con respecto á Escribanos de Actuacion y Registro, á la par de los mismos y con las mismas responsabilidades, salvándose los que dispongan sobre fianza la ley de su creacion y reglamentacion respectiva. (2)

Art. 250. Los Procuradores de Pobres serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del Superior Tribunal, y gozarán del sueldo que les asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 251. Para ser Procurador de Pobres, se necesita ser mayor de edad, de buena conducta y reconocida competencia.

Art. 252. Los Procuradores de Pobres se harán cargo de los asuntos de su competencia, á pedido y eleccion de las partes interesadas.

Art. 253. Los Procuradores de Pobres obrarán bajo la direccion del defensor que los patrocine, quien deberá firmar los escritos.

Art. 254. Cuando un asunto de controversia se suscite entre dos personas amparadas por el privilegio de pobreza, el Ministerio de Pobres, patrocinará una de las partes; pidiendo al

(1)—Véase el art. 2º de la Ley creando un nuevo Juzgado del Crímen, Cap. II de esta Parte.

(2)—Véanse la ley creando Escribanias de Pobres y su reglamentacion en el Cap. II de esta Parte.

Digitized by Google

Juez respectivo la designacion de uno de los Procuradores de la matrícula, para hacerse cargo de la defensa de la otra parte, y en este caso estos últimos estarán obligados á aceptar la representacion sin remuneracion de ninguna especie.

Art. 255. Los Procuradores de Pobres no podrán en ningun caso cobrar honorarios ni recibir regalos de ninguna clase, bajo pena de destitucion.

Art. 256. Semestralmente pasarán al Defensor de Menores, Pobres y Ausentes, un estado de los asuntos que representen, con designacion de las partes interesadas, objeto del juício y estado de la causa.

Art. 257. Llevarán un libro rubricado por el Presidente del Superior Tribunal, donde anotarán los asuntos á su cargo, partes interesadas, Juez y Escribano de la causa, haciendo constar en el mismo el recibo que otorguen las partes interesadas.

Art. 258. Los Procuradores de Pobres estarán obligados á dar á las partes interesadas, un recibo de los documentos que les entreguen.

Art. 259. Fíjase el término de tres meses que se contará desde la promulgacion de esta ley, para el uso de la accion de indemnizacion, acordada por el artículo 236, pasado el cuál se considerará renunciada.

Art. 260. Los Escribanos de actuacion que tengan Registro, abonarán al Tesoro de la Nacion la suma de cien pesos fuertes anualmente, pagaderos por semestres.

Art. 261. Los Escribanos que no siendo actuarios poséan Registro, abonarán al Tesoro Nacional la suma de setenta pesos fuertes por año abonables en la forma establecida en el artículo anterior. (1)

Art. 262. Los dueños de oficina que renuncien á la indemnizacion acordádales por el artículo 236, ó sus encargados, séan ó nó actuarios están exentos por los dos primeros años que sigan á la promulgacion de esta ley, del pago del impuesto establecido por los artículos 260 y 261.

Art. 263. Los Protocolos de contratos públicos pasados ánte Escribano, serán entregados al Archivero General de los Tribunales, por el actual Contador General de Hipotecas,

(1)—Véanse el art. 5° de la ley que declara de propiedad fiscal las Escribanías Públicas, Recopilacion de Leyes y disposiciones fiscales página 330 y la ley de Patentes inc. 3° del art. 2°.—Apéndice de esta obra.

Digitized by Google

dentro del término perentorio de dos meses, á contar de la promulgacion de la presente ley.

Art. 264. Ningun expediente original, podrá salir de la oficina en que radique, aún cuando mediare mandato de autoridad, á no ser en los casos y formas determinadas por esta ley y la de Procedimientos. (1)

Art. 265. Los derechos que correspondan percibirse por las actuaciones, certificados, etc., etc., que expidan los encargados del Registro, se cobrarán por el que de éstos séa el último en evacuar el diligenciamiento requerido.

Art. 266. En todos los casos en que se requiera la intervencion de los encargados del Registro, para un mismo objeto, y en un mismo expediente, escritura, etc., etc., nó se percibirá doble impuesto y se tendrá presente lo estatuído en el artículo anteríor.

Art. 267. Dentro del término fijado por el artículo 263, el Escribano que desempeña actualmente las funciones de Contador de Hipotecas, entregará al Escribano de las secciones de la Propiedad é Hipotecas todos los libros y documentos que no deban pasar al Archivo General de los Tribunales.

Art. 268. Todos los títulos originales que se relacionen con biénes raíces, por los cuáles se constate la enagenacion, propiedad ó gravámen de los mismos, deberán ser presentados por sus dueños al Archivo General, quien archivándolo expedirá testimonio legalizado, que entregará á los interesados.

Art. 269. Todos los títulos de la clase á que se refiere el artículo anteríor, que se presenten originales ánte los Jueces y Tribunales de la República, serán remitidos al Archivo General, para el fin indicado en el precedente artículo.

Art. 270. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente, que empezará á regir desde el primero de Enero de 1884.

Art. 271. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—*(Promulgada en Noviembre 21 de 1883).*

Ley Orgánica de las Escribanías de los Tribunales

Art. 1º El Secretario del Superior Tribunal de Justicia, el del Tribunal de Jurados, y los del Juzgado de Primera Ins-

(1)—Véase la Acordada de la pág. 18.

Digitized by Google

tancia en lo Civil, deberán ser Escribanos Públicos y gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 2º El Secretario del Juzgado de Comercio deberá ser Escribano Público y tendrá á su cargo la matrícula de los Comerciantes y el registro público de comercio, gozando de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 3º Los Secretarios del Juzgado del Crímen serán dos y deberán ser ambos Escribanos Públicos y gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 4º La Escribanía de Pobres será regenteada por un Escribano Público, que gozará del sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 5º La Escribanía Mayor de Gobierno será regenteada por un Escribano Público que tendrá á su cargo el Archivo General de la Nacion y que gozará de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne. (1)

Art. 6º El Archivo General de los Tribunales tendrá un Oficial primero quien además tendrá á su cargo la Mesa de Estadísticas de los Tribunales, gozando de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 7º En la Oficina de Hipotecas y Registro General de la propiedad habrá un escribiente que gozará de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 8º El Escribano del Crímen tendrá un escribiente con el sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 9º En la Escribanía de Pobres habrán dos escribientes que gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 10. El Escribano Mayor de Gobierno tendrá dos escribientes para el servicio de las Oficinas de su cargo, que gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 11. La Secretaría del Superior Tribunal tendrá un escribiente, que gozará del sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 12. Los Secretarios de los Juzgados de lo Civil y Comercial, tendrán cada uno un escribiente, que gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 13. Los escribientes serán nombrados por los Escribanos Secretarios.

(1)—Véase la ley creando el puesto de Encargado del Archivo Nacional—Apéndice, leyes y disposiciones fiscales.

Digitized by Google

Art. 14. Los Escribanos Públicos mencionados en esta Ley, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dependerán del Poder Judicial con excepcion del Escribano Mayor de Gobierno que dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Declárase incompatible la acumulacion de cualquiera de los cargos expresados en esta ley.

Art. 16. Queda terminantemente prohíbido á los actuarios el cobrar costas bajo ningun concepto en las causas en que actúen. (1)

Art. 17. La incompatibilidad establecida en el artículo 15 no obsta á que los Escribanos puedan actúar en causa de distinta jurisdiccion, cuando mediare recusacion ú otros motivos de justo impedimento por parte de los Secretarios titulares.

Art. 18. El Escribano Mayor de Gobierno nó podrá ser Secretario actuario, ni aún por impedimento de los demás, ni podrá llevar Registros para contratos particulares sinó para los que deban formalizarse legalmente á nombre del Gobrierno ó de la Municipalidad.

Art. 19. Ni el Secretario del Superior Tribunal, ni el de igual clase de Jurados (2), podrán llevar Registro de Contratos.

Art. 20. El Escribano de Pobres podrá y deberá llevarlo en los términos establecidos en la ley de la creacion de aquella escribanía. (3)

Art. 21. Los Escribanos del Crímen podrán llevar cada uno un Registro, pero no podrán extender en él otras escrituras que las de fianza y poderes que séan referentes á las causas criminales en que actúen.

Art. 22. Por las escrituras que se otorguen así como por los testimonios que se expidan, se cobrarán los derechos establecidos en el arancel judicial vigente. (4)

Art. 23. No quedan comprendidos en la disposicion del artículo anterior los testimonios de las sentencias y demás piezas contenidas en los expedientes que estén en tramitacion, siempre que se compulsen por mandato judicial.

(1)—Véanse arancel de derechos judiciales, arts. 441 y siguientes, en este cap., y art. 772 del C. de P. C. y C., 2ª Parte cap. I.

(2)—Véase C. de P. P., art. 742.

(3)—Véanse el art. 2º de la ley Orgánica de Escribanía de Pobres y su reglamentacion, págs. 52 y 53.

(4)—Véanse Arancel de derechos judiciales, pág. 54, y el art. 772 del C. de P. C. y C.

Digitized by Google

Art. 24. Declárase de la pertenencia exclusiva del Estado el producto íntegro de la Oficina de Hipotecas y Registro de la Propiedad.

Art. 25. Quedan exonerados todos los Escribanos Públicos del pago de la patente Municipal, así como quedan tambien exonerados del arrendamiento que pagan al fisco los Escribanos que obtuvieron Escribanías por concesion vitalicia. (1)

Art. 26. Para la tramitacion de los expedientes se usarán los sellos que determina la siguiente escala.

Los escritos y demás actuaciones se harán en sello de 50 centavos. (2)

A falta de papel sellado, las providencias de los Jueces y notificaciones se harán en papel comun con cargo de reposicion lo más breve posible.

Los escritos solicitando la posesion judicial de alguna propiedad, se harán en sello de un peso fuerte, sin perjuício de agregarle el que le corresponda con arreglo á la ley de papel sellado, si justamente con la posesion se solicíta la mensura. (3)

Las mejoras de apelacion se harán en sello de tres pesos fuertes.

Los recursos de súplica y nulidad se solicitarán en sello de cinco pesos fuertes.

Art. 27. En las causas criminales se actuará en papel comun y si al pronunciarse la sentencia recayere condenacion en costas contra alguna de las partes, los sellos se repondrán cón arreglo á la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 28. Los Abogados y Procuradores presentarán al Superior Tribunal de Justicia cada semestre, la patente que hayan sacado de la Municipalidad para ejercer sus respectivas profesiones, las cuáles les serán devueltas en el perentorio término de tres días, con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

Art. 29. El Superior Tribunal formará una lista el primero de Febrero y el primero de Junio de cada año con expresion

(1)—Véanse la ley que declara de propiedad fiscal las Escribanías Públicas, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales pág. 130 y el inc. 3º, art. 6º de la ley de Patentes.—Apèndice de esta obra.—Impuestos fiscales.

(2)—Véanse la ley de papel sellado art. 8º inc. 3º.—R. de leyes y disposiciones fiscales pág. 135.

(3)—Véanse idem ídem inc. 5º, art. 11 é inc. 3º, art. 12. R. de lesyes pág. 136.

Digitized by Google

de las personas que con arreglo á esta ley están habilitadas para ejercer esas profesiones, con expresa indicacion de las habilitadas para una ó para ámbas, cuya lista estará perenemente de manifiesto en la Secretaría.

Art. 30. Podrá admitirse á cualquiera persona en representacion de otra, aunque no cumpla con el requisíto del artículo 28, siempre que al presentar el poder acompañe por separado un séllo de cinco pesos fuertes que se agregará á los autos. (1)

Art. 31. Para presentarse como procurador ó abogado en las causas criminales, no se requiere ni patente Municipal, ni acompañar con el poder el sello de que habla el artículo anterior.

Esta disposicion es extensiva á los Juzgados de Paz séa cuál fuere la naturaleza de la causa que se ventile.

Art. 32. No se entregará ningun título supletorio que se forme ánte los Tribunales, sin que préviamente se anote en el Registro de la Propiedad, aún cuando los interesados estén amparados en el fuero de pobreza.

Art. 33. Queda suprimido el derecho de pregon y en su lugar créase un impuesto de 1[2 °[o sobre el importe de todos los remates judiciales. (2)

Art. 34. Todos los rematadores ingresarán en Tesorería el primero y el quince de cada mes el producto de ese impuesto.

Art. 35. Los rematadores que cometieren algun fraude en el pago de ese impuesto sufrirán por cada vez un mes de arresto ó en su defecto una multa de cien pesos fuertes, sin perjuício de integrar la cantidad defraudada.

Art. 36. Esta ley empezará á regir desde el primero de Enero de 1884, quedando desde entónces derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que estén en oposicion con ella.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 38. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Noviembre 21 de 1883).*

(1)—Véase art. 11 de la ley de Patentes vigentes.—Apéndice de esta obra, impuestos fiscales.

(2)—Véase el decreto inc. 6°, art. 1°, reglamentando la percepcion de los fondos destinados al fomento de la instruccion pública, créados por la ley de 24 de Octubre de 1887.—R. de L. fiscales, pág. 331.

Digitized by Google

Decreto reglamentando la Ley Orgánica de las Escribanías de los Tribunales

Asuncion, Febrero 29 de 1884.

En virtud de la facultad conferida por el artículo 37 de la ley de 21 de Noviembre del año pasado;—*El Presidente de la República, ha acordado y decreta;*

Art. 1º El Contador General de Hipotecas llevará además de los libros previstos por la ley, otro donde inscribirá por partidas los ingresos percibidos por derecho, debiendo éste estar sellado en cada foja con el sello del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Para hacer las entregas de los derechos recaudados, el Contador General presentará las cuentas arregladas á los libros de ingreso.

Art. 3º Los Jueces de Primera Instancia que hayan decretado la venta en pública subasta, pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de los remates efectuados, con especificacion de la cantidad, cosa vendida, nombre del vendedor y comprador.

Art. 4º Los Jueces al aprobar el acto de la venta, ordenarán al rematador el ingreso en Tesorería General de la Nacion del derecho correspondiente, quien deberá justificarlo presentando por separado en oportunidad los recibos al Juez de la causa. (1)

Art. 5º En la Mesa Estadística de los Tribunales se anotará en los registros lo siguiente:

1º Los asuntos contenciosos que se inicien en las jurisdicciones civil, comercial y criminal, con especificacion de los nombres de las partes y la causa sobre qué versa cada cuestion.

2º Igual anotacion se hará en las causas de jurisdiccion voluntaria promovidas ante los mismos Tribunales.

3º Las sentencias definitivas pronunciadas en todas las instancias.

4º Las penas impuestas, consignando los delitos ó crímenes que han motivado, así como el nombre, domicilio, nacionalidad y edad del réo.

5º Los exhortos ó cartas rogativas recibidas del extranje-

(1)—Véase el art. 33 de la ley Orgánica de los tribunales, pág. 50

Digitized by Google

ro y dirigidas por los Jueces y Tribunales de la República al Exterior, expresando los nombres de los interesados, los objetos de sus referencias, las fechas en que se han expedido y las diligencias que se practicarán en consecuencia. (1)

Art. 6º Para los efectos del artículo anteríor el encargado de la Estadística llevará cuatro libros de registros, á saber:

1º De asuntos contenciosos.

2º De actos de jurisdicciones voluntarias y títulos supletorios.

3º De juícios y sentencias de las causas criminales.

4º De exhortos.

Art. 7º Los Escribanos Secretarios son obligados á dar díariamente todos los datos al encargado de la Mesa para los fines ordenados por el artículo 5º y 6º.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—CABALLERO—*Juan G. Gonzalez.*

Ley Orgánica de la Escribanía de Pobres

Art. 1º Créase una Escribanía de lo Civil destinada al servicio de los pobres, y asígnase al que la regentée 60 pesos fuertes mensuales, 20 para un dependiente y 10 para gastos eventuales de la oficina, y agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion. (2)

Art. 2º El Escribano de Pobres no podrá actúar en asuntos que séan solventes una y otra parte, pero podrá otorgar escrituras de compra venta é hipotecas, que no pasen de 100 pesos fuertes.

Art. 3º El Contador General de Hipotecas no podrá cobrar en las escrituras otorgadas por el Escribano de Pobres, sino la cuarta parte por los certificados y toma de razon que expidiese.

Art. 4º El Escribano de Pobres no cobrará emolumento alguno por ningun asunto tramitado por la Escribanía entre pobres, y pobre y solvente.

Art. 5º En la iniciacion de los juícios de controversia re-

(1)—Véase el artículo 492 del C. de P. C. y C., y nota respectiva, 2ª P. cap. I

(2)—Véase la ley de Presupuesto.

Digitized by Google

lativamente á la instalacion de esta oficina, debe observarse la siguiente regla:

Que los demandantes insolventes establecerán sus demandas por la oficina del Escribano de Pobres, y que las partes solventes las entablarán por la de los demás Escribanos.

Art. 6º Cuando las partes solventes inicíaren un pleíto contra insolventes, y una vez declarados éstos como tales, el Juez ordenará que la prosecucion del juício pase á la Escribanía de Pobres, sin que dichas partes solventes tengan que adeudar emolumento alguno.

Art. 7º En caso de recusacion del Escribano de Pobres por las partes solventes, el Juez nombrará un otro Escribano, quien actuará gratuítamente á los insolventes y cobrando las costas marcadas por el arancel al recusante.

Art. 8º Cuando la recusacion séa por la parte insolvente, el Juez designará un actuario que no cobrará emolumentos á ámbas partes.

Art. 9º El P. E., de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Abril 20 de 1882).*

Decreto Reglamentando la Ley Orgánica de la Escribanía de Pobres

Asuncion, Julio 25 de 1882.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley de 20 de Abril del corriente año, sobre creacion de una Escribanía de lo Civil, destinada al servicio de los pobres;—*El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y decreta:*

Art. 1º Las solicitudes para optar el cargo de Escribano de pobres, se presentará al Ministerio de Justicia, con los siguientes comprobantes:

1º Justificacion de buena conducta, por medio de informacion sumaria, aprobada por el Juzgado de lo Civil, con intervencion del Ministerio Fiscal.

2º Constancia de ser mayor de edad y ciudadano para guayo.

Art. 2º El Ministerio de Justicia, en el caso del artículo anteríor, mandará pasar las solicitudes con todos los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, para que no encon-

Digitized by Google

trando observacion, proceda á tomar el exámen de práctica.

Art. 3º El que aspire al cargo de dicho puesto dará, á satisfaccion del Superior Tribunal, una fianza de quinientos pesos fuertes.

Art. 4º No llenándose éstas formalidades dentro del término de dos meses, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de la persona, que reuniendo las condiciones de los incisos 1º y 2º del artículo 1º, considere más apta.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*José A. Bazarás.*

Arancel de Derechos Judiciales (1)

De los Escribanos

Art. 402. Por cada notificacion llevarán veínte centavos, y siendo con exposicion de partes, veínticinco centavos.

Art. 403. Cuando en un escrito, dos ó más personas representan un própio derecho, se les hará una sola notificacion en un acto, como que representan juntas una parte en el juício.

Art. 404. Si la parte no pudiere ser habida para la notificacion, llevarán cuarenta centavos por cada vez que á pedimento contrario pasen á buscarle en su morada en horas competentes, debiendo á la tercera vez dejarle cedulon en la puerta del nó compareciente, en cuyo caso cobrará veínte centavos más.

Art. 405. Por cada citacion de partes veínticinco centavos.

Art. 406. Por un mandamiento para trabar ejecucion, dos pesos fuertes.

Art. 407. Por un mandamiento para citar los réos ausentes, por edictos ó pregones, dos pesos fuertes.

Art. 408. Por una comision en pliego separado á modo de despacho, un peso fuerte.

Art. 409. Por un informe ó certificacion, un peso fuerte; pero si fuere necesario reconocimiento de autos, instrumentos ú otros papeles para darse el informe ó certificado, llevarán á tres centavos por foja entera de lo reconocido. Del mismo modo si fuere necesario proceder á averiguaciones del hecho

(1)—Véase el art. 772 del C. de P. C. y C.,—2ª Prte cap. I.

Digitized by Google

ó asuntos sobre qué se ha de informar ó certificar, llevarán á razon de dos pesos fuertes por día de siete horas do trabajo.

Art. 410. Por cualquier despacho de emplazamiento y requisitoria ú otro cualquiera que contenga ó nó insercion de autos ó diligencias, sesenta centavos.

Art. 411. Por la diligencia de dar posesion de cualquier finca, aunque llegue á evacuarse dentro de una hora, dos pesos fuertes.

Art. 412. Por un cargo de presentacion de recurso ó escrito, veínte centavos.

Art. 413. Por las notas que se anotáren en autos, veínte centavos dentro de la oficina, treínta centavos fuera de élla, cuarenta centavos siendo con exposicion de partes.

Art. 414. Por los recibos de autos que se dejan en libro de conocimiento, no se llevará náda.

Art. 415. Por una cancelacion de fianza ú obligacion en autos, sesenta centavos.

Art. 416. Por una caucion juratoria en autos, cincuenta centavos.

Art. 417. Por el juramento de parte y absolucion de posesiones, sesenta centavos.

Art. 418. Por el juramento y declaracion de testigos por interrogatorio en causas civiles ó criminales, séa en sumario ó plenario, sesenta centavos.

Art. 419. Por la ratificacion de partes ó testigos, cincuenta centavos.

Art. 420. Por el careamiento, cincuenta centavos.

Art. 421. Por una diligencia de sortéo, cincuenta centavos.

Art. 422. Por un cotejo de firma, cincuenta centavos.

Art. 423. Si la parte pidiere se rubriquen las fojas de los recaudados que se presenten, llevará á tres centavos por cada foja.

Art. 424. Por la aceptacion y juramento de conjueces; contador ú otro cualquier perito, cincuenta centavos.

Art. 425. Por la aceptacion y juramento de un árbitro arbitrador, cincuenta centavos.

Art. 426. Los árbitros arbitradores acordarán su honorario con las partes, y en caso de no avenirse, lo regulará el juez de la causa.

Art. 427. Por la aceptacion y juramento de jueces acompañados en discordia, tasadores ó peritos en sus casas, cincuenta centavos.

Digitized by Google

Art. 428. Por la fé ó certificados cincuenta centavos, y si fueren signados llevarán 25 centavos más.

Art. 429. Por el certificado ó informe de un cirujano ó cualquier otro perito, un peso fuerte.

Art. 430. Por las acumulaciones de unos autos á otros, ó de algunos recaudos, siendo de los que se están siguiendo y sustanciando diez centavos, y no siendo por hallarse concluído, ochenta centavos.

Art. 431. Por la busca de autos y papeles del archivo, estando corriente dentro del año en que se solicítan, se llevará veínte centavos, y treinta centavos por año trascurrido.

Art. 432. Por una certificacion de mejora de apelacion, 50 centavos.

Art. 433. Por la asistencia en las almonedas y remates, inventarios, tasaciones, particiones, reconocimiento y mensura de tierra, llevarán á razon de tres pesos fuertes por día de siete horas de trabajo.

Art. 434. Por todos los instrumentos ó escrituras de poderes generales ó especiales, testamentos, codicilos, fianzas ú otros cualesquiera contratos que se otorgáren y quedáren en el registro, se llevará por la primera foja de sesenta renglones de letras ajustadas tres pesos fuertes; y si la escritura excediere de una foja, cobrarán además por cada una de las que excedan, á razon de treinta centavos por llana de treinta renglones.

Art. 435. Por el otorgamiento de un testamento cerrado, tres pesos fuertes; y por las diligencias de la apertura, los derechos ordinarios que van asignados por la fé de muerte y declaracion de testigos.

Art. 436. Por todas las diligencias de aceptacion, juramento y discernimiento de las tutelas y curadurias *ad bona* de menores ó *ad liten,* llevarán dos pesos fuertes.

Art. 437. Por los testimonios indistintamente, dos pesos fuertes la primera foja, siendo de sesenta renglones, y las que continúen á razon de treínta centavos por llana de treínta renglones, y veínticinco centavos por el signo.

Art. 438. No se llevará ningun derecho á la parte del fisco, ni á los pobres de solemnidad.

Art. 439. Por autorizar un poder apud-acta, un peso fuerte.

Art. 440. Si el Escribano fuere llamado para otorgar un instrumento público fuera de la oficina. ganará además de los derechos que le corresponde, á díez centavos por cuadra de la que tuviere de andar, y si fuere de noche, treínta centavos

Digitized by Google

De los Secretarios de Tribunales (1)

Art. 441. Los actuarios que sirvan con calidad de Secretarios, llevarán los siguientes derechos:

Art. 442. Por autorizacion de cada decreto ó providencia, 20 centavos.

Art. 443. Por la autorizacion de cada auto interlocutorio, treínta centavos.

Art. 444. Por la autorizacion de cada sentencia definitiva, incluso la cópia en el libro copiador de sentencia, un peso fuerte con cincuenta centavos.

Art. 445. Por la autorizacion de un laudo, un peso fuerte.

Art. 446. Por cada nota corresponde ó cargo puesto en el expediente, díez centavos.

Art. 447. Por las cópias de escritos ó documentos que pidan las partes, para suplicar los que hubieren presentado en autos ó por los testimonios que pidan para mejorar recursos ú otros objetos, llevarán á treínta centavos por llana de treínta renglones.

Art. 448. Por un reconocimiento de firma, cincuenta centavos.

Art. 449. Por obligacion ó depósito de dinero, ochenta centavos.

Art. 450. Por remision de un expediente de un juzgado á otro, sesenta centavos.

Art. 451. Por un edicto ó pregon y diligencia de haber fijado y publicado, sesenta centavos.

Art. 452. Por el recibimiento ó conocimiento de Abogados, Ingenieros y contadores, tres pesos fuertes.

Art. 453. Por el recibimiento de Escribanos ó Procuradores, un peso fuerte con cincuenta centavos.

Art. 454. Los contadores de hipotecas ganarán por cada anotacion que hicieren ó informe que dieren, un peso fuerte cobrarán al mismo tiempo otro peso fuerte, que deberán entregar mensualmente en la Tesorería de la Nacion.

(2)—Véanse los arts. 16, 21, 22, 23 y 24 de la Ley orgánica de las Escribanías de los Tribunales, ley orgánica de los Tribunales y C. de P. C. y C.

—Por los artículos y Procedimientos citados en esta nota, se vé claramente que los Secretarios actuarios dependientes de los Tribunales de Justicia, no perciben emolumentos, pero en mi opinion no está demás ser conocidos ámpliamente los trámites en los que se concretan las diligencias que están encomendadas á sus respectivas custodias.—El autor.

Digitized by Google

Art. 455. Por un protesto, llevarán dos pesos fuertes hasta mil pesos fuertes, y de allí cobrarán tres pesos fuertes.

Art. 456. En casos no previstos, cobrarán los mismos que los Escribanos.

Art. 457. Se hará tres veces la tasacion, de autos ordinarios:

1º Hecha la publicacion de probanzas.

2º Notificada la sentencia definitiva, séa ó nó apelada.

3º Despues de la última instancia.

Art. 458. Se hará la tasacion de autos ejecutivos despues del trance y remate de los bienes ejecutados, y á la conclusion de las causas.

Art. 459. Todos los derechos que recibieren los escribanos y demás funcionarios asentarán con la expresion de la cantidad recibida bajo de su rúbrica al márgen de los autos, despachos, escrituras, ó instrumentos que ánte éllos pasaren, so pena de restituír á las partes los derechos que llevaren sin estar anotados en la forma referida.

Art. 460. Si percibiera algun exceso de las cantidades asignadas en este Arancel, lo devolverán á la parte y pagarán el cuatro tanto más del exceso para gastos de Justicia.

Art. 461. Cuando el Juez ó Escribano errase algun instrumento, escritura, despacho, actuacion ú otra cualquier cosa de lo que escribieren y ánte éllos se otorguen, será de su obligacion hacerlo de nuevo y bien, á su propia costa entregarlo corriente á la parte.

.....(1)

De los Oficiales de Justicia

Art. 469. Los oficiales de justicia ganarán por sus diligencias en el desempeño de las funciones de su cometido, los derechos siguientes.

Art. 470. Por sacar los autos por apremio, un peso fuerte con ciucuenta centavos.

Art. 471. Si para sacar los autos por apremio hubiera oposicion por parte del tenedor, y con tal motivo de desobediencia tuviere que conducirle á la cárcel, cobrará los mismos un peso fuerte con cincuenta centavos.

Art. 472. Si no fuere encontrada la persona en su domici-

(1)—Los arts. 462 al 468 corresponden á los emolumentos que percibían los Jueces de Paz cuando no tenían asignado sueldo, derogados por el art 772 del C. de P. C. y C.

Digitized by Google

lio y á horas competentes, cobrará por cada vez sesenta centavos.

Art. 473. Cuando tuviere que ir por tercera vez y sucediere lo mismo,dejará el correspondiente cedulon y cobrará ochenta centavos.

Art. 474. Por la intimacion de un mandamiento, tres pesos fuertes.

Art. 475. En caso de procederse á embargo de biénes, cobrará además por cada hora de trabajo á cincuenta centavos

De la defensa de los pleitos

Art. 476. Los abogados pueden ajustar libremente sus honorarios con las partes litigantes, con tal que observen las disposiciones de las leyes que reglamentan las convenciones entre partes. (1)

Art. 477. No habiendo ajuste ó cuando éste adoleciere de álgun vicio legal que impida su cumplimiento, la regulacion de los honorarios se hará por el Juez de la causa atendiendo al mérito de la defensa, trabajo ó diligencias que se hubiere practicado, y á la importancia del asunto.

Art. 478. En la regulacion de honorarios se tendrá siempre en consideracion el mérito de la defensa, por los escritos interrogatorios, por el abuso que pueden sufrir las partes con escritos alargados con impertinencia, ó reproducciones reprobadas en derecho, de manera que un papel corto, preciso y demás importancia, se pagaría ménos que un largo fárrago de impertinencias, que priva el tiempo á los jueces y dobla á las partes el gasto del papel sellado y el costo del escrito; lo mismo puede suceder con los interrogatorios de fojas y pliegos enteros, que á la vez podrían valer ménos que pocas interrogaciones oportunas y eficaces.

Art. 479. La regulacion que por consiguiente se haga de los honorarios de abogados en una causa, nunca podrá exceder de veinte y cinco por ciento del valor ó importancia del objeto ó cosa litigada.

Art. 480. Los honorarios de procuracion, no podrán exceder en caso de regulacion de veinte pesos fuertes mensuales, segun los trabajos que consten de autos.

(1) —Véanse el art. 2º de la ley sobre honorarios de Hombres Buenos y defensores matriculados pág. 61 los arts. 747 y siguientes del C. de P. C. y C, 2ª Parte cap. I.

Digitized by Google

Art. 481. Cuando alguna de las partes interesadas en una regulacion no estuviere conforme con ella, manifestará en el acto de la notificacion, y el Juez retasará sin apelacion, oyendo primero á los interesados en juício verbal.

Para la retasa, los Jueces de Primera Instancia se asociarán con un hombre bueno á satisfaccion de partes.

Art. 482. En el caso que hubiere habido paralizacion ó retardo en el juicio, los jueces podrán, á peticion de parte, moderar y hasta negar los honorarios.

Art. 483. Los reguladores, no siendo jueces á sueldo de la nacion, ganarán por sus trabajos el cuatro por ciento de la cantidad que resulte abonable.

De los tasadores y contadores

.....(1)

Art. 486. En casos dados de desacuerdo en liquidaciones, el Juez de la causa regulará el honorario que deben percibir, atendiendo al trabajo y monto de las cantidades liquidadas.

De los depósitos

Art. 487. Los depositarios tendrán en remuneracion de sus servicios la décima parte de las utilidades de la cosa ó cosas, puesta en depósito á su cargo.

Art. 488. Si no hubiere utilidades ó fueren muy exíguas á juício del Juez de la causa, estimará éste el honorario, atendido el trabajo que demande ó haya demandado el depósito.

De los rematadores

Art. 489. Los rematadores cobrarán por el remate de un bién raiz el dos por ciento sobre el producto. Por el de biénes muebles, el tres por ciento

Art. 490. Cuando por falta de postor no hubiere tenido lugar el remate, cobrarán diez pesos fuertes por la comision, siendo los gastos de cuenta de los interesados.

Disposiciones generales

Art. 491. Los derechos asignados por éste serán cobrados

(1)—Véase art. 760 del C. de P. C. y Comercial.

Digitized by Google

por toda persona que desempeñe los respectivos cargos por delegacion judicial ó por el Ministerio de la ley.

Art. 492. Será obligacion de las partes, provéer del papel necesario para la actuacion de sus respectivas peticiones.

Art. 493. En todos los expedientes debe observarse que el papel séa de un mismo tamaño, debiendo recortarse, hasta igualar al papel sellado, para facilitar el acomodo en los archivos; siendo ésto de la obligacion de los Escribanos.

Art. 494. Las costas procesales originadas en los juícios ejecutivos y otras de carácter sumarísimo, serán abonadas á la terminacion de la instancia por la parte vencida.

Art. 495. Sentenciada la causa en definitiva, la parte agraviada que quisiere deducir en cualquiera de los recursos ordinarios, tendrá que abonar á quienes corresponda todas las costas procesales.

Art. 496. En el caso de ser revocada la sentencia recurrida, se hará á la parte apelante la correspondiente devolucion de costas en el término de tres días, despues de bajados los autos del juzgado de su emanacion.

Art. 497. En todas las apelaciones y demás recursos de sentencias interlocutorias, la parte apelante abonará las costas originadas en el incidente, sin perjuicio de la devolucion correspondiente en el caso del artículo anterior.

Art. 498. Para el pago de las costas procesales se señala el perentorio término de tres días, desde el de la notificacion de la planilla, pasados los cuáles, se sacará por el actuario testimonio de ella, y se seguirá por cuerda separada accion ejecutiva á cuenta del moroso, debiendo actuar en este incidente otro Escribano.

Art. 499. Los Escribanos tendrán visibles en sus oficinas una cópia del presente arancel.

Art. 500. Todo empléado que cobrare más derecho de los que van señalados en este arancel, pagará el cuatro tanto más del exceso, para gastos de justicia.—*(Promulgada en Agosto 14 de 1876).*

Ley sobre honorarios de hombres buenos y defensores matriculados

Art. 1º La regulacion de los honorarios que pudieran corresponder á los Hombres Buenos y defensores de matrícula que tengan que intervenir en los juícios á que se refieren los

Digitized by Google

artículos 335 y 336 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder de cien pesos fuertes mensuales, con arreglo al tiempo empléado en el conocimiento de la causa. (1)

Art. 2º En ningun caso los honorarios á que se refiere el artículo anterior podrán exceder de 500 pesos fuertes anuales.

Art. 3º Quedan derogados los artículos 758 y 759 del Código de Procedimientos Civil; pudiendo ser apeladas las regulaciones á que se refiere el artículo 757 para ánte el Juez Superior inmediato.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 16 de 1890).*

---

(1)—Véase la ley sobre honorarios que deben ser costéados por el Tesoro de la Nacion.—R. de leyes fiscales, pág. 330.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

LEYES ADICIONALES REGLAMENTARIAS

Ley creando un nuevo Juzgado del Crímen

Art. 1º Créase un nuevo Juzgado del Crímen con las mismas atribuciones del existente.

Art. 2º Sepárase de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil la Presidencia del Tribunal de Jurados, confiriéndose dicha funcion al Juez de Comercio, quien dejará de ser Juez auxiliar del Crímen desde la promulgacion de la presente ley. (1)

Art. 3º Los Jueces del Crímen conocerán por turno en el reconocimiento de las causas de su competencia, debiendo el Superior Tribunal distribuírlos de la manera más conveniente los asientos en tramitacion al tiempo de ser puesto en vigencia la presente ley.

Art. 4º En las causas civiles por impedimento del Juez de lo Civil de Primera Instancia en turno, éste será reemplazado en el siguiente órden:

1º Por el otro Juez de Primera Instancia de la misma jurisdiccion.

2º Por el Juez de Comercio y Presidente del Tribunal de Jurados. (2)

—(1)—Véase el C. de P. P. arts. 738 y siguientes.

—(2)—Idem idem.

Digitized by Google

3º Por el Juez del Crímen que no estuviere de turno.
4º Por el otro de turno.
5º Por el Juez Correccional.
6º Por los Jueces de Paz de la Capital por órden de antigüedad y los de campaña por órden de cercanía.

Art. 5º En las causas criminales por impedimento del Juez del Crímen en turno, éste será reemplazado en el siguiente órden:

1º Por el otro Juez de Primera Instancia de la misma jurisdiccion.
2º Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.
3º Por el otro de turno.
4º En el órden establecido en los incisos 5º y 6º del artículo anterior.

Art. 6º Por el impedimento del Presidente del Tribunal de Jurados, éste será reemplazado del siguiente modo y órden:

1º Por el Juez del Crímen que no hubiere sido Juez sumareante en la causa.
2º Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.
3º Por el otro de turno.
4º Por el Juez Correccional.

Art. 7º El Juez de Comercio, en caso de impedimento será reemplazado del siguiente modo:

1º Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.
2º Por el otro de turno.
3º Por el Juez de Primera Instancia en lo Comercial que no estuviere de turno.
4º Por el de turno.
5º En el órden establecido en los incisos 5º y 6º del artículo de esta Ley.

Art. 8º El Superior Tribunal de Justicia, en los casos de impedimento de uno ó más de sus miembros en la Instancia de apelacion, serán reemplazados del siguiente modo:

Por sortéo de la siguiente lista con acuerdo del Senado.

Presidente del Tribunal de Jurados (1) el Juez de Comercio, los cuatro Jueces de Primera Instancia, el Fiscal General, el Fiscal del Crímen y el Defensor de Menores.

(1)—Véanse el C. de P. P. arts. 738 y siguiente.

Digitized by Google

En la Instancia de súplica por sortéo de esta lista.

Art. 9º Queda modificado el inciso 2º del artículo 39 de la Ley Orgánica de los Tribunales en esta forma:

2º Estar en pleno goce de los derechos civiles. (1)

Art. 10. El Juez del Crímen, que séa nombrado á consecuencia de esta ley, gozará, del mismo sueldo de los demás Jueces de Primera Instancia.

Art. 11. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 30 de 1887).*

Ley creando un nuevo Juzgado de lo Civil

Art. 1º Créase un nuevo puesto de Juez de Primera Instancia en lo Civil, que será de la misma categoría que el actual y el que lo desempeña gozará de un sueldo igual.

Art. 2º Ambos puestos de Primera Instancia en lo Civil desempeñarán por turno el cargo de Presidente del Tribunal de Jurados. (2)

Art. 3º El Superior Tribunal de Justicia dispondrá la manera más conveniente de dividir el trabajo entre ámbos Jueces de Primera Instancia.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 31 de 1887).*

Ley que divide en dos secciones la Contaduría General de Hipotecas

Art. 1º La Contaduría General de Hipotecas se divide en dos secciones, cada una de éllas á cargo de un Contador con el personal correspondiente.

Art. 2º La primera seccion abrazará la Capital y su ejido y los pueblos de Luque, Limpio, San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, Villeta, Guarambaré, Areguá, Itauguá, Pirayú, Ipané y Capiatá.

Art. 3º La segunda seccion comprenderá todos los demás pueblos de la República, y estará á cargo de otro Conta-

(1)—Véase el art. 756 del cód. de P. P.—4ª Pte.

(2)—Vèose el art. 739, cód. de P. P.

Digitized by Google

dor que para el efecto nombrará al P. E. con igual personal que el primero.

Art. 4º Cada Contador llevará los respectivos Registros, hará las correspondientes anotaciones y expedirá los certificados; todo éllo de acuerdo con lo dispuesto en la ley Orgánica de los Tribunales. (1)

Art. 5º Los actuales Indices del Registro de la propiedad, los de Hipoteca y Embargo é Inhíbiciones; así como los Protocolos y libros llevados hasta hoy, quedarán á cargo del Contador de la primera seccion pero á disposicion del otro Contador para las consultas que tenga que hacer y expedir cópias y certificados.

Art. 6º En ningun caso, el Contador á cargo de una de las secciones establecidas por el artículo 1º, podrá inmiscuírse en lo que concierne á la otra seccion, salvo el caso que por ausencia é impedimento del otro Contador quedáre temporalmente á cargo de ámbas secciones.

Art. 7º Los Contadores de Hipotecas no podrán tomar razon, hacer anotaciones, expedir certificados, ni cancelacion hipotecaria de las propiedades, sin prévia anotacion en la Contaduría General de la Nacion.

Art. 8º El gobierno proveerá gratis el papel sellado necesario con la debida anticipacion para los Registros de las oficinas créadas por esta ley.

Art. 9º La Contaduría General de la Nacion, llevará un libro especial á donde hará constar la percepcion de los derechos recaudados por las oficinas de Hipotecas.

Art. 10. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 6 de 1888).*

Ley que declara texto oficial en la República el Código Civil Argentino

Art. 1º Declárase texto oficial en la República, la cuarta edicion del Código Civil Argentino, hecha en Buenos Aires en el año de 1887 por el señor Félix Lajouane.

Art. 2º Ténganse por Ley de la República las enmiendas y correcciones introducidas en el expresado texto del Código Civil.

(1)—Art. 152 y siguientes, pág. 29.

Digitized by Google

Art. 3º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la impresion de una nueva edicion Oficial del Código Civil, debiendo incluírse en élla el título adicional de fecha 26 de Setiembre de 1886, y la Ley de 27 de Setiembre de 1887, relativa á la inscripcion en el Registro Civil de los matrimonios no católicos. (1)

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 27 de 1889).*

Ley declarando ley de la República el C. de Comercio argentino

Art. 1º Declárase ley de la República el Código de Comercio sancionado por el Congreso de la Nacion Argentina el 5 de Octubre de 1889.

Art. 2º La presente ley empezará á regir á los treínta días de su promulgacion.

Art. 3º Todos los juícios que se hubiesen iniciado ánte los Tribunales de la República con arreglo de lo dispuesto por el antíguo Código de Comercio, seguirá su curso de acuerdo con el mismo, hasta su completa terminacion. Los que nó estén terminados el 31 de Diciembre del corriente año, se regirán por el nuevo Código.

Art. 4º Queda derogado el artículo 20 del Decreto del 14 de Enero de 1870. (2)

Art. 5º El P. E. queda autorizado para hacer los gastos de impresion ó compra de libros que séan necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 6º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 29 de 1891).*

Ley sobre recusaciones en los procedimientos en materia Civil y Comercial

Art. 1º Agréguese á las causas legales de recusacion que

(1)—Véase leyes adicionales al Código Civil Cap. III, pág. 71.

(2)—Este decreto corresponde al primer Gobierno Provisorio sobre garantías personales, que despues de la promulgacion de la Constitucion vigente caducó, habiendo quedado en vigor el artículo citado, que dice: «Art. 20. No teniendo la República Código de Comercio, se adoptará provisoriamente el Código de Comercio argentino».

Digitized by Google

especifica el artículo 310 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, (1) lo siguiente:

«12. Haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curadería de alguno que séa parte en el pleito».

Art. 2º Sustitúyase el artículo 316 del mismo Código por otro concebido en estos términos:

«Art. 316. Si en dicho escrito no se alegáre determinadamente algunas de las causas contenidas en el artículo 310, ó si se presentáre fuera de la oportunidad designada en el artículo 311, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusacion».

«Durante la sustanciacion del expediente de recusacion si se deduce alguna recusacion contra uno ó más de los miembros componentes del Tribunal integrado, éste aplicará por sí mismo lo dispuesto en el presente artículo».

Art. 3º Agréguese al artículo 325 del mismo Código la siguiente cláusula.

«Además, no podrá volver á recusar los mismos Jueces por hechos sobrevinientes, sin que acompañe al escrito de recusacion una prueba ó semiprueba de las causales legales que expusiese como fundamento de la recusacion.

Art. 4º Durante la tramitacion de una causa, las partes no podrán nombrar procuradores que se hallen respecto del Juez que entienda en élla en una relacion notoria para obligarle á inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 310 del Código de Procedimientos.

Los Jueces pueden anular todo nombramiento de procurador que se haga infringiendo esta prohibicion.

Art. 5º Esta ley se aplicará desde su promulgacion á todas las causas pendientes.

Art. 6º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Noviembre 22 de 1890).*

Ley Estableciendo libre ejercicio de la defensa ánte los Tribunales

Art. 1º Toda persona tendrá derecho á ejercer libremente la defensa de las causas ánte los Tribunales de la República, con las mismas obligaciones, derechos y prerrogativas,

(1)—Segunda Parte, cap. I.

Digitized by Google

que los abogados con títulos prévios los requisítos establecidos en los artículos 745 y 746 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 2 de 1888).*

Ley relativa á días hábiles de la Administracion de Justicia

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1891 los Tribunales de Justicia no podrán dejar de despachar los asuntos de su cargo de cualquier naturaleza y jurisdiccion que séan, sinó en los días feriados que determina la ley de 10 de Junio de 1887. (1)

Art. 2º Quedan derogadas todas las leyes, decretos, acuerdos toda y cualquiera disposicion que séa contraria á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Abril 24 de 1891).*

Ley sobre testamentarías y ab-intestatos de súbditos extranjeros

Art. 1º Queda derogada la ley de 29 de Diciembre de 1876, sobre testamentarías y ab-intestatos de súbditos extranjeros.

Art. 2º Desde la fecha de esta derogacion se aplicarán á los casos de muerte de cualquier extranjero en el territorio de la República, las leyes generales vigentes sobre sucesiones testadas é intestadas, salvo lo estipulado en los tratados internacionales y las excepciones establecidas en esta ley.

Art. 3º Los agentes consulares de naciones con las que no hayan tratados sobre esta materia, podrán intervenir en los ab-intestatos y herencias vacantes de sus nacionales con las siguientes atribuciones:

1º Asistir con la autoridad local á la formacion de los in-

(1)—Véase la ley de fiestas, R. de leyes fiscales, pág. 327.

Digitized by Google

ventarios y poner sus sellos con los de aquella en los lugares ú objetos que deben sellarse.

2º Solicitar de la autoridad judicial las medídas que créan convenientes á la mejor conservacion, administracion, seguridad y depósito de los biénes yacentes.

3º Designar, de acuerdo con el juzgado, la persona que deba nombrarse curador de la herencia.

Art. 4º El plazo de los edictos, llamando á los que se créan con derechos á los biénes dejados por muerte de súbditos extranjeros, será de un año, pero el nombramiento de curador á la herencia, deberá hacerse ántes, si pasados los treínta días siguíentes á la publicacion de los edictos no se hubiese presentado heredero conocido.

Art. 5º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 6 de 1890).*

Acuerdo del H. Congreso sobre fomento de la Biblioteca del S. T. de Justicia

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir de las rentas generales de la Nacion la suma de un mil quinientos pesos fuertes en la adquisicion de libros para la Biblioteca jurídica del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 4 de 1889).*

Digitized by Google

CAPÍTULO III

LEYES ADICIONALES AL CÓDIGO CIVIL

Registro del Estado Civil

Título adicional al Código Civil—Capítulo I—De la creacion del Registro del estado civil de las personas

Art. 1º Créanse los Registros del estado civil de las personas, en todo el territorio de la República, á cargo de los presidentes de las juntas económicas administrativas y supletoriamente á cargo de los Jueces de Paz en los partidos donde no hubieren dichas corporaciones.

Art. 2º En los registros del estado civil se inscribirán las actas de los nacídos en el territorio nacional, las partidas de matrimonios, y las de fallecimiento de las personas.

Art. 3º Desde la instalacion de los registros, los nacimientos, matrimonios y defunciones que se verificáren se acreditarán en primer lugar para sus efectos civiles en lo sucesivo, por la inscripcion en los libros de los registros del estado civil.

Art. 4º Los libros que se han de llevar en cada oficina de registro, serán los siguientes.

Primer grupo —1º Un libro de actas para nacimientos.
2º Un libro estadístico de los mismos.

Segundo grupo—3º Un libro de inscripcion de partidas de matrimonios católicos.
4º Un libro de actas de matrimonios no católicos, y de no cristianos.
5º Un libro estadístico de ámbos registros.

Digitized by Google

Tercer grupo —6º Un libro de actas de fallecimientos.
7º Un libro estadístico de los mismos.

Art. 5º Las legaciones y consulados de la nacion en el extranjero tendrán á su cargo el registro del estado civil de las personas, en la forma prevenida en este título para inscribir las actas de nacimientos, matrimonios ó muerte, verificados en el recinto de las legaciones ó á bordo de los buques nacionales que arribáren á los puertos de los países de su residencia. (1)

Art. 6º La superintendencia, reglamentacion y régimen de los registros pertenece al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública. (2)

Art. 7º La instalacion de los registros se entenderá hecha en todo el territorio de la República desde el 1º de Enero de 1881.

Art. 8º Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil que estén en contradiccion á las de este título.

Capítulo II– Reglas generales

Art. 9º Las actas del estado civil expresarán el año, día y hora en que se formen, los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los que se mencionan en éllas.

Art. 10. Las actas irán numeradas y firmadas por el Encargado del Registro y dos testigos instrumentales, firmarán también los comparecientes, y si nó supieren ó nó pudieren, un nuevo testigo á su ruégo. Se hará mencion en éllas de haberse dejado léer su contenido á todos los comparecientes y testigos, ó en su defecto de habérsele leído en alta voz.

Art. 11. Los registros estarán folíados en todas sus hojas, sellados por el Ministerio de Justicia y rubricados por el Juez de lo Civil. Se sentarán las actas seguídamente sin dejar blanco alguno. Las enmiendas y remisiones que se hicieren serán aprobadas y firmadas del mismo modo que el cuerpo del acta. Nada se inscribirá en éllas en abreviaturas, ni se pondrá fecha alguna en guarismos.

Art. 12. Al fin de cada año se cerrarán y certificarán los registros por los Encargados; al fin de cada mes los mismos pa-

(1)—Véanse los arts. 18 y 19 del Reglamento para los Cónsules de la República, R. de leyes fiscales, pág. 17.

(2)—Véase el art. 3º del Decreto sobre atribuciones de los respectivos departamentos de Estado, Apéndice, «leyes y disposiciones varias».

Digitized by Google

sarán un estado de las inscripciones hechas al Ministerio de Justicia con expresion de su clase, número, nombres, fechas y demás circunstancias que puedan servir para suplir la inscripcion en caso de pérdida de un libro de registro.

Art. 13. Los testimonios de las actas debidamente autorizados harán fé á no probarse su falsedad; en caso de pérdida, hará fé la constancia que hubiere sobre la inscripcion en los estados mensuales recibidos en el Ministerio de Justicia, y en su defecto se admitirá á la prueba del hecho, así por documentos, como por testigos. Cualquier persona puede pedir certificaciones de las actas á nombre de otra ó de sí misma.

Art. 14. Los Encargados de los registros serán responsables civilmente de las alteraciones que se adviertan en éllas, de cualquier falsedad que resulte en las actas del estado civil, de cualquier asiento hecho en pliegos sueltos ó de cualquier otro modo que no séa en la forma ordenada en este título; y los interesados tendrán derecho á pedir contra aquellos indemnizacion de los daños y perjuícios que se les irrogue en cada caso, sin perjuício de las penas establecidas en el Código Penal. (1)

Capítulo III—De las actas de nacimientos

Art. 15. Las declaraciones de nacimientos se harán dentro de los veínte días siguientes al parto, al Encargado del registro, á quien se le presentará el recíen nacido. (2)

Art. 16. El nacimiento de la críatura lo declarará el pa-

(1)—Arts. 274 y siguientes.

(2)—Creo de oportunidad transcribir de la Memoria del año 1889, presentado por el Encargado del Estado Civil, señor José Villagra, lo que sigue:

«Puedo decir con toda franqueza: que desde el primer Magistrado de la República, hasta el último ciudadano; desde el Jefe de la Diócesis de la Santísima Asuncion del Paraguay, hasta el último acólito, desconocen y faltan á la Ley, salvas pequeñísimas excepciones; y no puede culparse otra cosa, para tal desacato á la Ley, sino la suma indiferencia de todos; porque no puedo atribuir, en manera alguna, la infraccion del «Título Adicional al Código Civil» al nó conocimiento de él; porque es una excepcion inadmisible, si se tiene en cuenta, que en derecho no es atendible la excusa de la ignorancia . . . . . »

. . . . . .

«En verdad, apénas existen doce ciudadanos en el Centro de la Capital, que hacen la anotacion del nacimiento de sus hijos; y de ésto yá se puede deducir, cómo se cumple el «Título Adicional al Código Civil»

Y en el mes de Julio del presente año, el Intendente Municipal interino, señor José Mazó, llevó á conocimiento del Ministro de Justicia y Culto la inobservancia de la ley, y el Ministerio mandó observar lo requerido á quiénes correspondan.—El autor.

Digitized by Google

dre, á falta de éste la madre, si pudiese asistir, en su defecto las parteras, facultativos, ú otras personas que hayan asistido al parto; y si la madre hubiere salido de cuidado fuera de su domicilio, lo declarará la persona en cuya casa haya salido de cuidado.

El asiento correspondiente se extenderá inmediatamente en presencia de los declarantes y testigos instrumentales.

Art. 17. El acta de nacimiento expresará el día, la hora y el lugar en que se haya verificado; el sexo de la criatura y los nombres que le dieren; los nombres, apellidos, profesion, estado y domicilio de sus padres; los nombres, apellidos, profesion y domicilio del que haga la declaracion y los de los testigos, bajo la siguiente fórmula:

«En....á....días del mes de....del año....ánte mí el suscrito Encargado del registro del estado civil y testigos instrumentales, comparecieron don....y doña....(estado, profesion y domicilio de cada declarante si fueren más de uno) á quienes conozco y me presentaron un niño (ó niña) sobre el (ó la) que declaran que ha nacido en el día....á la hora.... en el lugar....(ó calle) y el que llevará el nombre....Es hijo de....(edad, estado, profesion y domicilio de los padres ó de la madre).

«En fé de lo cuál hacen esta declaracion ánte el suscrito Encargado del registro y los testigos don y doña (su edad, estado, profesion y domicilio).

Art. 18. Formalizada el acta de nacimiento, el Encargado del registro anotará inmediatamente en el libro estadístico las siguientes circunstancias:

1ª Número de órden del asiento.
2ª Fecha del mismo y fólio del registro.
3ª Nombre del nacido.
4ª Día, hora y lugar de su nacimiento.
5ª Nombre del padre ó de la madre, su estado, profesion y domicilio.
6ª Nombre y domicilio de los testigos.

El citado libro estará encasillado á propósito para la anotacion de dichas circunstancias.

Los estados mensuales que se hayan de pasar al Ministerio de Justicia, se extenderán en la misma forma.

Art. 19. Si alguna persona encontrase una criatura recien nacida, está obligado á presentarla al Encargado del registro con las ropas y demás efectos que hubiese encontrado sobre

Digitized by Google

élla, y á declarar todas las circunstancias del tiempo y lugar en que la hubiere encontrado.

El acta en este caso expresará todas las circunstancias expositivas del hecho, explicando además la edad que al parecer tenga la criatura, su sexo, los nombres que se lo pusieren y la autoridad ó persona á quien se entregáre.

Art. 20. Naciendo una criatura en viaje de un buque nacional, el capitan ó patron del mismo dará cuenta del hecho en el primer punto donde hubiere Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion, y éste formalizará el acta de nacimiento en la forma prevenida, haciendo declarar sobre la circunstancia del caso á los padres. si fuere posible, ú otros pasajeros testigos ó individuos de la tripulacion en su defecto.

Capítulo IV—De las actas de matrimonios

Art. 21. Para la inscripcion de las actas del matrimonio celebrado con autorizacion de la iglesia católica, es suficiente la trascripcion de la partida expedida por el párroco.

Art. 22. El Ministerio del Culto cuidará de que los párrocos dén nota al Encargado del registro de todos los matrimonios que celebren, dentro del término de ocho días de haberse verificado éstos, con expresion del fólio del libro parroquial donde se halla asentada la partida.

Art. 23. Hecha la transcripcion de la partida en el registro correspondiente, se trasladarán sus circunstancias principales al libro estadístico correspondiente expresando:

1º Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los esposos.
2º Su edad, naturaleza y nacionalidad.
3º Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres ó madres.
4º Día y hora en que se ha celebrado el matrimonio.
5º Fólio y fecha del asiento de la partida en el registro.

Este libro estará encasillado á propósito de dicha anotacion y lo mismo los estados mensuales que de él se pasan al Ministerio de Justicia.

Art. 24. Solo el matrimonio entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo, puede contraérse civilmente á presencia del encargado del registro civil del domicilio de una de las dos partes, si no hubiese impedimento.

Art. 25. Antes de la celebracion del contrato matrimonial,

Digitized by Google

el Encargado del registro del domicilio de cada uno de los contrayentes, hará tres publicaciones del matrimonio intentado, con ocho días de intermedio de una á otra, en domingo y delante de la casa municipal ó del juzgado, fijándose despues en forma de acta en la tabla de avisos de la oficina.

Art. 26. Estas publicaciones y el acta que se extenderá de éllas, expresarán los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesion y domicilio de los futuros esposos, y los nombres, apellidos, profesion, estado y domicilio de sus padres ó madres.

Art. 27. Al anotar estas publicaciones en el registro correspondiente, se anotarán los días, sítios y horas en que se hayan hecho las publicaciones y el legajo y número del documento archivado donde se encuentren las justificaciones de las calidades personales de los contrayentes.

Art. 28. Para poder hacer las publicaciones referidas, los Encargados del registro requerirán de los interesados expresa autorizacion del Juez de lo Civil.

Art. 29. El Juez de lo Civil concederá ó denegará la autorizacion del matrimonio con arreglo á las disposiciones del código adicionadas y modificadas por este título, prévia la informacion que habrán de practicar los interesados con sujecion á la ley de procedimientos.

Art. 30. Para que el Juez de lo Civil pueda conceder la autorizacion para el matrimonio, se necesita que los interesados acredíten todas las circunstancias de su nacimiento y filiacion, consentimiento de sus padres ó guardadores en los casos en que la ley lo exija, soltería y notoriedad de no haber impedimento.

Cuando los interesados no pudieran hacer dicha justificacion por documentos fehacientes, podrán causar una informacion que contenga las declaraciones de tres testigos por lo ménos, haciendo constar los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los futuros esposos y de los de sus padres si son conocidos, el lugar y en cuanto séa posible la época de su nacimiento, la soltería, con expresion de las causas que impidan el presentar las partidas fehacientes.

Si los interesados estuvieren avecindados en la campaña, podrán levantar la informacion sumaria para justificar los requisítos anteriores ánte el Juez de Paz del lugar, con cargo de someterá la aprobacion del Juzgado de lo Civil las actuaciones que con tal motivo se hubieren practicado.

El Juez despues de haber oído al ministerio fiscal, dará ó

Digitized by Google

denegará su autorizacion, segun tuviera por suficientes ó nó las declaraciones de los testigos y las causas que impidan presentar las oportunas partidas.

Art. 31. El Juez no concederá la autorizacion cuando de las informaciones causadas resulte la sospecha de existir algun impedimento, hasta tanto esta sospecha no la disipe el interesado.

Art. 32. Son impedimentos para contraér matrimonio los mismos de la jurisprudencia canónica con excepcion de los siguientes:

1º Voto.

2º Diferencia de culto.

3º Orden sacro.

Art. 33. Concedida la autorizacion y hechas las publicaciones en el modo que quéda prevenido, el matrimonio podrá celebrarse ocho días despues de la tercera publicacion. Si nó se celebráre en el transcurso de un año despues de autorizado y publicado, no podrá celebrarse sin nuevas publicaciones.

Art. 34. Si surgiere impedimento legítimo, el que lo manifieste se presentará al Encargado del Registro y éste levantará un acta, de la cuál dará cópia á los interesados, previniéndoles acuda al Juzgado de lo Civil ó por nueva autorizacion para celebrar matrimonio.

Art. 35. Toda manifestacion de impedimento, expresará la calidad que dá el derecho al manifestante para oponerle y los motivos que le asistan para poner el impedimento, así como la fijacion de domicilio para las resultas del hecho.

Art. 36. El que manifieste un impedimento está obligado en el término de treínta días á presentarse al Juzgado de lo Civil con la justificacion de los hechos; no haciéndolo, los interesados en celebrar el matrimonio tendrán derecho á pedir y obtener nueva autorizacion para contraer matrimonio.

Art. 37. Concedida la nueva autorizacion los interesados la presentarán al Encargado del Registro, y éste procederá, siendo la voluntad de los contrayentes, á la celebracion del matrimonio.

Art. 38. Para el efecto del matrimonio, el domicilio se puede adquirir con seís meses de habitacion contínua en un mismo partido ó municipio.

Art. 39. Son requisítos indispensables para el acto de la celebracion del matrimonio:

1º La presencia de cuatro testigos vecinos del lugar.

Digitized by Google

2º La lectura solemne de la autorizacion del Juzgado de lo Civil, acta de las publicaciones y certificacion de no haber presentado impedimento válido, en oposicion al matrimonio que se intenta celebrar.

3º Manifestacion solemne de los contrayentes, uno despues de otro, de que quieren recibirse por marido y mujer.

4º Pronunciamiento del Encargado del Registro, de que quédan unídos los contrayentes en matrimonio, en nombre y con la fuerza de la ley.

Inmediatamente se extenderá el acta que firmarán los otorgantes por sí ó á su ruégo, si nó supieren, por uno de los testigos con éstos y el Encargado del Registro.

Art. 40. El acta de matrimonio expresará:

1º Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, lugar del nacimiento y domicilio de los contrayentes.

2º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres y madres.

3º La autorizacion del Juzgado de lo Civil, con expresion literal de su texto y referencia circunstanciada de la protocolizacion del expediente.

4º Las publicaciones que se hayan hecho en el domicilio de los contrayentes.

5º Los impedimentos si los ha habido, nó alzamiento de éllos á la expresion de que ha habido tales impedimentos.

6º La declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por marido y mujer y la declaracion de su union por el oficial público.

7º Los nombres, apellidos, edad, estado, profesion y domicilio de los testigos, y su declaracion de si son parientes ó afines de las partes, por qué costado y en qué grados: todo con arreglo á la siguiente fórmula:

En... á....días del mes de....del año....ánte mí el Encargado del Registro del estado civil y testigos instrumentales, comparecieron al objeto de contraer matrimonio civil don ... natural de....de....años de edad, nacido en....y actualmente domicilíado....hijo....de don....(de profesion ....domicilíado....) y doña....natural de....de....de.... años de edad, nacida....y actualmente domicilíada....hija ....de....(de profesion....domiciliada....) cuya filíacion y demás calidades personales constan debídamente acreditadas en el expediente instruído ánte el Juzgado de lo Civil, el que ha

Digitized by Google

dado solemne autorizacion para este acto, segun consta en el testimonio fehaciente que obra en mi poder con nota de la protocolizacion del expediente con fecha....por el Escribano tal ....en los fólios....de su protocolo de este año cuyo testimonio léo en este momento íntegramente á las partes y testigos siendo su tenor el siguiente: «.....»

Y en mérito de la autorizacion recaída y de la solicitud de los interesados, certifíco haber hecho las tres publicaciones de ley en día domingo, con el intérvalo de ocho días de una á otra, fijando al público la correspondiente acta, sin que en todo el tiempo transcurrido se hayan presentado impedimentos legales contra el matrimonio intentado por los comparecientes; ....para todo lo que, y habiendo llegado legalmente el momento de la celebracion del matrimonio, don....declara solemnemente que quiere recibir y recibe en este acto á doña.... por su mujer legítima, y ésta declara á su vez sér su voluntad el recibír como marido legítimo, oído lo cuál, yó el oficial público del Estado Civil los declaro casados en nombre de la ley. Acto seguído leí en alta voz á los nuevos cónyuges los capítulos 5º y 6º, del título I, sec. II, lib. I del Código Civil, (1) con lo que terminó el acto, de que fueron testigos don...que dijo ser de... edad....estado....domiciliado (pariente en grado....de....) don....etc.; los cuáles en constancia del acto firman conmigo y los contrayentes leídas que les ha sido la presente acta, en la que están conformes; de todo lo que certifíco.

Art. 41. En todas las cuestiones de impedimento, divorcio y nulidad del matrimonio así celebrado, el Juez de lo Civil entenderá con arreglo á este título y las demás disposiciones del Código, sin ingerencia de ningun Juez eclesiástico, y bajo las reglas establecidas en la ley de procedimientos. (2)

Art. 42. El acta matrimonial será anotada en el libro estadístico de su clase y los estados se pasarán incluyendo en éllos indistintamente unos y otros matrimonios.

Capítulo V—De las actas de fallecimiento

Art. 43. A nadie se sepultará sin expresa licencia, que se extenderá gratis, del Encargado del Registro, el cuál no podrá

(1)—Véase la Ley que declara texto oficial el Cód. C. Argentino, pág. 66

(2)—Incisos 5º y 6º, pág. 18, Ley Orgánica de los Tribunales.

Digitized by Google

darla sin asegurarse el fallecimiento de la persona que se haya de inhumar y para despues de pasado veínticuatro horas de verificarse aquél (1), excepto en los casos prevenidos en los reglamentos de policía. (2)

Art. 44. El acta de fallecimiento se extenderá á la vista de un certificado que exigirá en todos los casos asistidos por médicos y que se expedirá en la forma siguiente:

Don N. N.. .médico....certifico que he asistido desde el día de....á don N. N....en la enfermedad de....y que falleció á las....de la....del día....de....en la calle de....N... era natural de....y de....años de edad, de profesion....y estado....murió á causa de....

Y para que conste expido la presente en....Firma.

Dicha acta se extenderá tambien á falta del certificado que antecede, segun lo que resulte de la declaracion de dos testigos. Estos serán, si es posible, los dos más próximos parientes ó vecinos del muerto, y cuando haya fallecido fuera de su

(1)—«La disposicion de la Ley sobre este punto no es tampoco la mejor cumplida; pero siquiera se puede saber el número de los fallecidos, mediante la vigencia de una ordenanza municipal, que prohibe en absoluto el entierro de los cadáveres en los Cementerios del municipio sin la presentacion del boleto de defuncion, expedido por la municipalidad;» . . . .

. . . . . .

«Nadie en el momento de acaecer la muerte se acuerda de otra cosa, sino tratar de dar sepultura al difunto, olvidando de lo más escencial para la anotacion de su estado civil en el Registro respectivo; por que sin duda, en ese momento, no tienen en cuenta los deudos que pronto precisarían de la constatacion en forma del fallecimiento; pero tan luego que se advierten de que el difunto poseia alguna herencia, los «procuradores» son los primeros en solicitar la fé de óbito del difunto, sin saber á veces ni el nombre del fallecido, ni la época en que acaeció la muerte, y son tan «exigentes» en estos casos, que quieren hasta que se cambie el nombre del difunto, «porque tienen necesidad de iniciar el juicio sucesorio». Suceden otras tantas irregularidades, no solamente en los hospitales, de donde se hacen enterrar cadáveres sin el boleto de defuncion correspondiente . . . . . y para mejor justificar el abandono en que se encuentra el «Título Adicional al Código Civil», tantas veces repetido, basta decir: que en nuestro Registro del Estad . Civil, no aparece ni rastro del fallecimiento del ilustre Argentino Sarmiento, acaecido en esta Capital;» . . . . «¿Y qué dirémos de los pobres ajusticiados? . . . . . .»

(Memoria del Encargado del Registro del Estado Civil, ya citada.)

(2)—Art. 37. El médico de policía tiene el deber de reconocer por mandato del jefe del departamento, los cadáveres que aparecieren en los parajes públicos, y que arrojaren la sospecha de ser el origen de un crímen, y todos aquellos que sin ese motivo fuera necesario hacer constar las condiciones en que se encontráren.

Art. 38. Los certificados de estos casos, contendrán la clasificacion que la medicina legal prevenga, y cualquier circunstancia extraorcinaria, que á juicio del médico sea de interés hacer constar.—(Reglamento de Policía de la Capital de Mayo 15 de 1876).

Digitized by Google

domicilio, la persona en cuya casa haya acaecido el hecho y un pariente ú otra persona.

Art. 45. El acta contendrá los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesion y domicilio y expresion de la enfermedad que haya ocasionado la muerte del difunto; si el muerto era casado ó víudo; los nombres apellidos, edad, estado, profesion y domicilio de los que declaren; y si son parientes su grado de parentesco.

La misma acta contendrá en cuánto pueda averiguarse, los nombres, apellidos y domicilio de los padres del difunto y el lugar de su nacimiento; todo segun la siguiente fórmula:

En....á....días del mes de....del año.... ánte mí el oficial público del estado civil compareció don....de....años de edad....estado....profesion.... domicilíado .... y don .... etc. y declaran que en el día....á las horas....ha fallecido don....de enfermedad....á los....de edad, natural de.... profesion.... y domicilíado .... de estado....(nombre del consorte si fuere casado ó víudo): en cuya virtud y cerciorado de sér cierto el hecho manifestado extiendo la presente acta, consignando además sér finado, segun manifestacion de los mismos declarantes, hijo....de....de....dimicilíados....(ó punto) y haber nacido en....(ó no conocérsele la filíacion).

De todo lo cuál, así como de haberse dado el permiso para la inhumacion del cadáver en el Cementerio de....certifíco y suscribo la presente acta en union de los declarantes.

Art. 46. En caso de morír en un hospital ó casa de curacion, los administradores ó dueños de dichos establecimientos, están obligados á dar aviso y declaraciou del hecho ánte el Encargado del registro.

Art. 47. Cuando haya indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que dén motivo á sospecharla, no se podrá sepultar el cadáver sin prévio permiso de la autoridad judicial local, sin perjuício de anotar el fallecimiento en el registro correspondiente. (1)

Art. 48. En cualquier caso de fallecimiento en los cuarteles, en las cárceles ó por ejecucion de pena capital, corresponde á los jefes y alcaídes hacer la manifestacion del fallecimiento.

Art. 49. Extendida el acta se hará la anotacion oportuna en el libro estadístico, llenando las siguientes casillas:

—(1)—Véase el inc. 8º del art. 5º de la ley orgánica de los Tribunale pág. 5.

Digitized by Google

1ª Fecha del fallecimiento con expresion de la hora y de la enfermedad que haya ocasionado la muerte.
2ª Nombre y apellido del finado.
3ª Nacionalidad.
4ª Domicilio.
5ª Edad.
6ª Estado.
7ª Lugar de su nacimiento.
8ª Nombres de sus padres.
9ª Nombres y domicilios de los testigos.
El estado que se pase mensualmente comprenderá las mismas circunstancias.

Art. 50. Lo dispuesto para los nacidos á bordo de un buque de bandera nacional en viaje rige para los casos de fallecimiento. (1)

Capítulo VI -De la rectificacion de las actas del estado civil

Art. 51. El Juez de lo Civil con audiencia del ministerio fiscal determinará sobre las peticiones que se hicieren para la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 52. Las sentencias de rectificacion se sentarán en los Registros por el oficial del estado civil inmediatamente que se haya pasado á sus manos; y se pondrá nota de ellas al márgen de la partida reformada.

Art. 53. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 26 de 1880).*

Ley sobre matrimonios nó católicos

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, las partidas de matrimonios autorizados con arreglo á ritos nó católicos, serán inscriptos para los efectos civiles, en el Registro Civil correspondiente.

Art. 8º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 27 de 1887).*

(1)—Véase el art. 5º, pág. 72.

Digitized by Google

Ley sobre reconocimiento de hijos naturales

Art. 1º Para que los hijos naturales puedan gozar de los derechos que les acuerda el Código Civil vigente, tendrán que ser préviamente reconocidos como tales.

Art. 2º El recocimiento tendrá que hacerse en vida del padre y por él mismo, no pudiendo, en caso de negativa, admitirle ninguna prueba sinó la de posesion de estado.

Art. 3º Se exceptúa el caso en que la madre entablase, de conformidad con las leyes penales, querella contra el padre por estupro, fuerza ó violencia, en cuyo caso será admitido aducir pruebas sobre la filíacion del fruto de ese estupro, fuerza ó violencia, pudiendo hacerse el reconocimiento por el Juez en caso de negativa infundada del padre.

Art. 4º Una vez muerto el padre, quéda prohíbido hacer ninguna investigacion sobre paternidad natural.

Art. 5º El reconocimiento hecho por el padre será irrevocable y tendrá que constar por instrumento público privado.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones anteríores que están en oposicion con la presente ley.

Art. 7º Esta ley no autoriza á destruír las sentencias ejecutoríadas sobre reconocimientos de hijos naturales hechos hasta ahora.

Art. 8º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 21 de 1881).*

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Ley que reforma la de 1876

Art. 1º Refórmase la ley de Enjuíciamiento promulgada el 14 de Agosto de 1876, quedando reasumida y complementada por las disposiciones consignadas en la presente, que empezará á regir desde el 1º de Enero de 1884.

Título I—Disposiciones generales

Art. 2º La jurisdiccion conferida á los Tribunales de Justicia de la República, es improrogable. Exceptúase la jurisdiccion territorial que podrá ser prorogada de conformidad de partes.

Art. 3º No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdiccion por unos Jueces á otros. Estos deberán conocer y decidír por sí mismos las causas de su competencia sin que esto obste á que, siempre que séa necesario, puedan comisionar á los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

Art. 4º Toda demanda debe interponerse ánte Juez competente, y siempre que de la exposicion de los hechos resulte no sér de la competencia del Juez ánte quién se deduce, deberá dicho Juez inhibírse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

Art. 5º Será Juez competente cuando se ejercíten acciones reales sobre biénes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa, siempre que corresponda á la jurisdiccion de los Jueces de Paz, segun las atribuciones conferidas á éstos.

Digitized by Google

Cuando se ejercíten acciones reales sobre biénes muebles, el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Cuando se ejercíten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque séa accidentalmente.

El que no tuviese domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia.

Art. 6º En materia de garantía, el Juez competente será el que lo séa para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejercíten acciones respecto á la gestion de los tutores ó curadores, el Juez competente será el que lo séa para el discernimiento de la tutela ó curatela, aunque los biénes administrados estén fuera del lugar que abrace su jurisdiccion.

La mudanza de domicilio ó residencia del ménor ó incapaz, ó la de sus tutores ó curadores, nó altera la competencia del Juez.

Art. 7º Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, ménos los exceptuados por la ley. (1)

Art. 8º El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere justa causa que lo exija.

Será justa causa, á los efectos del presente artículo, el ríesgo de quedar ilusoria una providencia judicial ó de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

Art. 9º Todo litigante tiene el derecho de valerse ó nó de la direccion de Defensor para ejercítar en juício sus acciones y defenderse.

Art. 10. Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ánte cualesquiera Jueces ó Tribunales ó hacerse representar por persona hábil y mayor de edad séa ó nó procurador.

Art. 11. Toda persona que litigue, séa por su própio derecho, séa en representacion de tercero, debe constituír en el

(1)—Véanse la ley de fiestas, relativas á días hábiles de la Administracion de Justicia, pág. 69 de esta obra, y R. de leyes y disposiciones fiscales, pág. 327.

Digitized by Google

primer escrito que presente, un domicilio legal, dentro del pueblo en que resida el Juzgado, si és en la campaña, y en la capital, dentro de un rádio de veínte cuadras del asiento del Juzgado.

Art. 12. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisíto expresado en el artículo anterior, y no darán audiencia á los contraventores. Si la diesen, al primer reclamo que se les haga la exigirán sin más trámite, perdiendo en este caso sus costas el Escribano actuario.

Art. 13. El domicilio, una vez constituído, se reputará subsistente para todos los efectos legales, miéntras los interesados no hayan designado otro.

Art. 14. La persona que presente en juício por derecho que nó séa propio, aunque le competa ejecrerlo en virtud de representacion legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acredíten el carácter que invista.

Art. 15. Los aporados ó procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

Art. 16. Una vez aceptado el poder por el hecho de presentarse á ejercítar el mandato, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen al mandatario.

En los casos de condenacion en costas, los apoderados ó procuradores de la parte condenada, solo responden de las causadas en la actuacion del juício, pero nó de los honorarios del abogado, peritos ó procurador de la parte vencedora, á menos que expresamente se hubieren obligado á éllo.

Los apoderados ó procuradores están obligados á seguir el juício miéntras no hayan cesado legalmente el cargo.

Art. 17. Miéntras continúe el apoderado ó procurador en su cargo, los emplazamientos, citacianes, notificaciones que se hagan incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al podederdante, sin que le séa permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 18. El poder conferido para un pleíto determinado, cualesquiera que séan sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales y seguír todas las instancias á que haya lugar.

Se entenderá tambien que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercítar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, exceptos aquéllos para los cuáles la ley requieran facultad especial, ó los reservados expresamente en el poder.

Digitized by Google

Art. 19. La representacion de los apoderados ó procuradores cesa:

1º Por revocacion expresa del poder, luégo que séa admitida judicialmente.

2º Por renuncia.

3º Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4º Por haber concluído el pleíto para que se le dió el poder.

5º Por muerte ó inhabilidad del poderdante ó del apoderado.

Art. 20. En caso de revocacion hecha por el poderdante, deberá éste constituír otro apoderado ó procurador ó comparecer por sí mismo sin necesidad de citacion. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedír, y el Juez deberá mandar, que el juício se continúe en su rebeldía.

Art. 21. En caso de renuncia del apoderado ó procurador, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuícios.

Si al vencimiento del término señalado, nó compareciere el poderdante, por sí ó por medio de otro apoderado, el juício continuará en su rebeldía en la forma del artículo anteríor.

Art. 22. De toda peticion ó escrito de que deba darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple y bajo su firma tantas cópias cuántas séan las personas con quiénes litigue.

Esas cópias se entregarán á la otra parte al notificarle la providencia que recaíga. Si nó se exhibieren las cópias, el Secretario nó recibirá el escrito produciendo el efecto de nó presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldía. (1)

Art. 23. Si la providencia de traslado nó estuviese prescripta en las disposiciones que esta ley de Enjuíciamiento establece para la sustanciacion de los juícios, la parte que hubiere presentado el escrito, de que el Juez ó Tribunal corra traslado, deberá presentar dicha cópia en Secretaría dentro de las veínticuatro horas siguientes á la notificacion. Pasado este plazo se sacará por el Escribano á costa del que haya

(1)—Véanse arts. 368 y siguientes de este cód., y arts. 58 y siguientes del cód. de P. P.

Digitized by Google

presentado el escrito, quien deberá pagar díez centavos por llana.

Art. 24. Las cópias á que se refiere el artículo 22, deberán ser entregadas bajo constancia escrita en el acto de notificarse la providencia de traslado; pero cuando la anotacion se hubiese hecho por medio de cédula fijada en el domicilio del emplazado, éste podrá reclamar la cópia cuando lo creyere conveniente, sin perjuício de correr el término desde la notificacion.

Art. 25. Todo traslado que nó tenga un término especialmente fijado por esta ley, deberá evacuarse en el plazo de seís días.

Art. 26. Cuándo un escrito ó diligencia séa suscrito á ruégo del interesado, el Escribano ó Secretario deberá certificar que el firmante cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para éllo en su presencia.

Art. 27. Los autos originales no se entregarán á los litigantes; cuando éstos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del actuario.

Art. 28. Los Jueces permitirán, sin embargo, que los autos séan sacados de la oficina, bajo la responsabilidad de los defensores y sin necesidad de peticion escrita en los casos siguíentes:

1º Para alegar de bien probado.

2º Cuando se trate de operaciones de contabilidad muy complicadas, quedando la calificacion al árbitrio del Juez sin más recurso.

3º En los juícios testamentarios, cuando se trate de hacer la cuenta de division ó particion.

Art. 29. En el caso del primer inciso del artículo anteríor, se observará lo dispuesto en el artículo 214.

Ocurriendo algunos de los que se mencionan en los incisos 2º y 3º, el Juez designará el término por el cuál deben sér entregados los autos, atendiendo á la mayor ó ménor importancia de las operaciones á practicar.

Art. 30. Las providencias serán dictadas por los Jueces y Tribunales, y autorizadas por sus Secretarios con la fórmula de «*ante mí*».

En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera, si fuésen sentencias definitivas ó autos interlocutorios con fuerza de definitivas, con media firma, y las demás providencias con media firma de solo el Presidente.

Art. 31. No será necesaria la asistencia de los Secretarios

Digitized by Google

á las audiencias en que las partes informen *in voce,* debiéndo llamárseles solamente en el caso de sér necesario consignar algun hecho importante para la resolucion de la causa.

Art. 32. Las notificaciones de las providencias, salvo las que se expresarán, deberán hacerse en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal. A este efecto el Juez designará tres días de la semana que nó séan consecutivos, en los que todo litigante estará obligado á concurrir á la Secretaría.

A los efectos de este artículo, cada Secretario estará obligado á llevar un libro que colocará en lugar visible y en el que las partes podrán asentar su firma con indicacion de fecha, para acredítar en cualquier tiempo su comparencia en la oficina.

Art. 33. Toda providencia se considerará notificada desde el primero de los días designados subsiguiente á aquél en que fué dictada, debiéndo el Secretario sentar nota comprobativa de la asistencia ó inasistencia del interesado y corriendo el expediente en su estado.

Art. 34. Serán notificados en el domicilio de los litigantes:

1° La providencia de emplazamiento de la demanda.
2° La que ordene absolucion de posiciones.
3° El auto de pruéba.
4° Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de táles.
5° Las demás providencias de que se haga mencion expresa en esta ley.

Los funcionarios judiciales será notificados en su despacho.

Art. 35. Las notificaciones deben sér practicadas en estos casos personalmente por los actuarios, dentro de veínticuatro horas despues de dictados los autos ó providencias ó ánte sí el Juez lo ordenare, ó estuviere así dispuesto para casos determinados.

Art. 36. En el Superior Tribunal de Justicia, las notificaciones serán también personalmente diligenciadas por el Secretario.

Art. 37. Cuando las notificaciones se hicieren en la oficina, se extnderán en el expediente, pudiendo la persona á quién se hagan, sacar cópia de la providencia.

Art. 38. La notificacion será firmada por el actuario y por el interesado. Si éste no supiere ó nó pudiere firmar, lo hará á su ruégo un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, nó pudiendo servirse nunca para éllo, de los dependientes de oficina.

Digitized by Google

Art. 39. Si la notificacion se hiciere en el domicilio del litigante, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que vá á notificar, y despues de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las cópias y al pié de la otra que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con expresion del día, hora y lugar en que se hubiere practicado la diligencia, observando respecto de la firma, lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 40. Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquiera persona de la casa, empezando por las más caracterizadas, y á falta de éllas á cualquier vecino que sepa léer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase á recibír la cédula, será ésta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituído por el litigante.

Art. 41. Toda notificacion que se hiciere en contravencion á lo que queda prescripto será nula, y el actuario que la practicare, á más de responder de los perjuícios que cause á las partes, incurrirá en una multa de diez pesos fuertes por la primera vez, de veínte por la segunda, perdiendo el empléo en caso de nueva reincidencia. Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por ésto quede relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 42. Los términos judiciales empezarán á correr desdesde el emplazamiento, citacion ó notificacion. Si fuesen comunes desde la última notificacion. No se contará en éllos el día en que se practiquen esas diligencias. Tampoco se contarán los días inhábiles.

Art. 43. Serán prorogables los términos que nó estén expresamente declarados perentorios ó fatales.

Art. 44. Para otorgar la prórroga es necesario:

1º Que se pida ántes de vencer el término.

2º Que se alegue justa causa á juício del Juez contra cuya apreciacion nó se dará recurso alguno.

Art. 45. Las prórrogas que se concedan, en ningun caso podrán exceder del término prorogado.

Art. 46. Transcurridos los términos legales y sus prórogas á la primera rebeldía se declarará, sin más sustanciacion, perdído el derecho que hubiere dejado de usar la parte interesada,

Digitized by Google

continuándose la tramitacion del juício segun su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ánte el actuario, quién asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

Art. 47. Serán perentorios los términos señalados:

1º Para oponer excepciones dilatorias.

2º Para interponer cualquier recurso de las providencias y resoluciones judiciales.

3º Para pedir aclaracion de alguna sentencia ó que se suplan las omisiones que en éllas se hubieren cometido.

4º Cualesquiera otros que por expresa disposicion de la ley tengan el carácter de improrogables ó perentorios.

Art. 48. Las apelaciones de las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo ó solo en el devolutivo y también libremente ó en relacion.

Art. 49. Procederán en ámbos efectos en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admitan en uno sólo, y procederán libremente, siempre que no esté prevenido que se otorguen en relacion.

Art. 50. Los pleítos se verán y decidirán en lo posible por el órden en que se hayan puesto en estado. Solo se dará preferencia á los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Art. 51. Los Jueces superiores é inferiores verán por sí mismos los autos. Las audiencias serán siempre públicas.

Art. 52. Los Jueces inferiores pasarán mensualmente al Superior Tribunal de Justicia para su publicacion una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes y el de las sentencias definitivas é interlocutorias que hayan dictado, con expresion de nombre de las partes y de la naturaleza de la causa. (1)

Art. 53. Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen órden en los juícios, pudiendo imponer al efecto, correcciones disciplinarias á los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieren, ya séa contra su dignidad en las audiencias ó alegatos, ya séa contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

(1)—Véase el art. 30 de la Ley Orgánica de la Mesa de Estadística.—R. de leyes y disposiciones fiscales pág. 322.

Digitized by Google

Art. 54. Se entenderá correccion disciplinaria:

1° El apercibimiento ó prevencion.

2° La reprension.

3° La multa, que no podrá pasar de veínte pesos fuertes, ó la detencion hasta diez días en caso de nó ser satisfecha.

4° La suspension por un término que no podrá pasar de quince días.

Art. 55. La multa ó detencion se impondrán con sujecion á lo dispuesto en los respectivos reglamentos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 56. Si el interesado reclamare, se le oirá breve y sumariamente con apelacion para ánte el superior inmediato, y sin recurso alguno, cuando la correccion séa impuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 57. Sin perjuício de lo dispuesto en el artículo 53, los Tribunales mandarán testar ó inutilizar toda frase ó escrito concebido en términos indecorosos ú ofensivos.

Art. 58. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

1° Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que créan conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados ó cualesquiera explicaciones que juzguen conducentes.

3° Ordenar cualquier reconocimiento, avalúo ú otra diligencia pericial que reputen necesaria.

4° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleíto, hallándose en estado.

Art. 59. No es permitido á los Jueces negarse á administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del órden que la ley establece, siendo responsables, hácia los indivíduos, de toda trasgresion á ese respecto.

Art. 60. El Juez debe siempre resolver segun la ley. Nunca le és permitido juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de la ley.

La primera ley que debe observar y aplicar, es la Constitucion de la Nacion.

Art. 61. El Juez debe interpretar la ley segun su ciencia y conciencia, con relacion al caso que debe decidir.

Art. 62. El Juez que se niegue á fallar, so pretesto de si-

Digitized by Google

lencio, oscuridad ó deficiencia de la ley, incurre en la responsabilidad del artículo 59.

Art. 63. Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se acudirá á los princípios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, á los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 64. Toda resolucion definitiva ó interlocutoria que decida un artículo, deberá sér fundada con arreglo á las disposiciones precedentes, bajo pena de nulidad.

Art. 65. Los Jueces deberán procurar en cuanto séa compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término á sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y á ese efecto tendrán la facultad de convocarlos á su presencia en cualquier estado del juício, siempre que créan posible conseguír aquel objeto.

Art. 66. Quéda abolido absolutamente en materia de procedimientos, el beneficio de *restitucion in integrum.*

Título II—Del juicio ordinaro—Seccion 1ª—Disposiciones preliminares

Art. 67. Todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitacion especial, serán ventiladas en juício ordinario.

Art. 68. El juício ordinario podrá prepararse, pidiendo el que pretenda demandar:

1º Que la persona contra quién se proponga dirigir la demanda preste declaracion jurada sobre algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento nó pueda entrarse en juício.

2º La exhíbicion de cosa mueble que haya de pedirse por accion real y su secuestro en los casos establecidos por la ley.

3º La exhíbicion de un testamento, cuando el solicitante se créa heredero, coheredero ó legatario.

4º Que el vendedor ó el comprador, en caso de eviccion, exhíba los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5º Que el sócio ó comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad que tuviere en su poder.

Digitized by Google

Art. 69. También podrá pedírse por los que séan ó vayan á sér parte en un juício, que se tome declaracion de algun testigo de muy avanzada edad ó que se halle gravemente enfermo ó próximo á ausentarse de la República.

Art. 70. El Juez accederá á estas pretensiones, si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario. En el primer caso procederá al exámen en la forma prescripta para el de testigos.

Art. 71. Fuera de los casos expresados en los artículos anteríores, no podrá pedír el demandante absolucion de posiciones, informacion de testigos, ni otras diligencias de prueba ántes de entablar la demanda.

Seccion 2ª—De la demanda

Art. 72. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1º El nombre y domicilio del demandante.
2º El nombre y domicilio del demandado.
3º La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4º Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5º El derecho expuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6º La peticion en términos cláros y positívos.

Art. 73. El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho. Si nó los tuviera á su disposicion, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de éllos resulte y designando el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales.

Art. 74. Despues de interpuesta la demanda, nó se admitirá al actor sinó documentos de fecha posteríor ó anteríor, bajo juramento de nó haber ántes tenido conocimiento de éllos.

Art. 75. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte con tál: 1º que nó séan contrarias entre sí, de modo que por la eleccion de una quede excluída la otra; 2º que correspondan á la jurisdiccion del mismo Juez; 3º que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 76. Los Jueces podrán repeler de oficio las demandas que nó se acomoden á las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan; y si nó resultare claramente de éllas

Digitized by Google

que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario á este respecto.

Art. 77. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez conferirá traslado de élla al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca á contestarla dentro de nueve días.

Seccion 3ª—De la citacion y emplazamiento

Art. 78. La citacion se hará por médio de cédula, que se entregará al demandado si fuere habído, juntamente con las cópias de que habla el artículo 22.

Si nó se le encontrare se dejará aviso para que espere el día siguiente y si tampoco entónces se le encontrare, se procederá en todo segun se prescribe en los artículos 32 á 41 respecto de las notificaciones en general. (1)

Art. 79. Cuando la persona que ha de sér emplazada nó se encuentre en el lugar que se le demanda, el emplazamiento se hará por médio de órden ó exhorto á la autoridad judicial del pueblo ó partido en que se halle.

Art. 80. En los casos del artículo anteríor, el plazo de nueve días se ampliará segun la distancia, á razon de un día por cada dos leguas.

Si el demandado residiere fuera del país, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 81. La citacion á personas inciertas ó cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos pub icados por quince veces en un periódico que el Juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el expediente con un ejemplar del periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si vencido el término de los edictos, no compareciese el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juício.

Art. 82. Si los demandados fueren varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento sólo se reputará vencido á los efectos legales con respecto á todos, cuando venza para el que se encuentra á mayor distancia.

Art. 83. Si el emplazamiento se hiciere en contravencion á lo prescripto en los artículos que preceden, será nulo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 41.

(1)—Véanse los arts. 66 y siguientes del C. de P. Penales, 4ª Pte. cap. I

Digitized by Google

Seccion 4ª—De las excepciones dilatorias

Art. 84. Dentro del mismo término de nueve días en que debe sér contestada la demanda, podrá el demandado deducir excepciones dilatorias promoviendo artículo que será siempre del prévio pronunciamiento.

Art. 85. Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

1º La incompetencia de jurisdiccion.

2º La falta de personalidad en el demandante, en el demandado ó en sus procuradores ó apoderados.

3º La litis-pendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

4º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 86. Si el demandante nó tiene domicilio conocido en la República, será también excepcion dilatoria la del arraígo del juício por las responsabilidades inherentes á la demanda.

Art. 87. A un tiempo, y en un mismo escrito alegará el demandado todas las excepciones dilatorias.

Art. 88. En cuanto á la excepcion de incompetencia, sólo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demandas dilatorias.

Los Jueces al recibír la causa á prueba en las cuestiones de hecho ó al correr el segundo traslado de las de derecho, se pronunciarán expresamente sobre si la causa és ó nó de su competencia.

Consentida esta providencia, nó podrá en adelante deducírse incompetencia por las partes, ni de oficio por los Jueces superíores ó inferíores.

Art. 89. Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seís días al actor.

Art. 90. Si el Juez lo estimare necesario recibirá á prueba el artículo por el término que considere suficiente, nó pudiendo exceder de la mitad del término señalado en el artículo 112.

Art. 91. Vencído que séa el término, se pondrán en la oficina del actúario las pruebas producidas, haciéndolo saber á las partes para que dentro de dos días puedan examinarlas.

Art. 92. Vencído el término de los dos días ó cuando nó hubiere habido prueba, dada la contestacion por el actór, el Juez mandará poner los autos al despacho, pudiendo para mejor provéer, correr un nuevo traslado por su órden.

Art. 93. La resolucion será dictada dentro de díez días perentorios á contar desde la notificacion de la providencia en que se manda poner los autos al despacho.

Digitized by Google

Art. 94. El Juéz resolverá préviamente sobre la declinatoria y la litis-pendencia, si se hubieren propuesto estas excepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 95. El auto que recaíga será apelable en relacion.

Seccion 5ª—Excepciones perentorias deducidas en forma de artículo

Art. 96. Antes de contestarse la demanda podrán oponerse préviamente las siguientes excepciones:

1° Cosa juzgada.

2° Transaccion.

3° Prescripcion de treínta años.

Art. 97. El procedimiento para el trámite de estas excepciones, será el mismo que se ha establecido en la seccion anterior para las dilatorias, con las siguientes modificaciones:

El término de prueba será de treínta días.

El procedimiento será escrito, como en el juício ordinario. (1)

Art. 98. Opuesta culquiera de estas excepciones en forma de artículo prévio, nó podrá oponerse nuevamente en la contestacion á la demanda, á nó sér que se hubiere retirado ántes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán á cargo del demandado las costas de la articulacion.

Seccion 6ª—De la contestacion

Art. 99. El demandado debará contestar á la demanda dentro del término de emplazamiento, con la amplíacion á que haya habido lugar en razon de la distancia. Si se hubieren propuesto excepciones prévias, dentro de nueve días despues de terminado el artículo.

Art. 100. En la contestacion opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias que nó hubiesen sido decidídas ó sometídas á prueba en artículo prévio.

Art. 101. El demandado deberá además:

1° Confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refieran.

(1)—Véanse los arts. 368 y siguientes.

Digitized by Google

2º Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones.

3º Observar en la contestacion las formas prescriptas para la demanda.

4º Presentar con el escrito de contestacion las escrituras y documentos que hagan á su derecho, bajo las reglas establecidas en el artículo con respecto al actor.

Art. 102. En el mismo escrito de contestacion deberá el demandado deducir la reconvencion, si se creyere con derecho á proponerla.

No haciéndolo entónces, le será prohíbido deducirla despues, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juício.

Art. 103. Propuesta la reconvencion, ó presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante, con término de nueve días.

Las excepciones y la recovencion se sustanciarán simultáneamente y en la misma forma que el asunto principal.

Art. 104. Con el escrito de contestacion á la demanda, ó á la reconvencion en su caso, el pleíto quedará concluso para prueba, si la cuestion fuese de hecho ó mixta. Si fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su órden, con lo que quedará concluso para definitiva.

Seccion 7ª—De la prueba

Art. 105. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes á cerca de los cuáles nó hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pídan, el Juez recibirá la causa á prueba.

Art. 106. Si alguna de las partes se opusiese dentro de tercero día, el Juez mandará que comparezcan ámbas á la audiencia que señale, á fin de oírlas sobre el recibimiento á prueba. De lo que expongan se extenderá acta, y dentro de tres días resolverá el Juez lo que créa justo.

Art. 107. De la resolucion que se dicte, podrá apelarse en relacion dentro de veínticuatro horas.

Art. 108. Si las partes estuvieren conformes en que se falle la causa sin recibírse á prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada y se sustanciará la causa como de puro derecho.

Art. 109. No podrán producírse pruebas sinó sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Digitized by Google

Las que se refieran á hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

Art. 110. Cuando con posterioridad á la contestacion ocurriere ó llegare al conocimiento de las partes algun hecho que tuviere relacion con la cuestion que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días despues del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días á la otra parte, quién dentro de esos tres días podrá también alegar otros hechos en contraposicion de los nuevamente alegados, si lo creyere conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita ó deniegue.

Art. 111. Las pruebas, en el caso del artículo anteríor, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

Art. 112. El término ordinario de prueba no excederá de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del municipio ó pueblo donde tenga su asiento el Juzgado y se aumentará un día más por cada dos leguas, si hubiera de darse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la República.

Art. 113. Este término podrá sér reducido segun las circunstancias del caso, pero nó ampliado.

Art. 114. Cuando la prueba haya de producírse fuera de la República, el Juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 115. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1° Que se solicite dentro de los díez primeros días despues de recibido el pleíto á prueba.

2° Que se expresen el nombre ó la residencia de los testigos que han de sér examinados, ó solamente la residencia, si los hechos hubieran tenido lugar fuera de la República.

3° Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos ó registros donde se encuentren.

Art. 116. Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres días improrogables, transcurridos los cuáles, se resolverá el artículo.

Esta resolucion es apelable en relacion.

Art. 117. El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sinó

Digitized by Google

mediante alguna causa que haga imposible la ejecucion de la prueba propuesta.

Art. 118. Cuando ámbos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleíto. Pero si se hubiere concedído á uno sólo y ése nó ejecutare la prueba que hubiere propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriere la otra parte para hacerse representar, donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 119. Las diligencias de prueba deben sér pedídas, ordenadas y practicadas dentro del término.

A los interesados incumbe urgir para que séan practicadas oportunamente; pero si nó lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibírlas, podrán los interesados exigir que se practiquen ántes de los alegatos.

Art. 120. Las diligencias de prueba deberán expedírse dentro de las veínticuatro horas siguíentes al decreto en que se ordenen.

Art. 121. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad séa peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez ó Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

Art. 122. El Juez asistirá siempre á las que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

Exceptúase la prueba testimonial en asuntos cuya importancia no exceda de cíen pesos fuertes, en los que será recibida por el Secretario del Juzgado ó Tribunal.

En las cuestiones por cantidad indetermidada, el Juez sólo recibirá personalmente las declaraciones de testigos cuando alguna de las partes lo pidiere.

Art. 123. Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad y el Juez no créa necesario asistir en persona, se encargará á los Jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo á las disposiciones de esta ley, concernientes á las pruebas.

Art. 124. Tanto en el caso del artículo precedente como en los artículos 112 y 114, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de tercero día á más tardar.

Art. 125. Para toda diligencia de prueba se señalará el día y hora en que deba tener lugar, y se citará á la parte contraria con un día á lo ménos de anticipacion.

Digitized by Google

Seccion 8ª—De los médios de prueba—Capítulo I—De la confesion en juicio y fuera de juicio

Art. 126. Despues de contestada la demanda hasta la citacion para sentencia, podrá cada parte exigír que la contraria absuelva, con juramento, posiciones concernientes á la cuestion que se ventila.

Art. 127. Si ántes de la contestacion se promoviere algun aartículo prévio, podrán ponerse posiciones sobre lo que séa objeto del artículo, estando éste contestado.

Art. 128. El que haya de declarar será citado por cédula con un día de intérvalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

La justa causa se entiende por impedimento físico absoluto, acreditable por certificado médico.

Art. 129. La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose á pedír la citacion del que deba declarar.

En la audiencia señalada, el interesado la manifestará y si fueren pertinentes y admisibles, el Juez hará sobre éllas el exámen.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa á la audiencia señalada, y compareciese el citado, se dará por decaído el derecho de presentarlas (art. 128, 2ª pte.).

En el Superior Tribunal de Justicia, las posiciones serán recibidas por el Presidente, pero en presencia del Tribunal.

Art. 130. El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, á presencia del contrario si asistiere.

Art. 131. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente una pregunta, podrá negarse á contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

Art. 132. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que séan conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 133. Las declaraciones serán atendídas por el Secretario á medída que se presten, conservando en cuanto séa posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el

Digitized by Google

acto, el Juez las hará léer, preguntando á las partes, si tienen algo que agregar ó rectificar.

Art. 134. Si agregaren ó rectificaren algo, se extenderá á continuacion, firmando todas las partes con el Juez y el Secretario, debiendo expresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querído ó podído firmar.

Si el citado no compareciere á declarar, ó si habiendo comparecido rehusase responder, ó respondiere de una manera evasiva, á pesar del apercibimiento que se le haga, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

Art. 135. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez ó uno de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, que séa comisionado al efecto, se trasladará, acompañado del Secretario á su domicilio, donde se verificará la absolucion á presencia de la otra parte, si asistiere, ó del apoderado, segun aconsejen las circunstancias.

Art. 136. Si al trasladarse á la casa de la parte, averiguase el Juez, que ha podido comparecer, deferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citacion. En este caso, el que haya alegado falso impedimento, será condenado á pagar una multa que no exceda de díez pesos fuertes.

Art. 137. Si el interesado estuviere fuera del lugar en que se sigue el júicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviere facultado para éllo y consintiere la parte contraria.

No siendo ésto posible, por cualquier circunstancia, se dará comision al Juez del pueblo ó lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la República, se librará exhorto á las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones tiene en todo caso el derecho de asistir por sí ó por apoderado á la absolucion.

Art. 138. No será permitido usar de este médio probatorio más de dos veces en la primera instancia y una en la segunda, á nó sér que despues de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner otra vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.

Art. 139. La confesion extra-judicial tendrá la misma fuerza probatoria, que la prestada en júicio, siempre que séa acreditada por los médios de prueba establecidos en esta ley.

No se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial para

Digitized by Google

justificar la confesion extra-judicial, sinó mediante principio de prueba por escrito.

Capítulo II—De la prueba instrumental

Art. 140. La fuerza probatoria de las escrituras é instrumentos públicos ó privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio con las amplíaciones, restricciones ó modificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 141. Todo aquel contra quién se presente en juício un documento privado que se le atribuya, está obligado á declarar si és ó nó suya la firma.

Art. 142. Los sucesores del firmante pueden limitarse á declarar que ignoran si la firma és ó nó de su causante.

Art. 143. Si el que fuere citado para reconocer el documento no compareciere, será citado por segunda vez con el mismo objeto, bajo apercibimiento, y nó compareciendo á esta segunda citacion, el Juez dará por reconocido el documento, siempre que nó justificare la causa explicada en el artículo 128, segunda parte.

Art. 144. Si negare la firma que se le atribuye ó declarare nó conocer la que se atribuye á otra persona, deberá procederse á la comprobacion del documento.

Art. 145. Sin perjuício de los demás médios de prueba, podrá pedírse para la comprobacion el objeto ó comparacion de letras.

Art. 146. Pedído el cotejo, el Juez convocará las partes á fin de que convengan en los documentos que deban servír para la comparacion y nombren los peritos que hayan de concurrir á la diligencia.

Art. 147. Los interesados deben asistir en persona y en caso de ausencia ó impedimento grave, por médio de apoderado con poder especial.

No compareciendo serán citados nuevamente, con el mismo objeto y bajo apercibimiento, y si tampoco comparecieren á esta segunda citacion, el Juez desechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobacion, ó lo dará por reconocido, si procediere de la contra parte, nó mediando en ámbos casos, el impedimento determinado en la segunda parte del artículo 128.

Art. 148. Si los interesados nó pudieren ponerse de acuerdo en la designacion de documentos para el cotejo, sólo tendrá el Juez como indubitados:

Digitized by Google

1º Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2º Los documentos privados reconocidos en juício por la persona á quién se atribuya el que se trate de comprobar.
3º El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante á quién perjudique.

Art. 149. En la misma audiencia á que se refiere el artículo anteríor, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobacion se trate, expresando en el acta las enmiendas, entrerenglonaduras ó cualesquiera otras particularidades que en él se adviertan. Las partes nombrarán también en ese acto, los peritos que deban asistir á la audiencia en que se verifíque el cotejo de documento.

Art. 150. Convenidos ó designados los documentos de cotejo, el Juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando á las partes, á los peritos y á los tenedores ó depositarios de dichos documentos para que los pongan de manifiesto.

Art. 151. El Juez hará por sí mismo el cotejo despues de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictámen de los peritos.

Art. 152. A falta ó en caso de sér insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el Juez que la persona á quién se atribuya la letra, firme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictarán los peritos.

Si se negare á hacerlo, despues de reiterársele la órden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

Art. 153. Habrá también lugar á la comprobacion en la forma prevenida, siempre que un documento público ó privado, conducente á la cuestion, séa argüido de falso.

Art. 154. En tal caso serán convocadas las partes en persona con arreglo y bajo la pena del artícolo 149.

Art. 155. Reunidos los litigantes el día señalado, el Juez intimará al que hubiere presentado el documento redargüido, que declare si insiste ó nó en servirse de él.

Si rehusare responder ó dijere que nó trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso.

Si declarare que quiere servírse del documento el Juez interpelará á la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso.

Art. 156. Si esta parte rehusare responder ó declarare que

Digitized by Google

nó insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarare que insiste en la falsedad, el Juez le prevendrá que, dentro de tercero día, manifieste en qué consiste aquélla y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

Art. 157. De todo lo ocurrido en esta audiencia, se extenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme á lo dispuesto en el artículo 149.

Art. 158. Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del artículo 156 se correrá traslado por tres días á la otra parte, que deberá evacuarlo, exponiendo también los hechos que haya de probar.

Art. 159. En seguída se mandará recibír las pruebas ofrecidas, y si pidiere el cotejo, nombrará el Juez de oficio los peritos y se procederá en todo lo demás, segun queda prevenido, con respecto á los documentos denegados ó nó reconocidos.

Art. 160. Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer séa traído á la vista, citando al efecto al Escribano ó funcionario en cuya oficina se encuentre.

Art. 161. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al Juzgado del Crímen, para la conveniente investigacion y castigo del delito.

Capitulo III—De la prueba de peritos

Art. 162. Cuando la apreciacion de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Art. 163. Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, á nó sér que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno sólo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretenciones, y otro los que las contradigan. Si en este último caso, los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan, y el que designe la suerte se tendrá por nombrado.

Art. 164. Si los litigantes nó comparecieren ó nó pudieren ponerse de acuerdo para la eleccion la hará el Juez, limitándose á un sólo perito si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 165. Los peritos deberán tener títulos de tales en la

Digitized by Google

ciencia, arte ó índustria á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juício, si la profesion ó arte estuviere reglamentados.

Art. 166. Si la profesion ó arte nó estuvieren reglamentados, ó si estándolo, no hubiere peritos de éllos en el lugar del juício, podrán sér nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando nó tengan títulos.

Art. 167. Los peritos nombrados de oficio pueden sér recusados por causas justas, hasta tres días despues del nombramiento.

Los nombrados por las partes sólo serán recusables por causas posteríores á la eleccion.

Art. 168. Serán causas legales de recusacion las mismas porque pueden sér recusados los Jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trate, cuando los nombrados no tuvieren títulos.

Art. 169. Si la recusacion fuere contradicha, el Juez fallara procediendo sumariamente, y de su resolucion no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superíor al resolver sobre lo principal.

Art. 170. En caso de sér admitida la recusacion, se procederá á reemplazar al perito ó peritos recusados, en la forma establecida para el nombramiento.

Si fuere rechazada, todos los gastos del incidente serán á cargo del recusante.

Art. 171. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; para éllo, caso de nó sér presentados por las partes, se les citará en la forma que esta ley establece para la citacion de los testigos.

Art. 172. Si algun perito no compareciere, ó si, despues de haber aceptado, rehusare dár su dictámen, se procederá á nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, á pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuícios ocasionados á las partes si éstas los reclamasen.

Art. 173. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir á élla, y hacerles cuántas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen á discutir y deliberar.

Art. 174. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuere de tal naturaleza que permita á los peritos expedírse inmediatamente, podrán dár su dictámen acto contínuo en audiencia pú-

Digitized by Google

blica, observándose el órden prescripto para el exámen de los testigos.

Art. 175. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas, ú otro exámen que requiera detenimiento ó estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

Art. 176. El dictámen contendrá la opinion fundada de los peritos.

Los que estén conformes, lo extenderán en una sóla declaracion firmada por todos. Los disidentes lo pondrán por separado.

Art. 177. Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictámen en la Escribanía del actuario, quién lo hará constar, expresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

Art. 178. Las partes podrán enterarse del dictámen en la oficina, y á instancia de cualquiera de éllas ó de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos á dar las explicaciones que se créan convenientes.

De la providencia del Juez á este respecto, nó habrá recurso alguno.

Art. 179. Siempre que los peritos nombrados tuvieren título, y sus conclusiones fueren terminantemente asertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictámen pericial toda vez que tenga conviccion contraria, expresando los fundamentos de esa conviccion.

Capitulo IV—De la prueba de testigos

Art. 180. Puede sér testigo toda persona mayor de diez y ocho años, que nó tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 207 y 208.

Art. 181. La prueba de testigos solo se admitirá en los contratos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes, salvo el caso en que existiere un princípio de prueba por escrito.

Se considera princípio de prueba por escrito, todo documento ó manifestacion constatada en juício, que emane del adversario, de sus antecesores ó de parte interesada en la contestacion, ó que tuviera interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso.

Digitized by Google

Art. 182. Cuando las partes pretendan producir pruebas de testigos, presentarán una lista de éllos con expresion de sus nombres, profesion y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de sér examinados.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes, hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos á exámen.

Art. 183. Si la prueba testimonial fuere admisible en el caso, el Juez mandará recibirla, señalando con un día á lo ménos de anticipacion, la audiencia pública en que haya de tener lugar el exámen de los testigos, y citando á éstos por cédula en papel comun, en la que se transcribirá este artículo.

No compareciendo, el Juez de oficio los condenará á pagar una multa de cinco á diez pesos fuertes, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada ántes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante á juício del Juez antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa y el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública, y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaracion, la que deberá sér tomada en el día ó dentro de veínticuatro horas á más tardar.

Art. 184. En caso de alegarse excusas, podrá el Juez ordenar su justificacion, breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado á pagar el triple de la multa y las costas causadas.

Art. 185. Tres días ántes del señalado, se pondrá de manifiesto en la Escribanía, la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse á que se examinen los que nó estén incluídos ó claramente designados en aquellas.

Art. 186. Además de las causas de excusacion libradas á la apreciacion judicial, lo serán las siguíentes:

1º Si la citacion fuera nula.

2º Si la cédula no hubiere sido hecha con arreglo al artículo 183.

3º Si el testigo hubiere sido citado con intérvalo menor que el prescripto en el mísmo, salvo lo dispuesto en el artículo 188.

Art. 187. No podrán sér presentados como testigos contra una de las partes sus consanguíneos ó afines en la línea directa, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmeute.

Art. 188. En los asuntos en que haya urgencia calificada por el Juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

Digitized by Google

Art. 189. El Día señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actúario el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, el Juez ó Secretario en su caso, podrá pedírles sobre los hechos las explicaciones que juzgue necesarias.

Art. 190. Los testigos estarán en el lugar de donde nó puedan oír las declaraciones; y serán llamados á declarar separada y sucesivamente en el órden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor, salvo los casos en que el Juez, por causas especiales, determine alterar aquél órden.

Art. 191. Antes de declarar los testigos presentarán juramento en la forma acostumbrada.

Art. 192. Aunque las partes nó lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º Por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio.
2º Si és pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
3º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito.
4º Si és amigo íntimo ó enemigo.
5º Si és doméstico, dependiente, acréedor ó deudor de alguno de los litigantes, ó si tiene algun otro género de relacion con éllos.

Art. 193. En el exámen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 132, 133 y 134.

Art. 194. Los testigos deberán dár siempre la razon de su dicho; si nó la dieren el Juez la exigirá.

Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaracion, podrá sér condenado en una multa que nó exceda de cuatro pesos fuertes. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá sér expulsado de la audiencia.

Art. 195. Los testigos, despues que presten su declaracion, permanecerán en la sala del Juzgado hasta que se concluya la audiencia, á nó sér que el Juez dispusiese otra cosa, por motivos atendibles.

Art. 196. Los testigos cuyas declaraciones séan contradictorias, podrán sér careados entre sí.

Art. 197. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio ó de soborno, el Juez podrá decretar acto contínuo la prision de los presuntos culpables, remitiéndolos á la disposicion del Juez del Crímen, con testimonio de la parte de prueba referente á los indicios.

Digitized by Google

Art. 198. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citacion, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 199. Si la inspeccion de algun sitio contribuyere á la claridad del testimonio, podrá hacerse en él, el exámen de los testigos.

Art. 200. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado ó tuviese alguna otra razon atendible á juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes ó no las partes, segun las circunstancias.

Art. 201. En el Superior Tribunal de Justicia, será comisionado para recibir la declaracion uno de sus miembros.

Art. 202. Si la diligencia hubiere de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez á quien se encarguen.

Tendrán tambien derecho á dirigir repreguntas á los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes ó despachos rogatorios que se libren.

Art. 203. El Presidente y Vice Presidente de la República, los miembros del Congreso, los del Superior Tribunal de Justicia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Clero, los Jueces los Jefes militares desde Coronel inclusive y los Jefes de oficina de la Administracion Pública, quedan exceptuados de la obligacion de comparecer á prestar declaracion. Los designados, en caso ofrecido, prestarán sus declaraciones por médio de informe.

Art. 204. Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente ley, no tendrán valor alguno.

Art. 205. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun la regla de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Capítulo V—De las tachas

Art. 206. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 207. Son tachas legales absolutas:

1º La enagenacion mental.

2º La ebriedad consuetudinaria.

3º La falta de industria ó profesion honesta conocida.

Digitized by Google

4º La calificacion de quebrado fraudulento.
5º Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal.
6º Haber sido convencido de falso testimonio.

Art. 208. Son tachas legales relativas:

1º Sér el testigo, pariente por sanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.
2º Sér, al prestar declaracion, dependiente ó sirviente del que lo haya presentado.
3º Tener el testigo ó sus parientes, por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó por afinidad dentro del segundo, interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
4º Tener el testigo ó los mismos parientes, comunidad ó sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuere anónima.
5º Sér acreedor ó deudor del litigante.
6º Haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues de trabado el litigio, dádivas ú obsequios aunque séan de poco valor.
7º Haberlo aconsejado sobre la causa, ántes ó despues de comenzada.
8º Sér amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes, ó mediar entre éllos ódio ó resentimiento por hechos conocidos.
9º Haber estado ébrio en el momento de verificarse el hecho sobre qué depone.

Art. 209. Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal, y la prueba respecto de éllas se producirá hasta diez días despues de vencido ese término.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos los interrogatorios correspondientes.

Art. 210. La prueba de las tachas será considerada en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo á lo prescripto en el artículo 205.

Capítulo VI—De la inspeccion ocular

Art. 211. Siendo necesaria la inspeccion ocular de algun sitio, el Juez deberá ordenarla de oficio ó á instancia de partes.

Digitized by Google

En la providencia que la decrete, designará el día y hora en que deba tener lugar.

Art. 212 Las partes ó sus apoderados serán especialmente citados, con la anticpacion conveniente, y podrán asistir con sus defensores y hacer al Juez las observaciones que créan oportunas, debiendo extenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

Seccion 9ª—De la conclusion de la causa para definitiva

Art. 213. Cuando nó hubiere mérito para recibír la causa á prueba, quedará concluída para definitiva con la contestacion á la demanda ó la reconvencion, á ménos que la cuestion fuere de puro derecho en cuyo caso deberá procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo 104.

Art. 214. Si se hubieren producido pruebas, dentro del segundo día despues de vencido el término señalado al efecto, el actúario dará cuenta al Juez, y éste, sin necesidad de gestion alguna de los interesados, ó sni sustanciarla si se hiciera, mandará agregar las pruebas á los autos y poner éstos en la oficina.

El Secretario hará la agregacion, con certificado de las que se hayan producido, y entregará los autos á los defensores por su órden y por el término de seís días, con el fin de que presenten si les conviene, un escrito alegando, sobre su mérito. Transcurrido el término sin devolver los autos á la oficina, la parte que los retuviere perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Si nó hubiese intervenido abogado en la sustanciacion del juício, la parte interesada presentará escrito designando el defensor bajo cuya responsabilidad serán sacados los autos.

Art. 215. Sustanciado el pleíto en el caso del artículo 213 ó transcurrido el término de seís días de que habla el artículo precedente, el actúario pondrá el expediente al despacho, agregando los alegatos si se hubieren presentado; y el Juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia.

Art. 216. Desde entónces quedará cerrada toda discusion, y nó podrá presentarse más escrito, ni producirse más pruebas salvo lo que el Juez creyere oportuno para mejor provéer.

Los Jueces pronunciarán sentencia dentro de los cuarenta días, contados desde la providencia de autos.

Si se ordenare alguna diligencia para mejór provéer, nó se

Digitized by Google

contarán en el término señalado los días que se empléen en el cumplimiento de esa diligencia.

Seccion 10ª—De la sentencia

Art. 217. La sentencia definitiva debe contener decision expresa, positíva y precísa, con arreglo á las acciones deducidas en el juício, declarando el derecho de los litigantes, y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte.

Art. 218. Al redactar la sentencia, el Juez hará relacion de la causa que vá á fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleíto, consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la disension. La sentencia deberá fundarse en el texto expreso de la ley, y á falta de éste, en los princípios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los pr ncípios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso: élla, por último, formulará la decision con arreglo á lo dispuesto en el artículo anteríor.

Art. 219. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debída separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de éllos.

Art. 220. Cuando la sentencia contenga condenacion de frutos, interéses, daños ó perjuícios, fijará su importe, en cantidad líquida ó establecerá por lo ménos las bases sobre qué haya de hacerse la liquidacion.

Si por nó haber las partes hecho estimacion de los frutos, interéses, daños ó perjuícios, nó fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en otro juício se fije su importancia.

Art. 221. La prueba tendente á justificar los hechos á que se refiere el artículo anteríor, será producida con sujecion á las disposiciones generales.

Art. 222. La parte que fuere vencída en el juício, pagará todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitase.

El Juez, sin embargo, podrá eximir en el todo ó en parte de esta responsabilidad al litigante vencído, siempre que encuentre mérito para éllo, pero en este caso deberá expresarlo en su pronunciamiento, exponiendo circunstanciadamente los fundamentos que tuviere.

Art. 223. Una vez pronunciada y notificada la sentencia

Digitized by Google

concluye la jurisdiccion del Juez respecto del pleito, y nó puede hacer en élla variacion ó modificacion alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes dentro del día siguiente á la notificacion, corregir cualquier error material, aclarar algun concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decision y suplir cualquier omision en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Puede también resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 440.

Título III—De los recursos—Seccion 1ª—Del recurso de reposicion

Art. 224. El recurso de reposicion tiene lugar contra las providencias interlocutorias, á efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Art. 225. Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviendo el Juez en seguida, prévia audiencia de la otra parte.

Art. 226. La resolucion que recaiga hará ejecutoria, á ménos que el recurso de reposicion fuese acompañado del de apelacion en subsidio y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria séa apelable.

Seccion 2ª—Del recurso de apelacion

Art. 227. El recurso de apelacion sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algun artículo ó causen gravámen irreparable.

Art. 228. La apelacion se interpondrá por escrito ó en el acto de la notificacion ánte el Juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse á la mera interposicion del recurso, y si esta regla fuere infringida, se mandará devolver el escrito, prévia anotacion que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposicion.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más sustanciacion.

Art. 229. El término para apelar, nó habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco días.

Art. 230. La apelacion de sentencia definitiva se otorgará

Digitized by Google

libremente, y en ámbos efectos, á nó sér que el interesado pida que se conceda sólo en relacion.

Exceptúanse los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 231. La de autos interlocutorios se concederá también en ámbos efectos, por sólo en relacion, á excepcion de los casos en que, por disposicion de esta ley, deba otorgarse, en un sólo efecto.

Art. 232. Cuando se otorgue el recurso en ámbos efectos, por la misma providencia se mandará remitir los autos originales al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 233. Si sólo se concediere la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel comun de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere, y el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviere ejecutado el auto apelado, ó nó hubiere que practicar diligencia alguna para su cumplimiento se remitirán los autos originales.

Art. 234. La remision se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificacion, pasando el actúario el expediente al Secretario del Superior Tribunal de Justicia, sin que la falta de reposicion de sellos séan una causal para demorarla.

Art. 235. Si el Juez denegase la apelacion, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelacion denegada y se ordene la remision de los autos.

Art. 236. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días despues de notificada la denegacion.

Art. 237. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelacion, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaracion alguna.

Seccion 3ª—Del recurso de nulidad

Art. 238. El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, ó incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anulen las actuaciones.

Art. 239. Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad con

tra los autos ó sentencias de que pueda interponerse apelacion.

Nó habiendo lugar al recurso de apelacion, nó lo habrá tampoco al de nulidad.

Art. 240. El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelacion.

Art. 241. La nulidad por defectos de procedimiento, quedará subsanada, siempre que nó se reclame la reparacion de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el Tribunal declarará ésta por núla, y mandará pasar los autos á otro Juez de Primera Instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediere de vicio en el procedimiento, se declarará por núlo todo lo obrado desde la actúacion que dé motivo á ello, y se pasarán igualmente los autos á otro Juez para que conozca.

En uno y otro caso las costas serán á cargo del Juez.

Título IV—Del procedimiento ordinario en Segunda Instancia

Art. 242. Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta y se ordenará séan puestos en la oficina para que el apelante exprese agravios dentro de nueve días. En la misma providencia se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer á la oficina del Secretario para sér notificadas.

Del escrito de expresion de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

Art. 243. Si el apelante nó compareciere ó nó expresase agravios en término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos

Art. 244. Si el apelado nó compareciere ó nó contestase al escrito de agravios dentro del término señalado nó podrá hacerlo en adelante, y prévia nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 245. Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.

Art. 246. Con los dichos escritos, ó á más tardar ántes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentrs de que juren nó haber tenído hasta entón-

Digitized by Google

ces conocimiento, ó nó haber podído proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria.

Art. 247. Podrán también las partes, hasta la citacion para sentencia, exigírse confesion judicial, con tal que séa sobre hechos que nó hayan sido objeto de otros exigidos en Primera Instancia, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 128, y siguientes.

Art. 248. Podrán igualmente pedír que se reciba la causa á prueba, en los casos siguientes.

1° Cuando se alegue algun hecho nuevo conducente al pleíto, ignorado ántes ó posteríor al término de prueba de la primera instancia.

2° Cuando algunos hechos sin embargo de sér pertinentes, nó hubieren sido admitidos á prueba en la primera instancia, ó por motivos nó imputables al solicitante, nó se hubiere practicado la prueba por él ofrecida.

Art. 249. En cuanto al término de prueba, médios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusion de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la Primera Instancia.

Art. 250. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ánte el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás Vocales, con su vénia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 251. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, si éste nó considerase necesario asistir á élla en cuerpo, podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros.

Si fuere fuera de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, la comision podrá sér conferida á la autoridad judicial de la localidad.

Art. 252. Luego que la instancia de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará á Secretaría.

Art. 253. Sólo en el caso de apelacion en relacion, las partes podrán informar *in-voce,* salvándose las excepciones que expresamente se hacen por esta ley.

Art. 254. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia se instruirán cada uno privadamente de los expedientes, ántes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y sólo po-

Digitized by Google

drán tener en su poder aquellos durante el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del fijado por la ley para pronunciar sentencia.

Art. 255. En los casos en que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, miéntras que los miembros del Superior Tribunal de Justicia, nó estén instruídos del expediente.

Podrán informar los interesados ó sus defensores, hablando en primer lugar el apelante y en seguida el apelado. Nó les será permitido tomar la palabra segunda vez sinó con la vénia del Presidente, y sólo para hacer rectificaciones y establecer los hechos que hayan podido sér presentados con inexactitud.

Art. 256. Los acuerdos se celebrarán el día que el Presidente señale, teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos anteríores.

Art. 257. Dicho acto se vereficará en presencia de todos los Vocales y del Secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho y en seguída las de derecho sometidas á su decision, y votándose separadamente cada una de éllas en el mismo órden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado, y la votacion principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 258. Concluído que séa el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, y suscripto con média firma de los Vocales, y autorizado por el Secretario con firma entera. Permanecerá reservado miéntras nó séa publicada la sentencia.

Art. 259. Inmediatamente se pronunciará ésta redactándose en los autos, precedida de cópia íntegra del acuerdo debiendo élla sér autorizada por el Secretario.

Art. 260. Las sentencias serán publicadas por el Secretario en la Sala de audiencia, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes, á ménos que la publicidad séa peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso deberá declararse así por médio de un auto y omitírse la publica, cion.

Art. 261. Para este acto, el Secretario citará á las partes por médio de cédula, designando día y hora.

Art. 262. Cuando ni las partes ni persona alguna concurriesen al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá ésta

Digitized by Google

en la forma establecida, haciéndolo constar por nota el Secretario, y procediendo á su notificacion.

Art. 263. Una cópia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, á continuacion del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

Art. 264. Las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia serán pronunciadas á mayoría absoluta de votos.

Art. 265. En los casos de discordia, impedimento ó excusacion, el Superior Tribunal de Justicia se integrará con miembros que resulten del sortéo que al efecto se practique de conformidad con el artículo 331.

Art. 266. El Superior Tribunal dictará sentencia dentro de cuarenta días desde que el expediente se halla en estado.

Art. 267. El Tribunal nó podrá fallar en segunda instancia sobre ningun capítulo que nó se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo interéses, daños y perjuícios, y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteríores á la definitiva de Primera Instancia.

Art. 268. Cuando el recurso se conceda en relacion, se llamará á *Autos* inmediatamente, pasando el expediente á Secretaría. Las partes manifestarán en el término y en el caso del artículo 253, si ván á informar *in-voce*, siendo entendido que si nó lo verifican, se resolverá sin dichos informes.

Art. 269. Nó será permitido á las partes presentar escritos, alegando en contra ni en favor de la resolucion apelada.

Art. 270. Si el apelante pretendiere que el recurso ha de bído otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificado de la providencia de autos que así se declare y se le dé término para expresar agravios; el Tribunal resolverá sobre esta peticion, sin tramitacion alguna accediendo ó negando; en el primer caso se sustanciará el recurso, segun queda prevenido, para el de apelacion líbremente concedido.

Art. 271. En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes, interponiendo queja ánte el Tribunal por apelacion denegada, se pedirá informe al Juez de la causa, y evacuando éste, se resolverá la queja sin sustanciacion alguna.

Si el Juez *aquo* no acompañare los autos al informe, y el Tribunal creyere necesaria su vista para la resolucion, podrá mandarlos pedir á efecto de mejor provéer.

Art. 272. Si el recurso de apelacion se hubiere unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ámbos al mismo tiempo y por los mismos tramites.

Art. 273. Las providencias meramente interlocutorias que

Digitized by Google

se dicten en el recurso de la instancia de apelacion, sólo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas por los artículos 225 y 226.

Art. 274. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la Primera Instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante. (1)

Título V—Del recurso de queja por denegacion ó retardo de justicia

Art. 275. Cuando transcurridos los términos legales para pronunciar sentencia en Primera ó Segunda Instancia, el Juez Superior ó Tribunal nó la hubiere expedido, podrá sér requerído mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados en el juicio.

Art. 276. Si pasados diez días desde la interpelacion, aquél nó se hubiere expedido, el litigante podrá ocurrir en queja ánte el Superior Tribunal, acompañando una cópia en papel comun del escrito de interpelacion.

Art. 277. Presentada la queja, el Superior Tribunal dispondrá, por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez días, cuyo término empezará á contarse desde la entrega de dicho oficio, lo que hará constar bajo recibo que se agregará á la causa.

Art. 278. En caso que el Juez desobedeciere la órden ó nó manifestare justa causa que impidiere darle cumplimiento, incurrirá en la multa de veinte pesos fuertes á favor de la parte que haya hecho la interpelacion, entendiéndose que sólo és justa causa la imposibilidad física de los Jueces ó el recargo de trabajo acreditado en debída forma.

Art. 279. La declaracion de haberse incurrido en multa, dá al recurrente accion personal ejecutiva para perseguirla.

Título VI—Recurso de súplica

Art. 280. Este recurso se concede contra la sentencia definitiva del Superior Tribunal que nó guarde conformidad en todas sus partes con la de Primera Instancia.

Art. 281. Se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposicion anterior, la que aún cuando haya recaído

(1)—Véase el art. 4º de la ley sobre costas etc., Cap. II de esta Parte.

Digitized by Google

sobre un artículo, terminó el pleito y haga imposible su continuacion.

También se entiende sentencia definitiva, para los mismos efectos, la en que se declare haber, ó nó haber lugar á oír, á un litigante condenado en rebeldía.

Art. 282. En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás despues de los cuáles puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de éllos, nó se dá este recurso.

Art. 283. Este recurso deberá interponerse ánte el Superior Tribunal de Justicia.

Art 284. El plazo para su interposicion és el de ocho días contados desde la notificacion de la sentencia suplicable.

Art. 285. El procurador ó apoderado nó necesita poder especial para interponer este recurso.

Art. 286. Interpuesto el recurso, el Tribunal sin más trámite ni sustanciacion alguna, examinará las circunstancias siguientes:

1ª Si la sentencia ha recaído sobre definitiva con sujecion á los artículos 280 y 281.

2ª Si se ha interpuesto en tiempo.

En seguída se limitará á dictar resolucion, admitiendo ó denegando el recurso.

Art. 287. Esta resolucion será fundada. Cuando se admita el recurso, se expresará que concurre para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán, y cuando se denegue, se especificarán con precision las circunstancias que falten.

Art. 288. Para sustanciar este recurso, los dos miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán sustituidos por dos de los que expresa el artículo 331.

Este recurso se interpondrá ánte el mismo Superior Tribunal que ha fallado en la causa.

Art. 289. Concedida la súplica por el Tribunal, dictará la providencia de autos que será notificada personalmente por el actúario.

En la misma se designarán los días de la semana, en que las partes deberán comparecer á la oficina del actúario para sér notificadas.

Art. 290. En cualquier estado del recurso, puede desistir el suplicante, siendo de su cargo las costas causadas

Art. 291. Dentro del término de diez días, contados desde la notificacion de la providencia de autos, cada parte podrá

Digitized by Google

presentar una memoria sobre los fundamentos del caso *sub-judice*. Nó verificándolo, podrá resolverse la causa sin dicha memoria.

Sólo á peticion de cualquiera de las partes litigantes, podrá decretarse una audiencia pública para informar *in-voce*.

Art. 292. Antes de la audiencia pública, llegado el caso de decretarse, los miembros del Tribunal se instruirán del expediente, pudiendo tenerlo en su poder el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del que se fijará para pronunciar sentencia.

Art. 293. Nó puede permitírse á las partes la presentacion de documentos.

Art. 294. La sentencia será dictada dentro de cuarenta días, que empezarán á correr desde que el expediente se encuentre en estado.

Art. 295. El Presidente teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos 291 y 292, señalará con la anticipacion conveniente el día en que deben celebrarse los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 296. Las cuestiones sobre los puntos del recurso, serán establecidas préviamente.

Art. 297. La votacion empezará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto deba practicarse.

Art. 298. El voto será fundado, y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones sometidas á decision, y en el mismo órden en que, con arreglo al artículo 296 hayan sido establecidas.

Art. 299. La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

Art. 300. Terminado el acuerdo, será redactado por el Secretario en el libro de «Acuerdos y Sentencias», permaneciendo reservado miéntras nó séa publicada la resolucion.

Art. 301. Inmediatamente se pronunciará ésta de completa conformidad, al voto de la mayoria de Jueces resultantes del acuerdo, y se redactará en los autos, precedida de cópia íntegra de aquél.

Art. 302. La sentencia será publicada por el Secretario en la Sala de Audiencia Pública del Tribunal, á cuyo efecto se pasará á las partes cédula de aviso, con designacion de día y hora, anotándolo en autos.

Los litigantes presentes al acto de la publicacion firmarán

Digitized by Google

la diligencia que debe levantarse, teniéndose desde luégo por notificados.

Art. 303. Cuando ni las partes ni persona alguna concurriesen al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá ésta, haciéndolo constar por nota el Secretario, quien procederá en seguida á su notificacion en el domicilio legal de los litigantes.

Art. 304. Nó se dará publicidad á la sentencia en la Sala de Audiencias, cuando, á juicio del Tribunal, séa peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso, debe declararlo así en la misma sentencia.

Art. 305. Una cópia íntegra de ésta será insertada á continuacion del acuerdo, en el libro á que se refiere el artículo 300.

Art. 306. Las providencias interlocutorias que el Tribunal dicte, durante la sustanciacion del recurso, sólo serán recurribles en la forma establecida en la Seccion 1ª del Título III.

Art. 307. Notificada la sentencia, é insertada la cópia del artículo 305, se devolverán los autos al Tribunal de su procedencia, prévio pago de costas por el suplicante vencído.

Título VII—De las recusaciones—Seccion 1ª—De la recusacion de los Jueces.

Art. 308. Los Jueces inferíores sólo pueden sér recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda; y por el demandado, ántes ó al tiempo de contestarla.

De este derecho nó podrá hacerse uso sinó una vez en cada caso.

Esta recusacion producirá el efecto de atribuír el conocimiento del asunto á uno de los Jueces de Primera Instancia ó en su defecto á uno de los Jueces de Paz por órden de antigüedad.

En la Campaña los Jueces de Paz serán suplidos por los Suplentes; y si también éstos estuviesen impedidos, conocerá en el asunto la autoridad judicial del pueblo más inmediato.

Art. 309. También puede sér recusado sin causa un miembro del Superior Tribunal, en las instancias de apelacion ó súplica, dentro de las veinticuatro horas del llamamiento de *autos*.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superíores como inferíores, sólo pueden sér recusados con causa legal.

Art. 310. Son causas legales de recusacion.

Digitized by Google

1º El parentesco de consaguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con algunos de los litigantes ó con su defensor, procurador ó apoderado.
2º Tener el Juez ó sus consaguíneos ó afines dentro de los mismos grados del número anterior, directa participacion en cualquiera sociedad ó corporacion que litigue.
3º Tener los mismos, sociedad ó comunidad con algunos de los litigantes, excepto si la sociedad fuere anónima.
4º Tener interés en el pleito ó en otro semejante.
5º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.
6º Sér acreedores, deudores ó fiadores de algunas de las partes.
7º Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por el mismo.
8º Haber sido el Juez defensor de algunos de los litigantes, ó emitido opinion ó dictámen, ó dado recomendaciones á cerca del pleito, ántes ó despues de comenzado.
9º Haber recibido el Juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; ó despues de iniciado el pleito, presentes ó dádivas, aunque séan de poco valor.
10. Tener el Juez con algunos de los litigantes amistad, que se manifieste por una grande familiaridad ó frecuencia de trato.
11. Tener contra el recusante enemistad, odio ó resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. (1)

Art. 311. La recusacion deberá sér deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa séa sobreviniente, ó cuando conocida recíen por la parte, la dedujere dentro del tercero día de saberla, y con el juramento de haber llegado á su conocimiento recíen, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citacion para sentencia.

En el Superior Tribunal de Justicia, la recusacion deberá deducirse en los tres días siguientes á la providencia de *autos*

Art. 312. Cuando se recuse á uno ó más miembros del Tribunal Superior, conocerán los que quéden hábiles, integrado el Tribunal con el que resulte ó resulten del sortéo al que se refiere el artículo 265.

(1)—Véase la ley sobre recusaciones etc., pág. 67.

Digitized by Google

Art. 313. De la recusacion de los Jueces de Primera Instancia, conocerá el Superíor Tribunal.

Art. 314. La recusacion se deducirá ánte el Juez recusado y ánte el Superíor Tribunal de Justicia, cuando lo fuere de uno de sus miembros.

Art. 315. En el escrito en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusacion; se nombrarán los testigos que hayan de declarar con expresion de su residencia, y se acompañarán ó mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 316. Si en dicho escrito no se alegare determinadamente algunas de las causas contenidas en el artículo 310, ó si se presentare fuera de la oportunidad designada en el artículo 311, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusacion. (1)

Art. 317. Deducida la recusacion en tiempo y con causa legal, si el recusado fuere uno de los Jueces del Superíor Tribunal de Justicia, se le comunicará aquella, á fin de que manifieste categóricamente si són ó nó ciertos los hechos alegados.

Art. 318. Si reconociere sér ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridad.

Si los negare, con lo que exponga, se procederá á sustanciar el incidente.

Art. 319. El Superíor Tribunal de Justicia, integrado al efecto, recibirá el incidente á prueba por el término improrogable de díez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, ampliándose á razon de un día más por cada dos leguas, cuando la prueba hubiere de producirse en otro lugar.

Art. 320. Los testigos que se presentan nó podrán sér más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusacion.

Art. 321. Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y llamando *autos* se resolverá el artículo dentro de ocho días.

Art. 322. Cuando el recusado séa un Juez de Primera Instancia, elevará los autos al Tribunal con un informe detallado y categórico respecto á las causas que se hayan alegado. Este informe deberá expedirlo dentro de tercero día.

(1)—Véase la ley sobre recusaciones etc. pag. 67.

Digitized by Google

Art. 323. Pasados los antecedentes, si la recusacion estuviese deducida en tiempo y causa legal, el Tribunal, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si lo negare, se recibirá el incidente á prueba y se seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos 319, 320 y 321.

Art. 324. Si la recusacion fuese desechada, se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida se pasarán al Juez que debe entrar á conocer, avisándolo al Juez recusado.

Cuando el recusado séa uno de los miembros del Tribunal Superior, admitida la recusacion, seguirá conociendo el conjuez, que de acuerdo con el artículo 265 la integró para resolver ese incidente.

Art. 325. En todos los casos, de la resolucion que recaiga, nó habrá recurso; y siempre que la recusacion séa desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente. (1)

Art. 326. Todo Juez que se halle en alguno de los casos de legítima recusacion, se inhibirá, manifestando la causa.

Nó será nunca motivo de excusacion, el parentesco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Seccion 2ª—Recusacion de los Escribanos

Art. 327. Los Escribanos pueden sér recusados por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 310.

Deducida la recusacion, el Juez ó Tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolucion que se dicte será inapelable.

Art. 328. En caso de sér desestimada la recusacion, el recusante será condenado al pago inmediato de los gastos del incidente.

Art. 329. Haciéndose lugar á la recusacion, el actuario recusado queda absolutamente separado de toda intervencion en el asunto.

(1)—Véase el art. 3º de la ley sobre recusaciones, etc., pág. 68.

Digitized by Google

Seccion 3ª—De la excusacion de los Representantes del Ministerio Público

Art. 330. En caso que los representantes del Ministerio Público tuviesen algun motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo; y el Tribunal ó Juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien deba subrogarlos. (1)

Seccion 4ª—Del modo de reemplazar á los Jueces y demás funcionarios recusados ó impedidos

Art. 331. El Poder Ejecutivo nombrará cada año, de acuerdo con el Senado, doce personas que juzgue competentes entre las que se sortearán, las que deban suplir en los casos de recusacion sin ó con causa, de excusacion ó impedimento, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 332. El sortéo se hará por el Tribunal que haya de integrarse, en audiencia pública y á presencia de las partes, si quisieren asistir, pudiendo cada una de las personalidades que constituya la parte actora ó demandada, recusar sin causa, ántes de la insaculacion, hasta dos de la lista.

Este derecho se pierde por inasistencia al acto.

Art. 333. En caso que séa parte ó tenga interés en el pleito, alguno de los miembros del Superior Tribunal, sólo éste deberá separarse, integrándose segun queda prevenido.

Art. 334. Los Jueces de lo Civil y Comercial, se reemplazarán recíprocamente.

Si estuvieren impedidos, entrará á suplirlos el del Crímen. (2)

Art. 335. Los Fiscales se suplirán uno á otro, y en su defecto cualquiera de éllos será suplido, por uno de los defensores de la matrícula.

En este último caso, las partes abonarán el honorario correspondiente.

En los casos que tengan que intervenirse los hombres buenos creados por el artículo 331—en el conocimiento de alguna causa, el Superior Tribunal regulará sus honorarios, teniendo

(1)—Véase C. de P. Penales, arts. 32 y siguientes «de las recusaciones» arts. 64 y 65 «del Ministerio Público», 4ª Parte cap. I.

(2)—Véase la ley reglamentaria de la creacion de un Juez de Primera Instancia en lo criminal, pág. 69.

Digitized by Google

en consideracion la importancia del asunto, los cuáles serán abonados por el que saliere condenado en costas. (1)

Art. 336. Impedido el Defensor de Menores, Pobres y Ausentes, se nombrará por el Juez ó Tribunal ánte quién penda el asunto, un defensor de la matrícula para que desempeñe esas funciones, cuyo honorario será abonado por las partes.

Art. 337. Los Escribanos serán reemplazados unos á otros.

Art. 338. Toda dificultad que ocurra con motivo de reemplazo de algun Juez, será resuelta por el Superior Tribunal, sin admitirse recurso alguno.

Si la dificultad ocurriese con motivo del reemplazo de los demás funcionarios, resolverá sin recurso el Juez ó Tribunal ánte quién penda el asunto.

Título VIII—De los incidentes

Art. 339. Los incidentes, para que puedan sér calificados de tales, deben tener relacion más ó ménos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Art. 340. Los incidentes que impidan la prosecucion de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 341. Se entiende que impide la prosecusion de la demanda, todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 342. Los incidentes que nó obsten á la prosecusion de la demanda principal se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquella.

Art. 343. Dicha pieza se formará con los insertos que ámbas partes señalen y el Juez créa necesarios; y á costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

Art. 344. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias.

Art. 345. Todos los incidentes cuyas causas existen simultáneamente, deberán sér promovidos á la vez.

(1)—Véase la ley sobre honorarios que deben sér costeados por el Tesoro de la Nacion, «Recopilacion de leyes fiscales», pág. 330.

Digitized by Google

Título IX—De las cuestiones de competencia

Art. 346. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria.

La declinatoria se pondrá ánte el Juez que haya empezado á conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ánte el Juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime nó serlo, para que se inhiba y remita los autos.

Art. 347. Cuando los jueces ejerzan una misma clase de jurisdiccion, se empleará exclusivamente el primer médio.

Art. 348. Cuando los jueces ejerzan diferente clase de jurisdiccion, podrá usarse de cualquiera de los dos médios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos médios, no podrán abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél á que se haya dado la preferencia.

Art. 349. En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervencion del Ministerio Fiscal.

Art. 350. Las cuestiones de competencia, solo podrán promoverse ántes de estar trabado el pleito por demanda y contestacion.

Art. 351. Entablada la inhibitoria, el Juez, prévia vista fiscal, mandará librar oficio inhibitorio ó declarará nó haber lugar.

Art. 352. La providencia en que se denegase, será apelable en relacion.

Art. 353. Al oficio de inhibicion que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído y demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 354. Si el Juez requerido, accediese á la inhibicion, podrá apelarse en relacion, y consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que crea competente, emplazando á las partes para que comparezcan ánte él á usar de sus derechos.

Art. 355. Si el Juez requerido no accediere á la reclamacion, oficiará al Juez requirieuto, manifestando los fundamentos en que apoya su competencia y requiriéndole para que,

Digitized by Google

dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 356. Durante la contienda, uno y otro Juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

Art. 357. Pasados los antecedentes, el Superior Tribunal oirá al Fiscal General del Estado y en seguida llamará *autos*, y sin más sustanciacion, pronunciará sentencia.

Art. 358. Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al Juez que séa declarado competente, avisando al otro por oficio.

Art. 359. No obstante lo dispuesto en el artículo 350, si procediendo de oficio en asunto en que ésto pueda tener lugar, dos Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdiccion pretendieren sér competentes, cualquiera de éllos puede reclamar el conocimieto del asunto, debiendo proceder en la forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 360. En caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos Jueces incompetentes para conocer de un asunto; se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

Título X—Del juicio de jactancia

Art. 361. La accion de jactancia és acordada contra toda persona capaz de sér demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuído derechos própios á biénes que constituyen el patrimonio de un tercero.

Art. 362. El escrito en que se deduzca la accion de jactancia, debe contener:

1° El nombre y domicilio del actor.

2° El nombre y domicilio de aquel contra quién se dirige.

3° La enunciacion de la jactancia, con expresion indispensable de su época y lugar, como de los médios por los que ha llegado á su conocimiento.

4° La peticion para que el jactancioso manifieste ó niegue la exactitud del hecho imputado.

Art. 363 El Juez competente que reciba el pedído, ordenará que aquel contra quién se dirige, manifieste si és ó nó cierta la exposicion, aceptando la verdad de lo expuesto en sus puntos principales, ó bien negando bajo juramento, la versíon que se le atribuye.

El Escribano que reciba esa manifestacion, sentará por escrito la diligencia, firmándola el que la hace ó dos testigos si

Digitized by Google

nó lo supiere ó pudiere hacer, y autorizándola en uno y otro caso.

Art. 364. Si aquel contra quién se dirige la jactancia, se negare á hacer la manifestacion, la hiciere ambíguamente ó reconociere la verdad de lo expuesto, el Juez ordenará que dentro de díez días entable la accion que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que de nó hacerlo, caducará todo el derecho pretendido, y será condenado en las costas.

Vencídos los díez días sin haberse deducido la accion, la parte podrá pedír la efectividad del apercibimiento.

Art. 365. Si se hubiere negado bajo juramento la jactancia atribuída, se mandará entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitacion.

Art. 366. Las declaraciones sobre jactancia, nó comprenden ni los hechos que nó han sido materia del procedimiento, ni los que posteriormente hubieren llegado al conocimiento del que ha sufrido la accion.

Art. 367. La accion de jactancia nó enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren, por perjuícios ú otras análogas.

Título XI—Del juicio ordinario en rebeldía

Art. 368. Cuando un litigante citado con arreglo á los artículos 78—y siguientes, nó comparezca dentro del término del emplazamiento, ó abandonare el juício despues de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia se notificará por cédula y nó siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante ocho días en un periódico que el Escribano agregará á los autos para constancia de la publicacion.

Las publicaciones sucesivas, se darán por notificadas al rebelde, con sólo la nota del Escribano, de nó haber comparecido por la oficina.

La jactancia nó puede deducirse, pasados seís meses de la época en que tuvieron lugar los dichos ó hechos que constituyen.

Art. 369. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que se pidiere, siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto también si fuere justo.

Digitized by Google

En uno y otro caso, deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía.

Art. 370. Si el Juez lo creyere necesario, podrá recibir el pleito á prueba, ó mandar practicar, para mejor provéer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 58.

Art. 371. El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificacion del auto en que se declara la rebeldía.

Art. 372. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus biénes en cuanto séa necesario, para estimar asegurado lo que séa objeto del juício.

El embargo se hará en la misma forma que en el juício ejecutivo.

Art. 373. Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que séa el estado del juício, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciacion, sin que ésta pueda en ningun caso retrogradar.

Art. 374. El embargo de biénes que se hubiere practicado, continuará, no obstante, hasta el fin del juício, á nó sér que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía, por causas que nó hayan estado á su alcance vencer.

Art. 375. La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecucion de la demanda principal.

Art. 376. Si compareciere el rebelde despues del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito á prueba en la segunda instancia, si aquel lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 248.

Art. 377. Ejecutoriada la sentencia que se licte en rebeldía, nó se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra élla.

Título XII—De los embargos preventivos

Art. 378 Podrá pedir embargo preventivo el acréedor que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

1° Que el deudor nó tenga domicilio en la República.

2° Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público ó un documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por informacion sumaria de dos testigos á lo ménos, tratándose de una suma mayor

Digitized by Google

de cíen pesos fuertes, y por simple informacion cuando la deuda fuese inferíor.

3º Que fundándose la accion en un contrato bilateral, se justifíque la existencia de éste en la misma forma del inciso anteríor, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, ó si éste ofreciese cumplirlo, ó su obligacion fuere á plazo (artículo 65—«Contratos en general», Código Civil).

4º Que la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debída forma por el actor, ó resultare de boleto de corredor conforme con sus libros, y en los casos en que éstos puedan servir de prueba.

5º Que estando la deuda sujeta á condicion, suspension ó pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enagenar, ocultar, trasportar sus biénes, ó siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor, despues de contraída la obligacion.

Art. 379. El embargo preventivo, en los casos expresados en el artículo anteríor, solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quién deberá dar caucion por todas las costas, daños y perjuícios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuere reconocidamente abonado, el Juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

Art. 380. El propietario y locatario principal de prédios urbanos ó rústicos, haga ó nó contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas á los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañando á su peticion el título de la propiedad ó el contrato de locacion, ó exigiendo el locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificacion.

Art. 381. Las personas á quiénes las leyes generales reconocen privilegio sobre ciertos biénes muebles ó inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 378, inciso 2º.

Art. 382. Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo, de la cosa mueble ó inmueble que haya de sér demandada por accion reivindicatoria, miéntras dure el juício respectivo.

Art. 383. Durante un juício ordinario podrá pedirse el em-

Digitized by Google

bargo preventivo, y se concederá siempre que el que lo solicitare, hubiere obtenido una sentencia favorable.

Art. 384. En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caucion juratoria del solicitante.

Art. 385. Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos, se admitirán sin más trámite, y á solicitud de parte se habilitarán los días feríados, pudiendo el Juez cometerla á los Secretarios.

La informacion podrá ofrecerse, firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

Art. 336. En cuanto á la forma de practicarse el embargo se observará lo dispuesto en el artículo 405—del juício ejecutivo.

Art. 387. El embargo, en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres días siguíentes á la traba, y éste podrá apelar dentro de los tres días al solo efecto devolutivo.

Art. 388. El auto en que nó se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable dentro de tres días.

En todos los casos en que el embargo preventivo nó recaíga sobre cosas afectas á un privilegio reconocido por las leyes generales, podrá el demandado pedír que se deje éste sin efecto, depositando á la órden del Juez una cantidad suficiente ó dando caucion para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

Art. 389. La caucion podrá sér de cualquiera de las clases conocídas en derecho. El Juez la calificará por sí sólo y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

Art. 390. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en el órden y forma prescriptos para el juício ejecutivo, y se limitará á los biénes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

Art. 391. Sólo en caso de consignar el embargo la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecucion los funcionarios encargados de élla, siendo responsables de toda omision.

Art. 392. En el mandamiento se incluirá siempre la autorizacion para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia.

Art. 393. Los biénes embargados, serán siempre depositados á la órden judicial.

Digitized by Google

Si fuesen inmuebles, el funcionario encargado del diligenciamiento, deberá ocurrir en la oficina del Escribano encargado de la Seccion de las «Hipotecas», para que se verifique la correspondiente anotacion. (1)

Art. 394. El depositario de objetos embargados á la órden judicial estará obligado á presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimacion judicial, pudiendo sér compelido á ello con arresto personal.

Art. 395. Si el dueño de los biénes embargados lo exigiera, la demanda deberá sér deducida en el preciso término de ocho días; y nó haciéndolo, se alzará el embargo y el actor será condenado, á más de las costas, en los daños y perjuícios.

Art. 396. En todos los casos en que habiendo lugar á embargo preventivo éste nó pudiera hacerse efectivo por nó conocerse biénes al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibicion general de vender ó gravar sus biénes, la que se deberá dejar sin efecto, tan luego como presentase á embargo biénes, ó diere caucion bastante.

Art. 397. En los casos urgentes el embargo preventivo podrá también sér dictado por los Jueces de Paz en asuntos que por su cuantía corresponda conocer á los Jueces de Primera Instancia; en tal caso los Jueces de Paz remitirán las actuaciones al de Primera Instancia inmediatamente despues de trabado el embargo.

Título XIII—De las ejecuciones—Seccion 1ª—Del juicio ejecutivo

Art. 398. Se procederá ejecutivamente, siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecucion.

Los Jueces deberán excusarse de oficio de decretar embargos preventivos en asuntos en que el conocimiento de la causa nó fuera de su competencia; pero en caso de decretarse el embargo preventivo por un Juez incompetente, será válido siempre que haya sido dictado con arreglo á las disposiciones de este Código y sin que este importe próroga de su jurisdiccion, para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

(1)—Véase los arts. 174 y siguientes de la Ley Orgánica de los Tribunales, pág. 32.

Digitized by Google

Art. 399. Los títulos que tráen aparejada ejecucion son los siguientes:

1º Los instrumentos públicos presentados en forma.

2º Los documentos privados, suscritos por el obligado que séan reconocídos en juício.

3º La confesion de deuda líquida y exigible hecha ánte Juez competente.

4º Las cuentas aprobadas ó reconocídas en juício.

5º El juramento decisorio.

6º Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ó en defecto de protesto, reconocidos en juício.

7º Los créditos por arrendamientos de prédios rústicos ó urbanos.

Art. 400. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo préviamente que séan reconocídos los documentos que por sí sólos nó tráen apareja la ejecucion.

En la ejecucion por alquileres se pedirá que el demandado manifieste préviamente si és locatario, y en caso afirmativo que exhiba el último recibo.

Art. 401. Reconocída la firma de un documento de obligacion, quedará preparada la accion ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

Art. 402. La citacion del demandado para efectúar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los artículos 78,- y siguientes, y bajo apercibimiento de que, en caso de nó comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

Nó compareciendo, ni mostrando justo motivo para éllo, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento, y se procederá como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor en forma.

Art. 403. Si el documento nó fuese reconocido, podrá el acréedor usar de su derecho en el competente juício ordinario.

Art. 404. Si los documentos fuesen firmados por autorizacion del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, ó indicarse el registro en que se encuentre.

Art. 405. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la accion, y si hallase que es de los comprendidos en el artículo 399,—librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor, por el ejecutor comisionado al efecto; y nó verificando el pago en el acto, se procederá

Digitized by Google

á embargar biénes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aún cuando el deudor nó se halle presente.

En este caso se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba; y en caso de ignorarse su domicilio, se le nombrará defensor, prévia citacion por edictos durante tres días.

Art. 406. Si el Juez denegare la ejecucion, podrá apelarse en relacion dentro de tercero día.

Art. 407. Si el embargo hubiere de hacerse efectivo en biénes inmuebles, bastará su anotacion en el Registro de Hipotecas y gravámenes.

Si lo fuere de biénes que se hallen en poder de un tercero, se notificará á éste en el día, en persona ó por cédula.

Art. 408. Nó conociéndole biénes al deudor podrá solicitarse contra él inhibicion general de vender ó gravar sus biénes, la que quedará sin efecto tan luego como presentare biénes á embargo ó diere caucion bastante.

Art. 409. La ejecucion nó puede despacharse sinó por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuere indeterminada ó ilíquida, se despachará ejecucion por la líquida, reservando la repeticion de lo demás para otro juicio.

Art. 410. El embargo de biénes se hará en el órden siguíente:

1º Dinero efectivo.
2º Alhajas, piedras ó metales preciosos.
3º Biénes muebles ó semovientes.
4º Biénes raíces.
5º Créditos ó acciones.
6º Sueldos, salarios y pensiones.

Art. 411. El órden fijado en el artículo anteríor se entiende establecido en favor del acréedor. Sin embargo si los muebles constituyeran un establecimiento comercial ó industrial, ó fueran los del uso de la casa habitacion del deudor, éste podrá exonenarlos del embargo presentando otros biénes de entre los enumerados que estén libres, ó que, aún cuando estuvieren gravados, bastaren manifiestamente á cubrir el crédito reclamado.

Art. 412. Si el mandamiento de ejecucion nó designáre biénes para el embargo, se embargarán los que ofrezcan el deudor, estando conforme el ejecutante; y si nó, los que éste

Digitized by Google

señale, si estuviere en posesion de éllos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 413. Si hubiere biénes dados en prenda ó hipoteca, se procederá contra éllos ántes que contra ningunos otros.

Art. 114. No se trabará nunca embargo en el lecho cuotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesion, arte ú oficio que ejerza.

Ningunos otros biénes se considerarán exceptuados.

Art. 415. En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, sólo se embargará la cuarta parte.

Art. 416. Trabado el embargo en biénes raíces, el actúario lo hará saber dentro de veinticuatro horas al encargado del Registro de Hipotecas, quién lo anotará en el libro correspondiente, poniéndose constancia en los autos.

Las anotaciones en el Registro á que este artículo se refiere, así como todas las demás, que judicialmente se ordenen, deben sér hechas dentro de cuarentiocho horas á lo más, so pena de díez pesos fuertes de multa, á beneficio de la educacion comun.

Art. 417. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aún en el acto de éste serán de su cargo las costas causadas en juicio.

Art. 418. Si durante el juicio ejecutivo y ántes de pronunciarse sentencia, venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecucion por su importe, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la amplíacion los trámites que la hayan precedido.

Art. 419. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber que si dentro de tres días perentorios nó se opone, deduciendo excepcion legítima, se llevará la ejecucion adelante.

La notificacion de este auto se hará por médio de cédula.

Art. 420. No oponiéndose dentro de dicho término, el Juez pronunciará la sentencia de remate.

Art. 421. Si se opusiese, deberá hacerlo determinando con precision las excepciones que tuviere, y nó se le admitirán en este juicio sinó las que entónces hubiere manifestado.

Art. 422. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1ª Incompetencia de jurisdiccion.

Digitized by Google

2ª Falta de personería en el demandante, en el demandado ó en sus procuradores ó apoderado.
3ª Litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.
4ª Falsedad ó inhabilidad del título con que se pide la ejecucion.
5ª Prescripcion.
6ª Fuerza ó miedo de lo que, con arreglo á la ley, hacen nulo el conocimiento.
7ª Pago
8ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecucion.
9ª Quita, espera ó remision.
10. Novacion.
11. Transaccion ó compromiso.

Art. 423. Podrá también el deudor alegar de nulidad de la ejecucion, por violacion de las formas que para élla quedan establecidas.

Art. 424. Opuestas las excepciones, se dará traslado, con calidad de autos al actor, quién deberá contestar dentro de tres días.

Antes de contestar, puede exigir que el demando especifique detalladamente, sinó lo hubiere hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro del segundo día.

En seguída se recibirá la causa á prueba por díez días si las excepciones fueren admisibles.

Art. 425. Si se declarare que las excepciones opuestas nó son admisibles, podrá apelarse en relacion.

Art. 426. El término de prueba será comun, y podrá usarse en el de los mismos médios probatorios y en la misma forma que en el juício ordinario.

Art. 427. El término de prueba nó podrá suspenderse ni prorogarse, sinó de conformidad de ámbos litigantes.

Art. 428. Todas las notificaciones durante dicho término se harán en el día.

Art. 429. Vencído el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la escribanía durante dos días, para que las partes puedan imponerse de éllas.

Art. 430. Enteradas las partes de las pruebas ó vencído el término sin haberse producido; de lo que dará cuenta el actúario, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo para mejor provéer, correr un nuevo traslado que será evacuado dentro de seís días comunes á las partes.

Digitized by Google

Art. 431. El Juez pronunciará sentencia de remate dentro de seís días contados desde la espiracion del término para el traslado de que habla el artículo anteríor, ó en su defecto desde la providencia de autos.

Art. 432. La sentencia de remate sólo podrá determinar uno de estos dos casos:

Llevar la ejecucion adelante.

No hacér lugar á la ejecucion.

Art. 433. Cuando el deudor nó haya comparecido, la sentencia se notificará por edictos en un diario durante tres días consecutivos.

Art. 434. Cualquiera que séa la sentencia en el juício ejecutivo, quedará, tanto al actor como al ejecutado, su derecho á salvo para promover el ordinario.

Art. 435. La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones é intentado probarlas.

Esa apelacion se concederá sólo en el efecto devolutivo si en caso de sér condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciva, si la sentencia fuese revocada por el Superíor.

Esta fianza podrá sér de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el Juez exclusivamente.

Art. 336. Si nó se presentase la fianza dentro de los seís días siguientes á la concesion del recurso, se elevarán los autos al Superíor con citacion de las partes.

Art. 437. Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecucion.

Art. 438. Esta fianza sólo será extensiva al resultado del juício ordinario cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo á los artículos 435, 436, 437. En los demás casos quedará de derecho chancelada, confirmada que séa la sentencia por el Superíor.

Art. 439. Fuera de la sentencia de remate, sólo son apelables en el juício ejecutivo los autos que se declaren táles en el presente título.

El término para apelar será en todos los casos de tres días perentorios, y el recurso se otorgará siempre en relacion, procediéndose con arreglo á lo dispuesto para esta clase de recursos en el juício ordinario.

Art. 440. Nó admitirá ánte el Superíor escrito alguno de

Digitized by Google

alegato, ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos.

Art. 441. Las costas del juicio ejecutivo serán todas á cargo de la parte que séa vencida en último grado con excepcion de las correspondientes á cualquiera pretension de la otra parte que haya sido desestimada.

Si la ejecucion fuere declarada nula, las costas serán á cargo del Juez ó funcionario que tuviese causado la nulidad.

Seccion 2ª— Del cumplimiento de las sentencias de remate

Art. 442. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior ó dada la fianza en caso de pedirse su ejecucion, nó obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acréedor del capital, interéses y costas, prévia tasacion de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 443. Si los biénes embargados fuesen muebles ó alhajas se procederá, á su venta en remate, por un martillero público sin necesidad de tasacion.

El remate se anunciará en la forma de costumbre por tres ú ocho días á discrecion del Juez, segun la importancia de los biénes, y durante la publicacion, se expondrán al exámen del público las alhajas y objetos de plata ú oro, en el lugar que en los anuncios se designen.

Art. 444. Si fuesen biénes raíces se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

Art. 445. Practicadas las tasaciones, se hará saber á las partes, para que dentro del término de cuatro días perentorios y comunes á ámbas, manifiesten su conformidad ó disconformidad, nó pudiendo fundarse ésta en el importe de la avalúacion.

Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina á disposicion de los interesados y una vez vencido, el Juez resolverá sin más trámite, aprobando ó desaprobando las tasaciones.

Art. 446. Si se aprobasen, se ordenará la venta de los biénes por un martillero nombrado por el Juez.

Art. 447. El remate se anunciará por un término que nó baje de quince días, ni exceda de treínta, fijándose edictos á las puertas de la Escribanía y en los demás sitios públicos de

Digitized by Google

costumbre. Se anunciará igualmente en dos díarios, por díez veces á lo ménos.

Si los biénes estuviesen situados fuera del pueblo donde esté el Juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el Juzgado de Paz del partido correspondiente, ampliándose en este caso el término, segun las distancias.

Art. 448. Lo dispuesto en el artículo anteríor, se entiende sin perjuício de cualesquiera otros médios de publicidad que los interesados quieran empléar de su cuenta, á cuyo efecto el actúario les dará cópia de los edictos, si la pidieren.

Art. 449. Nó se admitirá en los remates de biénes raíces postura que nó alcance á las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 450. Nó habiendo posturas, quedará al arbítrio del actor pedír:

O un nuevo remate, prévia reduccion de la tasacion en un veínticinco por ciento.

O que se le adjudíquen los biénes por las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 451. Si nó obstante la reduccion de que habla el artículo anteríor, nó se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitacion de precio.

Art. 452. Si hecha y aprobada la tasacion del bién raíz embargado en el caso del artículo 413—resultare que su valor nó alcanza á cubrir el crédito reclamado, el actor ú otro acréedor prendario ó hipotecario que estuviere en segundo término, podrá pedír se amplíe el embargo trabado ó se trabe nuevo embargo en alguno de los biénes enumerados en el artículo 410.

Art. 453. Si por culpa del postor á quién se hubiese adjudicado la venta, dejase de tener efecto la venta, se procederá á un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminucion del precio del segundo remate, de los interéses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cuál será compelido ejecutivamente á peticion de parte.

Art. 454. Aprobado el remate, si los biénes fuesen muebles ó alhajas, serán entregados al comprador, prévia consignacion y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen raíces, se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el Juez, debiendo también consignarse préviamente el precio.

Digitized by Google

Art. 455. Antes de hacerse la oblacion, podrá el comprador pedír que se exhíban los títulos de propiedad para examinárlos, y el Juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la Escribanía del actúario por tres días perentorios.

Art. 456. Si los títulos adoleciesen de algun vicio que nó pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra, sin responsabilidad alguna, ó la realizacion de élla con los defectos de que adolezcan los títulos.

Art. 457. Hecha la oblacion del precio se mandará hacer la liquidacion del capital, interéses y costas del júicio. Practicada que séa se hará saber á los interesados, quiénes en el acto de la notificacion deberán expresar su conformidad ó disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

Art. 458. En seguída el Juez, sin más trámite, aprobará ó mandará reformar la liquidacion.

Art. 459. Aprobada la liquidacion, se hará el pago de su importe, presentando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere á las resultas del júicio ordinario que puede promover el último. A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 435.

Art. 460. Si dentro de treínta días el ejecutado nó promoviese el júicio ordinario, la fianza quedará *ipso jure* chancelada.

Art. 461. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, nó podrán aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á ménos que séa para las costas de la ejecucion ó para pago de otro acréedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 462. Los gastos causados por el deudor para su defensa, nó tendrá en ningun caso prelacion, á ménos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio.

Seccion 3ª—De las tercerías

Art. 463. Las tercerías que se deduzcan en los júicios ejecutivos deben fundarse en el dominio de los biénes embargados ó en el derecho que el tercero tenga de sér pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben sustanciarse en expediente por separado y en el júicion ordinario correspondiente.

Digitized by Google

Las formalidades prescriptas en la presente seccion, para el cumplimiento de la sentencia de remate, deben observarse bajo la pena de nulidad.

Art. 464. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoríada que séa la sentencia de remate, se supenderán los procedimientos del juício ejecutivo hasta que se decida.

Art. 465. Si la tercería fuese de mejor derecho seguirá el juício ejecutivo hasta la realizacion de los biénes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

Art. 466. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 467. La deduccion de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor solicitare.

Art. 468. Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado, el juez podrá aplicar la pena de detencion, por el término de tres á seís meses, sin perjuício de las acciones criminales á que hubiere lugar.

Título XIV—De la ejecucion de las sentencias

Art, 469. Consentida ó ejecutoríada la sentencia séa de los Tribunales ordinarios, arbitrales ó de amigables componedores; y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido, que él séa, se procederá á ejecutarla á instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguíentes.

Art. 470. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, á instancia de parte, al embargo de biénes en la forma y órden prevenidos para el juício ejecutivo.

Art. 471. A los efectos de la disposicion contenida en el artículo anteríor, se entenderá que hay condenacion al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidacion, aún cuando éste nó estuviere expresado numéricamente.

Art. 472. Hecho el embargo en la forma prevenida para el juício ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los biénes embargados, si dentro de tercero día nó opusiere y probare excepcion legítima contra la ejecucion.

Digitized by Google

Art. 473. Sólo se consideran legítimas las siguiéntes excepciones:

Falsedad de la ejecutoria.

Prescripcion de la misma.

Pago.

Quita, espera ó remision.

La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anteríor, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la excepcion, con exclusion de todo otro médio probatorio. Si nó se acompañaren los documentos, el Juez rechazará la excepcion sin más recurso.

Art. 474. Vencídos los tres días, si nó se hubiere deducido oposicion, se mandará continuar la ejecucion, sin recurso de ningun género.

Si se hubiere deducido oposicion, se agregarán las pruebas producidas, y el Juez, en su vista mandará continuar la ejecucion ó declarando probada la excepcion opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolucion habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juício ejecutivo.

Art. 475. Consentida y ejecutoríada la providencia que mande llevar adelante la ejecucion, se procederá en todo segun las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acréedor; pudiendo exigirse fianza á las resultas del juício ordinario, que en tales casos puede promover el deudor.

Art. 476. Si la sentencia condenarse al pago de cantidad líquida, procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el Juez segun la circunstancia del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado; bajo apercibimiento de que nó haciéndolo, estará y pasará por la que presente la otra parte en todo lo que él nó pruebe sér inexacto.

Art. 477. Presentada la liquidacion, el Juez dará vista al acréedor por término de seís días.

Art. 478. Estando éste conforme con élla, se procederá á hacer efectiva la suma que resulte, en la forma prescripta para cuando se trate de cantidad líquida.

Art. 479. No habiendo conformidad, el Juez recibirá la causa á prueba por un término que nó excederá de treinta días.

Digitized by Google

Art. 480. Vencido el término de prueba, el Juez mandará que se agreguen á los autos las que se hayan producido, pudiendo para mejor proveér correr un nuevo traslado por su órden.

Art. 481. La sentencia que se dicte será apelable en relacion, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 435 á 437.

Art. 482. Si el deudor nó presentare la liquidacion en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla, á fin de que se haga efectivo el apercibimiento (Artículo 476).

Art. 483. Presentada la liquidacion por el acréedor, se procederá con arreglo al artículo 477.

Art. 484. Si el deudor prestare su conformidad, será aprobada por el Juez, procediéndose á la ejecucion por la suma que de élla resulte.

La sentencia aprobatoria en éste caso, será inapelable.

Art. 485. Si el deudor se opusiere, se procederá con arreglo á lo prevenido en los artículos 479 á 481.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidacion presentada por el acréedor en todo lo que el deudor nó probare sér inexacta, siendo conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 486. Si la sentencia que haya de ejecutarse, condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuícios, el acréedor presentará relacion de éllos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 477 á 481.

Art. 487. Si la sentencia condenare á una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

Art. 488. En caso que la sentencia contuviere condena de hacer alguna cosa, si el condenado nó cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez le señale, se hará á su costa, ó se le obligará á resarcir los daños y perjuícios provenientes de la inejecucion, á eleccion del acréedor.

Para hacer efectiva la indemnizacion, se aplicarán las reglas establecidas, segun que la sentencia haya fijado ó nó la importancia de los perjuícios para el caso de inejecucion.

Art. 489. Si la sentencia condenase á nó hacer alguna co-

Digitized by Google

sa, y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opcion á pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, y á costa del deudor, ó que se le indemnicen los daños y perjuícios conforme á lo prescripto en el artículo anteríor.

Art. 490. Cuando la condena séa de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de élla al obligado; y caso que ésto nó pudiere verificarse, se le obligará á la entrega del precio, prévia la avalúacion necesaria. con los daños y perjuícios á que hubiere lugar.

Art. 491. Siempre que las liquidaciones ó cuentas á que haya de procederse séan muy complicadas y de lenta y difícil justificacion ó requieran conocimientos especiales, serán sometidas á la decision de peritos, amigables componedores.

Título XV—De la ejecucion de las sentencias dictadas en países extranjeros

Art. 492. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en la Nacion la fuerza que se establezca en los Tratados celebrados entre élla y esos países. (1)

(1)—ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL IMPERIO DEL BRASIL—Habiendo resuelto los Gobiernos de la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, regular por médio de un acuerdo la recíproca ejecucion de las cartas rogatorias, los abajo firmados, Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República y Encargado de Negocios interino del Brasil, debidamente autorizados para éllo, han convenido en las siguientes disposiciones—Art. 1º Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos países ejecutarán el pedido que contengan las cartas rogatorías que les fueren dirigidas por las del otro, tanto en materia criminal como civil—Art. 2º Las cartas rogatorias en materia criminal serán limitadas á citacion, juramento, interrogatorio, declaracion de testigos, procuracion, exámen, cópias, verificacion, remision de documentos y cualesquiera diligencias que importen esclarecimiento para constatar la culpa—Art. 3º Las cartas rogatorias en materia civil podrán comprender, á más de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avalúacion, inspeccion, exámen de libros, exhibicion y todas las diligencias que se relacionan con la decision de las causas.—Art. 4º Todas las cartas serán concebidas en términos de precativos, contendrán, siempre que fuere posible, la indicacion del domicilio de las personas que hubieren de sér citadas, y serán legalizadas por el funcionario consular establecido en el país donde fueren expedidas.—Art. 5º En la ejecucion de las cartas rogatorias las excepciones opuestas por las partes, serán siempre admitidas y procesadas, para sér juzgadas conforme á derecho.—Art. 6º Los particulares interesados en el cumplimiento de las cartas rogatorias en materia civil, deberán constituir procurador en forma para seguir el litigio. - Art. 7º Los gastos serán pagados por el interesado particular, si las cartas versaren sobre materia civil, y por el Gobierno del país donde fueren expedidas, si versaren sobre objeto criminal, excepto, en este segundo

Digitized by Google

Art. 493. En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extrajeros tendrán fuerza en la República, si reunen las circunstancias siguientes:

1º Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia de ejercicio de una accion personal.

2º Que la obligacion que haya dado lugar á la ejecutoria, séa válida segun nuestras leyes.

3º Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la Nacion en que se haya dictado, para sér considerada como tál y los que las leyes Paraguayas requieren para que hagan fé en la República.

4º Que nó haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada.

Art. 494. La ejecucion de las sentencias dictadas en Naciones extranjeras, se pedirá ánte el Juez de Primera Instancia que corresponda. Este, prévia la traduccion de la ejecutoria, sinó estuviera redactada en idioma pátrio, y despues de oír á la parte contra quién se dirige y al Fiscal del Estado, declarará si debe ó nó dársele cumplimiento.

Art. 495. De la resolucion que se dicte podrá apelarse en relacion para ánte el Superíor Tribunal de Justicia.

Art. 496. Consentida ó ejecutoríada la resolucion que deníegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolucion fuese, otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley, para la ejecucion de las sentencias.

caso, cuando se tratase de exámen ó de declaracion de testigos, porque entonces serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais las cartas tuviesen de sér ejecutoriadas.—En testimonio de lo cual, los que suscriben, firman y sellan el presente acuerdo por duplicado en la ciudad de la Asuncion á los cinco días del mes de Nobiembre del año mil ochocientos setenta y nueve.—(L. S.) José S. Decoud.—(L. S.)—José de Almeida E. Vasconcellos.—(Promulgada en 12 de Julio de 1880).

—ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA—Habiendo resuelto los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Argentina, regular por médio de un acuerdo la recíproca ejecucion de los exhortos ó cartas rogatorias, los abajo firmados, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y Encargado de Negocios de la República Argentina, debidamente autorizados para éllo, han convenido en las siguientes disposiciones:—Art. 1º Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos paises darán cumplimiento á los exhortos ó cartas rogatorias que les fueren dirigidas por las del otro, en materia tanto criminal como civil.—Art. 2º Los

Digitized by Google

Título XVI—De los interdictos

Art. 497. Los interdictos sólo pueden intentarse:
1º Para adquirir la posesion.
2º Para retenerla.
3º Para recobrarla.
4º Para impedir una obra nueva.

Seccion 1ª—Del interdicto de adquirir

Art. 498. Para proceder al interdicto de adquirir, son requisítos indispensables:
1º Que se presente título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, entendiéndose por tál todo documento ó prueba, si nó completa para acreditar el dominio, por lo ménos suficiente para acreditar la presuncion de que la cosa que se intenta poséer corresponde al que solicita la posesion.
2º Que nadie poséa, á título de dueño ó de usufructúario, los biénes cuya posesion se pide.

Art. 499. Si alguno los poseyere, nó podrá sér privado de su posesion, sin sér oído y vencido en juicio.

exhortos en materia criminal serán limitadas á citacion, juramento, interrogatorio, declaracion de testigos, exámen, cópias, verificacion, remision de documentos ó cualesquiera otras diligencias que tengan por objeto investigar ó esclarecer la verdad de los hechos.—Art. 3º Los exhortos en materia civil, podrán comprender, además de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avalúacion, la inspeccion, exámen de libros, exhibicion y todas las diligencias que importen á la decision de las causas.—Art. 4º Los exhortos contendrán, siempre que fuere posible, la indicacion del domicilio de las personas que hayan de sér citadas; y serán debidamente legalizados.—Art. 5º En la ejecucion de dichos exhortos, las excepciones opuestas por las partes serán siempre admitidas y tramitadas para sér juzgadas, conforme á derecho.—Art 6º Los particulares interesados en el cumplimiento de los exhortos en materia civil, podrán constituir procuradores que promuevan su respectiva tramitacion.—Art. 7º Las costas ocasionadas por el diligenciamiento de los exhortos en materia civil, serán á cargo del interesado; y de cuenta del Gobierno donde fueren expedidos si versaran sobre objeto criminal de acuerdo con el art. 16 del Tratado de Extradicion vigente. (*) Art. 8º Este Acuerdo durará diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y transcurrido este plazo continuará subsistiendo miéntras nó declare con un año de anticipacion, uno de los dos Gobiernos, su intencion de renunciarlo.—En testimonio de lo cual, los que suscriben firman y sellan el presente acuerdo por duplicado, en la Asuncion á treintiuno del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta.—(Promulgada en Mayo 31 de 1881).

(*)—Véase la nota del inciso 1º del art. 590 del Código de P. P., cuarta Parte de esta obra.

Digitized by Google

Art. 500. Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y si nó lo hallare suficiente, negará la posesion.

Art. 501. De este auto podrá pedirse renovacion ó apelacion en subsidio, dentro de tercero día.

Art. 502. Si el Juez hallare suficiente el título, y los biénes nó estuviesen detentados, mandará llamar, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á la misma posesion, por edictos, en que se designen claramente los biénes, y se exprese la accion intentada.

Estos edictos se publicarán en los diarios durante quince días; y si los biénes estuvieran situados fuera del pueblo en que resida el Juzgado, se fijará un ejemplar en el Juzgado de Paz del partido correspondiente.

Art. 503. Nó presentándose persona alguna en el término de los edictos, se dará la posesion al demandante sin perjuicio de mejor derecho.

Art. 504. Si compareciese alguna persona en virtud de los edictos, ó cuando la demanda séa dirigida contra el detentador de los biénes, despues de sér éste notificado, el Juez citará á juicio verbal, con intervalo de tres días, pasándose á los emplazados cópia de la demanda y documento con que ésta se hubiese instruído.

Art. 505. En este juicio verbal oirá el Juez á las partes ó sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, los cuáles nó podrán sér más de cinco por cada parte, extendiéndose nota en que con claridad y precision se consignen los alegatos y las pruebas producidas.

Art. 506. Dentro de los tres días contados desde que se realizó el juicio verbal, y sin necesidad de citacion, ni otra diligencia de prueba ó trámite, pronunciará el Juez sentencia con la cláusula: *sin perjuicio de mejor derecho.*

La condenacion en costas recaerá siempre sobre la parte vencida.

Art. 507. Esta sentencia será apelable en relacion para ánte el Superior, el que deberá resolver sin más trámite, dentro de los quince días siguientes al llamamiento de *autos.*

Seccio 2ª—Del interdicto de retener

Art. 508. Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:

1º Que el que lo intente se halle en actual posesion.

Digitized by Google

2º Que se haya tratado de inquietarlo en élla, por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Art. 509. Deducido el interdicto, el Juez convocará á juicio verbal con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesion.

Art. 510. Oídas las partes y extendida acta como en el interdicto de adquirir, el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 511. En este juicio sólo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesion ó nó posesion del que haya promovido el interdicto, y la verdad ó falsedad de los actos de perturbacion atribuídos al demandado.

Art. 512. La sentencia deberá limitarse á amparar la posesion al que así lo haya solicitado ó de declarar que nó há lugar al interdicto.

En el primer caso, se condenará en costas al demandado; en el segundo, al actor.

Art. 513. Cualquiera que séa la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de posesion ó de dominio que puedan corresponder al vencido con arreglo á derecho.

Art. 514. La sentencia será apelable en relacion debiendo procederse ánte el Superior, en la forma prevenida en el artículo 507.

Seccion 3ª—Del interdicto de recobrar

Art. 515. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar ó de despojo, se requiere:

1º Que el que lo intente ó su causante, haya estado en posesion ó tenencia de la cosa demandada.

2º Que haya sido despojado con violencia ó clandestinamente de esa posesion.

Art. 516. Presentada la demanda, se procederá á oír á las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y de retener.

Art. 517. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, nó haciendo lugar al interdicto ó mandando restituir la posesion al despojado. En el primer caso se condenará en costas al actor, en el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

Art. 518. La sentencia será apelable en los términos y forma del artículo 507.

Digitized by Google

Seccion 4ª—Del interdicto de obra nueva

Art. 519. Presentada una demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, el Juez la decretará provisionalmente, y procederá segun lo dispuesto por los artículos 31 y 32, título 3º, Código Civil (1), en la forma establecida para los interdictos de retener ó para el de recobrar la posesion, segun los casos.

Título XVII—Del juicio de desalojo

Art. 520. Interpuesta la demanda por el propietario, el Juez decretará un comparendo en el que se oirá á las partes lo que expongan sobre la existencia ó inexistencia de contrato ú otras circunstancias, levantándose de todo un acta detallada.

Art. 521. Si el demandado nó asistiera al comparendo mencionado, se decretará éste por segunda vez, previniéndolo que tendrá lugar con la presencia del compareciente y que se pasará por lo que él exponga; prevencion que se hará efectiva llegado el caso.

Art. 522. No existiendo contrato, se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideracion la naturaleza del prédio arrendado. Vencído ese término, se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública.

Art. 523. Si existiere contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma, pudiendo el Juez en éste caso, segun las circunstancias, acordar un plazo que núnca podrá exceder de diez días.

Art. 524. Si en el comparendo de que habla el artículo 520—el condenado exhibiere contrato que fuere tachado de falso por el propietario, se recibirá la causa á prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el Juez al sentenciar, pondrá la persona del condenado á disposicion del Juez del Crímen, enviándole los antecedentes necesarios para la formacion de la causa.

Art. 525. Pedido el desalojo por la falta de pago á dos ó

(1)—Véase la ley que declara texto oficial en la República el Código Civil argentino, pág. 66.

Digitized by Google

más períodos consecutivos de alquileres ó renta, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose respecto al término lo dispuesto en el artículo 523.

Art. 526. Solo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare en el caso del artículo 524.

Título XVIII—Declaratoria de pobreza

Art. 527. Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse ante el Juez que haya de entender en el asunto, ofreciendo informacion para que, dada y en su mérito, se acuerde la declaratoria y se expida el certificado correspondiente; deberá expresarse el asunto y persona con quién haya de litigar.

Art. 528. Se acompañará en el escrito de presentacion el interrogatorio al tenor del cuál han de sér examinados los testigos, cuya nómina se acompañará y que nó podrán sér ménos de tres.

Art. 529. Los extremos á justificar son: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad.

Art. 530. El Juez ordenará se reciba la informacion, con citacion de la parte contraria, quién podrá asistir á élla.

Art. 531. Producida la informacion, se dará traslado al que la haya solicitado y á la parte contraria y vista al Fiscal, despues de la cuál el Juez pronunciará su auto, el cuál será apelable en relacion por ámbas partes.

Art. 532. El auto lleva implícita la condicion de servir, miéntras permanezca el interesado sin mejorar de fortuna.

Art. 533. El certificado que de él se expida por el Escribano, bastará para ocurrir al Juez á quién competa conocer del asunto.

Art. 534. Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona, se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente á ésta, se hará nueva solicitud al mismo Juez, pidiendo que la declaratoria anteriormente obtenida, se haga extensiva al nuevo ó diferente negocio.

En este caso, oido este otro interesado, con lo que él y el Fiscal expongan, se resolverá en el mismo sentido, sinó hubiese mérito para lo contrario ó para revocar la primera declaratoria.

Art. 535. El declarado pobre, nó tendrá responsabilidad

Digitized by Google

efectiva para el pago de honorarios, derechos, depósitos etc., dando sólo caucion juratoria de pagar, si llegare á mejorar de fortuna.

Título XIX—Del juicio de alimentos provisorios y litis expensas

Art. 536. Todos aquellos que por la ley tengan derecho á pedir alimentos, deberán presentarse al Juez con los recaudos siguientes:

1º Justificacion del título en cuya virtud los pidan.
2º Justificacion aproximadamente por lo ménos, del caudal de que deba darlos.

Art. 537. Estas dos justificaciones pueden hacerse por médio de documentos, por informacion sumaria, de testigos sin citacion ni otra solemnidad, ó bien por posiciones que se pidan á la persona á quién se pretenda obligar á suministrar alimentos.

Art. 538. Si en vista de dichas pruebas estimase el Juez que la solicitud es procedente, debe acceder á élla; señalando la cantidad que créa justa y equitativa, atendiendo á las circunstancias del caso, y mandándola abonar siempre por meses anticipados.

Art. 539. Si la pretension fuese denegada, procederá la apelacion en ámbos efectos, é interpuesta, se remitirá el expediente al Superior, con citacion sólo del que lo haya promovido; pero si por el contrario, se conceden los alimentos, nó se admitirá dicho recurso más que en un solo efecto é interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el Juzgado para su ejecucion y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal con citacion de ámbas partes.

Art. 540. Contra la sentencia dictada en segunda instancia nó se admitirá más recurso, por quedar expedito el camino para el juicio ordinario.

Art. 541. Nó se admitirá en el juicio sumario sobre alimentos, discusion alguna sobre el derecho á percibirlos, ni sobre su entidad. Cualquiera reclamacion sobre el particular deberá ventilarse en el juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos provisorios señalados.

Art. 542. La reclamacion sobre litisexpensas en los casos en que haya derecho á exigirlas, se sustanciará por los mismos trámites.

Digitized by Google

Título XX—Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Art. 543. Es Juez competente para conocer de la mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes al dominio privado, el Juez de lo Civil.

Art. 544. El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio, y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos. (1)

Nó presentando títulos en forma, el Juez repelará de oficio la solicitud.

Art. 545. Deducida la pretension con los requísitos necesarios, el Juez mandará practicar la operacion de deslinde por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para élla á todos los propietarios de los terrenos solindantes.

Art. 546. Cuando el juicio tenga por causa la accion de deslinde por confusíon de límites (Código Civil, Título «Del condominio») si los colindantes nó pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

Art. 547. Si hubiere algun terreno de propiedad fisca ó municipal contíguo, se citará también al Fiscal ó al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

Tratándose de deslinde en campaña, el Juez comisionado dará la representacion Fiscal á un vecino de respetabilidad.

Art. 548. La citacion se hará por médio de una circular en la que el perito expresará la situacion del terreno que se vá á deslindar, la persona que solicite el deslinde, el Juez que conoce del asunto y la oficina de actúacion; debiendo sérle aquélla devuelta para constancia, con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase á firmar la circular, el perito lo hará constar en élla, ánte dos testigos que firmarán con él.

(1)—Véanse Código Rural, art. 1º., tercera Parte de esta obra, y «decreto creando una comision topográfica»—«Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales» pág. 245 y ley orgánica del Departamento Nacional de Ingenieros, en la misma obra pág. 249.

Digitized by Google

A falta del dueño del terreno, esta citacion se hará á los mayordomos, capataces, arrendatarios ú otros ocupantes cualesquiera, si estuviesen autorizados por aquél al efecto.

Art. 549. En un diario que el Juez designará, y con una anticipacion cuando ménos de diez días, se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones por el término de cinco días, haciendo saber la diligencia que se vá á practicar á todos los que puedan tener interés en élla.

Art. 550. En el día señalado, se procederá á la opercacion con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren ó de sus apoderados, quiénes podrán ir acompañados con peritos de su eleccion.

Art. 551. Los concurrentes á la diligencia exhibirán en élla los títulos de sus propiedades siempre que fuere necesario y podrán hacer las reclamaciones que créan procedentes.

Si no exhibieren sus títulos, sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren á promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado.

El perito estará obligado á poner su firma al márgen de los títulos que le fueren presentados.

Art. 552. Si hubiera conformidad en la diligencia se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El perito extenderá además la diligencia de la operacion que haya practicado, y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo á las instrucciones generales á que debe sujetarse.

Art. 553. Con todo á la vista, y nó resultando inconveniente, el Juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el expediente, si hay en él más de un interesado ó se ha deducido oposicion por alguno de los linderos, que resulte fundada segun la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; ordenándose su entrega á la parte en caso contrario.

Art. 554. Si por alguno de los colindantes se dedujera oposicion al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará á efecto, sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregando las protestas escritas que presentaren. El perito deberá además consignar en la diligencia de mensura los fundamentos de su proceder.

Art. 555. La operacion nó afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener, tanto á la posesion como á la propiedad del terreno.

Art. 556. Terminada la diligencia se pasará todo al Juez.

Art. 557. El Juez en seguida procederá á oír á los interes-

Digitized by Google

sados, y á sustanciar y decidir, por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan.

Art. 558. Siempre que séa necesario regular los honorarios de los peritos la estimacion se hará por el Juez de la causa.

Título XXI—Seccion 1ª—De las testamentarias

Art. 559. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del título «De la division de la herencia» del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

1º Cuando haya menores, aunque estén emancipados, ó incapaces, ó ausentes, cuya existencia séa incierta, que tengan interés en la sucesion.

2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan á que se haga la particion privada.

3º Cuando los herederos mayores ó presentes nó se acuerden en hacer la division privadamente.

Art. 560. Son parte legítima para promover el juicio de testamentaria, los herederos, sus acréedores y todos los que tengan en la sucesion algun derecho declarado por las leyes, nó obstante cualquier prohibicion del testador ó convenciones en contrario.

Art. 561. Los tutores y curadores interesados en la sucesion, los padres por sus hijos, el marido por la mujer, y la mujer misma, con autorizacion de su marido ó de Juez, pueden pedir y admitir la particion pedida por otros.

Art. 562. Si el tutor ó curador lo és de varios incapaces, que tienen intereses opuestos en la particion, se les debe dar á cada uno de élios un tutor ó curador especial que los represente.

Lo mismo sucederá si los interesados del tutor ó curador estuviesen en oposicion con los del menor ó incapacitado.

Art. 563. A los menores emancipados se les nombrará un curador, séa para promover la demanda de participacion, séa para responder á la que se entable contra élios.

Art. 564. Si hay coherederos ausentes con presuncion de fallecimiento la accion de particion corresponde á los parientes á quiénes se ha dado la posesion de los biénes del ausente.

Si la ausencia nó fuese sinó presunta, nó habiendo el ausente constituído un representante, cuando nó fuere posible citarlo personalmente el Juez nombrará un defensor que lo represente.

Art. 565. Los herederos bajo condicion, nó pueden pedir

Digitized by Google

la particion de la herencia hasta que la condicion se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional.

Hasta nó saber si ha faltado ó nó á la condicion, la particion se entenderá provisional.

Art. 566. Si ántes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la particion; pero si todos éllos lo hicieran ó quisieran intervenir en la division de la herencia, deberán obrar bajo una sola representacion.

Art. 567. El Juez de lo Civil es el competente para conocer del juício de testamentaria. Ante él deben entablarse:

1º Las demandas concernientes á los biénes hereditarios, hasta la particion inclusive, cuando éllas séan deducidas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos.

2º Las demandas relativas á las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la particion.

3º Las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador, aunque séan á título particular, como sobre la entrega de los legados.

4º Las acciones personales de los acréedores del difunto, ántes de la division de la herencia.

Art. 568. El que promueva el juício de testamentaría debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, ó su muerte presunta en los casos previstos por la ley (1), presentar su testamento, si lo tuviese, ó determinar su existencia para que séa agregado.

Art. 569. Agregado el testamento y acreditando que és parte legítima quién haga la solicitud, el Juez atribuirá el juício de testamentaría y citará para él, en forma, á todos los interesados.

Art. 570. Si hubiesen herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, mandará citar á éstos.

Si nó los tuviesen se les proveerá de éllos con arreglo á derecho.

Art. 571. Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia, y fuese necesario el nombramiento de un defensor con arreglo á lo prevenido en el artículo 564—deberá proceder el

(1)—Véanse los arts. 43 y siguientes, Registro del Estado Civil, pág. 79.

Digitized by Google

llamamiento por edictos durante treinta días, que se fijarán y se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquél.

Art. 572. Estando ausente los herederos ó alguno de éllo, y sabiéndose su residencia, la citacion se hará por médio de exhorto ú oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edictos y nombramiento de defensor en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 573. Si alguno de los interesados lo solicitare, ó si hubiese herederos menores ó incapacitados, el Juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los biénes y papeles del difunto.

Art. 574. Al mismo tiempo convocará á junta á todos los interesados, y en su caso al defensor de Menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administracion del caudal.

Art. 575. Si nó pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el Juez lo que corresponda segun las circunstancias, con sujecion á las reglas siguientes:

1ª El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2ª Se nombrará administrador al cónyuge sobre viviente ó al heredero que, en concepto del Juez, séa más apto para el ejercicio del cargo.

Sólo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el Juez nombrar un extraño.

Art. 576. En la misma Junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los biénes y su avalúo.

Art. 577. Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que nó fuere imposible por la naturaleza de los biénes.

Art. 578. Nó interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecucion y adoptar los acuerdos que créan convenientes.

Art. 579. Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreséer en el juicio, y poner los biénes á disposicion de los herederos.

Digitized by Google

Seccion 2ª—Del inventario y avalúo

Art. 580. Para hacer inventario judicialmente, se dará comision al Escribano actúario ú otro en su lugar, con asistencia de dos testigos siendo en la capital, y si en la campaña, al Juez de Paz del lugar en que se encuentren los biénes, sin perjuicio de concurrir el Juez de Primera Instancia á su formacion en todo ó en parte, si lo considerase conveniente.

Art. 581. Deben sér citados para la formacion del inventario: el cónyugue, los herederos ó sus representantes legales, y los acréedores y legatarios que se hubieren presentado.

Art. 582. Hechas las citaciones, se procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los biénes, especificándolos con la claridad y precision convenientes.

Art. 583. Con la misma precision se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 584. Si hubiese biénes fuera del lugar del juicio, se dará comision para inventariarlos al Juez de la localidad en que se encuentren.

Art. 585. La diligencia ó diligencias de inventarios, serán firmadas por todos los concurrentes, y en élias se expresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los biénes sobre cuya inclusion ó exclusion recayere.

Art. 586. Serán avaluados todos los biénes inventariados.

Art. 587. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados de comun acuerdo, en la junta que previene el artículo 574.

Art. 588. Si los interesados nó se pusiesen de acuerdo para la eleccion de los peritos, el nombramiento será hecho por el Juez, debiendo limitar su número á los indispensables.

Art. 589. Serán aplicables á la recusacion de los avaluadores, las disposiciones de esta ley referente á la recusacion de los peritos en general.

Art. 590. Hecho el avalúo, se mandará unír á los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría juntamente y con el inventario, por un término de tres á diez días, para que los interesados puedan examinarlo.

Art. 591. Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposicion, se pondrán los autos al despacho, y el Juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder á la division.

Art. 592. Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventa-

Digitized by Google

tario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuacion del juicio testamentario.

Art. 593. Si dentro del término señalado se dedujese oposicion respecto de algunas avalúaciones, el Juez convocará á junta á los interesados y á los peritos que la hubiesen practicado, para que discutan la cuestion promovida.

Art. 594. Esta junta se verificará con los que concurran, y en el acta que se extienda, se expresarán con precision los hechos y las opiniones que sobre éllos manifiesten los interesados.

Si los que hicieron la oposicion nó asistiesen á la junta, se les dará por desistidos, siendo á su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho á honorarios por los trabajos que hayan practicado.

Art. 595. Terminada la Junta, llamará el Juez los autos á la vista y dictará sentencia, procediendo préviamente á recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradiccion respecto á hechos pertinentes.

Á éstas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, y resultando infundada la reclamacion, todas las costas serán á cargo del que la deduzca.

Art. 596. La sentencia que recaiga será apelable en relacion.

Art. 597. Si apareciere motivo fundado para créer que ha habido cohecho ó fraude de parte de los peritos, el Juez lo remitirá inmediatamente á disposicion del Juez del Crímen, con testimonio de lo que contra éllos resulte.

Art. 598. Aprobado el inventario y avalúo de los biénes y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division de la herencia.

Art. 599. Si hubiesen pleitos aún pendientes sobre inclusion ó exclusion de biénes del inventario, se procederá á la division de la parte del caudal á que nó se refieran los pleitos, si los interesados nó determinan lo contrario.

Seccion 3ª—De la division

Art. 600. Por el mismo auto en que se mande proceder á la liquidacion y division, serán convocadas las partes á junta, con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el

Digitized by Google

nombramiento en un sólo escrito firmado por todos, sin esperar el dia de la junta.

Si en ésta nó pudiesen ponerse de acuerdo ó nó asistiesen al juício el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 601. El nombramiento del contador puede recaer en cualquiera de la confianza de los que lo elijan, y se observarán, para él y para las recusaciones, las reglas establecídas con respecto á los peritos tasadores.

Art. 602. Elegido el contador y aceptado el cargo se le entregarán los autos, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á formar la liquidacion.

Art. 603. Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oir á los interesados, á fin de obrar de conformidad con éllos en todo lo que estén de acuerdo, ó de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Art. 604. Concluída la liquidacion y division, el contador cuidará de oír á los interesados, á fin de obrar de conformidad con éllos en todo lo que estén de acuerdo, ó de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Art. 605. Concluída la liquidacíon y division, el contador la presentará en papel comun, y el Juez la mandará poner de manifiesto en la Escribanía por cinco á quince días, con noticia de los interesados, para que la examinen, sin perjuício de lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 606. Pasado el término sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta mandando agregarla á los autos, con reposicion del papel sellado correspondiente. (1)

Art. 607. Si dentro del término se hiciere oposicion, el Juez convocará á junta á los interesados y al contador para que se discutan y acuerden lo que más convenga.

Art. 608. Si todos los interesados llegasen á estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

Art. 609. En caso de nó haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que se deduzcan y las explicaciones del contador; y en seguida se sustanciará la oposicion, considerándola como una demanda, por los trámites del juício que corresponda.

(1)—Véase la ley de Papel Sellado, «Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales» pág. 182.

Digitized by Google

Art. 610. Si los que hubiesen impugnado la cuenta particionaria dejaren de concurrir á la primera junta de que habla el artículo 607—se les dará por desistidos, siendo á su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho á los honorarios de su trabajo.

Art. 611. Aprobadas definitivamente las reparticiones se procederá á ejecutarlas, entregando á cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, despues de ponerse en éllos por el Escribano constancia de adjudicacion.

Art. 612. El honorario de los contadores podrá sér fijado convencionalmente aún cuando haya interesado menores ó incapacitados, con intervencion del ministerio respectivo.

Nó habiendo convenio escrito los honorarios serán tasados por el Juez de la causa.

Seccion 4ª—De la administracion de las testamentarias

Art. 613. De todo lo relativo á la adminstracion de la testamentaría, se formará expediente por separado.

Art. 614. Nombrado el administrador, se le pondrá en posesion del cargo, dándole á conocer á las personas con quiénes deba entenderse.

Art. 615. El administrador estará obligado á rendir cuentas siempre que se exija.

Estas cuentas se unirán á los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, á disposicion de todos los que séan partes en el juício; durante el término de díez días.

Vencido este término, nó será admisible reclamacion alguna. Si se hiciere en oportunidad, elJuez la oirá y determinará en juício verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Art. 616. Por toda remuneracion, el administrador tendrá derecho á un tanto por ciento de comision sobre el monto de los valores percibidos ó realizados, en razon de la administracion.

Dicha Comision será fijada por el Juez, segun las circunscias de cada caso, nó pudiendo exceder de cinco por ciento.

Art. 617. Si hubiese reclamacion á este respecto, el Juez la decidirá oyendo á los interesados en juício verbal.

La resolucion que dicte será apelable en relacion.

Digitized by Google

Título XXII—Del juicio ab-intestato y de herencia vacante

Art. 618. Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de ab-intestato y de herencia vacante, se requiere:

1º Que nó conste la existencia de disposicion testamentaria.

2º Que nó deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del sexto grado.

Art. 619. Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anteríor, que estén ausentes, se limitará el Juez á adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los biénes del difunto, y hacer saber inmediatamente á los interesados la muerte de la persona á cuya susesion se les crée llamados.

Compareciendo los interesados, sólo tendrá lugar la intervencion judicial en los casos y con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaría.

Art. 620. Si el Juez tuviere noticia de nó haber hecho el finado disposicion de testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 618—asegurará los biénes, libros y papeles de la sucesion, y anuciará por edictos la muerte del intestado, llamando á los que créan con derecho á heredarle, para que dentro de treinta días comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán en los diarios de dichos lugares, si los hubiese, y en los de la Capital, si el Juez lo considera conveniente.

Art. 621. Si ningun pretendiente se presentase despues de vencído el término de los edictos, ó despues de pasado el término para hacer inventario ó deliberar, ó cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesion se reputará vacante.

Art. 622. Todos los que tengan reclamo que hacer contra la sucesion, podrán solicitar entonces que se nombre un curador de la herencia, y el Juez podrá también nombrarlo de oficio ó á solicitud del Ministerio Fiscal.

Art. 623. El curador deberá hacer inventario de la herencia ánte el actúario y dos testigos, procediendo á esa operacion y á la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaría, y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

Art. 924. El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios y sus facultades y deberes serán los

Digitized by Google

del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero nó podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendieren. Todo dinero correspondiente á la herencia deberá ponerse en depósito, á la órden del Juez de la sucesion en el lugar designado para las consignaciones judiciales.

Art. 625 Establecido el curador de la sucesion, los que despues vengan á reclamarla, están obligados á tomar las cosas en el estado en que éllas se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador.

Art. 626. Cuando nó hubiera acréedores á la herencia y se hubieren vendido los biénes hereditarios, el juez de la sucesion, de oficio, ó á solicitud Fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas las costas y el honorario del curador, pasar al Gobierno de la Nacion la suma de dinero que existiese depositada.

Art. 627. Todas las diligencias se practicarán con citacion del Ministerio Fiscal, que será parte en este juicio en representacion de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los biénes. (1)

Art. 628. Si transcurrido el término de los edictos se hubieren presentado algunos de los pretendientes y justificado su derecho, el Juez hará la declaracion que corresponde, prévia vista Fiscal.

Art. 629. Si el Ministerio Fiscal se opusiese, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion diere lugar.

Art. 630. El Ministerio Fiscal seguirá interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervencion, y todas las cuestiones pendientes ó que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 631. Terminados estos pleitos, se estará á lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

Art. 632. De las solicitudes de los que se presenten alegando derecho á la herencia, se formará un incidente por separado.

Art. 633. El Juez del lugar del fallecimiento y cualquier otro en cuya jurisdiccion existan biénes pertenecientes á la

(1) -Véase la ley sobre testamentarias y ab-intestatos de súbditos extranjeros pág. 69 de esta obra.

Digitized by Google

sucesion, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto y para la seguridad de dichos biénes.

Art. 634. En la campaña practicará el Juez de Paz las diligencias prevenidas, aún cuando el valor de los biénes exceda los límites de su competencia.

Art. 635. Asegurados los biénes, todos los Jueces dejarán expedita la jurisdiccion del que séa competente remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 636. El Juez de la sucesion ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los biénes del difunto, despues de promovido el juício, y de las que hubiesen pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan. se agregarán á los del juício universal.

Título XXIII—De la apertura de testamentos cerrados

Art. 637. Luego que ánte el Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que, á presencia suya y del interesado, se extienda por el actúario diligencia en que se exprese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentacion, y autorizada por el Secretario.

Art. 638. Si el testamento nó se hallase en poder de quién solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quién séa; y á presencia de éste extenderá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

Art. 639. Extendida dicha diligencia, dispondrá el Juez que se cite, para el día y hora que determine, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, á fin de hacer ánte éllos la solemne apertura del pliego.

Art. 640. Se citará igualmente á los herederos ab-intestato que se hallen presentes.

Si hubiere entre éstos, menores ó incapacitados, al Defensor de Menores y á sus representantes legales si los tuvieren; y nó habiendo herederos ab-intestato, al Ministerio Fiscal.

Art. 641. Reunidos los testigos y el Escribano el día designado, el Juez hará que reconozcan las firmas, expresando bajo juramento si són de su puño y letra ó puestas á ruego.

Expresarán también con igual solemnidad si vieron poner

Digitized by Google

todas las firmas y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido ó estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta: si és el mismo que el testador entregó al Escribano, diciendo que era su última voluntad; si aquél se encontraba en el uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un sólo acto.

Art. 642 Si nó pueden comparecer todos los testigos, por muerte ó ausencia fuera de la República, bastará el reconocimiento de la mayor parte de éllos y del Escribano.

Art. 643. Si por iguales causas nó pudiesen comparecer el Escribano, el mayor número de los testigos ó todos éllos, el Juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra.

Art. 644. Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actúario el testamento que contenga.

Art. 645. Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando á los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolizacion se hará otorgando el Juez escritura relacionada, con trascripcion solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

Art. 646. Si por parte interesada se dedujere alguna reclamacion, se sustanciará el juício ordinario.

Título XXIV—De la protocolizacion de testamentos ológrafos

Art. 647. El testamento ológrafo deberá presentarse tál cuál se halle, al Juez á quién corresponda el conocimiento del juício testamentario.

Art. 648. Presentado el testamento, designará aquél día y hora para el exámen de testigos, que reconozcan la letra y firma del testador.

Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el Juez, en presencia del actúario y de los herederos que comparecieren, á cuyo efecto serán citados préviamente.

Art. 649. Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el princípio y fin de cada una de sus páginas,

Art. 650. Practicadas esas diligencias, el Juez las manda.

Digitized by Google

rá procotolizar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se dén á los interesados los testimonios que pidieren.

Título XXV—Del concurso civil de acréedores—Seccion 1ª—Disposiciones generales

Art. 651. El deudor, nó comerciante, podrá hacer cesion de biénes en favor de sus acréedores, presentándose por escrito ánte el Juez de lo Civil.

Art. 652. Podrá también sér compelido á hacer la cesion de biénes, á instancia de acréedor legítimo, con tál que se acrediten las condiciones siguíentes:

1ª Que el crédito en virtud del cuál procede el acréedor séa quirografario.

2ª Que todos ó la mayor parte de los biénes del deudor se hallen embargados á consecuencia de ejecuciones iniciadas en virtud de créditos quirografarios.

Art. 653. Declarado el recurso, se notificará al deudor y se oficiará á los Jueces que conozcan de los demás pleítos, á fin de que los sometan para su acumulacion al juício universal.

Art. 654. Cuando el concurso hubiere sido declarado á solicitud de algun acréedor, el deudor podrá oponerse dentro de los tres días siguíentes á aquél en que esa declaracion le haya sido notificáda.

Pasados los tres días sin que se deduzca oposicion, se estimará consentida la declaracion.

Art. 655. Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará ésta con el acréedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma direccion y representados por el mismo procurador, litigarán los acréedores que se opusieren como él á la formacion del concurso.

En los própios términos litigarán unidos al acréedor ó acréedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demás que quieran sostenerla.

Art. 656. Miéntras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los biénes, ocupacion de libros y papeles.

Art. 657. La sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso se ajustará á los trámites establecidos para el juício ordinario con las siguíentes modificaciones.

1ª Los traslados serán por tres días improrogables.

Digitized by Google

2ª Sólo habrá prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto, cuando el Juez lo considere necesario.
3ª El término de prueba será de díez días improrogables.
4ª Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegato ni vista pública.
5ª Si se interpusiese apelacion, se concederá en ámbos efectos y sólo en relacion.

Art. 658. Si se revocase el auto de declaracion de concurso, se alzará la intervencion, y se hará entrega al deudor por el Síndico y el Escribano, de los fondos, biénes, libros y papeles retenidos.

El mismo Síndico, si hubiese desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 659. Al escrito en que el deudor se presentase haciendo cesion de biénes, deberá acompañar un estado de su activo y pasivo, con expresion de los nombres y domicilios de sus acréedores y deudores y con todas las explicaciones necesarias para la determinacion de sus deberes y obligaciones. Igual estado deberá presentar dentro de los tres días de consentido el auto en que se ordene la formacion del concurso.

Art. 660. En el auto en que el Juzgado declare el concurso, se nombrará un síndico, con quién deben entenderse todas las operaciones ulteríores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviere pendientes ó las que hubieren de iniciarse.

Debe ordenar la ocupacion de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos á sus negocios.

Fijará además un término, que nó séa menor de quience días ni mayor de sesenta, para que los acréedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.

Art. 661. La formacion del concurso y la citacion á los acréedores, se harán saber por edictos que se publicarán en los periódicos que designará el Juez, y en el lugar donde tuviese su residencia el deudor.

Art. 662. Si el deudor no hubiere presentado el estado que determina el artículo 659, el Síndico deberá hacerlo teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiese obtener del deudor.

Art. 663. En el acto del inventario se hará entrega al Síndico de los biénes, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado á la órden del Juez del concurso.

Digitized by Google

Seccion 2ª—De la administracion

Art. 664. El Síndico rendirá cuenta mensualmente del estado de la administracion, prévio depósito en la forma establecida, de las cantidades de dinero que recibiese por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

Art. 665. El expediente permanecerá en la Escribanía á disposicion de los acréedores que quieran examinarlo.

Art. 666. El Juez podrá por sí, ó á instancia de los acréedores del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituír al Síndico que lo haya cometido.

Art. 667. El Juez podrá dejar en poder del Síndico la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerla del depósito.

Art. 668. En el expediente de la administracion se actuará todo lo relativo á la enagenacion de los biénes del concurso, á la cuál se procederá inmadiatamente, si la mayoría de acréedores nó acordasen lo contrario.

Art. 669. Para el remate de los biénes del concurso, su aprobacion y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescriptas para el juício ejecutivo.

Art. 670. El Síndico nó podrá deducir demandas á nombre del concurso sin la autorizacion de la mayoría de acréedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría de algun acréedor quisiese seguír ó iniciar alguna demanda, podrá hacerlo á su costa, debiendo ánte todo indemnizársele de los gastos, hasta concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso.

Art. 671. La adjudicacion se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á nó convenir otra cosa los acréedores y el deudor.

Art. 672. Terminada su administracion, el Síndico rendirá una cuenta general, que estará de manifiesto en la oficina actúaria durante quince días, á disposicion del deudor y de todos los acréedores.

Art. 673. Transcurriendo los quince días sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta.

Art. 674. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en vía ordinaria con el Síndico.

Digitized by Google

En este juício, los que sostengan la misma causa litigarán unidos y bajo la misma direccion.

Art. 675. Aprobada la cuenta del Síndico del concurso ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los biénes que hubieren quedado, despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

Art. 676. Si nó hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos ulteriores.

Art. 677. El resultado definitivo del concurso se notificará á los acréedores reconocidos por médio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.

Art. 678. En el auto en que se ordena la publicacion del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos.

Art. 679. El expediente de administracion podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuanto séan necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso.

Seccion 3ª—De la verificacion de créditos

Art. 680. El Síndico presentará al Tribunal un estado general de los créditos á cargo del concurso que se hayan presentado á la toma de razon, refiriéndose en cada artículo por órden de número á los documentos presentados por los respectivos interesados.

Art. 681. El Juzgado decretará una junta general de acréedores, conocidos ó desconocidos, privilegiados ó personales para proceder á la verificacion de créditos.

La convocacion se hará por edictos que se fijarán en el pueblo donde resida el deudor, y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acréedores que nó asistiesen á la junta, se entenderá que se adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acréedores comparecientes.

Art. 682. Los acréedores cuyos créditos nó resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos á la junta, siempre que ántes de la celebracion de ésta, presenten al Síndico los documentos justificativos de sus créditos.

Digitized by Google

Art. 683. Nó será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, á nó sér que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juzgado.

Nadie podrá sér apoderado de más de un acréedor ni el poder podrá sér tampoco conferido á un acréedor del concurso.

Art. 684. El deudor será citado para la junta de verificacion de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente ó por médio de apoderado.

Art. 685. El día señalado se reunirá la junta bajo la presidencia del Juez, y en presencia del Síndico.

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe del Síndico sobre cada uno de éllos.

Art. 686. Cada uno de los acréedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de su referencia. Todos los acréedores presentes y el deudor por sí ó por médio de apoderado podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito ó quién lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

Art. 687. Si el crédito nó es objetado por el Síndico, por el concursado ó por algunos de los acréedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de los créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acréedores y la naturaleza é importe de cada crédito.

Art. 688. Si uno ó más de los créditos admitidos por la mayoría de acrédores, fuesen objetados por el deudor, por el Síndico ó por alguno de los acréedores, se tendrán por verificados provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario pueda seguirse la cuestion sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acréedores, éllos deberán seguir el juicio á su costa, sin perjuicio de sér indemnizados por la masa hasta la concurrencia de la suma en que su gestion hubiese enriquecido al concurso.

Art. 689. Los acréedores que nó presentasen los documentos justificativos de sus créditos, nó serán admitidos á la masa sin que proceda la verificacion de sus crédito, que se hará judicialmente á su costa, con citacion y audiencia del Síndico.

Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún

Digitized by Google

por hacerse, al deducir su reclamacion, sin que se le admita en ningun caso á reclamar su parte en los dividendos anteríores.

Si cuándo se presenten los acréedores morosos á reclamar sus derechos, estuviese ya repartido el haber del concurso, nó serán oídos, salvo su accion personal contra el deudor.

Seccion 4ª—De la graduacion de créditos y distribuciones

Art. 690. Dentro de los quince días siguíentes á la verificacion, el Síndico formará el estado de la graduacion de créditos, con arreglo á lo dispuesto en el título *De la preferencia de los créditos,* del Código Civil.

Art. 691. El estado de graduacion con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la oficina del actúario, por el término de quince días, para que puedan inspeccionarlo los acréedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez designe, el depósito del estado, y el término por el que estará á disposicion de los acréedores.

Este término empezará á correr desde la fecha de la insercion del aviso en los díarios.

Art. 692. Nó mediando oposicion en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduacion será definitivamente cerrado por el Juez, y nó podrá sér objeto de oposicion alguna ulteríor.

Si mediase oposicion, ésta debe deducirse por escrito ánte el Juez del concurso y con expresion de las causas que la motiven, y se suspenderá la clausura del estado de graduacion, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas.

Art. 693. Si el Juzgado nó lograse avenir á los interesados, en audiencia verbal, llamará *autos* para dictar la sentencia que corresponda.

Todos los acréedores cuyos créditos hayan sido verificados, tienen derecho á presentarse, á su costa, para sér oídos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades, en cuanto séa posible, serán resueltas en una sóla sentencia, oído el dictámen del Síndico y precediendo las conclusiones del Ministerio Público.

Las costas nó serán pagadas por la masa sinó por el acréedor que resultase vencido.

Art. 694. El producto de los biénes del concurso, se dis-

Digitized by Google

tribuirá á prorrata entre los acréedores, á nó sér que haya causa legítima de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 695. Si al hacerse la distribucion de los fondos hubiesen acréedores verificados provisoriamente, sus dividendos quedarán depositados en el lugar designado para las consignaciones judiciales, hasta la resolucion definitiva, sin que en ningun caso éstos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones que aquéllas á que hubiese dado lugar la verificacion provisoria.

Lo mismo se procederá respecto á los acréedores que hubiesen sido objetados por el Síndico, por el deudor ó por algun acréedor, para el caso en que el fallo les fuese favorable.

Art. 696. Los acréedores hipotecarios y aquéllos que tengan privilegio especial respecto de los cuáles nó haya habido oposicion, ó que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nó estarán obligados á esperar los resultados del concurso general, y serán pagados con el producto de los biénes afectados al privilegio ó hipoteca, sin perjuício de obligarles á dar caucion de acréedores del mejor derecho. El sobrante, si lo hubiere, entrará á la masa, y por lo que faltare del capital concurrirán á prorrata con los acréedores personales.

Art. 697. Si ántes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algun acréedor privilegiado ó hipotecario, llega la ocasion de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acréedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibír el destino que le corresponda, segun la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 698. En cualquier estado del juício, los acréedores quirografarios podrán, prévio pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados, pedír la adjudicacion de los biénes del deudor, y en tál caso los biénes les serán adjudicados en condominio, pudiendo conservarlos ó dividírlos en la forma que determina el Código Civil, en el título *Del condominio*.

Art. 699. El deudor gozará del beneficio de competencia en los términos y bajo las condiciones establecídas en el capítulo IX, título *Del pago,* Código Civil, quedando siempre á salvo á los acréedores las acciones por dolo ó fraude que puedan intentar.

Digitized by Google

Título XXVI—Del juicio de árbitros

Art. 700. Toda contestacion entre partes, ántes ó despues de deducida en juício, y cualquiera que séa el estado de éste, puede someterse á la decision de Jueces árbitros.

Art. 701. Nó pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad:

1º Las cuestiones que versan sobre el estado civil y capacidad de las personas.

2º Las referentes á biénes públicos ó municipales.

3º Las que por cualquiera causa requieran la intervencion fiscal.

4º Las que tengan por objeto la validez ó nulidad de las disposiciones de última voluntad.

5º Y en general, todas aquéllas respecto á las cuáles exista una prohíbicion especial, ó en las que esté interesada la moral y buenas costumbres.

Art. 702. Las personas que nó tienen aptitud legal para obligarse, nó pueden comprometer en árbitros.

Art. 703. El compromiso ha de formalizarse en escritura pública ó si hubiese juício pendiente, en acta extendida ánte el Juez y el Escribano. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

Art. 704. El compromiso ha de contener precisamente:

1º Los nombres de los otorgantes.

2º Los nombres de los árbitros

3º La cuestion ó cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.

4º La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

5º La fecha del otorgamiento.

Art. 705. El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anteríor, será nulo.

Art. 706. Puede además estipularse en el compromiso:

1º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia.

2º Otra multa, que el que se alce de fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder sér oído, si nó hubiese la renuncia á que se refiere el inciso 4º.

3º La forma en que hayan de proceder los árbitros como igualmente el lugar en que hayan de conocer y fallar.

Digitized by Google

A falta de ésta última designacion el lugar será aquél en que haya sido otorgado el compromiso.

4º La renuncia del recurso de apelacion y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 725.

Art. 707. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por éllas, ó por los mismos árbitros, si estuviesen facultados.

Nó poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez ó Tribunal competente.

Art. 708. El nombramiento nó puede recaer sinó en personas mayores de edad, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos Civiles.

Art. 709. Otorgando el compromiso, se presentará á los árbitros para su aceptacion bajo juramento.

De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia que firmarán los árbitros y el Secretario ó Escribano.

Art. 710. Si alguno de los árbitros nó aceptare, se procederá á reemplazarlo con sujecion á lo dispuesto para el nombramiento.

Art. 711. La aceptacion de los árbitros dá derecho á las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuícios.

Art. 712. Los árbitros sólo serán recusables por causas que hayan sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusacion de los Jueces.

En los casos en que el nombramiento séa hecho por el Juez, la recusacion por causas anteríores podrá interponerse dentro de seís días despues de la notificacion.

Art. 713. La recusacion debe deducirse ánte los mismos árbitros; conocerá de élla en la forma establecída en el Título VIII, el Juez á quien compitiera el conocimiento del asunto, si nó se hubiere celebrado compromiso.

Art. 714. El compromiso cesa en sus efectos:

1º Por voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2º Por el transcurso del tiempo señalado en el compromiso, ó del legal en su defecto, sin perjuício de la responsabilidad de los árbitros por daños é interéses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos, ó del pago de la multa de que habla el inciso-

Digitized by Google

4º del artículo 704—si la culpa fuese de alguna de las partes.

Art. 715. Toda la sustanciacion del juício arbitral se hará ánte Escribano Público, debiendo sér éste nombrado por los árbitros.

Art. 716. Si en el compromiso nó se hubiere acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando Tribunal.

Art. 717. Si el compromiso nó contuviere estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juício ordinario.

Art. 718. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision, dentro del plazo señalado en el compromiso con las prórogas en que hubieren convenido los interesados.

Cuando en el compromiso se hubiere fijado el término dentro del cuál deban laudar los árbitros sin determinarse desde cuándo ha de empezar á correr ese término, se contará desde la última aceptacion.

Art. 719. Si nó se hubiere señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes á contar desde la última aceptacion, si el negocio comprometido fuese de los que por su importancia corresponde á la jurisdiccion de los Jueces de Paz, y dentro de tres meses si fuere de mayor cuantía.

Art. 720. La sentencia de los árbitros debe sér conforme á derecho y á lo alegado y probado.

Art. 721. Si nó hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo á continuacion.

Cuando nó pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima. Este nombramiento lo harán las partes y en caso de nó ponerse de acuerdo, el Juez ó Tribunal competente.

Art. 722. Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios si nó hubiesen sidos renunciados en el compromiso.

Exceptúanse los casos de arbitraje forzoso, en los que se observará lo dispuesto en el artículo 724.

Art. 723. Los recursos se interpondrán ánte los mismos árbitros en el término de cinco días.

Art. 724. Si los recursos hubieren sido renunciados, se de-

Digitized by Google

negarán irremisiblemente quedando ejecutoríada la sentencia.

Art. 725. La renuncia de los recursos, sin embargo, nó obsta á la interposicion del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, ó sobre puntos nó comprometidos, ó por falta esencial en el procedimiento.

Art. 726. Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningun género, con la sóla vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusion durante el juício.

Art. 727. Si se hubiere estipulado la multa indicada en el inciso 2º del artículo 706 nó se admitirá recurso alguno, sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto fuese el de nulidad por las causas expresadas en el artículo 725 el valor de la multa será depositado hasta la decision del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente, en caso contrario, se entregará á la otra parte.

Art. 728. Conocerá de los recursos, cuando tengan lugar, el Tribunal que séa Superíor inmediato del Juez que hubiera conocido del asunto, si nó se hubiese sometido á árbitros.

Art. 729. Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 730. Los litigantes nó pueden constituír en árbitros á los Jueces y Tribunales ánte quiénes penda el pleíto.

Título XXVII—Del juício de amigables componedores

Art. 731. Pueden someterse á la decision de arbitradores ó amigables componedores las mismas cuestiones que puedan sér objeto del juício de árbitros.

Art. 732. Regirá respecto de los amigables componedores los prescripto para los árbitros.

1º Sobre la capacidad de los contrayentes.
2º Sobre la calidad que deben tener los arbitradores.
3º Sobre la aceptacion del cargo y responsabilidad de los arbitradores despues de haber aceptado aquél.
4º Sobre el modo de réemplazarlos en caso de nó aceptacion ó de recusacion.
5º Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

Art. 733. Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren

Digitized by Google

convenientes y en defecto de éstos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 707.

Art. 734. El compromiso será otorgado en documento público ó privado, y contendrá, bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 704.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecucion ánte los arbitradores, sin atacarlo ántes que éstos dicten sentencia

Art. 735. Los amigables componedores procederán sin sujecion á formas legales, limitándose á recibir los antecedentes ó documentos que las partes le presentasen, á pedirles las explicaciones oportunas, y á dictar sentencia segun su saber y entender.

Art. 736. Regirá también para los árbitros arbitradores lo prescripto para los árbitros en el artículo 721.

Art. 737. Si las partes nó hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

Las sentencias serán autorizadas por el Escribano, en la forma establecida para el juício ordinario.

Art. 738. Los amigables componedores nó pueden sér recusados sinó por causas que hayan sobrevenido despues del nombramiento. ó que nó fueren conocidas al hacerlo.

Art. 739. Sólo son causas legales de recusacion:

1º Tener interés directo ó indirecto en el asunto.
2º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.
3º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 740. En el incidente de recusacion se procederá segun queda prescripto para el de los árbitros.

Art. 741. Contra la sentencia de los amigables componedores nó se dará recurso alguno, salvo la accion de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término ó sobre puntos nó comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los treínta días siguíentes á aquél en que se hizo saber el laudo.

Art. 742. Si el arbitraje fuese forzoso, y algunas de las partes requerídas al efecto, nó compareciese á otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

Art. 743. Los litigantes pueden constituír en amigables componedores á los Jueces y Tribunales ánte quiénes penda el pleíto.

Digitized by Google

Título XXVIII—De las personas que pueden intervenir en los juicios - Capítulo I—De los abogados ó defensores

Art. 744. Toda persona de reconocída honorabilidad y competencia puede ejercer la defensa de las causas ánte los Tribunales de la República.

Art. 745. Para poder ejercer la defensa á que se refiere el artículo anteríor, deberá sér inscripto en el libro de matrículas que para el efecto llevará el Secretario del Superíor Tribunal de Justicia. (1)

Art. 746. A los efectos de los artículos anteríores, el interesado se presentará por escrito ánte el Superíor Tribunal, solicitando la inscripcion en la matrícula respectiva, prévia justificacion de haber abonado la patente correspondiente. (2)

Art. 747. Todo abogado ó defensor que patrocine un asunto, deberá firmar los escritos, bajo pena de nó tener derecho al cobro de sus honorarios. (3)

Art. 748. Todo litigante podrá hacerse defender por persona de su confianza, en la inteligencia que nó siendo abogado ó defensor matriculado, nó tendrá derecho á que le séan abonados por la parte contraria los honorarios de la defensa.

(1)—Véase la ley estableciendo libre ejercicio de la defensa etc., pág. 68 de esta obra.

(2)—Véase la ley de patentes—Apendice de esta obra—«Impuestos fiscales».

(3)—ACORDADA:—En la ciudad de la Asuncion á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos noventidos, hallándose los señores Miembros del Superíor Tribunal de Justicia Presidente, doctor don César Gondra y Adjuntos don J. Emiliano Gonzalaz y don Atanasio C. Riera, en su Sala de Acuerdos, por ante mi, el Secretario de Cámara, acordaron y dijeron.—Que para prevenir abusos que se pudieran cometer, ordenaban que desde el primero de Mayo próximo, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y todos aquéllos oficiales públicos que por razon de su oficio tengan que asentar el cargo de presentacion al pié de los escritos que se dirijan á las oficinas judiciales de la Nacion, hagan constar en dichas notas si los escritores son ó nó suscritos por abogados de la matrícula, entendiéndose que ningun abogado desde esa fecha podrá reclamar regulacion de honorarios por los escritos que como tal hubieren firmado despues de dicho dia, si nó consta en el asiento del Escribano actúario dicha circunstancia, incurriendo el funcionario que falte á la disposicion de esta Acordada en la pena disciplinaria del caso; que se notifique ésta Acordada para su fiel cumplimiento á los funcionarios correspondientes, se recomiende á los señores Jueces vigilen la estricta observancia de lo ordenado y se publique la presente en la forma acostumbrada. Con lo que terminó el acto firmando los señores miembros ya expresados, por ante mi de que doy fé.—César Gondra—J. Emiliano Gonzalez—Atanasio C. Riera—Ante mí, José W. Benitez, Secretario interino.

Digitized by Google

Capítulo II—De los traductores públicos

Art. 749. Todo documento escrito en idioma extranjero, deberá sér vertido al idioma pátrio por traductor público recibido.

Art. 750. Los traductores públicos deberán sér matriculados en el Superíor Tribunal de Justicia.

Art. 751. Sólo en el caso de impedimento ó falta de traductor público, podrá el Juez hacer traducir los documentos en idioma extranjero que se presenten en juício, por persona que considere competente.

Capítulo III—De los agrimensores

Art. 752. Todas las operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento, serán practicadas por agrimensores á solicitud de partes.

Art. 753. Los Jueces ó partes interesadas podrán nombrar personas que nó tengan el título de agrimensor, en los casos que así conviniere á las partes.

Capítulo IV—Disposiciones comunes

Art. 754. Queda absolutamente prohíbido á todos los funcionários y empléados subalternos del P. E. y de la Administracion de Justicia, el ejercicio de las funciones á que se refiere el Título vigésimo octavo.

Art. 755. Los Jueces que admitan la intervencion en juício de las personas á que se refiere el artículo anteríor, serán personalmente responsables de las costas y perjuícios que se origínen á las partes, siendo absolutamente núlo todo lo practicado con intervencion de dichas personas.

Capítulo V—De la retribucion de los servicios de las personas que pueden intervenir en los juícios

Art. 756. Los abogados ó defensores, procuradores y demás personas de que se ocupa este Título, podrán ajustar libremente sus honorarios, con tál que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes; quedando nó obstante prohíbido el pacto quota litis.

Art. 757. Cuando nó medie ajuste ó adoleciese éste de algun vicio legal que impida su cumplimiento, ó existan incapa-

Digitized by Google

ces interesados, el Juez de la causa tasará los honorarios, atendiendo al mérito de las defensas, trabajo ó diligencias que hubiesen desempeñado, así como su importancia pecuníaria y su duracion; pero en ningun caso esos honorarios podrán pasar de veínticinco por ciento para los abogados, para los procuradores de veínte pesos fuertes mensuales, segun los trabajos que conste de autos exclusive el tiempo de la paralizacion de expediente. (1)

.... (2)

Art. 760. Los tasadores de biénes raíces situados en el pueblo asiento del Juzgado ganarán el uno por ciento sobre el valor de la tasacion. En el caso de que hubiera habido más de un tasador los derechos que se cobren por todos éllos juntos, nó excederán núnca de uno y médio por ciento sobre el valor de la tasacion.

Cuando el bién raíz que haya de tasarse estuviera fuera de los suburbios de la capital gozarán los mismos emolumentos, pagando las partes el costo del víaje.

Los contadores ganarán por la liquidacion de interéses el uno por ciento nó pudiendo bajar del dos cuando la liquidacion séa menor de mil pesos fuertes.

Art. 761. El Juez, en vista de la exposicion de disconformidad manifestada por las partes, decretará una audiencia á fin de que los interesados expongan sus fundamentos,

Art. 762. Sin otro trámite y dentro de tercero día contados desde el siguíente al de la audiencia, será indefectiblemente resuelto el incidente.

Art. 763. Los honorarios de los médicos, cuando éstos dispensasen su asistencia por mandato de los Jueces ó Tribunales de la República, y siempre que mediase disconformidad de quién tenga que satisfacerlos, serán regulados por el Consejo de Higiene sin más recurso.

Art. 764. Los honorarios de profesionales nó determinados en éste título, serán regulados por personas de la misma profesion. Existiendo disconformidad se procederá por el Juez de la causa.

Art. 765. Los peritos tasadores cobrarán un tanto por cien-

(1)—Véase la ley sobre honorarios de hombres buenos y defensores matriculados, pág. 61 de ésta obra.

(2)—Derogados por la ley citada, art. 3º, pág. 62.

Digitized by Google

to sobre el precio de la venta, ó adjudicacion en su caso, con arreglo á la siguíente tarifa:

Tasacion detallada de fincas: médio por ciento.
Id. id. á vista de ojo id. id: un cuarto id. id.
Id. id de terrenos en general: id. id. id. id.
Id. de muebles y alhajas: uno id. id.
Id. id de semovientes: tres cuartos id. id.

Art. 766. Los martilleros cobrarán:

Por propiedades raíces: dos por ciento.
Por muebles y semovientes: cuatro id. id.

En el caso de adjudicacion por nó realizarse la venta, ó cuando sin causa bastante se nombre otro martillero para que la realice, sólo tendrá derecho á media comision.

Art. 767. El honorario de los depositarios será fijado por los Jueces, teniendo en cuenta los cuidados que haya exigido el depósito. En ningun caso la comision podrá exceder del uno por ciento mensual.

Art. 768. Queda vigente el arancel que actualmente rige, el que será aplícado subsidiariamente en todos los casos en que no séa posible empléar las reglas de los artículos anteríores. (1)

Título XXIX—Disposiciones transitorias

Art. 769. Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables desde dos meses siguíentes á su promulgacion, á todos los asuntos que sucesivamente se promuevan. Serán también aplicables á los negocios pendientes desde la estacion ó período en que se encuentren, excepto los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse, los cuáles se regirán por las leyes anteríores.

Art. 770. La prohíbicion relativa á la entrega de los autos á los litigantes, sólo comprende los que se promuevan desde la promulgacion de esta ley.

Art. 771. Miéntras nó se dicte una ley especial de Enjuíciamiento para las causas sobre negocios mercantiles se observarán en élla las disposiciones de esta ley, en cuanto nó se opongan á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 772. El Arancel Nacional de Derechos promulgados

(1)—Véanse Arancel de derechos Judiciales. pág. 54, y leyes de costa y Arancel de Escribanos Públicos, cap. II de esta Parte.

Digitized by Google

el 14 de Agosto de 1876, queda vigente respecto á todas aquéllas disposiciones que nó contradigan á las de esta ley, ni á las dictadas sobre Organizacion de los Tribunales y Registros Públicos de la República.

Art. 773. Quédan derogadas todas las leyes y disposiciones anteríores relativas al Enjuíciamiento Civil y Comercial, en todo lo que séan contrarias á la presente.

Art. 774. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Noviembre 21 de 1883).*

Digitized by Google

CAPITULO II

COSTAS Y ARANCEL DE ESCRIBANOS PÚBLICOS

Ley de costas (1)

Art. 1º Quéda suprimido el sueldo que actualmente gozan los cuatro Secretarios del Juzgado de lo Civil, el Secretario del Juzgado de Comercio, el Secretario del Superior Tribunal de Justicia y los Secretarios de Pobres. (2)

Art. 2º Todos los Escribanos con títulos, que séan ciudadanos paraguayos, tienen el derecho de actúar en todas las jurisdicciones indistintamente.

Art. 3º Los Escribanos Secretarios nó podrán percibir por sus trabajos más honorarios que los que determina el arancel.

(1)—Véase Arancel de Derechos Judiciales pág. 54.

(2)—ACORDADA—El cinco de Octubre de mil ochocientos noventidos, hallándose en la Sala de Acuerdos reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente don Manuel A. Maciel, Adjuntos don E. Gonzalez Navero y don Atanasio C. Riera, por ánte mí el Secretario de Cámara, dijeron:—Que habiendo sido suprimidos, por ley de 8 de Setiembre último, los sueldos que gozaban los Secretarios de lo Civil, Comercial, de Pobres y del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo actúar en los juícios todos los Escribanos Pùblicos, y á fin de que séa debídamente observada dicha Ley, regularizando á la vez el servicio de los Secretarios, resolvían: 1º Los expedientes existentes en las Secretarías de lo Civil, Comercial y de Pobres serán repartidos bajo formal inventario entre todos los Escribanos actúarios y de los que sin serlos deban actúar en lo sucesivo. 2º Los protocolos de los de Pobres continuarán á cargo de los actuales Secretarios ó de los que se encargaren de los muebles y enseres de ámbas reparticiones. 3º Los Escribanos que deséen actúar en los juícios, lo participarán al Tribunal ántes de regir la mencionada Ley, con in-

Digitized by Google

Art. 4º La planilla de costas se formará al llamar autos para sentencia; pero los expedientes nó podrán quedar paralizados en las Escribanías, por falta de pago, pues el actúario tendrá el deber de ponerlos al despacho indefectiblemente dentro del tercero día, sacando cópia de la planilla para ejecutar al deudor por cuerda separada.

El expediente bajará dentro de tercero día aúnque nó estén repuestos los sellos ni pagadas las costas, á cuyo efecto se procederá como queda determinado en el precedente párrafo.

Art. 5º Las ejecuciones que se inicien en virtud del artículo anteríor, podrán gestionarse en papel comun sin perjuício de la correspondiente reposicion tán pronto como el ejecutante séa pagado.

Art. 6º El Escribano que contravenga á lo ordenado en el artículo 5º será condenado á quince días de suspension, bastando para éllo la denuncia de cualquiera de las partes interesadas al mismo Juez de la causa, quién deberá sentenciar el asunto en el término perentorio de cinco días.

Art. 7º Los que se presenten en los pleitos como apoderados, en los expedientes que se inicien despues de la vigencia de la presente ley, serán personalmente responsables del pago de las planillas formadas segun el arancel, y si por nó verificarlo en tiempo dán lugar á alguna ejecucion por ese sólo hecho serán impedidos de todas las representaciones judiciales que ejerzan, cuya suspension cesará tan pronto como verifíquen el pago.

Nó tendrá efecto lo dispuesto en este artículo, si los apoderados dán á la traba biénes suficientes de la propiedad de su poderdante.

Art. 8º Toda presentacion ánte los Tribunales se hará con arreglo al artículo 12 de la Ley de papel sellado, con excepcion de los sellos de tramitacion, en que se hará conforme al artículo 11 de la presente ley.

Art. 9º La importancia de los asuntos que por cualquier motivo nó puede sér apreciada de una manera clara y pre-

dicacion del local en que hayan instalado sus oficinas. 4º Los actúarios que resolvieran trasladar su despacho fuera de la Casa de Justicia, lo comunicarán igualmente al Tribunal, debiendo en tal caso, quedar privados de usar los útiles de Secretaría. 5º Que se notifique esta Acordada á quiénes corresponda en la forma de estilo.—Con lo que terminó el acto firmando los señores Miembros expresados por ante mí; de que doy fé. —M. A. Maciel—E. Gonzalez Navero—Atanasio C. Riera—Ante mí, José W. Benitez Secretario interino.

Digitized by Google

cisa á los efectos del artículo anterior, será estimada prudencialmente por el Juez prévia audiencia verbal ó por escrito de las partes, siendo esta resolucion inapelable.

Art. 10. Los asuntos de carácter voluntario, se presentarán en sellos de 25 centavos séa cual fuere su importancia; pero si en el curso de las tramitaciones, se convierten en juicio contencioso, se observará la disposicion del artículo 9º, desde la prresentacion del escrito ocasional de la controversia.

Art. 11. Los certificados que se formen para el amparo en el fuero de pobreza, tramitarán en papel comun, debiendo sér repuesto en sello de 50 centavos por foja, caso que fuera rechazada la pretension.

Art. 12. Exceptúase del alcance de los antecedentes artículos, la prescripcion de la ley de papel sellado con respecto á la posesion y mensura de tierras que queda en vigor.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que ordenan que las notificaciones se hagan en las Secretarías, debiendo practicarse todas en el domicilio de las partes.

Art. 14. Esta ley empezará á regir un mes despues de su promulgacion.

Art. 15. Los Escribanos del Crímen y del Tribunal de Jurados, gozarán el sueldo mensual de $ 150:00 agregándose al Presupuesto General de Gastos, y nó podrán actúar en asuntos de otra jurisdiccion.

Art. 16. Desde la vigencia de la presente ley, los Escribanos con registros deberán sér ciudadanos paraguayos.

Art. 17. Los Escribanos que sirviesen con negligencia en los asuntos de los amparados en el fuero de pobreza, serán penados por primera vez con pérdidas de las costas durante quince días y con el doble en las reincidencias prévia comprobacion sumaria de la falta ó negligencia y sin recurso alguno.

Art. 18. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 8 de 1892).*

Ley sobre arancel de Escribanos Públicos

Art. 1º Los Escribanos Públicos, cobrarán por sus trabajos: (1)

(1)—Véase pág. 57—De los Secretarios de los Tribunales.

Digitized by Google

1º Por la presentacion de cualquier escrito, con la nota al despacho $ 0:20
2º Por la legalizacion de las providencias de trámite 0:40
3º Por cada notificacion simple ó con exposicion, con cédulas ó sin élla 0:20
4º Por las notas de nó encontrar en su casa á las personas que deben sér notificadas, nó se cobrará nada.
5º Por la entrega á las partes de los autos ó sus copias 0:10
6º Por cada oficio que se libre 0:50
7º Por un edicto 1:00
8º Por cada informe ó certificado 0:50
9º Por una caucion juratoria 0:50
10. Por una absolucion de posiciones 0:50
11. Por cada declaracion de testigos 0:50
12. Por la ratificacion de firmas 0:50
13. Por el cotejo de firmas 0:50
14. Por el juramento y aceptacion de cualquier cargo 0:50
15. Por el *ante mí* puesto al pié de cualquier escrito presentado á los Tribunales, se pagará por cada una de las partes que firmen el escrito 0:20
16. Por la legalizacion de las sentencias definitivas, yá recaígan en lo principal ó yá en los incidentes 2:00
17. Por un mandamiento de ejecucion y embargo 1:00
18. Por la asistencia á la diligencia de embargo 3:00
19. Por practicar el embargo, cobrará el oficial de Justica, cuando se haga el pago de las costas 5:00
20. Por una saca de autos por apremio, pagará en el acto el requerido al oficial de Justicia 1:00
21. Por los juícios verbales ó comparendos en que intervengan, cobrarán por cada hora 0:50
22. Por asistir á la mensura de tierras, inventarios, tasaciones ó cualquiera otra diligencia, fuera del Juzgado, cobrarán por cada hora 1:00
23. Lo mismo cobrará el oficial de Justicia
24. A los efectos de los tres párrafos anteríores, tendrá que hacerse constar en las actas respectivas á qué hora empieza y á qué hora termina cada acto
25. Por la rúbrica de los libros ó de los recaudos que se presenten en juício, cuya rubricacion pidan las partes, por cada rúbrica 0:02

Digitized by Google

26. Por los testimonios de los autos ó de partes de éllos por la primera foja 1:00
27. Por las demás fojas, cada una 0:25
28. Cuando las partes nó acompañaren á los escritos las cópias que previene la ley, serán sacadas en las Escribanías cobrando en el acto por cada foja 0:20
29. Cuando las precedentes actúaciones se produzcan ánte el Superior Tribunal de Justicia, se cobrará por cada una la mitad más del derecho que quéda señalado más arriba.
30. Por asistir á una inspeccion ocular 5:00

Art. 2º Además se cobrarán en el Superior Tribunal:

1º Por cada sortéo 1:00
2º La lectura de cada sentencia definitiva séa cuál fuere el número de partes 1:00
3º Por la nota de devolucion de autos al inferior 0:50

Art. 3º Las actúaciones ó cualquier diligencia nó enumerada en el presente arancel, se practicarán gratis.

Art. 4º Por los instrumentos públicos que otorguen en el Registro, cobrárán tres pesos fuertes por la primera foja de sesenta renglones, y si el instrumento excediere de una foja, cobrarán veinticinco centavos por cada página de treinta renglones.

Art. 5º Por los testimonios de los instrumentos inscriptos en el Registro, cobrarán por la primera foja dos pesos fuertes y por cada página de más, veinticinco centavos, debiendo las fojas de esos testimonios tener el mismo número de renglones expresado en el párrafo anterior.

Art. 6º Si el Escribáno fuere llamado para otorgar un instrumento público fuera de su oficina, además de los derechos que le corresponden, cobrará diez centavos por cuadra de ida y vuélta, siendo de sol á sol, y treinta centavos siendo de noche.

Art. 7º Nó se cobrará ningun derecho á la parte del Fisco; y á los litigantes amparados en el fuero de pobreza, nó se les podrá cobrar sinó cuando mejoren de fortuna.

Art. 8º La planilla de las costas se formará despues del llamamiento de autos para sentencias definitivas.

Art. 9º Todos los derechos que recibieren los Escribanos y demás funcionarios los asentarán bajo su rúbrica con la expresion de la cantidad recibida, al márgen de los autos, despachos ó escrituras que ante ellos pasaren so pena de res-

Digitized by Google

tituír á las partes los derechos que llevaren sin estar anotados en la forma que queda prevenida.

Art. 10. Si recibieren más de lo que les corresponden por este arancel, devolverán á la parte el exceso duplicado y pagarán además el cuádruplo del exceso para gastos de Justicia.

Art. 11. A los dos meses de estar paralizado un expediente por desidia de las partes, el Escribano formará la planilla de costas y la pondrá al despacho. El Juez ordenará que séa pagada por la parte actora, si en ese tiempo nó promueve su continuacion.

Art. 12. Si á los tres meses de entregado un expediente á las partes para la práctica de alguna diligencia, nó fuere devuelto á la oficina, los Escribanos lo comunicarán por escrito á los Jueces, quiénes ordenarán la devolucion dentro del décimo día.

Art. 13. Si al sér devuelto quedaran paralizados por culpa de las partes, se obrará con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Todo expediente que quede paralizado, durante dos años consecutivos, será pasado al archivo general de los Tribunales,

Art. 15. Nó obstante á lo que se dispone en esta Ley, en los juícios ejecutivos y otros de carácter sumario, las costas serán abonadas por la parte vencida despues de terminada la instancia.

Art. 16. Sin perjuício de la correspondiente devolucion cuando recaiga condenacion en costas; la planilla de ésta se formará siempre cargando á cada parte los que haya causado y á médias los comunes.

Art. 17. Se considerarán comunes las diligencias de declaraciones de testigos, cuando éstos hayan sido repreguntados por las partes contrarias.

Art. 18. En las actúaciones criminales nó se cobrará ningun derecho en ninguna instancia, séa cuál fuere el Escribano que intervenga en éllas, salvo los dispuestos en los artículos 6º y 7º.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores sobre el arancel judicial de los Escribanos. (1)

(1)—Véase Arancel de derechos Judiciales pág. 54.

Digitized by Google

Art. 20. Esta Ley empezará á regir un mes despues de su promulgacion.

Art. 21. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 8 de 1892).*

Digitized by Google

TERCERA PARTE

CAPITULO I

DE LAS LEYES RURALES

Código Rural

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, todos los propietarios de terrenos están obligados á deslindar, mensurar y amojonar sus propiedades en el término de diéz años, bajo la pena de pagar un dos por ciento sobre el valor de la propiedad por cada año que transcurriere despues de vencido el término. (1)

Art. 2º Los establecimientos rurales tendrán, en defecto ó ausencia de sus dueños, un capataz, mayordomo ó encargado, que cuíde y esté á lo que se ordena en este Código.

Art. 3º Son establecimientos rurales: las estancias ó puestos de ganadería, séa vacuno, yeguarizo ó lanar, chacras, quintas, lecherías, etc.

Art. 4º Los capataces ó mayordomos de los establecimientos rurales que poséan más de cincuenta cabezas de ganado, mayor ó menor, quedan esceptúados del servicio de las armas, así como los que en sementeras agrícolas poséan mil liños completos de sembrado.

Art. 5º En caso de trastornos públicos y siendo necesaria la expropiacion de montados, los establecimientos rurales tienen derecho á reservarse dos montados hasta cincuenta cabezas de ganado vacuno: de cincuenta á cíen, tres; de cíen hasta mil, dos por cada cíen; y de mil arriba, uno más por cada cíen.

(1)—Véanse decreto creando una comision topográfica y ley orgánica del Departamento Nacional de Ingenieros, «Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales págs. 245 y 248,

Digitized by Google

Art. 6º Exceptúanse del artículo anterior todos los animales empléados en la agricultura y las crías de animales de raza.

Art. 7º A los establecimientos de crías de yeguarizo ó invernada de montados, nó se les podrá expropiar más de un diez por ciento.

Art. 8º En caso de expropiacion para utilidad pública, el Gobierno cuidará de hacerlo en proporcion al número de animales que tengan cada establecimiento.

Art. 9º A más del capatáz ó mayordomo de que habla el artículo 4º, para los establecimientos de ganado mayor, queda exceptuado del servicio de las armas un péon, y sucesivamente por cada doscientas cabezas otro más.

Marcas, contramarcas y señales

Art. 10. Las autoridades ó comisionados que faltaren á las prescripciones de los artículos anteríores, son responsables personalmente ánte los Tribunales ordinarios de los daños y perjuícios causados.

Art. 11. La Municipalidad de la Capital llevará un libro especial, donde serán registradas todas las marcas que se usen en la República.

Art. 12. Todos los que poséan animales vacunos ó yeguarizos, están obligados á registrar la marca que usáren, bajo pena de nó tener derecho á reclamo.

Art. 13. Para hacer registrar una marca en el Registro General de la Municipalidad, se pagará un peso fuerte.

Art. 14. Los testimonios ó boletos de marcas, serán expedídos en sellos de cincuenta centavos.

Todos los que tengan boletos de marcas expedidos por las Gefaturas Políticas hasta el 8 de Noviembre de 1877, tendrán derecho á hacer registrar sus marcas en el Registro General, pagando sólo el sello para el testimonio.

Art. 15. El empléado encargado de registrar las marcas, cuidará que nó haya marcas idénticas ó muy parecidas; y en caso que una ó más marcas fueren idénticas, prevalecerá la más antigua, modificándose las otras.

Art. 16. A más del registro de que habla el artículo 11, los hacendados mandarán registrar sus boletos en cada departamento donde tengan radicado su establecimiento; á cuyo efecto las Municipalidades, ó en su defecto, los Jueces de Paz

Digitized by Google

abrirán un registro donde anotarán los boletos de marcas, debiendo pagar el interesado cincuenta centavos.

Art. 17. Las señales que se usáren en las orejas de los animales vacunos, serán registradas *gratis* en el libro de que habla el artículo 16, cuidándose de que nó se usen á la distancia de tres leguas otras iguales en cada jefatura.

Art. 18. La marca prueba acabadamente y en todas partes, la propiedad del animal que la lleve.

Art. 19. En el ganado mayor será respetada la señal á la par de la marca, y en caso de oscuridad ó confusion de la marca, servirá la señal para dirimir toda cuestion que sobre la propiedad del animal ocurriese, pero en ningun caso la sóla señal establecerá el derecho de propiedad, salvo en las crías.

Art. 20. Los boletos de señales del ganado lanar y cabrío serán expedidos por las Municipalidades ó Jueces de Paz, registrándose como se ordena en el artículo 16, debiendo pagar el interesado dos reales fuertes por cada boleto.

Art. 21. Queda prohíbida la señal de las orejas trozadas, séa una ó las dos; y el que las use pagará una multa de dos pesos fuertes por cada cabeza, sin perjuicio de la accion criminal que compete á los damnificados.

Art. 22. Toda persona que poséa animales vacunos ó yeguarizos que nó tengan su própia marca, está obligada para hacer valer su derecho, á munirse de un certificado expedido por el vendedor, con el visto bueno de la autoridad local en donde conste la legitimidad de su propiedad.

Art. 23. Las marcas y señales son transferibles, sujetándose á lo prescripto en los artículos 12 y 15.

Art. 24. La contra-marca nó se pondrá indistintamente, sinó del lado de la marca.

Art. 25. Un establecimiento puede usar el número de marcas que quiera, sujetándose al registro de cada una.

Hierras y señalamientos

Art. 26. Todos los hacendados están obligados á marcar las crias de haciendas desde el mes de Mayo á Julio inclusive, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 27. El hacendado que quiera marcar sus haciendas está obligado á dar parte á la Municipalidad, ó en su defecto al Juez de Paz y á todos sus vecinos linderos, con cuatro días de anticipacion, á fin de que concurran á apartar sus gana-

Digitized by Google

dos y presenciar la marcacion los que quieran: los contraventores, á más de hacerse sospechosos de fraude, pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes que se aplicará á la instruccion pública.

Art. 28. El estanciero que sólo por equivocacion marcáre ó señaláre animal ajeno dará contramarca, más si se probáre que lo hizo á sabiendas, además de la contramarca, pagará el doble del valor de los animales, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 29. Los terneros se señalarán ántes de desmamantarse.

Art. 30. En caso de duda sobre la propiedad de un ternero orejano, servirá como comprobante, la propiedad de la vaca á que sigue y á falta de esta prueba, pertenecerá al dueño del campo donde se encuentre.

Art. 31. Una vez empezada la hierra, el estanciero nó está obligado á dar rodeo hasta despues de concluída.

Art. 32. Las marcaciones de las haciendas introducidas del exterior ó de otros departamentos, se harán á más tardar, sesenta días despues, salvo el caso de justificar que nó lo hizo por mucha flacura ú otro inconveniente material, debiendo en caso contrario pagar los contraventores una multa de dos pesos fuertes por cabeza.

Art. 33. Cuando un hacendado haya introducido en su establecimiento remesas de ganados, y participado á la autoridad competente para su revision y marcacion, señalándole el día que intenta verificarlo y dicha autoridad nó envía su Comisario hasta dos días, y con esto haya de perjudicarse el interesado, podrá éste verificarlo con asistencia de dos vecinos honrados del lugar y en este caso perderá el Comisario sus emolumentos.

Art. 34. Por esta marcacion y nó la de crías, el Comisario cobrará dos centavos por cabeza.

Art. 35. Concluída la marcacion, el Comisario ó los dos vecinos, de que habla el artículo 33, recogerán la guía y la entregará á la Municipalidad, ó en su defecto al Juez de Paz para su archivamiento.

Art. 36. Queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 32, el ganado que se introduzca con transferencia de marca; sugetándose únicamente al registro y revisacion.

Pastoréos y rodéos

Art. 37. Es prohibido tener pastoréo de terneros orejanos

Digitized by Google

bajo la multa de dos pesos fuertes por cabeza, que se aplicará la mitad al denunciante y la otra mitad al fomento de la instruccion pública.

Art. 38. A requisicion de un hacendado y sin que éllo importe responsabilidad de ninguna clase para éste, el Juez ó autoridad competente hará practicar reconocimiento de cualquier pastoréo, por médio de dos honrados propietarios del partido, y en defecto ó ausencia de éstos por los capataces, asociados con el Comisario.

Art. 39. Decláranse carga pública, y por consiguiente obligatorios, los servicios del artículo anterior.

Art. 40. La Municipalidad ó el Juez de Paz, procederá de oficio al reconocimiento de que habla el artículo 38, cuando tenga vehementes sospechas de que en un establecimiento ó pastoréo haya animales de ilegítima procedencia.

Art. 41. Todo propietario ó capataz está obligado á dár cuenta á la autoridad, en el término de quince días, cuando permanezcan entre sus ganados haciendas de marcas desconocidas; el que nó lo hiciere, pagará una multa de dos pesos fuertes por cabeza, que se aplicará conforme dispone el artículo 37.

Art. 42. La Municipalidad ó el Juez de Paz á quién se dé cuenta de la aparicion de animales de marcas ó propiedades desconocidas, los depositará en poder de una ó más personas abonadas que se encarguen del cuidado, y procederá inmediatamente del modo siguiente:

1º Dirigirá una nota á la Municipalidad de la Capital expresando pelos, señales y todas las marcas que contengan los animales aparecidos, y pidiéndole informe, para saber á quién pertenecen dichos animales, segun las marcas archivadas, y en qué departamento de la República se halla el establecimiento del propietario. La Municipalidad de la Capital pedirá informe al Encargado del Archivo General de Marcas, para saber á quién pertenecen los animales, y conocido el dueño, lo comunicará por nota á la autoridad que le haya pedído el informe.

2º Dirigirá otra nota á la autoridad donde reside el dueño de los animales pidiéndole comunique al interesado la aparicion de éllos, para que pueda recuperarlos, prévio pago de los gastos ocasionados por el depósito y publicaciones de edictos en los diarios.

3º Si del resultado de las diligencias practicadas segun

los incisos 1º y 2º, nó apareciese el dueño de los animales, ya séa por nó hallarse anotados en el Archivo, ó ya por ignorarse el paradero del propietario, se hará publicacion de edictos, llamando y emplazando á los que se consideren con derecho, fijando en el pueblo por el término de seís meses, cinco ejemplares en los lugares visibles, expresando el número de animales, clases, pelos y todas las marcas que deberán dibujarse al márgen de cada edicto. Además se mandará un ejemplar á uno de los díarios de la Capital para que se publíque por treínta días, todo bajo apercibimiento si nó apareciese el dueño, se venderá en remate público al vencimiento de los seís meses.

4º Hecha la venta, se adjudicará al comprador, dándole un certificado donde conste la venta judicial en público remate, para todo lo cuál se labrará una acta que firmarán el comprador, la autoridad que remate y al ménos dos vecinos que hayan presenciado la venta.

5º Del producto se pagarán los gastos, quedando el saldo depositado en la Tesorería General, prévia autorizacion del Poder Ejecutivo, quién ordenará se entregue à quién reclame probando la propiedad, siempre que lo hiciere ántes de los seís meses de la fecha del remate. En caso de vencerse el plazo y quedar prescripta la accion, el producto depositado pasará al fomento de la instruccion pública del pueblo en donde tuvo lugar el remate. (1)

6º Si ántes del remate apareciese el dueño que justifíque su propiedad, le será entregado el animal ó animales, prévio pago de los gastos hechos en publicaciones de edictos por los díarios y veinticinco centavos mensuales por el cuidado de cada uno de los animales. En caso de rechazarse el pago de los gastos, se procederá á la venta del número suficiente de animales para cubrir dichos gastos, con arreglo al inciso 4º.

7º Se prohíbe, bajo pena de destitucion, á las autoridades mandar matar animales mostrencos, so pretexto de empléarlos en servicios públicos, sin perjuício de las ac-

(1)—Véase la ley orgánica del Consejo S. de Educación, Apéndice de esta obra.

Digitized by Google

ciones que competan á los damnificados para resarcirse del daño.

Art. 43. Quédan obligados todos los hacendados á parár rodéos siempre que un peón, capataz ó cualquiera otra persona lo pidiera y manifiesta tener hacienda esparcida, con la sóla presentacion del boleto de marca ó guía de tropa.

Art. 44. Puede rehusar el propietario parár rodéo, más de dos veces por mes á una misma persona.

Art. 45. Nó podrá, sin embargo, rehusar el propietario por más de cuatro días poner rodéo á un vecino que se lo pída, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 46. Quédan exceptúados los meses de Agosto y Setiembre, en cuya época nó se podrá exigir á un estanciero que páre más de una vez por mes sus rodéos.

Art. 47. Es prohibido penetrar en campo ajeno á recoger hacienda ó á pretexto de campéar, boléar ó cazar con armas de fuego ó con perros, sin permiso del dueño; so pena de pagar una multa de diez pesos fuertes, que será aplicable á la instruccion pública á más de los daños y perjuícios que ocasionare.

Art. 48. Las Municipalidades, ó en su defecto los Jueces de Paz, otorgarán guías en boletos talonarios, impresos y numerados, cobrando veinticinco centavos por cada boleto y veínte centavos por cada guía que expidan para extraccion de cualquiera clase de ganado de sus respectivos partidos, con sujecion á las disposiciones siguíentes:

1º A nó franquear guías sin tener consignadas en sus respectivos registros las marcas de los propietarios.

2º A nó expedir guías de terneros orejanos que se prohíbe vender.

3º Expresar el nombre y apellido del conductor, vendedor y comprador, clase y número de animales que llevan, destino ú objeto que tomen.

4º Pintar ó dibujar en el boleto las marcas, poniendo en letras el número de signos que lleve.

5º Tomar razon circunstanciada en el talon del boleto expedído.

6º Para la extraccion de cueros de los diversos Departamentos de la República, las respectivas autoridades otorgarán guías en las mismas formas y condiciones que para la extraccion de la hacienda en pié, exigiendo para el efecto un certificado de los respectivos Comisa-

Digitized by Google

rios de Tablada para comprobar la legitimidad de su procedencia. (1)

Art. 49. Los troperos que salen á hacer tropas en la campaña, exigirán certificados á los vendedores, visados por las autoridades subalternas más inmediatas, los cuáles serán presentados á la autoridad competente, sin cuyo requisito y las anteriores disposiciones nó se franquearán guías.

.....(2)

Art. 51. En las guías la Municipalidad ó el Juez se referirá á los certificados de que habla el artículo 49.

Art. 52. Todos los animales que séan conducidos con guías serán respetados por las autoridades del tránsito, pero si algunas de éstas tuvieran fundadas sospechas de frande, podrán hacerlos detener con tal que inmediatamente procedan á la indagacion.

Art. 53. Cuando del cotejo de la guía con tropa detenida ó en tránsito, resultaren diferencias de poca consideracion en marcas, y el dueño conductor prestase fianza en persona abonada, se dejará pasar la tropa á hacer negocio, sin perjuicio de continúar la indagacion y de que se le exija despues lo que hubiere lugar.

Art. 54. Inmediatamente de embargada una tropa por diferencias de marcas ú otras causas ó indicios, por los que apareciese que la guía és ó yá falsa ó maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, será depositada en persona lisa y abonada hasta la definitiva resolucion del Juez competente, y aún poner á disposicion del Juez del Crímen al conductor siempre que resultaren méritos para éllo.

Art. 55. Embargada así una tropa se procederá en la forma prescripta en los incisos del artículo 42.

Art. 56. Sin perjuicio de las indagaciones que pueda practicar la autoridad que embargue una tropa, se dirigirá al que hubiese expedido la guía á fin de que esclarezca ó explique las causas de las diferencias, y si en su informe ó explicaciones apareciese que éllas nacían únicamente por inadvertencia ó descuido suyo, la autoridad embargante alzará el embargo, chancelará la fianza y devolverá los animales si estuviesen in-

(1)—Véanse disposicion gubernativa regularizando los ingresos en arcas fiscales é inciso 2º del art. 8º de la ley de papel sellado. Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales etc., pág. 130 y 134 respectivamente.

(2)—Suprimido por la ley de Diciembre 4 de 1878.

Digitized by Google

vendidos, ó su importe si lo estuviesen, prévio el abono de los gastos hechos; todo sin perjuicio de que los interesados podrán exigir del que otorgó la guía la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuícios que de sus faltas se les hayan seguido.

Comisarios

Art. 57. Quedan autorizadas las Municipalidades y Juntas Económicas ó en su defecto los Jueces de Paz, para nombrar Comisarios en todos los pueblos de la campaña en que por la población rural fuesen necesarios.

Art. 58. Estos dependerán inmediatamente de las Municipalidades ó Juntas Económicas ó en su defecto de los Jueces de Paz y pueden removerlos por mal desempeño de sus obligaciones.

Art. 59. Es deber de las Municipalidades ó Juntas Económicas ó en su defecto de los Jueces de Paz, hacer observar por sus Comisarios el tenor de los incisos siguientes:

1º Asistir diariamente á la matanza de los animales destinados al consumo, concurriendo desde ántes de sér empezada hasta una hora despues de concluída.

2º En vista de las guías presentadas por los troperos: revisar las marcas de las tropas de ganado que se introduzcan, séa para el abasto ó negocio de cualquiera clase.

3º Recojer las guías, numerar, legajar y entregarlas para su archivamiento.

4º Llevar un libro en que anotarán por numeracion y fecha el número de animales introducidos y vendidos, expresando la procedencia y nombre del conductor y dueño, pintando la marca.

5º Embargar ó detener tropas de ganado vacuno ó yeguarizo y aún apresar á los dueños ó conductores, segun la gravedad de la infraccion del presente Código, dando inmediatamente cuenta á la autoridad de que dependen.

6º Pertenecerá al Comisario el importe de la tercera parte de todos los animales que decomisare y cuyos dueños nó se apersonasen en el plazo que designe esta ley; y los otros dos tercios restantes pertenecerán á la Municipalidad.

Art. 60. Nó se exigirá tornaguía al tropero que de tránsi-

Digitized by Google

to y pasando para otros pueblos haya vendído algunos animales.

Art. 61. Los Comisarios son también responsables de las carnéadas que se hicieren fuera de los mataderos, pero nó podrán prohíbir el que se carnée en otros lugares, siempre que la distancia ó estacion de los pueblos nó permitan concentrarlas en un sólo punto.

Art. 62. Las personas que deséen carnéar para consumo de su establecimiento están obligadas á dar cuenta á la autoridad más inmediata para su inspeccion, nó debiendo pagar impuesto alguno.

Art. 63. Quéda absolutamente prohíbido á los Comisarios ó celadores cualquier negocio ó sociedad con abastecedores, troperos ó carniceros, bajo pena de destitucion del empléo é inhabilitacion por cuatro años para desempeñar dichos puestos.

Carnéadas

Art. 64. Las Municipalidades ó Juntas Económicas reglamentarán las carnéadas bajo las prescripciones de la presente ley, dictando al efecto las ordenanzas del caso.

Quemazones de campos

Art 65. Todo propietario ó poséedor de campo puede hacer quemazones en él, prévio aviso á la autoridad y vecinos más inmediatos, ya para limpiarlo de yuyales, insectos ó animales dañinos, ó con cualquier otro objeto útil; procurando, siempre que se pueda, hacerlo en los meses de Julio y Agosto; y si por sobrevenir viento cuando nó lo había ó por cambíar el que hubiere ó por cualquier otro motivo inculpable ó natural, el fuego excediese de sus límites é invadiese otra propiedad, nó estará obligado á pagar los daños, debiendo en todo caso tomar todas las precauciones necesarias; quedando en caso contrario responsable de los daños y perjuícios que causare.

Art. 66. Quéda rigurosamente prohíbido quemar campos valdíos ó de propiedad pública, sin prévia licencia de la Municipalidad ó Junta Económica, so pena de pagar veínticinco pesos fuertes de multa ó dos meses de prision, á más de los daños y perjuícios que se hubieren ocasionado.

Art. 67. El que incendiare campos particulares sin permi-

Digitized by Google

so del dueño pagará los daños y perjuicios y nó pudiendo, sufrirá treinta días de prision.

Chacras y quintas

Art. 68. Todos los propietarios ó poseedores de quintas y chacareríos quédan obligados á tener bajo de cercado sus sementeras, debiendo cuidarlas de día, y de noche los propietarios de animales que hagan daño serán respoasables de pagar los perjuícios á juicio pericial de vecinos.

Art. 69. Los que hirieren ó mataren animales cersarios, pagarán el duplo de lo que valga el animal, á juicio pericial.

Art. 70. A un rádio de dos leguas de esta Capital nó se podrá tener más que las lecheras y animales estrictamente necesarios para la labranza ó carros.

Art. 71. Los animales comprendidos dentro del rádio de las dos leguas de la Capital se conservarán bajo pastoréo de día y encierro de noche.

Art. 72. La inobservancia de cualquiera de los artículos anteríores tráe consigo á más de los daños y perjuícios una multa de un peso fuerte, que impondrá el Juez Correccional para la Municipalidad si es en la Capital y en la campaña los Jueces de Paz, debiendo destinarse dichas multas al fomento de la instruccion pública.

Art. 73. Ignorándose el dueño de los animales que se hubiesen encontrado en una chacra ó quinta se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 y sus incisos.

Tigres

Art. 74. Las Municipalidades ó Juntas Económicas estimularán la caza de tigres por médio de premios que ofrecerán á los cazadores, pudiendo separar de sus rentas una pequeña parte destinada al efecto.

Cerdos

Art. 75. Queda absolutamente prohibido tener cerdos en el centro de las poblaciones bajo pena de un peso fuerte de multa (1) á más de los perjuícios que causaren.

(1)—Véase el inciso 6º del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Educacion, Apéndice de esta obra.

Digitized by Google

Art. 76. Los que tuvieren cerdos en los lugares donde nó prohíbe esta ley, los tendrán bajo vigilancia, de modo que nó causen ningun perjuicio á sus vecinos bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Epizootia ó enfermedad contagiosa

Art. 77. Todo estanciero ó labrador que véa ó sospeche haber entre sus animales alguna peste ó enfermedad, que séa ó pueda quizás sér contagiosa, está rigurosamente obligado:

1º A comunicar prontamente el hecho á las autoridades locales.

2º A separar y conservar los animales enfermos bajo pastoréo de día y encierro de noche, en un lugar en donde nó puedan unirse con otros.

3º A sepultar ó quemar los animales que mueran.

Art. 78. Los infractores á lo dispuesto en los incisos del artículo anterior, sufrirán la pena de cinco pesos fuertes de multa que se aplicarán á la instruccion pública.

Art. 79. Las Municipalidades ó Juntas Económicas ó los Jueces de Paz en su defecto, dictarán inmediatamente providencias dirigidas á indagar y fijar si posible fuese, la naturaleza é intensidad del mal, además de las precauciones que segun los accidentes ó circunstancias del caso requieran sér convenientes, y de participar inmediatamente al Gobierno, el cuál recabará de la Junta de Higiene las medídas que á bién se estimen, para cortar y estirpar el mal.

Abigeato

Art. 80. El individuo que cometiere abigeato, será penado por la primera vez con tres meses de prision y trabajos públicos; por la segunda con el duplo; por la tercera con el triple; por la cuarta con el quintúplo ó séa con quince meses de prision y trabajos públicos, á la quinta con díez años de obras públicas.

Art. 81. Se comete abigeato:

1º Hurtando de cualquiera manera que séa, ganado vacuno, caballar, lanar y de cerdo.

2º Desfigurando ó borrando las marcas en animales vivos ó en cualquier clase de pieles.

3º Destruyendo, inutilizando ó cambiando por otros objetos, cueros hurtados, ó que tuvieran borrada la marca.

Digitized by Google

4º Encubriendo á sabiendas los animales hurtados, sus cueros ó pieles.

5º Marcando ó señalando en campo ajeno, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos.

6º Marcando ó señalando animales orejanos á sabiendas de sér ajenos, aunque séa en su própio campo.

7º Comprando á sabiendas cueros ó pieles de animales hurtados.

Se reputa tál la compra ó cambio de cueros sin marcas, cueros de marca borrada, cueros marcados nó siendo comprados á los dueños de marca ó á quiénes legítimamente los hayan adquirido; ó que nó estén munidos de una guía de autoridad competente segun el artículo 48.

Art. 82. Los abigéos á que se refieren las clasificaciones 1ª y 3ª del artículo precedente, además de las penas que establece el artículo 8º, indemnizarán al propietario de los animales ó cueros hurtados, el duplo del valor y gastos del juicio.

Art. 83. En el caso de la 3ª clasificacion artículo 81, se agrava la pena del inciso 1º, del artículo 80, con la de tres meses de prision y trabajos públicos.

Art. 84. La falta de pago de la indemnizacion, se resuelve n aumento de la tercera parte de tiempo de la pena, prision y rabajos públicos.

Art. 85. Cuando la cosa robada nó séa del reclamante, sólo al legítimo dueño corresponderá la accion de indemnizacion á que se refiere el artículo 82.

Art. 86. El dueño del terreno ú ocupante en su caso, responderá solidariamente del valor de las cosas hurtadas, probándosele haber tenido conocimiento de que personas pobladoras con su consentimiento en el campo, fueron los autores ó recepctores del hurto y nó haberlo comunicado á la autoridad más inmediata.

Art. 87. El monto de la responsabilidad por las acusaciones calumniosas, se determinará por árbitros nombrados uno por el acusador y otro por el acusado, y un tercero por ámbos árbitros en discordia, debiendo sér designado éste ántes de la resolución.

Adicion

Art.. 88. Autorízase á todos los hacendados, agricultores abastecedores ó troperos, para presentar al Ministerio del Interior todas las reformas, supresiones ó enmiendas que créan

Digitized by Google

necesarias al presente Código y muy especialmente á las Juntas Económicas ó Municipalidades, quiénes en la memoria anual que deben pasar, aconsejarán las innovaciones que se requiere ó hallen conveniente hacer en este Código.

Art. 89. Autorízase al Poder Ejecutivo para la impresion de quinientos ejemplares del presente Código, los que serán distribuídos á proporcion en los pueblos de campaña, segun la importancia de cada uno. (1)

Art. 90. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 91. La presente ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. (2)

Cercos de chacras ó quintas

Art. 92. Los dueños ó arrendatarios de chacras ó quintas cultivadas que nó las terminen debídamente cercadas, serán compelidos á efectúar el cercado una vez vencido el plazo y bajo la pena señalada en el artículo siguiente.

Art. 93. Un año despues de la promulgacion de la presente ley los dueños de quintas ó chacras cultivadas, estarán en la obligacion de cercarlos, bajo pena, si nó lo hicieren, de un peso fuerte de multa por cuadra, en cada mes de retardo ó ó en su defecto cinco días de arresto cuya multa, será aplicada por la autoridad local y su producto entregado á la Municipalidad, donde la hubiera, para sér aplicado á la Instruccion Pública.

Art. 94. Todo propietario de terreno de quintas ó chacras, tiene derecho á renovar su cerco, y abrir y cerrar puertas en él con tál que lo haga dentro de su propiedad y que nó corte, obstruya, ni altere las comodidades del tránsito por las calles ó caminos públicos, en el nivel conveniente para el curso de las aguas fluviales y con tál que nó se ponga á élla alguna

(1) —Véase el art. 154 de este cap.

(2)—Hasta aquí entran las leyes promulgadas en Agosto 8 de 1877 y las modificaciones introducidas en éllas por leyes de Diciembre 4 de 1878, Agosto 20 de 1883 y Agosto 18 de 1884. Y desde el art. 92 inclusive entra la ley adicional promulgada en Junio 6 de 1887; como todas éllas forman el Codigo Rural vigente y consultando el mejor método, abrigo la creencia de nó desvirtuar los artículos de la última, haciendo que sigan el órden requerido por la numeracion seguida para quedar reunidas en un mismo cuerpo todas las leyes rurales y formen el verdadero Código. El autor.

Digitized by Google

servidumbre legal, con sujecion siempre á las disposiciones que reglamentan el uso de ese derecho.

Cercos de estancia

Art. 95. El cercado ó alambrado de los campos de pastoréo se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1º Los propietarios, cuyos campos están atravesados por algun camino general ó vecinal que lo hayan cercado por completo ó lo cerquen en adelante, están obligados á dejar una portada ó tranquera al princípio y otra al fin del camino, con pasadizos al costado de cada portada para los transeuntes á pié y á caballo, quedando obligados todos á cerrar bajo pena de díez pesos fuertes de multa partible con la municipalidad del distrito ó en su defecto díez días de arresto. (1)

2º Los propietarios de campos que estén atravesados por caminos vecinales y que los cerquen de manera á que dén siempre acceso á los caminos generales ó nó ofrezcan obstáculos al tránsito público nó estarán sujetos á la obligacion de dejar tranqueras ó pasadizos con el nuevo objeto de abreviar la distancia que haya de recorrer por dichos caminos.

Art. 96. A los efectos de la presente ley se entenderá por caminos generales ó principales los que partiendo de las ciudades, pueblos ó villas, ú otros puntos cruzan el todo ó una parte considerable de la campaña ó conducen de uno á otro departamento por tierras públicas ó particulares abiertos ó conservados por sus vecinos.

Art. 97. La construccion de cercos por el mismo ó distinto propietario á los costados de los caminos generales, nó es permitida en distancia mayor de dos leguas; en los parajes en donde nó fuese posible el pastoréo de las tropas pasajeras, sin dejar portadas para que las tropas de ganado cualquiera que séa su clase, ó carretas puedan pasar á descanso, pastoréo ó ronda mediante el pago de un centavo por cabeza por cada veinticuatro horas ó fraccion de este tiempo y diez centavos por carreta.

Art. 98. Todo propietario que cerque su propiedad al cos-

(1)—Véase el inciso 4º del art. 1º de la ley que destina recursos para la Educacion Primaria, Apéndice de ésta obra.

Digitized by Google

tado de los caminos públicos, podrá para cortar vueltas caprichosas que lo perjudíquen y prévia intervencion de la autoridad local, rectificar las curvas innecesarias que presentan dichos caminos siempre que quéde expedito al tránsito público; debiendo dejar fuera de cercado para los caminos generales veínte varas, y para los vecinales cinco varas como mitad de ancho que les corresponde respectivamente.

Art. 99. En caso que haya caminos que atraviesen potreros, pueden los dueños sostituírlos con otros que nó se encuentren en esas condiciones, con acuerdo de la autoridad administrativa y siempre que nó ocasione el cambio perjuício á los transeuntes.

Art. 100. Las portadas ó tranqueras construídas cerrando los caminos públicos, podrán abrirse y cerrarse por los transeuntes siendo obligacion de los propietarios conservarlos en buen estado de servicio y de nó impedir ni dificultar el tránsito público ni de día ni de noche bajo la responsabilidad de los perjuícios que por su falta pudiesen ocasionar.

Art. 101. Quéda completamente prohíbido á los transeuntes de á pié cruzar los campos cercados, á nó sér por los caminos donde existen portadas ó tranqueras establecídas al efecto, bajo pena de cinco pesos fuertes de multa (1) ó en su defecto cinco días de arresto.

Art. 102. Los propietarios, cuyos campos están ocupados con hacienda própia ó de arrendatarios que pase de cincuenta cabezas y viniesen á quedar cercados cuando ménos en la mitad de su extension en que deberán comprenderse todo los costados medíante el alambrado construído por uno ó más vecinos colindantes quédan obligados á abonar á éstos la mitad de los costos originados en la construccion de sus respectivos cercos; fijándose al efecto el precio de diez pesos fuertes por cuadra lineal de cíen varas en un cerco de cinco alambres y buenas maderas.

Art. 103. Si por falta notoria de recursos los propietarios á que se refiere el artículo anteríor nó pudiesen contríbuir inmediatamente con su parte á los gastos de un cerco, reconocerán el valor y se obligarán á abonarlo por médio de un documento ánte el Juez de Paz con un plazo de tres años á contar desde la terminacion de la obra, quedando la propiedad afectada por el importe de esta obligacion.

(1)—Véase el inciso 4º de la ley citada, Apéndice de esta obra.

Digitized by Google

Si al vencimiento de esa fecha no fuese satisfecha la deuda devengará un interés de 6 °l₀ mensual y dos años despues podrá exigirse su pago.

Art. 104. El lindero que estando en con liciones de contribuír á la medianería, se obstinase en hacerlo con pretexto ó falsos motivos para eludir la Ley, pagará una multa de cinco por ciento sobre el valor total del cerco medianero al colindante constructor, además de la parte que por la medianería le corresponda abonar. (1)

Art. 105. Siempre que un propietario colindante cerque su campo utilizando el cercado construído de un lindero estará obligado á pagar inmediatamente la medianería al precio estipulado en el artículo 13 por tasacion de perito nombrado al efecto por ámbas partes.

Art. 106. El que cerque un campo lindero á otro que forma rincon de manera que éste quede cercado en más de tres cuartas partes de su extension tendrá derecho á que el dueño del rincon le pague sin dilacion alguna la medianería en que se comprenderán todos los costados.

Art. 107. Los gastos para conservacion de los cercos serán comunes entre ámbos linderos, cualquiera que fuese la parte con que hubiesen contribuído en su construccion, únicos en aquellos casos en que se pruebe que el daño ha sido ocasionado exclusivamente por uno de éllos.

Art. 108. Si dentro de una propiddad cercada existiera una ó más fracciones menores perteneciente á otro ú otros propietarios, éstos deberàn alambrar sus respectivas propiedades á su exclusiva costa, y en cinco alambres toda vez que tengan más de veínte cabezas de ganado mayor dentro de las mismas.

Art. 109. Cuando hayan de cercarse campos cuyos límites por algun costado, en toda su extension ó parte de élla, séa un arroyo ó cañada, el cerco deberá hacerse formando zig-zag, pasando alternativamente del uno al otro lado del arroyo, y dejando aguada y terreno proporcional para ámbos linderos, sin que ésto importe alterar los límites que por sus respectivos títulos les están demarcados.

Si los linderos nó pudiesen ponerse de acuerdo sobre el compartimiento del arroyo ó cañada, el Juez de Paz, asociado de dos vecinos de reconocida honorabilidad resolverán la

(1)—Véase el inciso 4º de la ley citada.

Digitized by Google

cuestion con vista de ojos, determinando la direccion que deberá llevar el cerco.

Art. 110. El causante á asabiendas ó exprofeso de un daño en un cerco, como cortar ó desatar alambres, arrancar postes ó quemarlos; abrir portillos etc. etc. además de indemnizar los perjuícios será sometido al procedimiento criminal, inponiéndosele la pena desde tres meses á dos años de trabajos públicos, segun la gravedad del caso.

Art. 111. Las cuestiones que se susciten con motivo de cercos, ya séa de los existentes ó que en adelante se construyan y que nó estén previstos en las disposiciones de la presente ley, serán resueltas por los Jueces de Paz oyendo la opinion de dos peritos nombrados al efecto; con apelacion para ánte el Superior Tribunal.

Si la cuestion versare sobre título ó documento de propiedad, la decidirá el Juez á quién corresponde por el Código de Procedimiento.

Tránsito de animales

Art. 112. El dueño arrendatario ó poséedor de un campo nó puede impedir, ni oponerse bajo pena de abono de perjuícios á que se suelten en él por vía de descanso ó parada animales que ván de transito; ya pertenezcan á tropas de carretas ó arréos de ganado de cualquier especie que séan, nó excediendo la parada de doce horas en los arréos y veínticuatro en carretas todo bajo los conceptos y requisítos siguientes:

1º Deberá el tropero ó conductor de los animales seguir por camino público siempre que fuere posible y salvo las eventualidades de temporales ú otros extraordinarios.

2º Conservará sus animales bajo riguroso postoréo durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.

3º Avisará préviamente al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ó puesto, la parada que vá á hacer y hora de salida, á fin de que le señale el punto preciso por donde aquella deba verificarse y pueda, además vijilar y verificar así, si le arréa ganado suyo.

4º En caso que un tropero tenga que carnéar, está obligado á dar aviso de éllo á la autoridad inmediata ó en su defecto al dueño ó encargado del campo para que se constate si el animal á carnéar pertenece á la tropa.

Digitized by Google

5º En caso de una inevitable é inculpable dispersion de los animales, le fuese necesario penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado á pagar retribucion alguna por éllo; pero, si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del campo, suspenderá la corrida, y avisará al dicho propietario para que le dé rodéo en el acto si és posible ó al día siguíente.

Art. 113. El que contraviniese á lo dispuesto en el artículo anteríor, á más de pagar los perjuícios que inrrogase sufrirá una multa de veinte á cuarenta pesos fuertes que regulará el Juez de Paz segun la gravedad de la infraccion: mitad para el denunciante y mitad á beneficio de la Instruccion Pública.

Art. 114. Cuando la parada exceda los términos establecidos en el artículo. 112 el dueño ó arrendatario del campo podrá cobrar un peso fuerte díario por cada cíen cabezas de ganado mayor.

Art. 115. Cnando se encuentren en cualquier clase de camino, tropas de ganado con personas de á apié ó á caballo, es obligacion de éstos separarse del camino y esperar á que pase la tropa, debiendo así mismo hacer las carretas ó cualquier clase de vehículos donde haya lugar.

Patrones y peones

Art. 116. Es patron rural, el que contrata los servicios de una persona en beneficio de sus biénes rurales; y es peón rural el que lo presta mediante cierto precio ó salario.

Art. 117. El peón es destinado á desempeñar indistintamente los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, ó á efectúar algunos especiales ya determinados; y en consecuencia á día por día, por mes ó por año, ó por período de tiempo.

Art, 118. Ningun peón á excepcion del que lo séa por día, podrá sér conchavado para servicio alguno de faéna de estancia, chacra ó quinta, sin contrata escrita, bajo pena de nó tener derecho á reclamo alguno.

Art. 119. Se expresará claramente en la contrata la clase de servicio que debe prestarse si nó fuese para toda clase; la duracion del conchavo cuando nó séa por su naturaleza por tiempo indeterminado, el salario ó precio que se pagará, y todo lo concerniente á las horas que segun la clase de las faénas y las estaciones, haya de durar diaríamente el trabajo.

Art. 120. En todo contrato se expresará y aunque nó se ex-

Digitized by Google

prese, se reputa implícita la clásula de que á excepcion de las épocas de esquilas, cosechas ó hierras, el peón tiene derecho al descanso en los domingos y días de fiestas, siempre que séa conciliable con la clase de servicios para que se haya contratado.

Art. 121. Los contratos se extenderán por duplicado ánte la autoridad local sin devengar emolumento alguno, reservándose de éllos un ejemplar el patron y el peón.

Art. 122. Los Jueces de Paz llevarán un libro especial denominado «Registro de conchavados» en el que tomará nota de los contratos que se les presenten de conformidad con el artículo anteríor, expresando bajo un número de órden el nombre del patron y del peón, la clase de trabajo, ú ocupacion, si es á plazo fijo, indeterminado ó por un tanto, devolviendo al interesado la contrata con la cláusula de anotada bajo número.....que el Juez firmará.

Art. 123. El P. E. dispondrá se provéa oportunamente á los funcionarios encargados de los referidos Registros, de los libros necesarios, y de fórmulas impresas en el sello de diez centavos para extension de los contratos, si las partes prefieren hacerlo ánte el Juez de Paz.

Art. 124. Cuando ocurriese inesperadamente algun servicio urgente fuera de las horas obligatorias en el contrato, el peón está en el deber de prestarlo si es requerido al efecto por el patron, y éste lo está á abonarle lo que séa de costumbre, con arreglo al trabajo hecho. Si el trabajo fuese interrumpido de resultas del mal tiempo que sobrevenga, ó de otras causas justificadas, se pagará lo correspodiente á las horas de trabajos practicados.

Art. 125. Ocurriendo duda ó cuestion acerca del monto de las anticipaciones hechas acerca de de la inteligencia de alguna cláusula ambigua ó dudosa de la contrata, el Juez de Paz á falta de otro género de pruebas fallará con arreglo á la libreta del peón y si éste perdiese la libreta ó nó la hubiese reclamado en el acto del asunto como está en su derecho fallará con arreglo al libro de cuentas que lleva el patron.

Art. 126. A nó mediar mútuo consentimiento, ó justa causa, como haraganería, desobediencia ú otros vicios, ni el patron puede durante el tiempo de la contrata despedir al peón, ni el peón abandonar al patron; y mucho ménos durante la cosecha, sin avisarle quince días ántes cuando lo ménos, bajo pena de uno á ocho pesos fuertes de multa sin perjuício de la indemnizacion correspondiente.

Digitized by Google

Art. 127. El peón residirá en la casa principal del patron ó en sus puestos ó pertenencias, segun éste lo disponga; salvo mútuo acuerdo en contrario, y será responsable de losperjuícios que causare su abandono.

Art. 128. Sólo el patron és quién responde civilmente del hecho ó daño qne el peón causare, ejerciendo funciones ó trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente y á la par del peón, si las órdenes que dió envuelven la comision de un delito.

Art. 129. El peón á destajo es un verdadero empresario que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacras puesto ó establecimiento rural una obra ó taréa determinada en un término dado ó fijo, mediante el abono de una cantidad redonda pagable cuándo y como convenga con su patron.

Art. 130. El peón á destajo ó séa por empresa nó está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni á residir en la casa ó pertenencia del patron, ni á trabajar en horas ó días determinados; sinó solamente á concluír su obra ó taréa en un plazo señalado.

Art. 131. Abandonado el peón la empresa sin haberla terminado, pierde aquella parte de los pagos que nó hubiere recibido, y és además demandable ánte el Juez de Paz por el perjuício que ese abandono produjera; y siendo despedido sin bastante causa ántes de concluír la obra ó taréa, el referido funcionario condenará el patron á abonarle el todo de la suma contratada.

Razas especiales de ganado

Art. 132. El propietario del caballo semental Arabe, Trison, etc., es decir de raza especial, será dueño de la cría con carácteres de esa raza, de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, sin compensacion alguna, y tendrá por tanto el derecho de nó permitir aparte miéntras la cría corra el riesgo de perecer por falta de madre.

Art. 133. Si la yegua, en el caso del artículo anteríor es parte de otsas manadas que se introducen algunas veces en el campo de dueños de razas especiales, ó que pertenecen á campos colindantes, ó más allá de dos leguas, sin haber en ménos distancias sementales de igual especie y pureza, el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigír la cría que por sus caracteres les pertenezca mediante cambio que

Digitized by Google

hará entregando otro animal yeguarizo ordinario de igual sexo y edad.

Art. 134. Siendo análogo el caso de toros y otros animales de razas especiales, regirá para sus productos la misma regla de los artículos anteríores.

Art. 135. El propietario del burro garañon será dueño de la cría de la yegua de otro dueño que esté mezcladas en sus manadas ó que séa de otra manada que se introduzca alguna vez en ese campo, mediante compensacion de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.

Art. 136. Quéda absolutamente prohíbido tomar para ningun servicio, por las autoridades de la República, ni á título de expropiacion, los animales de razas especiales.

Caza

Art. 137. El avestruz, la paloma, la perdiz y en general toda ave grande ó chica, como así mismo todo cuadrúpedo menor y salvaje, miéntras se hallen en un terreno particular, hacen parte accesoria de él y pertenece al dueño ó arrendatario ó poséedor de él.

Art. 138. El cazador, aunque cace con permiso del dueño del campo, que derribase cercos ó causare otros daños, cubrirá el monto de la indemnizacion que aquél exigiese y si el cazador, nó se conformare con él, será avalúado por peritos que se nombrarán por ámbas partes.

Art. 139. Igual indemnizacion deberá el cazador, si cazando con armas de fuego, sus tiros dañacen frutas, árboles, sembrados ó animales de servicios ó doméstico de otra propiedad cercana. Más, si esos tiros matasen ó hiriesen alguna persona será sumaréado y remitido al Juez del Crímen.

Art. 140. Es aplicable á los dueños ó arrendatarios ó poséedores de terrenos, lo dispuesto en el artículo anteríor.

Art. 141. Toda caza que herrada huye en otro terreno ó cáe del aire en él, nó pertenece yá al cazador que lo hirió, sinó al dueño ó poséedor de ese terreno.

Perros de estancias y chacras

Art. 142. En los establecimientos de pastoréo, chacras ó cualquier otra poblacion rural, sólo será permitido tener perros en la proporcion siguíente:

1ª Cada establecimiento de pastoréo que tenga á su cui

Digitized by Google

dado más de tres mil cabezas de ganado vacuno, podrá tener cinco perros.

2ª Los establecimientos que tengan desde mil hasta tres mil cabezas y los puestos dependientes de establecimientos principales que cuíden ganado vacuno, podrán tener tres perros.

3ª Los establecimientos que tenga ménos de mil reses, los puestos dependientes de establecimientos principales que cuíden ganado lanar y los establecimientos agrícolas que cultiven más de cuarenta cuadras cuadradas de terrenos, podrán tener dos perros.

4ª Las chacras de los ejidos de los pueblos, las casas de negocio de la campaña y en general toda poblacion rural, podrá tener un perro.

Art. 143. Por cada perro que se tenga á más de lo que determina el artículo anteríor, se pagará una patente anual de cincuenta centavos. Este impuesto será percibido por la Municipalidad ó en su defecto por el Juez de Paz, y destinado su importe á beneficio de la instruccion primaria. (1)

Art. 144. La Policía nó consentirá la existencia de más perros que los que son permitidos por el artículo 142 y los que estén patentados.

Por lo que nó lo estén, impondrà una multa del doble de la patente, sin perjuício de sacarse ésta y en caso contrario, hará matar los perros.

El importe de esas multas se destinará igualmente á beneficio de la instruccion primaria.

Art. 145. Los daños y perjuícios que los perros ocasionen serán indemnizados por sus dueños.

El pago de la indemnizacion, prévia justificacion del hecho, se hará efectivo por la autoridad más inmediata.

Disposiciones generales

Art. 146. Nó se permite mantener más de una cabeza de ganado vacuno ó caballar por cada dos cuadras cuadradas de campo de pastoréo.

Art. 147. El estanciero que se exceda el número de ganado que se determina en el artículo anteríor, será penado con una

(1)—Véase la ley citada.

Digitized by Google

multa de veínte pesos fuertes por cada una cabeza de ganado vacuno ó caballar.

Dicha multa será aplicada por el Juez de Paz y destinada á beneficio de la instruccion primaria.

Art. 148. Los campos empotrerados ó alambrados quedan exceptuados de la limitacion establecida en el artículo 146.

Art. 149. Quéda prohíbido cortar ó inutilizar cueros frescos, bajo pena de veínte pesos fuertes de multa, aplicable á la instruccion pública, ó en su defecto dos meses de prision. Si de las averiguaciones que se practiquen para conocer la procedencia del animal carnéado resultase sér ajeno, el delincuente será sometido á la accion criminal.

Art. 150 En todos los casos que por este Código se impone un deber al hacendado, ó se le acuerda un derecho, será representado en su ausencia, por la persona que esté inmediatamente á la cabeza del establecimiento.

Art. 151. Los dueños de los animales corsarios están obligados á pagar los perjuícios que éstos causaren, prévia tazacion por peritos nombrados de parte á parte, ó por la autoridad exclusivamente, si á éllo hubiere negativa del demandado, con más una multa de dos pesos fuertes por cada caso, cuya falta de pago autorizará de hecho la venta de dichos animales por la autoridad local respectiva, en remate público para cubrir los gastos de la referencia, entregando lo restante á los propietarios de los mismos. (1)

Art. 152. La Municipalidad ó en su defecto la autoridad Civil de un departamento á quién se dé cuenta de la aparicion de animales de marcas desconocidas, mandará fijar inmediatamente edictos señalando en éllos la clase de animales aparecidos con expresion de pelos, señales y todas las marcas que lleven y el campo donde se encuentren.

El dueño de los animales, cuando éstos séan reclamados, tendrá que pagar al propietario ó poséedor del campo á razon de diez centavos mensuales por cada uno de éllos, á contar desde la fecha del edicto.

Art. 153. Por ningun motivo podrá autoridad alguna sacar, ni ordenar la saca de animales de un establecimiento so pretexto de sér de marcas ajenas ó desconocidas á nó sér á requerimiento del dueño del animal ó cuando el propietario del campo exija que se saquen los animules ajenos, en cuyo

(1)—Véase la ley citada

Digitized by Google

caso la autoridad mandará depositarlos en poder de otro vecino de reconocida honorabilidad á quién se abonará por el cuidado á razon de veinte centavos mensuales por cabeza desde la fecha que se le entregue.

Art. 154. Quéda absolutamente prohíbido tener cerdos sueltos en el centro de las poblaciones, y sus dueños están obligados á tenerlos atados ó encerrados bajo pena de multa de un peso fuerte por cada uno, á más de los perjuícios que causaren (1). Los dueños de cabras y ovejas son igualmente responsables de los daños y perjuícios que ocasionaren dichos animales en chacras ó quintas cultivadas.

Art. 155. El P. E. mandará imprimir mil ejemplares del Código Rural vigente con incorporacion de las antecedentes disposiciones; y los hará distríbuir á todas las autoridades y hacendados de la campaña.

Art. 156. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 6 de 1887).*

---

(1)—Véase la ley citada.

Digitized by Google

CUARTA PARTE

CAPITULO I

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Libro Preliminar

Título I—Principios generales

Art. 1º Ningun juício criminal podrá iniciarse sinó por actos ú omisiones calificados de delitos por una ley anterior.

Art. 2º Nadie puede sér juzgado por Tribunales especiales.

La potestad de aplicar las leyes en los juícios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales ordinarios correspondientes.

Art. 3º Los Jueces y Tribunales nó podrán castigar los delitos con penas superiores ó inferiores á las establecidas en la ley, salvo el caso en que se permita el arbitrio judicial.

Art. 4º Cuando las leyes vigentes á la época de dictarse la sentencia, séan más benignas que las que regían en el momento de ejecutarse la infraccion criminal, los Jueces y Tribunales deberán siempre aplicar aquéllas.

Art. 5º Nó podrá imponerse pena alguna sinó en virtud de juício seguído con arreglo á las prescripciones de este Código, en ejecucion de sentencia emanada de Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 6º Ninguna persona podrá sér detenida ó constituída en prision, sinó en el caso de *infraganti* delito, ó cuando exista semiplena prueba ó indicios vehementes de su culpabilidad.

Art. 7º En este último caso nó podrá sér aprehendida sinó en virtud de órden escrita de autoridad judicial competente.

Digitized by Google

Art. 8º El delitò se reputa *infraganti:*

1º Cuando el autor del hecho es visto en el momento de cometerlo.

2º Cuando inmediatamente despues de ejecutado, se le designa como culpable por haber huído ú ocultádose.

3º Cuando és sorprendido con efectos, armas, instrumentos ú otros objetos que hagan presumir su participacion en el delito, siempre que estas circunstancias se produzcan en un tiempo inmediato á su ejecucion.

Art. 9º Nadie puede sér procesado ni castigado sinó una sóla vez por la misma infraccion criminal.

Art. 10. Ningun acusado puede sér obligado á declarar contra sí mismo.

En ningun caso los Jueces le harán cargos ó reconvenciones para averiguar la existencia del delito ó su participacion en él.

Quéda en consecuencia abolido el acto de la confesion especial con cargos de oficio.

Art 11. Es inviolable la defensa en juício de la persona y de los derechos de los procesados.

Estos pueden defenderse por sí mismos ó por personas de su confianza nombradas por éllos. (1)

En su defecto el Juez les nombrará defensor.

Art. 12. La demencia de los delincuentes sobreviniente á la ejecucion del delito, paraliza, respecto de los que la sufren, tanto la prosecucion del juício, como la ejecucion de la pena.

Sin embargo, ese estado nó impedirá las diligencias del sumario que nó pudieran demorarse sin peligro de la investigacion judicial.

Art. 13. Es prohíbido á los Jueces aplicar por analogía las disposiciones de las leyes penales, ó interpretarla extensivamente, comprendiendo en esas disposiciones casos nó previstos de una manera expresa en su texto.

Art. 14. En caso de duda deberá estarse siempre á lo que séa más favorable al acusado.

Título II—De las acciones que nacen de los delitos

Art. 15. Todo delito dá lugar á una accion penal para el castigo del delincuente.

(1) Véase la ley estableciendo libre ejercicio de la defensa ánte los Tribunales, pág. 68

Digitized by Google

Puede también dar lugar á una accion civil para la restitucion de la cosa, reparacion del daño é indemnizacion de los perjuícios ocasionados.

Art. 16. La accion penal, es pública ó privada.

Es pública, cuando puede sér ejercitada por el Ministerio Público, ó de oficio por el Juez.

Es privada, cuando su ejercicio compete sólo á la parte agraviada.

Art. 17. Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la obligacion de ejercitar la accion pública en todos los casos en que séa procedente con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 18. El ejercicio de la accion penal que corresponde al Ministerio Público, nó priva á la persona ofendida ó damnificada por el delito, ó á sus representantes legales, del derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante en el juício criminal.

Art. 19. En los juícios promovidos en virtud de la accion penal privada, nó es parte el Ministerio Público.

Art. 20. La accion pública nó se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delitos que nó pueden sér perseguidos sinó á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que séa el delito de que procedan.

Art. 21. La accion civil pertenece al damnificado ó á quién lo represente, y puede ejercitarse contra todos los culpables, con sujecion á las prescripciones del Código Penal.

El derecho de exigir la responsabilidad civil se trasmite á los herederos del agraviado.

Art. 22. La accion penal nó pasa á los herederos del ofendido, salvo los casos siguíentes:

1º Que hubiera sido intentada por el causante.
2º Que por razon del mismo delito, el ofendido se hubiese encontrado en la imposibilidad de ejercitarla.
3º Que en los delitos de calumnia ó injuria, las defensas séan trascendentales á los herederos.
4º Que estos mismos delitos se dirijan contra la memoria del causante.

Quédan, sin embargo, fuera de la accion de los herederos los juícios históricos sobre los hombres públicos.

Art. 23. La accion civil que nace de un delito puede deducirse contra los herederos y sucesores de los autores, cómplices y auxilíadores, observándose, sin embargo, lo que las le-

Digitized by Google

yes disponen sobre la aceptacion de las herencias con beneficio de inventario.

Art. 24. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable, nó perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de una ú otra, ó ejercitarlas nuevamente, los demás á quiénes también correspondiere.

Art. 25. La accion civil puede sér ejercida ánte el mismo Juez y al mismo tiempo que la accion penal.

Puede también ejercerse separadamente ánte el Juez Civil, debiendo quedar en este caso suspendida la prosecucion del juício hasta la resolucion definitiva sobre la accion penal intentada ántes que la accion civil ó durante su ejercicio.

La accion civil sin embargo, podrá iniciarse ó continuarse, aún cuando el juício criminal estuviera pendiente, cuando por ausencia ó demencia del acusado deba suspenderse este último juício.

Art. 26. Elegida una jurisdiccion para el ejercicio de la accion civil, nó podrá despues cambiarse por el damnificado.

Se exceptúan de esta disposicion, los casos previstos en el párrafo final del artículo anterior y en el artículo 28.

Art. 27. Si la accion penal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decision competa exclusivamente al juício civil, nó podrá iniciarse el juício criminal ántes que la sentencia civil hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada.

Serán cuestiones prejudiciales:

1ª Las que versaren sobre la validez ó nulidad de los matrimonios.

2ª Las que versaren sobre calificacion de las quiebras.

3ª Las que revistan este carácter por disposicion expresa de las leyes de fondo.

Art. 28. Si el delincuente falleciere ántes de sér juzgado, la accion civil podrá ejercitarse contra sus herederos sólo ánte el Juez Civil.

Art. 29. La parte damnificada nó podrá ejercitar la accion civil, cuando por una sentencia irrevocable nó se ha hecho lugar á la accion penal, séa por nó haber ocurrido el acto que forma el objeto de la imputacion, séa porque el acusado haya sido absuelto de toda culpabilidad.

Art. 30. Despues de la condenacion del acusado en el juício criminal, nó se podrá contestar en el juício civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

Art. 31. La accion penal privada nó podrá ejercitarse

Digitized by Google

cuando la accion civil haya sido deducida préviamente ánte los Jueces competentes.

Cuando se trate de delitos respecto de los cuales el Juez ó el Ministerio Público deben ejercitar de oficio la accion penal, la parte agraviada que haya promovido juicio civil nó podrá constituírse parte en el procedimiento criminal.

Art. 32. Ejercitada la accion penal se entenderá deducida igualmente la civil, á nó sér que el damnificado la renunciare ó la reservare de una manera expresa para deducirla ánte otra jurisdiccion.

Art. 33. La accion civil nó se juzgará renunciada por nó haber los ofendidos durante su vida intentado la accion criminal ó por haber desistido de élla.

Art. 34. La sentencia irrevocable absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, nó será obstáculo para el ejercicio de la accion penal por el Ministerio Público, salvo que éste hubiera ejercitado la accion civil por daño causado al Fisco.

Libro primero

Sobre la justicia en lo criminal—Título I—De la jurisdiccion y competencia

Art. 35. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 36. En ningun caso se fraccionará y dividirá el procedimiento, ni se faltará á la unidad en la prosecucion de las acciones ú omisiones punibles. Las respectivas demarcaciones territoriales, limitan la jurisdiccion de los Jueces de Paz entre sí, y la naturaleza de la causa limita la de los Jueces del Crímen y del Tribunal de Jurado.

Cuando hubiere duda sobre la demarcacion territorial, el Juez que primeramente conozca de una contravencion será el competente.

Cuando el carácter de los hechos nó se presentare bien definido, y se iniciare el procedimiento por un Juez inferior y otro superior, dando á la causa distinta naturaleza, el Juez inferior suspenderá inmediatamente el procedimiento.

En los delitos conexos, la jurisdiccion ordinaria prevalecerá sobre las demás jurisdicciones.

Art. 37. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido el Juez del lugar en que se hubiere procedido al

Digitized by Google

arresto será preferido al de la residencia del culpable, á ménos que éste último hubiese prevenido en la causa.

Art. 38. Si el delito ha sido comenzado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento pertenecerá al Juez del lugar en que el delito se hubiere consumado.

Art. 39. En los procesos conexos de delitos y contravenciones, el Juez ó Tribunal á quién corresponda entender de la causa mayor, conocerá también de la menor.

Art. 40. Considéranse delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si se hubiere mediado concierto para éllo.

3º Los cometidos como médio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 41. En los delitos cómunes nó habrá más jurisdiccion que la ordinaria ejercida por los Tribunales y en el modo que esta ley determina.

Art. 42. Los Jueces de Paz de campaña y de los distritos de Lambaré, Recoleta y Trinidad, conocerán en las contravenciones que se cometan en sus respectivos distritos.

Art. 43. El Juez Correccional conocerá en las que se cometan en los distritos de la Catedral, San Roque y Encarnacion de la Capital.

Conocerá además en las causas que se expresarán en el título respectivo.

Art. 44. Todos esos funcionarios tienen además la obligacion de formar los sumarios correspondientes sobre los delitos ó crímenes que se cometan en su respectiva jurisdiccion, elevándolos al Juez del Crímen tan pronto como queden constatados los hechos que ocasionen el sumario.

Art. 45. Nó obstante lo expresado en el artículo anterior, el Juez del Crimen podrá iniciar por sí mismo los sumarios ó continuar los ya iniciados, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 46. El Juez Correccional y Jueces de Paz, darán cuenta en el día, al Juez del Crímen, de los sumarios que inicien sobre los delitos ó crímenes cometidos en sus territorios respectivos.

Art. 47. Los Jueces del Crímen conocerán en los delitos cuya pena nó exceda de seís meses de prision, arresto, destier-

Digitized by Google

ro, confinamiento, suspension, destitucion ó inhabilitacion, ó multa que nó pase de $ 500:00.

Conocerán también de las causas que le séan elevadas por vía de apelacion de los Juzgados de Paz ó del Correccional.

Art. 48. En los crímenes y delitos que merezcan mayor pena, sólo entenderán como Jueces de instruccion, debiendo elevar los procesos, una vez terminados, al Presidente del Tribunal del Jurado para el correspondiente juício y fallo.

Art. 49. El Tribunal del Jurado conocerá en los delitos y crímenes que merezcan mayor pena que la que pueden imponer los Jueces del Crímen.

Art. 50. El Superíor Tribunal de Justicia conocerá en segunda y última instancia de las causas que se le eleven por vía de apelacion, nulidad ó súplica de los Juzgados del Crímen ó Tribunal del Jurado.

Art. 51. Las competencias entre jurisdicciones del mismo ó de distinto fuero, se sustanciarán segun se previene en las leyes de procedimientos civiles. (1)

Título II—De las recusaciones

Art. 52. Las recusaciones de los magistrados y Jueces que ejerzan jurisdiccion criminal, cualquiera que séa su grado ó gerarquía, se hará bajo las mismas reglas y con los mismos derechos y por las mismas causas que establece el Código de Procedimientos Civiles. (2)

Art. 53. Las recusaciones de los Secretarios, peritos y demás que intervengan en los procesos, se harán también de acuerdo con aquellas prescripciones.

Art. 54. Para los efectos del artículo anteríor, el Médico Forense será considerado como perito.

Art. 55. Las recusaciones de los Jurados y del Presidente de ese Tribunal, se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro IV de este Código.

Art. 56. Los Magistrados y Jueces recusados, se reémplazarán en el mismo órden que determina el Procedimiento Civil. (3)

(1)—Véanse los artículos 346 y siguientes, pág. 129 de esta obra.

(2)—Véase el tít. VII, pág. 123.

(3)—Véanse los artículos 331 y siguientes, pág. 127.

Digitized by Google

Cuando el recusado séa el Juez Correccional, será reémplazado por los Jueces de Paz de la Ciudad por órden de antigüedad, y en segundo término por los de Lambaré, Recoleta y Trinidad.

Art. 57. Estando las causas en estado sumario, éste nó se suspenderá por las recusaciones, cuya tramitacion correrá por cuerda separada.

Se exceptúan los incidentes sobre excarcelacion, que á pedído del réo ó de su defensor, se suspenderán hasta que se resuelva sobre la recusacion.

Art. 58. El magistrado ó Juez que creyéndose comprendido en cualquiera causal legítima de recusacion, se inhibiera de entender en la causa, nó podrá en ningun caso volver á entender en élla ni en ninguno de sus incidentes.

Art. 59. La recusacion sin causa podrá hacerse en todas las instancias en cualquier estado del juicio, miéntras nó se haya pronunciado sentencia.

Art. 60. Además de las causas de legítima excusacion ó recusacion expresadas en el Código de Procedimientos Civil, lo serán también en materia penal.

1º La circunstancia de estar comprendidos entre sí, en las generales de la ley, referentes al parentezco y habitacion, los magistrados que formen un mismo Tribunal.

2º La circunstancia de estar los magistrados comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior con los Jueces y Fiscales que hayan intervenido en la causa.

3º Cuando médie la misma circunstancia entre los Jueces y Fiscales.

Art. 61. Los magistrados recusados nó podrán asistir á la vista ni á la votacion del artículo.

Título III—Del Ministerio Público

Art. 62. La dependencia, organizacion y disciplina del Ministerio Fiscal, se rige por lo dispuesto en la ley sobre organizacion de Tribunales y procedimientos civiles y mercantiles, como también la distribucion de sus funciones. (1)

Art. 63. Corresponde al Ministerio Fiscal del Crimen.

1º Promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos que correspondan al fuero comun, que llegasen á

(1)—Véanse los arts. 71 y siguientes, pág. 17 de esta obra.

Digitized by Google

su conocimiento por cualquier médio, pidiendo para éllo á los Jueces competentes las medidas que considere necesarias salvo aquellos casos en que por las leyes penales, nó séa permitido el ejercicio de la accion pública.

2º Promover las acciones que correspondan contra la publicacion ó circulacion de escritos, grabados ó estampas que fueren contrarios á la moral pública.

3º Asistir al exámen de testigos y verificacion de otras pruebas en los procesos en que séa parte y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes de procedimiento.

4º Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos en que intervengan, y vigilar en éllos el fiel cumplimiento de las leyes, deduciendo en caso necesario los recursos que correspondan.

5º Velar porque el órdén legal en materia de competencia séa estrictamente observado.

6º Intervenir en todas las cuestiones que se promuevan en cualquier proceso, sobre prescripcion para acusar ó para cumplir la sentencia.

Art. 64. En caso de que los representantes del Ministerio Público tengan algun motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo; y el Tribunal ó Juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quién deba subrogarlos.

Art. 65. Cuando todos los miembros del Ministerio Fiscal estuvieren impedídos, se nombrará quién los sustituya en la forma prevenida en el Código de Procedimientos Civiles, debiendo satisfacérseles sus honorarios por el Tesoro Público, en calidad de reintegro si la parte vencida fuera condenada en costos y tuviera cómo pagarlas.

Título IV—De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y términos judiciales

Art. 66. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán en la forma determinada por el Código de Procedimientos Civiles (1) salvo los casos en que se determine otra cosa en el presente Código.

Art. 67. Las resoluciones y diligencias judiciales se dicta-

(1)—Véanse los artículos 13 y siguientes, pág. 33 de esta obra.

Digitized by Google

rán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de éllas.

Art. 68. Por ningun motivo, salvo los casos de fuerza mayor debídamente comprobados, se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley, más qúe lo que la misma autorice.

Art. 69. Los magistrados y Jueces serán responsables legalmente siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes.

De esta responsabilidad sólo serán eximidos:

1° Cuando el retardo procediese de algun accidente imprevisto ó de fuerza mayor, suficientemente acreditada.

2° Cuando el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruír causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio.

En el caso de este último inciso se descontarán los días de ausencia, de los señalados en la ley para dictar las decisiones ó providencias.

Art. 70. Los Tribunales Superíores impondrán penas disciplinarias por las infracciones á los deberes enumerados en los artículos precedentes y si nó lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 71. La duracion de los términos se regirá por las reglas del procedimiento civil en lo que nó esté en oposicion con este Código.

Art. 72. Serán improrogables los términos judiciales declarados como táles por el procedimiento civil, excepto aquéllos sobre los que este Código disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si ésto fuese posible, sin retroceder el juício del estado en que se hallare, cuando hubiese causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial, independiente de la voluntad de quiénes hubieren debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los veínte días de terminada la sustanciacion del juício, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art. 74. Los autos interlocutorios se dictarán en los tres días siguíentes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por éllas se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actúaciones á estado de que aquéllos séan dictados.

Las simples providencias de trámite se dictarán en el mismo día en que se han presentado las peticiones, ó resulte de las actúaciones la necesidad de dictarlas.

Digitized by Google

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteríores las resoluciones que deban dictarse en más corto término.

Art. 76. El Escribano actúario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo acto en que les fueren entregadas, si ésto sucediere durante las horas de despacho, ó al siguíente día si se le entregaren despues.

Art. 77. En las causas por delito de accion pública, cuya pena séa mayor que la de prision, los actúarios ó Secretarios tendrán la obligacion de poner, sin la menor demora en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 78. Transcurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso sobre cualquier causa que séa estuviese en poder de alguna persona, se recogerá á pedído de parte, con imposicion de una multa de cuatro á veínte pesos si nó lo entregare en el acto además de los derechos del oficial de Justicia.

Art. 79. Los Secretarios ó Escribanos que nó practicasen las diligencias en los términos ordenados, ó nó cumplieren las demás obligaciones que se les impone en este Código, podrán sér suspendidos á peticion de parte ó de oficio.

Título V—De las costas procesales

Art. 80. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 81. Esta resolucion podrá consistir.

1º En condenar á su pago á los procesados.

Nó se impondrán núnca las costas á los procesados que fueren absueltos.

2º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé.

3º En condenar en las costas al Fiscal en los casos de notorio desconocimiento de las leyes.

Digitized by Google

Art. 82. Las costas consistirán: (1)

1º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2º En el pago de los derechos de arancel, en los Tribunales ó Juzgados en que hubiesen costas procesales.

3º En el de los honorarios devengados por los defensores, abogados, procuradores y peritos.

4º En el de las indemnizaciones y gastos que se hubieren ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 83. Si los biénes del penado nó fuesen bastantes para cubrir las responsabilidades pecuníarias que se le hubieren impuesto, se procederá respecto del pago de las costas de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. (2)

Art. 84. La importancia de los honorarios de los defensores, abogados, procuradores, peritos y demás personas que puedan intervenir en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de Procedimientos Civiles.

Las costas de los Secretarios ó Escribanos actúarios, serán determinadas con arreglo al arancel vigente en los Tribunales ó Juzgados en que esas costas se devengaren.

Título VI—De la rebeldía ó contumacia

Art. 85. Será declarado rebelde:

1º El procesado que notificado en legal forma, nó compareciere á la citacion ó llamamiento judicial.

2º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3º El que hallándose en libertad provisional ó bajo de fianza, dejare de concurrir á la presencia del Juez el día que le estuviere señalado ó fuere llamado.

Art. 86. El Juez que conociere de la causa, en el caso en que se hubiere decretado anteríormente la detencion ó prision del procesado, expedirá las órdenes necesarias para su aprehension.

Art. 87. Sin perjuício de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará la citacion del réo por edictos que se-

(1)—Véase la Ley de costas, pág. 185.

(2)—Véase el artículo 197 del C. Penal.

Digitized by Google

rán publicados en los periódicos y en los lugares más públicos del distrito.

Los edictos deberán contener:

1° La designacion del Juez que conociere de la causa.
2° El nombre y apellido del emplazado.
3° El delito por qué se le procesa.
4° El término dentro del cuál deberá presentarse bajo apercibimiento de que en caso de nó hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuício á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
5° La fecha en que se expide.
6° La firma del Secretario ó actúario.

Art. 88. El ejemplar original del edicto y los periódicos en que se haga su publicacion serán agregados á los autos.

Art. 89. No compareciendo el procesado dentro del término señalado prévio certificado del Secretario ó actúario, se hará por el Juez la declaracion de su rebeldía ó contumacia.

Art. 90. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez competente, suspendiéndose su curso y archivándose en Secretaría los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y nó fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habído el rebelde.

Si la rebeldía fuere declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentacion ó aprehension del procesado.

Art. 91. Si fueren dos ó más los procesados y nó á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes, hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 92. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteríores se reservará en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuícios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil, ánte la jurisdiccion civil contra los que fueren responsables, á cuyo efecto nó se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 93. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que nó fueren civil ni criminalmente reponsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pe-

Digitized by Google

ro ántes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando la descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Art. 94. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 85 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

Título VII—De la cooperacion de los agentes del órden público

Art. 95. Los agentes del órden público coadyuvarán á la administracion de la justicia penal, dando auxilio inmediato á los ofendidos, en sus personas ó biénes por algun crímen, delito ó contravencion *infraganti*; aprehendiendo las personas de los réos ú objetos ó cuerpos del delito, dando inmediata cuenta del hecho al Juez Correccional en la Capital y á los Jueces de Paz en la Campaña.

Art. 96. Es de su cargo la custodia de los presos y su traslacion con las debídas seguridades hasta entregarles en la Cárcel Pública, cumpliendo en todo las órdenes de los Jueces, y poniendo á su disposicion la fuerza necesaria.

Art. 97. Practicarán las detenciones que ordenaren los Jueces y acompañarán á éstos en los casos de allanamiento é incautacion de efectos prestando fuerza pública á la autoridad judicial, siempre que fuesen requeridos.

Art. 98. La comunicacion de la autoridad judicial con los agentes del órden público, se hará por cualquiera de los Jueces ó Tribunales indistintamente, á los Jefes Políticos, fuera de los casos de inmediata urgencia, en que podrán requerir á los oficiales subalternos la prestacion de auxilio.

Libro segundo

Del proceso—Título I—De la acusacion—Capítulo I—De la denuncia

Art. 99. Toda persona capaz que presenciare la perpetracion de cualquier delito que dé lugar á la accion pública, ó que, por algun otro médio, tuviere conocimiento de esa perpetracion, podrá denunciarla.

1º Al Juez competente para la instruccion del sumario.

2º Al Juez Correccional en la Capital y á los Jueces de Paz en la Campaña.

3º A los funcionarios del Ministerio Público.

Digitized by Google

4º A los Jefes Políticos ó Comisarios de Policía.

Art. 100. Son funcionarios superiores de la Policía en su carácter de auxiliares de la justicia criminal, y sin perjuicio de cualquier gerarquía entre los demás empléados de esa reparticion pública.

1º El Jefe de Departamento.

2º Los Comisarios de seccion.

3º Los empléados que reémplacen á estos funcionarios en caso de ausencia, enfermedad ú otro cualquier accidente.

Art. 101. La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto séa posible.

1º La relacion circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresion del lugar, tiempo y modo cómo fué perpetrado, y con qué instrumentos.

2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como las personas que los presenciaron ó que pudieren tener conocimiento de su perpetracion.

3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir á la comprobacion del delito, á la determinacion de su naturaleza ó gravedad, y á la averiguacion de las personas criminal y civilmente responsables.

Art. 102. La denuncia podrá hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrá también hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 103. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si nó pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá rubricarlos también por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 104. Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que en forma de declaracion, se expresarán cuántas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no supiere ó nó pudiere firmar lo hará otra persona á su ruego.

Art. 105. La autoridad ó funcionario que recibiese una denuncia verbal ó escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, si nó fuese de su conocimiento.

Art. 106. En el caso de denuncia hecha por un mandata-

Digitized by Google

rio especial, el poder deberá enunciar el hecho y las circunstancias mencionadas en el artículo 101.

El testimonio del poder legalmente otorgado, será agregado á la denuncia.

Art. 107. Hecha la denuncia, se expedirá á los denunciantes una nota ó certificado, en que conste el día y hora de su presentacion, el hecho denunciado, los nombres del denunciante y denunciado, si éste fuese conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 108. La denuncia anónima deberá rechazarse cualquiera que séa la naturaleza é importancia del delito denunciado.

Art. 109. Nó se admitirá denuncias de descendientes contra ascendientes ó de éstos contra aquéllos, del marido contra la mujer, ó vice-versa, y de hermanos contra hermanos.

Esta prohibicion nó comprende la denuncia por delito personalmente intentado ó ejecutado contra el denunciante ó los que legalmente represente.

Art. 110. Toda autoridad ó todo empléado público que en ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de un delito que dé nacimiento á la accion pública, estará obligado á denunciarlo á los funcionarios del Ministerio Público, al Juez competente, ó á los funcionarios ó empléados superiores de Policía en la Capital.

En caso de hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal. (1)

Art. 111. Los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán conocer dentro de veinticuatro horas, ó inmediatamente en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros atenta los personales cualesquiera que séan en los cuáles hayan prestado los socorros de su profesion, al Juez competente, al Ministerio Público ó á los funcionarios de Policía, bajo las reprensiones establecidas en la legislacion penal. (2)

En esta declaracion se indicará donde se encuentra la víctima, y cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstan-

(1)—Véase el Código Penal, arts. 425 y siguientes.

(2)—Véanse la Ley orgánica del Consejo de Medicina—R. de leyes y disposiciones fiscales etc. pág. 110 y art. 185 de este Código, y el art. 43 de la pág. 79, de esta obra.

Digitized by Google

cias que puedan importar para la averiguacion de los delincuentes.

Art. 112. Cuando séan varias las personas que hayan concurrido á la curacion ó asistencia de la persona lesionada, todas éllas están obligadas á prestar la declaracion prescripta en el artículo anterior.

Art. 113. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueron hechas bajo el secreto profesional.

Art. 114. El denunciante nó contrae obligacion que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia, en que incurrirá en las pernas señaladas por el Código Penal para el delito de acusacion calumniosa. (1)

Art. 115. Los Jueces que recibieren una denuncia con todos los requisítos exgidos en el presente capítulo, estarán obligados á iniciar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho y de los delincuentes, conforme á las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ánte los funcionarios del Minísterio Público éstos la comunicarán en el acto al Juez que debe iniciar el sumario.

Cuando se hiciere á los Jefes Políticos ó Comisarios de Policía, procederán del mismo modo que en el párrafo anterior.

Art. 116. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa ó que los hechos denunciados nó constituyeren delito.

Capítulo II—De la querella

Art. 117. La persona particularmente ofendida por un delito podrá asumir el rol de parte querellante y promover en tál carácter el juício criminal.

El mismo derecho tiene los representantes legales de los incapaces, ó de las personas jurídicas por los delitos cometidos en la persona ó biénes de sus representados.

Art. 118. Los funcionarios del Ministerio Público deduci-

(1)—Véase el art 311 del C. P.

Digitized by Google

rán también en forma de querella las acciones penales cuando deban ejercitar la accion pública.

Art. 119. La querella habrá de interponerse ánte el Juez competente.

Art. 120. El particular querellante quedará sometido á la jurisdiccion del Juez que conociere de la causa en todo lo relativo al juicio por el promovido y á sus efectos ó consecuencias legales.

Art. 121. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteríores.

Art. 122. El que desista de una querella nó puede renovarla en adelante pero nó pierde el derecho de ejercitar la accion civil, siempre que en el acto del desistimiento, haga á su respecto una reserva expresa.

Art. 123. Si los hechos punibles que han dado lugar á la querella hubieran sido ejecutados por varios indivíduos, el desistimiento hecho en favor de alguno de éllos, aprovechará á los otros.

Art. 124. Si la querella fuese por delito que nó pueda sér perseguido sinó á instancia de parte ó por accion pública, siempre que nó merezca pena más grave que la de prision, se entenderá haberse abandonado si el acusador deja el proceso paralizado por dos meses ó más tiempo, sin diligencia pendiente.

El abandono de la accion nó podrá decretarse de oficio sinó á instancia de parte, y ésto sólo en el estado sumario.

También podrá el acusado, en caso de paralizacion del sumario, pedir al Juez que lo mande archivar, en cuyo caso éste le dará al acusador un plazo de cinco días para que pida lo que convenga á su derecho; y nó haciéndolo en ese plazo á pedido de parte, el Juez declarará abandonada la accion.

Art. 125. Se tendrá también por abandonada la querella, cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, nó compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta días siguientes á aquél en que la muerte ó incapacidad hubieren ocurrido.

Art. 126. La querella podrá presentarse directamente por la persona ofendida ó por su representante legal, ó por médio de procurador con poder especial.

El poder deberá contener las diversas circunstancias determinadas para el caso de denuncia.

Digitized by Google

Art. 127. La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar:

1ª El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2ª El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

3ª La relacion circunstanciada del hecho con expresion de lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4ª La expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

5ª La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el inciso anterior, se proceda oportunamente á la detension ó prision del presunto culpable, y se acuerde el embargo de sus biénes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

6ª La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego si nó supiere ó nó pudiere firmar

La querella deberá firmarse en este último ánte el Secretario ó actúario del Juzgado.

Art. 128. El que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal en el caso de calumnia simple ó calificada.

Art. 129. Hay calumnia simple, cuando el hecho imputado es reconocidamente falso, ó cuando siendo cierto, se imputen, con intencion dolosa, falsas circunstancias ó calidades agravantes.

Art. 130. Hay calumnia calificada:

1º Cuando fundándose la acusacion ó querella en hechos falsos, se valiese el que la hace, de médios reprobados para su justificacion.

2º Cuando siendo igualmente falso el hecho que la motiva, la querella haya tenido por objeto obtener un lucro.

3º Cuando á sabiendas se indique como autor del delito á persona distinta del que lo haya ejecutado.

Título II—Del objeto y carácter del sumario

Art. 131. El sumario tiene por objeto.

1º Comprobar la existencia de un hecho punible.

2º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion legal.

Digitized by Google

3º Descubrir sus autores, cómplices y auxiliares.
4º Practicar las diligencias necesarias para la aprehension de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

Art. 132. El sumario puede iniciarse.
1º Por denuncia, de acuerdo con las disposiciones del Título Primero de este libro.
2º Por querella, en los casos y en la forma determinada en el mismo título.
3º De oficio por el Juez ó el Ministerio Público, cuando los delitos puedan sér perseguidos por la accion penal pública.

Art. 133. El sumario es secreto: durante él nó hay debates ni defensas.

Podrá, sin embargo, intervenir el defensor del procesado, en todas las diligencias ó actúaciones en que expresamente nó le esté prohíbida esa intervencion por este Código.

El defensor estará obligado á guardar estricta reserva sobre los hechos ó antecedentes que esa intervencion le diera á conocer, bajo pena de pagar una multa de pf. 50 á pf. 500.

Art. 134 La mision del defensor en los casos de que habla el artículo precedente, se limitará á velar porque las diligencias que pasan á su presencia se consiguen con entera exactitud, y por que séan observadas estrictamente las reglas del procedimiento.

El defensor del procesado podrá así mismo hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el Juez deberá decretarlas, siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La negativa del Juez nó dará lugar á recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso á los efectos que ulteriormente correspondan.

Art. 135. Cuando hubiere de procederse por denuncia ó querella, servirá de base al procedimiento la misma querella ó denuncia.

Art. 136. Cuando hubiere de procederse de oficio, formará la cabeza del proceso, el auto que mande proceder á la averíguacion del delito.

Este auto deberá contener:
1º La determinacion del hecho punible.
2º El tiempo en que ha llegado á noticia del Juez.
3º La designacion del lugar en que ha sido ejecutado.

Digitized by Google

4º La órden de proceder á su averiguacion y al descubrimiento de sus autores y copartícipes.

5º La determinacion de las primeras diligencias que se consideren necesarias ó convenientes y que se manden practicar.

6º La citacion del representante del Ministerio Público á efecto de que tome en el sumario la intervencion que legalmente le corresponda.

Art. 137. Cada delito será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un sólo proceso.

Art. 138. La formacion del sumario corresponde á los Jueces competentes para practicar la instruccion criminal segun la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 139. En los casos infraganti, las autoridades policiales tomarán las medidas necesarias para asegurar á los delincuentes, pudiendo también tomar declaracion á los heridos que se supongan en peligro de muerte inmediata.

En este último caso actuarán con dos testigos.

Art. 140. En los casos del artículo anterior los funcionarios de policía pondrán en el acto al detenido á la disposicion del Juez con expresion de la causa que haya motivado la aprehension.

Pondrán también á su disposicion los instrumentos y efectos del delito que hubieren recogido.

Art. 141. Para la aprehension de los delincuentes podrán entrar en los establecimientos públicos hasta donde les séa permitido por la ley; pero nó podrán penetrar en el domicilio de ningun particular sin permiso de éste ó sin órden escrita del Juez competente.

Se exceptúa el caso en que se oígan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito, como homicidio, violacion, ó estar por otra causa alguna persona en riesgo inmediato de perder la vida.

También se exceptúa el caso en que se introduzca en la casa un réo de delito grave á quien se persiga para su aprehension.

Art. 142. El funcionario de policía que allanase un domicilio sin las formalidades prescriptas, ó fuera de los casos determinados en el artículo anterior, incurrirá en las penas que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad. (1)

(1)—Véase el artículo 412. C. Penal.

Digitized by Google

Título III—De la instruccion

Art. 143. La instruccion del sumario corresponde á los Jueces del Crímen sin perjuício de las diligencias que deben practicar los Jueces inferíores, segun se determina en la parte correspondiente.

Art. 144. El Juez que instruyese el sumario practicará las diligencias que juzgue oportunas ó las que le propusiere el agente Fiscal ó el particular querellante siempre que nó las considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedídas podrá interponerse el recurso de apelacion en relacion, que será admitido en un sólo efecto.

Art. 145. Cuando se presentare querella en la forma y los requisítos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en élla se propusieren, salvo las que considerase contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuáles denegará en resolucion motivada.

Art. 146. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase nó constituyan delito ó cuando nó se considerase competente para instruír el sumario, objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ámbos efectos.

Art. 147. Cuando concurriere á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que éstos estuviesen conformes, en cuanto las considere procedentes. Si nó estuviesen conformes, dará preferencia, en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal.

En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los Jueces podrán ordenar se presenten todos bajo una sóla representacion, salvo el caso en que nó hubiere vínculo entre éllos ó identidad de interéses.

Art. 148. Las diligencias pedídas y denegadas en el sumario podrán sér propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 149. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Art. 150. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuícios que qubiese sufrido y su importe; para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Digitized by Google

Art. 151. Los Jueces encargados de la instruccion formarán el sumario personalmente ánte los Secretarios ó Escribanos actúarios.

Art. 152. El Juez del Crímen dará parte de la formacion del sumario al Superior Tribunal de Justicia en los dos días siguientes á aquél en que hubiere principiado á conocer en el mismo.

Art. 153. En el parte expresará las circunstancias principales del hecho, la persona contra quién se dirige el procedimiento, y si está ó nó detenida ó presa.

Art. 154. Cuando á los dos meses de iniciado el sumario nó se hubiera terminado, el Juez que lo instruya deberá informar al Superior Tribunal sin que médie peticion de parte, de las causas que hayan impedído su conclusion: informe que estará obligado á presentar cada quincena, despues del vencimiento de aquel término.

Si las causas alegadas para la demora en la instruccion nó fueran bastantes á juício del Superior, podrá ordenar que el procedimiento se lleve adelante por otro Juez, que desempeñe funciones análogas, sin perjuício de las represiones legales que correspondan respecto del Juez remiso en el cumplimiento de sus deberes.

Título IV—Del cuerpo del delito

Art. 155. La base del procedimiento en materia penal és la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omision que la ley repute delito ó falta.

Art. 156. Las primeras atenciones en todo proceso se dirigirán á la proteccion de la persona ofendida y á la comprobacion del cuerpo del delito.

Art. 157. Es cuerpo de delito, la demostracion física ó moral de la existencia del hecho criminoso.

El Juez procederá con el mayor esmero y actividad á preparar los médios que dén á conocer la naturaleza, gravedad, ó circunstancias del delito ó crímen.

Art. 158. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuere posible.

Art. 159. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstán-

Digitized by Google

cias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripcion ordenada, la naturaleza, situacion y número de aquéllos, haciéndose además constar la posicion en que se hubiere encontrado el cadáver y la direccion de los rastros de sangre.

Art. 160. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren sér mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anteríor, los nombrará el Juez haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art 161. Sí para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 162. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió; ó en sus inmediaciones, ó en poder del réo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia con expresion del lugar, el tiempo y la ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

Art. 163. En el caso de los dos artículos anteríores, ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 164. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observen en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anteríor, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 165. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anteríor, podrá ordenar el Juez que nó se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido

Digitized by Google

halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el artículo 257.

Art. 166. Los instrumentos, armas y efectos, á que se refiere el artículo 162 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que ésto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos nó pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posíble.

Art. 167. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la cópia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para éllo todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, cópia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 168. Cuando nó hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales, ha ocurrido natural, casual, ó intencionalmente, las causas de la misma ó los médios que para éllos se hubiesen empléado; procediendo en seguída á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 179. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los médios empléados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquier clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título respectivo.

Art. 170. Cuando el delito fuere de los que nó dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás médios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 171. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospecha de criminalidad, y la persona fuere desconocida, ántes de proceder el entierro del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 159, se identificará por médio de tes-

Digitized by Google

tigos que á la vista del mismo dén razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 172. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario á fin de que, quién tuviere algun dato que pueda contribuír al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al Juez.

Art. 173. Cuando á pesar de tales prevenciones nó fuera el cadáver reconocído, recogerá el Juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 174. En los sumarios á que se refiere el artículo 171, cuando por la percepcion exterior nó aparezca de una manera manifiesta é inequívoca la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los médicos de los Tribunales, ó en su caso, por los que el Juez designe, los cuáles, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre la naturaleza de las heridas ó lesiones, el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, séa cual fuere el procedimiento empléado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinion la muerte ha sobrevenido á consecuencia de aquéllas ó si ha sido el resultado de causas preexistentes ó posteríores extrañas al hecho consumado.

Art. 175. En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importanciá de esas lesiones, la posibilidad de su curacion y en qué tiempo; los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido ó en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan á determinar la mayor ó menor gravedad del delito.

Art. 176. En los casos de infanticidio, el Juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto declarando si la criatura ha nacido viva, si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan ó nó lesiones.

Art. 177. En el caso de aborto hará constatar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsion violenta

Digitized by Google

del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre ó por algun extraño, de acuerdo ó contra la voluntad de aquélla, y las demás circunstancias que segun el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito. (1)

Art. 178. Tratándose de envenenamiento, deberá el Juez ordenar que se practique la autopsia, para determinar los efectos que el veneno puede haber producido sobre los distintos órganos, y que sirvan á comprobar la causa de la muerte y las circunstancias que la hayan producido.

Deberá ordenar así mismo el análisis químico del veneno ó de las sustancias á que se atribuye ese carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188.

Art. 179. Si se trata de robo ó de cualquier otro hecho cometido con efraccion, violencia ó escalamiento, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando á los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos ó médios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Art. 180. En los robos y hurtos ó sustracciones, deberá comprobarse ánte todo, cuando ménos por semiplena prueba, la existencia anteríor y la desaparicion de las cosas robadas ó sustraídas. En defecto de esa comprobacion, se admitirá la declaracion jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez ó buena conducta y que además por su estado haya podido estar en posesion de las cosas robadas ó sustraídas, sin perjuício de las responsabilidades á que hubiere lugar por hacerse una denuncia falsa ó maliciosa.

Art. 181. En los casos de incendio voluntario, el Juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido la calidad de las materias incendiarias empléadas en su ejecucion, el mayor ó menor peligro para la vida de las personas ó para la ruína ó deterioro de las propiedades, las desgracias personales que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo ó nó fácilmente extinguirse. Deberá determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuícios ocasionados por el incendio.

Art. 182. En todos los delitos que causen un daño ó pér-

(1)—Véase el art 216 y siguientes.

Digitized by Google

dida, ó entrañen la amenaza de un peligro para los biénes, fuera de los determinados en los artículos anteríores, el Juez deberá comprobar la fuerza ó la astusia empléada, los médios ó instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido ó por recibirse, la gravedad del perjuício para la propiedad ó para la vida, la salud ó la seguridad corporal de la persona.

Art. 183. En general, el Juez en cada caso tendrá especial cuidado de hacer practicar prolija y minuciosamente las indagaciones, reconocimientos y diligencias necesarias para dejar establecídos los elementos característicos del delito que motiva la instruccion y las diversas circunstancias que sirvan para determinar su mayor ó menor gravedad.

Art. 184. En los Juzgados de la Capital, habrá un facultativo con el nombre de médico Forense, Encargado de auxilíar á la Administracion de Justicia en todas las causas y actúaciones en que séa necesaria ó conveniente la intervencion y servicio de su profesion.

Art. 185. El médico Forense practicará las autopsias y demás actos própios de su profesion, con el celo y prontitud que la naturaleza del caso exija.

Art. 186. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones corporales, séa que el ofendido se asista por médicos elegidos por él mismo ó su familia, séa que esa asistencia se le preste en algun hospital ó en cualquier otro establecimiento, corresponde al médico Forense la inspeccion y vigilancia en el cuidado y buen tratamiento del paciente.

Art. 187. El Médico Forense pondrá en conocimiento del Juez, todo lo que en su concepto pueda menozcabar la salud del paciente ó entorpecer su curacion, á fin de que se adopten las medidas que fueren necesarias ó convenientes.

Art. 188. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumiesen nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 189. La profesion del procesado nó exhimirá al Juez de practicar las diligencias prescriptas en este título, con el mismo celo y actividad que los demás casos.

Título V—De la declaracion indagatoria

Art. 190. Cuando haya motivo bastante para sospechar

Digitized by Google

que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaracion indagatoria.

Art. 191. Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaracion indagatoria dentro del término de veinticuatro horas, á contar desde que fué puesto á disposicion del Juez.

Art. 192. El plazo determinado en el artículo precedente podrá prorogarse por otras veinticuatro horas.

1º Cuando médien causas graves que imposibiliten al Juez para recibir la declaracion del procesado dentro de ese término, debiendo expresar dichas causas en el acto en que se acordare la próroga.

2º Cuando el procesado, conociendo ó presumiendo la causa de su detencion, pidiere próroga del término para nombrar defensor, á efecto de que éste lo acompañe en aquel acto.

La intervencion del defensor estará circunscripta á los ojetos determinados en el artículo 134.

Art. 193. Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaracion se tomará separadamente á cada una de éllas.

Art. 194. El Juez ántes de interrogar al procesado, deberá advertirle de una manera clara y precisa haciéndolo constar en el acto que puede libremente responder, ó nó, á las preguntas que le van á sér dirigidas y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que créa ó juzgue convenientes, respecto del hecho que dá causa á la indagatoria.

Art. 195. Si el procesado se negare á declarar, se dará por terminado el acto, haciéndose constar por acta en el proceso que deberá sér firmado por el Juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el Secretario ó actúario.

Art. 196. Cuando el presunto delincuente nó se opusiere á la declaracion, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente:

En ningun caso se le exigirá juramento, ni promesa de decir verdad.

Art. 197. El presunto delincuente será preguntado:

1º Por su nombre y apellido, sobre nombre ó apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesion ú oficio, patria, domicilio ó residencia.

2º Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito.

Digitized by Google

3º Si ha tenido noticia de él.
4º Con qué personas se acompañó.
5º Si conoce el delincuente y sus cómplices ó auxiliadores.
6º Si estuvo con éllos ántes de perpetrarse el delito.
7º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relacion, los cuáles le serán mostrados al efecto.
8º Si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocaston; y en su caso, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
9º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion; como así mismo por todas las circunstancias que hayan procedido, acompañado ó seguido á esa ejecucion y que sirvan para establecer la mayor ó menor gravedad del hecho y la mayor ó menor culpabilidad del procesado.

Art. 198. Las preguntas serán siempre directas sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguna de coaccion ó amenaza, ni falsas promesas.

Art. 199. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente, á nó sér que incurriese en mayor responsabilidad.

Art. 200. Cuando el exámen del procesado se prolongase mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho, fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesario para contestar á lo demás que hubiese de preguntárselo se suspenderá el exámen hasta que el procesado, descanse y recupere la calma.

Art. 201. El procesado nó será obligado á contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez nó las ha comprendido, y con mayor razon, cuando la respuesta nó concuerde con la pregunta. En estos casos nó se escribirá sinó la respuesta dada á la pregunta repetida.

Art. 202. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion, ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez los esti-

Digitized by Google

mare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 203. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones.

Art. 204. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaracianes.

Si nó lo hiciere, lo hará el Juez, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 205. Concluída la declaracion indagatoria el procesado podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste este derecho.

Si nó lo hiciere, el Secretario ó actúario la leerá íntegramente al intrrogado, bajo pena de nulidad, ánte las personas presentes haciéndose mencion expresa de la lectura.

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, ó si tiene algo que añadir ó enmendar.

Art. 206. Si el declarante nó se ratificara en sus respuestas tales cuáles han sido redactadas y leídas y tuviera algo que añadir ó enmendar, así se hará, pero nó se rasparà lo escrito, sinó que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas ó alteraciones al final del acta, con referencia á lo enmendado ó alterado, cuando ésto tuviere lugar.

Art. 207. La declaracion será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en élla haciéndose constar en el acta el número de fojas que abarca, y si el declarante lo quisiere rubricará cada una de éllas ó pedirá que se rubríquen por el Juez de instruccion, en caso de que nó supiere ó nó pudiere hacerlo.

Si el interrogado nó supiere, nó pudiere ó nó quisiere firmar la declaracion, se hará mencion de élló, y el acto valdrá sin su firma.

Art. 208. Nó se harán enmiendas, raspaduras ó correcciones en las diligencias de declaracion, debiendo salvarse las faltas ó errores que se hubiesen cometido al final de la misma.

Art. 209. Si el interrogado nó entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bién y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaracion. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

Art. 210. Si el interrogado fuese sordo, mudo y supiese

Digitized by Google

leér, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si nó supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordo, mudos, si lo hubiese en el lugar y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordo, mudo, ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 211. El procesado podrá declarar cuantas veces quiera ánte el Juez sumaríante, quién le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 212. Concluída la declaracion indagatoria, ó negándose á prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prision.

Se le hará conocer así mismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si nó lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.

Art. 213. El Juez durante el curso del sumario, podrá llamar, á declarar al procesado cuantas veces lo considere necesario, sin perjuício de la libertad que asiste á éste de prestarse ó nó á esas interrogaciones.

Título VI—De la incomunicacion de los procesados

Art. 214. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá sér decretada solamente por el Juez ó funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando para éllo existiera causa bastante, que se expresará en el auto ó acta respectiva.

Art. 215. La incomunicacion nó pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de tres días, si bién podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros tres, bajo la responsabilidad del Juez ó funcionario que la ordene.

Art. 216. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tál que nó puedan servir de médios para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 217. Los objetos á que se refiere el artículo anterior, nó serán entregados al incomunicado, sinó despues que el

Digitized by Google

Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquél se hallare.

Art. 218. El alcaide de la cárcel ó el jefe del establecimiento cuidará, bajo su resposabilidad, de que el incomunicado nó se relaciones con más personas que las que permitiere el Juez.

Título VII—De las circunstancias personales del procesado

Art. 219. El Juez á quién corresponda la instruccion, procurará constatar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado que puedan tener influencia para determinar la calificacion legal, ó la mayor ó menor gravedad del hecho que se le imputa.

Art. 220. Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de quince, el Juez instructor deberá comprobar por médio de informacion el criterio del menor y especialmente su aptitud ó discernimiento para delinquir.

En esta informacion serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, ántes y despues de haberse ejecutado el hecho.

El Juez deberá además hacer practicar por el médico Forense, un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado y sobre el estado de su instruccion por los peritos que correspondan.

Art. 221. La edad del procesado se acreditará por la cópia de su partida de bautismo, ó certificado de la inscripcion de nacimiento en el Registro Civil.

Si nó existiese la inscripcion ó partida, se suplirá por los médios que para éllo prescribe la legislacion comun. (1)

Art. 222. Si se advirtiesen en el procesado indicios de enajenacion mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por médio de pruebas y observaciones, si esta enajenacion era anterior al delito, ó há sobrevenido á él, si és permanente, eventual ó pasajera, ó si és cierta ó simulada.

Art. 223. A los efectos del artículo anterior, se suspenderá toda declaracion del procesado, miéntras se hacen las investigaciones requerídas.

(1) Véase el art. 13, Registro del Estado Civil, pág. 73.

Digitized by Google

Ésto nó obstará á su detencion si correspondiere legalmente y aún nó hubiese sido decretada ó practicada.

Título VIII—De la identidad del delincuente

Art. 224. En los casos en que el denunciante, querellante ó algun testigo imputase la perpetracion de un hecho punible, á persona cuyo nombre ignorára y cuya designacion hiciere sólo por sus señas personales, el Juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiere dirigido la imputacion ó cargo.

Art. 225. En el reconocimiento se observará lo siguiente:

1º Que la persona que séa objeto de él, nó se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarlo.

2º Que aquélla se presente acompañada con otros indivíduos vestidos con ropa semejante y aún con las mismas señales que tenga la del confrontado, si ésto fuese posible.

3º Que los indivíduos que lo acompañen séan de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

4º Que el que haga la designacion, manifieste las diferencias y semejanzas, que observare en el estado actual de la persona señalada; y el que tenía en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 226. El que deba sér examinado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedír que se excluya de la reunion á cualquier persona que se le haga sospechosa.

El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo créa exhorbitante ó malicioso.

Art. 227. Colocada en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará:

1º Si persiste en su declaracion anteríor.

2º Si despues de élla ha visto la persona á quién atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3º Si entre las personas presentes, se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo

Digitized by Google

que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 228. En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 229. Cuando fuesen varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo 227 deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un sólo acto.

Art. 230. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable que nó fuere conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso nó haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quién corresponda.

Art. 231. Si el presunto réo, al recibirle su declaracion, negare su nombre y apellido, su nacionalidad ó domicilio, ó lo fingiere, se procederá á identificar su persona por médio de testigos de conocimiento y en su defecto por los médios que parezcan oportunos.

Art. 232. A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con las minuciosidades posibles las señas pesonales del procesado.

Título IX—De los testigos—Capítulo I—Reglas generales

Art. 233. El Juez sumariante procederá á recibir declaracion á todas las personas que hubieran sido ó fueran indicadas por los que intervienen en el proceso, ó que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar ó comprobar.

Si algun testigo de los expresamente indicados, nó fuese oido, se pondrá constancia de la causa ó razon que lo haya motivado.

Art. 234. Todos los habitantes del país, nacionales ó extranjeros, que nó estén inhabilitados ó impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre los que les fuere preguntado.

Art. 235. El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, pero se oirá solamente á aquéllos

Digitized by Google

pertinentes y que puedan sér necesarios para comprobar el hecho, sus autores, los cómplices y encubridores y las circunstancias que a éllos se refieren.

Art. 236. Puede sér testigo toda persona que hallándose en pleno goce de sus facultades mentales, tenga conocimiento de los hechos que dan causa al proceso y nó se halle comprendido en alguna prohíbicion legal.

Art. 237. Nó podrán sér admitidos como testigos:

1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesion ó bajo el secreto profesional eclesiástico.

2º Los funcionarios del Estado, cuando nó pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razon de su cargo, á ménos que fueren desligados de su obligacion por sus superíores gerárquicos.

3º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.

4º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos y circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones ó confidencias hechas pos sus clientes, en el ejercicio de su respectivo ministerio.

5º Los médicos, farmaceúticos, parteras y toda otra persona que por razon de su estado, profesion ó cargo, se le haya hecho la confidencia de cualquier secreto.

6º Las personas que al tiempo de declarar nó se encuentren por razon de su estado físico ó de su situacion de espíritu, en estado de decir la verdad.

Art. 238. Nó pueden sér testigos sinó para simples indicacaciones y al sólo objeto de la indagacion sumaria,

1º Los menores de dieziocho años.

Habiendo llegado á esta edad, será válido su dicho aún en lo que se refiera á cualquier suceso pasado en los cuatro años anteríores al completo de las misma.

2º Los profesados ó perseguidos por razon de algun delito, si hubiera recaído auto de prision contra éllos y los condenados á una pena corporal, durante el tiempo de la condena.

3º Los que hayan sido condenados por falso testimonio, ó incurrido en falsedad en sus declaraciones ó juramentos.

4º Los que nó tengan industria ó profesion conocida.

5º Los ébrios consuetudinarios ó los que se encontrasen

Digitized by Google

en ese estado en el momento de verificarse el hecho sobre qué deponen.

6º Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.

7º Los amigos íntimos del querellante ó del procesado, sus socios, sus dependientes ó sirvientes, y los cómplices en el delito.

8º Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.

9º Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado ó con su mujer ó personas de su familia dentro del cuarto grado civil, ó lo hubiesen tenido con la misma persona con un resultado contrario á sus intereses, dictando la sentencia que lo hubiere definido de una época menor de cuatro años. Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

10. Los denunciantes, cuando tál hecho los afecte directamente, salvo á peticion del procesado y en interés de su defensa.

11. Los acreedores ó deudores de la parte que los presenta.

12. Los que hubieren recibido del querellante ó procesado beneficios de importancia, ó despues de iniciada al causa, dádivas á obsequios, aunque séan de poco valor.

13. Los que hubieren practicado diligencias ó dado recomendaciones en contra del procesado.

14. Los que declaren de ciencia própia sobre hechos que nó pueden apreciar por la carencia de facultades ó de aptitudes ó por imposibilidad material que resultare comprobada.

15. El que tiene impedimento para exponer sus ideas de palabra ó por escrito.

Art. 239. Las inhabilidades declaradas de parentesco amistad, enemistad, vínculo social ó dependencia, sólo tienen lugar en cuanto puedan los testigos sér inspirados por su interés, afecto ú ódio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se fundan en la presuncion de parcialidad del testigo por su situacion personal respecto del procesado ó de sus acusadores.

Art. 240. Nó podrán sér llamados como testigos:

1º Los cónyuges aún cuando estén legalmente separados.

2º Los ascendientes y descendientes.

Digitized by Google

3º Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado civil.
4º Los afines hasta el segundo grado.
5º Los tutores y pupilos.

Art. 241. Las personas indicadas en el artículo precedente, podrán sér oídas en el caso en que se trate de un delito grave, cometido en perjuício de algun miembro inmediato de la familia, y sobre el cuál nó se pueda obtener la prueba de otra manera.

Art. 242. En el caso del artículo anteríor, las personas allí indicadas deberán sér advertidas ántes de la declaracion ó en el momento en que conocieran su situacion, bajo pena de nulidad, que la ley les dá el derecho de abstenerse de declarar; y de ésto se hará mencion expresa en la declaracion.

Si el testigo nó ha renunciado expresamente el derecho que tiene de recusarse á declarar, su declaracion és nula.

Art. 243. En el caso de que se presentase á declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 240 se le hará saber que nó puede hacerlo en contra del procesado, pero que se le recibirán las explicaciones ó indicaciones favorables al mismo, que estuviere en condiciones de dar, á efecto de practicar las indagaciones que correspondan.

Cualquier manifestacion que se hiciere por esta persona en contra del acusado, nó se asentará en el proceso.

Capítulo II—Citacion de los testigos

Art. 244. Los testigos que deban declarar en la causa, pueden encontrarse en alguna de las siguíentes condiciones:

1º Presentes en la misma poblacion en que tiene su asiento el Juzgado.
2º Ausentes de esa poblacion pero dentro del distrito señalado á la jurisdiccion del juzgado.
3º Ausentes de la poblacion pero dentro del territorio nacional.
4º Ausentes en el extranjero, pero con domicilio ó residencia conocida.
5º Sin domicilio conocido en el país ni en el extranjero.

Art. 245. En cualquiera de los casos indicados en el artículo precedente, la citacion de los testigos se hará en la forma determinada en el Título *IV* del Libro 1º de este Código.

Art. 246. En los casos urgentes, puede citarse verbalmente á los testigos que se hallen en las condiciones determina-

Digitized by Google

das en el inciso 1º del artículo 244, y obligarlos á comparecer en el momento; pero deberá hacerse constar en los autos el motivo de la urgencia.

Art. 247. En el caso del artículo anterior, y mediando causas graves, podrán sér detenidas las personas que deban declarar, cuando fundadamente se tema que nó podrán sér habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas á emprender viaje.

En todo caso, esta detencion nó podrá exceder de seís horas, debiendo tomar el Juez la declaracion inmediatamente, siendo posible.

Art. 248. El exhorto ú oficio que se libre á las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto ó la simple citacion para que el testigo comparezca á declarar, ó para que se tome la declaracion por la autoridad á quién se dirija.

Art. 249. Para que el testigo séa llamado á declarar en el lugar donde se encuentra el Juez sumariante, será necesario:

1º Que la distancia séa reducida.

2º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

Art. 250. Las causas á que se refiere el artículo precedente deberán sér apreciadas prudencialmente por el Juez, así como la indemnizacion que deba darse al testigo, en caso que éste la reclamare.

Art. 251. Cuando la declaracion deba sér tomada por la autoridad competente en el lugar en que se halle el testigo, con el exhorto ú oficio deberá acompañarse el interrogatorio á cuyo tenor se practicará el exámen.

Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados y por el conducto debido. (1)

Art. 252. Practicada la citacion ó hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula original, el diario, exhorto ú oficio expedido de conformidad á lo dispuesto en los artículos anteríores.

Capítulo III—Del exámen de los testigos

Art. 253. Toda persona debídamente citada concurrirá á prestar su declaracion en la sala ó secretaría del Juzgado

(1)—Véanse cartas rogatorias pág. 147 y 148.

Digitized by Google

sinó fuera designado otro lugar al efecto con causa motivada.

Art. 254. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior.

1º Cuando se tratare de personas enfermas ó con imposibilidad física para asistir, ó de mujeres honradas, encontrándose en el lugar que sirve de asiento al Juzgado.

2º Cuando se tratare de personas que por su categoría ó funciones, deban sér examinadas por médio de oficio.

Art. 255. En el primer caso del artículo precedente, y justificada la enfermedad ó imposibilidad física, el Juez de instruccion con el Secretario se trasladará al domicilio donde recibirá las declaraciones.

Art. 256. Se considerarán comprendidos en el segundo caso, los funcionarios que para iguales circunstancias, determine el procedimiento civil.

Art. 257. Cuando un testigo nó compareciere en el día señalado, sin causa justificada, será penado con multa de tres á ocho pesos fuertes y en defecto de pago sufrirá un arresto de tres á ocho días.

Esa pena nó lo exime de la obligacion de comparecer otro día para prestar su declaracion; y si se negare á comparecer ó á declarar se le aplicará la pena señalada á los que desobedecen á la autoridad.

Art. 258. En la citacion que el Secretario entregue al testigo, se expresará el proceso en el cuál tiene que declarar.

Art. 259. Cada testigo debe sér examinado separadamente en presencia del Secretario ó actúario del Juzgado bajo pena de nulidad.

Art. 260. Nadie inclusive el defensor del proceso, podrá asistir á la declaracion de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes:

1º Cuando el testigo séa ciego, ó nó sepa leér ni escribir.

2º Cuando el testigo séa mujer soltera.

3º Cuando séa mujer casada y élla ó su marido quieran que esté acompañada.

4º Cuando el testigo ingnore el idioma nacional ó séa sordo, mudo, ó sordo ó mudo simplemente.

Art. 261. En el primer caso del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer ó su marido si fuere casada, podrán elegir persona que la acompañe pudiendo

Digitized by Google

acompañarla el mismo marido y el Juez aprobará la eleccion, sinó hallare inconveniente.

Si la mujer ó el marido nó hiciren esta eleccion, ó lo hicieren maliciosamente en concepto del Juez, con ánimo de eludir la declaracion, la hará éste.

Ni para éste, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo el que séa dependiente de la Secretaría.

En el cuarto caso se procederá con arreglo á lo establecido respecto á la declaracion indagatoria.

Art. 262. Antes de que los testigos comiencen á declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone á los que se producen con falsedad. (1)

Ésto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

Art. 263. Una vez prestado juramento, segun la forma autorizada por sus créencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará:

1º Su nombre, apellido, edad, estado y profesion.

2º Si conoce ó nó al procesado y las demás partes, y si tiene con éllos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquier clase.

3º Si le afecta alguno de los impedimentos ó inhabilidades legales que lo incapacite para declarar.

En caso de ignorar esas inhabilidades, le serán explicadas.

Art. 264. Hecha la manifestacion anterior, el testigo será preguntado:

1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo cómo fué cometido, dando razon de su dicho.

2º Cuando declaráse como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que tambien lo vieron y cuáles éran.

3º Cuando declaráse de oídas, por la persona á quién oyeron, en qué tiempo y lugar si estaban presentes otras personas que tambien lo hubieran oído y cuáles éran.

Art. 265. Si con motivo de la declaracion, el testigo presentase algun objeto, que pueda servir para hacer cargo al réo ó para su defensa, se hará mencion de su presentacion y se agregará al proceso, siendo posible, ó se guardará en la Secretaría del Juzgado.

Si el objeto presentado fuere algun escrito, será rubricado

(1)—Véanse artículos 467 y siguientes, Código Penal.

Digitized by Google

por el Juez y por el testigo que le ofreciere ó por el Secretario, en caso de que éste nó supiere ó pudiere hacerlo.

Art. 266. En las declaraciones que se presentaren evacuando alguna cita, nó se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiere hecho.

Art. 267. Los testigos declararán de viva voz sin que les séa permitido leér respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevasen, segun la naturaleza de la causa.

Art. 268. El Juzgado siempre que lo creyere necesario, ó cuando le séa reclamado por el Ministerio Fiscal ó acusador particular, procederá á repreguntar á cualquier testigo, hacerle nuevas interrogaciones ú otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicadas, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 269. Se aplicarán á las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas á la declaracion indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 270. Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

Capítulo IV—Del mérito de la prueba de los testigos

Art. 271. Los Jueces apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Art. 272. La declaracion de dos testigos hábiles contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputacion y fama, podrá sér invocada por el Juez como plena prueba de lo que afirmare.

Art. 273. Para que merezca entera fé el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes.

1 Que hayan prestado juramento, segun sus creéncias religiosas.

2 Que los hechos sobre qué declaren hayan podido caer directamente bajo la accion de sus sentidos.

3º Que dén la razon de sus dichos, expresando porqué y de qué manera saben lo que han declarado.

4º Que nó se encuentren afectados por tachas ó inhabilidades legales, justificadas en forma.

Digitized by Google

Art. 274. La inhabilidad probada de los testigos produce el efecto de que sus declaraciones se considerarán sin valor ni consecuencia alguna.

Título X—De los caréos

Art. 275. Toda vez que durante la instruccion, el Juez estimare que por médio de los caréos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá proceder á practicarlos.

Art. 276. Los caréos se efectuarán entre los testigos siempre que discordasen acerca de algun hecho ó circunstancia que interese en el sumario.

Art. 277. Se careará sólo un testigo, y nó concurrirán á esta diligencia más que los que deben carearse, y los intérpretes, si fuesen necesarios.

Art. 278. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Art. 279. Cumplida esta diligencia, se dará lectura en lo pertinente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los caréados sobre las contradicciones á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaracion de la verdad.

Art. 280. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mútuamente se hicieren, sin permitir que los caréados se insulten ó amenacen; y se hará constar además, las particularidades que séan pertinentes, y firmarán toda la diligencia que se extienda, prévia lectura y ratificacion.

Art. 281. Si se hallase ausente algun testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá á éste su declaracion, y las particularidades de la del ausente, en que se desacuerde; y las explicaciones que dé ú observaciones que haga para confirmar, varíar ó modificar sus anteríores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la desconformidad, se librará exhorto ú oficio á la autoridad que corresponda, insertando á la letra la declaracion del testigo ausente, la del presente, sólo en la parte que séa necesaria, y el médio caréo, á fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

Art. 282. El caréo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia sólo podrá decretarse en los casos en que,

Digitized by Google

haciéndose los procesados cargos recíprocos, todos ó algunos de éllos lo solicitasen como médio de defensa. Ningun procesado podrá sér caréado contra su voluntad.

Art. 283. Nó practicarán caréos sinó cuando nó fuera conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados, y á este sólo objeto.

Art. 284. Los caréos de procesados con testigos nó podrán tener lugar sinó á peticion de los primeros ó de alguno de éllos.

En éste último caso la diligencia se limitará al procesado que la hubiere solicitado.

Título XI—De la confesion

Art. 285. Toda manifestacion de procesado por la cuál se reconozca como autor, cómplice ó encubridor de un delito, surtirá los efectos legales de la confesion, siempre que reuna las condiciones exigidas en el artículo siguiente.

Art. 286. Para que la confesion produzca plena prueba se requiere que médien conjuntamente las siguientes condiciones:

1ª Que séa hecha ánte el Juez competente.

2ª Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales.

3ª Que nó médie violencia, intimidacion ó falsas promesas.

4ª Que nó se preste por error evidente.

5ª Que el hecho confesado séa posible y verosímil atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.

6ª Que recaiga sobre los hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y nó por simples inducciones.

7ª Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesion concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Art. 287. La confesion es simple ó calificada.

Art. 288. Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice ó encubridor del delito que se le imputa, expresando ó nó sus circunstancias ó detalles.

Art. 289. La confesion es calificada, cuando reconociéndose el que la hace, como autor ó partícipe del hecho, manifiesta á la vez los motivos que han determinado sus actos, co

Digitized by Google

mo por ejemplo, si tratándose de un homicidio, declaráse haberlo ejecutado por defender su vida ó por cualquier otra circunstancia que importe desconocer la criminalidad del hecho ó atenuar su importancia.

Art. 290. La confesion nó puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos ó circunstancias que en ella contenga, nó importan excepciones cuya prueba incumba al acusado.

Art. 291. Cuando la acusacion tenga por base la confesion, puede retractarse en cualquier estado del juicio, ántes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractacion se declare legítima, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos, decisivos que justifiquen haberse producido la confesion oprimido por médios violentos, por amenazas ó falsas promesas, que tiene por causa un error evidente, ó que el delito confesado es físicamente imposible.

Art. 292. El incidente que se promueba sobre retractacion de la confesion, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

Art. 293. El término de la prueba en el incidente sobre retractacion de la confesion será la mitad del ordinario.

Art. 294. La confesion que revista las circunstancias expresadas en el artículo 286 prueba acabadamente el delito. Pero en el caso que éste merezca pena de muerte, sólo podrá condenarse al réo á la pena inmediata cuando nó haya otra prueba que la corrobore.

Título XII—Del exámen pericial

Art. 295. El Juez ordenará el exámen pericial siempre que para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia pertinente á la causa, fueren necesarios ó convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria.

Art. 296. Por regla general, los peritos deberán sér dos ó más; pero bastará uno.

1º Cuando sólo éste puede sér habido.

2º Cuando haya peligro en el retardo.

3º Cuando el caso séa de poca importancia.

Art. 297. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre qué

Digitized by Google

ha de oírse su juicio, si la profesion ó arte estuviere reglamentada.

Art. 298. Si la profesion ó arte nó estuviere reglamentada, ó si estándolo, nó hubiere peritos titulares en el lugar del juicio, podrán sér nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque nó tengan título.

Art. 299. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; y para éllo deberán sér citados en la misma forma que los testigos.

Art. 300. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si nó estuviere legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de hacérselo saber el nombramiento.

Art. 301. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negara á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

Art. 302. Nó podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que nó están obligados á declarar como testigos, si los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades que producen la nulidad de las declaraciones.

Art. 303. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al acusador particular, si lo hubiere, como al defensor del procesado.

Art. 304. Si el reconocimiento de informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados nó podrán sér recusados por las partes.

Art. 305. Si el nombramiento nó pudiese reproducirse por cualquiera causa en el plenario, los peritos nombrados podrán sér recusados por las partes.

Art. 306. El Juez hará á los peritos todas aquéllas preguntas que créa oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de éllos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de nó darlos de una manera sugestiva.

Despues de ésto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 307. Cuando lo juzgue conveniente el Juez, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público ó las personas más inte-

Digitized by Google

resada, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 308. Los peritos emitirán su opinion por médio de declaracion verbal, exceptuándose de estas disposiciones, los casos en que la naturaleza ó gravedad del hecho requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuáles podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 309. La diligencia de exámen podrá suspenderse, si la operacion se prolongase demasíado, pero deberán tomarse en tál caso las precauciones convenientes, para evitar alteracion.

Art. 310. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

1º Una descripcion de la persona ó cosa que deba sér objeto del mismo en el estado ó del modo en que se hallare.

2º Una relacion detallada de las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

3º Las conclusiones que en vista de táles datos, formulasen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó árte.

Para ésta prescindirán de hipótesis científicas y de teorías nó demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 311. Cuando el número de los peritos haya sido pár y entre éllos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, se llamará uno ó más peritos en número impár, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuera posible y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán opinion.

Art. 312. Para los efectos del artículo anterior cuando el juicio pericial recaíga sobre objetos que se consuman al sér analizados, los Jueces nó permitirán que se verifique el análisis, sinó cuando más sobre la mitad de las sustancias, á nó sér que su cantidad séa tan escasa que los peritos nó puedan emitir su opinion sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia.

Art. 313. Siempre que se tratara de exámenes médico legales, será lícito á los peritos revisar las actúaciones producidas para tomar por sí mismo los antecedentes del caso, si creyesen nó sér bastantes los datos suministrados para su pro-

Digitized by Google

cedimientos. La divulgacion de lo que de ellas resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

Art. 314. Siempre que los peritos nombrados tuvieren título, y sus conclusiones fuesen terminantemente aserivas y precisas, tendrán éstas fuerza de prueba legal. En los demás casos podrá el Juez separarse del dictámen pericial, toda vez que tenga conviccion contraria, expresando los fundamentos de esa conviccion.

Art. 315. Los que prestaren informes como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios que fuesen justos si nó tuvieren retribucion ó sueldo del Estado.

Título XIII—De la prueba instrumental

Art. 316. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste prévia citacion de las partes.

Art 317. Los instrumentos públicos constituyen plena prueba cuando no sean tachados de falsedad, ó ésta nó se justifique, en todo lo que tenga relacion con el delito, en lo principal ó en los detalles.

Art. 318. Los escritos privados reconocidos en su firma y en su contenido constituyen, contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.

Art. 319. El que esté sometido á juicio criminal cuando se trate de reconocimiento de documentos privados que se relacionan con la causa, nó podrá ser interrogado bajo juramento de ninguna clase ni promesa de decir verdad.

Art. 320. La negativa á declarar sobre la autenticidad ó reconocimiento de firma, nó le causará ningun perjuicio.

Art. 321. Los médios de prueba establecidos en materia civil para la comprobacion de los documentos privados, rigen tambien en lo criminal en cuanto nó estén limitadas ó en oposicion con los que se determinan en este Código.

Art. 322. Siempre que se pidiere cópia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, las partes tendrán derecho á que se adicione con lo que créan conducente del mismo documento.

Art. 323. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el Juez, se remitirán á virtud

Digitized by Google

de [illegible] dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 324. Las cartas de particulares sustraídas del Correo ó de cualquier portador ó tenedor particular nó serán admitidas en juicio.

Título XIV—De las presunciones ó indicios

Art. 325. Las presunciones ó indicios en el juicio criminal, son las circunstancias ó antecedentes que, teniendo relacion con el delito, pueden razonablemente fundar una opinion sobre la existencia de hechos determinados.

Art. 326. Para que haya plena prueba por presunciones ó indicios, es preciso que éstas reunan las condiciones siguientes:

1° Que el cuerpo del delito conste por médio de pruebas directas ó inmediatas, sólas ó corroboradas por indicios concordantes.

2° Que los indicios ó presunciones séan múltiples, reuniendo cuando ménos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.

3° Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusion que se busca.

4° Que nó séan equívocos, es decir, que nó puedan conducir á conclusiones diversas.

5° Que séan directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.

6° Que séan concordantes las unas con las otras, de manera que tengan íntima conexion entre sí y se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado.

7° Que se funden en hechos reales y probados y núnca en otras presunciones ó indicios.

Título XV—De la interceptacion de la correspondencia escrita y telegráfica

Art. 327. Siempre que el Juez de instruccion tuviere indicios de la interceptacion de la correspondencia postal ó telegráfica que el procesado remitiere que le fuese dirigida, pueda suministrar médios para comprobar los hechos, acordará su detencion, apertura y exámen.

Digitized by Google

Art. 328. Para detener la correspondencia se solicitará por oficio, del Administrador de Correos ó Jefe de Telégrafos.

Art. 329. Recibida la correspondencia postal ó telegráfica procederá á su apertura el Juez en presencia del Secretario ó actúario.

El Juez leerá para sí su contenido, y si nó tuviere relacion con el procesado, la devolverá al interesado, sus representantes ó miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

Art. 330. Si por el contrario existiere esa relacion, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telegramas por el Juez, se conservarán de ese modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

Art. 331. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquélla hubiere ocurrido.

La diligencia será firmada por el Juez y Secretario.

Título XVI—De la detencion

Art. 332. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de *detencion* ó con el de *prision preventiva*.

Art. 333. La detencion podrá decretarse.

1° Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, ó que lo haga presumir, nó fuera posible en el primer momento individualizar cuando ménos por sospechas ó indicios directos, la persona de su autor, y hubieran dos ó más sobre quiénes pueda recaer la responsabilidad penal.

2° Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontrasen reunidas varias personas y la autoridad encargada de la instruccion ó de la prevencion del sumario juzgue necesario ó conveniente que ninguna de éllas se separe del lugar expresado hasta practicar las diligencias indagatorias que correpondan.

3° Cuando la averiguacion del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informe ó declaracion y se negare á hacerlo.

4° Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue ó ausente, y su deposicion se considere necesaria á los objetos del esclarecimiento del delito y averiguacion de los culpables.

Digitized by Google

Art. 334. En los casos del inciso 1° del artículo precedente la restriccion de la libertad de una persona, sólo podrá durar miéntras se practíquen las primeras investigaciones del sumario.

En ningun caso la simple detencion por la causa expresada podrá prolongarse por más de cuarentiocho horas.

Art. 335. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso segundo, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones é informes de las personas expresadas, siempre que nó resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

Art. 336. En los casos de los incisos 3° y 4° la detencion se limitará al tiempo necesario para tomar declaracion al testigo ó para que se preste el informe.

El Juez deberá recibir esa declaracion ó informe inmediatamente despues de encontrarse el testigo ó perito á su disposicion.

Art. 337. La detencion se convertirá en prision preventiva cuando médien conjuntamente estos requisitos:

1° Que esté justificada cuando ménos por una prueba semiplena la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

2° Que al detenido se le haya tomado declaracion indagatoria ó se haya negado á prestarla habiéndosele además impuesto de la causa de su prision.

3° Que haya indicios suficientes á juicio del Juez, para creérlo responsable del hecho.

Art. 338. La prision preventiva se hará constar en los autos por resolucion especial del Juez de instruccion estableciendo las causas que las motivan.

Art. 339. Ninguno podrá sér aprehendido sinó por los agentes á quiénes la ley dá facultad de hacerlo, en virtud de órden escrita de autoridad judicial competente, y en conformidad á las disposiciones de este Código.

Art. 340. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior cualquiera persona puede detener:

1° Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2° Al delincuente infraganti.

3° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena.

4° Al que se fugare del lugar en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que

Digitized by Google

debiere cumplir la condena que le hubiese impuesto por sentencia irrevocable.

5° Al que se fugare al sér conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el artículo anterior.

6° Al que se fugase estando preso por causa pendiente.

7° Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 341. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 342. La autoridad ó agentes de policía tendrán obligacion de detener.

1° A cualquiera que se hallase en algunos de los casos del artículo 340.

2° Al que estuviere procesado por delito que cuando ménos merezca la pena de prision.

Art. 343. Nó se podrá detener por simples faltas, á nó sér en caso infraganti, ó que el presunto réo nó tuviere domicilio conocido, y nó ofreciere caucion bastante á juicio de la autoridad que intentase detenerlo.

Art. 344. El particular, autoridad ó agente de policía, que detuviere á una persona habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, sin justa causa, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal para los culpables del delito de detencion privada. (1)

Art. 345. Si el Juez á quién se hicieren la entrega fuere el própio de la causa, procederá segun corresponda á su situacion ó estado.

Art. 346. Si nó fuere él competente, extenderá una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion de su domicilio y demás circunstacias bastantes para buscar, la é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido ó circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario ó actuario, la persona que hubiere ejecutado la detencion y las

(1)—Véanse los artículos 339 y siguientes del Código Penal.

Digitized by Google

demás concurrentes. Por el que nó lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez que conociere de la causa, ó á quién correspondiere conocer en élla, ó á quién hubiere condenado al detenido, segun los casos.

Art.. 347. La órden de prision contendrá:

1º El nombre del Juez instructor que la ordena.
2º La persona ó autoridad á quién se comete la prision.
3º El delito por qué se procede.
4º El nombre, y apellido ó sobre nombre del presunto réo, su empléo, profesion ó clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales ó particulares que consten ó se hubieran adquirido para designarlo clara y distintamente.
5º El lugar á que se ha de conducir al réo.
6º Si ha de estar ó nó incomunicado.

Art. 348. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que instruya ó ha instruído el proceso, se llevará á efecto librando oficio ó exhorto á la autoridad judicial correspondiente del lugar en que estuviere el acusado, insertando el auto en que se haya mandado la detencion ó prision de la persona que se persigue.

En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica.

Art. 349. Si el procesado se encontrase en país extranjero y por razon de la naturaleza ó gravedad del delito procediera la extradicion, bien por hallarse ajustada con la nacion en que aquél se haya refugiado, bien porque la misma la tenga consignada en principio en sus leyes, ó aceptada en la práctica ó razon de reciprocidad se solicitará la aprehension y remision del procesado, de acuerdo con éllas.

Art. 350. El auto de prision es apelable en efecto devolutivo.

Interpuesta la apelacion, el Juez elevará en el día el incidente con un informe al Superior, quién lo resolverá sin más trámite dentro del término de veinticuatro horas, de cuya reposicion nó se podrá interponer ningun recurso.

Si el Superior lo juzgue necesario pedirá los autos, también sin más trámite.

El plazo nó podrá prorogarse por ninguna causa, sinó en el caso de que se deduzca alguna recusacion.

Digitized by Google

En este incidente nadie podrá recusar sinó el réo ó su defensor.

Los autos de prision son reformables durante todo el curso del juício, ya séa de oficio ó ya á peticion de parte.

Título XVII—De la libertad bajo caucion ó fianza

Art. 351. Cuando el hecho que motive la prision del procesado tenga sólo pena pecuníaria, ó corporal que nó séa más grave que la pena de prision menor ó una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título.

Art. 352. La fianza será de dos clases, á saber:

1ª Fianza carcelera.

2ª Fianza de arraígo.

Esta última garantirá la responsabilidad civil del réo, en la forma que se determinará en el título de los embargos.

Art. 353. Para determinar la calidad y cantidad de la caucion, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieran influír en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad.

Art. 354. La caucion tendrá por objeto garantir la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado ó citado por el Juez que conociere de la causa.

Art. 355. El fiador que nó abone á su tiempo el importe de la fianza ó nó presentara biénes própios ó del réo para hacerla efectiva en éllos, será castigado con un día de arresto por cada cinco pesos fuertes que adeude.

Art. 356. El fiador que por nó satisfacer en dinero el importe de la fianza, la satisfaga con la prision que determina el artículo anteríor, perderá todos sus derechos contra el procesado.

Art. 357. La prision del fiador nó exime al réo de la que á él también le corresponda de acuerdo con el Código Penal. (1)

Art. 358. Lo que pague el fiador en mérito de la fianza que otorgue, se considerará como una deuda civil y sin privilegio por lo que respecto á los reclamos que pueda entablar contra el réo para su reémbolso.

(1)—Véase el artículo 182 del Código Penal.

Digitized by Google

Art. 359 La caucion puede sér personal, real ó juratoria.

Art. 360. La caucion personal puede prestarla toda persona que tenga capacidad legal para contratar y que tenga suficiente arraígo en propiedades raíces.

Se excetúan las personas que por la ley gozan de fueros personales y los militares y marinos en activo servicio.

Art. 361. La caucion real podrá constituírse:

1° Grabando con hipoteca biénes inmuebles.

2° Depositando la suma de dinero que el Juez determine.

3° Depositando efectos públicos ú otros papeles de créditos cotizables, al precio de su cotizacion.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá sér aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

Art. 362. La caucion real puede sér prestada por el procesado ó por un tercero.

Art. 363. En la caucion real, la responsabilidad del tercero nó vá más allá de la cosa dada en caucion.

Art. 364. La caucion juratoria se admitirá cuando concurran conjuntamente las siguíentes circunstancias:

1° Que el procesado séa notoriamente pobre ó desvalido.

2° Que la pena del delito nó exceda de seís meses de arresto ó quinientos pesos de multa.

3° Que los antecedentes del procesado nó dén lugar á presumir que burlará la accion de la justicia.

Art. 365. El que haya sido puesto en libertad bajo caucion juratoria, quéda obligado bajo la fé del juramento.

1° A presentarse siempre que se le llame por el Juez de la causa.

2° A fijar domicilio, del que nó podrá ausentarse sin conocimiento y autorizacion del Juez que de la causa conozca, bastando este sólo hecho para ordenarse nuevamente su prision.

Art. 366. La caucion aceptada se extenderá por diligencia en el proceso, previniéndose en ese acto al encausado, la pena en que incurrirá por su trasgresion.

Art. 367. Las peticiones de libertad provisoria bajo caucion, se despacharán en el día por el Jucz de la causa notificándose en el acto á los interesados; pero el auto del Juez nó quedará ejecutoríado sinó á los cuarentiocho horas de haberlo pronunciado.

Art. 368. Si el auto denegara la libertad, y el procesado ó su defensor apelarán de él en el acto de la notificacion ó por

Digitized by Google

escrito; ántes de quedar ejecutoríado; el Juez de la causa remitirá sin más trámites los antecedentes al Superior, quién resolverá el caso, sin otro trámite que una informacion in voce, dentro del término perentorio de tres días, contados desde el recibo del expediente.

Art. 369. Si el auto concediera la libertad, y apelaren el acusador ó el Fiscal, en las causas de accion pública, el Juez de la causa y el Superior le darán al incidente el mismo trámite establecido en el artículo anterior y lo despacharán en los mismos plazos perentorios señalados en él.

Art. 370. Contra la resolucion del Superior nó habrá ningun recurso.

Art. 371. Las peticiones sobre excarcelacion así como las apelaciones de los autos de prision, tendrán prelacion sobre todas las causas de cualquier clase que séan, y su curso nó podrá interrumpirse por ningun motivo

Art. 372. El auto que decrete ó denegue la libertad bajo caucion, será revocable de oficio ó á instancia de parte, durante todo el recurso de la causa.

Art. 373. Las cauciones para decretar la libertad provisoria podrán otorgarse *apud acta.*

Art. 374. En el caso de gravámen hipotecario se ordenará también la inscripcion en el registro correspondiente.

Art. 375. El inculpado y el fiador, deberán en el mismo acto de prestar la caucion, elegir domicilio en el lugar en que tenga su asiento el Juzgado, cuando nó residan en él, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Art. 376. Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado para su comparecencia deben sér hechas también al fiador.

Art. 377. Si el fiador ó dueño de los biénes dados en garantía, nó presentare al rebelde en el término fijado se procederá á hacerse efectiva su responsabilidad. El término se señalará teniendo en cuenta la distancia del pueblo en que resida el réo.

Art. 378. El auto que ordene la efectividad de la responsabilidad del fiador, deberá revocarse, sin embargo, si el inculpado se presentare en el término de quince días, despues de notificado ese auto al fiador y probare haber estado legalmente impedido de comparecer y obedecer la órden ó intimacion judicial.

Art. 379. El Juez ordenará las diligencias ó la informa-

Digitized by Google

cion que considere necesarias á los efectos de esta justificacion, procediendo breve y sumariamente.

Art. 380. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá ejecutivamente. Cuando la caucion consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate, sin más trámite que la tasacion prévia, la que se hará en la misma forma determinada por el Código de Procedimientos Civiles. (1)

Art. 381. La fianza puede renunciarse siempre que á la vez se presente al procesado.

Art. 382. La muerte del réo exime al fiador del pago de la fianza.

Art. 383. El fiador nó responde de más cantidad, que la que esté expresamente determinada en su compromiso.

Título XVIII—De los embargos

Art. 384. Cuando resulten del sumario indicios de criminalidad contra una persona, el Juez decretará el embargo de biénes suficientes para garantir la efectividad de sus responsabilidades civiles.

Art. 385. La determinacion de la cantidad por la cuál deberá trabarse el embargo deberá sér hecha por el Juez en el mismo auto en que lo decrete.

Art. 386. El embargo deberá hacerse sobre biénes bastantes señalados por el procesado ó en su defecto, por su mujer, hijos ú otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

Nó señalando biénes el procesado ó las personas indicadas, por negarse á hacerlo, ó por nó hallarse á nadie en el domicilio, se procederá á trabar embargo sobre biénes que se reputen de propiedad del primero, y cuyo valor alcance á cubrir la cantidad determinada.

El embargo se hará en el órden y forma establecída por el Código de Procedimientos Civiles respecto de las ejecuciones. (2)

Art. 387. Si los biénes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, el vecino que designare al efecto.

(1)—Véanse los arts. 444 y siguientes, pág. 141.

(2)—Véanse los arts. 405 y siguientes, pág. 136.

Digitized by Google

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligandose á conservar los biénes á disposicion del Juez, que conozca de la causa, y en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiere hecho el embargo, sin perjuício de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los biénes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 388. Si los biénes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enagenen ó porque se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enagenacion, se procederá á la venta en remate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en un establecimiento público determinado al efecto.

Si optara por el depósito y administracion, se nombrará, por el Juez un depositario administrador, que recibirá los biénes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 389. Los biénes ambargados se enagenarán aún contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario—administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion, excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 390. El embargo de biénes inmuebles nó comprende el de sus frutos ó rentas, salvo el caso en que el Juez lo determinare expresamente.

Este embargo deberá anotarse en el Registro respectivo.

Art. 391. Cuando se trabe embargo sobre sementeras, ó plantaciones, el Juez designará la forma de su admiuistracion.

En todos los casos, el procesado tiene derecho á designar una persona de su confianza, como interventor.

Art. 392. El Juez determinará bajo su responsabilidad, si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 393. El administrador tendrá derecho á una retribucion.

Para determinar esta retribucion, se atenderá á la importancia de los biénes, á los cuidados y responsabilidades que la administracion imponga y á la manera cómo haya sido desempeñado el cargo por el administrador.

Digitized by Google

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los biénes administrados.

Art. 394. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se librará oficio á quién hubiere de satisfacerlos, para que retenga á disposicion del Juzgado la cuarta parte de los que le corresponda percibir.

Art. 395. El encausado podrá sustituír el embargo por una fianza de arreglo, que quedará limitada á la cantidad que determine el Juez de la causa de acuerdo con los artículo 384 y 385.

Esta fianza sólo podrá constituírse por una caucion real, y se regirá en sus efectos y alcance por las leyes del Código Civil.

Todas las diligencias sobre embargos y fianzas se instruírán en piezas separadas.

Título XIX—De la responsabilidad de terceras personas

Art. 396. Los Jueces decretarán el embargo de biénes pertenecientes á personas extrañas á la ejecucion del delito, siempre que concurran las dos circunstancias siguiéntes:

1ª Que esas personas se encuentren sometidas á la responsabilidad civil del delito, con arreglo á las disposiciones del Código Penal. (1)

2ª Que la parte damnificada lo haya solicitado.

Art 397. Regirán respecto de esta clase de embargos las disposiciones del título anteríor.

Art. 398. Las personas á quiénes pertenecieren los biénes embargados, ó que hubieren dado fiador serán oídas, aún durante el sumario, sobre las excepciones ó defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

Art. 399. Este incidente como todos los que se refieren á biénes afectados ó comprometidos por el embargo, correrán por cuerda separada.

Título XX—De las visitas domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados

Art. 400. Los Jueces encargados de la instruccion, á instancia de parte del Ministerio Público ó de oficio, pueden

(1)—Véase el art. 137 é incisos -C. Penal.

Digitized by Google

practicar pesquizas é investigaciones, séa en la habitacion ó domicilio del procesado, séa en todo otro lugar ó domicilio, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, ó que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento ó comprobacion de la verdad.

Art. 401. No se podrán hacer visitas, pequizas ó inspecciones domiciliarias, desde el primero de Abril hasta el treinta de Setiembre, ántes de las siete de la mañana, ni despues de las seís de la tarde, y desde el primero de Octubre hasta el treintiuno de Marzo, ántes de las seís de la mañana, ni despues de las siete de la noche.

Art. 402. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1° Las pesquizas é investigaciones que deban practicarse en edificios ó lugares públicos.

2° Los casos en que el interesado ó su representante presten su consentimiento expreso.

Art. 403. Se reputan edificios ó lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este Título.

1° Los que estuvisen destinados á cualquier servicio oficial militar ó civil de la Nacion ó del Municipio.

2° Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó nó lícitos.

Art. 404. Para practicar pesquizas ú otras diligencias en los templos ó lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nacion ó de los Municipios, deberá darse aviso de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 405. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

Art. 406. El Juez expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de sér su objeto, si ha de tener lugar solamente de día, y la autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 407. Si la pesquiza ó investigacion hubiera de hacerse en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste, ó á su encargado, sinó fuere habido á la primera diligencia de su busca.

Si nó fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para ésto á los indivíduos de la familia dél interesado.

Digitized by Google

Si nó se hallare á nadie, se hará ésto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 408. Desde el momento en que el Juez acordare la pesquiza ó investigacion en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualquiera otra cosa que hubiere de sér objeto del registro.

Art. 409. Practicadas las diligencias que establecen los artículos anteríores, se procederá á la pesquiza ó investigacion, empleando para éllo, si fuere necesario, el auxilio de la fianza.

Art. 410. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quién encomendare sus veces.

Si aquel nó fuere habído ó nó quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de la familia, mayor de edad.

Si nó lo hubiere, se hará en presencia de dos testigos vecinos

Art. 411. Practicada la visíta ó pesquiza, el Juez hará extender acta en la cual se consignará el resultado de la diligencia haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

Esta deberá firmarse por los concurrentes, y si álguien nó lo hiciere se expondrá la razon.

Art. 412. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles ó cualquier otra cosa que se hubieren encontrado, si ésto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieren serán folíados, sellados y rubricados en todas sus fojas por el Juez, actúario ó Secretario, interesados y demás personas que hubiesen asistido á la diligencia.

Art. 413. Los objetos mencionados en el artículo precedente, serán inventaríados y colocados en lugar seguro á disposicion del Juzgado.

Art. 414. Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubieren encontrado en la pesquiza fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el Título «Del exámen pericial».

Art. 415. Quéda absolutamente prohíbido allanar el domicilio de un particular durante la noche, ni aún en el caso

Digitized by Google

de refugiarse en él un réo de grave delito á quién se persigue para su captura.

En tál caso ú otros análogos, la autoridad tomará en el exterior de la casa las medidas necesarias de vigilancias, hasta tanto que llegue la hora determinada en el artículo 401 para poderse practicar el allanamiento.

Art. 416. El dueño de la casa ó su representante nó incurren en ninguna responsabilidad, por nó haber permitido el allanamiento de su domicilio durante la noche.

Título XXI—Del sobreseimiento

Art. 417. En cualquier estado del juicio, ántes del plenario, si el Juez creyere que procede el sobreseimiento de la causa, deberá decretarlo.

Art. 418. El sobreseimiento será libre ó provisional, total ó parcial.

Art. 419. Será libre:

1º Cuando resulte con evidencia que el delito nó ha sido perpetrado.

2º Cuando el hecho probado nó constituyere delito.

3º Cuando los procesados aparecieren de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal.

4º Cuando las diligencias practicadas acrediten que el delito és ménos grave del que dió causa al sumario y que su juzgamiento competen á una jurisdiccion inferior.

Art. 420. Será provisional:

1º Cuando los médios de justificacion acumulados en el proceso, nó séan suficientes para demostrar la perpetracion del delito.

2º Cuando comprobado el hecho criminal nó aparezcan indicaciones ó indicios bastantes para determinar á sus autores, cómplices ó encubridores.

3º Cuando sólo hubiera sospechas ó indicios más ó ménos fundados contra alguna ó algunas personas, siempre que nó revistieren la importancia de una prueba legal.

Art. 421. El sobreseimiento libre es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 419, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados ó procesado á cuyo favor se decretare.

Digitized by Google

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparicion de nuevos datos ó comprobantes.

Art. 422. En los casos del inciso 4º del artículo 419, el sobreseimiento termina la causa seguida por el delito que lo ha motivado; pero deberán remitirse todos los antecedentes obrados al Juez á quién competa el reconocimiento de la infraccion ejecutada, si lo solicita el acusador.

Art. 423. En los casos de sobreseimiento libre con excepcion del comprendido en el inciso 4º del artículo 419, podrá hacerse la declaracion de que la formacion del sumario nó perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

Art. 424. El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita á algunos de los procesados, habiendo otro ú otros además.

Art. 425. Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de algun procesado, se sobreseerá libremente respecto de éste.

Art. 426. Decretando el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que nó tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 427. El auto que ordene el sobreseimiento será apelable libremente y en ámbos efectos.

Titulo XXII—De los artículos de prévio y especial pronunciamiento

Art. 428. Las únicas excepciones que podrán ponerse en forma de artículo de prévio pronunciamiento, serán las siguientes:

1ª Falta de jurisdiccion.
2ª Falta de personalidad en el acusador ó en sus procuradores ó apoderados.
3ª Falta de accion en el mismo.
4ª Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
5ª Amnistía ó indulto.
6ª *Alibi* ó coartada.
7ª Condenacion ó perdon del ofendido, en los delitos que nó dan lugar á la accion pública.
8ª Prescripcion de la accion ó de la pena.

Art. 429. La prescripcion de la accion empieza á correr

Digitized by Google

desde el día en que se ha cometido la infraccion criminal.

El término para la prescripcion de la pena empezará á correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoría la, ó si la sentencia ha empezado á cumplirse, desde el día en que la ejecucion se interrumpa.

Art. 430. Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del sumario, ó dentro de los seis días despues de notificado el auto que man la elevar la causa á plenario.

Art. 431. Si concurrieren dos ó más de las excepciones mencionadas estando la causa en estado plenario deberán proponerse conjuntamente.

En el caso de nó hacerse ésto, sólo podrán alegarse al contestar la acusacion, los que nó se hubieren deducido en el sumario ni en el prenario.

Art. 432. El escrito de oposicion de excepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que la fundasen. Si nó estuvieren á disposicion del procesado, habrá que designarse clara y determinadamente el archivo, oficina ó lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

Art. 433. Opuesta las excepciones sin presentarse los documentos justificativos, ó sin hacerse la designacion ó manifestacion anteriormente expresadas nó podrá más tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fuera de fecha posterior; ó de fecha anterior, bajo juramento de haber recien llegado á su noticia.

Art. 434. Del escrito en qué se propongan excepciones se correrá vista al Ministerio Público y acusador particular, quiénes deberán expedirse dentro del término de tres días cada uno.

Aat. 435. Si las excepciones opuestas dieran sólo lugar á una cuestion de derecho, el Juez sin otra tramitacion, resolverá lo que legalmente corresponda, llamando autos ántes de sentenciar.

Art. 436. En el caso en que esas excepciones se funden en hechos que nó estén justificados en el proceso, se recibirá la causa á prueba por un término que nó podrá exceder de la mitad del señalado en este Código como máximun en el juicio plenario.

Art. 437. Vencido el término de prueba el Juez mandará

Digitized by Google

agregar al proceso los que se hubieren producido, prévio certificado del actúario; y dentro de tercero día despues de notificado ese auto, las partes y el Fiscal, podrán presentar los alegatos que convengan á sus derechos.

Vencido ese término el Juez llamará autos, y deberá resolver el incidente en el término de cinco días.

Art. 348. Cuando una de las excepciones opuestas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Juez la resolverá ántes que las demás.

Art. 439. Si se considerase incompetente mandará remitir el procesado al Juez á cuya jurisdiccion corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

Art. 440. Si el Juez nó estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará nó haber lugar á élla, declarando su competencia para conocer del delito.

Si nó estimare justificada cualquiera otra excepcion declarará simplemente nó haber lugar a su admision por nó haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 441. El auto resolviendo el artículo será apelable libremente dentro de tercero día.

Art. 442. El incidente á que dá lugar la oposicion de excepciones, se sustanciará y fallará en juicio separado, y sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario. Terminado el incidente se agregará al proceso.

Art. 443. En el caso en que las excepciones se opusieren despues de concluído el sumario, se suspenderá la sustanciacion de la causa principal.

Art. 444. Opuesta cualquiera de las excepciones mencionadas en forma del artículo prévio, nó podrá oponerse nuevamente como médio de defensa al contestar la acusacion, á nó sér que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán á cargo del procesado todas las costas de la articulacion.

Título XXIII—Del plenario

Art. 445. Practicadas las diligencias que el Juez sumariante haya considerado necesarias para la averiguacion del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y elevando la causa á plenario.

Art. 446. Ese auto causa ejecutoria, pudiendo enmendar-

Digitized by Google

se en el plenario cualquiera deficiencia que tuviera el sumario.

Art. 447. Dictado el auto que eleve la causa á plenario, esta se pondrá por seis días en Secretaría á disposicion de las partes.

Art. 448. Si se deduce en el plazo legal alguna excepcion, ese término de seis días se contará desde que la excepcion esté definitivamente fallada.

Art. 449. Estando la causa en ese estado, las partes podrán pedir que se abra á prueba.

Art. 450. El Juez podrá tambien decretarlo de oficio, cuando repute necesaria la verificacion de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Título XXIV—De la prueba

Art. 451. Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos del sumario.

Art. 452. En todos los casos incumbe á la acusacion la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

Art. 453. El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesion; pero éste podrá hacerlo respecto del acusador particular, desde que la causa séa elevada á plenario hasta la citacion para sentencia.

Art. 454. El Juez podrá desestimar las pruebas que se ofrezcan cuando ellas séan notoriamente improcedentes ó inútiles.

De esta providencia podrá pedirse reposicion dentro del segundo dia.

Art. 455. De la resolucion que se dicte podrá apelarse en relacion dentro de veinticuatro horas, debiendo resolverse el recurso por el Superior en el término de ocho días.

Art. 456. El término de prueba tanto ordinario como extraordinario, será el mismo que determine el procedimiento civil para las demandas ordinarias.

Tendrá que pedirse el extraordinario dentro de los diez primeros días de haberse abierto la causa á prueba y correrá conjuntamente con el ordinario.

Art. 457. Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que séan practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omision de las autoridades encarga-

Digitized by Google

das de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen ántes de formular la acusacion.

Art. 458. Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al decreto en que se ordenen.

Art. 459. Las diferentes actúaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad séa peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez ó Tribunal deberá declararlo así por médio de un auto.

Art. 460. El Juez asistirá siempre á las que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad ó pueblo donde tenga su asiento.

Art. 461. Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas á más tardar.

Art. 462. Para toda diligencia de prueba, se señalará el día y hora en que debe tener lugar y se citará al defensor y á los demás interesados en el juicio, con un día al ménos de anticipacion.

Art. 463. El Juez ordenará la ratificacion de los testigos cuando la considere necesario para mejor esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de que tambien pueda ordenarse á pedido de partes si la causa se abre á prueba.

Art. 464. Los acusadores particulares ó sus representantes, los procesados y sus defensores y el Ministerio Fiscal pueden concurrir á la ratificacion de los testigos, y hacerles por intermedio del Juez todas las preguntas que estimaren pertinentes.

Art. 465. Si las partes pidieren la ratificacion de los testigos del sumario, ó nuevas declaraciones de éstos ó de otros testigos: deberán acompañar á la peticion los correspondientes interrogatorios en pliego separado y abierto los cuáles sólo se admitirán en lo que fueren pertinentes.

Si la ratificacion se solicita sin repregunta, en vez de interrogatorio, se expedirán por el actúario cópias legalizadas de las declaraciones que séan materia de la ratificacion.

Art. 466. En el estado plenario, ningun testigo estará obligado á dejar el lugar de su domicilio para pasar á otro á prestar declaracion, si nó se le abona anticipadamente la retribucion que corresponda.

Si el que hiciere tál peticion fuere el Fiscal, esa retribucion será anticipada por el Tesoro Público.

Art. 467. Los testigos podrán sér tachados en la misma

forma y en los mismos términos que determina el procedimiento civil. (1)

Art. 468. En el estado plenario, los testigos que debiendo comparecer nó comparezcan al Juzgado ó se nieguen á declarar, serán castigados con las penas establecidas para iguales casos para los testigos del sumario.

Título XXV—De la discusion de la causa

Art. 469. Si se hubiesen producido pruebas, dentro de los veinticuatro horas de vencido el término señalado para el efecto, el Secretario dará cuenta al Juez y éste sin necesidad de gestion alguna de los interesados, mandará agregar las pruebas á los autos y entregar éstas al acusador particular para que formule su libelo acusatorio dentro del término de seís días.

Art. 470. Presentado el libelo dentro del término legal, el Secretario sin más trámite y sin necesidad de auto judicial, pasará los autos al Fiscal, quién deberá expedirse en el mismo término señalado en el artículo anterior.

Art, 471. Del libelo y dictámen Fiscal el Juez correrá traslado al réo quién deberá presentar su defensa también en el término de seís días.

Art. 472. Si nó hubiera acusador particular, el libelo acusatorio, lo formulará el Fiscal.

Art. 473. Si el acusador nó fuere persona de arraígo, nó se le entregará los autos sinó bajo la responsabilidad de un abogado matriculado, que lleve por lo ménos tres años de residencia contínua en el país.

Nó siendo así el Secretario se limitará á poner á su disposicion los autos para que pueda examinarlos en la Secretaría.

Art. 474. Si el defensor del réo nó fuera persona de arraígo, se observará á su respecto el mismo procedimiento que se determina en el artículo anterior.

Art. 475. Si la causa nó se hubiera abierto á prueba, despues de los seís días de publicado el auto que eleva la causa á plenario, el Secretario pondrá los autos al despacho del Juez y éste ordenará que se formulen la acusacion y la defensa en los términos establecidos en los precedentes artículos del presente Título.

(1)—Véanse los arts. 246 y siguientes, pág. 116.

Digitized by Google

Art. 476. Concluída la discusion de la causa, el Secretario pondrá el proceso al despacho y el Juez llamará autos para sentencia.

Art. 477. Desde entónces quedará cerrada toda discusion en la misma instancia y nó podrá presentarse más escrito, ni producirse más prueba, salvo la que el Juez creyere oportuno para mejor proveer.

Art. 478. Nó obstante, las partes podrán pedir dentro de los dos días siguientes á la notificacion de autos, una audiencia para informar in-voce,

Art. 479. Si el Juez creyera que el réo merece una pena mayor que la que él puede imponer, en vez de llamar autos, dictará un auto ordenando que la causa pase al Tribunal del Jurado.

Art. 480. Le és prohíbido al Juez motivar ese auto, ni declarar al réo incurso en ninguna pena. Tendrá que redactarse siempre en los términos siguientes: «Pase esta causa al Tribunal del Jurado para la prosecucion del juicio».

Art. 481. Ese auto sólo será recurrible en la forma que se indica en la parte de este Código que se ocupa del Tribunal del Jurado.

Título XXVI—De la sentencia

Art 482. Los Jueces dictarán sus sentencias, con sujecion á las siguientes reglas:

Primera: Se principiará expresando lugar y la fecha en que se dictare el fallo; los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa; los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que séan conocidos, estado, nacionalidad, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda: Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuvieren relacionados con el punto ó puntos que debe abrazar por médio de resultados convenientemente separados y enumerados.

Tercera: Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta: Se consignarán en párrafos, también numerados, que empezarán con la palabra *considerando:*

Digitized by Google

1º Los fundamentos de la calificacion legal, de los hechos que se hubieren estimado probados.
2º Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
3º Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.
4º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiesen considerado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quiénes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costa y á la declaracion de querella calumniosa.

En seguída, se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo, nó sólo por el delito principal y sus conexos, sinó también por las faltas accidentales, las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como médio de perpetrarlo ó encubrir los cometidos por éllos durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con éste, por cualquier concepto.

Art. 483. La sentencia resolverá igualmente en su parte dispositiva:

1º Todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil, que hubieren sido objeto del juício.
2º El pago de las costas procesales.
3º La calificacion del carácter de la acusacion, declarándola calumniosa ó nó, segun correspondiere.

Art. 484. Las sentencias condenatorias á penas privativas de la libertad por tiempo determinado deberán establecer expresamente que la pena empezará á contarse desde el día en que el procesado hubiere sido constituído en prision.

Cuando se trata de suspensiones la pena se contará también desde el día en que el procesado haya sido suspendido de su cargo.

Art. 485. En los sobreseimientos libres y en las sentencias absolutorias serán siempre á cargo del acusador particular las costas y gastos del juício, sin perjuício de otras responsabilidades que se les pudieren imponer cuando hubiere lugar á ello con arreglo á derecho.

Digitized by Google

Art. 486. Los Jueces dictarán las sentencias definitivas, dentro de veínte días desde la providencia de autos.

Si se ordenara alguna diligencia para mejor proveér, nó se contarán en el término señalado los días que se empléen en el cumplimiento de esa diligencia.

Título XXVII—De los recursos en general—Capítulo I—De la reposicion

Art. 487. El recurso de reposicion tiene lugar contra los autos de mera sustanciacion á efectos de que el mismo Juez que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

Art. 488. Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, á ménos que la ley haya reducido expresamente el término, resolviendo el Juez en seguída sin más trámite.

Art. 489. De la resolucion que recaíga, séa acordando ó negando la reposicion, no habrá recurso ulterior.

Capítulo II—De la apelacion

Art. 490. El recurso de apelacion, sólo se otorgará de las sentencias definitivas de los autos interlocutorios que decidan algun artículo, y de los demás respecto de los cuáles se conceda expresamente este recurso.

Art. 491. El término para apelar, nó habiendo disposicion expresa en contrario para casos especiales, será el de cinco días.

Art. 492. La apelacion se interpondrá por escrito, ó verbalmente en el acto de la notificacion.

El Escrito deberá limitarse á la mera interposicion del recurso, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver, prévia anotacion que el Secretario pondrá en autos determinando el recurso y la fecha de su interposicion. El Juez proveerá lo que corresponda, sin más tramitacion.

Art. 493. La apelacion de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ámbos efectos, á nó sér que el interesado pida que se le conceda sólo en relacion.

Si fuera absolutoria, el Juez sin perjuício del recurso, podrá conceder la libertad bajo caucion.

Art. 494. Siempre que la apelacion se acuerde en ámbos efectos, se mandarán remitir los autos originales al Superior Tribunal.

Art. 495. Si sólo se concede la apelacion en el efecto de-

Digitized by Google

volutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el co-litigante hiciere y el Juez estimare necesarias, y el testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, ó nó hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 496. Nó podrá limitarse á un sólo efecto la concesion de la apelacion, sinó en los casos en que esté así determinado expresamente en algun artículo de este Código.

Art. 497. La remision se efectuará dentro de veínticuatro horas, despues de la notificacion, pasando el actúario el expediente al Superior que haya de conocer del recurso, sin que la falta de reposicion de éllos séa una causa para demorarla.

Si hubiese de sacarse compulsas, el Juez señalará el término que juzgue suficiente.

Art. 498. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelacion, quedarán consentidas las sentencias, sin necesidad de declaracion alguna.

Capítulo III—De la nulidad

Art. 499. El recurso de nulidad tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con víolacion de las formas y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juício, ó incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion del derecho, anulen las actúaciones.

Art. 500. Sólo podrá interponerse el recurso de nulidad, contra las resoluciones de que puedan interponerse los recursos de apelacion ó súplica.

Art. 501. El recurso de nulidad, se interpondrá, respectivamente, en los mismos plazos que los de apelacion ó súplica; y se interpondrá conjuntamente con éllos.

Art. 502. El recurso de nulidad puede también interponerse sólo, sin necesidad de apelar ni suplicar, siempre que se haga dentro del término legal y en alguna de las formas determinadas en el artículo 492.

Este recurso suspende también la ejecucion de las sentencias.

Art. 503. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en la forma de la sentencia, el Tribunal, declarando ésta nula, procederá también sobre el

Digitized by Google

fondo de la causa, siempre que con el recurso de nulidad, se hubiese interpuesto el de apelacion ó súplica.

Art. 504. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado desde la actúacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Juez, para que volviendo á sustanciar el proceso, desde aquella misma actúacion en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo á derecho.

Capítulo IV—De la súplica

Art. 505. El recurso de súplica se concederá de las sentencias de vista que revoquen ó modifiquen las sentencias apeladas.

Si la modificacion versa sólo sobre el pago de las costas y gastos del juicio ó incidente, el Tribunal de súplica sólo podrá fallar sobre ese punto.

Art. 506. Contra las sentencias ó autos confirmados en todas sus partes, nó cabe el recurso de súplica en ningun caso.

Art. 507. El término para suplicar será de ocho días, y la interposicion del recurso se hará de conformidad con el artículo 492.

Capítulo V—Del recurso de queja

Art. 508. El recurso de queja podrá interponerse:

1º Cuando el Juez deniegue los recursos de apelacion y nulidad, ó cualquiera de éllos, debiendo acordarlos.

2º Cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolucion que corresponda.

Art. 509. En los casos del inciso primero del artículo anteríor, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al Superíor, pidiendo que se le otorgue la apelacion denegada y se ordene la remision de los autos.

Art. 510. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días despues de notificada la denegacion.

Art. 511. La queja por retardo de justicia, nó podrá deducirse ánte el Superíor, sin que préviamente los interesados hayan requerido el despacho del Juez de la causa y éste dejare pasar cinco días sin expedir resolucion.

Digitized by Google

Título XXVIII—Del modo de proceder en segunda instancia

Art. 512. Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, en el mismo día en que los autos llegaren al Tribunal, el Secretario dará cuenta y se ordenará que séan entregados al apelante para que exprese agravios dentro de nueve días.

Del escrito de expresion de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

Art. 513. Si el apelante nó expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se llamará autos para sentencia.

Art. 514. Si el apelado nó contestase al escrito de expresion de agravios dentro del término señalado, nó podrá hacerlo en adelante si el apelante le acusa la rebeldía, y la instancia seguirá su curso sin ese escrito.

Art. 515. Con los escritos del apelante y apelado y vista del Ministerio Público en las causas en que tenga intervencion, quedará concluída la instancia y se llamará *autos* para sentencia.

Art. 516. El órden en que deberá oírse al Ministerio Público en la discusion de la causa en la segunda instancia, será el siguiente:

En primer término, cuando la apelacion haya sido interpuesta por el funcionario que representare al mismo Ministerio en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuere promovido por el acusador particular.

En último término, cuando el apelante fuera el defensor del procesado.

Art. 517. Los interesados podrán presentar, bajo juramento, ántes de notificarse la providencia de *autos*, los documentos de que nó hubieren tenido conocimiento hasta entónces, ó que nó hubieren podído proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria, la cuál deberá evacuarlo dentro de tercer día.

Art. 518. Podrá también el defensor del procesado dirigir posiciones al acusador particular ántes de la citacion para sentencia, siempre que nó versen sobre los mismos hechos, que hayan dado lugar á la presentacion de otras en la primera instancia.

Art. 519. Podrán igualmente pedír los interesados que la causa se reciba á prueba:

Digitized by Google

1º Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia.

2º Cuando nó se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas completamente agenas á su voluntad.

3º Cuando nó se hubiere abierto la causa á prueba en primera instancia.

Art. 520. En cuanto al término de prueba, médios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 521. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ánte el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales, con su vénia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 522. Cuando alguna diligencia de prueba hubiera de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste nó considerase necesario asistír á ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros.

Siendo fuera del distrito de la capital, la comision será conferida á la autoridad judicial de la localidad.

Art. 523. Luego que la discusion de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de *autos*, pasará á Secretaría.

Art. 524. Dentro de tercero día, contados desde la notificacion de la providencia de *autos* ó al practicarse esta notificacion y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van á informar *in-voce*. Si nó lo verifican, se podrá resolver sin dicho informe.

Art. 525. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno privadamente de los procesos, ántes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener en su poder aquéllos, durante el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del fijado por este Código para pronunciar sentencia.

Art. 526. El Tribunal que conozca del recurso, dictará sentencia dentro de treinta días, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado expresamente un término más corto en este Código.

Art. 527. Cuando el recurso se concede en relacion, se

llamará *Autos* inmediatamente, pasando el expediente á Secretaría. Las partes manifestarán en el término y en la forma del artículo 524, si ván á informará *in-voce*, siendo entendido que si nó verifican, se resolverá sin dicho informe.

Art. 528. Nó será permitido á las partes presentar escrito, alegando en contra ni en favor de la resolucion apelada.

Art. 529. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificada la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta peticion, sin tramitacion alguna, accediendo ó negando. En el primer caso, se sustanciará el recurso, segun quéda prevenido para el de apelacion libremente concedida.

Art. 530. Cuando se interpusiese el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en un breve término que al efecto le señalará.

Art. 531. Recibido dicho informe, el Tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar para mejor provéer la remision del proceso.

Art. 532. El Tribunal pronunciará resolucion dentro de díez días, contados desde que se recibiere el informe ó se pusiere el proceso á disposicion.

Art. 533. La resolucion del Tribunal deberá desechar la queja, ó provéer lo que corresponda, segun que el recurso haya debído concederse libremente ó en relacion ó en uno ó en ámbos efectos.

Art. 534. Cuando el recurso haya debído acordarse sólo el efecto devolutivo, el Tribunal ordenará la remision de los autos al Juez de Primera Instancia, si los hubiera pedído para mejor provéer dejando las compulsas de que habla el artículo 495.

Art. 535. Si la queja fuera por retardo de justicia, el Tribunal, despues de recibido el informe ó el proceso segun los casos, pronunciará la resolucion que legalmente corresponda.

Art. 536. Si al recurso de apelacion se hubiere unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ámbos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 537. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante.

Art. 538. De las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelacion, podrá

Digitized by Google

pedirse revocatoria en el término y forma que determina el artículo 48 de la ley orgánica de los Tribunales. (1)

Art. 539. La devolucion de los autos al inferior, se hará á las veínticuatro horas de ejecutoríadas las sentencias, sin que la falta de reposicion de sellos séa una causa para demorarla.

Art. 540. Para los acuerdos del Tribubal, y publicacion de sus sentencias, regirán las mismas reglas establecidas en el procedimiento civil. (2)

Art. 541. Lo mismo se observará cuando haya que integrar el Superíor Tribunal en los casos de discordia, impedimento ó excusacion de alguno de sus miembros. (3)

Art. 542. Habrá discordia cuando los tres miembros del Superíor Tribunal sostengan tres opiniones distintas y cuando esto suceda nó habrá sentencia.

En tál caso saldrá á la suerte uno de los tres, y se decretará el sortéo del conjuez, hombre bueno ó suplente que deba réemplazarlo.

Este procedimiento se repetirá hasta que haya una opinion que tenga mayoría.

Título XXIX—De la sustanciacion de la súplica

Art. 543. El Tribunal de Súplica se constituirá en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles (4) miéntras nó se disponga otra cosa en la Ley Orgánica de los Tribunales. (5)

Art. 544. En esta instancia se observará en todas sus partes la tramitacion que establece el Código de procedimientos Civiles.

Art. 545. Se exceptúa lo concerniente á la presentacion de documentos que nó quéda prohíbida, siempre que se haga en la forma del artículo 517.

De las que cada parta presente se correrá traslado á la contraria, la cuál deberá evacuarlo dentro de tercero día.

(1)—Véase la pág. 12 de esta obra.

(2)—Véanse los arts. 256 y siguientes pág. 118

(3)—Véase el art. 265, pág. 119

(4)—Véanse los arts. 280 y siguientes pág. 120

(5)—Véanse los incisos 1º y 2º del art. 46, pág. 12

Digitized by Google

Título XXX—De la ejecucion de las sentencias

Art. 546. La ejecucion de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

Sin embargo si el Juez ó Tribunal por sentencia firme decreta la libertad de un procesado podrá hacer cumplir directamente esa parte de la sentencia.

Art. 547. Cuando el Juez á quién corresponda la ejecucion de la sentencia, nó pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que compete al Juez del distritro en que deban tener efecto, para que las practíque.

Art. 548. La notificacion de la sentencia irrevocable que impusiere la pena de muerte, se hará al réo á las seís de la mañana, desde el 1º de Abril hasta el 30 de Setiembre, y á las ocho de la mañana desde el 1º de Octubre hasta el 31 de Marzo, trasladándolo inmediatamente al lugar de la cárcel ó establecimiento en que estuviere preso que se considere más á propósito y en el cuál permanecerá nueve horas.

Art. 549. Durante la permanencia del réo en el lugar expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos.

En todos los casos se ofrecerá al réo la asistencia de un sacerdote ó ministro de la religion á que pertenezca.

Todo condenado á muerte será fusilado. La pena se ejecutará en el día y hora designados, sin que pueda tener lugar ese acto en día de fiesta religiosa ó cívica.

Art. 550. A las nueve horas de haberse notificado al réo la sentencia, acompañado del sacerdote ó del ministro del culto, cuyo auxilio hubiere pedido ó aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un vehículo apropiado, con las seguridades convenientes. Llegado allí, será sacado del vehículo é inmediatamente ejecutado, prévia lectura de la sentencia.

Art. 551. El Juez de la ejecucion requerirá de quién corresponda la fuerza militar necesaria para acompañar al réo al lugar de la ejecucion y dar cumplimiento á la sentencia.

Art. 552. Concluída la ejecucion se extenderá en los autos diligencia por el actúario ó Secretario que hubiese asistido á élla, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal.

Digitized by Google

Art. 553. Quéda absolutamente prohíbido exponer los cadáveres de los ejecutados.

Art. 554. El cadáver del ejecutado será entregado á los parientes, si lo pidieren al Juez ó autoridad que presida la ejecucion, pero nó podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario, en la pena de arresto por un mes.

Art. 555. El Juez del Crímen que hubiere conocido de la causa presidirá la ejecucion acompañado del Secretario ó actúario, y nó pudiendo hacerlo personalmente, por el lugar en que ésta se practíque, procederá en la forma establecída en el artículo 547.

Art. 556. La pena de presidio, penitenciaria, prision, ó arresto, se hará saber á las autoridades encargadas de la direccion del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusion de un testimonio literal de la sentencia, á los efectos determinados respecto de cada una de élla, en el Código Penal. (1)

Art. 557. La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que correspondan, haga salir al condenado del territorio nacional.

Art. 558. En la pena de confinamiento, el Juez de la causa dará aviso á la autoridad del lugar en que se ha de cumplir, remitiéndole al efecto un testimonio literal de la sentencia.

Art. 559. Si la pena fuera la de inhabilitacion general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el Juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia.

Si el procesado estuviere ejerciendo algun empléo ó cargo público, aunque proceda de eleccion popular, se comunicará al cuerpo autoridad ó Jefe respectivo.

Art. 560. Si la inhabilidad fuera especial, se hará sólo la comunicacion de que habla el segundo párrafo del artículo anteríor, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empléo que desempeñaba, ó incapacitado para obtener otros empléos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

Art. 561. Las penas de destitucion ó suspension, se comunicarán á las autoridades superíores del condenado, á los éfectos legales.

Art. 562. La pena de sujecion á la vigilancia de la autori-

(1)—Véanse los arts. 96 y siguientes C. Penal.

Digitized by Google

dad, se pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento General de Policía, ó de las autoridades del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

Art. 563. La condenacion al pago de multas ó cantidades pecuniarias, reparacion de daños, indemnizacion de perjuício y satisfaccion de costas, se harán efectivas, segun las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecucion de las sentencias. En efecto del pago se estará á lo que disponga el Código Penal. (1)

Título XXXI—De la fuga de presos

Art. 564. En el caso de evasion de algun condenado ó procesado, los directores del establecimiento en que se hallare detenido ó estuviere cumpliendo su condena, ó cualquier otro encargado de su custodia ó traslacion, deberán sin demora dar cuenta del hecho al Juez más inmediato, quién levantará en el acto un sumario haciendo constar el hecho y todas sus circunstancias remitiéndolo sin pérdida de tiempo al Juez competente.

Junto con el sumario remitirán los cómplices del fugado, si los hubiere y fueren habidos.

Art. 565. Si el fugitivo és detenido, será trasladado á la prision donde se encontraba cuando verificó su fuga, ó á otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo sér puesto al mismo tiempo á la disposicion del Juez competente.

Art. 566. Si el fugitivo és un procesado el Juez Competente será el que esté instruyendo el sumario.

Si és un condenado, el Juez competente será el que haya pronunciado la sentencia condenatoria.

Si la sentencia fué pronunciada por el Tribunal del Jurado ó se halla el procesado pendiente en ese Tribunal, el Juez competente será el Juez del Crímen.

Art. 567. El Juez competente procesará á les culpables en la forma ordinaría.

Art. 568. Para los efectos de este Título, quédan sometidos á la jurisdiccion ordinaría todos los que resulten complicados en la fuga de presos, aúnque séan marinos ó militares en activo servicio.

1)—Véanse los arts. 137 y siguientes.

Digitized by Google

Art. 569. Cuando un preso és sorprendido en el acto de intentar su fuga, los encargados de su custodia podrán hacer uso de sus armas si nó hay otro médio racional para impedirla.

Si la fuga se verefica y el preso és perseguído, sus perseguidores podrán usar del mismo derecho.

Art. 570. Cualquier particular que intente impedir la fuga de un preso ó que vaya en su persecusion, gozará de los mismos derechos otorgados en el artículo anteríor.

Art. 571. Toda persona que tuviere conocimiento de la fuga de un preso y supiere su paradero, está autorizada para proceder á su arresto, debiendo entregarlo acto contínuo á la autoridad más inmediata.

Esta facultad nó autoriza á allanar domicilio.

Art. 572. Las disposiciones de este Título, son aplicables también á la fuga de presos en despoblado.

Título XXXII—De las prisiones y de las visitas de Cárcel

Art. 573. Ningun director ó jefe de presídio, penitencíaria ú otro establecimiento de condenados, ni ningun alcaide ó empléado de las cárceles de detencion y seguridad, podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener á persona alguna, sinó en virtud de órden de detencion arresto ó prision, ó de sentencia condenatoria á estas mismas penas ó á otras mayores, expedidas ó pronunciadas por autoridad ó Juez competente. (1)

Art. 574. Los directores o alcaides de cárceles de detencion ó de seguridad, cuidarán que la incomunicacion de los procesados en los casos de sér ordenada por el Juez ó funcionario que practica las diligencias de la instruccion, séa puntualmente observada.

Art. 575. Cuidarán así mismo, que los presos se mantengan separados en cuanto séa posible, segun sus antecedentes personales y la naturaleza y gravedad de los delitos que se les impute, velando especialmente por que los niños ó jóvenes que entren en las prisiones, nó estén en contacto inmediato con los presuntos criminales de otra edad.

Art. 576. Los defensores de los procesados luego de cesar la incomunicacion, podrán conferenciar libremente con sus

(1)—Véanse los arts. 81 y 279 del C. Penal.

Digitized by Google

detenidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas á los detenidos, siempre que séa de sol á sol.

Art. 557. Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar ó establecimiento en que se encontrasen, si allí fuera posible prestarlos toda la asistencia que la enfermedad requiere. De otro modo deberán sér trasladados á un hospital ú hospicio, en virtud de órden del Juez competente quién deberá ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasion.

Art. 578. Los Directores ó alcaides de cárceles y establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte ó evasion de presos al Juez competente.

Sin perjuicio de esa comunicacion, los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura á los muertos.

Art. 579. Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial, en lo que respectivamente les concierne:

1º De que los establecimientos destinados á la detencion ó prision de los indivíduos sospechados de delincuentes ó condenados como tales, séan nó sólo seguros, sinó adecuados é higiénicos.

2º De que la salud de los presos séa debidamente atendida.

3º De que su alimentacion séa suficiente y sana permitiendo de que se alimenten por su cuenta los presos que aún nó haya sido condenados.

4º De que séan preservados del rigor de las estaciones.

5º De que su tratamiento corresponda á los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.

6º De que nó se usen con los presos rigores nó permitidos, por esos reglamentos.

7º De que bajo consideracion ó pretexto algunos, se les causen mortificaciones, más allá de las que entraña la pena á que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.

8º De que se someta inmediatamente á juicio para su debida represion, al empléado público que imponga á los presos que guarde, severidades, vejámenes ó apremios

Digitized by Google

arbitrarios, ó los coloque en los lugares del establecimiento nó destinados al efecto. (1)

Art. 580. Cada uno de los Jueces del Crímen, visitará semanalmente las cárceles de detenidos ó condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el Juzgado.

La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento. y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

El Fiscal del Crímen tiene obligacion de acompañar á los Jueces en esta visita.

Art. 581. Los Jueces del Crímen darán cuenta al Superíor toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones ó pedidos de los presos, nó estuviere en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

Art. 582. Sin perjuício de lo dispuesto en los artículos anteríores, cada dos meses se hará una visita de cárceles por el miembro del Superíor Tribunal de Justicia que éste designe, y otra cada cuatro meses por el Superíor Tribunal íntegro, á cuya visíta deberán concurrir los agentes fiscales y los defensores de pobres, pudiendo asistir también los demás.

Art. 583. Las visítas de que habla el artículo anteríor, además del objeto que se señala á las visítas del Juez del Crímen en el artículo 580, tendrán el de averiguar el estado de las causas, indagando sobre todo la razon de las demoras que se noten en el procedimiento.

Art. 584. El Tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales,

Art. 585. El Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, todas las faltas y defectos que note en la administracion de las prisiones, para que séan corregidos debidamente.

El mismo Tribunal podrá invitar al Ministro del ramo para acompañarlo en las vísitas generales.

Título XXXIII—De la rehabilitacion

Art. 586. Toda persona condenda á laa pena de inhabilita-

(1)—«A todos los empléados del departamento General de Policía, nó hacer trabajar á los detenidos criminales y correccional en obras públicas miéntras nó séan sentenciados».—(Orden del día del Jefe Político de la capital de Diciembre 10 de 1891.)

Digitized by Google

cion general ó especial para cargos públicos y el ejercicio de los derechos políticos, quedará rehabilitada de hecho, cuando hubiera espirado el término de la condena, ó cuando hubiere obtenido un decreto de indulto.

Art. 587. Los condenados á presidio ó penitencia, quedarán rehabilitados de hecho un año despues del día en que quedó extinguída su condena, por expiracion del término ó por indulto.

Art. 589. La rehabilitacion produce el efecto de hacer cesar para el porvenir en la persona del procesado, todas las incapacidaces resultantes de la condenacion.

Título XXXIV—Del procedimiento en los casos de extradicion de criminales—Capítulo I—Extradicion de criminales refugiados en países extranjeros

Art. 590. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiese sido condenado por sentencia irrevocable.

1º En los casos que se determinen en los tratados que estuvieren vigentes con la nacion en cuyo territorio se hallare aquél refugiado. (1)

2º En defecto de tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nacion se pide la extradicion.

3º En defecto de los casos comprendidos en los dos incisos anteríores, cuando la extradicion séa procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 591. El Juez que conozca de la causa en que estuviere procesado el réo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por lo que se hubiese convenido en el tratado que se hallare vigente con la Nacion á quién se haya de pedir.

Art. 592. El Juez que conociere de la causa, acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion legalmente fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente.

(1)—Véanse tratados vigentes, cap. II de esta parte.

Digitized by Google

Art. 593. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion, podrá interponerse el recurso de apelacion.

Art. 594. La peticion de extradicion se dirigirá por médio de nota al Ministerio de Justicia á fin de que por el de Relaciones Exteríores se promuevan las gestiones que al efecto correspondan por la vía diplomática.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente de la Nacion en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez que conociere de la causa ó que hubiere dictado la sentencia.

Art. 595. Con la nota ó comunicacion en que se solicite la extradicion habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia.

Capítulo II—Extradicion de criminales extranjeros refugiados en la República

Art. 596. En los casos en que de acuerdo con los tratados celebrados con Naciones extranjeras, actualmente en vigencia, ó con las prescripciones de la ley de la materia, deba acordarse la extradicion de indivíduos perseguídos, acusados ó condenados por los Tribunales competentes de un país extranjero, se observarán las reglas de procedimiento establecídas en los artículos siguíentes:

Art. 597. Todo pedido de extradicion deberá introducirse por la vía diplomática, acompañado de los siguíentes documentos:

1º La sentencia de condenacion notificada, segun la forma prescripta por la legislacion del país requeriente, si se tratare de un condenado, ó el mandato de prision expedido por los Tribunales competentes con la designacion exacta y la fecha del crímen ó delito que la motivara, si se tratase de un procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en cópia auténtica.

2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3º La cópia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, segun la legislacion del país requeriente.

Art. 598. Recibido el pedido de extradicion, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará si viene acompañado de los documentos necesarios, y si el hecho inculpado se encuentra comprendido en el tratado de extradicion.

Digitized by Google

Art. 599. Si el resultado de ese exámen fuese contrario á la concesion de la extradicion, someterá su opinion al Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros y si ella fuese aceptada, la trasmitirá oficialmente al Ministro Diplomático respectivo con las razones determinantes de la resolucion.

Art. 600. Si por el contrario el Ministerio de Relaciones Exteriores considerase cumplidos los requisítos del artículo 597 y que el caso se encuentra dentro del tratado de extradicion y fuera de las excepciones marcadas por la ley de la materia, dará inmediatamente aviso al Ministerio del Interior á fin de que se tome las medidas necesarias para la captura del indivíduo reclamado, si éllo nó se hubiese efectuado ya, de acuerdo con lo establecido por los arículos 610 y 612.

Art. 601. El pedido de extradicion con todos sus antecedentes será pasado á la brevedad posible al Juez del Crímen, por conducto del Ministerio de Justicia.

Art. 602. Dentro de las veínticuatro horas de recibo de esos documentos, el Juez tomará declaracion al presunto delincuente, con el fin de comprobar la identidad de la persona.

Art. 603. Si la identidad de la persona apareciere justificada por semiplena prueba á lo ménos, se intimará al arrestado que nombre un defensor en el término de tres días, debiendo el Juez nombrarlo de oficio si aquel dejase transcurrir ese término.

Art. 604. Nó será permitido poner en cuestion la validez intrínseca de los documentos producidos por el Gobierno requeriente, debiendo el juício limitarse á los siguíentes puntos:

1º Identidad de la persona.

2º Exámen de las formas extrínsecas de los documentos presentados.

3º Si el crímen ó delito se encuentra comprendido en el tratado respectivo de extradicion.

4º Si la pena aplicada pertenece á la categoría de pena que, por las leyes del país requeriente, correspondan al crímen ó delito en cuestion.

5º Si la sentencia ó el auto de prision en su caso, han sido expedidos por los Tribunales competentes del país requeriente.

Art. 605. El defensor del indivíduo reclamado tendrá seís días para presentar su defensa, de la cuál se concederá vista por otros seís días, al Fiscal General del Estado.

Digitized by Google

Art. 606. Si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa á prueba; siguiendo respecto á ésta y sus términos lo prescripto en este Código.

Art. 607. Llamados los autos, el Juez fallará en el término de díez días, declarando si hay ó nó lugar á conceder la extradicion.

Art. 608. Si la sentencia del Juez fuese negando la extradicion por deficiencia de los documentos que deben acompañar al pedído, esta resolucion causará ejecutoria, y se comunicará al Ministerio de Justicia para que por el de Relaciones Exteríores se haga saber al representante del país requeriente, á fin de que esos vicios séan salvados.

El indivíduo arrestado será puesto en libertad si esos documentos nó llegaren en el término de un mes, contando desde el aviso diplomático si se tratase de la República Argentina ó del Estado Oriental y en el de tres meses si se tratase de los demás países.

Art. 609. Si la sentencia del Juez fuese autorizando ó negando la extradicion por algunas de las causas especificadas en los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 604 habrá derecho de apelacion para el Superíor Tribunal de Justicia, la cuál resolverá definitivamente el punto, prévia audiencia de partes.

El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia y esta resolucion se trasmitirá en cópia auténtica al Ministro requeriente juntatamente con el decreto autorizando la extradicion en su caso.

Título III—Casos especiales de extradicion

Art. 610. En caso de urgencia, los Tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratados de extradicion, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prision, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado perseguído.

El pedido podrá hacerse por médio del correo ó del telégrafo, debiendo dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteríores.

Los Tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteríores por intermedio del de Justicia.

Art. 611. El extranjero arrestado en virtud de las disposi-

Digitized by Google

ciones del artículo anteríor, será puesto en libertad, si en el término de un mes, tratándose de la República Argentina ó el Estado Oriental y en el de tres meses, tratándose de otros países nó recibiese el Gobierno Paraguayo el pedido diplomático, de extradicion en debída forma.

Art. 612. El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también á pedido de un Ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradicion, y serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 613. Todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradicion podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza, en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

Art. 614. El Gobierno Paraguayo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República, de un indivíduo extraido que nó fuese ciudadano paraguayo, sin más requisíto que la presentacion por la vía diplomática de la sentencia condenatoria ó del mandato de prision correspondiente.

Art. 615. Los Jueces y Tribunales encargados de juzgar los casos de extradicion tendrán también facultad para resolver si deben ó nó entregarse en todo ó en parte al Gobierno requeriente los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente.

Título XXXV—Del juicio Correccional

Art. 616. Los actos punibles cuya pena nó baje de quince días de arresto ni pase de un mes y sus accesorios, que se cometan en el distrito de la capital, serán castigados por el Juez Correccional, quién actuará con un Escribano Secretario.

Art. 617. La sustanciacion del sumario, se hará por médio de expedientes, en las que constará la querella de parte ó denuncia de la autoridad correspondiente, la declaracion del réo y de los testigos, y las demás pruebas que se hayan producido: el libelo acusatorio, la defensa y la sentencia.

Art. 618. Los detenidos por esas causas leves serán puestos en libertad provisoria tan pronto como quéden constatados los hechos acusados, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que fuesen citados por el Juzgado.

Si el Juzgado tardara más de cinco días en constatar los hechos del cargo, el procesado podrá obtener su libertad provisoria en las condiciones expresadas en este artículo.

Digitized by Google

Art. 619. Podrán obtener también su libertad provisoria desde el primer momento de su detencion, si ofrecen caucion real ó fiador que responda por la cantidad que señale el Juez, que nó podrá exceder de $f. 50.

Art. 620. Esas peticiones tendrán que despacharse sobre tablas y sin más trámite, siempre que el fiador propuesto séa de suficiente responsabilidad.

Art. 621. Las fianzas se otorgarán apud-acta.

Art. 622. Nó se pondrá en libertad provisoria al réo que ya haya estado preso dos veces, por delitos ó faltas de los que nó haya sido absuelto.

Art. 623. Desde el primer momento de su detencion, el procesado podrá nombrar defensor.

Art. 624. Dentro de las veinticuatro horas se le notificará al réo la causa de su detencion.

Art. 625. Si interviniere en la causa acusador particular ó hubiere en élla parte ofendida aunque nó se hubiese presentado á acusar, el procesado podrá hacer con élla los arreglos, que le convinieren, en cuyo caso se sobreseerá la causa libremente siempre que se presente peticion firmada por ámbas partes interesadas.

Art. 626. En este juicio el sumario nó será secreto y tendrá que estar concluído á los diez días y se admitirán en él los testigos y pruebas que ofrezcan el procesado y el acusador.

Art. 627. Terminado ese plazo, el Fiscal ó el acusador y el defensor ó el réo, podrán presentar un alegato dentro de tercero día, en el cuál el Juez llamará autos, procediendo á pronunciar la sentencia en los cinco días siguientes.

Art. 628. Habiendo acusador particular, el Ministerio Público nó tendrá intervencion en estos juicios.

Art. 629. La sentencia que recaiga será apelable en ámbos efectos.

Art. 630. La apelacion deberá interponerse dentro de tercero día, y los autos se remitirán al Juez del Crímen que esté de turno.

Art. 631. Éste mandará expresar agravios al apelante, cuya expresion pasará en traslado á la otra parte, y despues llamará autos.

Art. 632. Para la presentacion de esos escritos cada parte tendrá seis días de tiempo. El Juez tendrá diez días para dictar sentencia, contra la cuál nó se admitirá ningun recurso, si es la confirmacion de la del Juez Correccional.

Digitized by Google

Art. 633. Si se revoca podrá suplicarse de élla dentro de tercero día.

Título XXXVI—Del juicio sobre faltas

Art. 634. El procedimiento ánte el Juez Correccional ó ánte los Jueces de Paz de campaña por faltas ó contravenciones cometidas, será verbal. Su carácter es breve y sumario.

Art. 635. La iuvestigacion se hará llamando en el día á un comparendo al procesado y al acusador, y si nó lo hubiere al Ministerio Fiscal ó al agente del órden público que hubiese hecho la detencion.

Art. 636. En ese acto, las partes producirán sus pruebas ó podrán ofrecer presentadas en un plazo que nó pase de veínticuatro horas, en cuyo caso el comparendo quedará postergado, levantándose en el libro del Juzgado una acta que exprese la causa de la próroga.

Art. 637. Oídas las partes y examinadas las pruebas en el primer comparendo ó en el segundo, segun el caso; el Juez dictará sentencia en el mismo acto.

Art. 638. La sentencia se escribirá en el libro de actas, relatándose en ella los antecedentes del caso, y será firmada por el Juez de Paz y dos testigos de actúacion. En la capital la firmará el Juez Correccional y el Secretario del Juzgado.

Art. 639. La sentencia será notificada en el acto al procesado, y al acusador ó Fiscal.

Art. 640. Entre el acto de la detencion del procesado y la sentencia nó pueden transcurrir más que cuarentíocho horas.

Art. 641. Si el procesado nó sale condenado sinó á tres días de arresto ó á una multa de cínco pesos fuertes, la sentencia causará ejecutoria.

Art. 642. Si la sentencia excede de una ú otra de esas penas, será apelable en ámbos efectos ánte el Juez del Crímen.

Art. 643. La apelacion tendrá que interponerse dentro de veínticuatro horas, elevándose en el día con conocimiento de partes, cópia legalizada del acta ó actas que se hubiesen levantado.

Art. 644. El Juez del Crímen resolverá el recurso en vista de esas actas, pudiendo sin embargo, tomar otros antecedentes si la parte interesada los solicitaren y fueren indispensables.

Art. 645. La resolucion del Juez del Crímen debe dictarse dentro de segundo día, desde la remision de las actas, ó desdé

Digitized by Google

la verificacion de las diligencias de que habla el artículo anterior.

Art. 646. Esa resolucion és irrevocable.

Art. 647. El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

Art. 648. Para la libertad provisoria de los procesados, seguirán las mismas reglas establecidas para el juício Correccional.

Libro tercero

De los juícios especiales—Título I—Del Habeas Corpus (1)

Art. 649. *Habeas Corpus* es el auto dictado por el Superíor Tribunal de Justicia para que séa presentada cualquiera persona que esté ilegalmente detenida.

Art. 650. El auto de *habeas corpus* tiene por objeto.

1° Que el funcionario, empléado ó indivíduo particular que haya arrestado, detenido ó restringido de cualquier manera en su libertad á una persona, presente dicha persona al Superíor Tribunal en el tiempo y lugar que se señale.

2° Que el mismo funcionario, empléado ó indivíduo particular manifieste las causas por las cuáles ha arrestado, detenido ó restringido en el ejercicio de su libertad á la persona de que hace referencia el auto.

3° Que el Superíor Tribunal apreciando los antecedentes y fundamentos del arresto, detencion ó restriccion, pueda hacerlas cesar en caso de que dichos fundamentos nó séan legales.

Art. 651. El auto de *habeas corpus* deberá sér, siempre de la forma siguíente:

En nombre de la Nacion Paraguaya.

Por cuanto ánte este Superíor Tribunal se ha manifestado que la persona de N. N. (aquí el nombre de la persona ó aquel por que fuere conocido) se halla detenida ó presa bajo vuestra custodia sin fundamentos legales para éllo.

Por tanto:—se ordena que dentro del término de]...(aquí las horas ó días que se fijen) despues que os séa notificado y entregado este auto, presenteis ánte este Tribunal dicha per-

(1)—Véase cap. II de esta parte.

Digitized by Google

sona de N. N. devolviendo al mismo tiempo este auto, con informe á continuacion sobre el tiempo y causa de la detencion ó prision, á fin de que se pueda considerar y resolver lo que con dicha persona deba hacerse.

Dado, etc., etc.

Art. 652. El auto de *habeas corpus* será firmado por el Presidente del Superíor Tribunal, y en ausencia de este por el Vocal de turno, ó por el otro Vocal si el de turno también se hallare ausente.

Art. 653. El auto de *habeas corpus* nó podrá sér desobedecido por defecto alguno de forma,

Es obligatorio:

1º Si la persona á quién vá dirigido es designada, ya séa por la denominacion de su empléo, si tiene alguno, ó por cualquier nombre ó descripcion que séa comprensible á un indivíduo de inteligencia comun, que él és la persona que se tiene en vista y á quién puede notificarse el auto, y quién tenía efectivamente detenida ó presa la persona que se ordena presentar.

En este caso nó se puede rehusar obediencia al auto, aún cuando se le haya dirigido bajo un nombre erróneo ó una descripcion falsa ó aún cuando el auto séa dirigido á otro.

2º Si la persona que se ordena presentar es designada por su nombre, ó en caso de que el nombre séa desconocido ó incierto, si se le describe de tal manera que séa comprensible que él és la persona que se tiene en vista y se ordena presentar.

Art. 654. En el caso que en el auto se omita determinar el tiempo dentro del cuál debe devolverse con informe y presentarse la persona requerida, debe sér obedecido sin tardanza.

Art. 655. La insercion ú omision en el auto, de otras palabras que las contenidas en la fórmula precedente, nó lo viciarán; siempre que séan conservadas sus partes esenciales.

Art. 656. En caso que se suscitaran duda sobre la interpretacion de cualquiera de las disposiciones de este artículo, se dará el sentido más favorable á la reclamacion de persona que solicita el auto y aquel que dá más extension á los médios de proteccion establecidos en favor de la libertad indivídual.

Art. 657. El auto de *habeas corpus* debe dictarse también cuando una persona nacional ò extranjera es detenida ó presa por órden de autorídad ejecutiva ó administrativa, á requerimiento de algun gobierno extranjero, por atribuírsele de-

Digitized by Google

signios hóstiles contra dicho gobierno extranjero ó contra el país regido por él, ó infraccion de las leyes nacionales que prohiben los reclutamientos y armamentos, para invadir ú hostilizar á países que nó estén en guerra con la República y respecto de los cuáles ésta séa amiga ó neutral, ó para fomentar ó proteger alguna insurreccion ó rebelíon en los mismos países, aún cuando por tratados se haya estipulado detener, poner en prision, internar ó confinar á semejantes personas; pues la aplicacion de los tratádos y de cualquier precepto del derecho internacional á las personas que contravengan á éllos, nó puede hacerse sinó por la autoridad judicial competente, prévio juício seguído por los trámites establecidos por las leyes, como en los casos de infraccion de las demás disposiciones que rigen en el país.

También deberá dictarse en todos los casos en que la prision, detencion, etc. fuera ejercida sin autorizacion de ley nacional alguna, ó que lo fuera de una manera ó en un grado nó autorizado por la ley.

Art 658. Nó hay derecho para pedir el auto de *habeas corpus,* cuando la persona se halla en prision en virtud de sentencia pronunciada por Juez ó Tribunal competente; comprendiéndose en la disposicion de este inciso los casos de arresto impuestos por las Cámaras Legislativas, por actos de desacato cometidos contra éllo y los de arresto que impongan los Jueces y Tribunales disciplinariamente por desacato cometido contra éllos, en sus respectivos despachos.

Art. 659. La peticion de *habeas corpus* puede ser deducida por la misma persona detenida ó por otra á su nombre y expresará sustancialmente:

1º Que la persona que hace la peticion ó en favor de quién se hace, se halla detenida, presa ó restringida en su libertad; el funcionario, empléado ú oficial público, ó persona por quién se halla así detenida, presa ó restringida; el indivíduo que pide ó en cuyo favor se hace la demanda, mencionando los nombres de dichos funcionarios, empléado ú oficial público, ó particular, si dichos nombres fuesen conocidos.

2º Que la persona detenida nó está en prision por virtud de sentencia, procedimiento ó acto especificado en el artículo anterior.

3º La causa ó pretexto de la detencion ó prision, segun el mejor conocimiento ó creencia de élla que tenga la parte demandante.

Digitized by Google

4º Si la detencion ó prision, se hubiese ejecutado en virtud de algun mandamiento, órden ó providencia, deberá agregarse una cópia; ó debe justificarse que la cópia de la órden, mandamiento ó providencia nó se agrega á causa de haber sido removida ú ocultada la persona detenida ó presa ó porque se ha rehusado á dar la cópia, aún cuando se ha hecho la demanda de élla y se han ofrecido al empléado que debiera darla, los derechos ú honorarios que les correspondían por expedirla.

5º Si se alega que la detencion ó prision es ilegal, la peticion debe expresar en qué consiste la ilegalidad.

6º El que haga la demanda del auto de *habeas corpus* debe afirmar bajo juramento lo que expresa en élla.

660. Cuando se ocurra pidiendo el auto de *habeas corpus* el Superíor Tribunal expedirá dicho auto en el acto, á ménos que de la demanda misma ó de los documentos que la acompañan, resulte que á la parte demandante lo és prohíbido por las disposiciones de este Título pretender la expedicion de dicho auto.

Art. 661. Siempre que el Superíor Tribunal tenga conocimiento ó cualquier razon para créer que alguna persona está ilegalmente detenida en su distrito, presa ó restringída en su libertad, tiene el deber de expedir el auto de *habeas corpus* para resolver sobre su soltura, aún cuando nó se haya hecho demanda alguna sobre élla.

Art. 662. Cuando el Superíor Tribunal tenga conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona és mantenida en custodia, detencion ó confinamiento y que es de temerse séa trasportada fuera del territorio de la República, ó que se le hará sufrir un perjuício irreparable ántes de que pueda sér socorrida por un auto de *habeas corpus* puede expedirlo de oficio, ordenando á cualquier comisario, agente de policía ú otro empléado, que tome la persona detenida ó amenazada y la traíga á su presencia para resolver lo que corresponda segun derecho.

Art. 663. Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente séa también suficiente para justificar el arresto de la persona que ha privado ilegalmente de su libertad á otra, el auto que se expida deberá también contener órden para el arresto de la persona que haya cometido tál delito.

Art. 664. El empléado ó la persona encargada de la órden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará-trayendo ánte el Superíor Tribunal la persona detenida y

Digitized by Google

también la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguída con informe trasmitido de la misma manera que los demás autos de *habeas corpus*.

Art. 665. Si la persona que detuviere á otra es traída ánte el Superíor Tribunal como sindicada de un delito, será examinada, constituída en prision ó admitida á dar fianza, en los casos que la fianza pueda sér admitida.

Art. 666. La órden de *habeas corpus* se notifica por la remision del original á la persona á quién se dirige, ó á querella bajo la guardia ó autoridad de quién se encuentre el indivíduo en cuyo favor ha sido expedida.

Art. 667. Si el detentador rehusa recibírla, se le informará verbalmente, de su contenido; si se oculta ó impide la entrada á la persona encargada de la ejecucion, la órden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada ó de aquella en que la persona detenida se encuentra.

Art. 668. La notificacion se prueba por la declaracion escrita y jurada de la persona que ha sido encargada para éllo, que puede serlo, cualquiera que segun las leyes generales es hábil para atestiguar.

Art. 669. La persona á que se notifique una órden de *habeas corpus* debe obedecerla, y responder inmediatamente, séa ó nó dirigida á élla.

Art. 670. La devolucion de la órden de *habeas corpus* se hará presentando la persona en ella designada si se encuentra bajo su guardia ó autoridad, y escribiendo al dorso, ó agregando por separado un informe en que clara é inequívocamente se exprese.

1º Si se tiene ó nó en custodia detenido ó restringido bajo su poder el indivíduo que se le ordena presentar.

2º Si tiene á dicho indivíduo en su poder ó restringido bajo su custodia, cuál es la autoridad con que le impone tál detencion, prision ó restriccion, y la verdadera causa de élla, explicándola extensamente.

3º Si la parte está detenida en virtud de auto, órden ó mandamiento escrito, debe agregarse cópia del documento al informe.

4º Si la persona á quién se ha dirigido y notificado el auto ha tenido en su poder ó custodia al indivíduo requerido, en cualquier tiempo anteríor ó subsecuente á la fecha del auto y ha transferido dicha custodia ó restriccion á otro, el informe debe expresar con particula-

Digitized by Google

ridad á quién, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

Art. 671. El informe á que se refiere el artículo anterior deberá sér firmado por la persona que lo dirige.

Art. 672. Si la persona á quién ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus* rehusare ó descuidare cumplirlo segun lo dispuesto en este Título, dentro del tiempo requerido ó nó alegase excusa suficiente para dicha desobediencia, el Superior Tribunal desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar órden dirigida á cualquier comisario, ó agente de policía ú oficial de justicia para que séa aprehendida inmediatamente la persona culpable de la desobediencia ó descuido y se la conduzca á la cárcel, hasta que devuelva el auto con el informe debido, y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto á la persona para cuyo socorro se pidió el auto.

Art. 673. Siempre que, por enfermdad ó impedimento de la persona que se ordena presentar nó pueda sér traída sin peligro ánte el Superior Tribunal la parte que la tiene en custodia puede expresarlo así en el informe con que lo devuelva, afirmando su dicho con juramento, ó acompañando certificado médico donde fuera posible; y si quedare satisfecha de la verdad de tál afirmacion y por otra parte el informe és suficiente, procederá á resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

Art. 674. El Superior Tribunal podrá además en este caso, si lo crée necesario, trasportarse al lugar en que se encuentra el detenido para adoptar la resolucion que corresponda.

Art 675. Para la ejecucion de la órden de arresto, y para traer y custodiar la persona para cuyo alivio se expidió el auto de *habeas corpus,* el empléado ó persona que haya sido encargada de tál ejecucion, puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

Art. 676. Producido el informe se procederá á examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detencion, prision ó restriccion.

Si nó se manifestare causa legal para la prision ó restriccion, ó para la continuacion de élla, se decretará la libertad de la persona presa ó detenida.

Art. 677. Será devuelto á la prision ó detencion el preso ó detenido si del exámen del caso resultare:

1º Que se hallaba detenido ó preso en viertud de órden,

Digitized by Google

auto ó decreto de algun Tribunal ó Juez, en los casos de exclusiva competencia.

2º Que la detencion ó prision séa el resultado de una sentencia definitiva del Tribunal competente.

3º Que se halle preso ó detenido por desacato contra el Tribunal, Juez, empléado ó cuerpo con autoridad, para imponer esas penas siempre que se haya expresado en la órden ó mandamiento que impone por tál causa.

4º Que nó ha expirado el tiempo por el cuál la parte puede sér legalmente detenida.

Art. 678. Si la parte nó resultare acréedora á que se la ponga en libertad, se ordenará séa restituída á la custodia ó restriccion de donde fué tomada, si la persona bajo cuya custodia estaba, pedía legalmente sér encargada de élla. En caso contrario se encargará á persona competente.

Art. 679. Miéntras se dicte la resolucion se encomendará el preso á la custodia del empléado del lugar que pueda tener este cargo, y con los cuidados que su edad ú otras circunstancias aconsejen.

Art. 680. Cuando del informe que se remita resulte tener interés un tercero en la prision ó detencion, nó se dará órden de libertad, miéntras nó conste haberse puesto en noticia de ese tercero la demanda del auto de *habeas corpus,* y que ha tenido tiempo suficiente para oponerse ó nó á la soltura.

Art. 681. La parte traída en virtud de un auto de *habeas corpus* puede negar cualquiera de los hechos afirmados en el informe ó alegar otros para probar que su prision ó detencion es ilegal, ó que es acréedora á que se le ponga en libertad.

Art. 682. Las alegaciones y pruebas que se produzcan tanto en apoyo de la prision ó detencion como en contra de élla, serán oídas por el Tribunal de una manera sumaria y se dictará resolucion.

Art. 683. La resolucion pronunciada en virtud de un auto de *habeas corpus,* nó tiene otro efecto que poner en libertad al preso, y garantirle de toda prision futura por la misma causa.

Art. 684. Ningun indivíduo absuelto por el informe de un *habeas corpus* será preso, detenido ó restringido por la misma causa á ménos que nó séa subsecuentemente acusado ánte el Tribunal ó Juez.

Art. 685. Cualquier empléado, funcionario ó persona que tenga detenida una persona y rehuse dár cópia á todo el que la pida de cualquiera órden, auto, providencia ó disposicion

Digitized by Google

en cuya virtud se detenga en custodia á otro, siempre que se le ofrezcan los derechos ú honorarios que por élo le correspondan, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes á favor de la persona detenida.

Art. 686. Son pasibles de una multa de quinientos ó mil pesos ó de prision por cuatro á ocho meses ó de una y otra:

1º Todo el que teniendo en custodia algun indivíduo que con arreglo á las disposiciones de este Código séa acréedor á un auto de *habeas corpus* para averiguar la causa de su detencion, transfiera el preso á la custodia de otra persona, ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro, ó lo oculte, ó cambía el lugar de su detencion, con el designio ó propósito de eludir la expedicion ó efecto del auto.

2º Todo el que teniendo en su poder alguna persona en cuyo favor se haya expedído un auto de *habeas corpus,* transfiera dicha persona á la custodia de otra, la coloque bajo el poder y autoridad de otro ó la oculte ó cambie el lugar de su prision, con el propósito de eludir la notificacion de dicho auto ó evitar el efecto de él.

Art. 687. El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe siempre tener lugar en un término de veínticuatro horas, si el preso detenido se encuentra en la capital.

Si estuviese en otro punto se acordará un día más por cada seís leguas que se tuvieran que recorrer.

Art. 688. La resolucion definitiva, deberá dictarse dentro de tres días contados desde la hora de la presentacion del detenido.

Art. 689. Los gastos de la persona á cuyo favor se haya dictado el auto de *habeas corpus,* siempre que fuera necesario hacerlos, serán á cargo de élla ó del que hizo la peticion por élla, teniendo como satisfacerlos, pero si ésto nó fuera posible, los gastos serán á cargo del Tesoro.

Título II—Del juicio de responsabilidad de los Jueces

Art. 690. Nó podrá formarse causa á ningun Juez por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, sin que préviamente el Tribunal del Jurado declare que hay lugar á formacion de causa.

Art. 691. Al efecto, el que tenga que acusar por algun delito de esa clase, dirigirá un escrito al Presidente del Tribu-

Digitized by Google

nal de Jurado detallando los hechos que dán márgen á la acusacion.

Art. 692. Este convocará en seguída el Jurado haciéndolo saber al acusador y al acusado, quiénes podrán asistir á la sesion por sí ó por médio de apoderado.

Si dejaren de asistir á la sesion ésta se celebrará sin su asistencia.

Art. 693. El Jurado se limitará á declarar si hay ó nó lugar á la formanion de causa, contra cuya resolucion nó habrá ningun recurso.

Art. 694. En el segundo caso se mandará archivar el expediente, condenando en las costas al acusador.

Art. 695. En el primer caso se pasará el expediente al Juzgado del Crímen, para que con arreglo á derecho se proceda á instruír el proceso correspondiente.

Art. 696. Cuando el proceso esté en estado de sentencia se devolverá al Jurado para su fallo en la forma prevista por la ley.

Art. 697. En las causas de esta naturaleza, el Juez del Crímen nó podrá dictar autos de sobreseimiento, ni absolver al acusado, ni imponerle ninguna pena por leve que séa; pues sólo el Tribunal del Jurado tiene potestad para entender en definitiva en las causas que se formen contra los Jueces por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 698. Nó quedan comprendidos en este Título, los actos que por la vía disciplinaria, pueden sér castigados por los Superíores.

Art. 699. A los magistrados condenados por el Senado se les podrá acusar ánte el Juez del Crímen sin necesidad del juício de calificacion.

Art. 700. La suspension de los acusados, durante el sumario, ó su detencion, sólo podrá decretarse con arreglo á derecho, pues el resultado del juri de calificacion nó podrá considerarse por sí sólo, como base para éllo.

Título III—Del procedimiento de los delitos de injuria y calumnia

Art. 701. No se dará curso á querella alguna por calumnia ó injuria, sin convocar préviamente al acusado y acusador á un comparendo de conciliacion.

Art. 702. En el caso de que el acusado nó concurriere á la primera citacion, se designará otro día para la realizacion del

Digitized by Google

comparendo, y si dejare de hacerlo nuevamente, se seguirá la causa por los trámites legales.

Art. 703. La falta de asistencia del querellante nó dará lugar á la entrada ó prosecucion del juício, sinó que deberá convocarse á un tercer comparendo que se decretará bajo apercibimiento de dársele por desistido de la acusacion, con el recargo de las costas, si dejare de comparecer sin causa legal.

Art. 704. Si en el comparendo á que se refiere el artículo precedente, el querellante nó condenára la injuria ó calumnia, ni el acusado consintiera en hacer una retractacion ó nó quedára comprobado en las causas de injurias verbales ó escritas leves que medió provocacion de parte del querellante se observará el procedimiento que corresponda, verbal ó escrito, segun la gravedad del delito.

Art. 705. Si mediare condenacion de la calumnia ó injuria, retractacion del acusado, ó compensacion legalmente establecida, se sobreseerá en la causa.

Art. 706. Cuando la querella se dedujere por injuria ó calumnia, inferida en juício, deberá acompañarse un testimonio del escrito ó acta en que se hubiere vertido expedido por órden del Juez que conociere de la causa.

Art. 707. Si la injuria ó calumnia se hubiere proferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contuviere.

Art. 708. En las causas de calumnia ó injuria nó se decretará nunca la detencion ó prision preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país.

Art. 609. Las injurias de hecho nó están sujetos al procedimiento que se señala en este Título.

Título IV—De la falsificacion de documentos pùblicos y privados

Art. 710. Las querellas y denuncias por falsificacion de documentos públicos privados, deberán recibirse aún cuando esos documentos hayan servido de base á actos judiciales ó jurídicos y aún cuando existan sentencias á su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

Art. 711. El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentacion, en cada una de sus páginas, por el Juez ó funcionario encargado de la instruccion, por el Se-

Digitized by Google

cretario ó actúario y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

Art. 712. El Juez hará levantar inmediatamente un acta en la que se hará referencia al estado material del documento de las raspaduras, interlineaciones, adiciones ó cualesquiera otras circunstancias que pueden indicar la falsedad ó alteracion.

Esta acta, luégo de firmarse en la forma que se expondrá más adelante, será depositada en la Secretaría del Juzgado.

Art. 713. Si la escritura argüida de falsa ó de haber sido alterada, se encontrára en un estado que nó permitiere la suscripcion de que habla el artículo 711, se observará lo que se establece en el artículo precedente.

Art. 714. Cualquiera, que como depositario público ó privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligacion de presentarlas siempre que el Juez se lo ordene, bajo pena de apremio personal en caso de nó hacerlo, oído el Ministerio Público.

Art. 715. La órden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

Art. 716. Corresponde al Juez que practica la instruccion procurarse las escrituras que deban servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios ú otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 217. Las escrituras que deban servir de tipo de comparacion, serán rubricadas conforme á lo dispuesto en el artículo 720.

Art. 718. Cuando séa necesario extraér del lugar en que se encuentre, un instrumento auténtico, se dejará al depositario una cópia exacta, dándose el recibo correspondiente para la constancia del hecho, y consignándose en el proceso la anotacion respectiva que deberá sér firmada por el Juez, por el Secretario ó actúario y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del Juzgado, la anotacion será firmada únicamente por el Juez ó actúario.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que nó pueda separarse ni por poco tiempo, el Juez ordenará la presentacion del mismo registro á efecto de verificar ó constatar el hecho denunciado.

Art. 719. Practicada esta diligencia, el Juzgado devolve-

Digitized by Google

rá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigacion criminal.

Art. 620. Podrá también dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya requerido el exámen del instrumento.

Art. 721. Los instrumentos privados pueden también presentarse como tipo de comparacion, si las partes interesadas los reconocieran.

Art. 722. Estos instrumentos nó podrán, sin embago, admitirse para el cotejo, sinó cuando séa imposible ó difícil al Juez procurarse instrumentos ó escrituras públicas. Se preferirán siempre los instrumentos de fecha más inmediata á la del instrumento argüido de falso.

Art. 723. Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, nó podrán sér compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si despues de habérseles citado al lugar de la instruccion á fin de que verifíquen la entrega ó expongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen desestimados estos motivos el Juez podrá compelerlos con apremio personal.

Art. 724. Los conocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos ú otras personas competentes de acuerdo con lo establecído en el Título XII del Libro 2º.

Art. 725. El instrumento argüido de falso se lo presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare, si quiere si lo reconoce y será requerido para que lo rubríque en todas sus páginas. Si nó puede ó nó quiere rubricarlo, se hará mencion de éllo en el proceso.

Art. 726. La misma mencion se hará en el caso de negarse á practicar el reconocimiento.

Art. 727. Podrá igualmente el procesado sér requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano y también para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del Juez de instruccion. En caso de rehusarse á hacerlo, se hará constar por diligencia.

Art. 728. Cuando los instrumentos públicos séan declarados falsos en todo ó en parte, el Juez que hubiere conocido del delito, ordenará que éstos actos séan reconstituídos, suprimidos ó reformados.

Art. 729. Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituído á su lugar y colocacion, agregándole la cópia de la sentencia que haya establecído la falsedad total ó parcial.

Digitized by Google

Art. 730. Si la falsedad y alteracion de los instrumentos nó ha sido establecída, el Juez ordenará su restitucion.

Art. 731. El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juício para sostener la acusacion en su interés civil, será condenado en las costas del juício, sin perjuício de la accion del acusado para formar querella ó acusacion calumniosa en los casos que competa.

Art. 732. Las escrituras que hayan servido para el cotejo, serán devueltas á quién corresponda, dentro de los quince días siguientes á la fecha de la sentencia.

Libro cuarto

Del Tribunal del Jurado—Título I—De la composicion del Tribunal

Art. 733. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados, de un Juez de derecho que llevará el nombre de Presidente del Tribunal del Jurado y de un Secretario. Asistirán además dos Jurados en calidad de suplentes, para los casos de enfemedad repentina ú otra imposibilidad análoga de algunos de los Jurados.

Art. 734. El Tribunal del Jurado tendrá un relator nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Superíor Tribunal de Justicia.

Art. 735. Tendrá además un ugier y un portero nombrados por el Presidente del Tribunal del Jurado.

Art. 736. El Secretario será nombrado en la forma que determine la ley nó pudiendo recaér ese nombramiento sinó en persona que poséa título de Escribano Público.

Art. 737. La Secretaría tendrá los escribientes que determine la ley del Presupuesto.

Art. 738. El Presidente y los empléados del Tribunal del Jurado, nó podrán ejercer ningun cargo en otras reparticiones públicas de cualquier jurisdiccion que séan, ni aún á título de sustituír, por inhibicion ú otras causas, á otros funcionarios, ó empléados que desempeñen análogos cargos en otros Juzgados ó Tribunales.

Art. 739. Sólo puede sér Presidente del Tribunal del Jurado, el que séa doctor en leyes ó el que haya desempeñado el cargo de Juez de Primera Instancia. Su nombramiento se hará por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Superíor Tribunal de Justicia.

Digitized by Google

Título II—Atribuciones y deberes del Presidente y demás empléados

Art. 740. Le incumbe al Presidente del Tribunal.

1º Recibir los procesos y darles el curso correspondiente.

2º Convocar el Tribunal para el día y hora determinados, dando aviso á los Jurados por médio del ugier.

3º Presidir las sesiones del Tribunal y dictar las sentencias.

4º Providenciar sobre todos los incidentes que se promuevan.

5º Provéer sobre todo lo referente al órden y disciplina del Tribunal.

6º Cumplir y hacer cumplir todo lo que por esta ley está bajo su cargo y potestad.

Art. 741. Le incumbe al relator:

1º Hacer la relacion fiel y exacta de los procesos en el término de ley.

2º Llevar un libro copiador de las relaciones que haga.

Art. 742. Le incumbe al Secretario:

1º Tener á su cargo el despacho de la Secretaría y el archivo del Tribunal.

2º Recibir y expedir recibos de los procesos pasados al Tribunal.

3º Poner los mismos al despacho y cumplimentar todas las providencias del Presidente.

4º Llevar un libro copiador de sentencias.

5º Tener á su cargo la urna de sortéos y el Registro de Jurados en el cuál se copiarán las listas que pase cada año el Superíor Tribunal de Justicia.

6º Tendrá además un libro de conocimiento de causas, otro de entrada y salida de procesos y otro de comunicaciones: un registro de disposiciones disciplinarias y el Indice del Archivo del Tribunal del Jurado.

Art. 743. Le incumbe al ugier:

1º Representar la autoridad del Tribunal, al ejecutar las órdenes que le diere el Presidente.

2º Hacer las notificaciones á los Jurados ó entregarles las cédulas de citacion.

3º Introducir los testigos y peritos á las audiencias.

4º Evitar que los Jurados se comuníquen con el público ó las partes.

Digitized by Google

5º Recibir los réos é introducirlos en el local de las sesiones.

6º Tener á su cargo la policía de la barra y cumplir las órdenes del Presidente en todo lo referente al órden del local del Tribunal.

7º Tener bajo sus inmediatas órdenes al portero del Tribunal.

Art. 744. El Presidente y el Secretario están sujetos á todas las formalidades, prohíbiciones y responsabilidades señaladas en las leyes para los demás Jueces y Secretarios, además de las que especialmente se les señalan en esta ley.

Art. 745. El Presidente y demás empléados del Tribunal tienen la obligacion de permanecer en sus oficinas, durante todas las horas de despacho.

Art. 746. El Tribunal de Jurado nó tiene vacaciones, pero sólo funcionará en los días hábiles. (1)

Art. 747. Les incumbe á los Jurados declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, así como si existen ó nó circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad penal de los mismos.

Art. 748. Los Jurados obran con arreglo á su conciencia y nó pueden sér responsabilizados por el veredicto que dieren.

Título III—De la competencia del Tribunal

Art. 749. El Tribunal de Jurado conocerá:

1º De las causas formadas á los Jueces por acusaciones referentes al ejercicio de sus cargos.

2º De los delitos de imprenta.

3º De los delitos que merezcan mayores penas que las que pueden imponer los Jueces del Crímen.

Art. 750. Si el Presidente del Tribunal del Jurado creyere que nó son de su competencia algunos de los procesos que se le eleven de los Juzgados del Crímen, los pasará sin más trámite y conocimientos de las partes al Superíor Tribunal de Justicia.

Este señalará á las partes tres días de término para presentar sus alegatos; y con éllos ó sin éllos procederá á dictar sentencia dentro de cínco días siguientes.

(1)—Véase la ley relativa á días hábiles para la Administracion de Justicia, pág. 69.

Digitized by Google

Art. 751. El Presidente del Tribunal del Jurado sólo podrá proceder en la forma que determina el artículo anterior en los ocho primeros días de la recepcion del proceso. Pasado ese término, se tendrá por aceptada la Jurisdiccion del Tribunal, salvo que las partes se hubiesen opuesto.

Art. 752. Dentro de los tres días de estar los procesos en el Tribunal del Jurado, la parte podrá alegar negando su competencia y pidiendo que los autos bajen al Juzgado del Crímen.

Art. 753. De esos alegatos se dará traslado por tres días á la otra parte y al Ministerio Fiscal; y el Presidente del Tribunal del Jurado, sin resolver el caso, los elevará en el acto con el proceso al Superior Tribunal de Justicia quién llamará autos en el día y resolverá el incidente sin más trámite dentro de los cinco días siguientes.

Art. 754. Tanto en este caso como el del artículo 750, nó se concederá ningun recurso contra la decision del Superior Tribunal.

Título IV—De las listas de los Jurados

Art. 755. Las funciones de Jurados son honoríficas y obligatorias y nó pueden sér ejercídas sinó por los que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 756. Para sér jurado se requiere, además:

1º Saber léer y escribir.
2º Sér mayor de veinticinco años de edad.
3º Sér vecino de la Capital con residencia en el país de dos años por lo ménos.
4º Gozar de buena reputacion.
5º Vivir de rentas, ó ejercer una profesion, industria ú oficio conocido.

Art. 757. Nó pueden sér jurados:

1º Los que ejercen cualquier cargo en el Poder Judicial ó Ministerio Público.
2º Los militares en activo servicio.
3º Los sacerdotes de cualquier culto.
4º Los que desempeñen un cargo público dotado por la Nacion ó el Municipio.
5º Los dependientes, obreros, jornaleros y los sirvientes.
6º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra éllos se hubiese dictado auto de prision.

Digitized by Google

7º Los que hayan sido condenados á prision aflictiva ó correccional con excepcion de la de arresto.
8º Los quebrados nó rehabilitados.
9º Los impedídos física ó intelectualmente.

Art. 758. Tampoco pueden sér jurados en una causa:
1º Los que hubiesen intervenido en élla, como Jueces, Secretarios oficiales ó agentes de policía, testigos, interpretes, peritos ú otros conceptos análogos.
2º Las partes interesadas y los que hayan sido sus procuradores ó defensores.
3º Los ascendientes ó descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad ó afinidad de las partes interesadas.
4º Los que estén comprendidos con las partes ó sus defensores en cualquiera de las causas por los cuáles pueden sér recusados los Jueces segun el procedimiento penal.

Art. 759. Pueden excusarse de sér jurados:
1º Los mayores de sesenta años.
2º Los que se dedícan á la enseñanza pública.
3º Los que desempeñan cargos Municipales de eleccion popular.

Art. 760. Con arreglo á las capacidades é incapacidades señaladas en este Título, los tres Jueces de Paz de la capital formarán cada año en el mes de Setiembre la lista de los vecinos de su respectivo distrito que séan aptos para desempeñar el cargo del Jurado, y la elevarán al Superíor Tribunal de Justicia el 1º de Octubre, con expresion del nombre de cada vecino, nacionalidad, profesion, estado y domicilio.

Art. 761. El Superíor Tribunal mandará en el acto publicar esas listas por la prensa durante tres días.

Art. 762. Los que se créan incluídos indebídamente en èllas ó tengan causa para poderse excusar de sér Jurados, lo harán presente por escrito al Superíor Tribunal.

Art. 763. Cualquiera puede también denunciar por escrito al Superíor Tribunal los nombres de las personas que reuniendo los requisítos necesarios para sér jurados, nó estén incluídos en las listas.

Art. 764. Las gestiones de los dos artículos anteríores, podrán hacerse hasta el 31 de Octubre inclusive.

Art. 765. El Superíor Tribunal resolverá las peticiones y denuncias en una sola audiencia de las partes, en la que deberán producir sus pruebas en forma sumarísima.

Digitized by Google

Art. 766. El Superíor Tribunal nó podrá bajo ningun concepto, reconocer otras causas que las que están expresamente enumeradas en este Título.

Art. 767 Tanto si las partes asisten ó nó á la audiencia señalada en el artículo 765, el Superíor Tribunal decidirá el incidente dentro de los tres días siguientes, y de esa decision nó habrá recurso.

Art. 768. Esos incidentes se sustanciarán gratis y en papel comun.

Art. 769. El Superíor Tribunal modificará las listas pasadas por los Jueces de Paz, con arreglo á los incidentes que se hubieren promovido; y formará una lista general en la cuál se pondrá una numeracion corrida desde el primer jurado de la lista hasta el último.

Art. 770. Esa lista general se mandará publicar por la prensa á lo más tardar el 1º de Diciembre y se remitirá en la misma fecha una cópia legalizada de élla al Presidente del Tribunal del Jurado.

Art. 771. Esa lista regirá para la composicion del Tribunal durante todo el año siguíente.

Art. 772. Si despues de entrar en vigencia el 1º de Enero, se promoviese algun nuevo incidente por causa sobreviniente ó por haber estado ausente algun Jurado durante la época de la formacion de las listas, esos incidentes serán también resueltos por el Superíor Tribunal de Justicia, pues el Presidente del Tribunal del Jurado nó tiene potestad para modificar las listas en ningun sentido y en ningun caso.

Art. 773. La resolucion del Superíor Tribunal se publicará al Presidente del Tribunal del Jurado, si con élla se introdujese alguna modificacion en la lista.

Art. 774. Los Jueces de Paz que nó remitan las listas al Superíor Tribunal en el plazo señalado en este Título, incurrirán en una multa de veínte pesos fuertes.

Título V— De los trámites preliminares

Art. 775. En el mismo día en que el Secretario reciba un proceso de los Juzgados del Crímen, lo pondrá al despacho y el Presidente dará la providencia «Hágase saber» la que será notificada á las partes en el día ó en el siguíente inmediato.

Art. 776. El Presidente nó podrá devolver ningun proceso á título de tener deficiencias ó vícios de nulidad.

Digitized by Google

Art. 777. Desde la notificacion de «Hágase saber» correrá el plazo para alegar la incompetencia del Tribunal del Jurado.

Art. 778. Vencído el plazo sin que las partes hayan alegado esa incompetencia y nó alegándola tampoco de oficio el Presidente, se mandarán pasar los autos al relator con noticia de partes.

Art. 779. El relator hará un resúmen del proceso nó omitiéndo nada de lo que séa sustancial, y lo elevará al Presidente juntamente con el proceso en el término de cinco días.

Art. 780. El Presidente pasará esa relacion al acusador y á cada uno de los acusados, por el término de tres días á cada uno.

El proceso nó se entregará nunca á las partes ni á sus defensores ni al Ministerio Público, pero quedará en Secretaría para que pueda sér examinado por éllos.

Art. 781. Devuelta la relacion ó sacada por apremio de oficio ó á instancia de parte, el Juez señalará día y hora para el sortéo de los Jurados.

Art. 782. Ántes ó en el acto del sortéo las partes podrán presentar cada una un escrito sobre los méritos de la relacion, los cuáles juntamente con élla serán agregados al proceso una vez practicado el sortéo.

De esos escritos se acompañará una cópia, la que sará entregada el día del sortéo á la parte contraria respectiva.

Art. 783. Al final del acta del sortéo el Presidente señalará el día y hora en que deba reunirse el Tribunal del Jurado.

Art. 784. El plazo máximo, contando el día del sortéo será de cinco días salvo el caso de que el defensor del réo pida la postergacion del juício por una justa causa.

Art. 785. Si se alegare la incompetencia de jurisdiccion, las tramitaciones establecidas en el artículo 778 y siguientes, se harán despues de sér devuelto el proceso por el Superior Tribunal de Justicia á cuyo efecto en la misma providencia en que se ponga el «Cúmplase» se ordenará que los autos pasen al relator.

Art. 786. Las peticiones para poder presentar á la sesion del Jurado testigos, peritos, documentos ú otras pruebas admitidas por derecho, podrán dirigirse al Presidente del Tribunal del Jurado desde el día en que mande pasar á las partes la relacion del proceso.

Art. 787. Le incumbe siempre á la parte respectiva, la presentacion á la sesion del Jurado de las personas ó pruebas

Digitized by Google

que le convenga presentar, y de que hubiera dado aviso anticipado y por escrito al Presidente.

Art. 788. El escrito en que se propongan las pruebas, se notificará á la parte contraria, tres días ántes por lo ménos de la fecha que deba celebrarse la sesion del Jurado.

Art. 789. El Presidente podrá ordenar de oficio y bajo apercibimiento que comparezcan los testigos ó peritos á la sesion del Jurado, cuando se negaren voluntariamente á comparecer; pero esa órden nó será cumplida si los testigos y peritos exigen remuneracion por el día que les hace perder su asistencia al Jurado y la parte nó se lo pagase anticipadamente.

Art. 790. Se exceptúa las causas en que la acusacion pida la pena de muerte contra el procesado, siempre que la presentacion de los testigos ú otras pruebas séa pedída por éste ó por su defensor.

Art. 791. En ese caso si los testigos ó peritos exigieran retribucion y el acusado fuera insolvente ésta les será abonada por el Tesoro Público, en calidad de reintegro, siempre que hubiese lugar.

Art. 792. Despues de practicado el primer sortéo del Jurado, nó se admitirá ninguna peticion sobre presentacion de pruebas.

Art. 793. Esto nó obstante, en el estado oportuno del juicio durante la sesion del Jurado, podrán las partes ofrecer la presentacion de pruebas, y serán admitidas si así lo resuelven los Jurados por mayoría, nó cabiendo ningun recurso contra esa resolucion.

En caso de empate, lo resolverá el Presidente del Tribunal del Jurado.

Art. 794. Son núlos y de ningun valor todas las diligencias de prueba que se practíquen despues de elevarse el proceso al Tribunal del Jurado, si nó se han producido durante la sesion del mismo.

Art. 795. Nó podrán invocarse ni aceptarse como causas de nulidad, los vicios que contengan los procesos que séan anteríores á su elevacion al Tribunal del Jurado.

Art. 796. En el Tribunal del Jurado nó se admitirán más trámites ni gestiones, que las que estén determinadas expresamente en este libro.

Art. 797. Las gestiones que se hicieren en contravencion del artículo anterior serán rechazadas de plano y sin más trá-

Digitized by Google

mite, y mandadas archivar en el acto, con conocimiento de partes.

Art. 798. Contra esa resolucion nó se admitirá ningun recurso.

Art. 799. En el Tribunal del Jurado nó tendrá ninguna intervencion el Ministerio Público, en las causas de accion privada en que intervengan acusador particular, con excepcion de los incidentes que se promuevan sobre competencia de jurisdiccion.

Art. 800. En las causas en que el Fiscal del Crímen intervenga como acusador, será considerado como parte y sometido á las mismas reglas disciplinarias del Tribunal que rigen para las demás partes.

Art. 801. Si la persona ofendida por un delito ó que tenga el derecho de acusar en su calidad de heredero del ofendido ó por otro título legal, nó hubiese intervenido como acusador en los Juzgados del Crímen, nó podrá tampoco intervenir como tál en el Tribunal del Jurado.

Tampoco tendrá tál derecho el que hubiese intervenido y hubiera abandonado su accion al Ministerio Público.

Art. 802. Esto nó obstante, podrá intervenir el que tenga derecho, para acusar, si probare que se hallaba ausente del país en la fecha en que se cometió el delito y que nó había regresado á él miéntras el proceso tramitó por el Juzgado del Crímen.

Art. 803. Si el que se halle en el caso del artículo anterior se presenta como acusador dentro de los díez primeros días de su regreso será reconocido como tál.

Título VI—Del sortéo

Art. 804. El día y hora señalados para el sortéo de los Jurados, se procederá á practicarlo por acto público á puerta abierta y con asistencia de todos los que quieran presenciarlo.

Art. 805. El acto será presidido por el Presidente acompañado del Secretario y del ugier.

Art. 806. El réo podrá asistir al sortéo si lo solicita directamente ó por médio de su defensor.

Art. 807. El acto se llevará adelante aunque nó asistan las partes ó alguna de éllas.

Art. 808. El sortéo se verificará por médio de bolillas depositadas en una urna. Las bolillas serán numeradas, llevando la misma numeracion que las listas de los Jurados.

Digitized by Google

Art. 809. Las partes tendrán el derecho de revisar una por una todas las bolillas. Podrán también revisar la urna.

Art. 810. Terminada la revisacion ó renunciado el derecho de verificarla, el ugier sacará una trás otra treíntiséis bolillas, cuyos números escribirá el Secretario en el acta, á medída que vayan saliendo.

Art. 811. Despues de apuntar el último número se buscará en la lista de Jurados el nombre que corresponda al número de cada bolilla.

Art. 812. Hecha esta operacion el acusador podrá recusar sin causa hasta cinco de los Jurados salidos en suerte: y el réo ó su defensor podrá usar del mismo derecho.

Si los réos fueren más de tres, cada uno podrá recusar sólo á tres Jurados sin causa.

Art. 813. Se sacarán despues tantas bolillas como Jurados hayan sido recusados por cada parte.

Esta segunda operacion nó admite ninguna recusacion.

Art. 814. Seguídamente se pondrá en el acta los nombres de los treíntiseis Jurados sortéados, y prévio señalamiento del día de la reunion del Tribunal del Jurado el acta se cerrará y firmará por el Presidente el Secretario y las partes, si éstos hubiesen asistido.

Art. 815. La parte que nó asista á ese sortéo, perderá el derecho á las cinco recusaciones sin causa.

Art. 816. Una vez firmada el acta el Presidente ordenará la agregacion al proceso de la relacion hecha por el relator y de los escritos que sobre élla hubieren presentado las partes.

Art. 817. El ugier que cometa algun fraude en la extraccion de las bolillas será destituído de su empléo y sufrirá quince días de arresto, sin perjuício de las demás acciones á que hubiese lugar por derecho.

Art. 818. Dentro de las veínticuatro horas del sortéo, el ugier hará saber á los Jurados salidos en suerte la fecha de la reunion del Tribunal y si nó fuesen hallados les dejará cédula en el día inmediato, dejando de todo constancia en autos.

Título VII—De las recusaciones

Art. 819. La recusacion del Presidente del Tribunal del Jurado y la del Secretario, se harán en la misma forma y por las mismas causas que las recusaciones de los Jueces del Crímen y de sus Secretarios.

Art. 820. Esas recusaciones tendrán que hacerse dentro

Digitized by Google

de los tres primeros días de estar los procesos en el Tribunal del Jurado, contados desde la notificacion del «Hágase saber».

Art. 821. Habiendo causas sobrevinientes, podrán recusarse despues de ese plazo miéntras nó se verifíque el primer sortéo de los Jurados.

Art. 822. El Presidente nó podrá nunca sér recusado sin expresion de causa.

Art. 823. Cuando por recusacion ó inhíbicion, se separen de la intervencion de la causa el Presidente ó el Secretario serán reémplazados en la forma que determine la ley.

Art. 824. Si por enfermedad ú otra causa nó asistiera el Secretario á alguna sesion del Jurado, será reémplazado por cualquier otro Secretario que nombre el Presidente para aquél acto.

Art. 825. Si la inasistencia nó es debida á alguna causa legal, el Secretario incurrirá en una multa de quince pesos fuertes.

Título VIII—De la formacion del Tribunal

Art. 826. En el local destinado á las sesiones del Tribunal del Jurado se reunirán el día y hora señalados en el auto correspondiente, los treíntiseis Jurados sortéados, el Presidente, el Secretario y las partes.

Una vez reunidos, entrará el réo en el mismo local y ocupará el lugar que le esté destinado.

Art. 827. Seguídamente se procederá al sortéo de catorce Jurados de los treíntiseis presentes. El sortéo se hará en la misma forma que el sortéo general.

Art. 828. Los dos últimos Jurados que salgan sortéados, formarán parte del Tribunal en calidad de suplentes y nó podrán sér recusados sinó con causa legal.

Art. 829. De los doce primeros podrá recusar hasta dos sin causa cada una de las partes. Habiendo causa podrán recusarse también los demás.

Art. 830. Las recusaciones con causa se resolverán sobre tablas á cuyo efecto los recusantes presentarán en el acto las pruebas de testigos ó documentos en que los funden.

Art. 831. Promovido el incidente de recusacion con causa, el Presidente mandará un aviso verbal al Superíor Tribunal de Justicia.

Art. 832. Este mandará en el acto al local de las sesiones del Jurado al miembro que esté de turno ó al que haga sus

Digitized by Google

veces, quien fallará verbalmente los incidentes de recusacion.

Art. 833. Esos fallos causarán ejecutoria, y tanto éstos como los antecedentes de la recusacion, se harán constar en un resúmen breve en una acta que se firmará por separado por el miembro del Superior Tribunal las partes y el Secretario, y se agregará al proceso una vez terminado el juicio.

Art. 834. Terminadas las recusaciones estando ya completo el número de doce Jurados y dos suplentes, los demás Jurados se retirarán del lugar de las sesiones.

Art. 835. Si alguno de los treintiseis Jurados hubiese dejado de asistir al acto sin causa legal justificada en aquel mismo momento, incurrirá en una multa de veinticinco pesos fuertes.

Art. 836. Si dejaren de asistir doce Jurados ó más, se suspenderá todo procedimiento y se señalará una nueva audiencia para el día inmediato.

Art. 837. Esa suspension nó exime á los jurados inasistentes del pago de la multa, ni del deber de presentarse á la nueva audiencia decretada

Art. 838. La inasistencia de las partes nó suspende los trámites de la formacion del Tribunal.

Título IX—Del juicio

Art. 839. Terminadas las diligencias del Título precedente, se les proporcionará á los Jurados asiento cómodo mesa y recado de escribir. A los suplentes se les dará asiento separado.

Art. 840. El Presidente, el Secretario y las partes ocuparán también sus respectivos lugares.

Art. 841. El procesado estará en el Tribunal libre de fierros y ataduras.

Art. 842. Colocados todos los que intervienen en el juicio en sus respectivos puestos, el Presidente tocará la campanilla y declarará abierta la sesion del Jurado.

Art. 843. Seguídamente los catorce Jurados se pondrán de pié y el Presidente pronunciará en alta voz la siguiente frase: «¿Juraís por Dios cumplir con vuestro deber segun vuestra conciencia?»

Art. 844. Los Jurados desde sus respectivos lugares extenderán la mano uno despues de otro, y contestarán también en alta voz y sucesivamente: «Lo juro». El Jurado que no

Digitized by Google

quiera jurar en esa forma, podrá decir: «Lo juro por mi honor».

Art. 845. El Jurado que se niegue á jurar en alguna de las dos formas designadas, será conminado con una multa de diez pesos fuertes, la que se le impondrá en el acto, si á pesar de esa conminacion se niega á jurar.

Art. 846. Si despues de impuesto esa pena todavía persiste en su negativa, se mandará en calidad de detenido al Departamento General de Policía y puesto á la disposicion del Juez del Crímen para que lo procese con arreglo á derecho.

Art. 847. Terminado el acto del juramento el Secretario dará lectura á la relacion del proceso hecho por el relator y á los escritos que sobre élla hayan presentado las partes.

Art. 848. Si se hubiese ofrecido la presentacion de peritos, testigos ú otra prueba, se procederá á practicar esas diligencias despues de terminada esa lectura.

Art. 849. Los testigos serán introducidos uno á uno por el ugier y colocados en lugar que les esté designado, el que deberá estar lo más distante posible de la mesa de la presidencia.

Art. 850. Se les leerá pregunta por pregunta el interrogatorio á que tengan que contestar así como las repreguntas que les dirijan las partes, y sus respuestas nó serán escritas sinó en lo muy sustancial y de un modo compendiado, si lo pidieren las partes ó los Jurados.

Art. 851. Terminadas las pruebas podrá sér interrogado el procesado, el que deberá contestar desde el mismo lugar que ocupe, siempre que consienta en prestar declaracion á cuyo efecto el Presidente le prevendrá que nó está obligado á prestarla y que nó incurre en ninguna pena por esa negativa.

Art. 852. Los testigos y peritos podrán sér también interrogados por el Presidente.

Art. 853. Los Jurados con la venia del Presidente podrán también interrogarlos. También podrán interrogar á las partes despues de los debates.

Art. 854. Terminados los interrogatorios el Presidente concederá la palabra por su turno al acusador y defensor, quiénes podrán usar de éllo dos veces cada uno.

Art. 855. Terminados los debates, el Presidente preguntará al procesado ó procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Digitized by Google

Art. 856. Seguídamente formulará las preguntas á que deban contestar los Jurados.

Art. 857. Los Jurados serán interrogados sobre la culpabilidad del réo ó réos en el hecho ó hechos acusados. También serán interrogados sobre la existencia de circunstancias que puedan atenuar ó agravar la pena. En las preguntas nó se expresará ninguna denominacion jurídica.

Art. 858. El interrogatorio comprenderá las conclusiones de la acusacion y de la defensa y los demás puntos que á juício del Presidente séan necesarios para el mejor esclarecimiento de la causa.

Art. 859. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta la que contendrá el nombre del acusado, su nacionalidad, edad, estado, profesion y domicillo.

Art. 860. Si fuesen dos ó más los procesados en el juício, se formularán preguntas separadas para cada uno; y si hubiesen sido objeto del juício dos ó más delitos se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 861. Nó se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 862. Si las partes hicieren objeciones al interrogatorio formulado por el Presidente por deficiente ó defectuoso y éste entendiere que nó debía tomarlas en consideracion; podrán pedír las partes ó cualquiera de éllas que séan consultados los Jurados, y lo que éstos resuelvan por mayoría causará ejecutoria. Si hubiese empate, se tendrá por confirmada la resolucion del Presidente que motivó la consulta.

Art. 863. Terminado el diligenciamiento del interrogatorio se entregará el proceso y todos sus antecedentes á los Jurados, quiénes pasarán á una sala secreta para deliberar y votar.

Título X—Del veredicto y sentencia

Art. 864. El primero de los Jurados por el órden en que sus nombres hubiesen salido en el sortéo, desempeñará las funciones de Presidente, á nó sér que la mayoría acordase su nombramiento.

Art. 865. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, nó permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y nó

Digitized by Google

se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 866. En el caso de que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que nó séa posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso sin que durante él pueda faltarse á la incomunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 867. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de las preguntas, podrá pedír que el Presidente aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Art. 868. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el órden con que se hubiese formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 869. La votacion será secreta por médio de cartones, contestando cada uno de los Jurados, segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: «Sí ó Nó».

Art. 870. La mayoría absoluta de votos formará veredicto. En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusion de éstos. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes, se entenderá votada la existencia de éllos.

Art. 871. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

Art. 872. El que lo hiciere, despues de requerido tres veces por el Presidente, pagará una multa de cien pesos fuertes.

Art. 873. La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor del réo.

Art. 874. Cuando los Jurados contesten negativamente á la pregunta sobre la culpabilidad del réo ó réos dejarán sin respuestas las otras preguntas.

Art. 875. Concluída la votacion se extenderá una acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion, y bajo el juramento que prestaron declaran lo siguiente:

A la 1ª pregunta.—«Sí ó nó». Y así las demás preguntas en el órden que estén en el interrogario.

Art. 876. En el acta nó podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por empate, por mayoría ó por unanimidad y será firmado por todos los Jurados.

El que votare y nó quisiere firmar, despues de requerido

Digitized by Google

tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el artículo 872.

Art. 877. El Jurado que revelase el voto que hubiese emitido incurrirá en la misma pena.

Art. 878. Terminada el acta se entregará con el proceso al Presidente del Tribunal, permaneciendo siempre los Jurados en la sala secreta.

En ese acto podrán retirarse los suplentes.

Art. 879. El Presidente podrá devolver el veredicto á los Jurados, cuando médie alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Si se hubiese dejado de contestar á alguna pregunta, cuya respuesta fuera necesaria.

2ª Si hubiese contradiccion en las respuestas:

Art. 880. El Presidente hará constar por nota puesto al pié del veredicto, la causa de la devolucion.

Art. 881. Si el veredicto fuese devuelto por la primera causa, los Jurados contestarán á la pregunta cuya respuesta hubieren omitido.

Art. 882. Si lo fuere por la segunda, votarán de nuevo las preguntas cuyas respuestas hubieren sido contradictorias.

Art. 883. Si en la deliberacion precedente á la votacion, opinára la mayoría de los Jura los que nó debían contestar á la pregunta ó preguntas indicadas por el Presidente del Tribunal ó que nó existía la contradiccion señalada por él lo harán constar así, expresando los fundamentos. Para esté caso el empate se considerará como mayoría.

Esa resolucion será firmada por todos los Jurados, bajo las penas establecidas más arriba en caso de negativa.

Art. 884. Devueltos de nuevo los antecedentes al Presidente del Tribunal éste procederá á dictar sentencia, resolviendo en favor del procesado las deficiencias apuntadas por él y nó enmendadas por los Jurados.

Art. 885. La sentencia se fundará en todos los casos, en las decisiones de los Jurados sobre el hecho y sus circunstancias.

Art. 886. Si la sentencia fuera absolutoria y nó se apelare de élla, el procesado ó procesados serán puestos en el acto en libertad, si nó estuvieren también presos por otros delitos, siempre que el proceso versare sobre hechos que nó merezcan más pena que la de prision menor prévio el otorgamiento de la caucion juratoria ó de una fianza segun los casos.

Art. 887. El ofrecimiento de la fianza y el señalamiento de la cantidad y aceptacion del fiador, se harán en forma de diálogo entre el procesado y el Presidente y una vez resuelto el

Digitized by Google

caso, se extenderá un acta en los autos, firmado por el Presidente, el procesado y el fiador.

Art. 888. Esa acta dejará obligado al fiador á los efectos de la fianza, sin necesidad de ninguna otra escritura ni diligencia.

Art. 889. En vez de fiador, el procesado podrá entregar en caucion la cantidad señalada por el Presidente, la cuál será depositada judicialmente en el Banco Nacional.

Art. 890. Tanto en el caso de nó mediar apelacion, como en el de otorgar fianza ó entregar su monto en dinero, el procesado será puesto en libertad definitiva ó provisoria en el mismo recinto del Tribunal del Jurado; á cuyo efecto el Presidente despedirá la guardia que hubiere traído para su custodia con una nota dirigida á la autoridad á cuyo cargo hubiera estado el procesado comunicándole esa resolucion.

Art. 891. Si se tratara de un procesado que gozaba de libertad provisoria y la pena impuesta por la sentencia fuera mayor que la de prision, será detenido en el mismo recinto del Tribunal y remitido á disposicion de la autoridad que corresponda, aún cuando el procesado ó su defensor apeláran de la sentencia.

Art. 892. Terminadas estas diligencias, ó notificada la sentencia cuando nó hubiese lugar á éllos, el Presidente del Tribunal del Jurado declarará cerrada la sesion.

Art. 893. Cada proceso será visto y fallado por el Tribunal del Jurado en una sóla sesion, y si ésta se prolongase por mucho tiempo, el Presidente del Tribunal podrá decretar cuartos intermedios para descansar, nó pudiendo éstos pasar nunca de una hora.

Si al llegar la noche nó hubiese terminado la sesion, los Jurados resolverán si debe continuar ó si se suspende hasta el día siguiente. En este último caso los Jurados deberán pasar la noche en el recinto del Tribunal.

Art. 894. A los que injurien, provoquen, amenasen, atropellen ó hagan befa de todos ó cualquier Jurado á causa del ejercicio de sus funciones como táles, se les aplicará las penas en que incurren los que cometen actos de desacato contra la autoridad en el grado que corresponda segun la naturaleza de la ofensa ó agresion.

Art. 895. Los Jurados nó pueden sér acusados ni perseguídos por los veredictos que pronunciaren, ni pueden en ningun caso sér compelidos á declarar el voto que dieron, ni si la votacion fué por empate, mayoría ó unanimidad.

Digitized by Google

Cualquier declaracion que diesen de ese sentido sería nula y de ningun valor, y la autoridad que la exigiese incurrirá en la pena de suspension de su empléo por un año y el pago de una multa de mil pesos fuertes ó el arresto correspondiente en defecto de pago.

Art. 896. Tampoco pueden declarar ni sér compelidos á éllo bajo las mismas penas, sobre ninguna emergencia ó incidente ocurrido en la sala secreta con motivo de la deliberacion ó voto de las causas sometidas á la decision de su conciencia.

Título XI—De los recursos y su sustanciacion

Art. 897. De la sentencia pronunciada por el Presidente del Tribunal del Jurado podrá apelarse dentro del término de tres días.

Art. 898. Interpuesto el recurso de apelacion, se elevarán los autos al Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 899. Si nó se hiciese la remision dentro de ese término, el Secretario incurrirá en una multa de $ 15:00.

Art. 900. Recibidos los autos por el Secretario del Superior Tribunal de Justicia los pondrá al despacho en el día y en el mismo ó en el inmediato se ordenará que el apelante exprese agravios dentro del término de nueve días.

Art. 901. Contra el veredicto del Jurado nó se admite ningun recurso; pero si hubiese mediado desinteligencia entre los Jurados y el Presidente del Tribunal por haber aquéllos desestimado las indicaciones de éste enumerados en el artículo 879, el apelante al expresar agravios podrá pedir la nulidad del veredicto. Si nó mediase esa causa nó podrá pedirse su nulidad en ningun caso.

También podrá pedir la nulidad de la sentencia si hubiese méritos para éllo.

Art. 902. Si nó se hubiese apelado nó podrá pedirse por ninguna vía la nulidad de la sentencia ni del veredicto.

Art. 903. Presentada la expresion de agravios se dará traslado por nueve días al apelado.

Art. 904. Evacuado el traslado se llamará autos y las partes al sér notificadas de esa providencia podrán pedir que se señale día y hora para informar *in voce*.

Art. 905. Si la sentencia apelada fuese núla, el Superior

Digitized by Google

Tribunal se limitará á declararlo así y á ordenar que los autos bajen al Tribunal del Jurado, para que el Presidente proceda á fallar con arreglo á derecho.

Art. 906. Si fuese núlo el veredicto, la sentencia ordenará la devolucion de los autos, para que el réo séa sometido á un nuevo Jurado.

Art. 907. El interrogatorio que se dirija al nuevo Jurado, deberá sér exactamente igual al que se dirigió al Jurado anterior.

Art. 908. Tanto en el caso de declararse núlo el veredicto, como en el de declararse núla tan sólo la sentencia; contra la nueva sentencia y veredicto nó podrá ya alegarse de nulidad.

Podrá sin embargo, apelarse de la sentencia.

Art. 909. Nó mediando causas de nulidad, á juicio del Superior Tribunal, éste podrá confirmar, modificar ó revocar la sentencia apelada.

Art. 910. Contra la confirmatoria nó cabrá ningun recurso.

Para los demás casos regirán las reglas generales de este Código.

Contra la declaracion de nulidad del veredicto ó de la sentencia podrá interponerse el recurso de súplica.

Art. 911. Para la rebeldía, recusaciones y demás trámites é incidentes própios de la 2ª y 3ª Instancia nó comprendidos en el presente Título, regirán las demás reglas establecidas para éllos en este Código.

Art. 912. Se exceptúa el trámite de la prueba en lo principal, porque en estas causas los hechos sólo pueden sér decididos por los Jurados.

Art. 913. Se exceptúan también las sentencias que impongan la pena de muerte ó la de reclusion por tiempo indefinido; porque sobre éllos nó puede haber desistimiento ni desercion del recurso, ni causa ejecutoria sinó cuando han sido confirmados en la Instancia de súplica.

Título XII—De los juicios especiales

Art. 914. Las causas formadas por la comision de delitos de imprenta, tendrán que iniciarse ánte el Tribunal del Jurado.

Art. 915. Nó se considerarán como delitos de imprenta,

Digitized by Google

sinó aquéllos que estén expresamente calificados como táles en el Código Penal. (1)

Art. 916. El que tenga que iniciar alguna acusacion por delitos de esa clase, presentará un escrito al Presidente del Tribunal del Jurado, acompañando un ejemplar del impreso que contenga la publicacion que se pretenda acusar.

Ese escrito nó contendrá más que el nombre y domicilio del presentante y la peticion de que se convoque al Jurado á sesion pública para entender en el juício de calificacion.

Se expresará en él además que se acompaña la publicacion que se acusa indicándose el domicilio de la persona que deba sér citado con arreglo al Código Penal. (2)

Si el escrito se ocupa de otros puntos será devuelto sin más trámite.

Art. 917. Recibido el escrito por el Presidente del Tribunal ordenará que con citacion y noticia de la parte que deba sér citada, se convoque el Tribunal del Jurado, cuya formacion se hará en la misma forma ordenada ya por esta ley.

Art. 918. La parte citada podrá mostrarse parte en el juício teniendo desde entonces plena intervencion en él.

Art. 919. Abierta la sesion del Jurado se concederá la palabra por dos veces á cada parte despues de lo cuál se entregarán los autos á los Jurados quiénes pasarán á la sala secreta.

Art. 920. En élla los Jurados deliberarán y votarán declarando simplemente si hay ó nó lugar á formacion de causa.

Art. 921. En el último caso el Presidente del Tribunal ordenará que se archive el expediente prévio pago de las costas por el demandante, de cuya resolucion nó se concederá ningun recurso.

Art. 922. En el primer caso, ordenará que los autos bajen al Juzgado del Crímen para los efectos que correspondan.

Art. 923. El Juez del Crímen los devolverá cuando el expediente esté en estado de elevarse al Tribunal del Jurado, pues sólo éste es competente para fallar en las causas que se formen sobre delitos de imprenta, séa cuál fuése la pena que merezcan.

Art. 924. Devueltos los autos al Tribunal del Jurado se

(1)—Véanse los arts. 396 y siguientes, C. Penal.

(2)—Véase el art. 407, C. Penal.

Digitized by Google

dará á la causa el mismo curso que á las formadas sobre delitos comunes.

Art. 925. Las acusaciones contra los Jueces por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, se iniciarán ánte el Tribunal del Jurado.

Art. 926. En el escrito de acusacion se expresarán las causas que la motivan.

Art. 927. De ese escrito se dará traslado por tres días al acusado.

Art. 928. Evacuado éste, ó sacados los autos por apremio con ó sin escrito ó vencído el término del traslado sin que el acusado se haya presentado en Secretaría, el Presidente del Tribunal ordenará la práctica de las mismas diligencias establecídas para los delitos de imprenta.

Art. 929. En estos dos juícios especiales, si la parte acusadora nó compareciese por sí ó por apoderado á la sesion del Jurado que debe decidir si hay ó nó lugar á formacion de causa, incurrirá en una multa de cien pesos fuertes y será condenado al pago de las costas. Se le tendrá además por desistido de su accion, y se archivarán los autos cuya providencia causará ejecutoria.

Art. 930. Le corresponde al Presidente del Tribunal el pronunciamiento de esa resolucion despues del acto del juramento de los Jurados.

Art. 931. La inasistencia de la parte acusada nó suspende el acto.

Art. 932. En los delitos de imprenta, aunque la persona citada con arreglo al Código Penal manifieste en el acto de la notificacion ó por escrito separado el nombre y domicilio del autor de la publicacion acusada, éste nó podrá sér citado por el Tribunal pero si se presenta voluntariamente se le tendrá como parte en el juício de calificacion.

Art. 933. Esto nó exime de la responsabilidad subsidíaria establecida por la ley, en el caso de que el autor fuera incapaz por la ley para patrocinar la publicacion acusada.

Art. 934. Si del proceso que se forme en el Juzgado del Crímen de conformidad con el artículo 922, resultare que el autor nó és la persona que se presentó como tál ánte el Tribunal del Jurado, se le aplicará al impostor una pena de quince días de arresto. La misma pena sufrirá la persona que haya hecho la manifestacion prevista en el artículo 932.

Art. 935. Esa pena se impondrá sin formacion de causa por el Presidente del Tribunal del Jurado y por la vía discipli-

Digitized by Google

naria, por el desacato cometido contra la autoridad del Tribunal.

Art. 936, Para el efecto cuando del proceso resulte lo indicado en el artículo 934 el Juez del Crímen informará por escrito al Presidente del Tribunal del Jurado, y éste con el informe á la vista ordenará en el acto la detencion de los culpables.

Art. 937. Contra los procesados por delito de imprenta, nó podrá decretarse la detencion ni prision preventiva por ninguna autoridad, sinó en el caso de que estén por ausentarse del país ó de que séan procesados por otros delitos que estén sujetos á esas medídas de precaucion.

Título XIII—De la potestad disciplinaria

Art. 938. El Presidente del Tribunal del Jurado tendrá todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el órden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de cinco á veinticinco pesos fuertes ó arresto de uno á cinco días ó con ámbas penas las faltas que nó constituyen delito.

Art. 939. Esas penas podrá imponerlas, á los testigos, peritos, al defensor, al acusador á los procesados y aún á los encargados de mantener el órden público en el recinto del Tribunal si hubiese lugar á éllo.

Art. 940. También podrá imponer esas penas á las personas que en calidad de espectadores asistan á las sesiones del Jurado.

Art. 941. El arresto decretado contra el acusador, defensor ó réo, nó se llevará á efecto hasta despues de cerrarse la sesion del Jurado.

Art. 942. El penado nó podrá ya, sin embargo, salir del recinto del Tribunal del Jurado, á cuyo efecto el Presidente lo hará vigilar por un agente del órden público hasta que termine la sesion y séa conducido al Departamento General de Policía.

Art. 943. Si el público asumiera una actitud tumultuosa, el Presidente consultará á los Jurados si es prudente que le haga desalojar el local, y así lo hará si hubiese seís ó más Jurados que votáran por el desalojo.

Art. 944. Esto nó coarta la potestad del Presidente, para tomar las medídas que estén dentro de la órbita de sus atribuciones para mantener y establecer el órden.

Digitized by Google

Art. 945. Si los autos que se cometan en el local del Tribunal, importan delito, sus autores serán en el acto reducidos á prision.

Art. 946. El Presidente podrá también amonestar al relator y al Secretario del Tribunal y aún podrá suspenderlos de su empléo por díez días por vía disciplinaria, siempre que incurran en faltas que por la ley nó merezcan pena mayor.

Art. 947. El ugier quéda sujeto á la misma pena disciplinaria y aún puede sér destituído de su puesto.

Art. 948. El Presidente del Tribunal del Jurado nó podrá imponer penas por la vía disciplinaria que excedan el límite marcado en este Título.

Art. 949. Le incumbe también al Presidente la imposicion de las penas pecuníarias determinadas en los diversos Títulos de este Libro.

Art. 950. Todas las múltas impuestas por el Presidente por la vía disciplinaria ó por precepto de la ley, serán destinadas al fomento de la instruccion pública. (1)

Art. 951. El Presidente mandará hacer efectivo su pago y ordenará su ingreso donde corresponda en la forma que determina la ley respectiva. (2)

Art. 952. Estas disposiciones nó comprenden las multas que se impongan en las sentencias pronunciadas en mérito del veredicto del Jurado.

Art. 953. De las penas impuestas en virtud de la postetad disciplinaria del Presidente nó habrá apelacion.

Art. 954. El Presidente puede revocar de oficio las penas impuestas por la vía disciplinaria, dentro de las veínticuatro horas de haberlas impuestas.

Art. 955. Por las multas de esa clase que queden impagos, se sufrirá un arresto de un día por cada cinco pesos fuertes.

Art. 956. En defecto de pago se sufrirá siempre el arresto correspondiente; nó siendo permitido ejecutar biénes del deudor, sinó en el caso de nó poder sér habido.

(1)—Véase la ley creando recursos para la instruccion pública, Apéndice de esta obra.

(2)—Véase la disposicion gubernativa regularizando los ingresos—R. de leyes y disposiciones fiscales etc. pág. 130.

Digitized by Google

Título XIV—Disposiciones supletorias

Art. 957. Hasta nueva disposicion habrá un sólo Tribunal del Jurado para toda la República, y sus sesiones serán siempre públicas.

Art. 958. Cuando se trate de un réo que goce de libertad provisoria, su asistencia personal á la sesion del Jurado nó será obligatoria.

Art. 959. Los Jurados que tengan alguna razon para inhíbirse deberán manifestarla y comprobarla ántes de procederse al segundo sortéo.

Art. 960. Nó se admitirá como causa de inhíbicion ó recusacion el haber prejuzgado el asunto.

Art. 961. Si el Presidente del Tribunal del Jurado se inhibiese sin justa causa ya fuese á pedído de parte ó ya espontáneamente, incurrirá en una multa de cincuenta pesos fuertes sin perjuício de las acciones á que contra él hubiese lugar por derecho.

Art. 962. Esa multa será impuesta por el Superíor Tribunal de Justicia á instancia de parte.

Art. 963. Nó le incumbe al Presidente del Tribunal del Jurado el ordenar el cumplimiento de las sentencias, sinó en los casos determinados expresamente en este Libro.

Art. 964. El ugier nó podrá hacer más notificaciones que las relativas á los Jurados.

Art. 965. Cuando se tenga que sacar los autos por apremio, el ugier hará las veces de oficial de justicia, pudiendo cobrar un derecho de dos pesos fuertes á la parte contra la cuál proceda.

Art. 966. Si la parte nó hiciera la entrega de autos en el acto, el ugier la conducirá al Departamento General de Policía á cuyo efecto quedará autorizado para requerir el auxilio de la fuerza pública y para allanar el domicilio de la parte.

Art. 967. El ugier que nó diere cumplimiento dentro de las veínticuatro horas al mandato de sacar los autos, pagará una multa de $f. 5:00.

Art. 968. Si al ír á sacar los autos la parte los hubiese ya devuelto al Secretario, el ugier podrá así mismo cobrar el derecho establecído en el artículo 965 y en su defecto proceder en la forma prevista en el artículo 966.

Art. 969. El relator que nó entregue la relacion del proceso en el término legal, incurrirá en una multa de $f. 5:00.

Art. 970. El Secretario que nó haga en el día y en el inme-

Digitized by Google

diato siguíente las notificaciones que deba hacer, pagará un peso fuerte de multa por cada notificacion que omita ó que haga fuera de tiempo sin perjuício de las demás acciones á que hubiese lugar contra él.

Art. 971. El Presidente del Tribunal del Jurado queda facultado para regular los honorarios de las personas que tengan derecho á cobrarlos, qne hayan intervenido en el proceso miéntras éste haya tramitado en el Tribunal del Jurado; pero la órden para el pago de la regulacion le corresponde al Juzgado del Crímen en el cuál se hará también la reposicion de sellos del expediente en los casos que corresponda.

Art. 972. El que ha sido Jurado en una causa nó puede volverlo á sér en la misma. Esta disposicion comprende á los treíntiseis Jurados del primer sortéo.

Art. 973. Ni los Jurados ni el Presidente podrán negarse respectivamente á pronunciar veredicto y sentencia, aunque el hecho ó delito acusado resulte nó sér de la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 974. La sentencia nó podrá sér impugnada por la forma, pues la apelacion sólo podrá fundarse en la infraccion de la ley, por nó estar en armonía la sentencia con el veredicto ó por aplicar en élla mayor ó menor pena que la que corresponda.

Art. 975. En los casos en que el Fiscal séa parte, nó quedará obligado al pago de los costos sinó en los casos de notoria temeridad declarada por el Jurado en su veredicto.

Art. 976. Tampoco queda sometido el Fiscal á la detencion y pago de derechos establecidos en los artículos 965 y 966; pero si á las veínticuatro horas de requerido por el ugier nó devuelve los autos, quedará sujeto á una y otra parte.

Art. 977. En los casos de excusacion aceptada de todos los agentes del Ministerio Público, el Presidente del Tribunal del Jurado nombrará un Fiscal *ad hoc,* cuyos honorarios le serán abonados por el Tesoro Público, salvo que la parte vencída séa solvente y condenado en costos.

Art. 978. Sólo el Superíor Tribunal de Justicia podrá aceptar las excusaciones de los agentes del Ministerio Público, á cuyo efecto éstos dirigirán su solicitud directamente á ese Tribunal y la resolucion de éste hará cosa Juzgada.

Art. 979. Cuando el Fiscal cometa cinco faltas de asistencia á las sesiones del Jurado el Presidente de ese Tribunal lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia con expresion de la fecha en que se ha cometido cada falta.

Digitized by Google

Art. 980. Los Jurados que se comuníquen con el público ó las partes, quebrantando lo que se dispone en esta ley incurrirán en una multa de díez pesos fuertes.

Art. 981. El Jurado que se abstenga de votar nó firmará el acta, pero en élla se hará constar su abstencion.

Art. 982. Si hubiera abstencion de voto unánime sobre alguna ó algunas preguntas, los Jurados nó incurrirán en multa y harán constar la abstencion en el acta, la cuál se resolverá en favor del réo.

Art. 983. La abstencion unánime recae sobre la primera pregunta, el Jurado será requerido para que dé su voto. Si el Jurado insiste por unanimidad, nó habrá veredicto y se convocará un nuevo Jurado,

Art. 984. Si en el segundo Jurado hay también abstencion unánime, el réo será absuelto.

Art. 985. Cuando un Jurado és recusado con causa y la otra parte acepta la recusacion, se tendrá por recusado sin más trámite, siempre que se haya expresado la naturaleza de la causa.

Art. 986. Cuando se trate de delitos sobre los cuáles nó pueda ejercerse la accion pública, el acusador podrá desistir la acusacion en cuyo caso se sobreseerá la causa y se declarará cerrada la sesion del Jurado,

Art. 987. El desistimiento tiene que hacerse ántes de penetrar los Jurados en la sala secreta.

Art. 988. En la sala secreta además del recado de escribir, habrá un ejemplar de la Constitucion, otro del Código Penal y otro del Código de Procedimientos Penales.

Art. 989. El Secretario labrará un acta de cada sesion del Jurado, haciendo constar brevemente todos los trámites que se hayan seguído. Nó se expresarán en élla los comentarios de la acusacion ni de la defensa.

Art. 990. A continuacion de esa acta se insertará el interrogatorio dirigido á los Jurados y será firmado por el Presidente y Secretario.

Art. 991. Cuando al empezar la sesion faltare alguna de las partes y el Presidente del Tribunal notare que alguna de éllas nó había sido notificada en forma, aplazará el acto para otro día y suspenderá al Secretario y le mandará formar la correspondiente causa criminal, pasando el tanto de culpa al Juzgado del Crímen.

Art. 992. Las notificaciones se harán personalmente y en el domicilio de las partes que deban sér notificadas, si éstas

Digitized by Google

nó comparecen en Secretaría. El Secretario puede encomendar á su escribiente la práctica de las notificaciones pero la responsabilidad de cualquier falta, nó recaerá sobre el escribiente sinó sobre él.

Art. 993. Al Fiscal se le puede dejar cedulon, lo mismo que á las otras partes.

Art. 994. El réo puede cambíar de defensor en cualquier estado del juício siempre que con ese cambio nó interrumpa el acto por más de díez minutos.

Art. 995. El Presidente del Tribunal del Jurado, momentos ántes de abrirse la sesion, librará la correspondiente órden firmada por él y el Secrstario para que el réo séa conducido al recinto del Tribunal.

Art. 996. Pedirá además en la misma nota que el Departamento General de Policía le mande la fuerza que juzgue necesaria para mantener el órden, la cuál irá siempre al Tribunal acompañado de un Comisario, que estará á las órdenes del Presidente del Tribunal del Jurado.

Art. 997. Los procesados tienen el derecho de pedír un Tribunal compuesto exclusivamente de Jurados Paraguayos. Si por la recusacion ó insuficiencia de la lista de Jurados Paraguayos nó se pudiese formar quorum para la sesion del Tribunal, entónces se completará con la lista de Jurados extranjeros.

Art. 998. Esa peticion tendrá que sér atendida siempre que se formule ántes de sacarse la primera bolilla del primer sortéo.

Art. 999. Cuando el presente Libro resulte deficiente en algun trámite, el Presidente del Tribunal del Jurado se atenderá á las demás disposiciones de este Código que se le puedan aplicar por analogía, en lo que nó se opongan á lo que está determinado expresamente en este Libro cuarto.

Libro Complementario

Título I—Adiciones y Aclaraciones

Art. 1000. El Defensor de Menores nó podrá nunca intervenir como parte en los juícios criminales.

Art. 1001. Cuando figure en éllos algun menor ya séa como acusador ó como réo, se le nombrará en la forma de dere-

Digitized by Google

cho un tutor que lo represente, si ese menor fuera huérfano y nó estuviera legalmente representado en el juício.

Art. 1002. El discernimiento del cargo de tutor se hará apud-acta.

Art. 1003. Estando la causa en estado sumario, el Defensor de Menores nó podrá presenciar la declaracion de ningun menor de edad que tenga que declarar en cualquier concepto que séa. Pero tendrá que presenciarla bajo pena de nulidad, en el estado plenario, si el menor nó se presenta acompañado de un tutor ó representante legal.

Art. 1004. Se exceptúan los actos públicos que se practíquen en el Tribunal del Jurado, en los cuáles los menores pueden presentarse sólos.

Art. 1005. Tratándose de menores procesados, el cargo de Defensor equivaldrá al de tutor para los efectos del juício.

Art. 1006. En tál caso el nombramiento y aceptacion del Defensor, se notificará al Defensor de Menores para su conocimiento.

Art. 1007. Si álguien interviene en el juício en calidad de mayor de edad y despues resulta que nó és, esa circunstancia nó anulará los autos anteríores; pero los sucesivos tendrán que ajustarse á las reglas que sobre el particular se señalen en este Título.

Art. 1008. El Juez tendrá potestad para permitir que en el estado sumario, presencien las declaraciones de quien quiera que séa, el Fiscal, el acusador y Defensor. La misma potestad tendrá para nó permitir la presencia de ninguno de los tres.

Cuando permita la presencia del Defensor, tendrá que permitir también la del acusador.

Art. 1009. La presencia de los nombrados, al acto de las declaraciones, importa la facultad de hacer repreguntas á los declarantes.

Art. 1010. No podrá nunca preguntarse á los testigos si han sido pagados para prestar su declaracion, si han sido enseñados de la forma en que debían darla,ó si declaran en virtud de alguna recomendacion.

Art. 1011. El Juez que acepte táles preguntas será suspendido de su cargo, y las declaraciones que se dén al respecto serán núlas y de ningun valor.

Art. 1012. Si en la acusacion ó la defensa de una causa, se alegare de un modo formal y expreso la nulidad de alguna prueba, diligencia ó trámite del plenario, y el proceso por su

Digitized by Google

naturaleza tuviera que elevarse al Tribunal del Jurado; el Juez de la causa dictará sentencia concretándose á la nulidad alegada.

Art. 1013. Esta sentencia será recurrible de la misma forma de las demás sentencias definitivas.

Art. 1014. Resulta la nulidad por sentencia firme, el proceso se elevará al Tribunal del Jurado si quedare en estado.

Art. 1015. La accion civil que nace de un delito, puede sér deducida ánte el Juez de la causa, aunque ya se haya ordenado el archivo del expediente.

Art. 1016. Los costos serán siempre, á cargo del acusador cuando el réo séa absuelto penal y civilmente.

Art. 1017. Rigen para el acusador las mismas reglas que para los acusados, respecto á la prision por falta de pago de las penas pecuníarias. (1)

Art. 1018. Los Jueces nó podrán valerse de la Policía para citar á las personas que deban comparecer ánte éllos, sinó en el caso de que estén presas ó se nieguen á comparecer.

Art. 1019. Todos los días son hábiles para las notificaciones excepto los feríados. (2)

Todas las notificaciones tienen que hacerse personalmente.

Art. 1020. Para los efectos del artículo anteríor tanto el acusador como el defensor y réo, tienen que constituír domicilio, dentro del radio que se señale en el procedimiento civil. (3)

Art. 1021. Cuando se conceda una apelacion sin derecho, la parte agraviada podrá pedír al Superíor que revoque el auto del inferíor.

Art. 1022. La peticion tendrá que hacerse dentro de tercero día y miéntras nó se resuelva el incidente quedará paralizada la causa principal.

Art. 1023. Todos los incidentes que corran por cuerda separada, se agregarán al proceso tan pronto como terminen.

Art. 1024. Para los efectos de este Código se consideran como sinónima las palabras abogado y defensor.

Art. 1025. Los Jueces ni Tribunales nó podrán nunca mandar tachar ni borrar en ninguna palabra de los escritos

(1)—Véanse los arts. 128 y siguientes C. Penal.

(2)—Véase la ley relativa á días hábiles para la Administracion de Justicia, pág. 69.

(3)—Véanse los art. 11, 12 y 13, pág. 85.

Digitized by Google

que le dirijan por inconveniente que les parezca. Los abusos de estilo que se cometan los castigarán desciplinariamente, ó mandarán formar causa sobre éllos si constituyera delito.

Art. 1026. En las causas que deban fallar los Jueces del Crímen, las partes pueden pedír una informacion *in voce* dentro de las veínticuatro horas de llamar autos, ó en el acto de la notificacion.

Art. 1027. Estos informes se labrarán en el Juzgado á puerta abierta, y en éllos cada parte podrá hacer uso dos veces de la palabra.

Art. 1028. Los Secretarios nó están obligados á asistir al acto, pero pondrán constancia en el proceso de haberse verificado.

Art. 1029. En los delitos de carácter privado, las partes podrán hacer arreglos en cualquier estado del juício y aún despues de él; sobreseyéndose en tál caso la causa si el juício estuviera pendiente, ú ordenando que cesen los efectos de la sentencia si el acusado estuviera cumpliendo su condena.

Art. 1030. En los delitos cometidos por los empléados públicos de cualquier gerarquía ó jurisdiccion que séan, nó se admitirá ningun arreglo, siémpre que hayan cometido esos delitos en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 1031. Cuando hubiere que capturar á algun indivíduo que llegue á los puertos de la República en buque extranjero, nó podrán sér capturado á bordo. Si el buque és nacional podrá capturarse séa cuál séa el puerto en que se hubiere embarcado el indivíduo.

Art. 1032. Si algun indivíduo reclamado por la Justicia se fugare y ocultare en algun buque surto en el puerto; podrá sér extraído de él en el mismo puerto ó en los demás de la nacion en que haga escala, séa cuál séa la bandera del buque.

Estas disposiciones nó comprenden los buques de guerra.

Art. 1033. En los delitos de carácter privado, cuando el acusador nó tenga su domicilio en el Paraguay y salga del país ántes de terminar la causa, sin dejar fianza de arraígo se dará ésta por sobreseída aunque el acusador deje apoderado.

Arf. 1034. Cuando en la misma clase de delitos el acusador siendo vecino del país, mudase su domicilio al extranjero durante el curso del juício, se procederá también como se establece en el artículo anteríor.

Digitized by Google

Título Segundo—Disposiciones finales

Art. 1035. El juício de calificacion establecido para la acusacion de los Jueces, no comprende las querellas que contra éllos se promuevan á instancias de parte ó de oficio por actos cometidos en su carácter de particulares.

Art. 1036. Cuando en cualquier estado de la causa se alegue y compruebe que el Juez de élla nó tiene la edad que requiere la Constitucion para poder ejercer ese cargo (1), se declarará núlo todo lo obrado con su intervencion; y el Juez será procesado incurriendo en la pena máxima que imponga el Código Penal, á los que ejercen indebídamente un cargo público. (2)

Art. 1037. Su despacho ó nombramiento nó le servirá de excusa ni de atenúacion.

Art. 1038. Si se hace el alegato del artículo anteríor cuando el Juez ha dejado ya de entender en la causa por cualquier concepto que séa, nó serán núlos los actos practicados con su intervencion, pero quedará siempre sujeto al juício criminal.

Art. 1039. Cuando se acuse al Presidente del Tribunal del Jurado en su carácter de funcionario público, la querella se entablará ánte el Juez del Crímen que esté de turno, quién entenderá en la causa como Presidente ad hoc de ese Tribunal.

Art. 1040. Quédan derogados el actual Código de Procedimientos Penales, la Ley de Jurados, la Ley del Juzgado Correccional, y toda y cualquiera otra Ley de carácter general ó especial referente á procedimientos en materia penal; nó pudiendo los Jueces en ningun caso guíarse por otras disposiciones que por las que están expresamente contenidas en este Código.

Art. 1041. Cuando ocurriese algun caso nó previsto en el texto de este Código, se resolverá por las reglas que rijan para los casos análogos en el procedimiento civil.

Art. 1042. Cuando hubiere contradiccion entre las leyes de este Código y las de otros Códigos vigentes, prevalecerán las de este Codigo.

Art. 1043. Cuando hubiere contradiccion entre las leyes de

(1)—Véase R. de leyes y disposiciones fiscales, pág. 381, art. 111.

(2)—Véanse los arts. 410, 452 y 473, C. Penal.

Digitized by Google

los cínco primeros Libros de este Código y las leyes del Libro Complementario, prevalecerán las de este último Libro.

Art. 1044. Cuando hubiere contradiccion entre las diversas disposiciones de los cínco primeros Libros de este Código, prevalecerá la disposicion que séa más favorable al acusado.

Digitized by Google

CAPITULO II

TRATADOS DE EXTRADICION DE CRIMINALES (1)

Entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil

La República del Paraguay y Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el señor don Pedro II, considerando que, para estrechar las relaciones existentes felizmente entre ámbos países, y satisfacer una de las más importantes exigencias, que resultan á su vecindad, á mucho contribuirá la adopcion de un sistema de concurso recíproco en la administracion de justicia penal, que asegure la punicion de los criminales y desertores que se refugiasen en el territorio de uno ó de otro Estado, han resuelto celebrar un Tratado, para cuyo fin nombraron sus Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el señor don Salvador Jovellanos, Vice Presidente de la República del Paraguay, en ejercicio del Poder Ejecutivo, al señor don Cárlos Loizaga, Ministro y Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores.

Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el señor don Pedro II, á su Excelencia el señor Juan Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, Senador y Grande del Imperio, miembro de su Consejo, Comendador de su Imperial Orden de la Rosa, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viciosa de Portugal, de la de Isabel la Católita de España, y de la de Leopoldo de Bélgica, su Envíado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Mision Especial.

(1)—Véase el procedimiento en los casos de extradicion de criminales, pág. 300.

Digitized by Google

Los cuáles despues de haber cangeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debída forma, convinieron en los artículos siguíentes:

Art. 1º La República del Paraguay y Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el señor don Pedro II, se obligan á la entrega recíproca (con excepcion de sus nacionales) de los indivíduos refugiados del Paraguay en el Brasil y del Brasil en el Paraguay, que las autoridades competentes de uno á otro Estado hubieren confiado ó declare réo por uno de los crímenes ó delitos comprendidos en el artículo 2º de este Tratado.

Art. 2º La extradicion será concedída por las siguíentes infracciones á las leyes penales.

1º Homicídio voluntario de cualquier especie: infanticidio;

2º Heridas ú otros daños físicos voluntarios de que haya resultado ó pueda resultar la muerte, mutilacion, ó deformidad de algun órgano, ó miembro del cuerpo, ó grave incomodidad de la salud por más de un mes;

3º Bigamia, rapto, estupro ó aborto provocado;

4º Parto supuesto, sustitucion, hurto ú ocultacion de alguna críatura, ó simulacion de matrimonio para usurpar derechos conyugales;

5º Secuestro ilegal de la libertad del hombre;

6º Incendio, destruccion ó daños causados en los caminos de hierro, telégrafos, monumentos y edificios de la nacion y obras públicas;

7º Robo (hurto con violencia de las personas y de las cosas), quiebra fraudalenta, estelionato;

8º Juramento falso en juício, soborno de testigos;

9º Apropiacion ó uso indebído, desvío disipacion ó consumo, en todo ó en parte, de caudales y efectos públicos ó comerciales, de cosas y valores; títulos, acciones y billetes de bancos ó de sociedades anónimas autorizadas por la ley, que cometiere quien deba intervenir en su administracion, disposicion ó guarda, en razon de empléo ó munus público ú obligacion contraída para con el propietario;

10 Sustraccion de fojas de autos, ó de libros judiciales ó de documentos exhibídos en juício, ó de libros relativos al estado civil, ó las propiedades inmuebles;

11. Falsificacion ó alteracion de moneda, emision ó introduccion fraudalenta de moneda falsa;

Digitized by Google

Falsificacion de títulos de renta, ó de obligaciones emitidas por el Estado, de títulos, acciones y billetes de banco; ó de sociedades anónimas autorizadas por la ley; introduccion y uso de estos títulos y papeles falsificados;

Falsificacion de documentos oficiales, sellos, cuños, estampillas y marcas del Estado, ó de las administraciones públicas y usos de estos ducumentos ú objetos falsificados;

Falsificacion ó alteracion dolosa de cualquier escritura pública ó particular, de libros relativos al estado civil ó á las propiedades inmuebles; ó de libros ó efectos comerciales, autos, papeles ó firmas, uso de estas escrituras, libros, efectos, papeles ó firmas falsificados ó alterados, así como supresion ó invalidacion de los que fueren verdaderos.

12. Oposicion ó resistencia violenta á la ejecucion de las órdenes legales de las autoridades competentes; sacar presos que se hallen en poder de la justicia, ó escalamiento de cárceles.

13. Actos de baratería, sedicion entre la tripulacion, en los casos en que los indivíduos, formando parte de la dotacion de un buque, se hubieren apoderado de la misma embarcacion con fraude ó violencia en contra el comandante, ó la hubieren entregado á piratas, ó bien que se hubieren opuestos con amenazas ó violencias á la defensa del mismo buque contra piratas; además cualesquier actos de piratería, calificados como tál por las leyes penales del Estado que haga la reclamacion.

14. Los actos contrarios á la seguridad y dignidad de las Altas Partes Contratantes que sus nacionales cometieren, poniendo en práctica sin órden ó autorizacion de sus gobiernos, actos de hostilidad contra los súbditos de otra nacion en términos de que comprometan la paz ó provoquen represalias.

Quédan entendido, que la extradicion será también concedida por complicidad ó participacion en las infracnes arriba indicadas, así como también por la tentativa de los crímenes designados en los incisos 1° y 11 del presente artículo.

Art. 3° En ningun caso será concedida la extradicion por crímenes ó delitos políticos ó conexos con éllos. No se consi-

Digitized by Google

dera crímen político, ni hecho conexo con él, el asesinato ó tentativa de éste, perpetrado contra las personas de los jefes de los respectivos Estados.

El indivíduo entregado por cualquiera de las infracciones á las leyes penales enumeradas en el artículo precedente, nó podrá sér procesado ó condenado por crímen ó delito político, cometido ántes de la extradicion ni por hechos que tuvieren conexion con ese crìmen ó delito.

Tampoco podrá sér procesado ó condenado por cualquier otra infraccion que no esté declarada en el pedído de extradicion, salvo si despues de punido ó absuelto en definitiva del crímen que motivara la extradicion, dejara transcurrir tres meses sin salir del país, ó regresare á él voluntariamente.

Art. 4º No podrá verificarse la extradicion si el crímen ó delito por el cuál fuere pedída hubiere prescripto, segun las leyes del país en que el indivíduo enjuiciado ó condenado se hubiese refugiado.

Art. 5º Las Altas Partes Contratantes convienen que serán entregados sin perjuício de la excepcion del artículo 1º los ciudadanos de los Estados, que habiendo cometido en su país algunos de los crímenes ó delitos por los cuáles deba tener efecto la extradicion en los términos convenidos en el presente tratado, se refugiaren en territorio del otro Estado, y, allí á fin de adquirir los fueros de ciudadano, renunciaren á la nacionalidad de su orígen.

Art. 6º Cuando el críminal segun las leyes del Estado á que pertenezca, tuviere que sér procesado por crímen ó delito cometido en otro Estado, serán por este último comunicadas las informaciones y objetos comprobatorios del delito, asi como también cualquier documento ó esclarecimiento requerído para la accion criminal.

Art. 7º Si el enjuíciado ó condenado nó fuere ciudadano de ninguno de los dos Estados Contratantes y sí de un tercer Estado; el gobierno al cuál fuere dirigido el pedído de extradicion, tendrá el derecho de nó darle cumplimiento sinó despues de consultado el gobierno del país á que el indivíduo reclamado pertenezca é instado á que haga hacer conocer los motivos que pudiera tener para oponerse á la extradicion.

Sin embargo, el gobierno, al cuál fuere pedída la extradicion, en el caso previsto en este artículo, queda libre de recusar la extradicion, comunicando al gobierno que ha pedído la causa de su recusa.

Art. 8º Si el pedído de extradicion fuere hecho de con

Digitized by Google

formidad con lo prescripto en el presente Tratado, por algunas de las Partes Contratantes, y el mismo enjuíciado ó condenado fuere también reclamado por otro ú otros gobiernos, en virtud de obligacion convencional de extradicion por crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado el indivíduo reclamado al gobierno, cuyo pedído hubiere sido recibído en primer lugar.

Art. 9º Si el indivíduo reclamado, se hallare en la tramitacion de un proceso detenido ó condenado en el país en donde se hubiere refugiado por crímen ó delito cometido en ese mismo país, podrá su extradicion sér postergada hasta que haya sido absuelto por sentencia definitiva ó haya cumplido su condena.

Art. 10. La extradicion será concedída no obstante de quedar el criminal por ese hecho imposibilitado de cumplir las obligaciones contraídas para con particulares, y á éstos cabe el de hacer valer sus derechos ánte las autoridades judiciales competentes.

Art. 11. La extradicion será pedída por uno de los dos gobiernos, al otro por intermedio de su respectivo Agente Diplomático ó Consular, y será concedída á la vista de una sentencia condenatoria ó de acusacion de mandamiento de prision expedido con las formalidades prescriptas por la ley del país que pidiere la extradicion, ó de cualquíer otro acto que tenga tanta fuerza como ese mandato é indique igualmente la índole y gravedad de los hechos perseguidos, su pena, y la nacionalidad del individuo reclamado.

Los documentos judiciales presentados de conformidad con el presente artículo, serán mandados los originales, ó en copias auténticas de las autoridades competentes del país que pida la extradicion y su contenido hará entera fé.

El pedído de extradicion irá acompañado de las señas particulares del indivíduo reclamado y de cualquiera otra indicacion que sirva á la identificacion de su persona.

Quéda establecido, que observadas las reglas arriba enunciadas, el Gobierno del Paraguay, podrá reclamar y obtener de la Presidencia de la Provincia de Matto-Grosso, la extradicion de los indivíduos, que habiendo cometido en el territorio paraguayo alguno ó algunos de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2º del presente Tratado, se refugiaren en el territorio de aquella Provincia, y vice-versa la Presidencia de la Provincia de Matto-Grosso podrá reclamar y obtener del Gobierno de la República del Paraguay, la extradi-

Digitized by Google

cion de los indivíduos que, habiendo perpetrado en la mencionada Provincia, alguno ó algunos de los crímenes ó delitos referidos, se refugiaren en el territorio del Paraguay.

Art. 12. Si los documentos presentados con el pedído de extradicion para reconocer la identificacion del indivíduo reclamado, y si los esclarecimientos obtenidos para el mismo fin por los agentes del gobierno á quién se hubiere hecho la reclaracion fueren juzgados insuficientes, ese mismo gobierno lo hará constar así dentro del plazo de díez días, ó ántes si fuera posible, indicando los nuevos elementos de prueba que tuviere que exhíbir, para verificar la identidad; y el indivíduo perseguido si se hallare preso, continuará detenido, y nó podrá sér puesto en libertad, salvo el caso en que el gobierno reclamante, después de transcurridos sesenta días, contados desde la fecha de la prision no hubiere presentado los elementos de prueba que se le hubiesen reclamado para verificar la identidad.

Art. 13. En casos urgentes, y principalmente cuando hubiere peligro de evasion, cada uno de los respectivos Gobiernos, fundándose en la existencia de alnguna sentencia de condenacion, de acusacion ó mandamiento de prision, podrá por los médios más breves, y lo mismo por telégrafos, pedir y obtener la prision del acusado ó condenado, á condicion de presentar en el más breve plazo, que nunca excederá de sesenta días, el documento cuya existencia hubiere sido indicada.

Art. 14. Los objetos robados, los instrumentos que hubieren servido para la perpetracion del crímen ó delito, y los objetos que fueren médios comprobatorios, así como cualesquier otros que se hubiesen tomado al indivíduo reclamado, serán restituídos en el mismo momento en que se efectuare su entrega, y además será entregado en el caso de que la extradicion despues de concedída, nó se pudiere realizar á consecuencia de la muerte ó fuga del criminal.

Art. 15. Los gastos de prision, mantenimiento, transporte de los indivíduos cuya extradicion hubiere sido concedida así como también los de consignacion y transporte de los objetos que en virtud del artículo precedente, deben sér restituídos ó entregados, quedarán á cargo de cada uno de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros que se ocasionaren en el territorio de los Estados intermediarios, quedarán á cargo del Estado reclamante. En el caso en que el transporte por

Digitized by Google

agua se juzgare preferible, el indivíduo cuya extradicion hubiere sido concedído, será conducido al puerto que designare el Agente Diplomático ó Consular del Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Art. 16. Cuando, durante el curso de una causa criminal, creyere uno de los dos Gobiernos contratantes sér necesaria la interrogacion de testigos domicilíado en el otro Estado, ó cualquier otro acto de instruccion judiciaria, la autoridad competente expedirá notas suplicatorias que serán presentadas por el respectivo Agente Diplomático ó Consular y todos sus trámites serán seguídos con arreglo á las leyes del país, en que el testigo hubiere que sér oído ó el acto de instruccion practicado.

No habrá restitucion de gastos á que dieren lugar las diligencias de que trata el artículo presente.

Art. 17. Si la comparecencia personal de un testigo fuere juzgada indispensable, el Gobierno de que dependa, le comunicará la invitacion que con este fin hubiere dirigido al otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consintieren en partir, los Gobiernos respectivos fijarán de comun acuerdo la indemnizacion que deberá pagar el Estado interesado, por los gastos de víaje y de permanencia, así como por la incomodidad personal y la pérdida del tiempo.

Estos testigos nó podrán en ningun caso sér presos ni molestados por hecho anteríor al pedído de su comparecencia, miéntas dure su permanencia forzosa en el lugar en que debieren sér oídos, así como también durante el víaje de ída y de regreso.

Art. 18. Las dos Altas Partes Contratantes se obligan también á nó recibir á sabiendas y voluntariamente en sus Estados, y á nó empléar en su servicio á ningun indivíduo que desertare del servicio militar de mar ó tierra de la otra. Los soldados y marineros desertores deberán sér presos y puestos á disposicion de sus respectivos Gobiernos.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obligan también á usar además de la mayor clemencia, que fuere posible, con los indivíduos que le fueren entregados, debiendo por lo ménos conmutar el máximun de la pena en que hubíeren incurrido por desercion, si ésta fuere castigada con la pena capital, segun las leyes de su país.

Art. 19. El pedído de extradicion de los referidos desertores, podrá ser hecho por los respectivos comandantes ó por

Digitized by Google

las autoridades de la frontera, pudiendo sér del mismo modo efectuada la entrega.

Los gastos hechos hasta la frontera, lo mismo que la prision, detencion, guarda y trasporte de los desertores que tuvieren que entregarse, así como también los de su tratamiento en caso de enfermedad, quedarán recíprocamente á cargo del Gobierno que efectuare la entrega.

Art. 20. El presente Tratado, tendrá fuerza, y valor por el término de diez años contados desde el día del cambio de las ratificaciones que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro dentro del más breve plazo posible.

Si un año ántes de espirar el plazo de diez años, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiera oficialmente notificado á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará el Tratado en vigor por un año más y así sucesivante de año en año hasta la espiracion de un año contado desde el día en que una de las Partes Contratantes hubiere hecho á la otra aquella notificacion.

En fé de lo cuál los respectivos Plenipontenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado, y le pusieron el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad de Asuncion á los dieciseís días del mes de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos setenta y dos.—(L. S.) *Cárlos Loizaga*—(L. S.) *Barào de Cotegipe*—(Canjéado en Marzo 26 de 1872).

Entre la República del Paraguay y la Repùblica Argentina

Habiendo el Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay y el Exmo. Señor Presidente de la República Argentina, juzgado conveniente establecer en un Tratado el Derecho Público de ámbos países, respecto á la extradicion de indivíduos que, acusados ó condenados como criminales en uno de los dos Estados, se refugiasen en el otro; han nombrado para sus respectivos Plenipotenciarios á saber:

El Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, doctor don Benjemin Aceval;

El Exmo. señor Presidente de la República Argentina á S. E. el señor Encargado de Negocios de la misma República en

Digitized by Google

la del Paraguay, doctor don Manuel Derqui.

Quienes despues de haberse canjéado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debída forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Paraguayo y el Gobierno Argentino se obligan por el presente Tratado á la recíproca entrega de todos los indivíduos refugiados de la República del Paraguay en la República Argentina y de ésta en la del Paraguay, encausados ó condenados por los respectivos Tribunales de la Nacion donde deban sér juzgados como autores ó cómplices de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 4º, cometidos en territorios de los dos Estados Contratantes.

Art. 2º La obligacion de la extradicion nó es extensiva en ningun caso en que se trata de infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, cometidas por ciudadanos nativos del otro, ó que se hubiesen naturalizado en él con sujecion á su respectiva legislacion ántes de la perpetracion del crímen.

En este caso, y cuando esas infracciones puedan sér calificadas en alguna de las categorías expresadas en el artículo 4º, las Altas Partes Contratantes se obligan á hacer procesar y y juzgar á los ciudadanos de sus respectivos Estados con arreglo á su legislacion siempre que el Gobierno del Estado en que se hubiere cometido la infraccion, presente por la vía Diplomática ó Consular el competente pedído, acompañado gratuítamente del cuerpo de delito, de todos los objetos que le instruyan así como de los documentos ó informes necesarios, debiendo proceder en ésto las autoridades del país reclamante, como si éllas hubieran de instruír el proceso en su caso.

El que hubiere sido ya juzgado por un delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar nó podrá sérlo por el mismo delito por los Tribunales de su Nacion aunque hubiese sido absuelto.

Art. 3º Nó obstante lo estipulado en el artículo 1º, si, fuera del territorio de los Estados se cometiese alguno de los crímenes ó delítos que dán lugar á la extradicion, ésta será acordada siempre que la legislacion del país requerido autorízase la persecucion de los mismos crímenes ó delitos cometidos fuera de su territorio y si el indivíduo reclamado és ciudadano del Estado reclamante.

Art. 4º La extradicion deberá efectuarse, cuando se trate de indivíduos acusados ó cómplices de los crímenes siguientes:

Digitized by Google

1º Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricídio, envenenamiento é infanticídio) y la tentativa de cualquiera de estos crímenes.

2º Aborto voluntario.

3º Lesiones en que hubiese ó de las que resultase inhabilitacion de servicio, mutilacion ó destruccion de algun miembro ú órgano, ó la muerte sin intencion de darla.

4º El estupro y otros atentados contra el honor y el pudor siempre que se dé la circunstancia de víolencia.

5º La poligamia, parto supuesto, fingimiento de la calidad de esposa ó de esposo contra la voluntad de éste ó de aquélla, con el el objeto de usurpar derechos maritales, ocultacion y sustraccion de menores.

6º Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

7º Falsificacion, emision alteracion de monedas y papeles de créditos con curso legal en los respectivos países y su importacion, ó introduccion; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer dinero falso, pólizas ó cualesquiera otros títulos de la deuda pública, notas de los bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen monedas; forjamientos de actos soberanos, sellos del correo, estampillas, pequeños sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado y de las oficinas públicas, y uso, importacion y venta de ésos objetos; falsificacion de escrituras públicas y particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

8º Robo, ésto és, hurto con violencia á las personas y á las cosas; estelionato.

9º Peculado ó malversacion de caudales públicos; abuso de confíanza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualesquiera títulos de propiedad pública ó particular, por personas á cuya guarda estén confíados, ó que séan asociados ó empléados en el establecimiento ó casa en que el crímen es cometido.

10. Baratería; piratería, comprendído el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte, por médio de fraude *ó violencia* contra el comandante ó contra el que sus veces hiciese.

11. Tráfico de esclavos y reduccion de personas libres á la esclavitud.

Digitized by Google

12. Quiebra fraudalenta.
13. Falso testimonio en materia civil y criminal.

Los crímenes expresados en este artículo se entenderán táles, segun las leyes del Estado que hiciese el pedído de extradicion y siempre que sus autores ó cómplices estén sujetos por las leyes del país requerido á pena *corporis aflictiva* ó infamante, aunque esas leyes tengan fecha posteríor al presente Tratado, impongan ménos penas que la del Código Penal del País al cuál és dirigida la reclamacion, y amplíen ó restrinjan las circunstancias que constituyen el crímen ó los casos en que el réo deba sér castigado.

Pero la extradicion nó será concedída en ningun caso, cuando por la legislacion del Estado requerido, esté prescripta la accion criminal ó la pena.

Art. 5º Sólo podrá concederse la extradicion en virtud de reclamacion presentada por los Gobiernos, ya séa directamente ó por la vía Diplomática ó Consular y siempre que á la reclamacion se acompañe cópia auténtica de un auto motivado de prision ó de sentencia condenatoria, extraída de los autos y dictada por autoridad competente con arreglo á las leyes del país reclamante.

Estas piezas serán acompañadas de una cópia del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedído de extradicion, así como de la filíacion del indivíduo reclamado, siempre que fuese posible.

Art. 6º Si, transcurrido quínce días contados desde aquel en que el acusado ó condenado haya sido puesto á disposicion del Agente Diplomático ó Consular que lo reclamó con sujecion al presente Tratado no hubiese sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad y nó podrá sér capturado nuevamente por el mismo motivo (1).

El plazo fijado podrá sér prorogado sin obstáculos insuperables, á juício del Gobierno que efectúe la entrega del reclamado, demorasen el envío de éste, pero la próroga nó podrá exceder de quínce días en ningun caso.

Cuando el indivíduo reclamado deba sér conducido por cuenta de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios, la entrega se hará á la autoridad más inmediata que será indicada por el Gobierno ó Agente que dirigiese el recla-

(1)—Véase al art. 608 del Código de P. Penales.

Digitized by Google

mo en el acto de hacer éste, debiendo la autoridad ó encargado de recibir al acusado ó condenado, presentar la autorizacion competente. En este caso el plazo fijado por este artículo será de seís días contados desde aquél en que el encargado de efectuar la entrega del reclamado notifíque á la autoridad que deba recibirlo, la presencia del acusado ó condenado en el punto en que deba hacerse la entrega; vencído este plazo, por falta de alguna de las formalidades establecìdas, el reclamado será puesto en libertad.

Art. 7º En caso de urgencia y cuando se temiese la evasion, el indivíduo perseguído ó condenado por algunos de los hechos que por el presente Tratado dán lugar á la extradicion, será provisoriamente detenido, en virtud de requisicion hecha de cualquiera de los modos siguíentes:

1º Por los respectivos Gobiernos

2º Por los Agentes Diplomáticos de los dos países.

3º Por los Gobernadores de Provincia ó territorios limítrofes y Comandantes ó Autoridades de las respectivas fronteras.

La requisicion deberá sér acompañada de un mandato de prision expedído por autoridad competente con arreglo á las leyes de su país con expresion de los hechos imputados y la disposicion penal que le fuese aplicable.

La detencion provisoria nó podrá exceder del plazo de noventa días contados desde la fecha de la requisicion; transcurrido este plazo sin haberse llenado las formalidades exigídas por el artículo 5º, el indivíduo capturado será puesto en libertad.

Art. 8º La extradicion nó se concederá en ningun caso por delìtos políticos ó por hechos que tengan conexion inmediata con este delíto.

El homicídio, el asesinato, el envenenamiento ó la tentativa de uno de estos crímenes contra los jefes de los respectivos Estados, nó será considerado como delíto político ni como hecho inmediatamente conexo con èl, y, por tanto, sus autores ó cómplices deberán ser entregados con arreglo á lo estipulado en el presente Tratado.

Art. 9º Los indivíduos cuya extradicion hubiese sido acordada, nó podrán sér perseguidos, juzgados ni castigados por delítos políticos anteríores á la extradicion, ó por hechos conexos con éllos, ni podrán serlo por ningun otro crímen ananteríor distinto al que hubiese motivado la extradicion, salvo, en este último caso, las excepciones siguíentes:

Digitized by Google

1º Que en vista del proceso y de un exámen más profundo de las circunstancias del crímen, los Tribunales lo clasifíquen en alguna de las otras categorías indicadas en el artículo 4º y sólo tratándose de crímenes perpetrados con posterioridad á la celebracion de este Tratado.

El Gobierno á quien se hubiese hecho la entrega del procesado deberá, en el caso, comunicar el hecho al otro Gobierno dándole los informes precisos para el conocimiento exacto de la manera por la cuál los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2º Que el indivíduo absuelto, perdonado ó castigado por el delito que motivó la extradicion, permaneciera en el país por más de tres meses, contados desde la fecha en que pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia de absolucion ó desde el día en que por haber cumplido la pena ú obtenido su perdon, hubiese sido puesto en libertad

3º Si regresase posteríormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 10. La extradicion debe efectuarse y nó podrá sér suspendida, aún cuando élla impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado en donde se refugió, salvo los derechos de los perjudicados que podrán hacerlos valer ánte la autoridad competente.

Pero, si el indivíduo reclamado se hallase procesado ó condenado por crímenes cometidos en el país donde se refugió, será entregado despues de sér difinitivamente juzgado y de haber cumplido la pena que le hubiese sido ó le debiera sér impuesta.

Art. 11. Si el acusado ó condenado cuya extradicion se demande por una de las Altas Partes Contratantes, con arreglo al presente Tratado, fuese también reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de Tratados existentes, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, será preferido para la entrega, el Gobierno del Estado en que se hubiese cometido el crímen más grave, segun las leyes del Estado á quién se dirige el pedído.

Tratándose de crímenes de igual gravedad será preferido el Gobierno del Estado de que el procesado ó condenado séa nacional ó naturalizado, y, en segundo lugar, el que tenga la prioridad en el pedído.

Digitized by Google

Art. 12. A los efectos del ar ículo anteríor, siempre que otro ú otros Gobiernos, pidiensen á una de las Altas Partes Contratantes en virtud de un Tratado, la entrega de un refugiado en sus territorios, deberá aquél á quién se dirija el pedído dar aviso de él al Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado con expresion del plazo en que deba efectuarse la entrega.

Art. 13. Serán entregados al país reclamante, al mismo tiempo que el indivíduo, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, los objetos sustraídos ó que fuesen encontrados en poder del acusado ó condenado, y todas las piezas ó documentos que puedan concurrir á constatar ó esclarecer los hechos.

La entrega ó remesa á que este artículo se refiere, tendrá lugar, aún en el caso en que concedída la extradicion, nó pudiera esta efectuarse por muerte ó fuga del culpable, y dicha remesa será extensiva á los objetos de igual naturaleza que el acusado ó condenado hubiere ocultado ó conducído al país donde se refugió, y que fueran descubiertos con posterioridad.

Los objetos expresados, una vez terminado el proceso, le serán devueltos sin gasto alguno, á los terceros que los reclamasen con derecho.

Art. 14. Los gastos á que diesen lugar la captura, prision, manutencion, conduccion y custodia del refugiado cuya extradicion fuese concedida, así como lo que originare la remesa y transporte de los objetos que se expresan en el artículo anteríor, quedarán á cargo de los dos Estados en los límites de sus respe ctivos territorios, con excepcion de los de mantencion y cond uccion por vía fluvial, que serán satisfechos por el estado que reclame la extradicion.

Art. 15. Si, en la prosecucion de una causa criminal que se instruye en uno de los dos Estados se hiciese necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con tál objeto un interrogatorio por la vía Diplomática el que deberá sér devuelto debídamente diligenciado con sujecion á las leyes del Estado en que residan los testigos.

Las Altas Partes Contratantes nó se reembolsarán los gastos que oríginasen las diligencias practicadas con el objeto indicado.

Art. 16. Si en una causa criminal que se siga en uno de los dos Estados, se creyese necesario que compareciesen personalmente uno ó más testigos, residentes en el otro Estado, el Gobierno de éste, en virtud del pedído que con este objeto

Digitized by Google

le fuese dirigido por el del Estado en que se prosigue la causa, consultará la voluntad de aquéllos cuya presencia se solicitase debiendo éstos, si accediesen al pedído, recibir los pasaportes, en el caso en que fuesen necesarios.

Tanto la suma que deberá anticipar el Gobierno que haga el pedído, como la indemnizacion equitativa que el mismo deba dár segun la distancia y el tiempo que les hubiese sido necesario empléar para llenar el objeto que motivó el pedído, será fijado de acuerdo por ámbos Gobiernos.

Los testigos nó podrán en ningun caso sér determinados ó molestados durante su víaje de í la ó vuelta ni durante su residencia en el lugar donde hayan de sér oídos por un hecho anteríor al pedído del comparendo.

Art. 17. Cuando en alguno de los dos Estados se siguíese un proceso en que se hiciera necesario el caréo del procesado ó delincuente detenido en el otro Estado, ó la adquisicion de pruebas ó documentos judiciales que éste poseyese y pudieran contribuír á comprobar ó esclarecer los hechos, se dirigirá el pedído correspondiente por la vía Diplomática.

Siempre que nó le impidan consideraciones especiales, y que el crímen ó delito que motivase el proceso, fuere de aquellos que por el presente Tratado puedan dár lugar á la extradicion, se accederá al pedído, debiendo los indivíduos y los documentos reclamados sér devueltos á la brevedad posible al Estado que los hubiese envíado.

Los gastos de conduccion que demande el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, serán abonados por el Gobierno que hizo el pedído.

Art. 18. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente, las sentencias pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra ciudadanos de otro, cualquier que fuesen los crímenes ó delítos por que hubiesen sido procesados.

La notificacion se hará gratuítamente y consistirá en el envío de una cópia auténtica de las sentencias definitivas; al efecto las Altas Partes Contratantes expedirán las instrucciones necesarias á las autoridades respectivas.

Art. 19. Los pedídos ó reclamos que deben sér hechos, así como las notificaciones ó comunicaciones que deban sér dirigídas por intermedio del Agente Diplomático con arreglo á lo estipulado en el presente Tratado, podrán sérlo, en defecto de

Digitized by Google

Agente Diplomático, ya séa directamente, ó ya séa por vía de los respectívos Agentes Consulares.

Art. 20. El presente Tratado regirá por el término de díez años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigenc a hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifíque á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos; en cuyo caso, caducará seís meses despues de haberse llevado al conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 21. El presente Tratado será ratíficado y se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible.

En fé de lo cuál, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado, y lo sellaron en la ciudad de la Asuncion á los seís días del mes de Marzo del año mil ochocientos sententa y siete.—(L. S) *Benjamin Aceval*—(L. S.) *Manuel Derqui*—(Canjéado en Febrero 19 de 1878).

Entre las Repúblicas del Paraguay y de la Oriental del Uruguay

Deseando el Gobierno de la República del Paraguay y el de la República Oriental del Uruguay, impedir que los delincuentes, fugándose del territorio de una Nacion al de la otra, burlen los efectos de las leyes penales de los respectivos países, sustrayéndose al castigo que hubiesen merecído por sus delítos que está en el interés supremo de la sociedad no dejar impunes—y considerando que los crímenes nó afectan únicamente á la Nacion donde se perpetran, sinó que son también y ánte todo violaciones de la moral universal y la justicia, bases fundamentales de las instituciones de todos los pueblos cultos, han resuelto de comun acuerdo celebrar una Convencion de Extradicion de Criminales, que llene los altos fines que inspíran á ámbos Gobiernos.

Al efecto, nombraron como Plenipotenciarios:

El Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay á S. E. el señor don José Segundo Decoud, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

El Exmo. señor Presidente de la República Oriental del Uruguay á S. E. el señor don Enrique Kubly, su Envíado Extraordinario y Ministro Pleniponteciario en Mision Especial en el Paraguay.

Digitized by Google

Los cuáles, despues de haberse canjéado sus respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debída forma, convínieron en los artículos siguíentes:

Art. 1º Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la Oriental del Uruguay se obligan á entregar recíprocamente á requirimiento de las autoridades competentes los indivíduos que acusados ó condenados en el territorio del Gobierno reclamante, como autores ó cómplices de cualquiera de los delítos que más adelante se expresan, hubieran buscado refugio en uno de los dos Estados.

Art. 2º La extradicion será acordada por cualquiera de los delitos que á continuacion se enuncian.

1º Homicídio, compréndense bajo esta calificacion los crímenes parricídio, infanticídio, fratricídio, uxoricídio y toda muerte dada á cualquiera persona y séan cuáles fuéren los médios empléados para causarla.

2º Tentativa de cualquiera de los delítos arriba especificados.

3º Malos tratamientos, contusiones, heridas y toda lesion de que resultare inhabilitacion para el trabajo por más de treínta días, mutilacion, deformidad ó destruccion de algun miembro ú órgano ó la muerte sin intencion de darla.

4º Atentados contra el pudor y la honra, con ó sin violencia, estupro, seduccion, rapto, ocultacion y corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

5º Poligamia, suposicion de parto, sustitucion de niños, fingimiento de la calidad de esposo ó esposa, contra la voluntad de ésta ó de aquél, para usurpar derechos maritales.

6º Secuestro de menores ó de adultos.

7º Hurto, robo con violencia á las personas y las cosas, salteamiento á mano armada, incendio voluntario.

3º Fraude, dolo, estafa, abuso de confíanza, extorsion, concusion, peculado ó malversacion de dineros públicos, estelionato, sustraccion de dineros y documentos de propiedad del Erario ó privada, cometída por empléados públicos ó particulares.

9º Quiebra fraudulenta.

10. Falsificacion de billetes de banco, timbres postales y de cualquier sello ó timbre del Estado y de todas las reparticiones pùblicas; fabricacion, importacion, venta

Digitized by Google

y uso de instrumentos destinados á hacer monedas falsas, pólizas, ó cualquier otro título de deudas públicas, notas bancarias ó cualquier papel que circule como moneda fiduciaria; falsificacion ó alteracion de escrituras públicas y particulares, letras de cambio y toda clase de título de comercio, y uso de esos papeles falsificados; falsificacion de despachos telegráficos.

11. Baratería, piratería, comprendído el hecho de que alguno se apoderase del buque de cuya tripulacion formáre parte ó en el que fuére en calidad de pasajero, por médio de fraude ó violencia contra el comandante ó quién hicíere sus veces.

12. Sóborno de funcionarios públicos, de árbitro y de testigos, falsos testigos, perjurio.

13. Destruccion intencional de aparatos telegráficos y telefónicos y de los postes é hilos necesarios para su funcionamiento; destruccion de puentes, actos atentatorios contra la libre circulacion de los caminos de fierro,

14. Violacion de la corrrespondencia pública ó privada.

Art. 3º La extradicion nó tendrá lugar por delítos políticos.

No se reputan delítos políticos, ni hechos conexos con éllos, los atentados consumados ó frustados contra la vida de los magistrados de la Nacion, séan cuáles fuéren los médios de que se valieren para perpetrarlos y los móviles que guíasen á sus autores.

Art. 4º El delincuente cuya captura y entrega se hubière solicitado, no podrá sér procesado ni penado por ningun delíto político anterior á su reclamo, ni tampoco por otro crímen comun que nó fuére aquél que motivare la demanda de extradicion.

Art. 5º Si resultáre que el indivíduo reclamado fuése ciudadano del Estado de quién solicita la extradicion, ésta nó podrá ser acordada. En táles casos el gobierno reclamado se obliga á juzgarlo y procesarlo conforme á su legislacion.

Art. 6º Cuando segun las leyes del país en que se refugiase el acusado, se halláre prescripta la pena ó la accion criminal, la extradicion nó será acordada.

Art. 7º Si al solicitarse la extradicion de un indivíduo, éste se hallare procesado por infraccion á las leyes del país en que se hubiese refugiado, la entrega será diferida hasta

Digitized by Google

tanto no hubiese sido absuelto ó se hubiese cumplido la pena que le haya sido impuesta en caso de sér condenado.

Art. 8º Cuando un indivíduo se hubiere hecho culpable de un crímen en más de un Estado y su extradicion fuese pedída al mismo tiempo por los respectivos Gobiernos, será atendido de preferencia aquél en cuyo territorio hubiese cometido el delíto mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiere reclamado primero.

Art. 9º Si el indivíduo cuya extradicion se pide, se hallase detenido en el país donde se hubiere refugiado, por causa de compromisos ú obligaciones contraídas con persona partícular, su entrega tendrá con todo lugar, dejando á salvo la accion de los damnificados, quienes podrán hacer valer sus derechos ánte la autoridad competente.

Art. 10. La prision preventiva del indivíduo, cuya extradicion hubiere de solicitarse, será ordenada inmediatamente á pedído del Agente Diplomático ó Consular de la Nacion reclamante, quién deducirá la gestion ánte el Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando su requisicion de un mandato de prision expedido por autoridad competente, con arreglo á las leyes de su país y con expresion de los hechos imputados y la disposicion que le fuere aplicable.

En caso de urgencia, se efecturá el arresto provisional, mediante aviso trasmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prision á condicion, sin embargo, de que dicho aviso séa dado en debída forma por la vía Diplomática al Ministerio de Relaciones Exteríores del país en que el acusado se haya refugiado.

En este último caso nó se tendrá arrestado al indivíduo, sinó cuando en el plazo de quince días, se reciba comunicacion del auto de prision expedido por la autoridad competente.

Art. 11. La demanda de extradicion, será presentada directamente por los Gobiernos ó por intermedio de sus Agentes Diplomáticos ó Consulares, exhibiéndose al efecto, cópia auténtica de un auto motivado de prision y de la sentencia condenatoria extraída de los autos y dictada con arreglo á la Legislacion del Estado reclamante.

Estas piezas serán acompañadas de una cópia del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedído de extradicion,—y siempre que fuese posible de la filíacion del indivíduo reclamado.

Los Tribunales de Justica á cuya decision se someterán

Digitized by Google

en todos los casos, las demandas de extradicion, son los llamados á resolver, con el estudio de las piezas arriba enunciadas y con arreglo á las estipulaciones de la presente Convencion, si és ó nó procedente la entrega solicitada.

Art. 12. Quéda fijado el plazo de noventa días á contar desde la fecha en que se efectúe la prision preventiva para la presentacion de los documentos que menciona el artículo anteríor.

Si al expirar ese término, la parte reclamante nó hubiere cumplido esta prescripcion, el indivíduo será inmediatamente restituído á su libertad, sin que pueda sér nuevamente arrestado por el delíto en que se fundaba el pedído de su prision preventiva.

Art. 13. Cuando el delíto ó crímen porque se persigue á un indivíduo, tenga ménos pena en uno de los Estados Contratantes, será condicion expresa que los Juzgados y Tribunales de la Nacion reclamante, señalen y apliquen la pena interíor.

Art. 14. Todos los objetos que puedan servir para comprobar el Crímen ó el delíto que se persiga, así como los valores ó biénes robados en el territorio de una de las partes Contratantes, ó adquíridos en el de la otra con el producto de esos robos, será embargados por quiénes corresponda, al Gobierno que pidió y obtuvo la extradicion.

Art. 15. Los gastos de custodia, manutencion y conducion del indivíduo cuya extradicion fuére concedída, correrán por cuenta del Estado reclamante.

Art. 16. Las estipulaciones de la presente Convencion, no tendrá efecto retroactivo.

Art. 17. La presente Convencion permanecerá en vigor hasta un año despues del día en que una de las Altas Partes Contratantes haga saber á la otra su intencion de hacerla cesar ó de modificarla.

Art. 18. La presente Convencion será ratificada y sus ratificaciones serán canjéadas en la ciudad de Montevideo, dentro del plazo más breve posible.

En fé de lo cuál, nos, los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la Oriental del Uruguay, la firmamos y sellamos por duplicado en la ciudad de la Asuncion á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres. -(L. S.) *José S. Decoud*—(L. S.) *Enrique Kubly.*—(Canjéado en Noviembre 24 de 1883).

Digitized by Google

La Ley de Habeas Corpus (1)

Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito, y para impedir prisiones más allá de los mares, llamada comunmente «Ley de Habeas Corpus.»

31 Cárlos II cap. 2. Mayo de 1679

Por cuanto los sheriffs, carceleros y otros empléados, que tienen á su cargo la custodia de los súbditos de Su Magestad por asuntos criminales ó que se suponen táles, han cometído grandes demoras en dar cuenta de los autos de habeas curpus dirigído á éllos, apoyándose sobre otro auto subsiguíente de habeas corpus, y más algunas veces, que acogiéndose á varios otros arbitrios contrarios á su deber y á las leyes conocidas del país, para nó prestar obediencia á táles autos, por lo cuál muchos de los súbditos del rey han sido y pueden en adelante sér detenidos largo tiempo en prision, en casos en que se debía admitir fianza, con gran perjuício y vejacion para éllos:

II. Para prevenir lo cuál y para el más pronto remedio de todas personas presas por táles causas criminales ó que se suponen táles; *se decreta. por la Excelentisima Magestad del Rey, por y con el dictámen y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los comunes reunidos en parlamento, y por autoridad de éllos:* que siempre que alguna persona ó personas llevaren á un sheriff, ó sheriffs, carceleros, ministro, ú otra persona cualquiera, una órden ó auto de *habeas corpus* dirigido á alguno de éllos, concerniente á alguna persona á quien tengan en custodia, y que el dicho auto séa notificado al dicho empléado, ó dejado en la cárcel ó prision con alguno de los subalternos, subguardianes ó diputado, de dichos empléados ó guardianes, el dicho empléado ó empléados, su ó sus subalternos, subguardianes ó diputado, dentro de tres días de hecha la notificacion antedicha (á ménos que la prision séa por traicion ó delito grave *(felony)* expresado especialmente en la órden de prision), y prévio pago ú oferta de pago de los gastos de conduccion del preso, determinados por el juez ó tribunal que la ordenó, anotados al dorso del auto, no excedentes de doce

(1)—Tomada de la «Revista de Legislacion y Jurisprudencia», tomo IV. año 1870, publicada en Buenos Aires.—Véase pág. 307 de esta obra.

Digitized by Google

peniques por milla, y dando fianza, por obligacion suya própia, de pagar los gastos de transporte de regreso del preso, si por el juez ó tribunal ánte quien se le traiga fuése envíado de nuevo á la prision, segun la verdadera intencion de esta ley, y de que nó se escapará en el camino, devolverá dicho auto; y llevará ó hará que se lleve la parte que así se halle presa ó restringida, ante el canciller, ó Lord Guarda sellos de Inglaterra, que séa por aquél tiempo, ó ánte los Jueces ó Barones de la Corte ó Tribunal que hubiese expedido dicho auto, ó ánte cualquier otra persona ó personas á quiénes deba devolverse y dár cuenta de dicho auto, segun en él esté ordenado; é igualmente certificarán entónces las causas verdaderas de la detencion ó prision, á ménos que el auto de prision se haya expedido en lugar distante más de veínte millas de aquél en donde el Tribunal ó la persona esté ó estuviere residiendo; y si estuviere á mayor distancia de veínte millas, sin exceder de 100, se devolverá el auto y se presentará la persona detenida dentro de díez días; y si la distancia fuére mayor de 100 millas, entónces dentro de veínte días de la entrega del auto, y nó de más tiempo.

III. Y para que ningun sheriff, carcelero ú otro empléado pueda pretender ignorancia de lo que dicho auto importa; se decreta por la autoridad antedícha, que táles autos séan notados de esta manera: «Perstatutum, tricesimo primo Caroli secundi Regis», y séan firmados por la persona que los pronuncia; y si alguna ó algunas personas fuéren ó estuvieren reducidas á prision ó detenidas como queda dicho, por algun crímen, que nó séa felonía ó traícion claramente expresada en la órden de prision, será legal para la persona ó personas así presas ó detenidas (que nó séan las sentenciadas ó cuya pena se esté ejecutando segun procedimiento legal, si fuése tiempo de vacaciones ó fuéra del término, ocurrir por sí, ó algnno en su favor, al Lord Canciller ó Lord guardasellos, ó á alguno de las Justicias de Su Magestad, ya séa del un banco ó del otro, ó á los barones del echiquier del grado del gorro, apelando ó quejándose; y dichos Lord Canciller, Lord Guardasellos, Justicias ó Barones, ó cualquiera de éllos, en vista de la cópia ó cópias de la órden ú órdenes de prision ó detencion, ó de otra manera, en virtud de juramento hecho afirmando que la persona ó personas, en cuya custodia se hallan el preso ó presos ó detenidos, se deniega á dár táles cópias, son por las presentes autorizados y requeridos para conceder y decretar, á peticion por escrito de dicha persona ó personas, ó de algu-

Digitized by Google

na persona en favor de élla ó éllas, atestada y suscrita por dos testigos que estuviesen presentes al entregarla, una providencia de habeas corpus, bajo el sello de la Corte ó Tribunal de que séan miembros ó Jueces, para sér dirigida al empléado ó empléados en cuya custodia se hallare la persona así presa ó detenida, con calidad de sér devuelta inmediatamente al Lord Canciller ó Lord Guardasellos, ó á tál Justicia, Baron, ó cualquier otro Juez ó Baron del grado del gorro de cualquiera de las dichas Córtes; y notificada dicha providencia ó auto como queda dicho, el empléado ó empléados, su subalterno ó subalternos, subguardian ò subguardianes, ó su diputado, en cuya custodia se halle la parte así presa ó detenida, traerán, dentro del término respectivamente señalado, al preso ó presos ánte dicho Lord Canciller, ó Lord Guardasellos, ó ánte los Justicias, Barones ó alguno de éllos ánte quiénes deba darse cuenta de dicho auto, y en caso de ausencia, ánte cualquiera de éllos, con la devolucion de dicho auto, é informe de las verdaderas causas de la prision ó detencion; y hecho ésto, dentro de dos días despues de que se haya llevado la parte ánte éllos, dicho Lord Canciller ó Lord Guardasellos, ó el Justicia ó Baron ánte quién se haya llevado al preso como queda dicho; librará á dicho preso de su prision, recibiendo su obligacion y una ó más fianzas, por una suma que determinarán segun su discrecion, teniendo en cuenta la calidad del preso y la naturaleza del delíto, comprometiéndose á comparecer ánte la corte del Banco del Rey en el término siguiente, ó en las siguíentes asisas, sesiones ó libramiento general de cárcel de ó para el condado, ciudad ó lugar en donde se decretó la prision ó se cometió el delíto, ó en todo otro tribunal en donde pueda conocerse propiamente del delíto, segun lo requiera el caso, y en seguida certificará el dicho auto con la devolucion de él, y la dicha obligacion ú obligaciones para con la corte ó tribunal ánte el cuál deba hacerse la comparecencia, á ménos que parezca á dichos Lord Canciller, Lord Guardasellos, ó Justicia ó Justicias, ó Baron ó Barones, que la parte así presa está detenida por procedimiento legal, órden ó auto de algun Tribunal que tiene jurisdiccion en asuntos criminales, ó por alguna órden firmada y sellada con la firma y sello de alguno de los dichos Jueces ó Barones, ó algun ó algunos Jueces de Paz por materias ó delitos por los cuáles nó puede admitirse fianza al preso.

IV. Con tál, y así se decreta, que si alguna persona hubie-

Digitized by Google

se descuidado, por el espacio total de dos términos despues de su prision, pedir un auto de habeas corpus para su soltura, esa persona, que tan voluntariamente descuida lo que le concierne, nó obtendrá que se le conceda ningun habeas corpus, segun esta ley, en tiempo de vacaciones.

V. Y decrétase además, por la autoridad antedicha, que si algun empléado ó empléados, su subalterno ó subalternos, subguardian ó subguardianes, ó diputado, descuidare ó rehusare hacer las devuluciones antedichas, ó llevar el cuerpo ó cuerpo del preso ó presos segun se ordene en dicho auto, dentro de los respectivos términos dichos, ó habiéndosele pedído por el preso ú otra persona en su favor, rehusase entregar, ó dentro de seís horas despues de la demanda nó entregare, á la persona que así la pide, una cópia verdadera de la órden ú órdenes de prision y detencion de dicho preso, que él ó éllos son por las presentes requeridos para que entreguen, de conformidad con lo dicho; todos y cada uno de los jefes de la cárcel y guardian de tál persona, y cualquier otro indivíduo en cuya custodia se halla el preso, incurrirán por la primera vez que falten en la multa de 200 libras esterlinas á favor del preso; y por la segunda vez que falten en la multa de 200 libras esterlinas y serán por esta razon incapaces de tener ó ejercer dicho empléo; teniendo el preso ó la parte agraviada, sus albacéas y fideícomisarios ab intestato, derecho para cobrar del culpable ó de sus albacéas y fideícomisarios ab intestato el valor de táles multas, por cualquiera accion de deuda, demanda, billete, queja ó acusacion, ánte cualquiera de los Tribunales del Rey en Westminster, en donde nó se admitirá ni acogerá ninguna exencion, proteccion, privilegio, mandamiento oferta de probar el hecho, ó suspension del procedimiento por «Non vult ulterius prosequi» ó de otra manera, ni cosa otra alguna que una sóla sentencia interlocutoria y cualquier cobro ó sentencia á peticion de la parte agraviada, será prueba suficiente de la primera falta; y cualquier cobro ó sentencia posteríor á la primera sentencia será prueba suficiente para someter á los empléados ó persona á la dicha pena por la segunda falta.

VI. Y para impedir injustas vejaciones por reiteradas prisiones, por el mismo delíto; se decreta, por la autoridad antedicha, que ninguna persona ó personas, que sean sueltas ó puesto en libertad por algun acto de habeas corpus, serán reducídas de nuevo á prision de aquí adelante por el mismo delíto, por ninguna persona ó personas, cualesquiera, que nó séa

Digitized by Google

por órden ó procedimiento legal del Tribunal ánte quién segun la obligacion que hayan suscrito deban comparecer, ó de otro Tribunal que tenga jurisdiccion en la causa; y si cualquier otra persona ó personas, á sabiendas, y en contravencion á ésta ley, arrestare ó aprisionare, ó á sabiendas, procurase ó hiciese que se volviese á arrestar ó aprisionar por el mismo delíto ó pretendido delíto á alguna persona ó personas, á quienes se haya soltado ó puesto en libertad como se ha dicho, ó á sabiendas ayuden y auxilíen para éllo, en ese caso, él ó los que se hagan culpables de esa falta, perderán á favor de la parte agraviada la suma de 500 libras esterlinas; sin que para el cobro de élla obste ningun pretexto, colorido ó variacion en la órden ú órdenes de prision.

VII. Con tál, y así se decreta, que si alguna persona ó personas fuesen presas por traicion ó felonía, exponiéndose así esplícitamente en la órden de prision, y suplicáren ó pidiéren en tribunal abierto, en la primera semana del término, ó el primer día de las sesiones de oír y terminar ó libramiento general de cárcel, ser traídas á juício, y nó fuésen acusados en algun tiempo en el término siguíente, sesiones de oír y terminar ó libramiento general de cárcel, despues de dicha órden de prision; será y puede sér legal, á y para los Jueces de la Córte del banco del Rey, y para las justicias de oír y terminar ó libramiento general de cárcel, y éllos son por las presentes, requeridos, para poner en libertad al preso sobre fianza, siempre que él ó alguno en su favor lo pidan así en tribunal abierto, el día último del término, sesiones de oir y terminar, ó libramiento general de cárcel, á ménos que aparezca á los jueces y justicias, segun juramento hecho, que no pudieron producirse los testigos de la parte del rey en el mismo término, sesiones de oír y terminar ó libramiento general de cárcel; y si alguna persona ó personas, cuya prision se haya ordenado como se ha dicho, solicitáre ó pidiére en Tribunal abierto, en la primera semana del término ó primer día de las sesiones de oir y terminar y libramiento general de cárcel, sér traído á juício, y nó fuére juzgado en el segundo término, sesiones de oír y terminar ó libramiento general de cárcel, despues de haber sido preso, ó si juzgado fuére absuelto, será puesto en perfecta libertad.

VIII. Pero es siempre entendido, que nada de lo dispuesto, en ésta ley se extenderá á librar de prision á ninguna persona presa por deuda ú otra accion, ó por procedimiento en alguna causa civil, sinó que una vez que séa librado de la prision

Digitized by Google

por la causa criminal debe sér mantenido en custodia segun la ley por el otro pleito.

IX. Con tál, y se decreta además por la autoridad antedicha, que si alguna persona ó personas, súbditos de este Reyno, fuése reducído á prision, ó puesto bajo la custodia de algun empléado ó empléados cualesquiera que séan, por causa criminal ó supuesta tál, esa persona nó séa removida de dicha prision ó custodia, para sér puesta bajo la custodia, de otro empléado ó empléados; á ménos que séa por acto de habeas corpus ú otro legal; ó cuando se entregue el preso á un comisario de policía ú otro empléado inferíor, para conducirlo á una prision comun; ó cuando alguna persona es envíada por algun Juez de asisa, ó Juez de Paz á alguna casa comun de trabajo ó de correccion; ó cuando el preso es removido de un lugar ó prision á otra dentro del mismo condado, para sér juzgado ó puesto en libertad segun el debído curso legal; ó en caso de incendio repentino ó de infeccion, ó de otra necesidad; y si alguna persona ó personas, despues de tál confinamiento ó prision antedicha, expídiese y firmase, ó refrendase alguna órden ú órdenes para dicha remocion, en contravencion á esta ley; el que expíde, y firma ó refrenda tál órden ú órdenes, tanto como el empléado ó empléados que la *obedecen ó ejecuan*, incurrirán en las penas y multas mencionadas en esta ley, que la parte agraviada podrá cobrar de la manera que queda dicho, por la primera y segunda falta respectivamente.

X. Con tál también, y así se decreta por la autoridad antedicha, que será y puede sér legal, á y para cualquiera preso ó presos como los antedichos, promover y obtener su habeas corpus, así de la Alta Corte de la Chancillería ó de la Corte del Echiquier, como de las Cortes del banco del Rey y de los pleitos comunes, ó de alguna de éllas cualquiera; y si dicho Lord Canciller ó Lord Guardasellos, ó algun Juez ó Jueces, Baron ó Barones del grado del gorro que lo séan por entónces de alguna de las Cortes dichas, en tiempo de vacaciones, en vísta de la cópia ó cópias de la órden ú órdenes de prision ó detencion, y hecho juramento de que dicha cópia ó cópias fueron negadas como se ha dicho, negaren el auto de habeas corpus que ésta ley ordena séa concedido cuando se promueve del modo dícho, perderán separadamente la suma de lb. est, 500 á favor del preso, quién puede cobrarla de la manera que se ha dicho.

XI. Y se declara y decreta por la autoridad antedicha que, segun la verdadera intencion y significacion de esta ley, pue-

Digitized by Google

de ordenarse y correr un habeas corpus en cualquier condado palatino, en los cinco Puertos, ó demás lugares privilegiados dento del Reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, y las islas de Jersey y Guernsey; nó obstante ley ó costumbre alguna en contrario.

XII. Y para impedir aprisionamientos ilegales en prisiones de ultramar, decrétase además por la autoridad antedicha, que ningun súbdito de este reino, que és ahora ó séa de aquí adelante habitante ó residente de este reino en Inglaterra, el dominio de Gales, ó ciudad de Berwick, sobre el Tweed, será ó podrá sér enviado preso á Escocia, Irlanda, Jersey, Guernsey, Tanger, ó á partes, guarniciones, islas ó lugares más allá de los mares que estén ó de aquí en adelante estuvieren dentro ó fuera de los dominios de Su Magestad, sus herederos ó sucesores; y que toda prision de esa clase és por las presentes declarada y juzgada ilegal; y que si alguno de dichos súbditos és ahora ó fuese en adelante aprisionado de esa manera, toda persona ó personas así aprisionadas, deben y pueden, en virtud de esta ley, conservar, por cada prision de esa clase, accion ó acciones por falsa detencion, en cualquiera de las cortes de registro de Su Magestad, contra la persona ó personas que así las hayan reducido á prision, detenido, arrestado, enviado, preso ó transportado en contravencion á esta ley, contra todas y cualesquiera personas que formen, combinen, escriban, sellen ó refrenden cualquier órden ó escrito para tal arresto, detencion, prision ó transportacion, ó que aconsejen, ayuden ó auxilíen para las mismas ó cualesquiera de èllas; y el demandante, en virtud de tál accion, obtendrá sentencia para cobrar triples las costas, además de perjuícios, los cuáles nó serán nunca apreciados en ménos de lb. est, 500; en la cuál accion nó se permitirá ninguna demora, suspension ó detencion del procedimiento regular, ni órden ó mandato, ni precepto, proteccion ó privilegio cualquiera, ni otra cosa que una sóla sentencia interlocutoria, excepto aquella regla de la Córte en que penda la accion, que se haya hecho en Tribunal abierto, y que se creyere necesaria en Justicia por causa especial que deberá expresarse en dicha regla; y la persona ó personas que á sabiendas formen, combinen, escriban, sellen y refrenden cualquiera órden para tál arresto, detencion ó trasportacion, ó que arrestaren, detuvieren ó aprisionaren de ese modo, ó trasportaren alguna persona ó personas en contravencion á esta ley, ó por alguna vía aconsejaren, ayudaren ó auxilíaren para élla, siendo conven-

Digitized by Google

cidos legalmente de éllo, serán inhabilitados de allí adelante de ocupar ningun empléo de confíanza ó lucrativo dentro de dicho Reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, ó cualquiera de las islas, territorios ó dominios á él pertenecientes; é incurrirán y sufrirán las penas y multas determinadas, ordenadas y provistas en y por el estatuto de provision y delítos contra el Rey y su Gobierno *(præmunire)* hecho en el año dieciseís del Reinado del Rey Ricardo II; y serán incapaces de ningun perdon del Rey, sus herederos y sucesores, que los exima de las dichas multas, pérdidas ó inhabilitaciones, ó de alguna de éllas.

XIII. Con tál que, siempre, nada en esta ley se extenderá á beneficiar á alguna persona que por contrato escrito con algun comerciante, dueño de alguna colonia, ú otra persona cualquiera, convenga en sér trasportado á algunas partes de ultramar, y reciba arras sobre tál contrato, aunque despues dicha persona renuncie á él.

XIV. Con tál que siempre, y así se decreta, si alguna persona ó personas legalmente condenadas por algun grave delíto *(felony)* pidieren en Tribunal abierto (sesion pública de la Córte) sér trasportadas más allá de los mares, y la Córte hallare conveniente dejarla ó dejarlas en prision para ese efecto, dichas personas ó personas pueden sér trasportadas á cuáles quiera partes de ultramar; nó obstante disposicion alguna aquí contenida en contrario.

XV. Con tál también, y se decreta, que nada de lo contenido en esta ley se juzgará, construirá ó tomará como que se entiende á prision de persona alguna anteríor al 1º de Junio de 1779, ó cosa alguna aconsejada, procurada, ó de otro modo hecha nó relativamente á dicha prision; nó obstante cosa alguna en contrario contenida en esta ley.

XVI. Con condicion también, que si alguna persona ó personas residentes en este reino en cualquíer reino en cualquier tiempo, cometido algun delíto capital en Escocia é Irlanda, ó en alguna de las islas ó colonias extranjeras del Rey, sus herederos ó sucesores, en donde él ó éllas, deban ser juzgadas por tál delíto, esa persona ó personas puedan sér enviadas á dicho lugar, para sufrír allí su juício de la manera que se hubiese acostumbrado ántes de que se hiciera esta ley; nó obstante cosa alguna contenida en élla en contrario.

XVII. Con condicion también, y así se decreta, que ninguna persona ó personas serán demandadas, procesadas, molestadas ó turbadas por ningun delíto contra esta ley á ménos

Digitized by Google

que la parte ofensora séa demandada ó procesada por él mismo dentro de dos años á lo más, despues del tiempo en que la falta se haya cometido, en caso que la parte agraviada nó se hallase entónces en prision; y si estuviera presa, entónces dentro de dos años despues de la muerte de la persona aprisionada, ú de que séa puesto en libertad, lo que primero sucediere.

XVIII. Y á fin de que nadie pueda evitar su juício en las asisas ó libramiento general de cárcel, procurando que se le remueva ántes de las asisas, en tiempo en que nó pueda sér traído otra vez para que sufra allí su juício; se decreta, que despues que se hayan proclamado las asisas para el condado en donde está detenido el preso, ninguna persona será removida de la cárcel comun en virtud de habeas corpus concedido en cumplimiento de esta ley, sinó que dicho habeas corpus será traído ánte el Juez de asisas, en Tribunal abierto, quién hará respecto de él la Justicia que corresponda.

XIX. Con tál, sin embargo, que despues que hayan terminado las asisas, cualquiera persona ó personas detenidas pueden obtener su habeas corpus segun la disposicion é intencion de esta ley.

XX. Y se decreta también por la autoridad antedicha, que si se entablase alguna acusacion, demanda ó accion contra alguna persosa ó personas por algun delíto cometido ó que esté para cometerse contra la forma de esta ley, será legal para los demandados alegar la excepcion general de que nó son culpables, ó nó deben nada, y de presentar tál materia especial en prueba de éllo al jurado que éste juzgue lo mismo; y si alegada esa materia especial, se ha hallado que es bueno y suficiente fundamento en derecho para haber absuelto á dichos demandado ó demandados de dicha acusacion, demanda ó accion, entónces esa misma materia aprovechará al demandado ó demandados para todos intentos y fines, como si hubiesen suficientemente alegado, expuesto ó pleitéado la misma materia en oposicion ó para descargo de tál acusacion, demanda ó accion.

XXI. Y por cuanto muchas personas sindicadas de pequeña traícion ó felonía, ó cómplices de esos delítos, son reducidas á prision sobre sospechas solamente, respecto de las cuáles puede admitírseles ó nó fianza, segun que las circunstancias, que dan lugar á las sospechas, son de más ó ménos gravedad, lo cuál saben mejor los Jueces de Paz que arrestaron las personas, y tienen el exámen ánte éllos, ó los demás Jue-

Digitized by Google

ces de Paz del condado; se decreta, por lo mismo, que cuando apareciere que una persona ha sido arrestada por un Juez cualquiera, ó por un Juez de Paz, y se le haga cargo de sér cómplice, ántes del hecho, de alguna pequeña traicion ó felonía, ó sobre sospecha de éllo, ó con sospecha de pequeña traicion ó felonía, la cuál pequeña traicion ó felonía debe estar clara y especialmente expresada en la órden de prision, tál persona nó será removida de prision ni se le recibirá fianza por virtud de esta ley, ni en ninguna otra manera que aquélla en que podría haberse hecho ántes de darse esta ley.

NOTA—Tanto este documento como los Tratados de extradicion de criminales, debieron sér publicados como notas al pié de las leyes conexas con éllos, que advierte el sumario; pero á consecuencia del empastelamiento de la imprenta en la que se edita la obra, ocasionado en el curso de la impresion, quedó escasa la clase de tipo que se usaba para el efecto, y nó habiéndose repuesto aún, me encuentro en la precision de insertar en el órden que aparecen.—El autor

Digitized by Google

QUINTA PARTE

CAPITULO I

TRATADOS SOBRE DERECHOS INTERNACIONALES

(Sancionados en el Congreso Sud-americano de Montevidéo en 1888 y aprobados por ley de Setiembre 3 de 1889) (1)

Derecho Penal internacional

Título I—De la Jurisdiccion

Art. 1º Los delítos, cualquiera que séa la nacionalidad del agente, de la víctima, ó del damnificado, se juzgan por los Tribunales y se pénan por las Leyes de la Nacion en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2º Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados segun las leyes de éste último.

Art. 3º Cuando un delíto afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los Tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los Tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedído de extradicion.

Art. 4º En los casos del artículo anteríor, tratándose de un sólo delincuente tendrá lugar un sólo juício, y se aplicará

(1)—Véase Recopilacion de leyes fiscales pág. 328.

Digitized by Google

la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave nó estuviera admitida por el Estado en que se juzgue el delíto, se aplicará la que más se le aproxi. me en gravedad.

El Juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al P. E. para que éste dé conocimiento de su iniciacion á los Estados interesados en el juício.

Art. 5º Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que despues de requerír á las autoridades del país dentro del cuál se cometió alguno de los delítos que autorizan la extradicion, nó se ejercitase por éstas accion represiva alguna.

Art. 6º Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que nó fueren pasibles de pena segun sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nacion en donde producen sus efectos, nó podrán sér juzgados por ésta, sinó cuando el delincuente cayese bajo su jurisdiccion.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que nó autorizan extradicion de los réos.

Art. 7º Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometídos por cualquiera de los miembros de una Legacion, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8º Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, yá séa á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y pénan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9º Los delítos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y pénan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan

También se juzgan y pénan segun las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por indivíduos de su tripulacion ó que ejerzan algun cargo en éllos, cuando dichos hechos afecten principalmente el órden disciplinario de los buques.

Si en la ejecucion de los hechos punibles sólo intervinieren indivíduos nó pertenecientes al personal del buque de guerra,

Digitized by Google

el enjuíciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10. Los delítos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el art. 2º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposicion.

Art. 11. Los delítos cometidos á bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infraccion.

Art. 12. Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdiccion penal, las comprendidas en la extension de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. Los delítos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdiccion del Estado bajo cuyo poder caígan los delincuentes.

Art. 14. La prescripcion se rige por las leyes del Estado al cuál corresponde el conocimiento del delíto.

Título II—Del asilo

Art. 15. Ningun delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá sér entregado á las autoridades de otro, sinó de conformidad á las reglas que rigen la extradicion. (1)

Art. 16. El asilo és invíolable para los perseguidos por delítos políticos, pero la Nacion de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nacion contra la cuál han delinquído.

Art. 17. El réo de delítos comunes que se asilase en una Legacion deberá sér entregado por el jefe de élla, á las autoridades locales, prévia gestion del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando nó lo efectuase expontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relacion á los perseguídos por delítos políticos; pero el jefe de la Legacion está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ánte el cuál está acreditado, quién po-

(1)—Véase pág. 351.

Digitized by Google

drá exigir que el perseguído séa puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legacion podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. Exceptúanse de la regla establecida en el art. 15 á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que séa su nacionalidad, deberán sér entregados por la autoridad local, á pedído de la Legacion, ó en defecto de ésta, del Agente Consular respectivo, prévia la pruéba de identidad de la persona.

Título III—Del régimen de la extradicion

Art. 19. Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguíentes circunstancias:

1º Que la Nacion que reclama el delincuente tenga jurisdiccion para conocer y fallar en juício sobre la infraccion que motiva el reclamo.

2º Que la infraccion, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega.

3º Que la Nacion reclamante presente documentos que, segun sus leyes autoricen la prision y el enjuíciamiento del réo.

4º Que el delíto nó esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante.

5º Que el réo nó haya sido penado por el mismo delíto ni cumplido su condena.

Art. 20. La extradicion ejerce todos sus efectos sin que en ningun caso pueda impedirla la nacionalidad del réo.

Art. 21. Los hechos que autorizan la entrega del réo, son:

1º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que segun la ley penal de la Nacion requirente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que nó séa menor de dos años, ú otra equivalente.

2º Respecto de los sentenciados, las que séan castigadas con un año de la misma pena como mínimum.

Digitized by Google

Art. 22. Nó son suceptibles de extradicion los réos de los siguíentes delítos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delítos contra los cultos.

Los réos de delítos comunes conexos con cualquiera de los anteríormente enumerados, están sujetos á extradicion.

Art. 23. Tampoco dán mérito á la extradicion, los delítos políticos y todos aquéllos que atacan la seguridad interna y externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexion con éllos.

La clasificacion de estos delítos se hará por la Nacion requerída, con arreglo á la Ley que séa más favorable al reclamado.

Art. 24. Ninguna accion civil ó comercial relacionada con el réo podrá impedír su extradicion.

Art. 25. La entrega del réo podrá sér diferída miéntras se halle sujeto á la accion penal del Estado requerído, sin que ésto impida la sustanciacion del juício de extradicion.

Art. 26. Los indivíduos cuya extradicion hubiese sido concedída, nó podrán sér juzgados ni castigados por delítos políticos anteríores á la extradicion, ni por actos conexos con éllos.

Podrán sér juzgados y penados, prévio consentimiento del Estado requerído, acordado con arreglo al presente Tratado, los delítos suceptibles de extradicion que nó hubiesen dado causa á la ya concedída.

Art. 27. Cnando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo indivíduo por razon de diferentes delítos, se accederá en primer término, al pedído de aquélla en donde á juício del Estado requerído, se hubiese cometido la infraccion más grave. Si los delítos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedído de extradicion; y si todos los pedídos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el órden de la entrega.

Art. 28. Si despues de verificada la entrega de un réo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo indivíduo un nuevo pedído de extradicion de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó nó al nuevo pedído, á la misma Nacion que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado nó hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al réo séa

Digitized by Google

la de muerte, el Estado que otorga la extradicion, podrá exigir séa sustituída por la pena inferior inmediata.

Título IV.—Del procedimiento de extradicion (1)

Art. 30. Los pedídos de extradicion serán introducidos por los Agentes Diplomáticos ó Consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno á Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1º Respecto de los presuntos delincuentes, cópia legalizada de la ley penal aplicable á la infraccion que motiva el pedído, y del auto de detencion y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3º del artículo 19.

2º Si se trata de un sentenciado, cópia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoríada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificacion de que el réo ha sido citado, y representado en el juício ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31. Si el Estado requerído considerase improcedente el pedído por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciacion judicial.

Art. 32. Si el pedído de extradicion hubiese sido introducido en debída forma, el Gobierno requerído remitirá todos los antecedentes al Juez ó Tribunal competente, quién ordenará la prision del réo y el secuestro de los objetos concernientes al delíto, si á su juício procediese tál medída, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Art. 33. En todos los casos en que proceda la prision del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veínticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguíente.

Art. 34. El réo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguíente al de la notificacion, oponerse á la extradicon, alegando:

1º Que nó és la persona reclamada;

2º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3º La improcedencia del pedído de extradicion.

Art. 35. En los casos en que fuese necesaria la comproba-

(1)—Véase pág. 300.

Digitized by Google

cion de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de élla y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerído. (1)

Art. 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de díez días, declarando si hay ó nó lugar á la extradicion.

Dicha resulucion será apelable dentro del término de tres días, pará ánte el Tribunal competente, el cuál pronunciará su decision en el plazo de cínco días.

Art. 37. Si la sentencia fuese favorable al pedído de extradicion, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provéa lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando cópia de la sentencia para que lo ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documuntos, debe reabrirse el juício de extradicion, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los yá presentados.

Art. 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedído de extradicion, el Juez ó Tribunal librará acta de los términos en que esa conformidad haya sído prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradicion.

Art. 39. Todos los objetos concernientes al delíto que motiva la extradicion y que se hallaren en poder del réo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, nó serán remitidos sin que los poséedores séan oídos préviamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Art. 40. En los casos de hacerse la entrega del réo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerído efectúar la traslacion del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslacion del réo debe efectúarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se haráen el puerto más apropiado de embarque, á los Agentes que debe constituír la Nacion requirente.

El Estado requirente podrá, en todo caso, constituír uno ó

(1)—Véase pág. 282.

Digitized by Google

más agentes de seguridad; pero la intervencion de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerído ó del de tránsito.

Art. 41. Cuando para la entrega de un réo, cuya extradicion hubiese sido acordada por una Nacion á favor de otra, fuése necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisíto que el de la exhibicion por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradicion, expedído por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anteríor.

Art. 42. Los gastos que demande la extradicion del réo, serán por cuenta del Estado requerído hasta el momento de la entrega, y desde entónces á cargo del Gobierno requirente.

Art. 43. Cuando la extradicion fuese acordada y se tratase de un enjuíciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

Título V—De la prision preventiva

Art. 44. Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del réo, así como á la seguridad de los objetos concerníentes al delíto, y se accederá al pedído, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prision y se determíne con claridad la naturaleza del delíto castigado ó perseguído.

Art. 45. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente nó presentase el pedído de extradicion dentro de los díez días de la llegada del primer corréo despachado despues del pedído de arresto provisorio.

Art. 46. En todos los casos de prision preventiva, las responsabilidades que de élla emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detencion.

Disposiciones generales

Art. 47. Nó es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas la Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos

Digitized by Google

de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49. Si algunas de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. El artículo 47 és extensivo á las Naciones que nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

Derecho Civil internacional

Título I—De las personas

Art. 1º La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2º El cambio de domicilio nó altera la capacidad adquirída por emancipacion, mayor edad, ó habilitacion judicial.

Art. 3º El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

Art. 4º La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cuál han sido reconocidas como táles.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institucion todas las acciones y derechos que le correspondan.

Más, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cuál intenten realizar dichos actos.

Digitized by Google

Titulo II - Del domicilio

Art. 5º La ley del lugar en el cuál reside la persona determina las condiciones requerídas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6º Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7º Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Art. 8º El domicilio de los cónyuges és el que tiene constituído el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tál el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido miéntras nó constituya otro.

Art. 9º Las personas que nó tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

Titulo III—De la ausencia

Art. 10. Los efectos jurídicos de la declaracion de ausencia, respecto á los biénes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos biénes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteríormente las regía.

Titulo IV—Del matrimonio

Art. 11. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rígen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios nó quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de éllos, cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos.

a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimum catorce años cumplidos en el varon y doce en la mujer;
b) Parentesco en línea recta por consaguinidad ó afínidad, séa legítimo ó ilegítimo;
c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;

Digitized by Google

d) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya séa como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;

e) El matrimonio anterior nó disuelto legalmente.

Art. 12. Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rígen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudáren de domicilio dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 13. La ley del domicilio matrimonial ríge:

a) La separacion conyugal;

b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada séa admitida por la ley del lugar en el cuál se celebró.

Titulo V—De la pátria potestad

Art. 14. La pátria potestad en lo referente á los derechos y deberes personales se ríge por la ley del lugar en que se ejercita.

Art. 15. Los derechos que la pátria potestad confiere á los padres sobre los biénes de los hijos, así como su enajenacion y demás actos que los afecten, se rígen por la ley del Estado en que dichos biénes se hallan situados.

Titulo VI—De la filiacion

Art. 16. La ley que ríge la celebracion del matrimonio determína la filíacion legítima y la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

Art. 17. Las cuestiones sobre legitimidad de la filíacion, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rígen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 18. Los derechos y obligaciones concernientes á la filiacion ilegítima se rígen por la ley del Estado en el cuál hayan de hacerse efectivos.

Titulo VII—De la tutela y curatela

Art. 19. El discernimiento de la tutela y curatela se ríge por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 20. El cargo de tutor ó curador discernido en alguno

Digitized by Google

de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

Art. 21. La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rígen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Art. 22. Las facultades de los tutores y curadores respecto de los biénes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos biénes se hallan situados.

Art. 23. La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cuál se ejerse el cargo de tutor ó curador concuerde con la de aquél en que se hallan situados los biénes afectados por élla.

Título VIII—Disposiciones comunes á los títulos IV, V y VII.

Art. 24. Las medídas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la pátria potestad, y á la tutela y curatela,se rígen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Art. 25. La remuneracion que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores, y la forma de la misma, se ríge y determiná por la ley del Estado en el cuál fueron discernidos táles cargos.

Título IX— De los biénes

Art. 26. Los biénes, cualquiera que séa su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen, en cuanto á su calidad á su posesion á su enajenabilidad absoluta ó relativa, y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 27. Los buques en aguas nó jurisdiccionales se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 28. Los cargamentos de los buques en aguas nó jurisdiccionales se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 29. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligacion de su referencia debe cumplirse.

Art. 30. El cambio de situacion de los biénes muebles nó afecta los derechos adquirídos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisicion.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los

Digitized by Google

requisítos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situacion para la adquisicion ó conservacion de los derechos mencionados.

Art. 31. Los derechos adquirídos por terceros sobre los mismos biénes de conformidad á la ley del lugar de su nueva situacion, despues del cambio operado y ántes de llenarse los requisítos referidos príman sobre los del primer adquirente.

Título X—De los actos jurídicos

Art. 32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. La misma ley rige: a) Su existencia; b) su naturaleza; c) su validez; d) sus efectos; e) sus consecuencias; f) su ejecucion; g) en suma, todo cuanto concierne á los contratos, bajo cualquier aspecto que séa.

Art. 34. En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas se rigen por la ley del lugar donde éllas existían al tiempo de su celebracion.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género por la del lugar del domicilio del deudor, al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebracion.

Los que versen sobre prestacion de servicios: a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde éllas existían al tiempo de su celebracion; b) si su eficacia se relaciona con algun lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos; c) fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebracion del contrato.

Art. 35. El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares sujetos á leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes, si fuese comun al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró, si el domicilio fuese distinto.

Art. 36. Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligacion principal de su referencia.

Art. 37. La perfeccion de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario se rige por la ley del lugar del cuál partió la oferta.

Art. 38. Las obligaciones que nacen sin convencion se rí-

Digitized by Google

gen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Art. 39. Las formas de los instrumentos públicos se rígen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

Título XI—De las capitulaciones matrimoniales

Art. 40. Las capitulaciones matrimoniales rígen las relaciones de los esposos respecto de los biénes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteríormente, en todo lo que nó esté prohíbido por la ley del lugar de su situacion.

Art. 41. En defecto de capitulaciones especiales en todo lo que éllas nó hayan previsto y en todo lo que nó esté prohíbido por la ley del lugar de la situacion de los biénes, las relaciones de los esposos sobre dichos biénes se rígen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de comun acuerdo, ántes de la celebracion del matrimonio.

Art. 42. Si nó hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones, se rígen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebracion del matrimonio.

Art. 43. El cambio de domicilio nó altera las relaciones de los esposos en cuanto á los biénes, ya séan adquiridos ántes ó despues del cambio.

Título XII—De las sucesiones

Art. 44. La ley del lugar de la situacion de los biénes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate, rige la forma del testamento.

Esto nó obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

Art. 45. La misma ley de la situacion rige: a) La capacidad de la persona para testar; b) la del heredero ó legatario para suceder; c) la validez y efectos del testamento; d) los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite; e) la existencia y proporcion de las legítimas; f) la existencia y monto de los biénes reservables; g) en suma, todo lo relativo á la sucesion legítima ó testamentaria.

Digitized by Google

Art. 46. Las deudas que deban sér satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los biénes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 47. Si dichos biénes nó alcanzaren para la chancelacion de las deudas mencionadas, los acréedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los biénes dejados en otros lugares, sin perjuício del preferente derecho de los acréedores locales.

Art. 48. Cuando las deudas deban sér chanceladas en algun lugar en que el causante nó haya dejado biénes, los acréedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los biénes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 49. Los legados de biénes determinados por su género y que nó tuvieren lugar designado para su págo, se rígen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los biénes que deje en dicho domicilio, y en defecto de éllos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás biénes del causante.

Art. 50. La obligacion de colacionar se ríge por la ley de la sucesion en que élla séa exigida.

Si la colacion consiste en algun bién raiz, ó mueble, se limitará á la sucesion de que ese bién dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colacion proporcionalmente á su haber en cada una de éllas.

Título XIII—De la prescripcion

Art. 51. La prescripcion extintiva de las acciones personales se rígen por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 52. La prescripcion extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situacion del bién gravado.

Art. 53. Si el bién gravado fuese mueble y hubiese cambíado de situacion, la prescripcion se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 54. La prescripcion adquisitiva de biénes muebles ó inmuebles se ríge por la ley del lugar en que están situados.

Art. 55. Si el bién fuese mueble y hubiese cambíado de si-

Digitized by Google

tuacion, la prescripcion se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Título XIV—De la jurisdiccion

Art. 56 Las acciones personales deben entablarse ánte los Jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juício.

Podrán entablarse igualmente ánte los Jueces del domicilio del demandado.

Art. 57. La declaracion de ausencia debe solicitarse ánte el Juez del último domicilio del presunto ausente.

Art. 58. El juício sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ánte el Juez de su domicilio.

Art. 59. Las acciones, que procedan del ejercicio de la pátria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de éstos contra aquéllos se ventilarán en todo lo que les afecte personalmente, ánte los Tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Art. 60. Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenacion ó actos que afecten los biénes de los incapaces, deben sér deducidas ánte los Jueces del lugar en que esos biénes se hallan situados.

Art. 61. Los Jueces del lugar en el cuál fué discernido el cargo de tutor ó curador son competentes para conocer del juício de rendicion de cuentas.

Art. 62. El juício sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolucion, y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ánte los Jueces del domicilio conyugal.

Art. 63. Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenacion ú otros actos que afecten los biénes matrimoniales, los Jueces del lugar en que estén ubicados esos biénes.

Art. 64. Los Jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medídas á que se refiere el artículo 24.

Art. 65. Los juícios relativos á la existencia y disolucion de cualquiera sociedad civil, deben seguírse ánte los Jueces del lugar de su domicilio.

Art. 66. Los juícios á que dé lugar la sucesion por causa

Digitized by Google

de muerte se seguirán ánte los Jueces de los lugares en que se hallen situados los biénes hereditarios.

Art. 67. Las acciones reales y las denominadas mixtas deben sér deducidas ánte los Jueces del lugar en el cuál exista la cosa sobre qué la accion recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juício debe sér promovido ánte los Jueces del lugar de cada una de éllas.

Disposiciones generales

Art. 68. Nó es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 69. Hecho el canje en la forma del artículo anteríor, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 70. Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado, ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 71. El artículo 68 es extensivo á las naciones que, nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

Derecho Comercial internacional

Título I—De los actos de comercio y de los comerciantes

Art. 1º Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Art. 2º El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cuál tienen el asiento de sus negocios.

Art. 3º Los comerciantes y agentes auxilíares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesion.

Digitized by Google

Título II—De las sociedades

Art. 4º El contrato social se rige, tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad, y los terceros por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5º Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como táles en los Estados, y hábiles para ejercitar en éllos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ánte los Tribunales.

Más parael ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cuál intentan realizarlos.

Art. 6º Las sucursales ó agencias constituídas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domicilíadas en el lugar en que funcionan, y sujetas á la jurisdiccion de las autoridades locales en lo concerniente á las operaciones que practíquen.

Art. 7º Los Jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domicilíada en un Estado realiza operaciones en otro que dén mérito á controversias judiciales, podrá sér demandada ánte los Tribunales del último.

Título III—De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida

Art. 8º Los contratos de seguros terrestres y de trasporte por ríos ó aguas interíores se rígen por la ley del país en que está situado el bién, objeto del seguro, en la época de su celebracion.

Art. 9º Los seguros marítimos y sobre la vida se rígen por las leyes del país en que está domicilíada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6º.

Art. 10. Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los Tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Digitized by Google

Si esas sociedades tienen constituídas sucursales en otros Estados regirá lo dispuesto en el artículo 6º.

Título IV—De los choques, abordajes y naufragios

Art. 11. Los choques y abordajes de buques se rígen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quédan sometidos á la jurisdiccion de los Tribunales del mismo.

Art. 12. Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas nó jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la nacion de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas naciones, regirá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anteríor, el conocimiento de la causa corresponderá á los Tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Art. 13. En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas nó jurisdiccionales, conocerán los Tribunales del país del pabellon del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciacion del juício, á eleccion del demandante.

Título V—Del fletamento

Art. 14. El contrato de fletamento se ríge y juzga por las leyes y Tribunales del país en que está domicilíada la agencia marítima con la cuál ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conduccion de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regído por las leyes de éste.

Art. 15. Si la agencia marítima nó existiere en la época en que se inície el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ánte los Tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ánte los Tribunales del Estado en que se encuentre domicilíado el fletador.

Digitized by Google

Título VI—De los préstamos á la gruesa ó á riésgo marítimo

Art. 16. El contrato de préstamo á la gruesa se ríge por la ley del país en que se hace el préstamo.

Art. 17. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último víaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construccion ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un víaje anteríor.

Los préstamos hechos durante el víaje, serán preferidos á los que se hicieren ántes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre éllos la preferencia por el órden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

Art. 18. Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdiccion de los Tribunales donde se encuentren los biénes sobre los cuáles se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista nó pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los biénes afectos al págo, podrá ejercitar su accion ánte los Tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

Título VII—De la gente de mar

Art. 19. Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rígen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Art. 20. Todo lo concerniente al órden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se ríge por las leyes del país de su matrícula.

Título VIII—De las averías

Art. 21. Las averías gruesas ó comunes se rígen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

Nó obstante lo dispuesto en el inciso anteríor, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un sólo Estado, se regirán por sus leyes.

Art. 22. Las averías particulares se rígen por la ley apli-

Digitized by Google

cable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Art. 23. Son competentes para conocer en los juícios de averías comunes los Jueces del país del puerto en que termina el víaje.

Art. 24. Los juícios de averías particulares se radicarán ánte los Tribunales del país en que se entregue la carga.

Art. 25. Si el víaje se revoca ántes de la partida del buque, ó si despues de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juício de averías los Jueces del país á que dicho puerto pertenece.

Título IX—De las letras de cambio

Art. 26. La forma del giro, del endoso, de la aceptacion y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Art. 27. Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquél á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Art. 28. Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectúado la aceptacion.

Art. 29. Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 30. La mayor ó menor extension de las obligaciones de los respectivos endosantes nó altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Art. 31. El aval se rige por la ley aplicable á la obligacion garantida.

Art. 32. Los efectos jurídicos de la aceptacion por intervencion se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Art. 33. Las disposiciones de este Título rígen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les séan aplibables.

Art. 34. Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociacion de una letra de cambio, se ventilarán ánte los Jueces del domicilio de los demandados

Digitized by Google

en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

Título X—De las falencias

Art. 35. Son Jueces competentes para conocer de los juícios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aún cuando la persona declarada en quiebra practíque accidentalmente actos de comercio en otra nacion, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juício de quiebra de cada una de éllas, los Tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37. Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anteríor, las medídas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los biénes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuício del derecho que los artículos siguíentes conceden á los acréedores locales.

Art. 38. Una vez cumplidas las medídas preventivas por médio de las respectivas cartas rogatorias, el Juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaracion de quiebra y las medídas preventivas que se han dictado.

Art. 39. Los acréedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anteríor, á contar desde el día siguíente á la publicacion de los avisos, promover un nuevo juício de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si nó procediese la declaracion de quiebra.

En tál caso los diversos juícios de quiebra se seguirán con entera separacion y se aplicarán respectivamente en cada uno de éllos las leyes del país en que radican.

Art. 40. Entiéndese por acréedores locales que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Art. 41. Cuando proceda la pluralidad de juícios de quiebras ó concursos, segun lo establecido en este Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposicion de los acréedores del otro, debiendo entenderse con tál objeto los Jueces respectivos.

Art. 42. En el caso en que se siga un sólo juício de quiebra, por que así corresponda, segun lo dispuesto en el artículo

Digitized by Google

35, ó por que los dueños de los créditos locales nó hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acréedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ánte el Juez ó Tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 43. Aún cuando exista un sólo juício de quiebra, los acréedores hipotecarios anteríores á la declaracion de la misma, podrán ejercer sus derechos ánte los Tribunales del país en que están radicados los biénes hipotecarios ó dados en prenda.

Art. 44. Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquirídos ántes de la declaracion de ésta, se respetarán, aún en el caso en que los biénes sobre que recaiga el privilegio se transporten á otro territorio, y exista en él, contra el mismo fallido, un juício de quiebra ó formacion de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anteríor sólo tendrá efecto cuando la traslacion de los biénes se haya realizado dentro del plazo de la retroaccion de la quiebra.

Art. 45. La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cuál representan, debiendo sér admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les séan concedídas por dicha ley y por el presente Tratado.

Art. 46. En el caso de pluralidad de concursos, el Tribunal en cuya jurisdiccion reside el fallido, será competente para dictar todas las medídas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 47. La rehabilitacion del fallído sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Art. 48. Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebra se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que séa la forma de liquidacion que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspension de pagos.

Disposiciones generales

Art. 49. Nó es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de

Digitized by Google

las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 50. Hecho el canje en la forma del artículo anteríor, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 51. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado, ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 52. El artículo 49 es extensivo á las naciones que nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

Derecho Procesal internacional (1)

Título I—Principios generales

Art. 1º Los juícios y sus incidencias, cualquiera que séa su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nacion en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2º Las pruebas se admitirán y apreciarán segun la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza nó autorice la ley del lugar en que se sigue el juício.

Título II—De las legalizaciones

Art. 3º Las sentencias ó laudos homologados expedídos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debídamente legalizados.

Art. 4º La legalizacion se considera hecha en debída for-

(1)—Este Tratado ha sido sancionado en el Congreso sud-americano de Montevideo en 4 de Enero de 1889.

Digitized by Google

ma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el Agente Diplomático ó Consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion.

Título III—Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales

Art. 5º Las sentencias y fallos arbitrales y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguíentes:

a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedído por Tribunal competente en la esfera internacional;

b) Que tenga el carácter de ejecutoríado ó procesado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedído;

c) Que la parte contra quién se ha dictado haya sido legalmente citada y representada, ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juício;

d) Que nó se oponga á las leyes de órden público del país de su ejecucion.

Art. 6º Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguíentes:

a) Cópia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

b) Cópia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

c) Cópia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoríado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7º El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juício á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado, en donde se pide la ejecucion.

Art. 8º Los actos de jurisdiccion voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones, ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás

Digitized by Google

Estados el mismo valor que si se hubiese realizado en su própio territorio, con tál de que reunan los requisítos establecídos en los artículos anteríores.

Art. 9º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10. Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieren á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que séa conducente al mejor cumplimiento de la comision.

Art. 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se píde la ejecucion.

Art. 12. Los interesados en la ejecucion de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituír apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Disposiciones generales

Art. 13. Nó es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anteríor este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado, ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

Digitized by Google

CAPITULO II

TRATADOS SOBRE DERECHOS ARTÍSTICOS, INDUSTRIALES, PROFESIONES LIBERALES, ETC.

Propiedad literaria y artística

S. E. el Presidente de la República, etc., etc., han convenido en celebrar un Tratado sobre propiedad literaria y artística por médio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevidéo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República ..... por el señor doctor don.....

Quiénes, prévia exhíbicion de sus plenos poderes, que hallaron en debída forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguíentes:

Art. 1º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2º El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicacion ó produccion.

Art. 3º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de élla, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traduccion, y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 4º Ningun Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Es-

Digitized by Google

te tiempo podrá limitarse al señalado en el país de orígen, si fuere menor.

Art. 5º En la expresion «obras literarías y artísticas», se comprenden los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las corográficas las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis, y trabajos plásticos relativos á geografía, ó topografía, ó arquitectura ó á ciencias en general; y en fin se comprende toda produccion del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresion ó reproduccion.

Art. 6º Los traductores de obras acerca de las cuáles nó exista ó se haya extinguído el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3º, más nó podrán impedír la publicacion de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicacion de donde se tomen. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproduccion se hubieren prohíbido expresamente por sus autores.

Art. 8º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorizacion alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambléas deliberantes, ánte los Tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

Art. 9º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas nó autorizadas de una obra literaria ó artística, y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., ect., y que nó son más que reproduccion de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ú seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á éllos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurren los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística se ventilarán ánte los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12 El reconocimiento de propiedad de las obras liteterarias ó artísticas, nó priva á los Estados signatarios de la facultad de prohíbir, con arreglo á sus leyes, que se reproduz-

Digitized by Google

can, publíquen, circulen, representen ó expongan aquéllas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. Nó es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que, nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cuál los plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de.....ejemplares, en Montevidéo, á los....días del més de Enero del año de 1889.—(L. S.) (Siguen las firmas de los señores Plenipotenciarios.)

Marcas de comercio y de fábrica

S. E. el Presidente de la República, etc., etc., han convenido en celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por médio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevidéo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República.....por el señor doctor don.....

Quiénes, prévia exhíbicion de sus plenos poderes que hallaron en debída forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguíentes:

Art. 1º Toda persona á quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una

Digitized by Google

marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujecion á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes (1).

Art. 2º La propiedad de una marca de fábrica comprende la facultad de usarla, trasmitirla ó enajenarla.

Art. 3º Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema, ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos para distinguirlos de los otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también, á esta clase de marcas las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por médio del tejido ó de la impresion, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Art. 4º Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ánte los Tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Art. 5º Nó es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 6º Hecho el canje en la forma del artículo anteríor, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 7º Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado, ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 8º El artículo 5º es extensivo á las naciones que, nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cuál, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de.....ejemplares, en Montevidéo, á los....días del més de Enero del año de 1889.—(L. S.) (Siguen las firmas de los señores Plenipotenciarios).

(1)—Véase Recopilacion de leyes fiscales, pág. 144.

Digitized by Google

Patentes de invencion

S. E. el Presidente de la República. etc., etc., han convenido en celebrar un Tratado sobre Patentes de Invencion, por médio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevidéo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República.....por el señor doctor don.....

Quiénes, prévia exhíbicion de sus plenos poderes, que hallaron en debída forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguíentes:

Art. 1º Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invencion en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 2º El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá sér limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente si fuese menor.

Art. 3º Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invencion, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 4º Se considera invencion ó descubrimiento un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicacion de médios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superíores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1º Las invenciones y descubrimientos que hubieren tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que nó estén ligados por este Tratado;

2º Las que fueren contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invencion hayan de expedírse ó de reconocerse.

Art. 5º El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invencion y de trasferirla á otros.

Art. 6º Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se persegui-

Digitized by Google

rán y penarán con arreglo á las leyes del país en que haya ocasionado el perjuício.

Art. 7º Nó es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8º Hecho el canje en la forma del artículo anteríor, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9º Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 10. El artículo 7º es extensivo á las naciones que, nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cuál, los Plenipontenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de.....ejemplares, en Montevidéo, á los....días del més de Enero del año de 1889—(L. S.) (Siguen las firmas de los señores Plenipotenciarios.)

Profesiones liberales

S. E. el Presidente de la República, etc., etc., han convenido en celebrar una Convencion sobre el ejercicio de Profesiones Liberales, por médio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevidéo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. el Presidente de la Repùblica.....por el señor doctor don.....

Quiénes, prévia exhíbicion de sus plenos poderes, que hallaron en debída forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguíentes:

Art. 1º Los nacionales ó extranjeros, que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convencion hubiesen obtenido título ó diploma expedído por la autoridad nacional com-

Digitized by Google

petente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2º Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibicion del mismo, debidamente legalizado;

2º Que el que lo exhiba, acredite sér la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3º Nó es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4º Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convencion quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5º Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convencion ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero nó quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art 6º El artículo 5º es extensivo á las naciones que nó habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente Convencion.

En fé de lo cuál, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de.....ejemplares, en Montevidéo, á los....días del més de Febrero del año de 1889—(L. S.) (Siguen las firmas de los señores Plenipotenciarios.)

Protocolo adicional y complementario de los Tratados anteriores

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos....., penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicacion de las leyes de cualquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º Las leyes de los Estados contratantes, serán apli-

Digitized by Google

cadas en los casos ocurrentes, ya séan nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relacion jurídica de que se trate.

Art. 2º Su aplicacion será hecha de oficio por el Juez de la causa, sin perjuício de que las partes pueden alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3º Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juício para los casos resueltos segun su propia legislacion, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Art. 4º Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de órden público, ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5º De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se oblígan á trasmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de los que posteríormente se sancionen en sus respectivos países.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados signatarios, declararán, al aprobar los Tratatados celebrados, si aceptan la adhesion de las naciones nó invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquéllas que habiendo adherido á la idéa del Congreso nó han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 7º Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia y su duracion será la de los mismos.

Decreto de aprobacion de todos los Tratados sancionados en el Congreso Sud-Americano de Montevidéo, por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

«Ministerio de Relaciones Exteríores.

«Montevidéo, Marzo 2 de 1889.

«DECRETO—Habiendo los señores doctor don Ildefonso García Lagos y doctor don Gonzalo Ramirez, Plenipotenciarios de la República en el Congreso Sud Americano, presentado al Gobierno los Tratados celebrados en esta Ciudad con

Digitized by Google

los Plenipotenciarios de los demás países concurrentes: (1)—*El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros, decreta:*

«Art. 1º Apruébanse los referidos Tratados sobre Derecho Penal, Civil, Comercial y Procesal y sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial, y Protocolo Adicional, ajustados y firmados en el expresado Congreso de Montevidéo en los días 11, 16 y 23 de Enero y 4, 12 y 13 de Febrero últimos.

«Art. 2º Elévense con Mensaje á la consideracion de la Honorable Asamblea General.

«Art. 3º Agradézcanse á los Plenipotenciarios de la República los valiosos servicios prestados al País en la realizacion de una obra de tan trascendental importancia.

«Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

«TAJES—*Ildefonso García Lagos—Julio Herrera y Obes—E. Maciel—Martin Berinduague—P. de Leon*». (2)

Convencion Internacional de Canjes (3)

Su Magestad el Rey de los Belgas, Su Magestad el Emperador del Brasil, Su Magestad la Reina Regente de España, el Presidente de los Estados Unidos de América; Su Magestad el Rey de Italia; Su Magestad el Rey de Portugal y de los Algarvez; Su Magestad el Rey de Servia; El Consejo Fiscal de la Confederacion Suiza, deseando establecer, sobre las bases adoptadas por la Conferencia reunida en Bruselas de 10 á 14 de Abril de 1883, un sistema de cambios internacionales para los documentos oficiales y para las publicaciones científicas

(1)—Por la República Argentina, Dr. don Roque Saenz Peña y Dr. don Manuel Quintana.—Por la de Bolivia, Dr. don Santiago Vaca Guzman.—Por el Imperio del Brasil, Dr. don Domingos de Andrade Figueiró.—Por la República de Chile, don Guillermo Matta y don Belisario Prats.—Por la del Paraguay, Dr. don Benjamin Aceval y Dr. don José Z. Caballero.—Por la del Perú, Dr. don Cesáreo Chacaltana y Dr. don Manuel María Gálves.

(2)—Apróbado por la H. Asamblea General de la Nacion Oriental del Uruguay, en el mes de Octubre de 1892.

(3)—Véase la ley sobre canjes internacionales de documentos oficiales, publicaciones científicas y literarias, Recopilacion de Leyes, tomo [illegible] pág. [illegible].

Digitized by Google

y literarias de sus Estados respectivos, han nombrado por sus Plenipotenciarios.

.....

.....

....los cuáles han convenido en los artículos siguíentes:

Art. 1º Se establecerá en cada uno de los Estados contratantes una oficina encargada del servicio de los cambios.

Art. 2º La publicacion que los Estados contratantes se obligan á canjear son las siguíentes.

1ª Los documentos oficiales, parlamentarios y administrativos que se libren á la publicidad en el lugar de orígen.

2ª Las obras ejecutadas por órden y á expensas de los Gobiernos.

Art. 3º Cada oficina hará formar la lista de las publicaciones que pueda poner á la disposicion de los Estados Contratantes.

Esa lista será corregida y completada cada año, y dirigida regularmente á todas las oficinas de canjes.

Art. 4º Las oficinas de canjes se entenderán sobre el número de ejemplares que pudieran sér pedídos y satisfechos.

Art. 5º Los envíados se harán directamente de oficina en oficina. Se adoptarán modelos y formas uniformes para los manifiestos, para el contenido de las cajas, así como para todas las piezas de correspondencias administrativas, pedídos, acuses de recibo, etc., etc.

Art. 6º Para la expedicion al exterior, cada Estado se encargará de los gastos de embalaje y porte hasta su destino.

No obstante, cuando la expedicion se haga por mar, acuerdos particulares regularán la parte de cada Estado en los gastos de trasporte.

Art. 7º Las oficinas de canjes servirán de intermediarias oficiosas entre las corporaciones de sábios, en las sociedades literaria, científicas, etc., de los Estados Contratantes, para la recepcion y envío de sus publicaciones.

Pero quedará bien entendido, en ese caso, que el rol de las oficinas de canjes se limitará á la trasmision, libre de gastos, de las obras canjeadas, y que esas oficinas nó tomarán la iniciativa para provocar el establecimiento de esas relaciones.

Art. 8º Estas disposiciones nó son aplicables sinó á los documentos y obras publicadas á partir de la fecha de la presente Convencion.

Art. 9º Esta adhesion será notificada por la vía diplomá-

Digitized by Google

tica al Gobierno Belga y por este Gobierno á todos los Estados signatarios.

Art- 10. La presente Convencion será ratificada y las ratifcaciones serán canjeadas en Bruselas tan pronto como fuere posible.

Ella durará 10 años, á contar del dia del canje de las ratificaciones y continuará en vigor pasado este plazo, hasta que uno de los Gobiernos haya declarado con antelacion de seís meses que renuncia á élla.

En fé de lo cuál, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y le han puesto sus sellos.

Hecha en Bruselas en ocho ejemplares, el 15 de Marzo de 1886.—(L. S.) (Siguen las firmas de los señores Plenipotenciarios.)

Digitized by Google

SEXTA PARTE

CAPITULO I

CÓDIGO PENAL MILITAR

De los delitos y de las penas—Disposiciones preliminares

Art. 1º Constituye un delíto militar toda violacion de la ley militar.

Art. 2º Las transgresiones contra la disciplina militar que nó constituyan delíto, serán castigados de conformidad con la ordenanza, quedando á salvo el ejercicio ulterior de la accion penal, siempre que se descubra que el hecho de la transgresion por sí mismo ó por las circunstancias que lo acompañan revista el carácter de delíto.

Art. 3º Las disposiciones del presente Código se aplicarán á los delítos cometídos en el Ejército, aún encontrándose éste en el extranjero.

Libro primero

Disposiciones relativas tanto al tiempo de paz como al tiempo de guerra—Título I—Disposiciones generales—Capítulo I—De las penas.

Art. 4º Las penas que establece este Código son corporales, privativas de honores y pecunfarias.

Art. 5º Las corporales son las siguíentes:

1ª Muerte por fusilamiento.
2ª Reclusion militar.
3ª Cárcel militar.
4ª Prision; y—
5ª El arresto.

Art. 6º Las privativas de honores son estas:

1ª La degradacion.

Digitized by Google

2ª La destitucion.
3ª La suspension; y—
4ª La separacion del servicio.

Art. 7º Las penas pecuníarias se limitan exclusivamente:
A la multa.

Art. 8º La pena de muerte lleva aparejada la degradacion, toda vez que élla haya sido impuesta por las leyes penales militares.

Art. 9º La reclusion militar consiste en estar el condenado encerrado en los lugares destinados á este efecto, y obligado, bajo especial disciplina al trabajo.

El mínimum es de un año, y el máximum de díez llevando siempre anexa la pérdida del grado.

Art. 10. La pena de reclusion militar será cumplida por los Oficiales de cualquier grado en una de las fortalezas, ó cuarteles que designe el Gobierno y bajo la disciplina establecida por los reglamentos.

Cuando esta pena séa por un término que nó exceda de tres años, llevará anexa la suspension, y si excede de tres años, llevará anexa la separacion del servicio.

Art. 11. La reclusion militar tendrá la siguíente escala de aumento ó disminucion:
1ª De un año á dos.
2ª De dos años á tres.
3ª De tres años á cínco; y—
4ª De cínco años á díez.

Art. 12. La Cárcel militar consistirá en estar el militar encerrado en un lugar de correccion destinado al efecto, y sometido á la disciplina y trabajos especiales que establezcan los reglamentos.

El lugar de encierro destinado á los Oficiales, será distinto del de los soldados.

Art. 13. El máximum de la duracion de la cárcel militar, será de un año, y el mínimum de dos meses, é irá siempre acompañada de la suspension para los Oficiales, y para los Sargentos y Cabos la remocion.

Art. 14. La escala de aumento ó disminucion de la cárcel militar, será la siguíente:
1ª De dos meses á cuatro.
2ª De cuatro meses á seís.
3ª De seís meses á nueve; y—
4ª De nueve meses á un año.

Digitized by Google

Art. 15. La pena de prision significa en este Código, la detencion en cárcel, fortaleza ó Cuartel.

Art. 16. La pena durará como máximum tres años, y como mínimum tres meses.

Esta pena de arresto consiste simplemente en la detencion de la persona que lo sufre, siendo su máximum un més.

Art. 17. El arresto se divide en arresto á domicilio, arresto leve y arresto riguroso.

El arresto á domicilio es aplicable á los Jefes y ha de cumplirse en su habitacion nó pudiendo abandonarla ni admitir visitas sin prévio permiso, miéntras dure la pena.

Desde Capitan á Sub-Teniente deben sufrirlo en cuarto de Banderas.

El arresto riguroso, tendrá como máximum un més, y debe sufrirlo en un calabozo.

El arresto leve durará díez días, y se sufre en algun departamento aislado.

Art. 18. La degradacion se considera como pena accesoria, y produce:

1ª La inhabilidad absoluta de servir en el Ejército bajo cualquier título y de obtener cualquier empléo público; y—

2ª Las pérdidas de las condecoraciones, de las pensiones y del derecho á las mismas por servicios anteríores.

Esta pena debe ejecutarse en el centro de un cuadro de tropas con arreglo á ordenanza.

Art. 19. La destitucion produce la pérdida del grado y la de las condecoraciones é inhabilitacion para cualquier servicio militar ulteríor.

Art. 20. La suspension es la privacion temporal del empléo ejercido por la persona que comete la infraccion, y priva de todo sueldo al suspenso, miéntras élla dure

La suspension decretada con motivo de un juício, trae como consecuencia inmediata la privacion de la mitad del sueldo al presunto réo, la cuál sólo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La duracion de esta pena, cuando es principal, nó puede sér menor de dos meses, ni mayor de dos años, y se divide en los grados siguíentes:

1º De dos á seís meses;

2º De seís meses á un año; y—

3º De un año á dos.

Digitized by Google

Art. 21. La seperacion consiste en la baja absoluta del servicio con pérdida del grado.

Art. 22. La pena de degradacion y la suspension, se tendrán siempre como pronunciadas en la sentencia que impone la pena principal á que van anexas.

Lo dicho deberá observarse respecto á las demás penas privativas del honor.

Art. 23. La transicion de una pena más grave á una pena inferíor ó vice-versa, en la aplicacion de las enumeradas en el artículo 5º;—

Será:

1º De la pena de muerte á la reclusion militar; y—

2º De la reclusion militar á la Cárcel militar.

Las penas privativas del honor del artículo 6º, nó podrán computarse en la gradacion que antecede, sinó sólo aplicarse en los casos expresamente establecidos por la ley.

Art. 24. Se prohibe la transicion de una de las penas enumeradas en el artículo 5º á otra del artículo 6º, ó vice-versa.

Art. 25. Nó se podrá nunca llegar por vía de gradacion á la pena capital; ni tampoco quedar el culpable exento de pena en los casos en que es admitida la disminucion de la misma en uno ó más grados.

Se computa por un grado la transicion á una pena inmediatamente inferíor ó superíor.

Art. 26. La duracion de las penas empezará á contarse desde el día de la aprehension del indiciado.

En la condena, los días, meses y años se computarán conforme á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 27. Cesará todo derecho al sueldo durante el tiempo en que el militar cumple su condena.

Art. 28. Cuando en la comision de los delítos sujetos á la jurisdiccion ordinaria estén complicados militares, serán juzgados y penados con arreglo á las disposiciones del Código penal comun.

.....(1)

(1)—ACORDADA—En la ciudad de la Asuncion á los veintiun días del més de Mayo de mil ochocientos noventidos, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superíor T. de Justícia: Presidente Dr. don César Gondra y Adjuntos don J. E. Gonzalez y don Atanasio C. Riera por ante mí el Secretario interino de Cámara, acordaron y dijeron: Que, en vista de la nota pasada por el P. E., comunicando que el párrafo 2º del artículo 28 del Código Penal Militar habíase incluido indebidamente en ese cuerpo de leyes, por haber sido desechado oportunamente por el Congreso de la Nacion y

Digitized by Google

Art. 29. La sentencia que condena á un militar á la pena de muerte ó de reclusion militar será impresa, publicada y fijada en el lugar, residencia del cuerpo á que pertenecía el condenado.

Capítulo II—De la aplicacion de las penas

Art. 30. La tentativa como principio de ejecucion de un delíto, cuando haya dejado de producir su efecto por circunstancias fortuitas ó independientes de la voluntad del autor, estará sujeta á pena.

Art. 31. Cuando el culpable de tentativa haya ido tan cerca de la ejecucion, que nada ó poco falte por su parte para consumar el delíto, será castigado con la pena del delíto consumado, disminuída en un sólo grado.

Art. 32. Si los actos de ejecucion fuesen de tal naturaleza que aún falte al autor de la tentativa cualquier otro acto para llevar á efecto el delíto, el culpable será castigado con la pena del delíto consumado, disminuída en dos ó tres grados segun las circunstancias, y especialmente segun la mayor ó menor proximidad del acto á la consumacion del delíto.

Art. 33. El mandante se castiga como réo de tentativa segun las disposiciones de los dos artículos precedentes cuando la ejecucion del mandato fué suspendída, ó nó produjo su efecto, séa por arrepentimiento del mandatario, ó cualquiera otra causa independiente á la voluntad del mandante.

Aùn cuando el mandatario nó haya procedido á ningun principio de ejecucion, el mandante será castigado como réo de tentativa ó de delíto intentado.

Art. 34. Aunque la suspension de la tentativa haya sido debída á la voluntad del autor, se castigará el hecho ejecutado, cuando constituya por sí misma un delíto especial.

. . . . . .

teniendo en consideracion que, desaparecida la prescripcion legal que sirviera de fundamento al Juez Militar, al sostener su competencia para el juzgamiento del ciudadano don Bartolomé Yegros dejaba de sér legal la detencion sufrida por éste desde que nó está restringido en su libertad por disposicion de autoridad judicial competente, de acuerdo con el artículo 661 del Código de Procedimientos Penales, resolvian expedir el correspondiente auto de «habeas corpus» respecto del nombrado ciudadano y á mérito de las razones expuestas, puesto en inmediata y completa libertad; comunicándose á quiénes corresponda---Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Miembros expresados por ante mi: de que doy fé.---César Gondra, J. Emiliano Gonzalez, Atanasio C. Riera, Ante mí: José W. Benitez

Digitized by Google

Art. 35. Cuando varias personas concurren á la ejecucion de un delíto, son autores ó agentes principales:

1º Los que hayan dado órden para cometer el delíto.

2º Los que con dádiva, promesa, amenaza, abuso de autoridad ó de fuerza, ó de cualquier otro modo hayan inducido á alguno á cometerlo; y—

3º Los que por obra concurren inmediatamente á la ejecucion del delíto, ó que en el acto mismo en que se ejecuta, prestan ayuda eficaz para consumarlo.

Art. 36. Son còmplices:

1º Los que instigaren ó dieren las instrucciones sobre el modo, médios ú ocasion de cometer el delíto.

2º Los que hayan proporcionado las armas, los instrumentos ó cualquier otro médio directamente necesario para la consumacion del delíto, sabiendo el uso á que se destinaba; y—

3º Los que sin prestar un inmediato concurso á la ejecucion del delíto, hayan de alguna manera ayudado ó auxilíado directa ó indirectamente y á sabiendas á los agentes principales ó cómplices del delíto en los hechos que lo hayan consumado.

Art. 37. Los autores principales estarán sujetos á la pena ordinaria del delíto; debiendo castigarse con igual pena á los cómplices, cuando su cooperacion haya sido tál que sin élla nó se hubiera consumado el delíto.

En otros casos la pena de los cómplices será disminuída de uno á tres grados segun las circunstancias.

Art. 38. En los delítos de que tratan los artículos 77, 101, 102, 103, 105, 123, 129 y 136, el que tenga grado, ó si varios que tienen grado fuesen culpables, el Superíor en grado, ó en igualdad de grado, el que és superíor en mando será sometido á las mismas penas aplicables á los verdaderos agentes principales, siempre que hayan tomado parte en el hecho ó nó hayan empléado todo médio posible para impedirlo.

Incurrirá en dicha pena cualquiera que estuviese con mando, aúnque nó estuviese investido de grado.

Art. 39. Al culpable de dos ó más delítos se le aplicará pena mayor de los delítos cometidos.

Art. 40. Concurriendo con las penas de cárcel ó de reclusion militar las de destitucion, separacion del servicio ó suspension del empléo, se aplicarán simultáneamente estas penas.

Art. 41. Será considerado como culpable de reincidencia

Digitized by Google

el que despues de sufrir una pena, vuelve á cometer un delíto de la misma naturaleza.

Art. 42. El reincidente será condenado á una pena doble que la que habia sufrido por el primer delíto.

Los delítos calificados como faltas disciplinarias por el Código Penal, nó dán lugar á reincidencia.

Art. 43. El militar que despues de haber sido indultado cometa un nuevo delíto, será juzgado y castigado como reincidente.

Art. 44. El militar que tenga veínte años cumplidos al tiempo de la consumacion del delíto, sufrirá la pena ordinaria establecida para éste en el presente Código.

Art. 45. En todos los casos en que para la aplicacion de la pena tenga que tomarse en consideracion la antigüedad del servicio, ésta se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en la Ordenanza militar.

Art. 46. Al militar menor de veínte años se le aplicará una pena inferíor en uno, dos y tres grados á la señalada por la ley para el delíto, segun las circunstancias.

Art. 47. Incurrirá en la destitucion el Oficial condenado á una pena cualquiera por el delíto de hurto ó de falsedad, ó por lo previsto en los artículos del capítulo duodécimo de este Código y capítulo décimo sétimo.

Art. 48. Incurrirá en la separacion del servicio el Oficial condenado á una pena cualquiera por los delítos previstos en el artículo 163.

Art. 49. Nó está sujeto á pena el militar que haya cometido un delíto en estado de absoluta demencia ó de locura.

Tampoco estará sujeta á pena la accion, cuando el agente haya sido impulsado por una violencia irresistible á cometer el delíto.

Para los delítos de que tratan los seís primeros Capítulos del Título II del presente libro, nó podrá invocarse esta violencia ó fuerza sinó cuando élla séa física ó material.

Concurriendo en un delíto circunstancias atenuantes, podrá disminuírse la pena á la inmediatamente inferíor en grado.

Art. 50. Cualquiera circunstancia ó cualidad individual por la cuál se aumenta ó disminuye la pena á uno de los autores principales ó de los cómplices, nó será tomada en cuenta para aumentar ó disminuir la pena respecto á los otros autores principales ó cómplices en la perpetracion del mismo delíto.

Art. 51. Hay reiteracion, cuando se encuentran reunidas

Digitized by Google

en un mismo agente dos ó más infracciones nó castigadas todavía, y que deben sér juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Tribunal.

Art. 52. Cuando hay reiteracion, se acumularán las penas correspondientes á las distintas infracciones siempre que séan de una misma naturaleza; pero cualquiera que séa la suma de las penas aplicables respectivamente á los delítos, la duracion de la condena núnca podrá exceder de díez años, cuyo tiempo queda establecido como máximum.

Cuando la reiteracion consista en que las infracciones nó séan de una misma naturaleza, se aplicará la pena que corresponda á la más grave.

Art. 53. Si se tratare de varias infracciones de las cuáles una de éllas mereciere la pena de muerte, sólo podrá aplicarse esta última.

Capítulo III—De la atenuacion y de la agravacion de las penas

Art. 54. A más de las consignadas especialmente en este Código, serán consideradas como circunstancias atenuantes, las siguíentes:

1ª La provocacion, amenaza ú ofensa directa ó indirecta por parte del ofendido.

2ª Haberse encontrado en estado de irritacion ó furor sin culpa própia, que le haya hecho perder la conciencia de sus actos.

3ª Haberse corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion.

4ª Haber durado el proceso más de uno ó dos años.

5ª El arrepentimiento eficaz del delincuente inmediatamente despues de cometido el delíto, impidiendo en todo ó en parte las consecuencias del mismo.

6ª Cuando el agente ha sido impelido á la ejecucion del acto por una necesidad apremiante.

7ª Cuando su inteligencia haya sido ofuscada por una pasion violenta.

8ª Cuando hubiese ejecutado la accion en completo estado de embriaguez.

Para que la embriaguez se considere circunstancia atenuante, deberán reunirse conjuntamente los siguíentes requisítos excepcionales:

1º Que el delincuente nó haya formado ántes de élla el proyecto de cometer el delíto.

Digitized by Google

2º Que la embriaguez nó haya sido procurada por el delincuente como médio para la perpetracion del delíto.

3º Que el delincuente nó tenga la costumbre de cometer delítos miéntras se halle en ese estado.

Si la embriaguez fuese total é involuntaria será causa eximente de pena. La embriaguez voluntaria, constituye por sí sóla de parte de los militares ó personas asimiladas á éstos, una falta que debe sér reprimida con una pena disciplinaria.

9ª Cuando la voluntad del agente haya sido determinada por consejos ó sujestiones de personas que ejerzan sobre su espíritu una influencia directa

10. Cuando el agente procede por intimidacion ó amenaza.

11. Cuando el culpable se ha limitado voluntariamente á causar menor daño que el que podía producir.

12. Cuando la cooperacion prestada en los actos de complicidad fuere de poca importancia.

13. Cuando él mismo se ha entregado á la justicia.

14. Cuando el culpable por su buena conducta anteríor ó por servicios distinguidos se hubiera hecho acréedor á la consideracion y aprecio de sus superíores.

15. Cuando hubiere terminado el tiempo de su servicio militar y nó se hubiese expedído la baja correspondiente; y—

16. Cuando se tratara con un rigor nó autorizado por las leyes militares; y otras análogas que se ofrezcan en los juícios militares, y se dejan á la prudencia de los jueces.

Art. 55. Serán consideradas como causas agravantes á más de las yá especificadas, las siguíentes:

1ª Cometer el delíto contra las personas, con alevosía, es decir, á traicion, y sin pelígro para el agresor.

2ª Cometer el delíto con perfidía, que consiste en el engaño, ó sirviéndose de las relaciones de parentezco, gratitud ó amistad.

3ª Cometerlo mediante precio ó promesa de gratificacion.

4ª Obrar con premeditacion, que consiste en el proyecto formado de antemano de atentar contra la persona de un indivíduo.

5ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

6ª Cometer el delíto con abuso de confianza.

7ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8ª Abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas ó de las armas, en términos que el ofendido nó pu-

Digitized by Google

diera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.

9ª Emplear médios ó hacer que concurran circunstancias que añaden la ignorancia á los efectos própios del hecho.

10. Cometer el delíto con ocasion de incendio, naufragio, tumulto ó conmocion popular ú otra calamidad ó desgracia.

11. Ejecutarlo con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

13. Ejecutarlo con ofensa de la autoridad pública ó séa en el lugar en que ejerza sus funciones.

14. Cometer el delíto en lugar destinado al ejercicio de un culto cualquiera permitido en la República.

15. Cometer el delíto en la persona de un magistrado ó autoridad, séa en su casa ó fuera de élla sin que haya provocado el suceso; y—

16. Ejecutarlo por médio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

Capítulo IV—De la extincion de los delítos y de las penas

Art. 56. Los delítos y las penas se extinguen:

1º Por la muerte del réo;

2º Por el cumplimiento de la condena;

3º Por indulto ó amnistía; y—

4º Por prescripcion.

Art. 57. La pena de muerte se prescribe á los quince años.

Art. 58. Las demás penas se prescriben por un tiempo igual al de la condena.

Art. 59. La multa se prescribe en un año.

Art. 60. La accion penal para los delítos sujetos á la jurisdiccion militar, se prescribe:

Por díez años, si el delíto se castiga con la pena de muerte

Por cinco años, si el delíto se castiga con la reclusion ó cárcel militar.

Por dos meses, para los delítos que se castigan con prision ó arresto.

Art. 61. El tiempo de la prescripcion de la pena se cuenta desde la fecha de la sentencia, ó desde el día del quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado á cumplirse, y el de la prescripcion de la accion penal, desde el día de la perpetracion del delíto.

Digitized by Google

Art. 62. La reincidencia ó séa la nueva perpetracion de un delíto igual ó distinto al anteríor, interrumpe siempre la prescripcion, lo cuál comenzará á correr desde el último delíto.

Título II—Disposiciones especiales—Capítulo I—De la traicion

Art. 63. Constituyen el delíto de traicion los hechos siguíentes:

1° La tentativa contra la integridad é independencia de la República.

2° Inducir á una nacion extranjera á declarar la guerra al Paraguay, ó concertarse con aquella con el mismo fin, siendo cometidos estos hechos por paraguayos.

3° Tomar las armas contra el Paraguay bajo banderas enemigas, séa cuál fuere el pretexto con que se quiera disfrazar este hecho.

4° Proporcionar al enemigo auxilios de tropas ó armas del Estado para su entrada en él, el progreso de sus operaciones, la toma de una plaza, puesto militar, buques del Estado ú almacenes de boca ó guerra.

5° Entregar ó hacer caer maliciosamente en poder del enemigo, plaza, fortificacion, puesto militar, elementos de guerra, partida de tropas, convoy, correo ó provisiones de boca.

6° Clavar ó poner fuera de servicio á la artillería, sus montajes, carros, ú otros objetos necesarios á la guerra sin legítima causa.

7° Suministrar al enemigo planos de fortaleza, itinerarios militares, documentos ó noticias de la situacion de la fuerza de la República.

8° Seducir tropas paraguayas ó que se halllen al servicio de la República para que se pasen á las filas enemigas ó deserten de sus banderas estando la República en guerra.

9° El abandono malicioso ó por connivencia con el enemigo de un puesto militar.

10. Reclutar en la República gente para el servicio de un Estado enemigo del Paraguay.

11. Dar al enemigo conocimiento de los secretos, órdenes, consignas, señales de campo, y en fin todo elemento ó relacion importante que pueda favorecerle.

12. Servir de espía al enemigo.

Art. 64. Todos los que séan culpables de los delítos de

Digitized by Google

traicion enumerados en los incisos anteríores, serán castigados con la pena de muerte, prévia degradacion.

Art. 65. Los paisanos que cometieren los mismos delítos en tiempo de guerra, sufrirán la pena de díez años de prision.

Art. 66. También se considerarán como delítos de traicion, los hechos siguíentes:

1° El Comandante de una plaza sitiada que la rindiere sin haber apurado todos los médios disponibles para defenderla.

2° El Jefe ó Comandante de un puesto frente al enemigo que maliciosamente dejare de comunicar al que le relève las observaciones y descubrimientos importantes que haya hecho; siempre que de esta omision resulte la inseguridad del puesto.

3° Todo Comandante que encargado de hacer una descubierta dejase de ejecutarla, ó nó comunicase sus resultados, ó diere partes falsos, siempre que de éllos provenga daños al ejército.

4° Todo indivíduo que en una plaza sitiada procure seducir al Comandante para que entregue la plaza ó capitule.

5° Toda persona que al frente del enemigo profiere públicamente palabras ó especies alarmantes, dispare tiros, ó hiciere ruído de naturaleza tál que pueda causar terror, confusion ó dispersion de la tropa, ó la rendicion de la plaza.

En el caso de tener lugar la dispersion de la tropa ó rendicion de la plaza, el hecho se entenderá comprendido en el inciso 5° del artículo 63.

Art 67. Los culpables comprendidos en los incisos del artículo 66, serán castigados con la pena de seís años de reclusion militar.

Art. 68. Las tentativas de los delítos de traicion, se castigarán como si se hubiesen consumado.

Capítulo II—Del espíonaje y del enganche

Art. 69. Será culpable de espíonaje y castigado con la pena de muerte, prévia degradacion, el militar que:

1° Se hubiese introducido en una plaza, en un fuerte ó puesto militar cualquiera ó en el circuito ocupado por el ejército, para procurarse noticias ó documentos en favor del enemigo;

Digitized by Google

2° El que hubiese obtenido ó tratado de obtener, con propósito de favorecer al enemigo, cartas ó documentos cualquiera que puedan comprometer la seguridad de una plaza, fuerte, puesto ó establecimiento militar, habiéndose introducido ocultamente;

3° El que habiendo dado al enemigo informes que puedan ocasionar los mismos resultados anteríormente previstos;

4° El que hubiese libertado ó puesto en salvo por cualquier médio á un espía á sabiendas.

Art. 70. El militar que se haya introducido disfrazado en alguno de los lugares indicados en el número 1° del artículo precedente, será considerado y castigado como espía, salvo que demuestre que era inculpable el objeto de su disfraz.

Será igualmente tenido y castigado como espía todo indivíduo del ejército enemigo, ó al servicio del Gobierno enemigo, que se introduzca disfrazado en alguno de los lugares indicados en el número 1° del artículo precedente.

Art. 71. Será castigado con muerte prévia degradacion, el militar que hubiese inducido á otro militar ó á personas sujetas á la jurisdiccion militar á pasarse al enemigo, ó les hubiera facilitado á sabiendas los médios para verificar su intento ó hubiere sobornado para ir á engrosar las filas del enemigo.

Si alguno de táles hechos hubiera sido cometido para el servicio de potencia extranjera, neutral ó amiga, la pena será disminuída de tres grados.

Capítulo III—De los delitos contra el servicio

Art. 72. El militar que teniendo un mando cualquiera, prolongase las hostilidades despues de haber recibido aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, será castigado con la separacion del ejército ó separacion del servicio.

Art. 73. El Comandante de una plaza, fuerte ó puesto militar cualquiera en peligro de sér atacado por el enemigo, hubiese omitido por negligencia poner la plaza, fuerte ó puesto militar en estado de resistir al enemigo segun las reglas del arte militar, y que tál negligencia contribuye á su rendicion ó pérdida, quedará sujeto á la pena de muerte.

Art. 74. Se le aplicará la misma pena al General ú Oficial Comandante que en campo abierto hubiese cedido al enemigo con grave daño del ejército ó parte de él, sin haber ántes hecho cuanto le era prescripto por el deber y el honor.

Digitized by Google

Art. 75. Si concurren circunstancias atenuantes en los casos previstos en los dos artículos precedentes, la pena será de reclusion militar ó de destitucion.

Art. 76. El Comandante que sin motivo legítimo abandonase el mando en presencia del enemigo, comprometiendo la seguridad del ejército ó de una parte de él, será castigado con muerte.

Art. 77. El Comandante que fuera de un caso de necesidad atacare al enemigo contra la órden expresa de su superíor sufrirá la pena de muerte, pero nó podrá ejecutarse la sentencia sinó después de recibidas las órdenes del Ministro de la Guerra.

Art. 78. Estará igualmente sujeto á la pena de muerte el Comandante de un Ejército, ó de cualquier parte de él, ó de una plaza, de un fuerte, ó puesto militar cualquiera que en una capitulacion separe su própia suerte ó la de los Oficiales de la del soldado.

Art. 79. El militar que durante el combate y sin órden del Jefe, gritare de rendirse ó de cesar el fuego, será castigado con pena de muerte.

Art. 80. El militar que en presencia del enemigo se desbande ó abandone el puesto sin hacer la defensa posible, quedará sujeto á la pena de muerte.

Sufrirá la misma pena el militar que mandado marchar contra el enemigo ó á cualquier otro servicio de la guerra en presencia del enemigo haya rehusado obedecer.

Si varios militares han tomado parte en los hechos relacionados sólo serán castigados con dicha pena los agentes principales.

Sin embargo, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos que fuesen culpables de este delíto, serán siempre destituídos, separados ó removidos.

Las disposiciones de este artículo son aplicables nó solamente en tiempo de guerra, sinó también en el caso de cualesquiera expediciones ú operaciones militares.

Art. 81. El centinela ó centinelas que en frente del enemigo, faltando á su consigna ó por el abandono del lugar donde fué colocado, dejare sorprenderse ocasionando la toma del cuartel ó puesto militar donde se halle, será castigado con la pena de muerte.

Art. 82. El centinela que al avisar la aproximacion del enemigo, abandonare su puesto sin órden, se pusiere en fuga arrojando su arma, sufrirá también la pena de muerte.

Digitized by Google

Art. 83. El centinela que se hubiere dejado relevar por otro que nó séa por los Cabos de guardia de que forma parte, incurrirá en la pena de reclusion militar que nó baje de dos años.

Art. 84. El centinela que fuere encontrado dormido, siendo en tiempo de paz, se castigará con pena disciplinaria, y si es en tiempo de guerra y en frente del enemigo, será castigado con reclusion militar que nó baje de dos años.

Art. 85. El centinela que en campaña dejare de avisar la aproximacion de tropa que nó séa del cuerpo, ó cualquiera otra circunstancia digna de atencion, respecto á la seguridad de la guardia, incurrirá en la pena de tres años de reclusion militar.

Art. 86. El militar que en tiempo de guerra, pero nó en frente del enemigo, haya abandonado su puesto ó violado la consigna dada, incurrirá en la pena de reclusion que nó baje de un año y exceda de dos. Si el culpable es Comandante ó Jefe de un puesto destacado, la pena nó bajará de dos años ni pasará de cínco.

Art. 87. En tiempo de paz los delítos previstos en el artículo anteríor, se castigarán con cárcel militar que nó exceda de seís meses.

Si el culpable fuese Jefe ó Comandante del puesto ó destacamento, le será aplicada el máximum de dicha pena.

Art. 88. El militar que al frente del enemigo, sin impedimento legítimo dejare de concurrir á su puesto en caso de alarma ó cuando se tocare llamada, incurrirá en la pena de cárcel militar que nó baje de seís meses, extensible á dos años de reclusion militar.

Art. 89. El militar que se haya introducido sin autorizacion en los lugares donde haya sido puestos salvaguardias, será castigado con cárcel militar de tres á cuatro meses, salvo penas mayores en caso de violencia contra las guardias.

Art. 90. El militar que en cualquier guardia, destacamento ó servicio sobre las armas, fuese encontrado ébrio, ó se presentarse en ese estado á hacer algunos de esos servicios, será castigado con cárcel militar de dos meses.

La pena nó bajará de tres si el culpable es Comandante de puesto, y podrá extenderse á seís meses si el culpable es Oficial.

Art. 91. El militar que de cualquier modo haya favorecido la fuga de un detenido sujeto á la jurisdiccion militar, será

Digitized by Google

castigado con reclusion extensible hasta cínco años, habida consideracion á la condena que sufriere el tugitivo.

Si el fugitivo fuese prisionero de guerra, la pena será de reclusion militar que nó exceda de dos años.

Cuando la fuga haya ocurrido por negligencia, la pena nó excederá de seís meses de cárcel militar.

Art. 92. El Oficial que encargado de la escolta de un convoy, lo abandonare voluntariamente, será castigado:

1° Si es en tiempo de guerra, y si por el abandono el convoy haya caído en poder del enemigo, con la pena de muerte; pero si nó hubiese caído en poder del enemigo, ésta será disminuída de dos á cuatro grados.

2° Si es en tiempo de paz, se castigará con la cárcel militar que nó baje de seís meses y extensible hasta dos años de reclusion militar.

Art. 93. Si el Oficial encargado de la escolta de un convoy se encontrase separado del todo ó parte de él, por causa de su negligencia, será castigado en tiempo de guerra con destitucion y en tiempo de paz con cárcel militar.

Art. 94. El Comandante de una parte cualquiera del ejército, que nó haya cumplido el encargo que se le ha confíado si la inejecución fué voluntaria, será castigado en tiempo de guerra con la pena de muerte; en tiempo de paz con la destitucion.

Si el encargo nó fué cumplido por negligencia del Comandante, la pena será en tiempo de guerra, la destitucion, en tiempo de paz la de cárcel militar.

Si el encargo nó fué cumplido por impericia, será suspenso del empléo.

Art. 95. El Oficial encargado de una expedicion, que separándose de las instrucciones y órdenes recibidas la haya hecho fracasar, ó haya ejecutado mal el encargo que se le ha confíado, sufrirá la pena de reclusion militar que nó exceda de dos años, ó con cárcel militar ó con suspension del empléo segun las circuntancias.

Art. 96. El militar que en tiempo de guerra, encargado de llevar una órden escrita, haya roto voluntariamente el sello ó nó la haya entregado á las personas á quiénes iba dirigida, ó que encontrándose en peligro de caer prisionero nó la destruyese, será castigado con muerte si por su culpa ha comprometido, la seguridad del Estado y del ejército.

Cuando esto nó haya sucedido, la pena será disminuída de dos á cuatro grados.

Digitized by Google

Art. 97. En tiempo de paz el militar que encargado de llevar una órden escrita ú otro despacho cualquiera, haya roto el sello, incurrirá en la pena de reclusion militar que nó exceda de dos años.

Si nó la hubiese entregado á las personas á quiénes iba dirigida, será castigado con cárcel militar.

Art. 98. El militar que arrestare ó detuviere arbitrariamente, con violencia ó por engaño doloso, á los Ayudantes de campo, Oficiales del Estado Mayor, soldados ó mensageros envíados con órdenes ó despachos para el servicio militar, será castigado con la pena de reclusion militar que nó exceda de cinco años, sin perjuício de la pena mayor segun las circunstacias.

Capítnlo IV—De la desobediencia, revuelta, motin ó insubordinacion

Art. 99. La desobediencia á las órdenes de un superíor es delíto; y ninguna alegacion excusa de obedecer, ni suspende la ejecucion de las órdenes.

Las reclamaciones deberán presentarse á las autoridades superíores en la forma prescripta por la ordenanza.

Art. 100. La desobediencia se castiga con cárcel militar que nó exceda de tres meses.

Si élla tiene lugar en asuntos del servicio delante de tropa formada, podrá extenderse la pena hasta seís meses, tratándose de indivíduos de tropa, y hasta el máximum de la cárcel militar si el desobediente fuere Oficial.

Si la desobediencia se haya cometido en tiempo de guerra, ó en caso de incendio, de epidemia ó de otro peligro, la pena será la de reclusion militar que nó exceda de tres años.

Si la denegacion de obediencia tuviese lugar al frente del enemigo y en los momentos críticos de una operacion, el culpable será condenado á muerte.

Art. 101. La revuelta consiste en la denegacion de cuatro ó más soldados armados á obedecer á la primera intimacion de sus superíores, ó que tomaren las armas sin autorizacion y obraren contra las órdenes de su Jefe.

Los agentes principales serán castigados con la pena de muerte, y sus cómplices quedarán sujetos á la pena de reclusion militar que nó exceda de tres años.

Si nó hubiese habido concierto ó si los culpables nó as-

Digitized by Google

cienden al número de cuatro, se les aplicarán segun los casos las penas de la desobediencia ó las de la insubordinacion.

Art. 102. Con la misma pena, disminuída de uno á tres grados, serán castigados los militares que en número de ocho ó más, abandonándose á excesos ó violencias, rehusaren entrar en el órden al mando de un superíor, sin perjuicios de las penas mayores en que hubieren incurrido por los excesos ó violencias que hubieren cometido.

Art. 103. Se consideran culpables de motin los militares que fuera de los casos previstos en el artículo 101, en número de cuatro ó más, rehusaren ejecutar una órden, ó se obstinaren en hacer una demanda, ó una queja, séa verbalmente ó por escrito, serán castigados los agentes principales con cárcel militar que nó baje de seís meses, extensible hasta la reclusion militar que nó exceda de dos años, y los otros culpables con la pena de cárcel militar que nó exceda de seís meses.

El amotinado que se diere á la primera intimacion quedará exento de pena; pero para el agente ó agentes principales, aúnque cedan á la intimacion, la pena será de cárcel militar que nó pase de tres meses.

Art. 104. Cualquier militar que encontrándose presente á un motin ó revuelta, nó hiciere todo lo que de él dependa para impedírlo, será castigado con cárcel militar que nó exceda de seís meses.

Tratándose de un Oficial, la pena será de cárcel militar que nó baje de seís meses, pudiendo extenderse á la reclusion militar que nó exceda de dos años.

Art. 105. El militar que de cualquier modo violare una consigna en presencia del enemigo, será castigado con reclusion militar que nó exceda de cínco años.

Si tál consigna, tuviese por objeto la seguridad del Ejército ó de una parte de él, ó de una plaza asediada, la del parque de artillería, de la caja militar, de los víveres ú otros materiales de guerra, la pena será la de muerte.

Los casos previstos en el artículo 105 siempre que nó séan en presencia del enemigo aúnque séa en tiempo de guerra, serán castigados con reclusion militar que nó exceda de tres años.

Art. 106. Es insubordinacion, el acto por el cuál nó sólo se desobedecen las órdenes que se han recibido, sinó que también se desacata, insulta ó amenaza al superíor que las emite.

La insubordinacion ejecutada en campaña, será castigada con la pena de muerte.

Digitized by Google

Art. 107. Nó estando en campaña, la insubordinacion cometida, por Jefes y Oficiales, se castigará con la pena de cinco años de reclusion militar; y siendo cometida por indivíduos de tropa con la de dos á tres años de la misma pena.

Art. 108. Todo Jefe, Oficial, Sargento ó Cabo que arroje con desprecio sus divisas ó insignias militares en presencia de sus superíores é inferíores, será castigado con las penas de un año de reclusion militar y destitucion.

Art. 109. El militar culpable de vías de hecho contra un superíor en grado ò en el mando, será castigado con reclusion militar que nó baje de tres años si el superíor es Oficial, y con reclusion militar de uno á dos años si el superíor es Sargento ó Cabo.

Sin embargo si el Sargento ó Cabo es Comandante de un puesto, ó Jefe de una escolta ó patrulla, dicha pena nó podrá sér ménos de dos años.

Cuando las vías de hecho contra los Sargentos ó Cabos fueren cometidas con premeditacion, serán castigados con reclusion militar que nó baje de cínco años.

Si las vías de hecho contra un superíor fueren cometidas con el fin de matarle, será aplicada la pena de reclusion militar que nó baje de síete años, aúnque haya sido solamente homicídio frustrado ó intentado.

El homicídio cometido en riña ó en fuerza de provocacion, será atenuado con arreglo al artículo 112.

Art. 110. El militar que por carta anónima ó suscrita ú otro escrito cualquiera envíado á un superíor, le impusiere con amenazas de un mal determinado ó indefinido, á hacer ó nó hacer cualquier acto dependiente de sus atribuciones, incurrirá en la pena de dos años de reclusion militar.

Art. 111. Nó habrá insubordinacion cuando los hechos hayan sido impuestos por la necesidad inmediata de legítima defensa de sí mismo, en un acto de ataque violento.

Art. 112. Toda provocacion de parte del ofendido, séa este superíor ó nó, será una circunstancia atenuante para el ofensor, y en su virtud la pena será disminuída de uno á tres grados.

Capítulo V—De la desercion

Art. 113. La desercion de tropa en tiempo de paz se considera consumada en los casos siguientes:

Digitized by Google

1º Cuando el indivíduo de tropa haya faltado consecutivamente á tres listas de retreta.

2º Cuando sin faltar á las referidas listas, séa preso á cínco ó más leguas de distancia del puesto en que está de servicio.

3º Cuando se excediere en más de cínco días en el goce de una licencia temporal.

Art. 114. En tiempo de guerra se considera consumada la desercion:

1º Cuando el indivíduo de tropa falte consecutivamente á tres listas ordinarias de las previstas por la ordenanza.

2º Cuando séa detenido sin el correspondiente pase fuera de las últimas avanzadas.

3º Cuando nó se presente dentro de las veínticuatro horas despues de terminarse su licencia.

Art. 115. Nó incurrirá en la pena de desercion en tiempo de paz:

1º Los que nó hayan sido impuestos de las leyes penales, siendo indivíduos de tropa;

2º Los que hubiesen cumplido su tiempo de servicio, y que solicitando su retiro, les fuere negado por sus superíores respectivos;

3º Los que despues del pagamento nó hubiesen recibido su sueldo ó prest, siempre que se hubieren quejado y nó hubiesen sido atendidos;

4º Los obligados á entrar de faccion, estando realmente enfermos, sin habérseles permitido ir al hospital ó enfermería á curarse.

Art. 116. Son circunstancias atenuantes en el delíto de la desercion, á más de las que quedan consignadas en este Código, las siguíentes:

1ª Las comprendídas en el artículo anteríor en tiempo de guerra:

2ª Los maltratos ó abusos de autoridad cometidos contra el acusado por sus superíores, siempre que habiendo puesto la queja, nó se le hubiere hecho justicia, ó nó hubiere habido á quién quejarse;

3ª El habérsele negado la licencia para ir á visitar á sus padres, mujer ó hijos legítimos gravemente enfermo, preso ó en cualquiera otra gran desgracia, siempre que se comprueben táles hechos y que cuando se le negó la licencia nó hubiesen estado las tropas al frente del enemigo.

Digitized by Google

Art. 117. Además de las circunstancias agravantes consignadas en el presente Código; lo serán en el delíto de desersion las siguientes:

1ª Proximidad de fuerzas contrarias;
2ª Importancia del puesto abandonado;
3ª Hallarse de faccion el desertor;
4ª Llevarse armas ó municiones;
5ª Fractura de puertas ó escalamiento de muros;
6ª Salir huyendo delante de la tropa á que pertenece;
7ª Si al verificar la fuga empléare violencia ó intimidacion;
8ª Encontrarle con direccion al enemigo.

Art. 118 El delíto de desercion cometido por primera vez y en tiempo de paz, será castigado disciplinariamente.

Cometido por segunda vez en tiempo de paz, se castigará con tres años de prision.

Art. 119 En tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte el que desertare abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia, retén ó cualquier otro puesto estando de fatiga.

La misma pena se impondrá cuando la desercion se efectúe tumultuaríamente, por más de díez indivíduos; pero en este caso aúnque todos serán condenados á muerte, sólo se ejecutará uno de cada díez, sorteándolos: los demás sufrirán la pena de ocho años de reclusion militar.

Cuando la desercion tumultuaria fuere de mènos de díez indivíduos, la pena será de ocho años de reclusion militar.

En los demás casos de desercion, se castigarán á los culpables con un año de cárcel militar ó dos años de prision.

Art. 120. Los Jefes y oficiales cometen desercion en tiempo de paz:

1º Cuando se hayan ausentado sin autorizacion en tiempo de paz por cínco días del cuerpo, destacamento ó establecimiento militar á que pertenecen.
2º Cuando excedieren por más de tres días en el goce de una licencia temporal.

Art. 121. Cometen desercion en tiempo de guerra en los mismos casos que los indivíduos de tropa segun el artículo 114.

Art. 122. La desercion de los Jefes y Oficiales en tiempo de paz se castigará por primera vez con la pena de dos á seís meses de prision. Por segunda vez se castigará con la de dos años de reclusion militar y destitucion.

Digitized by Google

Art. 123. La desercion de Jefes y Oficiales en tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte si abandonaren puesto de abanzada, cuerpo de guardia, retén ó cualquier otro lugar estando de faccion; ó si acaudillasen la desercion de tropa en cualquier número que séa.

En los demás casos la desercion se castigará con la pena de síete años de reclusion militar.

Art. 124. El militar que en tiempo de guerra excitare á cualquier otro militar á que cometa el delíto de desercion, será castigado con la pena de cuatro meses de prision; pero si la excitativa tiene por objeto que el desertor pasare al enemigo, la pena será la que señala este Código para el delíto de traicion.

Art. 125. Cualquiera persona aúnque extraña al ejército que haya concurrido de cualquier modo á la desercion de un militar, será sometida á las penas señaladas en el presente Código para tál delíto.

Art. 126. El militar que desertase sustrayendo dinero del cuál era responsable hácia el cuerpo ó hácia el Estado, ó hácia su superior en razon de sus funciones especiales, incurrirá en la pena de cínco años de reclusion militar si la suma distraída nó pasa de doscientos pesos; pero si fuere mayor de esta cantidad, la pena se extenderá á síete años.

Si la suma nó llega á veínte pesos la pena será de un año de reclusion militar.

Art. 127. Si la desercion considerada en el artículo precedente fuese acompañada de una ó más de las circunstancias agravantes previstas en este capítulo, la pena de reclusion militar nó será núnca menor de dos años, pudiendo segun los casos extenderse hasta cuatro.

Capítulo VI—Del soborno

Art. 128. Cualquiera persona, aunque extraña al ejército que con promesas, dádivas artificios ó cualquier otro médio de persuacion, haya instigado ó tratado de inducir á militares á cometer un delíto previsto en el presente Código, incurrirá en el delíto de soborno.

Art. 129. El sobornador será castigado como réo de tentativa, cuando el soborno nó haya tenido efecto por falta de aceptacion.

—En caso de aceptacion, el culpable será considerado co

Digitized by Google

mo mandante, y castigado segun las circunstancias en los términos de los artículos 33, 35 y 37.

Art. 130. Cuando el soborno, nó consumado haya tenido por objeto el delíto de desercion, se aplicará al culpable la pena de la desercion disminuída segun las circunstancias de uno á tres grados.

Capítulo VII—Del abuso de autoridad

Art. 131. Comete abuso de autoridad el militar que sin órden, autorizacion ó motivo legítimo asuma un mando de tropas, ó el Jefe que sin autorizacion ó sin necesidad ordene un movimiento de tropas, y estará sujeto por este delíto á la pena de reclusion militar que nó exceda de dos años.

Art. 132. Cuando contra una órden superíor se retenga el mando indebidamente asumido, la pena será de reclusion militar de dos á cínco años.

Art. 133. El militar que, fuera de los casos de legítima defensa de sí mismo ó de otros, de reducir á las filas á los fugitivos, ó bien en la necesidad de contener un motin, revuelta, saqueo ó devastacion, usare de vías de hecho contra su inferíor ó contra un prisionero de guerra, sufrirá la pena de reclusion militar que nó baje de dos años.

Cuando las vías de hecho importen los delítos previstos en los artículos 206, 207, 208 y 209 se aplicarán respectivamente al culpable las penas establecídas en dichos artículos.

Cuando las vías de hecho nó hubieren causado lesiones ó éstas fueren curables en el espacio de ocho días, el culpable será sujeto á la pena de cárcel militar.

Capítulo VIII—De los actos de violencia cometidos en ejecucion de una órden ó de una consigna

Art. 134. El militar, que en la ejecucion de una órden ó de una consigna, cometiere sin necesidad ó autorizacion contra cualquiera persona vías de hecho que importen los delítos previstos en los artículos 205, 206 y 209 del presente Código, en las penas establecidas por dichos artículos.

Si las vías de hecho nó hubiesen causado lesiones podrá aplicarse castigo disciplinario.

Art. 135. El militar que llamado á impedir ó reprimir un desórden público hiciere uso de sus armas sin sér obligado por la necesidad ú ordenare á sus subalternos hacer uso de las

Digitized by Google

suyas, sin que precedan tres intimaciones, será castigado con la pena de seís meses de cárcel. Pero si resultare homicídio ó lesiones de las previstas por el artículo 206, la pena será de reclusion militar de uno á tres años segun las circunstancias.

Capítulo IX—De las lesiones entre militares

Art. 136. Las lesiones entre militares de igual grado en servicio activo, que nó hayan causado una enfermedad ó incapacidad para el servicio por más de treínta días, y nó hayan sido hechas con armas cortantes ó de fuego, serán castigadas con cárcel militar, extensible á reclusion militar, que nó exceda de dos años.

Art. 137. Las lesiones de que se hacen mencion en el artículo precedente, curadas dentro de cínco días, como también las injurias y ofensas simples entre militares de grado igual ó entre soldados de un mismo cuerpo, también en servicio activo, serán castigadas con penas disciplinarias por sus respectivos Comandantes.

Si el hecho tuviere lugar entre militares pertenecientes á diversos cuerpos, proveerá la autoridad superíor militar del lugar.

Capítulo X—De la mutilacion voluntaria

Art. 138. El sargento, cabo ó soldado que por mutilacion voluntaria se haya inutilizado para continuar en el servicio militar, será condenado á cárcel militar, en tiempo de paz; pero siendo en tiempo de guerra, se le aumentará dicha pena á dos años de reclusion militar.

Capítulo XI—De los delitos de injurias y calumnias

Art. 139. Es réo de injuria el militar que deshonra, desacredita, insulta ó menosprecia á otro militar por médio de palabras, escritos ó acciones.

Art. 140. Son injurias graves:

1ª La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado.

2ª Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran falta de respeto á los superíores y á los padres y demás ascendientes.

Digitized by Google

3ª Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosos en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancia.

Art. 141. Son injurias leves aquellas en que nó concurra ninguno de los requísitos del precedente artículo.

Art. 142. El militar que injuria á otro públicamente por escrito, séa de un modo directo, séa empleando alegorías ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, sufrirá prision militar de tres á seís meses.

Si la injuria fuere hecha á un superíor militar, la pena será de seís meses á un año de cárcel militar.

Art. 143. Cuando la injuria se infiera públicamente y de palabra, se aplicará la pena de prision militar de uno á seís meses.

Si la injuria fuere hecha á un superior militar se graduará segun las circunstancias y la calidad del ofensor y ofendído.

Art. 144. Las injurias leves serán castigadas con penas disciplinarias.

Art. 145. El que deshonrase á otro escupiéndole públicamente á la cara ó practicando con él cualquier otro acto ignominioso, será castigado con cárcel militar de seís meses á un año.

Art. 146. La falsa imputacion de un delíto comun, ó de delítos cometidos por un militar en el ejercicio de sus funciones, constituye el delíto de calumnia.

Art. 147. El réo de calumnia será castigado con cárcel militar de seís meses á un año.

Si probare la imputacion, quedará libre de pena.

En los casos de acusacion ó denuncia calumniosa hecha en juício, la pena será prision militar de uno á dos años.

Si la imputacion fuere hecha de un inferíor á un superíor militar, la pena en el primer caso, será doble, y en el segundo por el mismo tiempo con destitucion.

Art. 148. Entre militares el réo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juício explicaciones satisfactorias sobre élla, sufrirá únicamente la pena que corresponde á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuída en la tercera parte.

Art. 149. El culpable de calumnia ó injuria queda exento de pena:

1º Si le perdona el ofendido.

Digitized by Google

2º Si média provocacion en las injurias verbales y en las escritas leves; y —

3º Si consiente en hacer una retractacion pública.

Capítulo XII—De la falsedad

Art. 150. El militar que á sabiendas falsificare de cualquier modo acarreando daño al servicio ó á la administracion militar, ó á personas pertenecientes al ejército, la calidad de los casos concernientes al mismo, ó alterare, de la própia manera, comunicaciones, boletos, pasaportes, licencias absolutas para el servicio militar, acto de procedimiento criminal, documentos, registros, libros, cuentas ó estados, listas de revista ó de situacion, será castigado con reclusion militar que nó exceda de cinco años.

La misma pena se aplicará á quienes en cosas dependientes de su mismo oficio ó para las cuáles tenga encargo especial, hubieren á sabiendas extendido certificaciones, declaraciones, ó ducumentos cualesquiera que atestigüen cosas falsas, y que puedan acarrear el daño anteríormente indicado, ó hubiesen cometido igual falsedad en alguno de los papeles enumerados en el primer inciso de este artículo.

Art. 151. En caso que el culpable fuere administrador ó pagador militar, ó que el daño excediere de doscientos pesos, la pena podrá extenderse á siete años de reclusion militar.

Art. 152. Cualquier médico militar que abusando de sus atribuciones, expida un certificado sobre enfermedad que nó existe, ó agravando la que existe, será castigado con destitucion, la cuál, segun los casos, podrá ser acompañada de cárcel militar que nó exceda de seís meses.

Cuando haya obrado así por dádiva ó promesa, la pena de cárcel militar nó bajará de seís meses.

Art. 153. El militar que hubiese falsificado sellos, ó cualquiera otra marca de las que se acostumbran poner en los actos ó títulos relativos al servicio militar, sobre las armas, caballos efectos, ó vestuarios militares, y que pueda acarrear el daño previsto en los artículos 150 y 151, quedará sujeto á las penas respectivamente establecidas en dichos artículos.

Art. 154. El militar que se haya procurado los verdaderos sellos ó marcas que tengan algunos de los destinos indicados en el artículo precedente, y haya hecho de éllos una aplicacion fraudulenta con perjuicio de los intereses de la admini-

Digitized by Google

tracion militar, ó de las personas pertenecientes al ejército, sufrirá la pena de dos á tres años de reclusion militar.

Capítulo XIII—De la malversacion

Art. 155. Es culpable del delíto de malversacion:

1º El militar que trafique, enajene ó sustraiga en provecho própio ó ajeno, el prest, sueldo, víveres, forraje, municiones ó útiles de guerra, de cuya administracion, custodia ó distribucion esté encargado;

2º El que por connivencia con los provéedores, distribuye cosas deteríoradas, inútiles ó corrompidas, ó con intencion de hacer lucro, las acepta de éllos con el mismo objeto, por cuenta del Erario y para el servicio;

3º El que en las negociaciones con los provéedores, favorece maliciosamente á alguno de éllos en perjuício de las rentas nacionales;

4º El que en la presentacion de cuentas, defraudase con documentos falsos, sin perjuício de la pena que merece por la falsificacion; y—

5º Todo indivíduo del ejército que dé en prenda ó venda municiones, armas, vestidos ó forrajes de los que le están confíados en razon de su empléo.

Art. 156. El delíto de malversacion será castigado con las penas siguíentes:

1º Si el valor de las cosas malversadas nó excediere de veínte pesos, con seís meses de cárcel militar;

2º Si excediere de veínte y nó pasase de doscientos pesos, con un año de cárcel militar.

3º Si excediere de doscientos y nó pasase de mil, con cinco años de reclusion militar;

4º Si excediere de mil pesos, con díez años de reclusion militar.

Art. 157. En el caso del número segundo del artículor anteríor, si á consecuencia de la distribucion de provisiones deteríoradas, inútiles ó corrompidas resultare muerte, al culpable se le impondrá la pena capital.

Capítulo XIV—Del cohecho y prevaricato

Art. 158. El militar que en el ejercicio de sus funciones judiciales, administrativas ó sanitarias hubiese recibido dádivas ó aceptado promesas, para hacer ó dejar de hacer una co-

Digitized by Google

sa, si bien justa, será castigado con la destitucion, si es oficial y con cárcel militar, que nó exceda de tres meses, si es sargento ó cabo.

Art. 159. El militar que en las circunstancias expresadas en el artículo precedente, hubiese cometido un acto injusto, ó dejado de hacerlo, siendo sus atribuciones particulares, será castigado con cárcel militar que nó baje de seís meses, extensible de uno á dos años de reclusion militar, si el culpable es de la clase de tropa; pero si es oficial, la pena será de reclusion militar de uno á tres años.

Art. 160. Si el cohecho ó la corrupcion hubiese tenido por objeto favorecer ó perjudicar al indiciado de cualquier delíto, el militar investido de funciones judiciales, ó colocado al servicio de la administracion de justicia militar, quedará sujeto á la pena de uno á tres años de reclusion militar.

Art. 161. Si por efecto del cohecho se hubiese aplicado pena más grave que la de reclusion militar por cínco años, dicha pena más grave aúnque fuese la de muerte, se aplicará al culpable que haya cedido á la corrupcion.

Pero si la sentencia nó se hubiere llevado á efecto, se disminuirá la pena de uno á cuatro grados.

Art. 162. Los militares autores del cohecho estarán sujetos á las penas establecidas para los militares que hayan sido cohechados, disminuída de uno á dos grados.

Art. 163. La simple tentativa del cohecho que nó se haya realizado, será penada con cárcel militar que nó exceda de seís meses.

Art. 164. En ningun caso serán devueltas al corruptor las cosas que hubiese dado, ni su valor; debiendo quedar si existiesen, á beneficio de los hospitales de caridad.

Art. 165. Si el cohecho ha tenido por objeto preparar á los militares á una sublevacion para verificar un cambio en la administracion pública del país, el culpable, ó los culpables serán castigados con pena de dos á cínco años de reclusion militar.

Capítulo XV—Transgresiones en materia de servicio de la administracion militar

Art. 166. El militar llamado á formar parte de un Tribunal, ó bien citado, segun el procedimiento, á comparecer como testigo ánte dicho Tribunal, ó ánte el Juez de instruccion suma

Digitized by Google

ria, que sin legítima excusa nó se presenta ó rehusa declarar, será castigado con tres meses de cárcel militar.

Podrá sin embargo, segun los casos, sér castigado con penas disciplinarias.

Art. 167. El militar que ejerce un arte ó una profesion y que legítimamente llamado se niega á presentarse á la autoridad judicial militar á prestar sus servicios, sufrirá la pena de uno á tres meses de cárcel militar.

Art. 168. Incurrirá en la misma pena cualquier Oficial del cuerpo de sanidad militar que, dentro de las veínticuatro horas, nó pusiese á conocimiento de la autoridad militar de que depende, las lesiones ú otras ofensas corporales para las cuáles haya prestado los servicios del arte.

Capítulo XVI—De la venta, empeño ú ocultacion de efectos militares

Art. 169. El soldado, cabo ó sargento que haya vendido, hecho vender, dado en prenda, regalado, permutado ó enajenado de cualquiera otra manera, objeto de vestuario ó de equipo, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de cárcel militar de uno á tres meses.

Igual pena sufrirá el militar que inutilice cualquiera de los objetos ántes expresados.

Sin embargo, el Jefe del cuerpo podrá por la primera vez castigar á los culpables de este delíto con penas puramente disciplinarias, cuando el valor del objeto ú objetos nó pase de cínco pesos.

Art. 170. El militar que hubiese dispuesto por cualquiera de los modos enunciados, del armamento, municiones de guerra ú otros efectos pertenecientes al Estado ó al cuerpo, ó que hubiese reincidido en él, sobre dicho delíto, será castigado con cárcel militar que nó exceda de seís meses.

El máximum de la cárcel militar se aplicará siempre que el objeto de que se haya dispuesto, séa un caballo.

Art. 171. Todo oficial ó jefe que empeñare sus despachos ó diplomas, será privado de su empléo.

Capítulo XVII—Del robo, hurto y estafa

Art. 172. El robo de armas, municiones, ó elementos de boca y de guerra, y de fondos destinados á la manutencion

Digitized by Google

de tropas, cometido por militares en servicio activo, será castigado con siete años de reclusion militar.

Art. 173. Se aplicará también la pena de muerte á todo militar que robe á mano armada en campaña á los habitantes en sus casas ó posesiones, ó devaste sus propiedades sin órden de su Jefe, séa dentro del territorio nacional ó fuera de él.

Art. 174. Sufrirá la misma pena de muerte del artículo anteríor, todo militar que en una plaza tomada por asalto, abandonase su puesto y se le encontrase robando.

Art. 175. La sustraccion fraudulenta y clandestina de una cosa mueble, de otro, constituye el delíto de hurto, que será castigado con la pena de seís meses de cárcel militar.

Art. 176. Cuando el valor de la cosa hurtada pase de veínticinco pesos pero que nó exceda de doscientos, se aplicará la misma pena, extensible hasta un año de reclusion militar.

Art. 177. El hurto cometido por militares en perjuício del Erario Público ó de las administraciones ó de los cuerpos, en los establecimientos ó depósitos militares, será castigado con cárcel militar que nó baje de seís meses, extensible á dos años de reclusion militar.

Si el valor de la cosa hurtada es más de veínte pesos y nó pasa de doscientos, se aplicará la reclusion militar de dos á cuatro años.

Art. 178. Comete el delíto de estafa, el militar que por artificio, maquinaciones ú otros médios fraudulentos engaña á otro para sustraerle alguna cosa.

Art. 179. La estafa se castiga con las mismas penas establecidas para el hurto.

Art. 180. Cuando concurriesen la estafa los delítos de falsedad ó prevaricacion, se castigará con las penas correspondientes á dichos delítos.

Art. 181. Si el valor de los hurtos ó estafas, previstos en el presente capítulo nó pasa de cínco pesos, será castigado el culpable sin forma de juício con penas disciplinarias.

Capítulo XVIII—Del incendio y el deterioro de edificios, obras y objetos militares

Art. 182. Al militar que voluntariamente haya incendiado edificios, almacenes ú obras militares, arcenales, oficinas ó naves del Estado, como los haya destruido por médio de mi-

Digitized by Google

na ó cualquiera otra explosion, se le aplicará pena de muerte, prévia degradacion.

Si el daño causado no ha excedido de dos mil pesos, la pena será disminuída de uno á dos grados.

Art. 183. El militar que voluntariamente y por mèdios distintos de los expresados en el artículo precedente, hubiese destruído los objetos y demás lugares determinados en el artículo anteríor, si el daño nó pasa de quinientos pesos, será castigado con reclusion militar que nó baje de dos años.

Si el daño nó llega á quinientos pesos, pero que exceda á cien, la pena será de cárcel militar que nó baje de tres meses, extensible á un año de reclusion militar.

Art. 184. Si los hechos mencionados en el artículo anteríor hubiesen ocasionado la muerte, ó lesion de cualquiera persona, la pena podrá extenderse hasta siete años de reclusion militar.

Art. 185. El militar que voluntariamente haya quemado ó destruído de cualquier modo registros, minutas, actas originales, administrativas ó judiciales de la autoridad militar, incurrirá en la pena militar de cárcel que nó baje de seís meses, extensible á dos años de reclusion militar.

Art 186. La misma pena se aplicará al militar que voluntariamente destruye ó inutilice armas municiones de guerra ó de boca, mueble de cuartel, vestuario ó cualquiera otra cosa perteneciente á los cuerpos ó á la administracion militar ó cauce dáños á los caballos.

Art. 187. Cuando los hechos mencionados en los artículos precedentes hayan ocurrido por imprudencia ó negligencia ó por falta de cumplimiento de los reglamentos militares ú órdenes recibidas de sus superíores, la pena será graduada segun las circunstancias indicadas dentro de los límites de la cárcel militar.

Capítulo XIX—Disposiciones relativas à las divisas y honores militares

Art. 188. El militar que haya llevado públicamente, divisas, distintivos de grado militar ó condecoraciones que nó le pertenezcan, será castigado con tres meses de prision extensible á seís.

Art. 189. El militar que acepte pensiones, condecoraciones ú honores de potencia extranjera, sin autorizacion del go-

Digitized by Google

bierno, incurrirá en la pena de seperacion si es oficial, y en la de remocion de grado si es sargento ó cabo.

Capítulo XX—De la cobardía

Art. 190. Los militares que en accion de guerra fueren los primeros en volver la espalda y huír sin órden de sus superíores, y sin que fuese arrollada ó desordenada en combate la tropa á que perteneciere, podrán sér muertos en el acto.

Si se perdiere la accion, los comprendidos en el inciso anteríor, sufrirán la misma pena y distitucion, prévio juzgamiento por el Tribunal correspondiente.

Si la accion se ganare la pena será de díez años de reclusion militar y destitucion. Más, si su fuga nó hubiese ocasionado la derrota, y arrepentido de su corbardía volviere y entrare en accion con notable valor, quedarán exentos de pena.

Art. 191. El Comandante de una fuerza, que en accion de guerra abandonare su puesto sin órden de su Jefe, ántes de haber perdido entre muertos y heridos de tercera parte de su gente, ó sin que las fuerzas contrarias amenazaren positivamente cortarle ó flanquearle, será condenado á la pena de ocho á díez años de reclusion militar si fuere Jefe ú Oficial, y de dos á cuatro años de la misma pena, siendo sargento ó cabo.

Pero si la retirada ó abandono del puesto nó fuere un acto de tan manifiesta cobardía, se le castigará con la pena de destitucion.

Capítulo XXI—Delítos contra el centinela

Art. 192. Se comete delíto contra el centinela:

1º Cuando se le insulta ó amenaza de palabra;

2º Cuando se le amenaza con arma blanca ó de fuego, piedra, palo ó con otro objeto capaz de dañar;

3º Cuando sin armas se emplee violencia contra el centinela, ó se le injurie de obra;

4º Cuando se emplee violencia á mano armada.

Art. 193. En tiempo de paz el delíto contra el centinela se castigará.

En el caso del número 1º del artículo anteríor, con la pena de dos á cuatro meses de prision simple.

En el caso del número 2º con seís meses á un año de prision simple.

Digitized by Google

En el caso del número 3º con uno ó dos años de prision simple.

En el caso del número 4º con tres años de prision.

Art. 194. En tiempo de guerra los delitos contra centinelas comprendidos en los números 1º y 2º del artículo 192, se castigarán con la pena de un año de cárcel militar extensible á dos años de reclusion militar; y los comprendidos en los números 3º y 4º con la pena de muerte.

Capítulo XXII—Disposiciones relativas á las personas extrañas al ejército

Art. 195. Cuando en tiempo de paz, concurran con militares personas extrañas al ejército á cometer un delito puramente militar, ó bien lo cometiesen tales personas, se le aplicarán las disposiciones del presente Código, disminuyendo las penas establecidas por éstas de uno á dos grados segun las circunstancias.

Art. 196. En tiempo de guerra las personas extrañas al ejército que cometan ó concurran con militares á cometer un delito previsto en el presente Código, quedarán sujetas igualmente á las penas señaladas en el mismo.

Art. 197. Todos aquellos que á sabiendas hubiesen adquirido de cualquier modo, ó retuvieren por cualquier título caballos, vestidos, bagajes, y otras cosas análogas destinadas al uso militar, serán castigados, además de las pérdidas de los mismos objetos, con dos meses de cárcel militar, si las cosas compradas ó retenidas son de un valor que nó exceda de treinta pesos, y de dos á seis meses de la misma pena, cuando pasen de este valor.

Art. 198. Esta última pena se aplicará siempre al que haya adquirido ó retuviere, segun queda dicho armas ó municiones de guerra cualquiera que séa su valor.

Art. 199. Cualquiera persona extraña al ejército que incurra, en el delito previsto por el artículo 79, será castigada de conformidad con el mismo.

Art. 200. Las personas extrañas al ejército que hubiesen asumido el cargo de que trata el artículo 96, y que hubiesen incurrido en alguno de los delitos previstos en él, serán castigadas con la misma pena, la cuál segun las circunstancias, podrá disminuírse de uno á dos grados.

Art. 201. Cuando personas extrañas al ejército concurran con militares en los delitos previstos en los artículos 101, 105

Digitized by Google

y 192 inciso 4º, ó en el delíto de insubordinacion segun el artículo 106, quedarán sujetas al mínimum de las penas prescriptas en el presente Código.

Capítulo XXIII—Del homicidio y de las lesiones

Art. 202. El homicídio simple, ó séa el que se comete sin premeditacion ni reflexion, se castiga con reclusion militar que nó baje de seís años, pero el autor del homicídio será, sin embargo, castigado sólo con tres años de la misma pena en los casos siguíentes:

1º Cuando la víctima hubiera provocado el acto con ofensas ó injurias graves.

2º Cuando el autor del homicídio lo hubiese ejecutado en un arrebato de cólera ó de indignacion, cuya causa nó le séa imputable.

Art. 203. El homicidio con premeditacion y alevosía, es calificado asesinato, y será castigado con muerte, prévia degradacion.

Art. 204. La misma pena será aplicada á los casos de parricidio, infanticidio, envenenamiento, ó cuando el homicidio se ha ejecutado sin causa y por el sólo impulso de una maldad brutal.

Art. 205. El homicidio cometido por exceso en la propia defensa ó por exceso de celo en el ejercicio de la fuerza pública será castigado con cárcel militar segun las circunstancias.

Art. 206. Las lesiones voluntarias de que se siga muerte dentro de los treinta días inmediatamente posteríores al delíto, equipáran al homicídio y se castigan con las penas correspondientes.

Si la muerte del ofendido acaecída dentro de los treínta días, nó ha sucedido por la sola naturaleza de las lesiones, sinó por causa preexistente ó sobreviniente, la pena será disminuída de uno á dos grados.

Art. 207. Cuando las lesiones hayan sido cometidas en riña ó pelea, ó en un arrebato de ira precedida de provocacion, la pena será dos años de reclusion militar.

Art. 208. Cuando en una riña en que tienen partes mas de dos personas, resultare uno ó más muertos, se observarán las reglas siguíentes:

1ª El que hubiera causado la herida mortal, será sólo considerado como homicída:

2ª Si la muerte fuera causada á consecuencia de varias

Digitized by Google

heridas mortales inferidas por distintos delincuentes, serán castigados como homicídas todos los autores de esas heridas;

3ª Si las heridas causadas por diversos copartícipes fuesen mortales, nó intríncecamente sinó por su número ó reunion, se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de condena á la gravedad é importancia de las heridas inferidas por cada uno de éllos. Pero si nó fuere posible determinar el principal ó principales autores, la pena se impondrá á todos por igual de dos á seís años de reclusion militar.

Art. 209. Las lesiones cometidas por exceso en la defensa ó por exceso de celo en el ejercicio de la fuerza pública, serán castigadas con cárcel militar que nó exceda de seís meses.

Art. 210. No hay delíto cuando el homicídio ó las lesiones son ordenados por la ley ó por mandato de autoridad legítima ó exijidos por la necesidad de la defensa.

Art. 211. En las conmociones internas, todo delíto que merezca pena capital ó reclusion militar, será rebajado en dos grados.

Libro segundo

Disposiciones relativas al tiempo de guerra—Capítnlo I—Del estado de guerra y sus efectos.

Art. 212. El estado de guerra ó su cesacion será declarado por los poderes á quiénes incumbe segun la Constitncion.

Art. 213. Las leyes relativas al estado de guerra se observarán en el tiempo y dentro de los límites establecidos por el decreto mencionado.

Art. 214. La aplicacion de las mismas leyes podrá con el decreto respectivo extenderse á una reunion de tropas acampadas, acantonadas ó destacadas para formar un campo de instruccion.

Ar-. 215. Cuando el territorio de un departamento, ó una plaza de guerra, fortaleza ó puesto militar, séan invadidos por tropas enemigas ó que éstas se hallen á una distancia menor de tres jornadas ordinarias de marcha, deberá aquel territorio ó plaza de guerra, fortaleza ó puesto militar sér considerado en estado de guerra, si el Comandante de las tropas allí situadas así lo hubiese declarado.

Art. 216. Este estado de guerra cesará cuando el enemigo

Digitized by Google

se haya retirado más allá de tres jornadas ordinarias de marcha; más en el caso en que la plaza, fortaleza ó puesto militar haya sido atacado, el estado de guerra podrá prolongarse, aúnque el enemigo se haya retirado, por el tiempo que fuere necesario para reparar los daños causados, ó destruir las obras de los sitiadores.

Art. 217. El armisticio no suspende la aplicacion de las leyes establecidas para el tiempo de guerra, salvo decreto del P. E. en contrario.

Art. 218. Cuando séa declarado el estado de guerra, previsto por los artículos precedentes, los autores ó cómplices de cualquier hecho, cuando se oponga resistencia, obstáculo ó impedimento á la ejecucion de las órdenes dictadas por la autoridad militar, para la seguridad ó defensa, serán castigados con cárcel militar que nó exceda de seís meses, salvo siempre las penas mayores para los delítos especiales que se hayan cometído con tales hechos.

Art. 219. El General, Comandante en Jefe, ó el Comandante de un cuerpo de ejército ó de una plaza ó fortaleza acediada, que nó esté en comunicacion con el Comandante en Jefe, podrá publicar bandos militares que tendrán fuerza de ley en el perímetro de su mando.

Capítulo II—Del incendio, devastacion y de los delítos contra la autoridad pública

Art. 220. El militar que en país extranjero sin órden superíor ó sin sér obligado por la necesidad de la defensa, hubiese incendiado voluntariamente una casa ú otro edificio, será castigado con muerte, prévia degradacion; pudiendo sin embargo disminuírse la pena de uno á tres grados, si la casa ó edificio nó haya estado habilitado, ó si el daño causado nó exceda de doscientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán al caso de incendio, de tiendas, barracas, almacenes y cualquiera otra obra de defensa ó depósito de municiones de guerra ó de boca.

Art. 221. Igual pena se aplicará al que hubiere destruído ó dañado cualquiera de los objetos mencionados en el artículo precedente, ú otros, de manera que ya nó sirvan para el uso á que han sido destinados; táles como caminos de hierro, acueductos, puentes ú otras obras importantes de utilidad pública, por lo cuál pueda dañarse al ejército, parte de él ó el Estado.

Digitized by Google

Cuando el deterioro nó haya causado el daño referido, la pena se disminuirá de uno á tres grados.

Art. 222. Igual pena se aplicará al que hubiese destruído ó deteriorado monumentos públicos, los objetos de ciencias y artes existentes en colecciones públicas ó privadas, de manera que ya nó puedan servir al uso á que han sido destinados.

Más si el daño puede repararse fácilmente, sufrirá el culpable la pena de seís meses de cárcel militar.

Art. 223. Serán réos de rebelion contra la justicia los militares, que tanto en el Estado como en país extranjero usaren violencias de cualquier género contra la autoridad judicial ó administrativa, ó sus agentes, séa para impedir el cumplimiento de una ley, ó de una órden cualquiera de un poder legítimo, séa para obtener cualquiera providencia que nó estuviere mandada por un superior.

Art. 224. La rebelíon contra la justicia se castigará con cárcel militar que nó baje de seís meses; extensible á dos años de reclusion.

Si la rebelíon fuese cometida en union de díez ó más personas, dicha pena nó bajará de un año; pudiendo aplicarse penas mayores segun las circunstancias del hecho, ó por otros delítos especiales.

Capítulo III—Del estupro, del rapto y de otros actos deshonestos

Art. 225. El culpable de estupro violento, será castigado con reclusion militar de cínco á síete años, extensible hasta el máximum, segun las circunstancias del lugar y la calidad de la persona.

Art. 226. El estupro se considera violento.

1° Cuando la persona estuprada nó haya cumplido aún la edad de doce años;

2° Cuando la persona estuprada se encontrase por alteracion mental ó por otra causa accidental, fuera de sentido, ó se le haya privado artificiosamente de él.

Se aplicará la pena de muerte al culpable cuando haya ocasionado la muerte de la estuprada.

También en este caso, se observará lo dispuesto por el artículo 206.

Art. 227. El rapto violento de una mujer de cualquier estado que séa, será castigado con reclusion militar que nó exceda de cínco años.

Digitized by Google

Art. 228. El rapto violento de las personas menores de catorce años, será castigado con reclusion militar que nó exceda de síete años.

Capítulo IV—Del salteamiento, de la rapiña, del saqueo, de las imposiciones arbitrarias y del pillaje

Art. 229. El réo de salteamiento, ó de rapiña de dinero ó efectos, será castigado con pena de muerte.

Art. 230. El saquéo es prohibído y el militar que se haya hecho culpable de él, ordenando ó cometiendo, será castigado con muerte.

Art. 231. Cualquier militar que haya despojado á otro militar, ó á un indivíduo que esté agregado al ejército, ó á un prisionero de guerra, que se encontrase herido, será castigado segun las circunstancias con la muerte, ó con reclusion que nó baje de síete años.

Art. 232. El militar que sin autorizacion ó sin necesidad, aúnque en país enemigo, exigiere contribuciones de guerra de cualquier especie que fuere, será castigado con reclusion militar extensible á tres años.

Si el delíto fué cometído con amenazas ó violencias, la pena nó bajará de tres años.

Si el delíto fué cometido por lucro personal, será castigado con las penas establecidas para el saqueo.

Art. 233. El culpable de pillaje, será castigado con cárcel militar que nó exceda de seís meses.

Art. 234. El Oficial que pudiendo, nó lo haya impedido, incurrirá en la pena de cárcel militar de seís meses, con separacion del servicio.

Cuando él haya tomado participacion, la pena será de cárcel militar de seís meses, extensible á dos años de reclusion militar con destitucion.

Si el delíto de pillaje es acompañado de circunstancias agravantes, será castigado con penas mayores.

Capítulo V—De las faltas contra la disciplina

Art. 235. A más de las yá expresadas en este Código se reputan faltas contra la disciplina tanto en tiempo de paz como de guerra:

1ª La infraccion de los reglamentos establecidos en los

Digitized by Google

cuarteles ó cuerpos de tropas, ó de las órdenes del superíor.

2ª Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superíor, ó la negligencia al cumplir una órden suya, siempre que nó séan actos de formal inobediencia, digna de otra pena mayor que las de disciplina.

3ª Las murmuraciones acerca del órden en que se hagan los ascensos, de la falta y escasez del sueldo, del exceso de fatiga, y de la incomodidad de los cuarteles, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, y en general, cualquiera censura de la conducta de los superíores, y cualquiera queja que pueda producir descontento ó debilitar la subordinacion.

4ª La embriaguez por poco que turbe el órden.

5ª Las faltas contra la desencia y la moral.

6ª Las riñas en el interíor del cuartel, toda vez que de éllas nó resulten lesiones de ninguna clase.

7ª Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, á las listas y ejercicios ó revistas, cuando la ley nó señale mayor pena á estas faltas.

8ª Los juegos de azar dentro de los cuarteles y en los cuerpos de guardia.

9ª El suponer órdenes de los superíores, si esta falta nó produce consecuencia grave.

10. El distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando ó el dejar su arma ó dispararla sin causar daño, por otro motivo que el de defender su puesto.

11. El reunirse los superíores con los subalternos en lugares indignos del decoro de su empléo para bromas, diversiones ó actos inmorales.

12. Ocultar el nombre, patria ó estado civil en el momento de la filíacion.

Las faltas contra la disciplina se reputan más graves cuando se cometen en actos del servicio.

Art. 236. La aplicacion de las penas de disciplina, corresponde á los Comandantes de los cuerpos. Los oficiales y clases que le estén subordinados, se limitarán á ordenar el simple arresto del culpable, hasta que dichos comandantes en vista del parte diario que debe dárseles, señalen las penas correspondientes.

Digitized by Google

Capítulo VI—De los prisioneros de guerra

Art. 237. Los prisioneros de guerra que se hagan culpables de motin ó de revuelta, serán castigados con muerte.

Cuando entre los amotinados ó revoltosos, hubiesen oficiales ó instigadores principales, dicha pena solamente podrá sér aplicada á éllos.

Art. 238. A la misma pena quedarán sujetos los oficiales prisioneros de guerra que contra la palabra dada se les volviere á tomar con las armas en la mano.

Capítulo adicional complementario—De las penas disciplinarias á los soldados, clases y oficiales

Art. 239. Las penas disciplinarias que deberán aplicarse á los militares, son las siguientes:

A los soldados	1ª Arresto en la cuadra de uno á ocho días, con destino á la policía del cuartel.
	2ª Arresto en el cuartel hasta por un més.
	3ª Prision en el calabozo hasta por un més.
A los cabos y sargentos	1ª Arresto en la cuadra hasta por quince días.
	2ª Arresto en el cuartel hasta por un més.
	3ª Prision en el calabozo hasta por un més,
	4ª Destitucion de la clase, dando cuenta inmediatamente al Inspector General, á quién corresponde si el depuesto fuese sargento.
A los oficiales	1ª Arresto en banderas hasta por un més.
	2ª Arresto con centinela hasta por quince días.
	3ª Arresto en la guardia de prevencion hasta por ocho días.

Art. 240. En tiempo de guerra, las penas disciplinarias serán:

1ª Para la clase de tropa, arresto con vigilante en la mis-

Digitized by Google

ma compañía, por el número de días que merezca la falta.

2ª Para cabos y sargentos, arresto con vigilante en la guardia del cuerpo.

3ª Para los Oficiales, arresto por la primera vez en el cuerpo de guardia del cuerpo; y en los casos de reincidencia arresto en la guardia de otro cuerpo, para lo que se pasará una nota al Jefe del cuerpo á donde séa mandado el arrestado.

Art. 241. El presente Código comenzará á regir, dos meses despues de su promulgacion.—*(Promulgado en 22 de Junio de 1887).*

Digitized by Google

CAPITULO II

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL MILITAR, EN TIEMPO DE PAZ Y DE GUERRA

Libro primero

Del procedimiento en tiempo de paz—Título I—De la organizacion de los Tribunales

Art. 1º La justicia penal militar será administrada, por las siguientes autoridades:

1º Por Jueces de instruccion.
2º Por un Tribunal de 1ª Instancia.
3º Por un Tribunal Superíor y de apelacion.
4º Por un Fiscal General Militar.

Capítulo I—De la composicion de los Tribunales militares y de los Jueces de instruccion

Art. 2º El asiento de los Tribunales Militares creados por la presente ley, es la Capital de la República, como centro de la organizacion de su ejército.

Art. 3º El Tribunal de 1ª Instancia (*) se compondrá de un Comandante y un Alférez ó Sub-teniente en calidad de Secretario.

Art. 4º El Tribunal Superíor y de apelacion, lo formarán cuatro Jefes Oficiales Superíores desde la clase de Sargento Mayor, hasta la de General inclusive, propuesto por el Poder Ejecutivo al Congreso, debiendo presidir el más carac

(*)—El Tribunal de 1ª Instancia Militar, representa á la categoría de un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil ó Criminal.

Digitized by Google

terizado por su empleo, y en igualdad de empleo, el más antiguo. Tendrá un Secretario de su eleccion dando cuenta al ministerio de la Guerra.

Art. 5º Cada uno de los Tribunales mencionados tendrá los Jueces Suplentes correspondientes, al número de los miembros titulares, que nó podrán sér de ménos graduacion que Capitan.

Art. 6º Los Jueces de los Tribunales Militares y sus Suplentes serán nombrados de preferencia de entre los Oficiales y Jefes en servicio activo.

Art. 7º Ningun Oficial ó Jefe qne séa nombrado Juez ó Fiscal podrá eximirse de aceptar el cargo sinó es por renuncia admitida por el Presidente de la República.

Art. 8º El cargo de los Jueces propietarios ó suplentes y el del Fiscal es permanente y dura cuatro años contados desde la fecha de su nombramiento.

Sin embargo, cesarán en sus funciones, si incurriesen en suspension ó privacion del grado.

Faltando por cualquier causa alguno de los Jueces ó Fiscal titulares ó suplentes, el nombrado en su lugar durará en sus funciones sólo por el tiempo que faltaba á aquel á quién sustituye.

Art. 9º El mayor de Plaza ó bien un Oficial nombrado por el Tribunal de apelaciones, llenará el cargo de Juez de instruccion que actuará con un Secretario, y habrá tantos cuanto la necesidad exija.

Art. 10. Todos los Jueces militares de ámbos Tribunales, los de instruccion, el Fiscal y los Secretarios prestarán en su primera reunion, y en todo caso ántes de entrar en funciones, el juramento de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia, bien y legalmente y de conformidad á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes.

La primera vez en la instalacion del Tribunal Superior Militar, el Presidente del Tribunal prestará juramento en manos del Presidente de la República, y los demás, inclusive el Juez de 1ª Instancia en manos del Presidente del Tribunal.

Todo se hará constatar en una acta.

Art. 11. Ninguno podrá formar parte de un Tribunal Militar, ni sér Juez Instructor ó Fiscal, si nó ha cumplido la edad de veínticinco años. Para el cargo de Secretario sólo se exige la edad de mayoría marcada por el Código Civil vigente.

Art. 12. Nó podrán bajo ningun título tener asiento en un

Digitized by Google

Tribunal Militar, ni ejercer las funciones del ministerio público ni concurrir á la instruccion los que:

1º Séan entre sí parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

2º Séan dentro de los mismos grados parientes por consanguidad ó afinidad con el acusado.

3º Si en los cinco años anteríores al juício que ha de promoverse, hayan sufrido un procedimiento penal por causa relativa al procesado; ó tengan actualmente ó hayan tenido en los seís meses anteríores una cuestion civil con el procesado.

4º Séan acréedores ó deudores del procesado de la parte ofendida.

5º Séan herederos presuntos ó donatarios del procesado.

6º El militar que de cualquier modo haya sido ofendido ú ofensor con el delíto, y los oficiales que hayan tenido una ingerencia personal y directa en la represion correccional del mismo delíto.

Art. 13. El Oficial que haya concurrido á la instruccion y cualquiera que haya deliberado como Juez sobre un delíto, nó podrá ya formar parte en el mismo procedimiento, ni de un Tribunal Militar, ni Tribunal Superíor Militar.

Art. 14. Los defensores podrán sér elegidos entre los oficiales que se encuentren en servicio activo en la guarnicion de esta Capital ó en cualquier otro punto y aún elegir abogados particulares.

Art. 15. Para la defensa se acuerdan las más ámplias garantías en el terreno legal de los hechos, así como las facilidades que se consideren indispensables exigidas por el defensor ó el indiciado.

Art. 16. El Fiscal General Militar será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. Los Jueces de instruccion serán nombrados á propuesta del Tribunal Superíor Militar.

Art. 18. En caso de impedimento legal ó recusacion, se integrará el Tribunal por los Suplentes sacados á la suerte por médio de bolillas.

Art. 19. Para la validez de la deliberacion de los Tribunales Militares, se necesita el concurso de la mayoría de los Jueces que los componen.

Art. 20. Los juícios militares serán públicos bajo pena de nulidad.

Digitized by Google

Art. 21. El Auditor General del Ejército, será nombrado por el Presidente de la República, cuyo nombramiento se hará recaer en lo posible en persona que reuna la competencia necesaria para tan importante puesto.

Podrá sér nombrado un particular que reuna las condiciones de competencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. El Auditor de guerra asistirá en persona á las audiencias de los Tribunales.

Capítulo II—Tribunales especiales militares para juzgar á los generales

Art. 23. Los Generales con mando en Jefe de un Ejército, y los Generales con mando de una Escuadra por los delítos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el Senado con arreglo al artículo 50 de la Constitucion.

Los demás Generales serán juzgados con arreglo al Código de Procedimientos Militar, segun el artículo 24.

Art. 24. En los casos de juzgar á un General, el Tribunal Superior Militar, será presidido por un oficial General nombrado expresamente para el efecto por el Presidente de la República, dicho nombramiento se hará aún existiendo como titular un oficial General.

Título II—De la competencia—Capítulo I—De las personas sujetas á la jurisdiccion militar

Art. 25. Están sujetos á la jurisdiccion militar:

1º Todos los militares de cualquier grado que séan pertenecientes al Ejército que estén en servicio activo.

2º Los inválidos.

3º Todos los indivíduos que por la ordenanza militar se asimilen á los militares.

4º Los desertores.

5º Los militares que estén cumpliendo pena de reclusion militar.

Continuarán sujetos á esta jurisdiccion los militares que durante su servicio cometieren un delíto militar aunque éste se descubra ó dé lugar á procedimiento cuando yá aquellos nó pertenezcan al Ejército.

Art. 26. Los militares y sus asimilados, aunque se hallen con licencia temporal están sujetos á la jurisdiccion militar desde la inscripcion hasta su cesacion regular en el servicio.

Digitized by Google

Art. 27. Los militares y sus asimilados durante el tiempo que se hallen con licencia iliminada, nó están sujetos á la jurisdiccion militar, estarán en élla desde el momento en que vuelvan á sér llamados al servicio.

Art. 28. Todos los culpables de un delíto común, cualquiera que séa su calidad serán sometidos ánte la justicia civil ordinaria.

Art. 29. La causa ó delíto en cuya comision estén complicados militares y particulares, serán juzgados ánte los Tribunales de la jurisdiccion común.

Capítulo II—Reglas generales de la competencia de los Tribunales militares

Art. 30. El conocimiento de un delíto corresponde al Tribunal de 1ª Instancia, cualquiera que séa su gravedad, y dónde él quiera que haya sido cometido.

Art. 31. La órden de captura de los desertores ó delincuentes será impartida á los Jefes Políticos y Comandantes Militares de destacamentos en los distritos en que lo hubiere.

Art. 32. La sentencia del Tribunal de 1ª Instancia nó podrá sér ejecutoríada sin prévia consulta al Tribunal Superíor de Apelacion.

Art. 33. La acusacion de los réos corresponderá al Fiscal.

Art. 34. Cuando surja conflicto de jurisdiccion entre un Tribunal Militar y un Tribunal Ordinario, la decision corresponderá al Superior Tribunal de Justicia, que resolverá con prévia intervencion del Fiscal General del Estado.

Art. 35. Los militares que legalmente requeridos para un servicio por la autoridad civil hubieren rehusado prestarlo, serán sometidos por ese delíto á la jurisdiccion ordinaria.

Art 36. Los militares que hubieren cometido algun delíto en la ejecucion de un servicio requerido por la autoridad civil, serán sujetos á la jurisdiccion militar ó civil, segun séa la naturaleza del delíto.

Capítulo III—Del Tribunal Superior Militar y de apelaciones

Art. 37. El Tribunal Superíor Militar de Apelaciones, conocerá también de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas ó de sobreseimiento emanados de los Tribunales inferíores militares.

Art. 38. Habrá lugar al recurso de nulidad:

Digitized by Google

1º Si nó se observase las disposiciones de la ley concernientes á la Constitucion del Tribunal y á la competencia.

2º Cuando nó se observare cualquiera de las disposiciones del presente Código sancionadas con pena de nulidad.

3º Si nó se hubiese faltado con intervencion del ministerio público ó con audiencia del acusado ó del defensor.

4º Si en la sentencia definitiva nó se hubiese pronunciado decision explícita sobre todos los capítulos de las conclusiones del ministerio público, del acusado ó de su defensor que fuesen necesarias para la justificacion del enjuíciado.

5º Si el hecho imputado al acusado nó es punible conforme al presente Código, ó ha dejado de serlo.

6º Si la sentencia que resolvió nó haber lugar á proceder ha sido dada bajo el supuesto de la inexistencia de una ley vigente.

7º Si la sentencia ha violado la ley en la calificacion del delíto ó en la aplicacion de la pena.

8º Si hubiese contradiccion entre varios capítulos de la sentencia, ó violacion de la cosa juzgada.

Art. 39. Cuando la pena pronunciada fuese igual á aquella que la ley impone al delíto, nó se podrá pedir la anulacion de la sentencia por haberse incurrido en error en la citacion del artículo de la ley que se señala.

Capítulo IV—Atribuciones del Ministerio Público

Art. 40. El Fiscal General del Tribunal Superíor militar tiene la inspeccion sobre todos los oficiales del ministerio público de la justicia militar.

Art. 41. El Fiscal del Tribunal Superíor velará por el mantenimiento del órden y la recta administracion de justicia penal en los Tribunales militares de la República, y cuando creyese necesaria la censura, la suspension, ó la remocion de alguno de los Jueces, ó la remocion de los oficiales del ministerio público, lo denunciará al Tribunal Superíor, el cuál oyendo verbalmente ó por escrito al inculpado, hará el Ministerio de la Guerra la proposicion que juzgue necesaria.

Art. 42. El Fiscal General del Tribunal Superíor podrá en cualquiera circunstancia, pedir á los empléados judiciales militares, las noticias y explicaciones que créa necesarias.

Digitized by Google

Art. 43. El Fiscal Militar está obligado en el ejercicio de sus funciones:

1º A promover y proseguir las acciones penales derivadas de los delítos, segun las reglas prescriptas en el presente Código.

2º A vigilar y pedir que séan observadas las leyes y reglas del procedimiento, que se mantenga el órden de las competencias, y que séan despachadas solícitamente las causas.

3º A hacer ejecutar las órdenes y sentencias de los Tribunales Militares.

Sobre todo lo dicho hará sus instancias en conclusiones motivadas.

Art. 44. La suspension de que habla el artículn 41, importa la privacion del sueldo ó arresto y nó será menor de quince días, ni mayor de cuatro meses.

Título III—De las reglas del procedimiento—Capítulo I—De la instruccion sumaria

Art. 45. La accion penal por delítos militares es siempre pública y será ejercida de oficio.

Art. 46. La instruccion del sumario corresponde á los jueces de instruccion ó sumaríantes.

Art. 47. Compete el conocimiento del plenario y juzgamiento definitivo de la causa al Tribunal de 1ª Instancia, que oirá de ratificacion al réo y testigos, y en los casos de deficiencia ú omisiones mandará practicar las diligencias que créa convenientes, prévia vista fiscal ó á instancia del defensor ó del réo.

Art. 48. El Juez de instruccion, ó en su defecto, cuando séa urgente proceder al instante, el Comandante del cuerpo ó aquél á quién éste diere su órden para el efecto, oídas las denuncias ó querellas, procederá á iniciar el sumario, reduciendo á prision á los culpables, recogiendo todos los indicios ó circunstancias del hecho, con especificacion de tiempo y lugar, y secuestrando todos los objetos que puedan servir á cargo ó á favor del indivíduo, y existiendo rastros aparentes del delíto y peligro de que se pierdan, los mandará comprobar por médio de peritos.

Todas estas operaciones las hará constar por médio de diligencia ó acta suscrita por dos testigos y el mismo juez actuante.

Digitized by Google

Art. 49. La denuncia podrá hacerse personalmente ó por médio de mandatario con poder especial, de palabra ó por escrito, al instructor, al Fiscal Militar ó en su defecto á los Comandantes de cuerpo ó mayores de plaza.

Art. 50. La denuncia contendrá la relacion circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresion del modo lugar y tiempo en que fué perpetrado y con qué instrumento, los nombres de los autores, cómplices y auxilíadores del delíto, así como de las personas que lo han presenciado ó que pudieran tener conocimiento de su consumacion, y finalmente todas las indicaciones y circunstancias que puedan conducir á la comprobacion del hecho, á la determinacion de su gravedad y á la averiguacion de las personas criminalmente responsables.

Art. 51. Cuando la denuncia es verbal será inmediatamente reducida á escrito por el Oficial ó funcionario que la reciba. El acta será suscrita por el Oficial ó funcionario y por el denunciante; y si éste no supiere escribir firmará á su ruego otra persona.

En la denuncia escrita firmará siempre el denunciante. En caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el poder deberá enunciar el hecho y las circunstancias mencionadas en el artículo 49, é irá anexo á la denuncia.

Art. 52. Los peritos y testigos serán examinados bajo juramento, bajo pena de nulidad.

Art. 53. El cuerpo del delíto y cualquier otro objeto considerado útil á la manifestacion de la verdad serán descriptos, y, segun su volúmen y naturaleza, asegurados y sellados, y sobre los sellos pondrán sus firmas el oficial que procede y los testigos.

Cuando el secuestro fuére de cartas ó documentos, sobre cada uno de éllos, deberán ponerse las firmas como queda prescripto, y cuando ésto nó pueda ejecutarse, el juez que procede unirá allí una hoja en blanco imprimiendo su sello en el lugar de la union y describiéndola. La hoja será así mismo firmada.

Despues de ésto los objetos secuestrados se depositarán ó trasladarán á lugar seguro.

Toda investigacion se hará constar por diligencia.

Art. 54. Se reputa delíto infraganti el que se comete actualmente, ó que acaba de cometerse.

También se considera como infraganti el caso en que el indiciado viene perseguido por la parte ofendida ó por el pú-

Digitized by Google

blico clamor, y en el que séa sorprendido con efectos, armas instrumentos, cartas ú otros objetos, ó con señales que lo hagan presumir autor ó cómplice, siempre que séa en ésto los dos últimos casos en tiempo próximo al delíto.

Art. 55. Fuera del caso de delíto infraganti, el militar en servicio activo, indiciado de un delíto nó militar, nó podrá sér arrestado sinó en virtud de una órden de su superíor, el cuál sin embargo nó podrá nunca recusarse á la ejecucion de un mandato de captura expedído por la autoridad judicial competente.

Art. 56. El Juez sumaríante deberá interrogar al indiciado dentro de veinticuatro horas sobre sus generales y sobre las circunstancias del hecho y le presentará el cuerpo del delíto que hubiere recogido.

Art. 57. El Juez sumaríante hará comparecer á los testigos y los examinará, procediendo al interrogatorio del indiciado ó indiciados.

La citacion de los testigos y peritos militares, se hará con simple aviso por escrito dirigido por el Juez instructor á los Jefes respectivos de las personas citadas.

Y deberá contener:

El nombre y apellido del Juez sumaríante, ánte quién debe presentarse el testigo; el nombre y apellido del testigo.

El día, la hora y el lugar de la comparecencia.

El Jefe respectivo que reciba este aviso mandará citar á la persona á que se refiere intimándole la órden de comparecencia ánte el Juez instructor. Cuando los militares que deban citarse estuviesen con licencia ó léjos del lugar de la residencia del cuerpo á que pertenecen, el aviso se les intimará por el Jefe Político ó Comandante militar si lo hubiere.

Si debiesen citarse como testigos personas extrañas al ejército, se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civil.

Art. 58 Siempre que por médio de certificado de un oficial, de sanidad ó de otro modo, resulte que algun testigo se halle imposibilitado por causa de enfermedad para comparecer, el Juez sumaríante se trasladará á su morada para recibir la deposicion, á ménos que mejor convenga en conformidad al artículo 84.

Art. 59. Tratándose de un militar de la clase de tropa perteneciente á otro cuerpo de la guarnicion de esta Capital sobre quién verse el aviso de que se habla en el penúltimo artí-

Digitized by Google

culo, el Comandante lo hará presentar acompañado de un cabo ó sargento.

Art. 60. Si el militar citado en la última parte del inciso 5º del art. 56, nó se presentare ó nó adujere excusa legítima, el Juez sumaríante, podrá con órden de arresto hacerle comparecer ánte sí para recibir su deposicion, y lo someterá además á las penas establecidas en el art. 166 del Código Penal Militar.

Más si la persona citada y que nó ha comparecido es extraña al ejército, ó particular, el Juez sumaríante podrá ordenar que comparezca ánte sí con tal objeto, y trasmitirá acta de su nó comparecencia al ministerio público á fin de que lo haga comparecer aplicándole la pena correspondiente con arreglo á la ley civil.

Art. 61. Las reglas prescriptas en el artículo precedente se aplicarán á los peritos que sin justo motivo rehusaren prestar su servicio y dar su parecer.

Si los peritos son militares serán castigados en conformidad al art. 200 del Código Penal.

Art. 62. Los testigos serán examinados separadamente y bajo juramento que lo prestarán con la formalidad de estilo, segun el rito de su creencia, recordándosele las penas de falso testimonio.

Art. 63. El testigo oído con juramento que deba sér otra vez examinado, prestará nuevo juramento bajo pena de nulidad.

Art. 64. Antes de deponer los testigos serán interrogados sobre sus nombres y apellidos, edad, patria, domicilio, estado, religion, profesion, y también si son parientes y en qué grado, si son criados, acreedores ó deudores del indiciado ó de la parte ofendida y dañada.

Art. 65. Nó podrán sér llamados ni obligados á deponer, séa como testigos, séa como peritos, el cónyuge, los parientes legítimos del indiciado dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni sus padres, hijos ó hermanos naturales. Esta prohibicion se entiende respecto del cónyuge aunque esté legalmente divorciado ó simplemente separado de biénes.

Cuando varios indivíduos sujetos al mismo proceso fuesen indiciados del mismo delíto, los parientes de alguno de éllos, en los grados referidos, nó podrán sér oídos como testigos contra los otros coindiciados ó coacusados.

Art. 66. El que fuere encargado de la defensa de un réo

Digitized by Google

de delito militar, nó podrá sér obligado á deponer sobre aquellos hechos de que tenía conocimiento por revelacion ó confidencia que le hizo su cliente en el ejercicio de su própio ministerio.

Art. 67. Lo mismo tendrá lugar respecto de los médicos, cirujanos ú otros oficiales de sanidad, de los boticarios y de cualquiera otra persona á quién por razon de su estado ó profesion fuese hecha confidencia de cualquier secreto, salvo los casos en que la ley les obliga expresamente á informar á la autoridad superior.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 62, 63, 65, 66 y 67, son prescriptas bajo pena de nulidad.

Art. 69. Los testigos depondrán de viva voz, sin que les séa lícito leer respuesta alguna por escrito. Pero se les podrá permitir recordar en notas ó memorias, cuando la calidad de los testigos ó la naturaleza de la causa lo exigiere.

Art. 70. Las mismas reglas del artículo anterior, se observarán para las respuestas que el indiciado deberá dár á las diversas preguntas que se le hagan.

Art. 71. Al indiciado y á los testigos se presentarán todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito ó que están secuestrados para su comprobacion, á fin de que séan reconocidos por éllos y dén á propósito todas las oportunas explicaciones.

Sobre los objetos reconocidos, ó sobre la cubierta ó banda que los distinga se pondrá la firma del que ha hecho el reconocimiento, con tál que aquello pueda ejecutarse.

Art. 72. Se prohíbe bajo pena de nulidad recibir juramento al indiciado aún en aquello que concierne al hecho ajeno.

Art. 73. Si el indiciado rehusare responder al oficial instructor, por que tenga contra él motivo de recusacion, deberá hacer inmediata declaracion al Juez sumaríante, quién la trasmitirá al Juez de 1ª Instancia para su resolucion.

Art. 74. Cuando el indiciado ántes de declarar manifieste que el hecho que motiva su detencion nó es delito ó que la accion penal está prescripta, el Juez sumaríante hará constar por diligencia esta oposicion, sobre la que resolverá el Tribunal de 1ª Instancia cuando le séan elevados los autos.

Art. 75. Cuando el indiciado rehuse responder ó dé señales de locura ó de demencia que puedan créerse simuladas, el Juez sumaríante mandará inmediatamente proceder á un reconocimiento médico.

Art. 76. Si del reconocimiento médico resultase que la en-

Digitized by Google

fermedad es fingida ó simulada, el Juez sumaríante le advertirá que nó obstante su silencio ó contumacia, se pasará adelante en la secuela del proceso, todo lo cuál se hará constar por diligencia.

Si resultase que el indiciado está realmente enfermo, se suspenderá las actúaciones con respecto á él, continuándolas con los testigos ó cómplices que hubiere.

Art. 77. Las actúaciones de la instruccion sumaria serán autorizadas con la firma del Juez sumaríante y la del secretario.

Art. 78. La diligencia de declaracion será leída por el Secretario con voz clara é inteligible, y firmada por el declarante despues que se haya afirmado en su declaracion, firmándola igualmente el Juez sumaríante y el Secretario.

Si el declarante nó sabe escribir ó nó quiere firmar, se hará mencion.

Art. 79. Las interlíneaciones ó testaduras que ocurriesen en el proceso ó en las declaraciones por error ó equivocacion, serán salvadas al final ántes de estar autorizadas con las firmas de las personas mencionadas en los artículos 77 y 78.

Nó se podrá tampoco dejar vacío que nó séa rayado.

Art. 80. Si ántes de firmarse una actúacion ocurriese alguna varíacion ó adicion, se hará con nota al pié de la misma y ántes de la suscricion.

Si despues de la suscricion pero ántes de procederse á otro acto, ocurrieren nuevas varíaciones, se hará mencion de éllas en otras notas, que serán también suscritas despues de dárseles lectura.

Art. 81. Toda actúacion que nó se haya podido terminarse ó extenderse en una sóla diligencia, ó en la misma audiencia, se cerrará con las firmas debídas, para sér despues continuada y terminada en otra audiencia, sin que puedan enunciarse bajo la misma fecha cosas hechas ó dichas en diversos tiempos.

Art. 82. Los actos de la instruccion sumaria podrán practicarse en cualquier día y hora.

Art. 83. El plazo determinado en el artículo 56 para la comparecencia é interrogatorio del indiciado, podrá prorogarse por otras veínticuatro horas.

1º Cuando médien causas graves que imposibiliten al Juez para recibir la declaracion del procesado dentro de ese término, debiéndo expresarse dichas causas en el acto en que se acordáre la próroga.

Digitized by Google

2º Cuando el procesado, conociendo ó presumiendo la causa de su detencion, pidiere próroga del término para nombrar defensor, á efecto de que éste lo acompañe en aquel acto, cuya mision se limitará á velar por que las diligencias que pasan á su presencia se consignen con entera exactitud, y por que séan observadas estrictamente las reglas legales del procedimiento.

Art. 84. Debiéndose proceder al exámen de testigos ó á otros actos de la instruccion sumaria en un lugar fuera de la residencia del juez sumaríante, podrá éste trasladarse á su morada de acuerdo con el artículo 58, ó bien dár comision al Juez ordinario del lugar, remitiéndole inmediatamente los autos en un pliego cerrado y sellado.

Art. 85. Si un testigo en su deposicion rehusa decir la verdad sobre un hecho de que consta en la causa haber tenido conocimiento, el Juez sumaríante le advertirá de las penas señaladas al efecto.

Si la advertencia quedare ineficaz, se extenderá diligencia, la cuál trasmitirá testimoniada á la autoridad competente para los efectos del caso.

Art. 86. Cuando el indiciado nó esté detenido y de la informacion seguida resultaren contra él indicios racional ó motivo suficiente que haga presumir su delincuencia, el Juez sumaríante procederá á su captura ó expedirá las órdenes conducentes al efecto.

La órden se trasmitirá al Comandante militar del cuerpo, ó al Jefe Político del departamento donde deba sér ejecutada.

Art. 87. Cuando el arrestado alegase un *alibí*, esto es, que otro ha cometido el delíto, con indicacion precisa de tiempo, lugar, persona, y en poder de esta misma persona se encontrasen efectos, cartas, ó instrumentos que hagan presumirlo autor ó cómplice del delíto, el delegado seguirá informacion, y si la alegacion del *alibí* apareciere fundada, extenderá acta, que trasmitirá sin demora á la autoridad que ha expedído la órden de captura para los ulteríores procedimientos, continuando entre tanto la detencion del arrestado.

Art. 88. Cuando hubiese duda sobre la identidad del indiciado, el Juez sumaríante deberá proceder al reconocimiento, haciéndole colocar entre cuatro personas que tengan con él la mayor semejanza. El indiciado escojerá su puesto entre éllas.

Podrá igualmente proceder á todos aquellos actos de confrontacion que juzgue necesarios al conocimiento de la verdad.

Digitized by Google

Art. 89. Si el indiciado debiese sér reconocido por varias personas, se observará la formalidad prescripta y se procederá á tantos actos de reconocimiento cuantas séan las personas.

Cada una de éstas suscribirá la diligencia respectiva, y pasará de allí á un lugar del cuál nó pueda ver ni hablar al que es llamado á hacer idéntico reconocimiento: y se hará mencion en la diligencia.

Art. 90. Si la misma persona deba proceder al reconocimiento de diversos indiciados, se deberá en cada acto subrogar otros indivíduos á aquellos que se indican en el artículo 88, y se hará mencion igualmente.

Art. 91. Si algunos de los indiciados ó testigos nó conociese el idioma del país, se le proveerá de un intérprete, que nó podrá tener menor edad de veinte años, y á quién se hará prestar juramento de referir fielmente las deposiciones que deberá comunicar y de nó revelar el secreto.

Art. 92. Las diligencias de declaraciones por médio de intérpretes serán suscritas por éste.

Art. 93. Las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 92 se observarán bajo pena de nulidad.

Art. 94. Se prohibe á los Jueces instructores ó sumaríantes y á los secretarios y testigos que intervengan en el sumario revelar su contenido bajo la pena de suspension de sus funciones, ó de prision militar extensible á cuatro meses.

En tál caso, prévia vista fiscal, el Tribunal Superior Militar podrá delegar la instruccion á otro Oficial.

Art. 95. El extracto de la filiacion, del nombramiento ó despacho militar y de la foja de servicio, harán siempre parte de la instruccion sumaria.

Capítulo II—Del procedimiento ánte el Tribunal Militar de Primera Instancia

Art. 96. Concluida la instruccion sumaria, el Juez sumaríante la elevará al Tribunal Militar de 1ª Instancia.

Art. 97. Este la examinará cuidadosamente, y si el hecho nó constituye delito, ó nó resultase indicio racional que haga presumir la criminalidad del procesado, ó la accion penal estuviese prescripta, ó de otro modo extinguida, ánte todo, pronunciará sentencia declarando que nó há lugar á procedimiento, ordenando la libertad del procesado, si es que haya estado arrestado.

Digitized by Google

Esta deberá ejecutarse á las veínticuatro horas, á contar desde que fué dictada la sentencia.

Art. 98. El ministerio público podrá dentro de las veínticuatro horas, bajo pena de desistimiento, recurrir de nulidad al Tribunal Superíor Militar.

Pero el recurso nó se admitirá sinó en los casos siguíentes:

1º Si hubiere violacion ú omision de las formas prescriptas bajo pena de nulidad.

2º Si la sentencia hubiese declarado nó haber lugar á proceder, nó obstante que el hecho imputado constituye delíto, ó que la accion penal nó está prescripta, ó de otro modo extinguida.

Art. 99. Si el Tribunal de 1ª Instancia resuelve que há lugar á procedimiento, oirá á los testigos y al indiciado de ratificacion; amplíando las declaraciones si crée necesario; pasando en seguida los autos en vista al Fiscal General para que observe y aconseje lo que halle por conveniente, segun derecho, pidiendo séan elevados á plenario, si á su juício, el hecho está suficientemente esclarecido.

Art. 100. Una vez elevada la causa á plenario, el Tribunal ordenará que el indiciado, en el acto de la notificacion, nombre un defensor, si es que nó lo ha nombrado yá ántes. En el caso que nó tenga á quién nombrarlo, el Tribunal se lo proveerá de oficio, pudiendo sér cualquiera de los abogados del foro.

Art. 101. El defensor que fuere nombrado de oficio, que nó fuere militar, será gratificado del Tesoro Público, prévia regulacion del Tribunal de 1ª Instancia, sin que haya lugar á reclamo.

Art. 102. La notificacion prevenida en el artículo 100, se verificará entregando cópia al indiciado del auto recaido, que el Secretario lo hará constar por diligencia.

Art. 103. Si hubiesen varios acusados, y hubiese incompatibilidad para que una sóla persona haga la defensa de todos, se les invitará que cada uno nombre un defensor: en caso de rehusarse alguno de éllos, el defensor ó defensores serán nombrados de oficio por el Tribunal de 1ª Instancia.

Art. 104. El Secretario notificará al instante al defensor su nombramiento, que también se hará saber al Fiscal General.

Ningun militar podrá rehusar la defensa de un acusado, miéntras nó aduzca justos motivos; en este caso admitirá la

Digitized by Google

excusa el Tribunal Militar, y el acusado deberá escojer un nuevo defensor.

Cuando la excusa para tomar la defensa nó esté justificada, el defensor podrá sér castigado con una multa que nó bajará de cínco ni pasará de díez pesos.

Art. 105. Se acordará al defensor, bajo pena de nulidad, un término de seís días, desde la notificacion de su nombramiento, para examinar en la secretaría los autos, de los cuáles podrá sacar cópia de las partes que créa oportunas: como también observar el cuerpo del delíto y cualquier otro objeto relativo al hecho.

Cuando el defensor créa que en el procedimiento se ha incurrido en cualquiera nulidad ó vicio de forma, de que quiera servirse en interes del acusado, deberá declararlo por escrito, en los primeros tres días siguientes al de su nombramiento, indicando con precision, la nulidad ó vicio que intente oponer. Esta declaracion se notificará al Fiscal General Militar. A falta de tál declaracion, ninguno de los vicios ó nulidades mencionadas podrá alegarse.

El mismo derecho y bajo las mismas condiciones compete al Fiscal General Militar.

Art. 106. El término de seís días podrá sér prorogado á otros seís días, habiendo causa justa, cuya apreciacion se deja al arbitrio del Tribunal de 1ª Instancia.

Art. 107. El Tribunal Militar de 1ª Instancia en el término de los seís días y á instancia del Fiscal General ó del defensor, podrá abrir la causa á prueba, señalando un término breve para la práctica de las diligencias probatorias de testigos ó de documentos.

Art. 108. Todas las pruebas se practicarán con noticia contraria: si son de testigos se acompañará de una y otra parte la lista de éstos.

Art. 109. Si nó se ha promovido ningun incidente ó nó se ha abierto la causa á prueba, el Fiscal presentará en libelo acusatorio, dentro del término fijado en el artículo 105, pero si se han promovido incidentes, lo presentará á los seís días despues de terminados éstos.

Art. 110. Una vez que el Fiscal General haya presentado su escrito de acusacion, el Tribunal dispondrá que se pasen los autos al defensor por otros seís días, al cabo de los cuáles deberá presentar su defensa.

Art. 111. Todas las notificaciones que hubiere que hacer de las actuaciones ó procedimientos ánte el Tribunal Militar

Digitized by Google

de 1ª Instancia, las practicará el Secretario, quien dejará cópia, de las providencias á la parte que la pida, debiendo sér suscrita por él.

Art. 112. Vencidos los términos anteríormente indicados, los autos, con los respectivos escritos del Fiscal y defensor, se presentarán por el secretario al despacho del Juez de 1ª Instancia Militar.

Art. 113. El Juez de 1ª Instancia pronunciará sentencia en el término de díez días, contados desde la fecha de la providencia llamando á autos.

Art. 114. El Juez de 1ª Instancia ántes de vencerse el término para sentencia, podrá señalar audiencia pública para informar *in voce* si así lo pidieren las partes.

Capítulo III—Del sobreseimiento

Art. 115. Si el Juez ó el Tribunal de 1ª Instancia en cualquier estado del sumario creyere que procede de sobreseimiento, deberá decretarlo.

Art. 116. El sobreseimiento será libre provisional, total ó parcial.

Art. 117. Será libre:

1º Cuando resulte con evidencia que el delítonó ha sido perpetrado.

2º Cuando el hecho probado nó constituyere delíto, ó cuando él está prescripto ó de otro modo extinguido.

3º Cuando apareciere de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

4º Cuando las diligencias practicadas acredíten que el delíto es ménos grave del que dió causa al sumario y que su juzgamiento compete á una jurisdiccion inferíor militar, ó nó séa de su competencia.

Art. 118. Será provisional:

1º Cuando los médios de justificacion acumulados en el proceso, nó séan suficientes para demostrar la perpetracion del delíto.

2º Cuando sólo hubiera sospecha ó indicio más ó ménos fundado contra alguna ó algunas personas, siempre que nó revistiere la importancia de una prueba legal.

Art. 119. El sobreseimiento libre es irrevocable, dejando cerrado el juício abierto hasta la aparicion de nuevos datos ó comprobantes.

Digitized by Google

Art. 120. El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial cuando se limita á alguno ó algunos de los procesados, habiendo otro ú otros además.

Art. 121. Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de algun procesado, se sobreseerá libremente respecto de éste.

Art. 122. Decretado el sobreseimisnto total, se mandará que se archiven los autos, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 123. El auto que ordena el sobreseimiento será apelable en relacion en ámbos efectos.

El término para apelar será el de tres días.

Capítulo IV—De los artículos de prévio y especial pronunciamiento

Art. 124. Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de prévio pronunciamiento, serán las siguientes:

1ª Falta de jurisdiccion.

2ª Falta de personalidad en el acusador ó en sus procuradores ó apoderados.

3ª Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dán orígen al procedimiento.

4ª Amnistía ó indulto.

5ª Condenacion ó perdon del ofendido, en los delítos que nó dán lugar á la accion pública.

6º Prescripcion de la accion ó de la pena.

La prescripcion de la accion empieza á correr, desde el día en que se ha cometido la infraccion criminal; pero si se hubieren practicado actúaciones judiciales, el término empezará á correr desde la última diligencia.

El término para la prescripcion de la pena, empezará á correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoríada, ó si la sentencia ha empezado á cumplirse, desde el día en que la ejecucion se interrumpa.

Art. 125. Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse dentro del tercero día despues de iniciado el plenario, debiendo contarse el término desde que se ponga á disposicion del defensor para contestar la acusacion.

Art. 126. Si concurrieren dos ó más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente. En el ca-

Digitized by Google

so de nó hacerse ésto, sólo podrán alegarse las que se hubiesen deducido al contestar la acusacion.

Art. 127. Del escrito en que se proponga excepcionese se correrá vista al Fiscal General Militar ó al acusador particular, quién deberá expedirse dentro del término de tres dias.

Art. 128. Si las excepciones opuestas dieran sólo lugar á una cuestion de derecho, el Juez, sin otra tramitacion, resolverá lo que legalmente corresponda.

Art. 129. En el caso en que estas excepciones se funden en hechos que nó estén justificados en el proceso, se recibirá la causa á prueba por el término de díez días, prorogable á la mitad con causa justificada.

Art. 130. Vencido el término de prueba, el Juez mandará agregar al proceso las que hubiesen producido, prévio certificado del Secretario; poniendo éste en seguída la causa al despacho.

El Juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguíentes, al llamamiento de autos.

Art. 131. Cuando una de las excepciones opuestas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Juez la resolverá ántes que las demás.

Si se considerasen incompetentes mandará remitir el proceso al Juez á cuya jurisdiccion corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

Art. 132. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras excepciones enumeradas en el artículo 124, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que nó estén presos por otras causas.

Art. 133. Si el Juez nó estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará nó haber lugar á éila, declarándose competente para conocer del delíto.

Si nó estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente nó haber lugar á su admision, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 134. El auto resolviendo el artículo será apelable en relacion, dentro del tercero día.

Art. 135. Opuestas todas las excepciones mencionadas en forma de artículo prévio, nó podrá oponerse nuevamente como médio de defensa, al contestar la acusacion, á nó sér que se hubiese retirado ántes del término probatorio.

Digitized by Google

Capítulo V—De la sentencia

Art. 136. El Tribunal de 1ª Instancia dictará su sentencia, con sujecion á las siguientes reglas:

1ª Principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere y de los procesados, consignando su sobre nombres ó apodos con que séan conocidos, estado, edad, el lugar de su nacimiento, el grado y el cuerpo á que pertenece.

2ª Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuviesen relacionados con el punto ó puntos que deben abrazar el fallo por médio de *resultandos* convenientemente separados y enunciados.

3ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y la defensa.

4ª Se consignarán en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando:*

1º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2º Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3º Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4º En seguída se citarán las dispsiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo nó sólo por el delíto principal, sinó también por las faltas accidentales que los procesados hubiesen cometido ántes, al tiempo ó despues del delíto.

Art. 137. Es nula la sentencia en que por insuficientes indicaciones del acusado quede incierta la persona, ó bien falte alguno de los requisitos mencionados en el artículo precedente.

Art. 138. La sentencia será publicada en audiencia pública por el Secretario, con asistencia del réo y su defensor y el Fiscal Militar.

Art. 139. El condenado y el Fiscal Militar podrán dentro del tercero día de la publicacion de la sentencia, interponer el

Digitized by Google

recurso de apelacion ó de nulidad para ánte el Tribunal Superíor Militar.

Art. 140. Si por enfermedad ó cualquier otro motivo justo nó pudiese asistir el réo á la publicacion de la sentencia, bastará la sóla asistencia del defensor.

Art. 141. El Tribunal dictará la sentencia definitiva, dentro de díez días desde la providencia de autos, salvo fuerza mayor.

Art. 142. Interpuesta y concedida la apelacion, el Secretario elevará los autos al Superíor dentro de veínticuatro horas.

Art. 143. La sentencia condenatoria se ejecutará despues de veínticuatro horas, siempre que nó se haya interpuesto el recurso de apelacion ó de nulidad.

Si el recurso fuese desechado por el Tribunal Superíor Militar, la sentencia del Tribunal Militar será inmediatamente ejecutada. Y cuando imponga pena capital, la ejecucion sólo tendrá lugar despues de veínticuatro horas, que se computarán desde la notificacion de la denegacion que se hará al condenado por el Secretario del Tribunal.

Art. 144. El Fiscal General Militar dará los pasos oportunos para la ejecucion de la sentencia, y en los tres días siguíentes, trasmitirá al Ministerio de la Guerra y al Comandante del cuerpo á que pertenecía el condenado, cópia de la sentencia y aviso de su ejecucion.

Capítulo VI—Del procedimiento ánte el Superíor Tribunal Militar

Art. 145. Tan luego como el Secretario reciba un expediente elevado en apelacion ó en recurso de nulidad, dará recibo de él, y lo pondrá inmediatamente al despacho del Tribunal Superíor Militar.

Art. 146. El Tribunal Superíor Militar, en seguída mandará entregar los autos al apelante para que exprese agravios dentro de tres días.

Del escrito de la expresion de agravios se dará traslado al apelado por igual término.

Art. 147. Si el apelante nó compareciere ó nó expresase agravios en el término señalado, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y serán devueltos los autos al inferíor.

Art. 148. Si el apelado nó compareciere ó nó contestase el escrito de agravios dentro del término indicado nó podrá

Digitized by Google

hacerlo en adelante, y prévia nota del secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 149. Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará concusa la instancia y se llamará á autos para sentencia.

Art. 150. Una vez que los miembros del Tribunal Superíor Militar estén instruídos en el expediente, señalarán la vista pública para que las partes informen oralmente, debiendo concederse la palabra en primer lugar al apelante, y en segundo al apelado.

Nó les será permitido tomar la palabra segunda vez sinó con la venia del Presidente, y sólo para hacer rectificaciones y establecer los hechos que hayan podido sér presentados con inexactitud.

Art. 151. El Tribunal Superíor Militar resolverá todas las cuestiones sometidas á su decision á pluralidad de votos.

Las sentencias se conformarán igualmente á las reglas establecidas en el artículo 136, y será suscrita por el Presidente, Miembro y Secretario.

El Presidente hará leer la sentencia con el Secretario en audiencia pública con asistencia de los Jueces que componen el Tribunal, del Fiscal General Militar y el defensor.

Art. 152. Si el Tribunal Superíor anulase la sentencia por incompetencia, se ordenará la remision de la causa al Tribunal competente.

Si el hecho que se inculpa al condenado nó es delíto, ó la accion estuviese prescripta, ó de otro modo extinguida, el Tribunal Superíor pronunciará la nulidad de la sentencia, é inmediatamente se pondrá en libertad al condenado.

Art. 153. Si la nulidad fué pronunciada por cualquier otro motivo, el Tribunal Superior, remitirá la causa al inferíor, que será reemplazado con el suplente.

En ningun caso el Juez ó los Jueces que intervinieron en el primer juício podrán tomar parte en el segundo.

Art. 154. Si la sentencia fué anulada porque se ha aplicado una pena diversa de la que la ley señala al delito, el Tribunal Superíor pronunciará la sentencia que créa conforme al mérito del proceso.

Art. 155. Si la nulidad fué pronunciada por inobservancia de forma, el nuevo procedimiento comenzará á partir del acto anulado.

Los actos nulos serán repuestos por entero.

Art. 156. En todos los actos de nulidad de una sentencia,

Digitized by Google

el Tribunal Militar de 1ª Instancia deberá conformarse plenamente al artículo de derecho decidido por el Tribunal Superior.

Art. 157. Cuando el Tribunal Superior Militar haya denegado un recurso de nulidad, los autos serán devueltos en el término de veínticuatro horas al inferior, que mandará en seguida poner en ejecucion la sentencia.

Si el Tribunal Superior hubiese pronunciado sentencia de nulidad, se devolverán en el mismo término al inferior para que se proceda á su reorganizacion conforme al artículo 153.

Capítulo VII—De la policía de las audiencias

Art. 158. La policía de la audiencia pública se ejercerá exclusivamente por el Presidente del Tribunal Superior Militar.

Todo cuanto prescriba para el mantenimiento del órden será al instante y puntualmente ejecutado; pudiendo para establecerse requerir la fuerza necesaria de la Mayoría de Plaza por nota que pasará el Secretario del Tribunal.

Art. 159. Cualquiera que asista á la audiencia irá sin armas y estará descubierto con respeto y en silencio. Se prohíbe dár durante la audiencia, señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturvio ó hacer de cualquier modo tumulto.

En caso de transgresion, el Presidente amonestará y aún hará salir á los transgresores de la sala de audiencia, si lo crée conveniente. Cuando resistan sus órdenes ó vuelvan á entrar en la sala les hará poner en arresto por veínticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta.

Art. 160. Si el acusado profiriese en la audiencia injurias contra los testigos ó cualquiera otra persona presente ó turbase de cualquier modo el órden, el Presidente podrá ordenar que vuelva á sér llevado á la prision, prosiguiendo con la sola asistencia del defensor.

Art. 161. El acusado ó los acusados salvo caso de enfermedad, comparecerán siempre á la audiencia pública con su respectivo defensor.

Art. 162. Cuando en la audiencia se cometiere un delíto, se procederá del modo siguiente:

1º Si el autor es militar, cualquiera que séa su grado, y el delito está previsto por el presente Código, el Presidente ordenará el arresto, y en la misma audiencia se procederá al juício despues de oír á los testigos, al indi-

Digitized by Google

ciado y al Fiscal Militar, como también al defensor, que será escogido por el indiciado ó en su defecto nombrado por el Presidente.

2º Si el autor es extraño al Ejército ó se trata de un delíto comun, el Presidente ordenará el arresto, y se extenderá acta del hecho, con indicacion de los testigos, la cuál será firmada por todos los Jueces; esta acta juntamente con el indiciado será remitida á la autoridad competente.

Art. 163. Los defensores que en el ejercicio de sus funciones se apartaren del respeto debido, especialmente en cuanto concierne á la disciplina militar, á la dignidad de los Jueces, ó que de cualquier otro modo se hicieren reprensibles, serán segun los casos, amonestados por el Presidente, ó privados de la palabra y subrogado con el nombramiento de otro defensor, salvo proceder en conformidad al artículo precedente, si el hecho constituyese un delíto previsto por la ley.

Capítulo VIII—Del procedimiento contra réos ausentes

Art. 164. Las causas contra réos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion de la instruccion sumaria.

Terminada ésta, se archivará hasta que séan habidos ó presentados á disposicion del Tribunal Militar.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á éstos solamente.

Capítulo IX—Del modo de proceder en caso de fuga y de arresto sucesivo de los condenados

Art. 165. Cuando un condenado por un Tribunal Militar en sentencia definitiva, resuelve á caer en manos de la justicia despues de haberse evadido, será entregado al Tribunal Militar que pronunció la condena.

Art. 166. El Juez sumaríante procederá inmediatamente á su interrogatorio, á fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices ó encubridores de su fuga.

Art. 167. Si el arrestado confiesa sér el fugitivo, y le reconocen dos testigos, se le enviará al lugar de donde se evadió.

Art. 168. Si el arrestado niega sér el condenado fugitivo, el Juez sumaríante procederá á la informacion para establecer la identidad de la persona, y concluída, la remitirá al Tribu-

Digitized by Google

nal de 1ª Instancia que la hará correr en vista al Fiscal General Militar.

Declarada que séa la identidad del arrestado, será envíado al lugar á donde iba destinado.

En el caso contrario se ordenará su libertad.

Art. 169. Contra la sentencia pronunciada sobre el reconocimiento de la identidad de la persona, se admitirá el recurso de nulidad en el término y modo ordinario.

Art. 170. En el caso de que el fugitivo vuelva á presentarse voluntariamente, será considerado este hecho como una circunstancia atenuante. en cuanto á la reagravacion de la pena.

Capítulo X—Del recurso de nulidad y de la revision

Art. 171. La declaracion de recurrir de nulidad, prescripta en los artículos 98 y 139, deberá hacerse al Secretario del Tribunal Superíor Militar por el acusado, condenado ó su defensor ó por el Fiscal General Militar; y será suscrita por el declarante y Secretario.

Art. 172. El auto que recayere á la declaracion de recurrir de nulidad, será notificado á las partes por el Secretario dejando cópia de éllo si quisiesen, dentro de veínticuatro horas.

Art. 173. Cuando la causa es indivídual, el recurso de uno de los condenados suspende la ejecucion de la sentencia definitiva, respecto de los otros.

Art. 174. Las sentencias del Tribunal Militar de 1ª Instancia, en los casos en que nó se haya hecho declaracion de recurrir de nulidad, ó en que haya desistimiento, serán sujetas á la revision del Tribunal Superíor Militar, sin lo cuál nó podrán ejecutarse, á ménos que sólo impongan al procesado la pena de cárcel militar, ó la de separacion del servicio, remocion del grado ó suspension del empléo, aplicadas como penas principales.

Así mismo serán sujetas á revision, toda sentencia que declare nó haber lugar á procedimiento, salvo que por el ministerio público se haya interpuesto el recurso de nulidad y nó haya habido desistimiento, ó que el hecho que motivó el proceso nó mereciese pena mayor que alguna de las enunciadas en el párrafo anteríor.

El Tribunal Superíor Militar invalidará de oficio las sentencias sujetas á revision cuando en éllas aparezca de manifiesto alguna de las causas que dán lugar á la nulidad en la forma.

Digitized by Google

Art. 175. Trascurrido los términos de los artículos 98 y 139, quedará cerrado todo recurso y la sentencia será elevada en revision al Tribunal Superior Militar para los fines yá indicados en los artículos anteriores.

Capítulo XI—De las causas de recusacion

Art. 176. Los Jueces militares cualquiera que séa su grado y gerarquía, sólo podrá sér recusados por causas legítimas.

Art. 177. Son causas legítimas de recusacion:

1ª El parentezco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguna de las partes ó sus representantes.

2ª El mismo parentezco dentro de segundo grado con el abogado de las partes que intervengan en la causa.

3ª Haber sido defensor de alguna de las partes, como intervenido en su causa como Fiscal perito ó testigo.

4ª Sér ó haber sido tutor ó curador de alguna de las partes.

5ª Sér acreédor, deudor ó fiador de alguna de las partes.

6ª Existiendo enemistad manifiesta.

Art. 178. Los Jueces comprendidos en el artículo anteríor, se inhibirán del conocimiento de la causa, sin esperar á que se les recuse.

Contra esta inhibicion nó habrá recurso alguno.

Libro Segundo

De los procedimientos penales en tiempo de guerra—Capítulo I—De la organizacion de los Tribunales Militares en tiempo de guerra

Art. 179. En tiempo de guerra, el ejército ó aquella parte de él, que esté en campaña séa fuera del territorio de la República, séa en los lugares que se hallen en estado de guerra, en los términos de los artículos 203, 204 y 205 del Código Penal estarán sujetos á los Tribunales Militares, organizados, en cuanto séa posible, segun las bases señaladas en los capítulos I y II, título I, libro primero del presente Código.

Art. 180. Los Tribunales Militares en tiempo de guerra, se establecerán en el número que requieran las circunstancias, y serán nombrados por el General, Comandante en Jefe, y en su defecto por los Comandantes de division, ó de los

Digitized by Google

cuerpos destacados y puestos en condiciones excepcionales, ó por el Comandante de una Plaza ó Fortaleza declarada en estado de guerra.

Art. 181. Los Jueces de los Tribunales Militares en tiempo de guerra serán permanentes: sin embargo, cuando haya de subrogarse alguno, su nombramiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 182. Cerca de cada Tribunal Militar en tiempo de guerra, serán nombrados, del modo establecido en el artículo 180, uno ó más oficiales instructores, un auditor ó asesor militar y un Secretario.

El auditor ó séa asesor militar debe sér una persona que reuna las condiciones de competencia é ilustracion para el debído desempeño de tan importante cargo, pudiendo sér un particular asimilado al grado de Teniente Coronel.

Art. 183. En los procedimientos en tiempo de guerra, el indiciado deberá elegir su defensor de entre los oficiales presentes: en su defecto el que preside el Tribunal nombrará el defensor.

Capítulo II—De la competencia

Art. 184. En tiempo de guerra estarán sujetos á la jurisdiccion militar, por cualquier delíto previsto en el presente Código:

1º Los militares y todas las personas que bajo un título cualquiera, tuviesen empléo ó ingerencia cerca de los estados mayores, en las administraciones, ó en los servicios relativos al ejército, ó á un cuerpo del ejército, ó que estén obligados de obras ó á cualquier suministro en provecho de los mismos.

2º Las personas adictas al servicio privado de los indivíduos comprendidos en el número precedente, y todo el que, con un motivo cualquiera, siga al ejército ó á un cuerpo del mismo.

3º Los prisioneros de guerra.

Art. 185. Estarán sujetos á las jurisdiccion militar el que séa culpable de los delítos de traícion, espionaje, soborno, enganche y de los previstos en los artículos 239, 242, 243 y 266 del Código Penal.

Art. 186. A la misma jurisdiccion será también sometida cualquiera persona que en el ejército, y en presencia del enemigo, ó cuando el ejército ó parte de él está en país enemigo,

Digitized by Google

cometiese allí cualquier delíto en complicidad con las personas designadas en el artículo 184, ó bien se hiciere culpable de vías de hecho contra las mismas.

Art. 187. Cuando los funcionarios adictos al ejército y á las personas que los siguen estén investidos de un empléo correspondiente á un grado militar, serán juzgados en cuanto séa posible, segun las reglas relativas á este grado.

Art. 188. Si una ó varias personas pertenecientes á diversas divisiones ó cuerpos del ejército, cometiese uno ó varios delítos, serán juzgados por el Tribunal Militar de la division donde haya sido cometido el delíto; y en caso de duda ó complicacion por el Tribunal que designa el Comandante en Jefe del Ejército.

Capítulo III—De los procedimientos de los Tribunales Militares en tiempo de guerra

Art. 189. En tiempo de guerra se observarán ánte los Tribunales Militares, en cuanto séa posible, las reglas del procedimiento establecidas para el tiempo de paz, salvo las siguíentes modificaciones.

Art. 190. La órden de proceder á la instruccion sumaria, emanará del Jefe del cuerpo á que pertenezca el indiciado.

Si el inculpado es General, la órden se dará por el General, Comandante en Jefe, quién deberá informar cuanto ántes al Ministro de la Guerra.

Art. 191. Expedida la órden, se procederá á la instruccion sumaria, recogiendo todas las pruebas del delíto: las deposiciones juradas de los testigos y peritos se tomarán por el Tribunal Militar que debe juzgar.

Art. 192. Cuando el Comandante que ordenó la instruccion de la causa, juzgase por razones de distancia ó por otros graves motivos, que la comparecencia al Tribunal Militar de alguno de los testigos, séa á cargo ó á descargo, pueda comprometer el servicio, podrá ordenar que se reciba la deposicion jurada por el oficial superíor en grado despues del Comandante del cuerpo á que pertenece el testigo; el oficial así comisionado deberá suscribir la deposicion que será leída en la audiencia.

Art. 193. Los términos asignados al auditor y al defensor para expedirse en sus respectivas funciones, como también los establecidos para las notificaciones al indiciado, podrán

Digitized by Google

sér abreviados de órden del Presidente del Tribunal segun las circunstancias.

Art. 194. Pronunciada la sentencia se trasmitirá cópia auténtica al Comandante que dió la órden de proceder, quién á su vez la trasmitirá inmediatamente al Comandante en Jefe para que, si éste creyese objeto de indulto ordene la suspension.

En caso contrario, el mismo Comandante en Jefe dará las órdenes necesarias para la ejecucion.

Art. 195. Cuando nó se hubiese podido verificar el arresto del indiciado, se recogerán todas las pruebas concernientes al delito.

Art. 196. La negativa de parte de las personas nó sujetas á la jurisdiccion militar, para comparecer como testigos, ó deponer ó prestar su servicio de perito ó intérprete, podrá sér castigada por el Tribunal Militar en tiempo de guerra con una pena que nó bajará de dos meses, ni pasará de seis, segun séa la gravedad del caso.

Capítulo IV—De los Tribunales Militares Extraordinarios

Art. 197. Cuando en tiempo de guerra llegase á sér indispensable dár en interés de la disciplina un pronto ejemplo de la justicia militar, uno de los Comandantes indicados en el artículo 180, podrá convocar un Tribunal Militar Extraordinario, con tál que el delito séa de los que merecen la pena de muerte y el indiciado séa prendido infraganti, ó perseguido por el clamor público ó por un hecho notorio.

Art. 198. El Tribunal Militar Extraordinario se compondrá de un Presidente y de dos miembros, excepto el Jefe que lo convoca, y el que denuncia el hecho.

Art. 199. El Tribunal Militar Extraordinario será presidido por Oficial superior en grado despues del que lo convoca y en igualdad de grados, el más antiguo.

Serán Jueces dos oficiales de los grados establecidos para los Tribunales Militares, artículo 4º.

En su defecto serán sustituídos por otros oficiales de los más antiguos de los grados inmediatamente inferiores.

Art. 200. Corresponde á la autoridad que convoca el Tribunal Militar Extraordinario, nombrar entre los oficiales, los que deben desempeñar las funciones de instructor, Fiscal y Secretario.

Digitized by Google

Art. 201. Ánte los Tribunales Militares Extraordinarios se observará lo dispuesto por el artículo 183.

Art. 202. Convocado el Tribunal Militar Extraordinario, el instructor, el Fiscal Militar y el Secretario designados, harán ánte el Presidente del mismo la promesa de cumplir fielmente sus respectivas funciones.

Art. 203. El instructor notificará la nómina de los Jueces al indiciado quién sin aducir causa, podrá recusar á uno de éllos, á excepcion del Presidente.

El Juez recusado será inmediatamente subrogado por otro con nombramiento del Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 204. El Presidente y los Jueces harán la promesa ánte el Comandante en Jefe de juzgar con imparcialidad y justicia segun su conciencia y las leyes vigentes.

Art. 205. Instalado el Tribunal Militar Extraordinario, y puesto la tropa sobre las armas, los Jueces tomarán ánte élla sus asientos, ocupando el del médio el Presidente.

El indiciado asistido de su defensor será traído ánte el Tribunal, y el Presidente le interrogará sobre sus generales, y le manifestará el delíto que se le imputa.

Leídos los autos por el Secretario, se procederá al exámen de cada uno de los testigos por una y otra parte.

Podrán los Jueces y el Fiscal Militar hacer al acusado y á los testigos aquellas preguntas que estimen á propósito pidiendo permiso al Presidente.

El acusado y el defensor podrán pedir al Presidente que haga al testigo ó testigos aquellas preguntas que consideren útiles para la defensa.

El Fiscal Militar y el defensor tendrán siempre los últimos la palabra.

Art. 206. Terminado el debate, el Tribunal Militar Extraordinario, acto contínuo, pronunciará la sentencia.

Esta deberá contener:

1º El nombre, apellido, clase y grado de los Jueces, del Fiscal Militar, del defensor y del indiciado;

2º El hecho de que está acusado;

3º La declaracion de su inocencia ó delincuencia, con indicacion del hecho de que fué reconocido convicto;

4º La citacion del artículo de la ley aplicada; y

5º En caso de condena la pena que se impone.

La sentencia será suscrita por el Presidente, Jueces y Secretario.

Art. 207. Una vez firmada la sentencia; el acusado volve-

Digitized by Google

rá á sér conducido ánte el Tribunal para oír la lectura que le hará el Presidente.

Art. 208. De todas las operaciones mencionadas en el art. 205 y siguientes, se dejará constancia firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 209. En caso de condena á la pena de muerte, se ejecutará en el término que fije el Comandante que convocó el Tribunal Militar Extraordinario, debiendo para el efecto estar formada la tropa sobre las armas.

Capítulo V—Disposiciones generales y transitorias

Art. 210. La jurisdiccion de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, cesa con la terminacion del estado de guerra. Si el ejército ó una parte de él se encontrase en el extranjero, dicha jurisdiccion no cesará sino cuando vuelva á estar en el estado.

Art. 211. Todas las causas pendientes al terminarse la guerra, serán remitidas al Fiscal General Militar en la Capital para su prosecucion.

Art. 212. Al delíto cometido en tiempo de guerra se aplicarán siempre las penas prescriptas para el tiempo de guerra.

Art. 213. Los procedimientos instruídos conforme á las leyes militares anteríores al presente Código se continuarán y fenecerán con entero arreglo á las mismas leyes.

Art. 214. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones de carácter militar que se opongan á las de este Código.

Art. 215. El presente Código de Procedimientos comenzará á regir dos meses despues de su promulgacion.—(*Promulgada en 22 de Junio de 1887*).

Ley de Sorteo Militar (1)

Art. 1º Las Municipalidades, cada año en los primeros quince días, del més de Enero segun lo establecen las ordenanzas militares, se reunirán y asociados del Juez de Paz y el Jefe Político del Departamento, en vista del censo ó en su defecto de los libros Parroquiales, y con convocacion del ve-

(1)—Véase la ley que sigue á ésta.

Digitized by Google

cindario, formarán la lista de los ciudadanos que deben sér sorteados.

Art. 2º El sorteo se hará por bolillas coloradas y blancas; las bolillas coloradas obligan al servicio.

Art. 3º En los Departamentos, donde nó hubiere Municipalidad, la Junta de sorteo la formarán el Jefe Político, Juez de Paz, y cínco vecinos de los más respetables, siempre con arreglo al censo y en acto público con invitacion del vecindario.

Art. 4º Las Municipalidades y las Juntas de sorteo en las cabezas de Departamento donde hubiere Municipalidad anunciarán el día del sorteo con ocho días de anticipacion.

Art. 5º En los sorteos cuando los sorteados que séan llamados á sacar la bolilla nó estuvieren presentes, el Presidente de la Junta ó Municipalidad, hará sacar la bolilla por alguno de los circunstantes y se anotará en el acta, y si les hubiere tocado bolilla colorada le harán la notificacion á su domicilio.

Art. 6º Una vez hecho el sorteo se levantará una acta, de lo practicado; y se pasará una cópia legalizada al Ministerio de la Guerra, conteniendo dos listas, una de todos los que estuvieron en edad para el sorteo, y otra de los que salieron en el sorteo destinados al servicio.

Art. 7º El Presidente de la Municipalidad, ó el Juez de Paz que presida la comision de sorteo harán la notificacion á los que han salido destinados al servicio, para que en el término de quínce días se presenten en la Jefatura Política para sér remitidos á la Capital á las órdenes del Ministro de la Guerra.

Art. 8º A cada indivíduo sorteado, se le expedirá una boleta que exprese la fecha de año, més y día de haber salido destinado al servicio militar.

Art. 9º El Ministro de la Guerra señalará á cada Departamento el cuerpo de reemplazos que le toca sortear, por una nota que por médio de los Jefes Políticos se pasará á las Municipalidades para que hagan el sorteo con arreglo á la presente ley.

Art. 10. En los primeros quínce días del més de Marzo de cada año se efectuará el sorteo en toda la República, y en los primeros quínce días del més de Abril del mismo año, los sorteados estarán en la capital de la República para sér dados de altas en los cuerpos.

Digitized by Google

Art. 11. Las exenciones del servicio militar son las que establece la ordenanza militar en el artículo 63. (1)

Art. 12. Los ciudadanos que hayan sido perjudicados en su derecho por el mal procedimiento de los encargados á verificar el sorteo, gozarán del recurso de apelacion ánte el Superior Tribunal de Justicia, dentro del término de treinta días contados desde el día del sorteo.

Art. 13. Terminados los sorteos en la República, el Ministro de la Guerra por las actas y listas que reciba, publicará en el Diario Oficial los nombres por Departamento, de los que han salido al servicio.

Art. 14. Las Municipalidades, y las Juntas de sorteo al remitir el acta y lista al Ministro de la Guerra, hará constar en las listas el nombre, edad profesion ú oficio, y lugar de residencia en el Departamento.

Art. 15. La Presente ley principiará á regir á los dos meses despues de su promulgacion.

Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en 22 de Junio de 1887).*

(1)—FILIACIONES Y EXENCIONES—Art. 52. Son aptos para el servicio de las armas todos los paraguayos varones, solteros, viudos ó casados que tengan la edad expresada en el artículo 3º (*), salvo las excepciones legales.

Art. 53. El servicio militar será por sorteo, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 54. Los individuos del Ejército serán filiados con arreglo al modelo número 4.

Art. 55. Los Sargentos Mayores de Cuerpo practicarán dichas filiaciones.

Cada filiacion debe sér autorizada por el Capitan de la compañia, llevando el «Cónstame» del Sargento Mayor, y el «Es conforme» del Comandante del Cuerpo.

Art. 56. La Mayoria de cada Batallon llevará dos libros:

El primero para copiar las filiaciones por el órden de Compañia; el segundo de la Alta y Baja nominal é histórica del Cuerpo.

Art. 57. El Ministro de la Guerra llevará tres libros.

El primero, copiador de todos los cuerpos organizados.

El Segundo de Alta y Baja nominal é histórica de los Cuerpos del Ejército, y—

(*)—Art. 3º El servicio militar es obligatorio para todo ciudadano paraguayo, desde la edad de veinte años hasta la de treinticinco con las exenciones que establece esta ordenanza.

En tiempo de guerra puede exigirse este servicio desde la edad de dieciocho años.—(Título primero de la Ordenanza Militar).

Digitized by Google

Ley suspendiendo el sorteo militar

Art. 1º Suspéndase hasta nueva disposicion la ley de 22 de Junio de 1887, relativa al reclutamiento militar por sorteo.

Art. 2º Durante la suspension de que habla el artículo 1º, las plazas vacantes se llenarán en la forma prcticada ántes de la sancion de la citada ley, salvo las excepciones establecidas por ley especial.

Art. 3º Queda autorizado el P. E. para aumentar la guarnicion militar hasta el número de quinientas plazas.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 7 de 1889).*

El tercero, que contendrá el «Escalafon» de todos los Jefes y Oficiales del Ejército, tanto de servicio activo, como fuera de él.

Art. 58. El Comandante de cada Batallon tendrá un Escalafon completo de todos los oficiales correspondientes al Cuerpo, comenzando por la Plana Mayor, y arreglado por compañias, lo mismo que una lista de todos los individuos de tropa arreglado también por compañias.

Art, 59. La Boleta de filiacion, es la constancia que se dá al soldado de estar filiado, y será exteadida por el Capitan de la compañia con el «Es conforme» del Sargento Mayor, y el «Visto Bueno» del Comandante con arreglo al modelo número 5.

Art. 60. Los individuos que hayan terminado su tiempo de servicio activo obligatorio serán considerados como pertenecientes al Ejército de Reserva, y están obligados en caso extraordinario, á prestar otra vez sus servicios miéntras las circunstancias lo exijan.

Art. 61. Se admite la sustitucion en el servicio militar en las épocas de paz, debiendo el sustituto reunir las condiciones y aptitudes requeridas por esta ordenanza.

Art. 62. En época de guerra para los casos de antigüedad y demás mérito militar, se contará doble el tiempo que uno lleve de servicio activo.

Art. 63. Quedan excluidos del servicio obligatorio de las armas:

1º Los que nó tengan la edad fijada por esta ordenanza.

2º Los impedidos física y moralmente.

3º Los casados aúnque nó tengan hijos y los viudos con hijos bajo su patria potestad, y cumplan con las obligaciones peculiares á su estado.

4º El hijo único que sustente á sus padres ancianos é incapaces para trabajar.

5º El que tenga á su cargo manutencion de una familia de más de dos personas incapaces de trabajar por su edad ú otros motivos justos, siempre que por la ley esté obligado á alimentarla.

6º Los estudiantes matriculados en alguno de los colegios y seminarios conciliares de la República y que cunmplan con las obligaciones que como táles impone la ley.

7º Los maestros de escuela costeado por la Nacion ó por las Municipalidades.

8º Los Catedráticos y Profesores de los Colegios de la República.

9º Los Re, resentantes de la Nacion y empléados Civiles.

10. Los Clérigos que hayan recibido órdenes mayores.

11. Y finalmente los exceptuados del servicio militar por leyes especiales. (Título décimo de la Ordenanza Militar).

Digitized by Google

CAPITULO III

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL CLERO NACIONAL

Ley creando el Seminario Conciliar

Art. 1º Créase en esta Capital un Seminario Conciliar para la educacion de los jóvenes que quiéran dedicarse á la carrera eclesiástica; el cuál deberá fundarse en el mismo edificio en que estaba el anteríor Seminario.

Art. 2º .....(1)

Art. 3º Autorízase así mismo á invertir para su sostenimiento desde el dia de la inauguracion, la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes mensuales de las rentas de la Nacion. (2)

Art. 4º El Seminario sostendrá díez becas gratis, de las cuáles dos serán de gracia y estarán á la disposicion del prelado de la diócesis, y ocho se concederán por oposicion en concurso público.

Art. 5º Los agraciados con esas becas, recibirán gratuitamente en el establecimiento la educacion, alimentos, habitaciones, libros y todos los útiles de la enseñanza.

Art. 6º En lo demás, el Obispo Diocesano, bajo cuya dependencia estará el Seminario, se pondrá de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Arts. 7º y 8º .....(3)

Art. 9º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Noviembre 23 de 1878).*

(1)—Caducado.
(2)—El Presupuesto General de gastos de la Nacion de 1892, en la partida correspondiente, asigna 500 pesos fuertes.
(3)—Caducados.

Digitized by Google

Ley sobre cargos de Provisor y Vicario General

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, los cargos de Provisor y Vicario General de la Diócesis, serán ejercidos por ciudadanos naturales de la República.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Julio 12 de 1882*).

Decreto reglamentando las Mayordomías de Iglesias

Departamento de Culto

Asuncion, Octubre 8 de 1873.

Considerando que de las administraciones de los fondos recaudados por los mayordomos de iglesias ni tiene el ministerio de Culto conocimiento alguno, y necesitando una reglamentacion para el mejor servicio de las Iglesias;—*El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E., oido el parecer del Consejo de Ministros, acuerda y decreta:*

Art. 1º Todos los mayordomos de Iglesias son obligados de presentar cada fin del año económico una cuenta comprobada de los ingresos y egresos de los fondos que corresponden á la mayordomía de sus respectivos cargos.

Art. 2º El Ministro de Culto queda autorizado para expedir un formulario que debe regir al cumplimiento de lo ordenado en el artículo anteríor.

Art. 3º Todo mayordomo de Iglesia que por omision ó cualquier otra causa nó cumpliere lo prevenido en el presente decreto, será suspendido de su empleo, y prévio conocimiento de la causa, si resultase culpabilidad, será penado con arreglo á las leyes vigentes que concierne á la materia.

Art. 4º Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al R. Oficial.—JOVELLANOS—*José del R. Miranda.*

Digitized by Google

Arancel Eclesiàstico

Nos el Obispo Diocesano del Paraguay:—Por cuanto conviene que los llamados derechos de estola y pié de altar, que son la base principal de la sustentacion del culto y clero en nuestra Diócesis, sean regulados equitativamente, y nó ofrezcan lugar á ningun género de abusos, hemos acordado rija desde la fecha el adjunto arancel en todas nuestras iglesias y oficinas; bien entendido que antorizamos el cobro de los derechos señalados en él para cada acto, nó como exaccion obligatoria, sinó como regulador de los deberes de los fieles, hácia la sustentacion de los ministros del Altar y del Culto externo, y en tál consideracion, usando de las facultades jurisdiccionales que nos corresponden, *decretamos*:

Art. 1º Por una informacion de soltería dos pesos fuertes.

Art. 2º Por id de impedimentos públicos, sean de consanguinidad ó afinidad, tres pesos fuertes.

Art. 3º Por un certificado de impedimento oculto, dos pesos fuertes.

Art. 4º Por dispensa de impedimentos dirimentes ocultos, tres pesos fuerte.

Art. 5º Por igual diligencia de impedimentos públicos de consanguinidad ó afinidad en cualquier grado que fuere, tres pesos fuertes.

Art. 6º Por un certificado de soltería y libertad un peso fuerte.

Art. 7º Por un certificado de resultas de proclamas, cuatro realss fuertes.

Art. 8º Por dispensa de proclamas, cuatro pesos fuertes cada una.

Art. 9º Por un desposorio solemne con velacion y misa nupcial, cuatro pesos fuertes, siendo de día, y si fuera ántes de amanecer será por estipendio convencional.

Art. 10. Por los simples desposorios en los domicilios, cínco pesos fuertes.

Art. 11. Desposorio simple en la Iglesia gratis, y con misa un peso fuerte.

Art. 12. Por dispensa del tiempo de prohibicion de las solemnidades nupciales, dos pesos fuertes.

Art 13. Todo bautismo, séa solemne ó privado, gratis y con misa un peso fuerte.

Art. 14. A los pobres insolventes se harán gratis las diligencias de informacion sobre solteria y libertad, sobre impe-

Digitized by Google

dimentos públicos y los certificados de los ocultos, de soltería y libertad, de resultas de proclamas en caso de necesidad, las diligencias de bautismos y desposorios, sin obligacion de misa constantes en los artículos anteríores.

Art. 15. Por derecho de una misa de gloria cantada, cuatro pesos fuertes, partible con los músicos, y si fuere con vísperas, tercia y procesion, díez pesos fuertes, incluso los derechos de coro.

Art. 16. Cuando las funciones expresadas en el artículo anteríor comenzáran en hora fijada por el interesado y se le prolongáran hasta más de las nueve de la mañana, se cobrará un peso fuerte por cada hora que pasase desde las nueve, más nó cuando fuese voluntad ó falta del celebrante.

Art. 17. Por derecho de una misa de Requiem cantada, cuatro pesos fuertes, incluso los derechos de coro.

Art. 18. Por limosna de una misa rezada se percibirá generalmente un peso fuerte, siendo en hora competente; más pasando de las ocho de la mañana, hasta la una de la tarde, se cobrará un peso fuerte por cada hora.

Art. 19. Por cada posa en los entierros cantados se cobrarán cuatro reales, partibles con los músicos, y en los resados dos reales.

Art. 20. Cuando el entierro se sacase de la casa mortuoria y se hiciesen posas en las calles ó plazoletas, fuera del corredor de la Iglesia cinco reales, por cada posa, si fuese cantada, y tres reales, si rezada.

Art. 21. Por un entierro cantado de párvulo cuatro pesos fuertes partibles con los músicos, ó si se hiciera fuera del corredor de la Iglesia, cínco pesos fuertes; por los rezados, un peso fuerte, y por acompañamiento de los cadáveres al Cementerio, séa de párvulos ó adultos precio convencional.

Art. 22. Por un responso cantado en la casa mortuoria, se cobrará dos pesos fuertes, partibles con los músicos y si más responsos hubiere, se cobrará dos reales por cada uno y un real por los rezados.

Art. 23. Por asistencia como Diácono y Sub Diácono en una funcion, se cobrará un peso fuerte por cada acto; de igual modo cobrarán el estipendio los que asistieren con sobrepelliz simplemente, ó ejerciendo algun otro oficio como de turiferario etc.

Art. 24. Por los sermones panegíricos de Santos, se cobrarán díez y seís pesos fuertes, por los Viérnes Santos veínte

Digitized by Google

pesos fuertes, y por las pláticas doctrinales ocho pesos fuertes, si fuese á peticion de alguna persona.

Art. 25. Por rezar en la Iglesia una novena de Santos ó de cualquier otra devocion, se cobrará dos reales por cada día.

Art. 26. Las funciones de los Santos Patrones titulares ó principales, se harán gratis por los curas y músicos, bien como las de Juéves, Viérnes y Sábado Santo, las de Domingo de Resurreccion, Corpus Cristi, Navidad y Ascencion del Señor, á nó sér que hayan personas que quieran voluntariamente costearlas; en cuyo caso se arreglarán á lo prescripto por el artículo 15.

Art. 27. Se prohibe á los curas y demás sacerdotes cobrar más de lo que se prescribe en este arancel, so pena de la devolucion del exceso al interesado y del duplo que se adjudicará á obras pías.

Art. 28. Los interesados que quieran reclamar algun exceso en los cobros de los derechos mencionados, lo harán con el recibo del Cura ó Sacerdote funcionante, quien está obligado á franquearles, expresando en él con claridad todos los actos de la funcion, la cantidad recibida, incluso los derechos de coro, sin cuyo requisito nó habrá lugar á reclamo alguno.

Art. 39. En caso de negarse el Cura á dar recibo sin causa justificada, habrá derecho de reclamos, probándose la injusticia por medio de dos testigos fidedignos.

Derechos de fábrica

Art. 30. Por anuncio de muerte de sacerdotes hechos con la campana, se cobrarán cinco reales.

Art. 31. Por id. de seglares, tres reales.

Art. 32. Por redobles en los entierros solemnes de sacerdotes con vigilia y misa, tres pesos fuertes, y si fuese sin misa, dos pesos fuertes.

Art. 33. Por dobles en las exequias de seglares en las mismas condiciones del artículo anterior, quince reales, y siendo sin misa seís reales.

Art. 34. En los funerales rezados que nó tengan vigilia ni misa, se cobrarán cuatro reales por dobles y si fuere ménos de díez pesos se cobrarán dos reales.

Art. 35. Por redobles de sacerdotes hechos á las doce, el

Digitized by Google

Ave María y á las ocho de la noche, doce reales, debiendo hacerse ocho redobles en cada una de las horas expresadas, entendiéndose que cada ocho redobles importan cuatro reales.

Art. 36. Por los dobles de seglares en los mismos términos, se cobrarán tres reales por cada acto.

Art. 37. Por anuncio de agonía se cobrarán dos reales prohíbiendose hacer dicho anuncio desde las ocho de la noche hasta despues del toque de la diana; del mismo modo, se prohíbe cualquier repique de campana fuera de las indicadas horas, á excepcion de la noche de Navidad para la misa del gallo, y en la madrugada de la Dominica de Resurreccion.

Art. 38. En los entierros solemnes de párvulos, si los repiques se hicieren desde el principio del entierro se cobrarán ocho reales y si sólo al entrar y al salir, cuatro reales.

Art. 39. En los entierros rezados de párvulos, se cobrará la mitad de lo establecido en el artículo anteríor.

Art. 40. Por los repiques para misa, que nó séa parroquial, y la de los Juéves y Sábados, así como para Té deum, misas de gracias y otras en los días de fiestas cívicas que nó tienen ningun impuesto, se cobrarán seís reales por cada repique.

Art. 41. Por los repiques para las vísperas cantadas, cuatro reales; lo mismo por los que se hacen en la conduccion de imágenes.

Art. 42. Por los repiques en las procesiones de imágenes, se cobrarán ocho reales.

Art. 43. Por la Cruz parroquial de plata en cualquier acto, se cobrará un peso fuerte, y por la de otra materia, cuatro reales.

Art. 44. Por los candeleros de plata se cobrarán tres reales en los funerales solemnes; si fueran de otro metal, dos reales, y si de madera un real.

Art. 45. Por una terna para revestidos, cínco pesos fuertes, si fuera de primera clase, y si fuera de segunda clase, se dará gratis.

Art. 46. En los funerales de Santos se cobrarán los mismos derechos que en el artículo anteríor.

Art. 47. En las Iglesias pobres, donde se usan candeleros de metal ordinario ó de madera pintada ó dorada, se cobrarán tres reales por el servicio de éllos en las funerales expresados en los artículos anteríores.

Art. 48. Por sepultura de adultos en los Cementerios que corren á cargo de las mayordomías, se cobrarán dos pesos fuertes por los que disten hasta doce varas de la Cruz, en ámbos

Digitized by Google

lados; siendo atrás, doce reales, y los demás que nó excedan de esta distancia, ocho reales, y á los pobres de solemnidad gratis.

Dado en este Palacio Episcopal, en la Asuncion, Capital de República del Paraguay á los veíntinueve días del més de Noviembre del año mil ochocientos ochenta.—PEDRO JUAN, Obispo del Paraguay—*Blas Duarte*, Secretario.

Digitized by Google

APÉNDICE

LEYES Y DISPOSICIONES FISCALES

Aduana

Ley que establece pagar en oro los derechos de importacion

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente Ley, los derechos de importacion establecidos por la Ley de Aduana se abonará en oro sellado ó su equivalente en papel moneda al tipo oficial que se establezca y con arreglo á la tarifa de avalúos vigente ántes del Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de Junio del corriente año sobre aúmento de la misma. (1)

Art. 2º Se exceptúan de la disposicion mencionada en el artículo anteríor los derechos adicion ales que se abonarán exclusivamente en billete de curso legal.

Art. 3º A los efectos determ inados en el artículo 1º se faculta al Ministerio de Hacienda para fijar semanalmente el valor del oro con relacion al papel moneda, de acuerdo con la Comision Liquidadora del Banco Nacional.

Art. 4º Quedan reducidos al 20 0[0 los derechos adicionales destinados á la amortizacion de los billetes del Banco Nacional en liquidacion, de los del extinguido Banco de Comercio y del Banco del Rio de la Plata, hasta la cantidad por la que se hizo cargo el primero, quedando en consecuencia suprimidos los adicionales del 8 y 4 0[0 respectivamente. (2)

Art. 5º Deróganse las disposiciones anteríores que se oponen á la presente ley.

Ari. 6º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 10 de 1892).*

(1)—Véase el art. 3º de la ley sobre emision de «Notas de Tesorería» —Deuda Pública y Empréstitos, en este apéndice.

(2)—Véase el art. 9º de la ley que declara en liquidacion el Banco Nacional, en este apéndice.

Digitized by Google

Ley sobre derechos de almacenaje y eslingaje (1)

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, todas las mercaderías extranjeras, productos del país, manufacturas, nacionales ó nacionalizadas que se embarquen y desembarquen en los puertos de la República y entran en los depósitos fiscales, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje con arreglo á las siguientes bases:

1º Los artículos que deben abonar en razon de su peso, $ 0:14 al més por cada 100 kilos de peso bruto.

2º Los que deben abonar en razon de volúmen $ 0:10 al més por cada 100 decímetros cúbicos.

3º Los que deben abonar en razon del litrage, $ 0:14 al més por cada 100 litros segun la capacidad del envase.

4º Los que deben abonar en razon al valor, $ 0:50 al més por cada 100 pesos fuertes de valor.

5º La pólvora y artículos explosivos abonarán $ 0:50 al més por cada 100 kilos de peso bruto al Parque Nacional

Art. 2º Las fracciones (de 100) de peso, volúmen, litrage y valor, se tomarán como entero.

Art. 3º El eslingaje será equivalente á tres meses de almacenaje para las mercaderías, productos y frutos del país que se extraigan del depósito y á dos meses para los que nó adeuden almacenaje.

Art. 4º Exceptúanse del pago de derechos de eslingaje establecidos por esta ley, los siguientes artículos, siempre que nó hagan uso de los muelles: sal, cal, carbon de piedra y vegetal, yeso en piedra, maderas en general, palmas, tacuaras, picanillas, naranjas, caña de azúcar, tomates, frutas frescas, y legumbres y cáscaras en general, huevos, plantas textiles y en rama, piedras, materiales para construccion cocidos en el país, animales en pié, garras, astas, ceras, miel y dulce en general, vasijas y objetos de barro fabricados en el país, plumas de todas clases, palos de tabaco, algodon, almidon é instrumentos de agricultura, alambres para cercos y telégrafos, útiles y materiales para imprentas y litografías.

Art. 5º Las mercaderías tarifadas y demás productos del

(1)—Véase la ley sobre derechos de eslingaje, Recopilaciones de leyes fiscales, pág. 8.

Digitized by Google

país, abonarán el derecho de almacenaje y eslingaje en la siguiente forma:

1º En razon al peso, los artículos comprendidos en la seccion de comestibles, ferretería, vidrios fundidos y cortados, lozas en general, pinturas, bebidas embotelladas, sal, maquinarias y frutos del país en general.

2º En razon al volúmen los muebles, talabarterías, instrumentos músicos, zapatería y alfalfa.

3º En razon al valor las porcelanas, cristales, sombrererías, cueros y pieles, lamparerías, alhajas y relojes, medicamentos especiales, drogas, útiles de botica, armerías, tejidos, confecciones, mercerias, piedras preciosas (suelta).

4º En razon al litrage, las bebidas en cascos y damajuanas.

Art. 6º Las mercaderías, que deban abonar en razon de su valor, se aplicará sobre el precio médio del de todos los bultos.

Art. 7º Las que deban abonar al volúmen, se tomarán las tres dimensiones mayores por medicion cúbica de los bultos.

Art. 8º Las mercaderías nó tarifadas, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje segun determinen las Aduanas, teniendo en cuenta la especie de mercadería.

Art. 9º Los bultos que contengan mercaderías de diversas clases, pagarán por su valor segun tarifa.

Art. 10. El derecho de eslingaje se abonará únicamente en los puertos habilitados ó Aduanas de la República, donde existan muelles ó depósitos.

Art. 11. Los productos del país, manufacturas nacionales ó nacionalizadas que se trasladen de un punto á otro de la República, abonarán el derecho de eslingaje á razon de tres centavos por cada díez kilos ó fraccion.

Art. 12. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en 10 de Junio de 1892).*

Ley Orgànica de la Oficina de frutos del país

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1893, se establecerán en la Capital de la República y en cada uno de los puertos del litoral habilitados para la exportacion una ó más oficinas que se denominarán «Oficina Revisadora de frutos del país» las

Digitized by Google

que dependerán del Ministerio de Hacienda y estarán á cargo de los empleados competentes y necesarios.

Art. 2º Todo tabaco enfardado y suelto ó en otra condicion que se introduzca de la Campaña á la Capital ó puertos habilitados del litoral, destinado á la exportacion, se llevará directamente á la «Oficina de frutos del país» para sér revisado ó examinado y los que infringieren esta disposicion serán multados en veínte pesos fuertes por cada díez arrobas de tabaco, quedando el importe á beneficio del descubridor.

Art. 3º Las oficinas revisadoras se concretarán á inspeccionar si los tabacos contienen ibira ú otros filamentos, brotos, troncos de la planta, tabaco ardído ó averíado, tierra ú otro cuerpo extraño á la planta, y si vienen en manojos de veínte á treínta hojas atados, éstos sólo en la cabeza y con la misma hoja del tabaco.

Art. 4º Si en la revisacion resultase contener alguna de las materias indicadas en el artículo anteríor, la oficina exigirá el pago de cincuenta pesos fuertes por cada bulto en mala condicion, de cuyo importe una mitad corresponderá al empleado revisador y la otra mitad se destinará á sufragar los gastos de la oficina, siendo además, por cuenta del interesado los gastos que ocasionare el nuevo embalage.

Art. 5º El P. E. nombrará semestralmente una comision de tres personas del gremio de comerciantes con patente de exportador que servirán de árbitros en las divergencias que pudieren haber entre la oficina y el interesado y su fallo será inapelable.

Art. 6º Por los tabacos revisados en buena condicion, nó conteniendo ninguna de las materias indicadas en el artículo 3º, la oficina expedirá un certificado á los interesados, para sér negociados libremente en plaza y exportados.

El que comprare el artículo sin exigir dicho certificado, será multado en treínta pesos fuertes por cada díez arrobas, quedando el importe á beneficio del denunciante, con excepcion de las pequeñas partidas de tabaco introducidas por los cosecheros ó con destino al consumo de la plaza hasta la cantidad de cien arrobas.

Art. 7º Si dentro del tercer día de la notificacion á los dueños ó consignatarios de tabacos que se hubieren encontrado en cualquiera de los casos especificados en el artículo 3º nó abonaren el importe de los gastos de verificacion, la oficina procederá, sin más trámite, á vender en pública subasta la

Digitized by Google

cantidad suficiente del artículo hasta cubrir el monto de los gastos adeudados.

Art. 8º A partir desde la fecha de la instalacion de la «Oficina revisadora de frutos del país», los tabacos en general que séan revisados por la misma, pagarán diez centavos por cada arroba para gastos de oficina.

Art. 9º Desde el 1º de Enero de 1893, los tabacos en general que nó sostengan ninguna de las materias expresadas en el artículo 3º y cuya solicitud de despacho se acompañe con el certificado de que habla el artículo 6º, pagarán por derecho de exportacion treínta centavos por arroba, pudiendo la Aduana conceder una tolerancia que nó exceda de 3 0[0 en ménos de la cantidad manifestada en la solicitud de despacho.

Art. 10. Los tabacos que se exportan sin la presentacion á la Aduana del certificado á que se refiere el art. 6º pagarán dos pesos fuertes por arroba de derecho.

Art. 11. Los fragmentos, brotos y palos de tabaco podrán exportarse sin más requisitos que el pago de veínte centavos por arroba.

Art. 12. Se declara libre de todo derecho aduanero el tabaco beneficiado á la sombra.

Art. 13. Desde la misma fecha señalada en el artículo 9º todo tabaco nó manufacturado de procedencia extranjera pagará á su introduccion por las Aduanas de la República á más de los derechos ya establecidos un adicional de díez pesos fuertes por arroba.

Art. 14. La Administracion de Aduana conservará siempre el derecho de mandar abrir uno ó más bultos de tabaco de los que se solicite despacho para la exportacion, cuando tuviere duda ó sospecha fundadas sobre la exactitud del contenido.

En caso de ordenar esta operacion cuidará que nó se maltraten los bultos al abrirse, debiendo sér éstos repuestos en su primitivo estado por cuenta de la Aduana, si se encontrasen con los requisitos legales.

Art. 15. Si de la verificacion de los bultos de tabaco que se exportan resultare contener alguna ó algunas de las materias indicadas en el artículo 3º serán decomisados y vendidos en público remate entregándose el líquido producto al descubridor, prévia deduccion de los derechos que corresponden al fisco.

Art. 16. Queda autorizado el P. E. para sufragar los gastos que demanden la instalacion y funcionamiento de las oficinas creadas por la presente ley.

Digitized by Google

Art. 17. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 18. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 30 de 1892).*

Ley sobre revisacion de cueros vacunos

Art. 1º Todo cuero vacuno que se conduzca de la campaña á la capital ó puertos habilitados del litoral deberá sér revisado por la «Oficina de Revisacion de frutos del país» y marcado á fuego con un sello especial de la misma; y el que infringiere esta disposicion pagará cinco pesos fuertes por cada cuero, quedando la mitad del importe á beneficio del descubridor y la otra mitad para sufragar los gastos de la oficina.

Art. 2º Los cueros deberán sér estaqueados, sanos y limpios, libres de polillas, y de cualquier materia extraña que perjudique su valor, en cuyas condiciones abonarán á la oficina cinco centavos cada uno por gastos de revisacion.

Art. 3º Todo cuero que nó esté en las condiciones expresadas en el artículo anterior, llevará una marca de la oficina que indique su clase inferior, debiendo pagar el mismo derecho que establece el articulo anterior.

Art. 4º En caso de divergencia entre el empléado de la oficina de revisacion y del dueño de los cueros, será resuelta por la misma comision encargada de dirimir las cuestiones sobre tabacos, y su resolucion será inapelable.

Art. 5º La oficina de revisacion expedirá á los dueños ó consignatarios de cueros revisados por la misma un certificado en el que conste el número de cueros que hubieren resultado en buenas condiciones y el de los que contengan materias extrañas al artículo.

Art. 6º Todo cuero que se presente á la exportacion con el certificado de la «Oficina de Revisacion» manifestando encontrarse en buenas condiciones, pagará un peso fuerte y cincuenta centavos de derecho, y el que se presente con ó sin el certificado de la oficina conteniendo materias extrañas al artículo, abonará dos pesos fuertes de derecho cada uno.

Art. 7º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 8º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 30 de 1892).*

Digitized by Google

Reglamentacion de las dos leyes anteríores

Asuncion, Diciembre 9 de 1892.

Debiendo reglamentarse las leyes de 30 de Setiembre último sobre oficinas revisadoras de frutos del país;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° El personal de la Oficina revisadora de frutos del país establecida en la Capital se compondrá de un Jefe de la Oficina, cínco Miembros revisadores, dos Auxilíares, un Secretario Contador y un Cajero.

Las dotaciones mensuales que deberán gozar estos empléados son: $ 300 para el Jefe; $ 200 para cada uno de los miembros revisadores; $ 150 para cada uno de los Auxilíares; $ 250 para el Secretario Contador y $ 150 para el Cajero.

Art. 2° Las Oficinas establecidas en los puertos del litoral serán regenteadas por un Jefe de la Oficina que tendrá también á su cargo la caja de la misma, y un Secretario Contador, con la asignacion mensual de $ 150 el primero y $ 100 el segundo. La Oficina de Villa Encarnacion tendrá además dos miembros revisadores con el sueldo de $ 100 cada uno.

Art. 3° Cada Oficina propondrán al Ministerio de Hacienda el número de peones y otros gastos indispensables para su buen servicio.

Art. 4° Los dueños ó consignatarios de cueros y tabacos solicitarán por escrtio del Jefe de la Oficina respectiva, la revisacion de sus artículos, cuya cantidad y marcas, si las tuvieren, se consignarán en las solicitudes.

Art. 5° La revisacion de los frutos se hará por órden de entrada y el Secretario Contador otorgará un recibo por los bultos entrados á la Oficina, anotándolos circunstanciadamente en un libro especial llevado al efecto.

Art. 6° El recibo de que habla el artículo anteríor servirá á los comerciantes para retirar sus mercaderías de los depósitos de la Oficina, firmando al dorso de aquél un contrarecibo.

Art. 7° Una vez revisados los bultos, éstos deberán sér retirados por sus dueños ó consignatarios dentro de tres días despues de practicada la revisacion, devengando en caso contrario un derecho de almacenaje en la forma siguíente:

Por un término que nó exceda de díez días, 2 centavos por arroba.

Pasando de díez días hasta 30 días, 5 centavos por arroba.

Por un término mayor de 30 días, 5 centavos mensuales

Digitized by Google

por arroba, contándose como enteras las fracciones de cada més.

El producido de estos derechos queda destinado á gastos de la Oficina.

Art. 8º Los certificados á que se refiere el art 6º de la ley, serán firmados por el Jefe de la Oficina y el Secretario Contador.

Art. 9º En los casos de ausencia del Jefe ó el Secretario Contador de una Oficina revisadora, el Ministerio de Hacienda designará la persona que deba sustituírles en sus funciones, debiendo ésto recaer con respecto al Jefe, en uno de los miembros revisadores donde los hubiere.

Art. 10. Los Jefes de las Oficinas revisadoras pasarán al Ministerio de Hacienda cada fin de més, una relacion detallada del movimiento habido en sus respectivas Oficinas.

Los cuadros y balances que con tal motivo se acompañaren, serán firmados por el Secretario Contador y llevarán el *Visto Bueno* del Jefe.

Art. 11. El Jefe que se nombre para la Oficina revisadora de la Capital, formulará dentro de treínta días despues de instalada dicha reparticion, un reglamento interno de la misma, que será sometido á la aprobacion del Ministerio de Hacienda y servirá para las demás oficinas revisadoras de la República.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—GONZALEZ—*Jose T. Sosa.*

Consejo de medicina

Ley que establece la vacunacion obligatoria en la República

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley será obligatoria la vacunacion en todo el territorio de la República.

Art. 2º Los padres ó cabezas de familias que con conocimiento de causa se nieguen al cumplimiento de lo que dispone el artículo 1º incurrirán, salvo motivo justificado en forma, por primera vez en una multa de un peso fuerte ó en su defecto seís días de arresto en la guardia del pueblo á que pertenezca; por segunda vez, en una multa de tres pesos fuertes, ó en su defecto doce días de arresto, sin perjuício de que la

Digitized by Google

autoridad respectiva mande hacer efectiva la vacunacion á los reincidentes.

Art. 3º El producido de las multas á que diere lugar la infraccion de lo que se dispone en el artículo 1º será destinado al Hospital de Caridad de esta Capital y en la campaña á las escuelas públicas de los respectivos distritos.

Art. 4º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Julio 30 de 1880.*

Ley sobre certificados para ejercer la profesion de farmacéutico

Art. 1º Todas las personas que por el Consejo de Medicina é Higiene Pública, hubieren sido autorizadas, de acuerdo con la ley de 15 de Octubre de 1883, (1) para ejercer la profesion de farmacéutico ó algun ramo del arte de curar, podrán continuar ejerciendo la profesion respectiva, miéntras nó incurran en faltas que acarréen la suspension ó privacion de dichas profesiones.

Art. 2º Queda autorizado el P. E. á expedir los respectivos certificados, á los que los hubiesen obtenido del Consejo de Medicina en conformidad con la ley citada en el artículo 1º.

Art. 3º Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Setiembre 12 de 1892*).

Ley Orgánica de la Junta de Salubridad

Art 1º Créase una «Comision Especial» que se denominará «Junta de Salubridad» que tendrá las atribuciones que determina esta ley.

Art. 2º La Junta de Salubridad se crea por seís meses y durante ese tiempo quedan subrogadas en ella, todas las atribuciones deliberativas y ejecutivas conferidas por ley á toda y cualquiera autoridad ó funcionario Nacional ó Municipal, referentes á salubridad é higiene, pudiendo dictar todas las medídas de sanidad que séan necesarias, con imposicion de penas que nó pasen de cinco días de arresto ni de cincuenta pesos de multa, sin perjuício de someter á los culpables á la

(1)—Véase la Ley Orgánica del Consejo de Medicina, Recopilacion de Leyes fiscales, pág. 110.

Digitized by Google

accion de los Tribunales de Justicia, si las infracciones cometidas importáran delíto.

Art. 3º La Corporacion Municipal y el Departamento General de Policía, prestarán á la Junta de Sanidad los auxilios que requiera para el exacto cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 4º La accion de esta Junta, queda circunscrita al distrito de la capital, con excepcion de la jurisdiccion que corresponde al Capitan del Puerto sobre los buques anclados en él. (1)

Art. 5º El Consejo de Medicina asesorará á la «Junta de Sanidad» siempre que ella lo requiera y además le hará en todo tiempo las indicaciones que juzgue oportunas para el mejor servicio sanitario.

Art. 6º El Ministerio del Interíor podrá revocar, con causa justificada, las resoluciones de la «Junta de Salubridad».

Art. 7º La «Junta de Sanidad», se compondrá de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo por todo el término de esta ley, y del Intendente Municipal que será el presidente de élla, sin perjuício de que en los casos de ausencia ó inasistencia en las sesiones haga sus veces uno de los miembros designado de antemano para el efecto.

Art. 8º Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, en calidad de dár cuenta al Congreso.

Art. 9º El cargo de miembro de la «Junta de Sanidad», es honorífico.

Art. 10. El P. E. podrá prorogar los efectos de esta ley, si es necesario y en lo sucesivo podrá volverla á poner en vigor, cuantas veces lo requiera el servicio público en casos análogos.

Art. 11. Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Octubre 10 de 1892*).

Crédito Público

Ley que suprime la Junta de Crédito Público

Art. 1º Derógse la ley de 4 de Setiembre de 1884, que trata de la creacion de la Junta de Crédito Público. (2)

(1)—Véase Recopilacion de Leyes fiscales, pág. 100.
(2)—Véase libro citado, pág. 116.

Digitized by Google

Art. 2º Todas las atribuciones y deberes que en dicha ley están establecidos quedarán á cargo del Directorio del Banco Agrícola, siempre bajo la vigilancia y fiscalizacion de la Contaduría General de la Nacion, con arreglo á la ley de Contabilidad. (1)

Art. 3º El Ministerio de Hacienda dispondrá la formal entrega de toda la existencia en valores á expender de la Junta de Crédito Público al Banco Agrícola.

Art. 4º Todas las partidas que deben ingresarse por las leyes de venta y arredamiento de tierras y yerbales fiscales en la Junta de Crédito Público, deberán sér hechas, despues de la promulgacion de esta ley, en la Tesorería General de acuerdo con las formalidades estatuídas por la ley de Contabilidad.

Art. 5º El producido de los valores de que habla el artículo 3º, se asentará mensualmente en la cuenta corriente de la Tesorería General.

Art. 6º Queda adscripta la Tesorería General á la oficina de que trata la ley de 6 de Julio de 1889; debiendo desempeñar por consiguíente la misma las funciones que están encomendadas en dicha ley, á la Junta de Crédito Público. (2)

Art. 7º Suprímanse las siguientes partidas.

a) Las asignadas para subvenciones de mensagerías y pensiones.

b) La dotacion del personal del Archivo Nacional; cuyas funciones serán desempeñadas por el de la Escribanía Mayor de Gobierno.

c) La dotacion fijada al Inspector del Departamento de Ingenieros Nacionales.

Art. 8º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 8 de 1892)*

Papel Sellado

Decreto sobre legalizacion de documentos expedídos para el Extranjero

Asuncion, Noviembre 9 de 1891.

Habiendo llegado á conocimiento del P. E. que en in

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposciones fiscales, pág, 119.
(2)—Véase la ley sobre derechos á propiedades de marcas de fábricas y de comercio, Recopilacion de leyes fiscales pág. 144.

Digitized by Google

fraccion de lo que dispone la Ley de papel sellado vigente (1) se expiden de la República á países extranjeros documentos que nó van extendídos en el papel sellado correspondiente, segun previene la ley mencionada y algunas de sus disposiciones se interpretan equivocadamente.

Considerando:

1º Que es deber del P. E., hacer cumplir las leyes de la Nacion; adoptando al efecto las medídas conducentes.

2º Que el artículo 7º de la Ley precitada dispone expresamente, que todo acto ó contrato, documento ú obligacion que deba negociarse ó cumplirse fuera del país, y los que recaigan sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional deberá extenderse en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala establecida por la misma Ley;—*El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros, decreta:*

Art. 1º Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirija nota circular á los Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules y Vice Cónsules de la Repnblica, ordenándoles que en ningun caso, dén curso, ni admitan en ninguna tramitacion de oficio los documentos que con tal objeto les presentasen, nó estando extendido, ó repuesto en el papel sellado correspondiente de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 2º Entiéndese comprendidas en la escala que establece la Ley de 1 á 120 días, las letras de cambio, vales, pagarés ó billetes á la órden girados á la vista.

Art. 3º Interpretando el artículo 24 de la Ley de papel sellado, las multas que se aplicasen á sus infractores serán de díez veces más del valor del sello en que debía sér extendido el documento ú obligacion á cada una de las personas que hubiere otorgado, firmado, aceptado ó presentado el documento, é igualmente en los casos que la multa séa de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda segun la Ley.

Art. 4º Quedan exceptúados de las disposiciones del artículo primero los giros y demás documentos expedídos por los Bancos Nacional y Paraguay y Rio de la Plata.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—GONZALEZ—*Estevan Rojas—Venancio V. Lopez—Facundo Insfran.*

(1)—Véase Recopilacion de leyes fiscales, págs. 132 y 334.

Digitized by Google

Impuestos fiscales

Ley de patentes sobre industria y ramos de comercio

Art. 1º Las profesiones, industrias y ramos de comercio quedarán divididos en cinco categorías para el impuesto de patentes, que deberá regir desde el primero de Julio del corriente año de 1892, en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA—*1ª Clase 300; 2ª Clase 200; 3ª Clase 150 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoria: las joyerías, relojerías, casas introductoras, id de remates, consignatarias, almacenes navales, introductores sin casa abierta, las ferreterías introductoras, armerías, almacenes de armas, las empresas en general, los comerciantes que sin tener casa abierta importan mercaderías ó exportan frutos del país, las casas de seguro y los molinos harineros á vapor.

SEGUNDA CATEGORIA—*1ª Clase 150; 2ª Clase 100; 3ª Clase 80 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría: los bazares, boticas, los comerciantes de mercaderías que efectúan las ventas por mayor y menor, mercachifles y todo negocio ambulante.

TERCERA CATEGORÍA—*1ª Clase 80; 2ª Clase 60; 3ª Clase 40 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría: las tiendas y almacenes al menudéo, fábricas de fideos, id de aceite, id de carros y carruajes, id de tejas y ladrillos, id de cigarros; los depósitos de frutos del país, id de maderas, hoteles, depósitos de carbon de piedra en la ciudad, ribera ó flotante, librerías, talabarterías, tiendas de modista, sombrererías, zapaterías, sastrerías, hojalaterías con artículos de ferretería ó quincallería; id de música, tiendas de ropas hechas, panaderías, mueblerías, curtiembres billares por cada uno, agencias marítimas ó de comisiones y consignaciones, escritorios comerciales, carpinterías con depósitos de madera, restaurant ó fondas con hospedages ó sin él, canchas de bochas ó bolos.

CUARTA CATEGORÍA—1ª *Clase 40; 2ª Clase 30; 3ª Clase 20 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría: las peluquerías, con venta de mercerías ó perfumerías, herrerías, platerias, hojalaterías, depósitos de cal, parteras, flebótomos, cafés, casinos, destilería de caña, fábrica de licores ó de refrescos, id de cerveza, depósitos de cajones fúnebres, buhonerías, corralones de carros de tráfico, id de materiales de edificacion, coches fúnebres, carros de tráfico cada uno, mar-

Digitized by Google

molerías y carruajes de alquiler, arquitectos, pintores, empapeladores, doradores, maestros mayores, constructores de obras ó empresarios y gabinetes ópticos.

QUINTA CATEGORÍA—*1ª Clase 20; 2ª Clase 12; 3ª Clase 6 pesos fuertes*—Están comprendidos en esta categoría: los albeitares, tintorerías, desmanchadores, caballerizas, pulperías, aguateros, figones, músicos ambulantes y todos los talleres de pequeña escala de cualquier oficio que séa, con tál que nó tengan objetos ó artículos en venta y se ocupen exclusivamente en trabajos personales. En los talleres donde se venden artículos introducidos del exterior ó tengan depósitos de su fabricacion para expender al público, pagarán una patente por la venta de éstos, independientemente de lo que le corresponde como taller.

Art. 2º Se exceptúan de las anteríores disposiciones: (1)

1º Los bancos, casas de cambio, de venta de títulos, de préstamos y las personas que sin tener escritorio abierto, descuentan ó prestan dinero, toda vez que estén probadas sus operaciones, que pagarán indistintamente un mil pesos fuertes.

2º Los reñideros de gallos que pagarán los de la Capital quinientos pesos fuertes y los de la Campaña 100.

3º Los abogados, dentistas é ingenieros en ejercicio de sus respectivas profesiones y los escribanos por cada registro que regentéan, que pagarán 100 pesos fuertes. (2)

4º Los doctores en medicina, contadores, liquidadores, corredores agrimensores y procuradores que pagarán 40 pesos fuertes.

Art. 3º Esta contribucion se pagará semestralmente y adelantado para todo el semestre, pero los comerciantes ó in-

(1) Art. 1º Quedan modificados los incisos 1º y 3º del artículo 2º de la Ley de Patentes Comerciales é industriales, en la forma siguiente:

Inciso 1º Los Bancos pagarán 500 pesos fuertes.

Las casas de cambio y de venta de títulos 200 pesos fuertes.

Inciso 3º Los abogados, dentistas é ingenieros en ejercicio de sus respectivas profesiones pagarán 100 pesos fuertes, y los Escribanos por cada Registro que regentéen 60 pesos fuertes.—(Ley de Agosto 4 de 1892).

(2)—Véanse artículo 25 de la Ley Orgánica de las Escribanías de los Tribunales, pág. 46; artículos 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Tribunales en esta obra, y el artículo 5º de la ley que declara de propiedad fiscal las Escribanías Públicas, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 329.

Digitized by Google

dustriales que se estableciesen despues del 31 de Enero ó 31 de Julio pagarán el impuesto que los clasificadores respectivos les asignasen con deduccion de los días transcurridos.

Art. 4º Una Comision compuesta de tres personas nombradas semestralmente por el P. E. y otra por la Municipalidad procederán al registro y clasificacion de las patentes que les corresponden respectivamente.

Art. 5º Los comerciantes ó industriales que se creyeren perjudicados por la Comision clasificadora harán su reclamo, dentro del término de díez días á la oficina recaudadora del gobierno ó á la Municipalidad en su caso, las cuales nombrarán otra Comision de personas de la misma profesion ó industria que los reclamantes y fallarán en definitiva sobre el informe dado por ámbas Comisiones juntas.

Art. 6º Todos aquellos que á los díez días siguientes á la clasificacion nó pagasen el impuesto que les corresponde, sufrirán una multa del doble del importe de la patente.

Art. 7º Todas las industrias y casas de comercio nó comprendídas en esta ley pagarán la patente que las comisiones clasificadoras les designen por analogía salvo el recurso del artículo 5º.

Art. 8º Cuando una casa abarque en el mismo edificio, ramos de comercio comprendídos en distintas categorías y que éstos séan expendídos por la misma puerta, las comisiones clasificadoras asignarán la patente de mayor valor.

Art. 9º Las casas de comercio que negociasen con dos ramos de comercio ó industria que pertenezca el uno al Gobierno y el otro á la Municipalidad, pagarán ámbas patentes á la vez segun su clase y categoría.

Art. 10. Cuando en un mismo edificio existen dos ó más negocios separados con puertas abiertas, para la venta al público, aunque pertenezcan á un mismo dueño y estén comunicados interiormente, pagarán las patentes correspondientes á cada uno de los negocios como si estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art. 11. Los escribanos nó podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente en el ramo de patente que se refiere á asunto de su cemercio, industria ó profesion, sin que acredite el pago de la patente que le corresponda. (1)

(1)—Véase el artículo 30 de la reglamentacion de la Ley Orgánica de las Escribanías de los Tribunales, pág. 46.

Digitized by Google

Los escribanos que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa igual al duplo del valor de la patente.

Art. 12. Ningun Juez podrá ordenar el pago de comision ú honorarios de ninguna industria ó profesion para lo que esta ley exige patente, sin que se acredite préviamente el pago de esta contribucion.

Los Jueces que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa del duplo del valor de la patente.

Art. 13. Es obligacion de los Industriales y comerciantes colocar la patente en un lugar visible de su establecimiento.

Art. 14. Ninguna casa, taller ó establecimiento de negocio podrá abrirse sin haber obtenido la patente respectiva.

Art. 15. Toda persona que en adelante quiera establecer una casa de comercio, tienda ó taller de cualquier clase, deberá dirigirse al Jefe Político de la capital y á los Jefes Políticos ó Jueces de Paz en la campaña, por una presentacion, expresando su nombre y nacionalidad, clase de negocio y lugar en donde vá á establecerse, de lo que se tomará razon circunstanciada para que con su conformidad se solicite la patente correspondiente.

Art. 16. Se declaran rentas municipales:

1º Impuestos sobre pesas y medidas.

2º Derechos de tablada, abasto y corrales.

3º Id de alumbrado, limpieza pública y serenos. (1)

4º Derechos de mercados.

5º El producido de las patentes de las casas introductoras del litoral, id de remates, consignatarios, exportadores de frutos del país y todas las expresadas en las categorías 3ª, 4ª y 5ª con excepcion de las tiendas, billares y agencias marítimas ó de comisiones y consignaciones.

Art. 17. Las Municipalidades ó Juntas E. Administrativas en la campaña, podrán reducir el impuesto de patente á la mitad ó cuarta parte de lo establecido en la presente ley, teniendo en consideracion su poblacion y comercio.

Art. 18. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion ó industria, son personales y en ningun caso pueden transferirse.

Art. 19. El cobro á los deudores morosos se efectuará por

(1)—Véase la Nota de la pág. 143, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales.

Digitized by Google

procedimientos de apremio y de oficio ánte los Jueces de Paz de la localidad por la oficina recaudadora, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado que al efecto expedirá la comision revisadora.

Art. 20. La comision de que trata el artículo 4º gozará de una remuneracion de cuatrocientos cincuenta pesos fuertes semestral y además habrá otra comision revisadora de igual número de miembros nombrada también semestralmente que será remunerada en 150 pesos fuertes.

Art. 21. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 29 de 1892).*

Ley de impuesto sobre biénes inmuebles

Art. 1º Queda derogada la ley de Diciembre 22 de 1890 que establece el impuesto de contribucion directa sobre los inmuebles de propiedad particular. (1)

Art. 2º Desde la promulgacion de esta ley, los encargados del Registro de la propiedad y de hipotecas en el acto de tomar razon ó anotar toda clase de transacciones, contratos ó gravámenes sobre biénes inmuebles, cobrarán el seís por mil del valor total del contrato ú obligacion, que abonarán por mitad ámbas partes, excepcion hecha de los embargos de biénes raíces que nó devengarán este impuesto.

Art. 3º Quedan exceptúados del pago de este impuesto.

1º La parte que corresponde del Gobierno ó municipalidades por las enagenaciones ó adquisiciones de propiedades raíces.

2º Los inmuebles cuyo precio de venta ó hipoteca nó exceda de cíen pesos fuertes.

3º Las adquisiciones de tierras ó fincas destinadas para colonias, escuelas, hospitales ó establecimientos de beneficencia.

Art. 4º Este impuesto durará por el término de dos años.

Art. 5º El pago de este impuesto se verificará en la misma especie de moneda en que se efectúe la transaccion, pacto ó gravámen del inmueble ó su equivalente en moneda de curso legal.

Art. 6º En los casos de permuta de biénes raíces se avaluarán las propiedades á permutarse por peritos, siendo el del

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 150.

Digitized by Google

Estado el Fiscal General, y en caso de nó conformarse las partes con la avalúacion, podrán recurrir ánte el Ministerio de Hacienda solicitando retasa.

Art. 7º El producido de esta contribucion se destinará como sigue:

1º Para abonar á las Comisiones avalúadoras que hayan cumplido con las disposiciones de los decretos sobre contribucion directa, con una rebaja prudencial que hará el Ministerio de Hacienda.

2º Para aumentar las rentas generales de la Nacion, miéntras se realice el empréstito autorizado por ley de 18 de Diciembre de 1890 (1), á cuyo servicio está afectado el producido de la contribucion directa.

Art. 8º El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 9º Comuníquese al P. E.- *(Promulgada en Mayo 10 de 1892).*

Decreto reglamentando la Ley sobre biénes inmuebles

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Junio 10 de 1892.

Debiendo reglamentarse la ley de Mayo 10 de 1892,—*El Presidente de la República, decreta.*

Art. 1º Para el debído cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la precitada ley, los interesados en las transacciones, contratos ó gravámenes sobre biénes inmuebles á quienes corresponda verificar el pago del seís por mil en la toma de razon ánte los Encargados de los Registros de la Propiedad y de Hipotecas, procederán con sujecion á la siguíente regla:

Primera—Oblarán el importe del impuesto en la Tesorería General de la Nacion.

Segunda—El Tesorero expedirá una constancia de la oblacion hecha, especificando en élla el nombre de la persona que la hace, la clase de transaccion, contrato ó gravámen á que se refiera, nombres de los otorgantes, fecha y lugar de la escritura, nombre del Oficial público que la autorizare y valor de lo contratado.

Tercera—Los interesados entregarán la constancia de la oblacion á los encargados del Registro de la Propiedad

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposiones fiscales, pág. 220.

Digitized by Google

y de Hipotecas en el acto de presentar los documentos que deben inscribirse ó anotarse. El Encargado de la oficina examinará, si la oblacion está bien hecha, con arreglo al valor de la escritura, y, siendo así, expedirá á los interesados un recibo constancia del pago del seís por mil. En caso contrario, harán las observaciones que estime conveniente al pié del recibo de Tesorería y los interesados acudirán al Ministerio de Hacienda para que se resuelva sobre la diferencia observada.

Esta resolucion deberá dictarse por el Ministerio en el mismo día en que se le presente los antecedentes.

Art. 2º Los Encargados del Registro de la Propiedad pasarán á la Contaduría General de la Nacion, al fin de cada més, las constancias de oblaciones expedidas por la Tesorería, dándoseles por el Contador General el recibo correspondiente. Así mismo anotarán al márgen de las inscripciones ó anotaciones la circunstancia de haberse pagado dicho impuesto.

Art. 3º En los casos en que la transaccion, pacto ó gravámen recaiga sobre moneda que nó séa la de curso legal, y los interesados prefieran pagar el impuesto en moneda de curso legal se determinará la equivalencia por la Comision Liquidadora del Banco Nacional, para lo cuál, dicha Comision á solicitud de la Tesorería expedirá el informe correspondiente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—GONZALEZ—*José T. Sosa.*

Corréos y Telégrafos

Decreto gubernativo sobre retroaccion de fecha, respecto á la convencion telegráfica argentina

Ministerio de Relaciones Exteríores

Asuncion, Febrero 12 de 1892.

Atenta la nota que la Direccion General de Corréos y Telegráfos Argentinos ha pasado á la de esta República para que la adhesion del Gobierno del Paraguay á la Convencion Telegráfica Argentina (1), en virtud de la ley del 2 de Setiem-

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 173.

Digitized by Google

bre de 1891, se retrotraiga al primero de Octubre último, desde cuya fecha fué comunicado por la Direccion de Telégrafos Argentinos á sus oficinas, que el Paraguay quedaba incorporado á la Convencion, cobrando por consiguiente el importe de la tarifa en élla establecido hasta el quince del mismo més de Octubre y desde ese día en adelante se volvió á cobrar nuevamente la anteríor tarifa por nó haberse reglamentado la forma en que se incorporaba el Gobierno Paraguayo á la Convencion, y

Considerando: 1° que estas alternativas originarán indudablemente dificultades en la Contabilidad de las administraciones de ámbos países por aplicacion de las tarifas hechas en el período del 1° al 15 de Octubre que es conveniente evitar;

2° Que el Gobierno Paraguayo de acuerdo con las bases sancionadas el 15 de Diciembre próximo pasado en la asamblea de Delegados ha quedado adherido á la Convencion desde el primero de Enero del corriente año; *El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° Se retrotrae al primero de Octubre de 1891 la adhesion del Gobierno del Paraguay á la Convencion Telegráfica Argentina.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—GONZALEZ—*Venancio V. Lopez.*

Decreto fijando la tasa de la Convencion Postal Universal al equivalente en moneda de curso legal de la República

Ministerio de Relaciones Exteríores

Asuncion, Enero 9 de 1892.

Considerando: 1° Que por el artículo 5° de la Convencion Postal Universal, celebrada en París el 1° de Junio de 1878, á que se adheríó el gobierno del Paraguay por ley de 2 de Junio de 1880 (1), estableciéndose como tasa para el porte de un envío postal ordinario hasta de 15 gramos la cantidad de 25 céntimos de franco moneda francesa;

2° Que por el artículo 10 de la misma Convencion quedan autorizados los países que nó tienen la moneda francesa, ó séa el franco, como unidad monetaria para

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 167.

Digitized by Google

fijar el equivalente de la tasa en su moneda respectiva;

3º Que el Gobierno de la República fijó anteriormente este equivalente en la cantidad de 5 centavos de peso fuerte por cada 25 céntimos de franco;

4º Que despues de aquella época nuestra moneda bancaria sufrió una depreciacion que nó está en proporcion con el equivalente fijado de la moneda expresada, máxime cuando una parte de los portes de las correspondencias deben sér abonados en moneda francesa oro sellado como derecho de tránsito á otros países de la Union, siendo por otra parte gravoso para el público exigir el pago de las Tarifas postales en su equivalente de moneda francesa;

5º Que es de pública notoriedad que otros países de la Union como la República Argentina fijaron el equivalente en su moneda, mucho más alto que el Paraguay; *El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros, decreta:*

Art. 1º Se fija el equivalente de la tasa de 25 céntimos de franco, moneda francesa, establecida para la Convencion Postal Universal en 10 centavos de peso fuerte moneda de curso legal de la República.

Art. 2º Todas las tarifas de los corréos de la República en vigencia, en virtud de la citada Convencion quedan sujetas á la fijacion del equivalente del artículo anterior desde el 1º de Febrero próximo.

Art. 3º La Direccion General de Corréos y Telégrafos queda autorizada para comunicar la presente resolucion á la de igual clase de Suiza de acuerdo con el artículo 4º del Reglamento de detalles y órdenes de la Convencion Postal Universal.

Art. 4º Comuníquese, públíquese y dése al Registro Oficial.—GONZALEZ—*Venancio V. Lopez.*

Disposicion de la Direccion General de Corréos emitiendo nuevas estampillas

Habiéndose agotado el tipo del valor postal de un centavo, estando por agotarse los de dos y cinco de la emision que actualmente circula, la Direccion General de Corréos y Telégrafos, *resuelve:*

Digitized by Google

Art. 1º Desde el 25 de Noviembre del corriente año (1) se pondrán en circulacion las estampillas de un centavo color gris, de la nueva emision, la cuál lleva las siguientes inscripciones: en la parte superior, en tinta del mismo color sobre fondo blanco «Paraguay», «1 centavo» en la parte inferior y «Union Postal Universal» en las laterales, estas dos últimas inscripciones en blanco, quedando en el centro el busto del primer Presidente Constitucional de la República, don Cirilo Antonio Rivarola.

Art. 2º Desde la misma fecha se pondrán en circulacion las estampillas de nuevos valores que se expresan á continuacion:

—De 4 centavos, color carmin, con el busto del 2º Presidente Constitucional, don Juan B. Gill.

—De 14 centavos, color café con el busto del 4º Presidente Constitucional, General don Bernardino Caballero.

—De 30 centavos, color verde claro, con el busto del 6º Presidente Constitucional don Juan G. Gonzalez.

Las inscripciones que tienen todas estas estampillas son las mismas que las de un centavo de que habla el artículo anterior.

—De 40 centavos, color azul oscuro.

—De 60 centavos, color amarillo.

—De 80 centavos, color azul claro.

—1 peso fuerte, color aceituna.

Estos cuatro tipos de estampillas llevan en la parte superior el escudo nacional, en la parte inferior su valor expresado en números grandes en blanco y las inscripciones «Centavos», «Paraguay» más abajo, y en los costados «Union Postal Universal».

Art. 3º A medida que las de los mismos valores hoy existentes se vayan agotando, se pondrán también en circulacion las estampillas:

De 2 centavos, color verde, con el busto del ex-Vice-Presidente en ejercicio del P. E. don Salvador Jovellanos.

De 5 centavos, color violeta, con el del ex Vice-Presidente en ejercicio del P. E. don Higinio Uriarte.

De 10 centavos, color azul, con el busto del 3er Presidente Constitucional, don Cándido Bareiro, perforada en el centro.

(1)—1892.

Digitized by Google

De 20 centavos, color carmin, con el busto del 5° Presidente Constitucional, General don Patricio Escobar.

Todos estos valores llevan las mismas inscripciones que las de un centavo.

Art. 4° Hágase remesa á la oficina Internacional de la Union Postal Universal de los 730 ejemplares de cada uno de estos valores, de acuerdo con la circular del 30 de Mayo del corriente año.

Art. 5° Comuníquese y publíquese.—*Angel D. Peña*, Director General.

Otra modificando la tarifa telegráfica

Asuncion, Enero 29 de 1893.

La Direccion General de Corréos y Telégrafos, *resuelve:*

1° Que estando el Paraguay adherido á la Convencion Telegráfica Argentina (1) y habiéndose modificado la tarifa que regía por leyes de aquella República, como lo ha comunicado el señor Director General de Corréos y Telégrafos, Presidente de la Convencion;

2° Que habiéndose dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion expresada, éste por decreto del 26 del corriente ha autorizado para hacer efectivo el aumento de la tarifa Telegráfica de acuerdo á lo dictado y puesto en práctica en la República Argentina, ínterin el Honorable Congreso de la Nacion resuelva cuando le séa sometido á su consideracion;

3° Comuníquese á las Oficinas de la línea telegráfica, publíquese y póngase de manifiesto la Tarifa que se pone en práctica á regir desde el 1° de Febrero del corriente año.

TARIFA:—1° Se cobrará *3 centavos* por cada palabra de texto en vez de dos.

2° El derecho fijo por telegrama 30 centavos.

3° El derecho fijo para telegrama con acuse de recibo es de *setenta centavos* en vez de cuarenta.

4° En las conferencias telegráficas pasando una hora pagará *cuatro pesos* por cada cinco minutos de exceso.

5° Para despachos cifrados, el derecho fijo de treinta

(1)—Véase Convencon Telegráfica internacional, Recopilacion de leyes disposiciones fiscales' pág. 173,

Digitized by Google

centavos quedando subsistente la tasa restante para la misma.

6º Se contará en éstos como tantos otros caractéres: guiones, apóstrofes, comillas, interrogaciones, paréntesis, comas y demás signos de puntuaciones.

7º En el lenguaje claro que es secreto se contará doble toda palabra subrayada, cuando una cifra ó número vaya seguido de una letra se considerará á ésta como carácter aislado.

8º Por cada cópia se abonará la mitad de la tasa para tramitacion con arreglo á la ley.

9º Es unidad monetaria de la Convencion la moneda argentina segun se expresa en el artículo 8º Capítulo III por lo que la Tarifa será en esa moneda ó en moneda nacional con la diferencia de la cotizacion de plaza.

10. Quedan en vigencia todas las demás disposiciones de la Convencion.

Hágase saber.—*Angel D. Peña*, Director General de Corréos y Telégrafos.

Decreto aprobando las convenciones sobre giros, valores declarados y encomiendas postales etc., acordados entre los Directores de Corréos y Telégrafos de esta República, la Argentina y la Oriental del Uruguay.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Asuncion, Abril 29 de 1892.

Atenta á la nota presentada por el Señor Angel D. Peña, Delegado del Gobierno de la República para ánte la Convencion Telegráfica Argentina y Comisionado para celebrar Convenciones Postales con las Administraciones de Corréos de la República Argentina y Oriental del Uruguay con el fin de asegurar el buen servicio postal en beneficio del público de los tres países, y

Considerando que el Comisionado paraguayo ha llenado satisfactoriamente la mision confiada á su patriotismo y competencia, ajustando sus procederes extrictamente á las instrucciones que le fueron dadas por el Ministerio respectivo;—

El Presidente de la República, decreta.

Art. 1º Apruébase la conducta del Señor Angel D. Peña, Delegado paraguayo ánte la Convencion Telegráfica Argentina y Comisionado para celebrar Convenciones Postales en

Digitized by Google

tre las Administraciones de Corréos de la República Argentina y Oriental del Uruguay y el Paraguay.

Art. 2° Apruébanse las convenciones de giros, valores declarados y Encomiendas Postales celebradas con fecha tres de Febrero pasado, con el Director General de Corréos y Telégrafos de la República Argentina, doctor Cárlos Cárles.

Art. 3° Apruébanse las Convenciones de Giros, y Encomiendas Postales celebradas con fecha 14 de Marzo pasado, con el Director General de Correos y Telégrafos de la Repùblica Oriental del Uruguay, señor Cipriano Herrera.

Art. 4° Autorízase á la Direccion General de Corréos y Telégrafos de la República, para aceptar el cable ofrecido por la Direccion General Argentina y al mismo tiempo para dár por cancelada la cuenta atrasada existente entre ámbas administraciones hasta el 1° de Octubre de 1891.

Art. 5° Practíquese á la brevedad posible el lanzamiento del cable entre las costas argentinas y el Paraguay en el Rio Paraná por cuenta de la Direccion paraguaya.

Art. 6° Llévese á efecto la refaccion de la línea telegráfica en toda su extension así como de las oficinas que se encuentran en mal estado, y la provision de útiles y enseres, necesarios á las mismas.

Art. 7° Instálese por la Direccion General de Corréos y Telégrafos de la República, las nuevas Oficinas de Giros, Valores declarados y Encomiendas.

Art. 8° Queda autorizado el Director General de Corréos y Telégrafos de la República para la confeccion de los Reglamentos de Corréos y Telégrafos así como los del servicio de las nuevas oficinas de acuerdo con las estipulaciones de las convenciones firmadas.

Art. 9° Hágase las impresiones necesarías de las convenciones, formularios y reglamentos, para los servicios de Corréos.

Art. 10. Impútese estos gastos á la Ley de Setiembre 2 de 1891. (1)

Art 11. Dénse las gracias al Comisionado Señor don Angel D. Peña, por los servicios prestados al país en su mision.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—GONZALEZ—*Venancio V. Lopez—José T. Sosa.*

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 173

Digitized by Google

Bancos

Ley declarando en liquidacion el Banco Nacional

Art. 1º Declárase en liquidacion el Banco Nacional del Paraguay.

Art. 2º El capital de la seccion de Colonizacion y Obras de utilidad Pública del Banco Nacional del Paraguay (1), servirá de base para crear un Banco Agrícola.

Art. 3º La liquidacion del Banco Nacional del Paraguay estará á cargo de una Comision compuesta de tres personas que nombrará el P. E. al promulgarse la presente ley.

Art. 4º La Comision liquidadora procederá al cobro del Activo en liquidacion del Banco Nacional, cobrando á los deudores un 2 1|2 0|0 trimestral sobre el capital que adeuden y los intereses correspondientes al tipo de 10 0|0 anual.

Art. 5º Los créditos por hipotecas á plazos fijos é intereses determinados se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, quedando la Comision autorizada á admitir sobre éllas renovaciones anuales.

Art. 6º Los deudores en cuentas corrientes, documentarán los Saldos con vales á 90 días (noventa) garantidos á satisfaccion de la Comision y serán amortizados con arreglo á las disposiciones del artículo 4º.

Art. 7º Los documentos procedentes de la Junta de Crédito Público, descontados ó en depósito para el cobro en el Banco Nacional del Paraguay, serán pagados íntegros á sus respectivos vencimientos.

Art. 8º Las cantidades recaudadas por cobro del Activo en liquidacion del Banco Nacional del Paraguay, se invertirán al pago del pasivo de aquel establecimiento, por el siguiente órden de preferencia:

1º Depósitos judiciales.
2º Depósitos á la vista y á plazo fijo sin interés.
3º Depósitos en cuenta corriente.
4º Acreedores al exterior.

Art. 9º Los adicionales del 20, 4 y 8 0|0, así como tambien el producido del millon de pesos en cédulas de la Série B en poder del Banco Nacional, serán recaudados por la Co-

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales pág. 183, inc. 7º del art. 5º y art. 21 é incisos pág. 186.

Digitized by Google

mision liquidadora para amortizar mensualmente por medio del fuego los billetes garantidos por aquellos adicionales y por el producido de las cédulas anteríormente expresadas.

La amortizacion por medio del fuego, será hecha con intervencion de la comision emisora de «Notas de Tesorería», y publicándose con anteríoridad el número, série y valor de los billetes que han de sér quemados.

Art. 10. Los billetes nó firmados del Banco Nacional del Paraguay, se entregarán bajo formal inventario á la comision emisora de «Notas de Tesorería» para sér quemados públicamente, labrándose una acta por el Escribano Mayor de Gobierno, que firmarán el Ministro de Hacienda, los miembros de la comision emisora de «Notas de Tesorería» y los de la comision liquidadora del Banco Nacional.

Art. 11. La comision liquidadora, tendrá las siguientes atribuciones, además de lo que le acuerda la presente ley:

1º Percibir todas las rentas destinadas al pago del pasivo.

2º Remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el balance de sus operaciones para sér publicado.

3º Recibir directamente de la oficina recaudadora cada fin del més las recaudaciones de los adicionales del 20, 4 y 8 0|0.

4º Recibirse de todos los documentos relativos á las deudas á liquidarse.

Art. 12. Queda suprimida la Junta Inspectora de Bancos y el cargo de Jefe de Emision del Banco Nacional.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 14. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 18 de 1892).*

Ley Orgànica del Banco Agrícola

Art. 1º Créase en la capital de la República un Banco Agrícola con el fin de fomentar y proteger la agricultura.

Art. 2º El capital del «Banco Agrícola» será de pesos fuertes 3.000.000 y se formará: (1).

Art. 3º .....(2)

(1)—Véase el art. 3º é incisos de la ley sobre reorganizacion del Banco Agrícola, pág 531.

(2)—Véase el art. 11, id. id.

Digitized by Google

Art. 4º y 5º .....(1)

Art. 6º Los miembros del Directorio durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año, pero podrán sér reelegidos y nó podrán sér separados sinó por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus funciones. El Presidente y el Gerente gozarán el sueldo que el Directorio les fije con acuerdo del P. E. (2).

Art. 7º Ningun empléado á sueldo de la Nacion ni á título honorífico podrá sér Presidente ó Gerente del Banco.

Atribuciones del Directorio

Art. 8º Son atribuciones del Directorio:

1º Proponer el nombramiento ó separacion del Gerente del Banco.

2º Proponer al P. E. la creacion de los empléos necesarios y el presupuesto de gastos, haciendo directamente el nombramiento de los empleados inferíores al del Gerente.

3º Hacer reglamento interno del establecimiento.

4º Fijar la tasa del interés, que nó podrá exceder del 12 0|0 anual.

5º Conceder ó negar las peticiones que se presenten al Banco, y con acuerdo del P. E. señalar los gastos ordinarios del Banco y los de sus agencias.

6º Establecer relaciones con otros Bancos, séa del interíor ó del exteríor, y hacerse abrir los créditos que al Banco convengan para extender sus relaciones.

7º Proponer al Congreso, por intermedio del P. E. las modificaciones de la presente ley, cuando lo creyere conveniente al desarrollo de la institucion.

8º Comprar ó contratar la introduccion de instrumentos de agricultura, haciendo hacer ensayos de las clases más apropiadas, comprar y distribuir semillas á los agricultores, nó pudiendo invertirse en ésto más de un 10 0|0 del capital realizado.

9º Resolver ó realizar todas las operaciones á que el Banco está obligado por esta ley.

10. Solicitar de las autoridades competentes las medídas

(2)—Véase el art. 4º, de la ley de reorganizacion del Banco Agrícola
(1)—Véase el art. 5º, id. id.

Digitized by Google

que tiendan á favorecer el desarrollo de la agricultura é industria del país y á garantir las operaciones del Banco.

11. Publicar trimestralmente el balance de sus operaciones y anualmente el balance general y memoria que deberá presentar al Ministerio de Hacienda, y que se publicará por la prensa.

12. Establecer las garantías que juzgue necesarias al Gerente y demás empléados de la Administracion.

13. Cumplir todas las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 9º El Directorio del Banco se reunirá cuando ménos dos veces por semana ó cuantas veces lo crea necesario el Presidente.

Art. 10. El Presidente del Banco y el Gerente ejercen la administracion interíor del Banco, debiendo ámbos funcionarios asistir diariamente á las horas de despacho, que serán las mismas que las de las oficinas públicas.

Art. 11. El Gerente será el secretario redactor de actas del directorio y en todas las operaciones refrendará la firma del Presidente.

Art. 12. Es deber del Presidente y del Gerente que las cuentas, libros y demás escrituras ú operaciones del Banco, estén corrientes día por día y velar sobre la conducta de los empléados.

Art. 13. El Presidente presentará y defenderá en juício los derechos del Banco, pudiendo para el efecto, otorgar los poderes necesarios. En todo caso, puede hacerse representar ánte los Tribunales por el Fiscal General del Estado ó del Crímen en su caso á objeto de gestionar sus derechos.

Operaciones del Banco

Art. 14.....(1)

Art. 15. La constitucion de la prenda quedará perfeccionada y producirá los mismos efectos legales, por el sólo hecho de hacerla constar por instrumento privado, extendido en el Banco, sin necesidad de que se entregue á éste la prenda en seguridad de la deuda, excepto las alhajas.

Art. 16. Nó cumpliendo el deudor con el pago de la deuda

(1)—Véase el art. 8º de la ley sobre reorganizacion del Banco Agrícola.

Digitized by Google

al tiempo convenido, el Banco procederá sin más trámites á la venta de la prenda en remate público, prévia publicacion por treinta días para sér pagado de su crédito.

Art. 17. El Banco nó facilitará datos, informes ni noticia alguna, respecto á sus operaciones con los particulares ó empresas agrícolas ó industriales, sinó por mandato judicial; tampoco podrá conceder crédito á personas que nó estén radicadas ó domiciliadas en el territorio de la República.

Art. 18. En ningun caso podrá hacer préstamos al Gobierno, Municipalidades, ni á personas, empresas ó sociedades que nó se dediquen á la agricultura ó industrias del país.

Art. 19. Exceptúase de la anterior disposicion aquellas personas, empresas ó sociedades que se dediquen á la cría de animales de raza y exclusivamente para ese objeto.

Art. 20. El Directorio del Banco podrá establecer cuando juzgue necesario Agencias Departamentales Agrícolas ó industriales en aquellos departamentos nó próximos á la capital en que séan de mucha utilidad por dedicarse su poblacion con preferencia á la agricultura; esas Agencias estarán á cargo de un Gerente y serán sus deberes:

1º Hacer préstamos á agricultores ó industriales en las cantidades y condiciones que determine el Directorio en sus instrucciones.

2º Vigilar á los agricultores é industriales ó criadores de animales de raza, que hubieran recibido préstamo protector del «Banco Agrícola», dando anualmente cuenta al Directorio del Banco del comportamiento de los agricultores é industriales protegidos por el Banco; así como del monto de sus producciones ú otros informes que séan de utilidad.

3º Promover reuniones de los agricultores é industriales ó ganaderos de sus departamentos para inducirlos al mejoramiento y aumento de los trabajos agrícolas é industriales.

4º Cumplir las disposiciones y reglamentos sobre Agencias que resuelva el Directorio.

Art. 21. Las autoridades respectivas prestarán al Directorio y agencias el más eficaz apoyo cuando los requieran para el cumpliento de su cometido y los coadyuvarán al mismo fin en la órbita de sus facultades.

Art. 22. El capital del «Banco Agrícola» será destinado exclusivamente á los siguientes:

Digitized by Google

1° Dos terceras partes ó séan $ 2.000.000, (1), para hacer préstamos á los agricultores de la República con el fin de protegerlos y ayudarlos en sus trabajos agrícolas, cuyos préstamos serán en proporcion á las condiciones y necesidades de cada agricultor y á la magnitud de sus trabajos.

2° Una tercera parte ó séa $ 1. 000.000 para hacer préstamos á los industriales del país con el fin de ayudarlos al desarrollo y perfeccionamiento de las industrias á que se dediquen.

Art. 23.....(1)

Durante los tres primeros años de la existencia del Banco, el Directorio nó podrá dar más de cuatro mil fuertes á ningun particular ó empresa industrial.

Art. 24. Por el hecho de recibir un préstamo protector del «Banco Agrícola», el agricultor ó industrial queda obligado á dedicarse al ramo de su industria ó á la cría de animales de raza, bajo la vigilancia de las agencias departamentales; pudiendo el Banco, en caso de nó cumplir ese compromiso, pedir el reembolso inmediato de sus adelantos.

Art. 25. Para obtener el préstamo protector del Banco Agrícola, deberá el agricultor ó industrial presentar un certificado de la autoridad y del Gerente de la Agencia del Banco, donde la hubiere, por el que conste sus condiciones de honradez y de trabajo, la clase de cultivo ó industria á que se dedica y todo lo demás que fuere necesario para acreditar el derecho al préstamo protector.

Art. 26. En caso de un falso informe, por resultar nó haber estado el agricultor ó industrial en las condiciones del certificado, por el que obtuvo el préstamo del Banco Agrícola, la autoridad y el Gerente de la Agencia que hubieren dado dicho certificado falso, serán personalmente responsables al Banco del valor del préstamo.

Art. 27. Nó será necesario el certificado de que hablan los dos artículos anteríores, cuando el agricultor ó industrial séa propietario de biénes raíces y con el título de su propiedad garante el préstamo que solicita ó dé fiadores á satisfaccion del Directorio.

Art. 28. Para constituir la garantía hipotecaria de que

(1)—Véase el art. 3° de la ley de reorganizacion del Banco Agrícola.
(2)—Véase el art. 13 de la ley sobre reorganizacion del Banco Agrícola.

Digitized by Google

habla el artículo anterior, bastará que el agricultor ó industrial presente y entregue al Banco sus títulos de propiedad, quedando á cargo de éste pedir por donde corresponda la certificacion de si la propiedad reconoce gravámen alguno, sin otra formalidad que el pedído por escrito del Presidente y Gerente del Banco. Arreglado el préstamo, prévia tasacion y estudio de los títulos por el abogado que elija el Banco, el Contador General de Hipotecas hará las anotaciones respectivas, sin otra formalidad que las indicadas anteriormente, nó debiendo llevar ningun derecho arancelario, ni de papel sellado.

Art. 29. El prestamista estará exento de toda obligacion de pago tanto al abogado consultor como al tasador de su propiedad, los cuáles serán nombrados por el Directorio del Banco y gozarán un sueldo mensual que les acuerde el mismo.

Art. 30. Todo agricultor ó industrial que reciba préstamo protector del Banco Agrícola y nó trabajare, nó tendrá más derecho á obtener préstamo del Banco Agrícola.

Art. 31. El Directorio formulará en su reglamento y en los de las Agencias los deberes de los empléados, las formalidades y condiciones de los préstamos á agricultores é industriales, como su reembolso en la forma más fácil para el tomador.

Art. 32. A los tres años de su instalacion, el Banco Agrícola deberá entregar á la comision que el Gobierno nombre la suma de treínta mil pesos fuertes para la instalacion de la escuela de agricultura y seís años despnes á contar desde la instalacion deberá subvenir á los gastos que demande esa escuela, siempre que éllos nó pasen de díez mil pesos fuertes anuales. (1)

Art. 33. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 24 de 1887).*

Ley sobre reorganizacion del Banco Agrícola

Art. 1º Autorízase al P. E á reorganizar el Banco Agricola creado por ley de 24 de Setiembre de 1887, en los términos de dicha ley y con las adiciones, modificaciones y supresiones que se establezcan en la presente.

(1)—Véase decreto reglamentando la Escuela Práctica de Agricultura de Caazapá, en este Apéndice.

Digitized by Google

Art. 2º El Banco Agrícola tendrá su domicilio en la Asuncion con las sucursales del Banco Nacional en liquidacion (1) y las que el Directorio, de acuerdo con el P. E. estime convenientes.

Art 3º El Capital del Banco Agrícola será de $ 2.000,000 (dos millones) y se formará:

1º De la cartera de la Seccion de Colonizacion y Obras de Utilidad Pública del Banco de Estado en liquidacion.

2º Del producto de $ 0.50 (cincuenta centavos) de impuesto sobre la hacienda vacuna que se carnée para el consumo público y proveeduría, y la que se extraigan de los departamentos para el abasto de los establecimientos ó empresas industriales, cuyo impuesto se establece por la presente ley.

3º Del producto de las tierras enagenadas á los colonos en las colonias de propiedad del Estado.

4º Del producto de la venta de la moneda de cobre existente en el Banco en liquidacion, á cuyo efecto queda autorizado el P. E. á proceder á su enagenacion.

5º Del 50 0|0 del producto de arrendamiento de los yerbales.

6º De todas las utilidades del Banco.

Art. 4º El Banco será administrado por un Directorio, compuesto de un Director Gerente, dos Directores titulares y dos Suplentes nombrados por el P. E.

Art. 5º Los miembros de este Directorio gozarán de una remuneracion retribuida por el mismo establecimiento y en la forma siguiente:

Trescientos pesos fuertes mensuales al Presidente.

Trescientos pesos fuertes mensuales al Director Gerente.

Trescientos pesos fuertes para dos vocales, divididos por sesiones segun sus asistencias.

Art. 6º Una vez integrado el capital del Banco quedarán suprimidos los impuestos destinados á su formacion.

Art. 7º El capital del Banco nó padrá sér distribuído para ningun otro uso que los que en esta ley se determina.

Art. 8º Las operaciones del Banco serán las mismas que establece la ley de 24 de Setiembre de 1887 con excepcion de

(1)—Véase el artículo 2º de la ley declarando en liquidacion el Banco Nacional en este apéndice, y los arts. 36 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Nacional, Recopilacion de leyes fiscales, pág. 182.

Digitized by Google

las facultades consignadas en el artículo 14 de la misma, quedando autorizado el Banco á abrir cuentas de crédito en el extranjero para compra de instrumentos y maquinarias de agricultura, animales de raza y semillas.

Art. 9º Las atribuciones y deberes del Directorio, del Presidente y del Director Gerente, serán los mismos que les están asignados en la carta del Banco Agrícola, autorizada por la ley citada en el artículo anterior.

Art. 10. El Banco Agrícola gozará de los privilegios fiscales para sus créditos como establecimiento del Estado y será el depositario de las consignaciones judiciales.

Art. 11. Inmediatamente despues de nombrado el primer Directorio, el P. E. le hará entrega de cuanto exista para el capital del Banco y los útiles necesarios á su funcionamiento.

Art. 12. La recaudacion del impuesto sobre la hacienda vacuna, se hará por los Jefes Políticos de acuerdo con el reglamento que dicte el Directorio y con quien se entenderán directamente (1)

Art. 13. Los préstamos á los agricultores ó industriales, nó deberán exceder del plazo de cuatro años.

Art. 14. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 30 de 1892).*

(1)—Asuncion, Agosto 5 de 1892.—De acuerdo con la ley de 30 de Julio del corriente año, los Jefes Políticos recaudarán el impuesto de cincuenta centavos sobre la hacienda vacuna que se carnée para el consumo público y proveeduría, y las que se extraigan de los Departamentos para el abasto de los establecimientos ó empresas industriales, de conformidad á lo siguiente:

1º Los Jefes Políticos recibirán del Banco Agrícola los formularios impresos que deberán agregar á las guías de los animales vacunos que se extraigan con destino á los establecimientos ó empresas industriales.

2º Sólo los impresos de que se trata servirán para justificar el pago que haya hecho el conductor ó dueño de la hacienda, los cuáles llevarán un sello y la firma de uno de los directores del Banco.

3º Las personas ó carniceros que deseen carnear animales vacunos para el expendio público, tanto en los pueblos como en cualquiera otra parte de los Departamentos de la República abonarán al Jefe Político respectivo, ó en su defecto, á la persona designada por éste ó el Ban·, mediante un recibo impreso y talonario que tambien llevará un sello del Banco y la firma de un Director.

4º Mensualmente los Jefes Políticos de los Departamentos de Campaña, Comisarios de laTablada de Trinidad, proveedores del Ejército Nacional, Jueces de Paz ó Comisario de San José-mi, Santísima Trinidad, Recoleta, Lambaré y otros puntos donde nó existiere Jefe, autoridades inmediatas á los yerbales, establecimientos ó empresas industriales rendirán cuenta detallada de los animales vacunos, carneados en sus respectivas jurisdicciones para la confec-

Digitized by Google

Ley que declara de curso legal los billetes de bancos en circulacion

Art. 1º Declaránse de curso legal en toda la República los billetes emitidos por el Banco Nacional del Paraguay, por el extinguido Banco de Comercio y por el Banco del Paraguay y Río de la Plata de que el primero se hizo cargo, por todo el tiempo necesario para su completa amortizacion por medio de los recursos destinados al efecto. (1)

Art. 2º Quedan subsistentes las disposiciones del artículo 8º de la Ley del 6 de Diciembre de 1890. (2).

Art. 3º Comuuíquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 1º de 1892).*

Deuda pública y empréstitos

Ley sobre emision de «Notas de Tesorería»

Art. 1º Autorízase al P. E. para emitir «Notas de Tesorería» hasta la suma de un millon de pesos fuertes (1.000,000:00) para cubrir el déficit del presupuesto General de Gastos de la Nacion.

cion de una estadística que formará el Banco, con el fin de fiscalizar debidamente el percibo del impuesto.

5º El Banco comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior toda falta que cometieren los encargados de la percepcion del impuesto, así como de la diferencia que resultare de la comparacion de la estadística, ó de cualquier otro control y la recaudacion, para sér tomadas las medidas del caso.

6º Queda autorizado el Banco para abonar un 10 o|o de comision á los recaudadores, que deberá efectuarse de los mismos fondos recaudados.

7º Todos los recaudadores quedan obligados á remitir al Banco cada més, por lo ménos, el producido del impuesto.

8º Los Jefes Políticos embargarán inmediatamente toda tropa ó remesa de ganado vacuno con destino al abasto de los establecimientos ó empresas industriales que nó hayan abonado el debido impuesto, dando en seguida cuenta al Banco Agricola, si se negaren á abonar el impuesto respectivo.

9º El Banco hará vigilar las carneadas que se hicieren de animales vacunos en los establecimientos ó empresas industriales para evitar infraccion á la ley de la referencia.—Esteban Rojas, Presidente—E. Recalde, Director Gerente,—(Aprobado por decreto de Agos- 6 de 1892).

(1)—Véanse los arts. 8º y 9º de la ley declarando en liquidacion el Banco Nacional.

(2 —Véase Recopilacion de leyes fiscales, pág. 212.

Digitized by Google

Art. 2º Las notas á que se refiere el artículo anteríor, serán de cínco, díez, veínte, cíen y doscíentos pesos fuertes y tendrán curso legal en la República, en las mismas condiciones que los billetes del Banco Nacional.

Art. 3º Se destina para la amortizacion de estas notas, los recursos siguíentes:

50 0[0 del producido de la venta y arrendamiento de tierras fiscales y yerbales.

El producido de la venta de papel sellado y 10 0[0 en que se aumentan los derechos de importacion. (1)

Art. 4º El P. E. nombrará de entre los comerciantes importadores y exportadores de la plaza de la Asuncion una comision compuesta de cínco miembros.

Esta comision estará encargada de percibir de las oficinas recaudadoras los recursos á que se refiere el artículo anteríor y de extinguir por médio del fuego la cantidad total de «Notas» que recaude mensualmente.

Art. 5º Las notas estarán firmadas por todos los miembros de la comision emisora y por el Ministro de Hacienda.

Art. 6º Las notas una vez autorizadas legalmente con arreglo á los dispuesto en el artículo anteríor, serán entregadas por la comision encargada de este servicio al Tesorero General de la Nacion, anotándose las entregas en la Contaduría General.

Art. 7º La comision emisora de «Notas de Tesorería», publicará mensualmente en los díarios de la Capital un balance de sus operaciones.

Art. 8º Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta ley.

Art. 9º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 13 de 1892).*

Decreto reglamentando la ley anteríor

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 16 de 1892.

Con el fin de reglamentar la ley de fecha 13 del corriente;—*El Presidente de la República, decreta:*

(2)—Véase el art. 1º de la Ley que establece pagar en oro los derechos de importacion, pág 500.

Digitized by Google

Art. 1º Las «Notas de Tesorería» de que habla el artículo 1º de la ley se dividirán en la forma siguiente:

3,250	de $f	200	$f 650,000
1,000	« «	100	« 100,000
7,500	« «	20	« 150,000
5,000	« «	10	« 50,000
10,000	« «	5	« 50,000
			$f 1.000,000

Art. 2º La Comision créada por el artículo 4º de la ley percibirá directamente de las oficinas recaudadoras, cuando ménos cada més, los fondos destinados por el artículo 3º de la misma á la amortizacion de las Notas de Tesorería.

Art. 3º El derecho adicional de 10 0|0 sobre la importacion se abonará en las mismas condiciones que los adicionales yá establecidos para la amortizacion de los billetes del Banco Nacional.

Art. 4º La Tesorería General entregará á la Comision la parte que recibiere al contado así como los vales provenientes del 50 0|0 de la venta de tierras públicas y yerbales, para que tán luego se efectúe el cobro de estos documentos, con arreglo á las leyes respectivas, proceda á la amortizacion de su importe, á cuyo efecto aquella reparticion exigirá del comprador la division necesaria de las obligaciones al tiempo de verificarse el pago.

Art. 5º Habilítanse los billetes de cinco, diez, veinte, cien y doscientos pesos fuertes nó firmados del Banco Nacional del Paraguay hasta la cantidad de un millon de pesos fuertes, en la proporcion determinada en el artículo 1º para sér utilizados en la emision de las Notas de Tesorería.

A este objeto, la Oficina de Emision del Banco Nacional hará entrega, con las formalidades requeridas, de los expresados billetes á la Comision que nombre el P. E. de conformidad con el art. 4º de la ley.

Art. 6º Las Notas de Tesorería llevarán, á más de las firmas de los miembros de la Comision y del Ministro de Hacienda, el sello de la Tesorería General de la Nacion.

Art. 7º La Comision publicará mensualmente un balance de sus operaciones, debiendo enviar un ejemplar del mismo al Ministerio de Hacienda.

Art. 8º La Comision propondrá al P. E. el nombramiento de los empléados que necesite para llenar su cometido y

Digitized by Google

los sueldos que deban gozar, así como el presupuesto de los gastos de oficina indispensables.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.—GONZALEZ—*José T. Sosa.*

Ley autorizando el uso de los Billetes del Banco Nacional nó firmados para la emision de Notas de Tesorería

Art. 1º Autorízase al P. E. para que haga uso de los billetes nó firmados del «Banco Nacional del Paraguay» hasta la suma de un millon de pesos (₲f. 1.000,000:00) para las «Notas de Tesorería» y cuya quema está ordenada por la ley de fecha 18 de Mayo corriente.

Art. 2º Autorízase igualmente á sustituír las Notas de ₲f. 5, 10 y 20 ordenadas en el artículo 2º de la ley de 13 de Mayo último, por otras Notas del valor de ₲f. 1 y 2.

Art. 3º Queda modificado el artículo 5º de la citada ley en lo relativo á las Notas de ₲f. 1 y 2 que serán firmadas por dos de los miembros de la Comison emisora y el Ministro de Hacieda ó su delegado debidamente autorizado.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 3 de 1892).*

Decreto reglamentando la ley anterior

Ministerio de Hacienda

Asuncion, Junio 11 de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de fecha 3 de Junio del corriente año;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1º Las «Notas de Tesorería» de uno y dos pesos fuertes que deben sustituir á las de cinco, díez y veínte pesos fuertes, se emitirán por el saldo que falta para completar la suma de un millon de pesos fuertes en la proporcion siguíente:

75,000 de	₲f	2:00	₲f 150,000
100,000 de	«	1:00	« 100,000
		Total	₲f 250,000

Art. 2º Comuníquese á quienes corrresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—GONZALEZ—*José T. Sosa.*

Digitized by Google

Ley reservando en poder de la Comision de «Notas de Tesorería» billetes para el canje de los usados y ordenando la quema de éstos

Art. 1º Autorízase al P. E. á mandar reservar en poder de la Comision emisora de «Notas de Tesorería» los billetes nó firmados del Banco Nacional del Paraguay de la emision menor de un peso fuerte.

Art. 2º La reserva autorizada en el artículo anteríor se destinará exclusivamente al canje de los billetes menores de un peso fuerte que se inutilicen por el uso.

A este efecto la comision liquidadora del Banco Nacional obtendrá de la Comision emisora de «Notas de Tesorería» por intermedio del Ministerio de Hacienda, los billetes que necesite para dicha operacion, los cuáles serán firmados ó signados por uno de los miembros de la Comision emisora.

Art. 3º Los billetes canjeados de conformidad con el artículo anteríor, serán entregados á la Comision emisora de «Notas de Tesorería», para sér quemados públicamente con las formalidades requerídas.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 18 de 1892).*

Ley aprobando el convenio realizado por el Señor José S. Decoud en Lóndres

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado en Lóndres por el Comisionado Especial del Gobierno, don José S. Decoud, en 4 de Diciembre de 1885, con el Consejo de los Tenedores de Bonos Extranjeros de los empréstitos contraídos por la Nacion en 1871 y 1872.

Art. 2º Queda fijado el 1 0[0 sobre el capital total de la deuda procedente de los expresados empréstitos para atender á las comisiones adjudicadas por el Comisionado Especial con motivo de las negociaciones mencionadas.

Art. 3º La Junta de Crédito Público queda encargada del servicio de esta deuda que será pagada de las rentas generales de la Nacion.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejucutivo.—*(Promulgada en Marzo 20 de 1886).*

Digitized by Google

Convenio entre el señor Decoud y los Tenedores de bonos Extranjeros en Lóndres

I—Estipulaciones para la reduccion de la deuda y el servicio de la misma

Art. 1º El capital existente de la precitada deuda externa, calculada en £ 1.505,400, será rebajada á £ 850,000 por la entrega y el retiro de la circulacion de los Bonos de dichos empréstitos por la cantidad de £ 655,400.

Art. 2º El Gobierno pagará interés sobre dicho capital reducido desde el 30 de Junio de 1886, en libras esterlinas oro, en Lóndres, en las oficinas del Consejo de Tenedores de bonos Extranjeros, ó de los banqueros que éllos han de designar cada semestre, con las siguíentes cuotas, siendo pagadero el primer cupon el 1º de Enero de 1887.

a) Durante los primeros cínco años á razon de 2 0[0 anual.

b) Durante los cínco años subsiguíentes á razon de 3 0[0 anual.

c) Despues, hasta la extincion de la deuda, á razon de 4 0[0 anual.

Art. 3º El Gobierno también proveerá desde el principio del año undécimo (es decir, desde el 30 de Junio de 1896) un fondo acumulativo de 1[2 0[0 anual sobre dicho capital rebajado que será destinado á su extincion mediante sortéo de bonos á la par. Estos sortéos tendrán lugar en las oficinas donde se paguen los intereses, en presencia del representante del Estado y de un Escribano Público y se efectuarán un més ántes del vencimiento de cada fecha del interés, cuando los bonos sortéados séan pagaderos. El gobierno se reserva el derecho de aumentar dichos sortéos en cualquiera época.

Art. 4º Todos los cupones pagados y bonos sortéados serán cancelados y entregados al representante del Estado, quién siempre tendrá derecho de comprobar el interés y los pagos hechos del capital.

Art. 5º Como garantía para el servicio de la precitada Deuda Reducida, el Estado destina hasta la completa exticion de la misma una parte suficiente de los ingresos de las Aduanas del Estado.

El Gobierno remitirá al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, ó á sus banqueros en Lóndres, los fondos derivados de los ingresos de aduana con la antelacion suficiente para proveer al servicio semestral de la Deuda en Lóndres.

Digitized by Google

Art. 6º Los gastos de agencia, avisos y pagos de dichas sumas para el servicio de la Deuda en Lóndres, serán fijados á razon de 1 y 1[2 0[0 sobre el monto de dichos pagos, y serán abonados por el Gobierno cuando haga la remesa, á más de los costos de cambio.

Art. 7º Los pagos que tengan que hacerse en virtud del presente convenio, y los bonos y cupones de la Deuda Rebajada así como los *warrants* (certificados de tierra á emitirse, segun más adelante se estipula) serán libres en todo tiempo de todo impuesto paraguayo, y de éllos jamás percibirá derecho alguno el Estado.

II—Estipulacion para llevar á cabo la reduccion

Art. 8º A fin de llevar á cabo la precitada reduccion de capital, los tenedores de los bonos de los empréstitos de 1871 y 1872, depositarán sus bonos y cupunes en poder del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros y recibirán en cambio por éllos:

1º Bonos que representen en valor capital 50 0[0 del de los bonos depositados con nuevas hojas de cupones anexos á éllos, pagaderos segun las mencionadas en el articulo 2º. Dichos bonos serán ó bonos antiguos tomados preferentemente de los de la masa del empréstito de 1871 que estén depositados, ó bien nuevos bonos, si es que el Gobierno resolviera emitirlos, en cuyo caso pagaría el sello inglés correspondiente á los mismos.

2º *Warrants* de tierra por los cupones vencidos, según se estipula en el artículo 12.

Art. 9º A la operacion mencionada en el artículo 8º, corresponderán segun el cálculo, £ 752,700 del capital rebajado, dejando bonos por £ 97,300 que representan la diferencia entre aquella suma y £ 850,000 cuyos bonos serán reservados de entre los depositados en poder de dicho Consejo, y vendídos ó destinados de otra manera, segun entre el representante del Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, para así hacer frente á los gastos del convenio y otros quedando el resíduo para ayudar á pagar el primer cupon sobre el capital rebajado. Dichos bonos por £ 97,300 serán acompañados de todos los precitados cupones nuevos, pero nó tendrán derecho á los *warrants* de tierras referentes á los cupones atrazados.

Art. 10. Los Bonos restantes, por valor de £ 655,400, inclu-

Digitized by Google

so los cupones que nó hayan vencido, así como los de los bonos por el monto de £ 850,000 del capital rebajado serán depositados en el Banco de Inglaterra á nombre, tanto del representante del Estado como del Consejo de Tenedores de Bonos hasta el 1° de Enero de 1891, época en que serán cancelados y entregados al Gobierno ó al representante de él, siempre que nó haya habido ninguna falta de cumplimiento de las estipulaciones del presente arreglo.

En caso de falta de pago ántes de dicha fecha, los tenedores recobrarán sus derechos originales contra el Estado, lo mismo respecto del capital que de los intereses; y tendrán derecho á exigir la redistribucion de bonos y cupones depositados y nó pagados cuando séan demandados por resolucion de una Junta General de Tenedores de Bonos convocada para dicho objeto por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros y celebrado en Lóndres.

Por consiguíente (hágase ó nó esta distribucion) en cualquier arreglo posterior por el Estado, el monto á cubrir del capital de la reclamacion de los tenedores será la suma de la primitiva deuda con interés del 8 0|0 al año y nó meramente las cantidades á que quedan reducidos por el presente arreglo.

Si se acordara emitir nuevos bonos, todos los bonos antíguos y cupones nó vencidos quedarán comprendidos en el precitado depósito.

III—Concesion de tierras

Art. 11. En pago de los cupones vencidos é impagos incluyendo los del empréstito de 1871 pagaderos en 15 de Junio de 1886, y lo de 1872, pagaderos el 1° de Julio de 1886, (cuyos cupones serán cancelados y entregados al representante del Gobierno), el Estado cede absoluta é irrevocablemente á los tenedores de dichos cupones 500 leguas cuadradas de las tierras públicas del Estado, que serán elegidas y entregadas segun las estipulaciones de los artículos siguíentes.

Art. 12. Será expedído á cada tenedor del valor nominal de £ 100 de estos cupenes, una cédula territorial, que dá derecho al tenedor á 830,300 varas cuadradas (cerca de 145 acres medída inglesa) de esas tierras. Las cédulas serán firmadas por el representante del Gobierno y llevarán su sello oficial.

Art. 13. El Gobierno, de acuerdo con el representante de

Digitized by Google

los tenedores de las cédulas territoriales, designará las diferentes zonas territoriales de tierras buenas y accesibles, convenientes para la agricultura y el pastoreo, de la que los tenedores de cédulas territoriales recibirán sus respectivos lotes.

Art. 14. Los tenedores de las cédulas tendrán derecho inmediatamente en cualquier tiempo dentro de los seís años desde esta fecha, de explorar cualesquier ó todas las tierras fiscales ó públicas del Estado, á que se refiere el artículo precedente y de elegir de éllas aquellas que deben concederse, como más ántes queda dicho, en cambio de las cédulas. Las tierras así elegidas serán medídas debídamente dentro de los cínco años desde la fecha de la eleccion, y presentado al departamento correspondiente un mapa ó descripcion de las mismas.

Art. 15. La entrega de tierras así elegidas y medídas se hará de tiempo en tiempo por el Gobierno á los tenedores de las cédulas á pedído y en cambio de las cédulas, libre de gastos.

Los tenedores tendrán derecho á que se tome razon de sus títulos como propietarios absolutos de dichas tierras y el Estado les garantiza un título absoluto é indestructible y una posesion tranquila, de acuerdo con las leyes del país.

El Estado entregará á cada propietario de cuyo título se haya tomado razon libre de gastos, el correspondiente certificado ó documento de título al efecto arriba mencionado.

Art. 16. Ninguna contribucion, impuestos ó carga será exigido directa ó indirectamente sobre las tierras citadas, los que las habiten ó sus productos, ni otras restricciones más que aquéllas que séan aplicables en general á todo el Paraguay.

Todos los ocupantes de dichas tierras gozarán las concesiones otorgadas á los colonos por el artículo 32 de la ley de 4 de Julio de 1881, que dice así:

«Art. 32. Gozarán además de las ventajas siguíentes:

«1° Sér alojados y mantenidos á expensas de la Nacion «durante los cínco días siguíentes á su desembarco.

«2° Sér trasladados á costa de la Nacion al punto de la Re«pública donde quisieren fijar su domicilio».

«3° Introducir libres de derechos las prendas de uso, «muebles del servicio doméstico, instrumentos de agri«cultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejer«zan y una arma de caza por cada inmigrante adulto «hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo».

Digitized by Google

También tendrán derecho á pedir al Gobierno concesiones de tierras en adicion á las concedidas por la presente, y á todos los demás privilegios acordados á inmigrantes por el artículo 31 de la citada ley. (1)

Art. 17. Los tenedores de cédulas territoriales tendrán derecho á utilizar la presente concesion de tierras de cualquier modo que juzguen conveniente, y cualquier compañia ó asociacion que se forme con objeto de hacerse cargo de las citadas tierras, ó una porcion de éllas, y debidamente acreditada ánte el Estado en representacion de los tenedores de Bonos, será reconocida por el Estado y registrada como dueño de las tierras que le fuesen transferidas, y el Estado acordará á cualesquiera de esas compañías, como tambien á los tenedores de bonos, todas las facilidades para la mejor utilizacion de dichas tierras.

Todas las tierras citadas serán transferidas libremente en todo tiempo sin restriccion ninguna.

IV—Disposiciones generales

Art. 18. La operacion del presente arreglo se efectuará en las Oficinas del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros bajo el control del representante del Estado, quien tendrá acceso á los registros y documentos relativos al mismo para el objeto de la verificacion.

La citada operacion permanecerá abierta durante diecíocho meses desde su principio, y ningun bono será recibido despues, excepto de comun acuerdo entre el representante del Estado y el citado Consejo.

Todos los bonos entregados dentro de los nueve primeros meses de la operacion, tendrán derecho á todos los cuarenta nuevos cupones, pero todos los demás perderán aquellos de los nuevos cupones vencidos ántes de la fecha de la presentacion de los Bonos.

Art. 19. Todos los detalles de la operacion referentes á la forma del timbre sobre los bonos, ó los nuevos bonos, si se emiten, y á los cupones, cédulas territoriales, y otros documentos, y referente á las firmas, contra firmas, y otras verificaciones de las mismas, y todo otro objeto resultando de la

(1)—Véase la ley de inmigracion y colonizacion, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 272.

Digitized by Google

ejecucion de la operacion, será arreglado de mútuo acuerdo entre el representante del Estado y el citado Consejo, quien nombrará todos los agentes de los Tenedores de Bonos, y será generalmente reconocido como el representante de los Tenedores de Bonos, y obrará á su nombre y en su representacion.

Art. 20. Este arreglo está sujeto á ratificacion por resolucion de una Junta General de Tenedores de Bonos convocada por el citado Consejo, que tendrá lugar en Lóndres dentro de los veintíun días de la fecha de la presente, como también á ratificacion por el Congreso Nacional del Paraguay, que deberá tener lugar ántes del 30 de Abril de 1886.—Lóndres, 4 de Diciembre de 1885.—Por el Presidente de la República del Paraguay,—JOSE S. DECOUD, Comisionado Especial.

Tierras Pùblicas

Ley sobre division territorial jurisdiccion mu nicipal, etc. de Villa Hayes

Art. 1º Los pobladores del departamento Occidental de la República, quedarán exentos del servicio militar por el tiempo de cínco años.

Se exceptúa el servicio de frontera en resguardo de las irrupciones de los salvajes, al que deberán contribuir en caso de necesidad á requisicion de la autoridad ó por acuerdo de los vecinos para coadyuvar á la fuerza pública.

Art. 2º Se considerarán pobladores á los efectos de esta ley, las personas domicilíadas dentro del mismo territorio con una empresa industrial, profesion, oficio ó modo de vivir conocidamente lícito.

Art. 3º El Estado favorecerá el establecimiento de la poblacion agrícola, concediéndole el dominio del área de tierra que cultive, el uso de los pastos comunales, el beneficio de las maderas de los montes, la donacion por una sóla vez á los agricultores pobres de semillas y herramientas, y el derecho de utilizar los bueyes de utilidad pública.

Art. 4º La propiedad de tierra se adquirirá en toda la extension que se cultive y cerque por cualquier persona, nó habiendo perjuício de tercero, sin otra restriccion que la que

Digitized by Google

séa necesaria para las vías de comunicacion, pastos, montes comunales y establecimientos municipales y públicos

Art. 5º El P. E., á instancia de los interesados, extenderá las respectivas escrituras de propiedad del terreno cultivado, á favor de aquellos pobladores que acrediten con un informe de la autoridad local, hallarse en las condiciones del artículo 4º, respecto de una área determinada. La mayor extension del cultivo que los mismos hicieren sobre los terrenos inmediatos ú otro, les dará derecho á solicitar nuevos títulos,

Este modo de adquisicion se hará durante cínco años á contar desde la publicacion de la presesente ley y bajo las bases que fije el P. E. en los reglamentos de esta ley. (1)

Art. 6º El territorio actualmente poblado se dividirá en los partidos que el P. E. crea oportuno establecer y señalar, atendidos el número de pobladores, la topografía del territorio y las necesidades de cada localidad.

Art. 7º Sin perjuício de lo dispuesto en el artículo anterior el partido correspondiente á Villa Hayes, abrazará el siguíente territorío: Al norte, la confluencia del arroyo «Dulce», con una extension de diecíocho mil varas al sud y diecíocho mil varas de fondo á partir desde el márgen del «Río Paraguay».

Art. 8º En todo el territorio anexo á Villa Hayes, nó se venderán las tierras públicas, á fin de que su adquisicion pueda hacerse exclusivamente en los términos de los artículo 4º y 5º de esta ley.

Art. 9º Una ley especial señalará los precios y condiciones con que podrán enagenarse las tierras del «Departamento Occidental», fuera de la jurisdiccion municipal de Villa Hayes. (2)

Art. 10. El P. E. dispondrá lo conveniente para que la jurisdiccion de Villa Hayes y el territorio inmediato hasta la orilla norte del Pilcomayo, quede guardado por un cordon de piquetes de las irrupciones de los indios.

Art. 11. Créase en Villa Hayes una comision de cínco

(1)—Véase la ley de Colonizacion, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 273,

(2)—Véase la reglamentacion de la ley de venta de los territorios del Chaco, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 229; decreto sobre venta de las tierras reservadas en el Chaco, id aclarando las reservadas de venta; libro citado, pág. 232

Digitized by Google

miembros encargada de informar al P. E. de todas las concesiones de terrenos hechas bajo la jurisdiccion argentina.

Formarán esta comision, el Jefe del Departamento como presidente, el Juez de Paz y tres vecinos de la localidad.

Art. 12. Los antecedentes sobre concesiones hechas por el gobierno argentino, segun resulten de los libros, documentos ó relaciones dadas por aquél al del Paraguay, se pasarán á dicha comision, la que publicará las listas de concesiones, fijándolas al efecto en los lugares más concurridos de la poblacion, determinando los solares, quintas ó chacras de la concesion respectiva, y oyendo las reclamaciones de los interesados.

Art. 13. Todos los que hayan sido pobladores bajo la jurisdiccion argentina y quieran revalidar concesiones obtenidas y de las que aquel gobierno nó haya hecho relacion al del Paraguay, se presentarán ánte la comision dentro del término de tres meses de instalada ésta, acreditando su derecho sobre el terreno que ocupen.

Art. 14. La comision investigará las circunstancias de cada concesion é informará detalladamente al P. E. sobre los títulos de propiedad que deban expedirse ó reconocer.

Art. 15. Autorízase al P. E. para hacer los gastos necesarios para la adquisicion de bueyes, semillas y herramientas, con que deba auxiliarse á la poblacion del «Departamento Occidental», y para mantener la guarnicion necesaria á la mejor seguridad de las poblaciones.

Art. 16. Comuníquese al P. E.- *(Promulgada en Julio 10 de 1879).*

Ley denominando los territorios del Chaco y toma de posesion de éllos

Art. 1º El territorio nacional del Chaco, comprendído entre el Rio Pilcomayo y Bahia Negra, se denominará «Departamento Occidental» y estará á cargo de un comandante militar y político.

Art. 2º La Villa Occidental será la cabeza de este departamento y la residencia de las autoridades, con la denominacion de Villa Hayes.

Art. 3º Queda autorizado el P. E. para dotar á la Villa de la guarnicion necesaria para el servicio de las mismas.

Art. 4º El ministerio del ramo dispondrá las medídas convenientes para el planteamiento de una escuela pública en

Digitized by Google

dicha Villa y de la instalacion del juzgado de paz de la misma.

Art. 5º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la toma de posesion del mencionado territorio, dando á este acto la solemnidad requerida.

Art. Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Mayo 13 de 1879*).

Ley sobre terrenos de Villa Rica declarados Municipales

Art. 1º Decláranse terrenos municipales del pueblo de Villa Rica los comprendidos á 2,000 varas á todos los vientos, tiradas desde la iglesia situada en la plaza 25 de Diciembre.

Art. 2º Se entenderá que en las 2,000 varas de que habla el artículo anterior quedan incluídas las 750 varas de que habla la ley de 20 de Mayo de 1872. (1)

Art. 3º Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Diciembre 30 de 1876*).

Ley extendiendo el municipio de Villa Encarnacion

Art. 1º Queda extendido el municipio de Villa Encarnacion, hasta el puerto de la misma, situado sobre el Río Paraná.

Art 2º El P. E. reservará en el citado puerto el área de terreno necesario para el servicio público.

Art. 3º Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Mayo 23 de 1881*).

Decreto reservando de venta las tierras de «Costa Pucú», (Paraguarí).

Asuncion, Octubre 13 de 1890.

Usando de la facultad conferida al P. E. por el artículo 14 inciso 2º de la ley de Tierras Públicas de 16 de Julio de 1885. (2)—*El Presidente de la República, resuelve:*

1º Reservar de venta las tierras denominadas «Costa Pucú» situadas en la jurisdiccion de Paraguarí bajo las dimensiones y linderos expresados en el informe y pla-

(1)—Véase la ley de concesion de terrenos municipales, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 239.

(2)—Véanse los incisos 1º y 2º del artículo 14 de la ley de venta de Tierras Públicas, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 222.

Digitized by Google

no figurativo adjuntos á los efectos del inciso 2º del citado artículo.

2º Pasar este expediente al Ministerio de Hacienda, con cargo de devolucion, para que se ordene la entrega al señor don Cantalicio Guerreros del depósito de trescientos pesos fuertes que había efectuado para la compra de una parte de este terreno, y

3º Comunicar á la autoridad local con transcripcion de esta resolucion, para los fines consiguientes, prévia notificacion á quien corresponda.

Repónganse los sellos.—ESCOBAR—*M. A. Maciel.*

Tierra reservada de venta en Villa Oliva

Asuncion, Setiembre 29 de 1892.

Vista la peticion de la compra de una fraccion de Campo, en el Departamento de Villa Oliva, iniciada por don Bernardo de Miguel y atento á lo manifestado por una gran parte del vecindario en el escrito de fecha 16, y oído el parecer del Ministerio Fiscal; —*El Presidente de la República, resuelve:*

Resérvese de venta las expresadas tierras, destinándose para uso comunal del vecindario.

Hágase saber, á la autoridad respectiva, publíquese en el «Diario Oficial» y archívese.—GONZALEZ—*José T. Sosa.* (1)

Ley declarando terrenos municipales el campo del «Hospital Potrero»

Art. 1º Decláranse Municipales los terrenos sobrantes en el campo del «Hospital» que fueron afectados especialmente por ley de 30 de Mayo de 1876, (2) para la amortizacion del papel moneda extinguido.

Art. 2º Exceptúase de la anterior disposicion los terrenos comprendidos á cien métros de la orilla del río, desde la

(1)—Véase la nota de la Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales pág. 225.

—Por resolucion gubernativa de fecha 7 de Febrero de 1893, han sido reservadas de venta las tierras ubicadas en el departamento de Guarambaré, paraje deminado «Rincon», destinándolas para uso comunal del vecindario.

(2)—Caducada.

Digitized by Google

Capitanía del Puerto Central al Oeste, así como la plaza del «Hospital» que quedarán siendo fiscales. (1)

Art. 3° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en 6 de Setiembre 1880).*

Inmigracion y Colonizacion

Decreto reglamentando la Escuela Práctica de Agricultura de Caazapá (2)

Asuncion, Enero 8 de 1898.

Considerando: 1° que la agricultura constituye la base de prosperidad más segura y estable para una Nacion;

2° Que corresponde al Gobierno fomentar por todos los medios á su alcance el cultivo del suelo con arreglo á los sistemas modernos, las costumbres del país y segun la naturaleza del clima;

3° Que desde hace tiempo se siente la necesidad de instalar una escuela práctica de agricultura creada por el artículo 32 de la Ley del 24 de Setiembre de 1887;—*El Presidente de la República, acuerda y decreta:*

Art. 1° Créase una Escuela práctica de agricultura que tendrá por principal objeto dár instruccion teórico-práctica á los jóvenes que en élla ingresen, haciéndolos así aptos para ejercer la profesion agro-pecuaria con toda la perfeccion posible.

Art. 2° La escuela se instalará por ahora en el Departamento de Caazapá en nn terreno de sesenta y cuatro cuadras cuadradas de la Colonia «Presidente Gonzalez».

El terreno será destinado al cultivo con las mejores semillas y por los sistemas modernos, del café, algodon, maní, trigo, tabaco, ananás, árboles frutales y plantas finas útiles.

Se harán también ensayos para aclimatar árboles frutales y plantas finas de otros países que prometan dar buenos resultados cuyas semillas proporcionará el Gobierno por inter-

(1)—Véase la concesion del «Arcenal» á los señores Peña y C°,—ley de Julio 15 de 1885.

(2)—Véase decreto y su reglamentacion sobre la Colonia de Caazapá, denominada «Presidente Gonzalez», Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 352.

Digitized by Google

medio del Banco Nacional. En la huerta se sembrará verduras de todas clases.

Además se enseñará á los alumnos la cría y el cuidado de animales domésticos y de las aves caseras de utilidad.

Art. 3º La escuela de agricultura dependerá del Ministerio que tenga á su cargo la Colonizacion y tendrá el personal compuesto de un Director técnico, un sub-director con cargo de profesores, un Secretario Contador y Tesorero, un maestro, un capataz que séa hortelano y los peones necesarios.

Los cargos de Director, Sub-director, Secretario Contador y Tesorero serán nombrados por el Poder Ejecutivo. El capataz y peones por el Director.

Art. 4º La duracion de los estudios teóricos prácticos será de dos años y la enseñanza comprenderá las materias siguíentes:

Primer año—Dictado y Gramática castellana.
Nociones de Botánica.
Agronomía y prácticas agrícolas.
Aritmética y el sistema decimal.
Geografía de América.
Arboricultura.

Segundo año—Agronomía y prácticas agrícolas.
Horticultura.
Zootécnica.
Química agrícola.
Contabilidad y administracion agrícola.
Geografía de Europa.
Construcciones rurales.
Código rural.

Los exámenes de estas materias comenzarán el primero de Julio de cada año, y la Comision examinadora se compondrá del personal docente de la Escuela y de otras personas nombradas por el Poder Ejecutivo.

La clasificacion de los alumnos examinados se hará por simple votacion de los miembros de la Comision examinadora y serán aprobados: 1º Sobresalientes, 2º Buenos, 3º Regulares.

Art. 5º A los alumnos que hayan cursado todas las materias del programa y fuesen aprobados en los exámenes se les expedirán los respectivos Diplomas dándoles el título de *Peritos Agrónomos*.

Los Diplomas serán firmados por el Ministro del ramo, el Director de la escuela y el Secretario.

Digitized by Google

Art. 6º La escuela tendrá capacidad para sesenta alumnos y para ingresar se requiere justificar las condiciones siguientes:

1º Tener quince años cumplidos de edad.

2º Sér paraguayo.

3º Saber leer y escribir y las cuatro reglas simples de la aritmética.

4º Sér de robusta constitucion física y gozar de buena salud.

5º Tener una conducta intachable.

Los alumnos serán elegidos por el Ministerio del ramo en los Departamentos más agrícolas de la República.

El Director de la escuela ántes del 31 de Julio de cada año comunicará la vacancia de las becas á fin de proceder á llenarlas para el 31 de Agosto.

Son deberes y obligaciones de los alumnos:

1º Acatar las órdenes del Director y Profesores.

2º Cursar las materias y hacer los trabajos que les fueren indicados.

3º Recibir y cuidar con esmero las ropas, útiles, libros que les fueren entregados.

4º Nó salir ni sacar objeto alguno del establecimiento sin permiso expreso del Director.

5º Nó presentarse reunidos ánte el Director á exponer sus quejas, ó hacer peticiones sinó individualmente y por escrito.

Art. 7º A los alumnos se les dará cama, alimento, vestido, libros, papeles, zapatos y demás útiles que precisaren para los estudios.

Art. 8º La escuela tendrá su dotacion completa de herramientas útiles, máquinas perfeccionadas para la agricultura, por ejemplo, plantador y desgranador de maiz, trapiche para separar la semilla de algodon y prensa para algodon, incubador, máquina para quebrar huesos (abono superior hasta ahora desconocido en el país) y demás que séan necesarias.

Estas máquinas serán compradas por el Banco Nacional por cuenta de la escuela.

Art. 9º Los frutos de las escuelas se destinarán para los fines siguientes:

1º Proporcionar semillas ó plantas para sér distribuídas á los colonos y agricultores que tienen derecho á recibirlos por las leyes y decretos de Colonizacion.

2º Sér vendidos cuyo importe se empleará para adquirir

Digitized by Google

herramientas, útiles, semillas, plantas, animales etc. para el sostenimiento y adelanto de la escuela.

Art. 10. La administracion interna de la escuela estará á cargo del Director que es el Jefe Superior de la enseñanza, disciplina é higiene.

Art. 11. Son deberes y atribuciones del Director:

1° Estar bajo la inmediata direccion y dependencia del Poder Ejecutivo.

2° Regentear una ó más clases.

3° Impartir las órdenes diarias para que se efectúen los trabajos agrícolas y velar por su fiel cumplimiento, nó pudiendo fijar ménos de cinco horas diarias para trabajos agrícolas, y tres horas de estudio.

4° Adoptar de acuerdo con los Profesores de la escuela los mejores métodos y textos de enseñanza y establecer el horario para las prácticas y estudios.

5° Imponer penas disciplinarias á los alumnos que incurren en faltas, como también apercibir, suspender á los demás empléados que nó cumpliesen su deber, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

6° Exigir de los empléados subalternos los informes de sus respectivas dependencias.

7° Dar cuenta quincenalmente al Poder Ejecutivo del estado de la Escuela, de los trabajos practicados y proponer las mejoras que crea necesarias.

8° Pasar cada año al Poder Ejecutivo una memoria de la marcha de la escuela con las observaciones que estime justas.

9° El Director es responsable de todas las existencias de la escuela, por lo tanto llevará un inventario de todas éllas.

10. El Director nó podrá efectuar compras que excedan de cien pesos fuertes, ni ventas de los frutos de la escuela sin autorizacion del Poder Ejecutivo. Ningun gasto nó autorizado por el presupuesto de la escuela podrá hacer el Director, salvo los de fuerza mayor.

11. Autorizar los documentos de todas clases que se refieran á la escuela.

12. Si lo estima conveniente acompañado de los alumnos visitará anualmente los departamentos agrícolas de la República y los establecimientos mejor cultivados.

Art. 12. El Sub-Director es el segundo Jefe de la Escuela

Digitized by Google

y hará las veces del Director en caso de ausencia ó de impedimento.

Son sus atribuciones y deberes especiales:

1º Regentear una ó más clases.
2º Vivir en el establecimiento.
3º Presidir con el Director la mesa de los alumnos.
4º Impartir órdenes diarias al cocinero respecto á la preparacion de los alimentos.

Art. 13. Los profesores de la escuela tienen las obligaciones siguientes:

1º Asistir puntualmente á las clases y prácticas agrícolas que tuviesen á su cargo.
2º Cuidar del órden y moralidad de las clases.
3º Explicar las lecciones con arreglo á los programas.
4º Llevar un libro en que anotará las faltas y adelantos de los alumnos, comunicando quincenalmente al Director el estado de todo lo que anote y observar las reformas que la experiencia indique.
5º Regentear la clase de otro Profesor en caso de ausencia ó de impedimento legal.
6º Ningun profesor podrá castigar á los alumnos por faltas cometidas en la clase, pero podrá expulsarlos de élla dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 14. La escuela tendrá un Secretario que á más de los trabajos de Secretaría será también contador y tesorero.

Sus atribuciones y deberes son:

1º Redactar los documentos que le indicare el Director.
2º Autorizar en todos los documentos la firma del Director.
3º Cuidar el archivo de la escuela y llevar los libros de matrícula y exámenes.
4º Llevar los libros de contabilidad por partida doble.
5º Cobrar las cuotas y cantidades que el Director le indicare; pagar el presupuesto y demás gastos de la escuela.
6º Exigir en todos los pagos los recibos correspondientes.
7º Presentar al Director el balance mensual del movimiento de la caja y uno anual.
8º Es responsable juntamente con el Director del tesoro que administra.

Art. 15. Las obligaciones del Capataz hortelano serán las siguientes:

Digitized by Google

1º Hacer las demostraciones prácticas acompañado de los alumnos.
2º Cuidar el plantío en general y recibir órdenes diarias del Director para los trabajos y obras á ejecutarse.
3º Cuidar la limpieza de la escuela y del órden interno de la servidumbre.
4º Conservar y cuidar los depósitos de víveres, semillas, herramientas etc. y visitar diariamente los depósitos, corrales y animales, cercados y estanques de agua.
5º Manejar y cuidar de los animales de la escuela.
6º Vivir en la escuela.

Art. 16. Los peritos agrónomos que se dedican á su profesion serán exceptuados del servicio militar en tiempo de paz.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial —GONZALEZ—*Venancio V. Lopez*

Ley sobre fomento de inmigracion Europea

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir la suma de ciento cincuenta mil ($f 150,000:00) pesos fuertes con el fin de atender los gastos que demande el fomento de la inmigracion europea al país y promover el establecimiento de nuevas colonias agrícolas. (1)

Art. 2º Destínase para el efecto el 20 0|0 del producido de la venta de tierras públicas y de yerbales.

Art. 3º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 5 de 1892).*

Obras Públicas

Ley aumentando las cantidades destinadas á refaccion de templos

Art. 1º Auméntase en veintíocho mil pesos fuertes más

(1)—Por considerar de gran interés el Decreto siguiente, á pesar de corresponder al año 93, se inserta en este lugar.
—Asuncion, Febrero 7 de 1893.—Considerando: 1º Que segun informes de la Comisaría General de inmigracion está próximo á concluir los lotes de terrenos disponibles que existen en la Colonia Presidente Gonzalez para sér entregados á las familias agricultoras que vienen á establecerse en el país.

Digitized by Google

la suma de que habla el inciso 2º del art. 1º de la ley promulgada el 26 de Julio de 1887. (1)

Art. 2º. Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Octubre 6 de 1889*).

Ley autorizando fondos para los edificios en construccion del Cuartel, é Iglesia de la Encarnacion

Art. 1º Autorízase al P. E. á invertir hasta la suma de doscientos cuarenta mil pesos fuertes en la terminacion del edificio denominado, «Cuartel Nuevo». (2)

Art. 2º Autorízase igualmente al P. E. á invertir hasta la suma de doscientos mil pesos fuertes para la construccion de la nueva Iglesia de la Encarnacion.

2º Que hay verdadera conveniencia en tener pronto lotes de terrenos medidos y deslindados, donde puedan sér colocados á medida que vayan llegando los inmigrentes.

3º Que á ese objeto es necesario destinar tierras fértiles y bien situadas para colonias.

4º Que es deber del Gobierno satisfacer los numerosos pedidos que se reciben de concesiones de compra de pequeñ s lotes ó fracciones de terrenos, como un médio de estimular el desarrollo de la agricultura y promover la inmigracion espontánea.

Y 5º Que es llegado el caso de usar de la autorizacion acordada por el artículo 4º de la Ley de Colonizacion fecha 7 de Junio de 1881. (*)—El Presidente de la República, decreta,

Art. 1º Créase una Colonia Agrícola en el Departamento de Caazapá en una extension de ocho leguas de terrenos fiscales situados en las cercanías de la Estacion Santa Clara, del ferro-carril de Asuncion á Villa Encarnacion.

Art. 2º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la citada ley 7 de Junio de 1881, el Departamento Nacional de Ingenieros queda encargado de practicar la division del terreno en manzanas de ocho cuadras de frente por ocho cuadras de fondo, que subdividirán en c adras cuadradas cada una. Cada manzana estará separada por un camino de diez metros.

Art. 3º A cada familia agricultora se entregará un lote de dieciseis cuadras cuadradas, al precio de dos pesos fuertes la cuadra c adrada de diez mil varas, pagaderos en diez anualidades iguales ó si el colono lo prefiere à razon de un peso fuerte la cuadra al contado.

Art. 4º En todo lo demás esta Colonia se regirá por las disposiciones del Reglamento dictado con fecha 29 de Diciembre de 1891 para la Colonia Presidente Gonzalez. (**)

Art.5º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O,—GONZALEZ—Venancio V. Lopez.

(1)—Véase Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 290.

(2)—Véase inciso 3º del artículo 1º de la ley sobre inversion de dos millones pesos fuertes en obras de utilidad pública, libro citado pág 291

(*)—Véase Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 275.

(**)—idem libro citado, pág. 355.

Digitized by Google

Art. 3º Las sumas de que hablan los artículos anteríores, se imputarán al producido de la venta de tierras públicas y yerbales.

Art. 4º Queda derogada la ley del 3 de Setiembre de 1889, que autoríza al P. E. para contraer un empréstito de doscientos mil pesos fuertes, destinados para la construccion del templo de la Encarnacion.

Art. 5º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 28 de 1890).*

Instruccion Pública

Ley que establece la instruccion obligatoria en la República

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, todo padre, tutor ó encargado de familia que nó instruya en las primeras letras á sus hijos ó pupilos, privadamente ó en escuelas particulares está obligado á envíarlos á las escuelas públicas de instruccion primarias, desde la edad de 7 á 12 años salvo el caso de imposibilidad manifiesta que será certificada por el Consejo Escolar ó á falta de éste por la Corporacion Municipal.

Art. 2º Considérase de imposibilidad manifiesta:

1º Sér pobre de solemnidad.

2º Padecer de alguna enfermedad.

3º Estar domiciliado á una distancia excsiva del establecimiento á juício del mismo Consejo, ó de la Corporacion Municipal.

Art. 3º Los que infringieren la presente ley serán amonestados por la autoridad respectiva hasta por dos veces con intérvalos de quince días, si despues de esta siguieren la remision á más de obligarles á su cumplimiento, pagarán una multa de uno ó dos pesos fuertes que será aplicada al fomento de la instruccion.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 10 de 1897).*

Ley creando recursos para el fomento de la educacion primaria

Art. 1º Destínase al sostén y difusion de la Educacion Primaria los siguientes recursos:

Digitized by Google

1 La suma que el Presupuesto general destine á ese fin.
2 El 10 0|0 de la venta y arrendamiento de tierras públicas y yerbales.
3 El producto del impuesto de matrícula que pagarán todos los niños de 6 á 14 años que ingresen en las escuelas nacionales ó particulares y que será de $f 0:50 exceptuando á los pobres de solemnidad.
4 Las multas en general.
5 El producido del 3 0|0 adicional de Aduanas.
6 Las herencias vacantes que correspondan al Fisco.
7 El 5 0|0 de las herencias colaterales; el 10 0|0 de las sucesiones entre extraños y el 5 0|0 de toda institucion á favor del alma ó legados ó establecimientos religiosos.
8 Las donaciones, legados ó subvenciones etc. que los particulares hicieren á beneficio de la Educacion Primaria.
9 El 1|2 0|0 de los remates judiciales.
10. El impuesto de Capitacion de un peso fuerte á todo varon mayor de 22 años (1)
11. El 25 0|0 de las rentas Municipales.
12. El 30 0|0 del producto del impuesto sobre transferencias de propiedades.
13. 50 0|0 de los intereses de los depósitos judiciales.
14. Las rentas extraordinarias que el Congreso tuviere á bien destinar al fomento de la Educacion Primaria.

Art. 2° Derógase el artículo 24 de la ley de Educacion de 1887 y las demás disposiciones que se opongan á la presente ley. (2)

Art. 3° El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 4° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 1° de 1892).*

Ley sobre propiedades fiscales que pertenecen al Consejo Superior de Educacion

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente Ley, todas las propiedades fiscales ó municipales de todos los pueblos ocupados por Escuelas Primarias, pasarán á pertenecer al Consejo S. de Educacion.

(1)—Véase Recopilacion de leyes fiscales, pág. 333.
(2)—Véase idem pág. 331

Digitized by Google

Art. 2° En todos los pueblos donde fuesen necesarios terrenos para local de Escuela, las Municipalidades ó autoridades competentes pondrán á disposicion del Consejo S. de Educacion los lotes que fueren menester, en el punto y con las dimensiones señaladas por el mismo Consejo Superior.

Art. 3° En los pueblos donde el Consejo Superior nó tuviese local própio y hubiese casas de propiedad fiscal ó municipal, el Consejo Superior solicitará de quién corresponda, la entrega de los edificios necesarios para las Escuelas Primarias establecidas ó por establecerse.

Art. 4° El Consejo S. de Educacion gestionará á la brevedad posible, las adquisiciones á que se hace referencia en los artículos anteríores y las hará escriturar á su nombre.

Art. 5° Deróganse las disposiciones anteríores que se opongan á la presente Ley.

Art. 6° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 30 de 1892)*.

Leyes y disposiciones varias

Acta de instalacion del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay

En la Ciudad de la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á quince días del més de Agosto del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y nueve, se reunió el pueblo Paraguayo, que representa el territorio libertado de las garras del dictador Francisco Solano Lopez en la Plaza «14 de Mayo», para proclamar solemnemente el nombramiento de los ciudadanos, «Cirilo Antonio Rivarola, Cárlos Loizaga y José Diaz de Bedoya», electos por la comision nombrada por los veintíun electores, en que el Pueblo Soberano ha delegado sus plenos poderes en Asamblea Popular primaria de 22 de Julio último, como todo consta de las respectivas actas confeccionadas. Los infrascríptos, habiendo procedído al nombramiento de los expresados ciudadanos con arreglo á las instrucciones que recibieron de sus constituyentes, teniendo en vista lo acordado por las potencias aliadas en el Protocolo del 2 de Junio último, declaran nombrados á los expresados Señores, «Cirilo Antonio Rivarola, Cárlos Loizaga y José Diaz de Bedoya», para el Gobierno Provisorio Nacional

Digitized by Google

de la República del Paraguay, á quién se ha proclamado en alta voz al Pueblo reunido en este día.

En su consecuencia, habiendo sido aclamada dicha eleccion por la unanimidad de todos los ciudadanos, reunidos en este acto, procedieron los tres Ciudadanos electos arriba nombrados á prestar el juramento legal en esta forma: «Juro so«lemnemente por Dios y estos Santos Evanjelios, desempe«ñar religiosamente el mandato que he recibido del Pueblo «Paraguayo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposicio«nes legales, promoviendo cuanto esté de mi parte, la prospe«ridad de la Nacion, defendiendo sus derechos y contribu«yendo con todas las fuerzas de mi alma y con la própia vi«da si fuere preciso, para acabar con todos los restos de la «tiranía que mantiene en nuestro territorio la más calamitosa «de las guerras que hayan afligido á la humanidad.

«Si así nó lo hiciere, que Dios me lo demande y el Pueblo «Paraguayo ánte quien presto este solemne juramento».

Con cuya formalidad, quedando concluido el efecto de la instalacion del Gobierno Provisorio, los miembros de éste con la Comision y el Pueblo, firmaron la presente acta en testimonio de los hechos legales que inauguran la nueva existencia y regeneracion de nuestra Pátria, á la sombra de los principios liberales del siglo en que vivimos.

Año 1º de la libertad de la República del Paraguay.—CIRILO A. RIVAROLA—CÁRLOS LOIZAGA—JOSE DIAZ DE BEDOYA—*Ignacio Sosa—Miguel Palacios—Bernardo Valiente—Mateo Gelar—José S. Decoud*—(siguen las firmas).

Confiscacion de los biénes de Francisco Solano Lopez

El Gobierno Provisorio de la República,

Teniendo en vista la mision trascendental que, ánte el país y el mundo, le imponen altas consideraciones de moralidad y de órden público, así como la naturaleza y magnitud de los intereses de que está encargado, y considerando:

Que esa mision consiste en parte muy principalmente, en asegurar y en hacer prácticas las responsabilidades que afectan los biénes que aparecían como de propiedad del tirano Francisco Solano Lopez, emanados de los actos vandálicos, asesinatos y usurpacion que éste erigió en sistema con notable insanía, en el último período de su administracion;

Considerando que de esos asesinatos y usurpaciones, nó

Digitized by Google

sólo han sido blanco las personas y los intereses de numerosos particulares, tanto ciudadanos paraguayos cuanto extranjeros, sinó que tambien la misma Nacion ha sido despojada de valiosísimos biénes con pretextos falsos, ridículos é inverosímiles;

Considerando que todos esos despojos pasaron del poder del fisco y de los ciudadanos y extranjeros por actos de insanable nulidad á manos de Elisa Lynch, que al lado del tirano desempeñaba los roles más criminales é impuros, que la constituían era un padron de infamia y de escándalos públicos, lo cuál es de extensa notoriedad, y está en la conciencia universal de própios y extraños;

Considerando que es de igual fama y notoriedad que la mencionada Lynch ejerció en el ánimo del tirano una influencia permanente y decisiva, á punto de haber sido nó solamente su consejera íntima, sinó también la factora principal de varios actos públicos, táles como de revistar, proclamar las tropas distribuyéndoles condecoraciones y otros premios;

Que, igualmente es de la más lata notoriedad que su perniciosa é inmensa influencia fué criminalmente puesta al servicio de los intereses egoista de esa mujer, que, en su insaciable sed de riquezas, se hacía escriturar por mandatos desautorizados del tirano de valiosísimos yerbales de Igatimí y de otros puntos, arrancados de esta Capital, pretendiendo privar así al fisco de sus más pingües fuentes de riqueza;

Que esos salteamientos á la fortuna de la Nacion eran preferidos y seguidos de otras usurpaciones de los biénes de muchos ciudadanos y extranjeros; maniobrando en seguída de modo que los despojados pereciesen en los tormentos de los calabozos, ó empresas bélicas conocidamente temerarias, con el propósito atroz de que se extinguiesen totalmente los que en la ulterioridad pudiesen reclamar de tamaños atentados;

Que táles actos constituyen á la prenotada Lynch en protagonista unas veces y en cómplice otras, en el drama sangriento que consumó el tirano, principalmente en el último período de lo que él llamó la defensa del país;

Que todos los actos de ese período de triste recordacion fueron dictados por los más feroces y sanguinarios ins-

Digitized by Google

tintos; consumando el casi total aniquilamiento del pueblo paraguayo á impulso de los tormentos, ora de azotes, ora de lanzeamientos en masa, ora del hambre, etc., y despojándolo en seguída de su fortuna privada para regalarla á la expresada Lynch;

Que aparte de la flagrante nulidad é ilegalidad que entrañan esas adjudicaciones, existe un interés de la más alta moralidad y de conveniencia general en impedir que semejantes actos de vandalismo queden subsistentes en sí mismo y en todas sus abominables consecuencias, sirviendo de botin á Elisa Lynch la fortuna pública y privada, á la faz del pueblo que tán eficazmente contribuyó á sumergir en el abismo de los más tremendos infortunios;

Que á la tutela y conservacion de esos valiosos intereses, está vinculado un palpitante interés nacional; desde que con élla podrá la Nacion indemnizar en parte los daños y perjuícios y usurpaciones que se le han hecho á pretexto de mantener la guerra;

Considerando, finalmente, que nó hallaría el Gobierno disculpa ni justificacion posible ánte el pueblo paraguayo, ánte el mundo civilizado y ánte la historia, si en presencia de la moral ultrajada por tantos crímenes y por escandalosas expolíaciones, permaneciera mudo é impasible, sin dár un paso siquiera para reivindicar esos sagrados derechos tán infamemente hollados, como tán deslealmente arrebatados por multiplicados abusos de un mandon irresponsable y de una mujer adúltera, *ha acordado y decreta.*

Art. 1° Los biénes que aparecían pertenecer al tirano del Paraguay, Francisco Solano Lopez, se declaran propiedad de la Nacion.

Art. 2° Los biénes que han sido adjudicados, bajo cualquier razon ó pretexto á Elisa Lynch por el tirano y los que ésta llamaba suyos, de procedencia anteríor á esas donaciones ó adjudicaciones, se declaran provisoriamente embargados para que sobre éllos puedan, en todo tiempo, hacerse efectivas las responsabilidades civiles ó criminales á que dén lugar las acciones públicas ó privadas que á su respecto se deduzcan.

Art. 3° Se procederá á nombrar un administrador general para el cuidado y fomento de todos esos biénes.

Art. 4° Se procederá al enjuíciamiento criminal de la

Digitized by Google

llamada Elisa Lynch, notificándole el presente decreto para que por sí ó por apoderado se presente á responder en juicio, comenzándose desde luego á instruír el sumario correspondiente, á fin de que nó se desvanezcan algunas de las huellas de los delítos que la conciencia pública hace pesar sobre la personalidad de la Lynch.

Art. 5º Se nombrará un abogado *ad hoc* para que dirija las gestiones del proceso y para hacer la defensa profesional, contra cualquier gestion acerca de los prenotados biénes.

Art. 6º Publíquese, pasando cópia autorizada al Fiscal general, y archívese.

Dado en la Asuncion á los cuatro días del més de Mayo de mil ochocientos setenta.—CIRILO A. RIVAROLA—CÁRLOS LOIZAGA—JOSE DIAZ DE BEDOYA.—(*Aprobado por el Congreso en Julio 6 de 1871 y promulgado el 6 del mismo més y año*).

Ley que establece un distintivo gerárquico al Presidente de la República

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, el Presidente de la República llevará como distintivo una banda con los colores pátrios en todos los actos públicos.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Agosto 1º de 1887*).

Decreto reglamentando las atribuciones de los respectivos Departamentos de Estado

Habiéndose organizado el Ministerio de conformidad con el artículo 104 de la Constitucion, y comprendiendo la necesidad de deslindar las atribuciones de cada departamento á fin de regularizar el servicio del despacho, con cargo de someterlo á la próxima legislatura;—*El Presidente de la República, decreta:*

Ministerio de Relaciones Exteriores

Art. 1º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteríores, comprende las siguíentes atribuciones:

1ª Tiene á su cargo la correspondencia con todos los gobiernos extranjeros, así como de los demás agentes diplomáticos que residan en el país.

Digitized by Google

2ª Vigilar y observar los tratados internacionales que tenga el gobierno de la República con las demás naciones.
3ª Recibir las representaciones y solicitudes de todos los cónsules y agentes comerciales.
4ª Proteger á los ciudadanos residentes en el extranjero, en todas sus reclamaciones justas por médio de negociaciones en la forma que prescribe el derecho de gentes.

Del Interior

Art. 2º Corresponde á este Departamento:
1ª La direccion de todos los negocios comunes á cargo de los Jefes Políticos de toda la República.
2ª Corre con todo lo concerniente á las demarcaciones de límites de algun Departamento ó Villa, con otros.
3ª Con los establecimientos de Caridad y con el Consejo de Higiene Pública.
4ª Con el servicio de Policía de toda la República, y con el órden y seguridad pública.
5ª Con los mercados, tablada y limpieza pública, compostura de calles; hasta que séan creadas las Municipalidades, tanto en la Capital como en la campaña, por medio de los respectivos empléados.
6ª Corre con la inspeccion de la cuenta y razon de todos los ramos que se relacionen con el órden interíor y económico.
7ª Con la formacion de la estadística de la poblacion de toda la República.

Justicia, Culto è Instruccion Pública

Art. 3º Corresponde á este Departamento:
1ª La inspeccion de todos los ramos del culto divino á cuyo cargo corre el servicio del clero, de conformidad con las Leyes Canónicas, sin menoscabo del Patronato Nacional que ejerce el Gobierno en todos los asuntos de la Iglesia.
2ª Corresponde con los Delegados Apostólicos del Sumo Pontífice en los própios términos y con las instrucciones del Poder Ejecutivo, teniendo á su cargo las correspondencias que le séan concernientes.
3ª Entiende en todos los ramos de la Administracion de

Digitized by Google

Justicia en la órbita de sus atribuciones, conforme á lo que prescribe la Constitucion y en los establecimientos de las Escribanías de todos los Juzgados.

4ª Tiene á su cargo la correspondencia con el Superíor Tribunal de Justicia y con los demás Jueces de la Capital como de la campaña.

5ª Promover por todos los medios posibles, la instruccion y educacion superior é inferíor, estando á su cargo todos los establecimientos de ese ramo. (1)

Hacienda

Art. 4º Corresponde á este Ministerio:

1º El cuidado y administracion de todas las propiedades fiscales.

2º Recaudar los impuestos de tierras públicas, de patentes, de sellados, ferro carril, y las ventas del municipio.

3º Cobra y recauda el producido de remates de propiedades fiscales, los derechos aduaneros y los impuestos de cualquier género.

4º Presenta la tarifa de Aduana para su aumento ó disminucion segun fuesen las circunstancias del país en beneficio del Estado y del comercio, cuyos intereses deben sér armonizados entre sí.

Guerra y Marina

Art. 5º El Ministro de este Departamento tiene á su inspeccion:

1º Todos los asuntos militares.

2º La correspondencia oficial con los Jefes de Cuerpo, Comandantes militares de la guarnicion de la Capital y de todas las Villas y Departamentos.

3º La conservacion de la disciplina é instruccion de las tropas.

4º Las oficinas de contabilidad y comisarías militares, depósitos de armas y hospitales militares.

5º Todo lo concerniente á la construccion de buques y su armamento en caso necesario, fortificacion de los pun-

(1)—Véase el art. 6º del Registro del Estado Civil, pág. 71.

Digitized by Google

tos sobre el Río, ó donde quiera lo exija la defensa y seguridad de la Nacion.

6° Es también de su incumbencia hacer reunir todos los objetos útiles dispersos, pertenecientes al antiguo Arsenal y el armamento, siendo en el territorio de la República, y al cuidado de los Cuarteles.

7° Corre con el servicio de la Capitanía del Puerto y con cuanto tenga relacion con esta reparticion.

8° Por ahora y hasta que el Congreso dicte las Leyes que deslinden de otro modo las atribuciones de cada ramo, el de guerra corre con el ramo de la agricultura é industria atento á las muchas y graves atenciones con que se encuentra recargado el de hacienda en las actuales circunstancias. (1)

Disposiciones generales

Art. 6° El Consejo de Ministros se hará tres veces á la semana: Lúnes, Miércoles y Viérnes, de las 8 á las 9 de la mañana, segun las necesidades del despacho, debiendo sér presidído por el Presidente de la República.

Art. 7° En los casos de alguna enfermedad accidental que prive al Presidente su presencia en los Consejos, presidirá el Ministro de la Guerra y Marina, y la resolucion en estos casos nunca podrá llevarse á efecto sin prévio exámen y aprobacion del Presidente de la República.

Art. 8° Toda resolucion del Consejo de Ministros en los términos del anteríor artículo, constará en el libro de acuerdos despues de aprobado por el Presidente.

Art. 9° En los casos de disidencia de uno ó más Ministros prevalecerá la opinion que reuna la mayoría de votos, y en los casos de empate decidirá el Presidente; haciendo constar la desconformidad del Ministro disidente asentando en el libro de acuerdos la razon que haya expuesto para éllo si así lo pidiese.

Art. 10. Esta formalidad será también observada en el caso ordinario de sér presidido por el Presidente de la República.

Art. 11. Cada uno de los Ministros podrá tener con el Jefe del Estado una hora de audiencia sobre los asuntos priva-

(1)—Véase la ley orgánica del Banco Agricola, pág 526.

Digitized by Google

tivos del ramo, todos los días de la semana excepto los designados para Consejo de Ministros, sin exceptuar las horas de descanso del Presidente en su habitacion particular, si hubiera urgencia.

Art. 12. Cada Ministro desde la publicacion del presente decreto, formará un reglamento que establezca el régimen interno de su respectivo despacho.

Art. 13. Cada Ministro designará el número de empléados subalternos para el mejor desempeño, procurando de reducirlo lo más posible, atendida la escasez de recursos.

Las atribuciones especiales de cada uno de los Ministros son las siguientes:

Art. 14. Proponer los reglamentos y decretos referentes á cada Ministerio, y la vigilancia de su cumplimiento, desde que haya sido aprobado por el Presidente de la República.

Art. 15. Proponer el nombramiento de los empléados respectivos á cada uno, segun lo establece el artículo 13, consultando la idoneidad, ó la separacion de cualquiera de éllos, exponiendo las causales en consejo de Ministros.

Art. 16. Preparar anualmente el presupuesto de gastos correspondiente á cada Departamento, y presentarlo al Jefe de Estado, en consejo de Ministros.

Art. 17. Obtenida la aprobacion pasará al Ministerio de Hacienda para la formacion del presupuesto general de la República.

Art. 18. Velar respectivamente por la moralidad de sus subalternos en su administracion privada, haciendo que todo séa regularizado, para presentar al Presidente de la República ó al consejo de Ministros, cuando séa necesario ó se lo pida.

Art. 19. Proponer la alteracion del sistema administrativo subalterno, ó una nueva organizacion que le parezca más conveniente en el estado excepcional del país en los diversos ramos de la administracion.

Obligaciones comunes á todos los Ministros

Art. 20. Las deliberaciones del Consejo de Ministros presididas por el Presidente de la República ó por uno de éllos como establece el artículo 7°, siendo de reserva todo cuanto se hubiera tratado.

Art. 21. Habrá un libro de acuerdos del Consejo de Ministros con expresion del parecer de cada uno, segun prescribe el artículo 1° y èste correrá en el Ministerio del Interior á

Digitized by Google

cargo de alguno de los Sub-Secretarios que el Presidente elegirá.

Art. 22. Aparte de este libro, cada Ministro tendrá otro en que asiente los decretos del Gobierno así como sus proveídos; nó siendo de carácter transitorios, este libro como el primero, serán rubricados por los respectivos Ministros y los Sub-Secretarios y que será bastante para la fé que requiere, y el libro de acuerdos del Consejo de Ministros, llevará rubricada la primera foja por el Presidente de la República.

Nombramientos de funcionarios y empléados principales

Art. 23. Cada uno de los Ministros propondrá en consejo el nombramiento de cada funcionario ó empléado perteneciente á su Departamento, á saber: el de Relaciones Exteríores, los Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipontenciarios, Encargados de Negocios, Cónsules Generales y Agentes Comerciales.

Art. 24. Al del Interíor corresponde proponer para Jefes Políticos de la Capital y de la campaña, médicos de sanidad pública y miembros del Consejo de Higiene.

Art. 25 Al de Justicia, Culto é Instruccion Pública: los Preceptores de Colegios, profesores de ciencias, maestros de escuela, los miembros del Superíor Tribunal de Justicia, Jueces civil y criminal en 1ª Instancia y Jueces de Paz, cuando hayan de sér nombrados con arreglo al artículo 113 de la Constitucion.

Art. 26. Al de Hacienda: el Tesorero y demás empléados del ramo, los empléados de Aduana y Resguardo.

Art. 27. Al de Guerra y Marina: el Auditor General cuando lo séa necesario, el médico de tropas, Cirujano Mayor, Capellanes de las tropas, Director de Arsenales, Comandantes de Cuerpos y de destacamentos, puntos militares, los Comandantes de buques de guerra y de fortificaciones, y todos los demás Jefes y oficiales del ramo.

Art. 28. Publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion á los nueve días del més de Diciembre de mil ochocientos setenta.—RIVAROLA—*Miguel Palacios—Rufino Taboada—Mateo Collar—Juan B. Gill—Salvador Jovellanos.*

Digitized by Google

Ley prescribiendo el plazo de la presentacion de las respectivas memorias de los Secretarios de Estado

Art. 1º Las memorias á que se refiere el artículo 107 de la Constitucion Nacional, deberán sér pasadas por los respectivos Ministerios quince días despues de la apertura de las Cámaras.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 5 de 1884).*

Ley sobre jefes de reparticiones públicas

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente Ley, los Jefes de las diversas reparticiones públicas, deberán sér ciudadanos paraguayos.

Art. 2º Exceptúanse de esta disposicion los empléados *ad honorem*, los agentes consulares, las personas que ejerzan cargos profesionales, así como los empléados de las oficinas ó reparticiones técnicas y científicas.

Art. 3º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 16 de 1892).*

Ley prohibiendo á los empléados públicos percibir gajes

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley se prohibe á todo empléado público, que goce sueldo de la Nacion, cobrar gajes de cualquiera naturaleza que séan, so pena de destitucion.

Art. 2º Queda derogada toda disposicion contraria á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 20 de 1871).*

Ley reglamentando el pago de los empléados públicos y provcedores

Art. 1º El Gobierno nó recibirá en pago de sus entradas generales créditos de ninguna especie contra la Nacion debiendo en adelante efectuarse éstos con cualquiera de las monedas corrientes de esta plaza.

Art. 2º Destínase las dos terceras partes de las entradas generales de la Nacion para el pago exclusivo de los empléados de élla

Digitized by Google

Art. 3º Destínase igualmente la tercera parte restante de las rentas nacionales para el sólo pago de las proveedurías actuales.

Art. 4º Suspéndase desde la promulgacion de la presente ley todo pago parcial.

Art. 5º Formuladas que séan las planillas de los gastos mensuales con arreglo á la ley de presupuesto, si con las dos terceras partes de las entradas generales de que habla el artículo 2º nó alcanzára á cubrir su totalidad, se dividirá aquella suma proporcionalmente entre los que se hallan comprendidos en el mismo artículo 2º.

Art. 6º Igualmente que, con el artículo anteríor se hará con los que se hallan comprendídos en el artículo 3º siempre que la tercera parte de las entradas nó alcanzáran á cubrir los gastos de proveedurías.

Art. 7º Si con las dos terceras partes de las entradas nó alcanza á cubrir para el pago de dichos empléados, como lo dice el artículo 5º, se dará por el remanente vale al portador, los que gozarán un interés de *seis* por ciento anual pagaderos segun la Ley de deudas que dictará más adelante el Congreso.

Art. 8º Igualmente que con el artículo anteríor se hará con las proveedurías siempre que la tercera parte de las entradas destinadas por el artículo 3º, y del que hace mencion el artículo 6º, nó alcanzáran á cubrirlas, debiendo gozar ésta el interés que por contrato tuvieren.

Art. 9º Lo dispuesto en esta ley empezará á regir desde su promulgacion.

Art. 10. Queda á cargo del Ministro de Hacienda el cumplimiento de esta ley siendo responsable de su estricta observancia.

Art. 11. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 15 de 1871).*

Ley que prohibe la venta de billetes de loterías extranjeras

Art. 1º Desde el 7 de Mayo próximo queda derogada la ley de 20 de Mayo de 1884, que autoriza el juego de Lotería en la República.

Art. 2º Desde la misma fecha queda aumentada en ciento cincuenta pesos fuertes cada una de las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nacion para el sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y Caridad y Asilos de Mendígos.

Digitized by Google

Art. 3º Queda prohibida en la República la introduccion y venta de billetes de Loterias extranjeras, so pena de una multa de cien pesos fuertes que pagarán los infractores, cuya cantidad será dividida entre el denunciante y los citados establecimientos debiendo sér decomizados dichos billetes é inutilizados por medio del fuego ánte la Municipalidad de la Capital.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 27 de 1887)*.

Ley creando una Biblioteca y Museo Nacional

Art. 1º Créase en esta ciudad una Biblioteca y Museo Nacional.

Art. 2º El P. E. constituirá una comision compuesta por lo ménos de cínco miembros que tendrá á su cargo el fomento é inspeccion de la Biblioteca y Museo, así como la inversion de los fondos que se destine con tal fin.

Art. 3º Queda destinado un dos por ciento del producto de las tierras públicas que se enagenen para los expresados objetos.

Art. 4º Miéntras nó se hayan reunido los recursos á que se refiere el artículo anteríor bastante á sufragar los gastos que demande la ejecucion de esta ley el P. E. pedirá anualmente al Congreso las cantidades necesarias para el fomento de la Biblioteca y Museo Nacional.

Art. 5º Comuníquese al P. E.—(*Promulgada en Setiembre 21 de 1878*).

Decreto sobre convencion de canjes internacionales

Asuncion, Setiembre 27 de 1889.

Habiéndose adherido el Paraguay á la Convencion de Canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones literarias firmada en Bruselas el 15 de Marzo de 1886 entre varios Estados europeos y americanos (1) —*El Presidente de la República, acuerda y decreta*—

Art. 1º De hoy en adelante la oficina General de Infor-

(1) —Véanse la ley de adhesion, Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales, pág. 328, y la Convencion pag. 415 de esta obra.

Digitized by Google

maciones, llevará el nombre de «Oficina General de Informaciones y Canjes».

Art. 2º Queda autorizado el Jefe de la expresada oficina para pedir á todas las reparticiones públicas el número que estime conveniente de las publicaciones oficiales de las mismas.

Art. 3º Señálase la suma de cien pesos fuertes mensuales á dicha oficina para gastos eventuales, debiendo imputarse esta suma á la Ley de 4 de Mayo del corriente año.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—ESCOBAR—*Juan C. Centurion.*

Ley que adopta el digesto de O. M. Wilson como reglamento del Congreso

Art. 1º Desde esta fecha queda adoptado como ley y reglamento del Congreso el Digesto O. M. Wilson en la parte que nó se oponga á la Constitucion de la República y actual reglamento de ámbas Cámaras.

Art. 2º Comuníquese al P. E.- (*Promulgada en Julio 8 de 1884*).

Disposicion gubernativa estableciendo piquetes en el Chaco

Asuncion, Enero 13 de 1888.

Considerando: 1º Que por ley de 13 de Mayo de 1879 se estableció una comandancia militar y política en el departamento Occidental comprendído entre el Río Pilcomayo y Bahía Negra, designándose como cabeza de este departamento el punto de Villa Hayes. (1)

2º Que por el artículo 10 de la ley de 10 de Julio de 1879, el P. E. sólo fué facultado para proveer de la guarnicion necesaria á la Jurisdiccion de Villa Hayes y el territorio inmediato hasta la orilla Norte del Pilcomayo.

3º Que fuera de la zona indicada se han establecido algunas poblaciones que reclaman así mismo las seguridades necesarias contra las irrupciones de los salvajes, haciendo extensivas á esos puntos las garantías de la

(1)—Véase la pág. 546

Digitized by Google

seguridad individual como la base indispensable para el desarrollo y prosperidades de las empresas industriales ya implantadas.

4º Que para proveer á las medídas de seguridad indicadas existe una evidente necesidad de deslindar la jurisdiccion tanto de la autoridad mencionada como la creada por la ley de 10 de Agosto de 1886 (1), consultando para ello las distancias que separan dichas poblaciones de cada una de las guarniciones referidas, miéntras que nó se dicte una disposicion legislativa al respecto; —*El Presidente de la República, ha acordado y decreta:*

Art. 1º La jurisdiccion de la Comandancia de Villa Hayes comprenderá el territorio situado entre el Rio Pilcomayo y la latitud que pasa frente á la Villa San Salvad r; y la de Fuerte Olimpo desde este último punto hasta Bahia Negra.

Art. 2º Quedan autorizados ámbas Comandancias militares para establecer piquetes, con conocimiento prévio del P. E., en los puntos que juzguen necesarios á la mejor seguridad de las poblaciones actuales atentas las necesidades de cada localidad dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al R. O.—ESCOBAR—*Juan A. Meza—Pedro Duarte.*

---

(1)—Restableciendo la guarnicion militar en el antiguo fuerte nacional «Olimpo».

Digitized by Google

Opiniones de la prensa nacional y extranjera

RECOPILACION DE LEYES Y DISPOSICIONES FISCALES

Hoy fué repartido al público el prospecto de esta obra, que se edita en nuestra imprenta, acompañado de una circular en la que el autor demuestra ligeramente su utilidad é importancia.

Con respecto á la parte artística de la obra nada podemos decir nosotros, por ser confeccionado en los talleres de nuestro establecimiento, por más que el mismo autor haya sido el director técnico; dejamos ésto al criterio del público para que juzgue oportunamente.

La utilidad de la obra es indiscutible, y nos consta que el autor nó ha omitido esfuerzos por salir airoso de la empresa y satisfacer la necesidad pública desde mucho tiempo atrás sentida, á pesar de las dificultades que se presentan en la ejecucion de obras de esta naturaleza en donde los elementos escasean en todo sentido y exigen considerables gastos, como la que nos ocupa.

La *recopilacion de leyes y disposiciones fiscales*, por Rafael C. Vallejos, es un completo código en su género, por la clasificacion de leyes y disposiciones que contiene, y las abundantes citas y notas que á cada paso esclarece cualquier insignificante duda; es tan necesaria en el bufete del mas encumbrado magistrado, como en la mesa del mas humilde escribiente de la administracion pública; escritorios de abogados, comerciantes, industriales, etc. etc.

Recomendamos, pues, al público la adquisicion de esa obra.—(*La República*, número 180—Diciembre 31 de 1891).

DISTRIBUCION

Desde hoy se han distribuído á los suscritores la «Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales de la República del Paraguay», editada por don Rafael C. Vallejos.

Digitized by Google

El libro consta de cínco partes y un apéndice con 396 páginas.

La primera parte contiene las leyes, decretos, resoluciones y aranceles referentes á la Aduana, Consulados de la República, Capitanías de Puertos y Consejo de Medicina; la segunda, de los de Crédito Público, papel sellado, impuestos fiscales, monedas metálicas y corréos y telégrafos; la tercera, de los Bancos Nacional, Banco Hipotecario del Paraguay, Banco del Paraguay y Rio de la Plata y deuda pública y empréstitos; la cuarta de tierras públicas, seccion topográfica é ingeniería, yerbales, explotacion de bosques, explotacion de minas; la quinta parte, inmigracion y colonizacion, agricultura é industria, obras públicas, ferro carriles y leyes y disposiciones varias y el apéndice, de la ley orgánica de los tribunales, de la ley de elecciones y Constitucion de la República.

Es una obra elegantemente encuadernada y útil que ningun habitante del Paraguay puede estar sin élla.

Agradecemos á su editor el señor Vallejos por el ejemplar que se ha dignado envíarnos, y lo felicitamos por su perseverante constancia para coleccionar todas las leyes y reglamentos que lo contiene.—(*La República*, número 198—Enero 22 de 1892).

RECOPILACION DE LEYES Y DISPOSICIONES FISCALES

Se titula así un libro de 396 páginas que acaba de editar don Rafael C. Vallejos, para el servicio del público.

Es un valioso volúmen que contiene las leyes más importantes del país, que se consultan á menudo en todo estudio, escritorio ú oficina. La manera de su recopilacion facilíta muchísimo hallarse uno al instante con la ley que busca. No es como el Registro Oficial que, por contener por su órden y fecha los más insignificantes decretos de nombramientos etc., obliga casi siempre á emplear demasíado tiempo en procura de una disposicion cualquiera en él contenida.

Y miéntras que el Registro Oficial no se ha publicado sino hasta el 87 (1), el libro del señor Vallejos consigna hasta las

(1)—El registro oficial del año 1887, recien fué entregado al Ministerio del ramo, por la imprenta de «La República», en un folleto, en Diciembre del año 1892.

Digitized by Google

últimas disposiciones gubernativas, por ejemplo, el reglamento (1) de la nueva Colonia de Caazapá.

El índice ocupa díez páginas, lo cual por sí solo revela que muchas han de ser las leyes registradas en el libro.

El señor Vallejos ha venido pues á llenar una necesidad harto sentida; y no nos cabe duda que su valioso trabajo le ha de sér recompensado por el público y el gobierno, el cuál acertaría seguramente suscribiéndose á un número de ejemplares como pueda repartirlos á todas las oficinas públicas de la capital y campaña.—*La Democracia,* número 3148—Enero 22 de 1892).

RECOPILACION DE LEYES

En 396 páginas, ha aparecido la anunciada obra «Recopilacion de Leyes y Disposiciones Fiscales de la Repùblica del Paraguay», por don Rafael C. Vallejos.

Es una obra de gran importancia y principal necesidad nó sólo para todo escritorio jurídico, sinó para las casas de comercio, y habitantes en general.

Con un trabajo que ha debído sér muy laborioso, el autor ha recopilado todas las leyes y disposiciones fiscales en vigencia, que estaban repartidas en distintos legajos de manera inaccesible á la necesidad de conocerlas.

Hoy todas esas pueden sér fácilmente conocidas con utilidad pública y particular.

El señor Vallejos merece una felicitacion.—*(El Independiente,* número 1277—Enero 22 de 1892).

BIBLIOGRAFÍA

Debido á la esquisita galantería del señor Rafael C. Vallejos, editor de la *Recopilacion de Leyes y disposiciones fiscales* hemos recibido hoy un ejemplar ricamente encuadernado de dicha importante obra con una dedicatoria del autor sometiéndola á nuestro modesto criterio y observacion.

(1)—El Decreto de su creacion y su reglamentacion.

Digitized by Google

Lo hemos dicho ántes de ahora que la obra del señor Vallejos venía á llenar una necesidad sentida y es indudable que todos aquellos que tienen necesidad de consultar diariamente el espíritu de nuestras leyes y disposiciones fiscales, tendrán en la obra referida una fuente de consulta inapreciable.

Cualquiera biblioteca, por mediocre que séa su importancia, tiene necesidad imprescindible de la *Recopilacion de leyes* etc., pues los servicios que ella está llamada á reportar á los funcionarios públicos y personas particulares nó puede apreciarse en el primer momento.

Al agradecer el importante obsequio del señor Valllejos, solo nos resta felicitarle por su obra y desearle obtenga buen éxito en su empresa de manera á estimular sus esfuerzos.—(*El Tiempo*, número 122—Enero 22 de 1892).

RECOPILACION DE LEYES POR EL SEÑOR VALLEJOS

Hemos recibído los tres números (1) del segundo tomo de la obra publicada por el ilustre coleccionista Sr. Vallejos.

Sentimos no tener á la vista el primer tomo (2), el cuál podría esclarecernos más sobre la importancia de su obra.

Agradecemos entre tanto la remesa de los tres números del segundo tomo, y recomendamos al público la obra, por sér de interés general.

Hace tiempo que el Paraguay necesitaba una obra de tal magnitud, y el Sr. Vallejos vino á llenar ese vacío con la obra que publíca.

Felicitamos al Sr. Vallejos.—(*El Éco de la Campaña,* número 19, de Villa Concepcion—Agosto 28 de 1892).

UN COMPROVINCIANO NUESTRO

Con agrado hemos leído en un díario extranjero las apre-

(1)—La presente obra se publicó durante su impresion por entregas de 32 páginas, y á éllas se refiere el autor del suelto,

(2)—Se refiere al primer libro de las «leyes y disposiciones fiscales» publicado en 1892.

Digitized by Google

ciaciones que hace de un comprovinciano nuestro, las cuáles publicamos en seguída para demostrar que la intervencion del año 80 ahuyentó de nuestro suelo à un sin número de hombres laboriosos, destinados á hacer la felicidad de su pátria y que por la falta de garantías en su suelo natal han tenido que ír en tierra extraña á hospedarse y contribuír en élla, como segunda patria, á su adelanto y prosperidad.

Rafael Vallejos es uno de éllos. Desde el año 80 ha permanecido en el Paraguay donde acaba de hacer una obra meritoria y útil para ese país.

Léase entretanto el suelto que tomamos de *La República* de Asuncion (1)—(*La Libertad,* que se publíca en la capital de la Provincia de Corrientes, (R. A.), número 201—Enero 10 de 1892.

LEGISLACION PARAGUAYA

Por las extraordinarias circunstancias que rodean al Paraguay, víctima hasta 1870 de las mayores tiranías que registra la historia, y para cuya desaparicion se aniquiló totalmente aquel país, en ningun otro son más escasas las publicaciones. No sabemos aún si la falta de libros en el Paraguay —es porque nó tienen lectores—ó si éstos nó existen porque nó se escriben libros en aquella república.

Es lo cierto que el dominio general del guarany sirve de rémora para escribir en nuestro idioma—y por esta causa son muy escasas las publicaciones que se hacen en el Paraguay.

Uno de los médios mas eficaces para hacer conocer un país, es divulgar la legislacion vigente en el mismo.

En todos los códigos americanos se establece que la ignorancia de la ley á nadie sirve de excusa y sin embargo, en la mayoría del público se ignora las leyes y disposiciones fiscales.

En la reorganizacion social y política que con grandes sacrificios viene haciendo el Paraguay, sus habitantes necesitan aún más que en otro país normalizado conocer su legislacion.

Llenando tan urgente necesidad, y respondiendo á impul-

(3)—Léase el primer suelto de esta seccion.

Digitized by Google

sos de progreso, acaba de publicar en la Asuncion don Rafael C. Vallejos, una *Recopilacion de Leyes y disposiciones Fiscales* de la República del Paraguay, con arreglo á las modificaciones, anotaciones y adiciones introducidas en ella hasta la fecha.

Esta obra es la primera de su clase que se publica en aquel país y facilita el conocimiento de la legislacion paraguaya sobre Aduanas, Consulados, Instruccion Pública, Impuestos, Moneda, Corréos, Telégrafos, Bancos, Tierras Públicas, Montes, Yerbales, Inmigracion, Colonizacion, Obras Públicas, Ferro-Carriles, Municipalidades, Tratados Internacionales, Elecciones, Constitucion Política, etc. etc.

Los empléados públicos, el comercio, el foro y las clases inteligentes tienen un buen manual de consulta en la obra del señor Vallejos, que ha levantado un monumento de trabajo y laboriosidad á la legislacion paraguaya, lo mismo que el doctor Aurelio Prado á la Argentina y el doctor Matías Alonso Criado á la legislacion uruguaya.

El señor Vallejos, emigrado político de Corrientes, ha pagado con grandes creces la hospitalidad al heróico pueblo paraguayo, que siempre tendrá que agradecerle la vulgarizacion de sus leyes.

Incansable en su laboriosa actividad el señor Vallejos, venciendo todo género de dificultades, y superando las condiciones negativas del médio en que labora, ha comenzado á publicar en la Asuncion otro nuevo libro ó séa *Recopilacion de Leyes* en las materias civil, comercial, rural, penal, militar y de procedimientos—hasta 1892—con una notable adicion que contiene las notas y citas, entre éllas, Acordadas de la Alta Cámara de Justicia; tratados de extradicion de criminales; convenciones de exhortos ó cartas rogatorias; la famosa Ley de Habeas Corpus, expedída por el Parlamento Inglés en Mayo de 1679, tomada de la primera traduccion al español en 1870, por el exímio constitucionalista don Florentino Gonzalez; disposiciones y aranceles eclesiásticos. Un apéndice en que se registran: el acta de instalacion del gobierno provisorio de 1869; las leyes y disposiciones omitidas en el primer libro, adicionadas con los esclarecimientos de las alteraciones introducidas en ellas durante el presente período legislativo; opiniones emitidas al respecto del primer libro, y un minucioso índice general de toda la obra.

Esta reviste mayor importancia y utilidad en el extranje-

Digitized by Google

ro, para todos los que se ocupan del Paraguay, donde nó influyen en nada las pasiones locales.

La edicion de la obra, honra y acredita los talleres tipográficos de *La República* y de *El Independiente*, en que se han hecho la primera y la segunda de las obras referídas.—Es ésta quizás la vez que hemos visto los libros mejor impresos en el Paraguay.

Felicitamos al autor deseando que persevere en su obra, y ya que ha rendido tan valioso contingente al progreso jurídico de América, debe algun día favorecer á la historia con una recopilacion de las leyes y decretos de los períodos administrativos del doctor Francia y los Lopez—que permanecen ignorados por el mundo científico—y forman por su especialidad una joya histórica en las investigaciones de los sábios.

Desde *El Semanario* hasta *La Estrella*, primera (1) y última publicacion de los Lopez—hasta los decretos del doctor Francia merecen sér conocidos del resto de América—aún del Paraguay, ya que son pocos los que los conocen, despues de la destruccion y aniquilamiento de aquella simpática república en la guerra que terminó en 1870.

Los textos legales son una fuente auténtica para la historia de los pueblos, y las publicaciones que indicamos, serían un nuevo servicio que el señor Vallejos, prestaría al Paraguay y á la Historia Americana.—(*Montevideo Noticioso*, número 549—Agosto 27 de 1892. Se publica en la capital de la República Oriental del Uruguay).

De dos eruditos autores

Del Exmo. señor doctor don Matías Alonso Criado.

Montevidéo, Enero 29 de 1892.

M. ALONSO CRIADO
Cónsul G. del Paraguay

saluda atentamente al Sr. D. Rafael C. Vallejos, felicitándolo por su publicacion Legislativa que he pedído á los seño-

(1)—«El Paraguayo Independiente», ha sido la primera publicacion periódica aparecida en la Administracion de Cárlos Antonio Lopez.

Digitized by Google

res Fischer y Quell,—y como trabajo análogo le remito el Tomo XIII de «La Coleccion Legislativa del Uruguay».

Montevidéo, Marzo 4 de 1892.

Señor Rafael C. Vallejos

Asuncion

Muy señor mío y amigo: Acuso recibo á su atenta del 17 p. p. y le agradezco el volúmen de su importante Recopilacion, que aunque me era ya conocida por el ejemplar que me mandó Fischer y Quell, se lo estimo tanto más al conocer los obstáculos y dificultades que Vd. ha vencido para su publicacion.

.....

Felicitándolo de nuevo por ésta, me es grato saludarlo con todo aprecio y consideracion quedando suyo afmo. s.

M. Alonso Criado

Del Exmo. señor doctor don Manuel F. Mantilla.

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1892.

Señor don Rafael C. Vallejos

Asuncion

Querido Rafael:—A los años, es para mí un placer ver los progresos que han hecho en el camino del trabajo honrado mis querídos tipógrafos de *El Argos* (1). Todos los que viven de esos *muchachos* honestos han acreditado que fué buena la sombra del árbol de sus primeros días.

Vd. se ha hecho autor de una recopilacion utilísima de leyes y decretos de la República del Paraguay, que perpetuará su nombre en ese país que ha sido el asilo de los correntinos dignos á quienes la barbárie negó agua y fuego en 1880. Le agradezco el envío de su obra.

.....

Algun día recogeré los restos de aquel mi primer periódico de batalla, hoy proscriptos del suelo amado!

De Vd. siempre afmo.

M. F. Mantilla

(1)—Periódico de gran formato qae se publicaba en la capital de la Provincia de Corrientes en 1874.

Digitized by Google

ÍNDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS, ACORDADAS, CITAS, NOTAS, INCLUSOS LOS ERRORES NOTABLES DE IMPRENTA

PÁG.

Exordio I

Primera Parte

CAPÍTULO I—LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES

Título preliminar 3
De los Jueces de Paz, con cita el art. 2º, con nota el art. 3º y citas los incisos 2º y 8º del art. 5º 3
—Disposiciones generales, con citas los arts. 16, 19, 20; los incisos 1º, 2º, 4º y 8º del art. 20, y una acordada 5
Del Juez de lo Civil, con errata en el art. 21, 1ª línea, dice: ne, léase: en 9
Del Juez de Comercio 9
Del Juez del Crímen 10
Del Juez Correccional, con cita el art. 28 10
Disposiciones comunes á los Jueces de Primera Instancia y Juez Correccional, con citas los arts. 30 y 34 10
Del Tribunal de Jurados, con cita 11
Del Superíor Tribunal de Justicia, con citas el inciso 2º del art. 46 y los arts. 52, 54 y 56 11
De la Superintendencia del Superíor Tribunal de Justicia (cap. VIII) con nota y dos acordadas 13
Del Ministerio Público, con citas el art. 73, los incisos 5º y 6º del art. 74 y una acordada 17
—Disposiciones generales 18
Del Defensor de Menores, Pobres y Ausentes, con citas el inciso 4º del art. 82 y el art. 87 19
Del Médico Forense 21
Del Secretario del Superíor Tribunal de Justicia 21

Digitized by Google

PÁG.

De los Escribanos Públicos; con cita el inciso 9º del art. 101 22
—Disposiciones comunes, con acordada y cita el art. 114 23
Del Registro y Escrituras, con cita el art. 117 25
Del Registro de la Propiedad, de Hipotecas, de Embargos é inhibiciones—De los títulos que deben inscribirse, con cita el art. 152 29
De la forma y efectos de la inscripcion, errata en el art. 161, 1ª línea, dice: incripciones, léase: inscripciones; id. el art. 170, 2ª línea, dice: circuntancias, léase: circunstancias 30
De las anotaciones preventivas 32
De la extincion de las inscripciones y anotaciones preventivas 34
Del modo de llevar el Registro, errata en el art. 194, 3ª línea, dice: expresadas, léase: expresados, y con cita el art. 206 y nota el art. 208 35
De la direccion é inspeccion del Registro 38
De la publicidad del Registro, con acordadas 39
—Derechos á cobrar 40
Archivo General de los Tribunales, con citas los arts. 235 y 239 41
—Disposiciones complementarias, con citas los arts. 244, 249, 261 y 264, y errata en la cita del art. 249, dice: en el cap. II de esta parte, léase: en este capítulo 43
Ley Orgánica de las Escribanías de los Tribunales, con citas los arts. 5º, 16, 19, 20, 22, 25, 26, 30 y 33 46
Decreto gubernativo reglamentando la Ley Orgánica de las Escribanías de los Tribunales, con citas el art. 4º é inciso 5º del art. 5º, y errata en el art. 5º, 1ª línea, dice: Mesa Estadística, léase: Mesa de Estadística 51
Ley Orgánica de la Escribanía de Pobres, con cita el art. 1º 52
Decreto gubernativo reglamentando la Ley Orgánica de la Escribanía de Pobres 53
Arancel de Derechos Judiciales, con cita (*) 54
—De los secretarios de los Tribunales, con cita y notas,

(*)—Véase la ley de Costas y Arancel de Escribanos Públicos, posterior á ésta, pág. 185.

Digitized by Google

PÁG.
con errata la cita, dice: (2), léase: (1) 57
—De los oficiales de Justicia 58
—De la defensa de los pleítos, con cita el art. 476 59
—De los tasadores y contadores, con cita 60
—De los depósitos 60
—De los rematadores 60
—Disposiciones generales 60
Ley sobre honorarios de hombres buenos y defensores matriculados, con cita el art. 1º 61

CAPÍTULO II

Leyes adicionales reglamentarias

Ley creando un nuevo Juzgado del Crímen, con citas el art. 2º, el inciso 2º del art. 4º, el art. 8º y el art. 9º 63
Ley creando un nuevo Juzgado de lo Civil, con cita el art. 2º 65
Ley que divide en dos secciones la Contaduría General de Hipotecas, con cita el art. 4º 65
Ley que declara texto oficial en la República el Código Civil Argentino, con cita el art. 3º, y errata en la cuarta línea del mismo, dice: 1886, léase: 1880 66
Ley declarando ley de la República el Código de Comercio Argentino, con nota el art. 4º 67
Ley sobre recusaciones en los procedimientos en materia Civil y Comercial, con cita el art, 1º 67
Ley estableciendo libre ejercicio de la defensa ánte los Tribunales 68
Ley relativa á días hábiles de la Administracion de Justicia, con cita el art. 1º 69
Ley sobre testamentarías y ab-intestatos de súbditos extranjeros, con errata la fecha de la ley, dice: 1890, léase: 1880 69
Acuerdo del Honorable Congreso sobre fomento de la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia 70

CAPÍTULO III

Leyes adicionales al Código Civil

Registro del Estado Civil—De la creacion del Registro del Estado civil de las personas, con citas los arts.

Digitized by Google

PÁG.
5º y 6º 71
—Reglas generales, con cita el art. 14..... 73
De las actas de nacimientos, con nota el art. 15 y erratas en la nota, 2ª línea, dice: presentado, léase: presentada; en la misma línea dice: encargado del Estado Civil, léase: Encargado del Registro del Estado Civil..... 73
De las actas de matrimonios, con citas el formulario del inciso 7º del art. 40 y art. 41..... 75
De las actas de fallecimientos, con dos notas el art. 43, y con citas los arts. 47 y 50..... 79
De la rectificacion de las actas del Estado Civil..... 82
Ley sobre matrimonios nó católicos..... 82
Ley sobre reconocimiento de hijos naturales (*)..... 83

Segunda Parte

CAPÍTULO I

Código de Procedimientos en materia civil y comercial

Ley que reforma la de 1876..... 84
—Disposiciones generales, con citas los arts. 7º, 22 y 52; erratas en el art. 14, 1ª línea, dice: que presente, léase: que se presente—2ª línea, dice: ejecrerlo, léase: ejercerlo; en el art. 15, 1ª línea, dice: aporados, léase: apoderados; en el art. 17, 2ª línea, dice: citacianes, léase: citaciones—4ª línea, dice: podederdante, léase: poderdante; en el art. 35, 3ª línea, dice: sí, léase: si; en el art. 37, 2ª línea, dice: extnderán, léase: extenderán; en el art. 42, 1ª línea, dice: desdesde, léase: desde; en el art. 44, 1ª línea, dice: prórroga, léase: próroga; en el art. 45, 1ª línea, id. id.; en el art. 62, 1ª línea,dice: pretesto, léase: pretexto.... 84
Del juício ordinario—Disposiciones preliminares..... 93
—De la demanda..... 94
—De la citacion y emplazamiento, con cita el art. 78... 95
—De las excepciones dilatorias..... 96
—Excepciones perentorias deducidas en forma de artículo, con cita el art. 97..... 97
—De la contestacion, erratas en el art. 99, 1ª línea, dice:

(*)—Esta ley fué sancionada por el Congreso y publicada en el Registro Oficial, pero nó ha sido promulgada por el P. E.

Digitized by Google

PÁG.

debará, léase: deberá, y en el art. 103, 1ª línea de la cláusula, dice: recovencion, léase: reconvencion... 97
—De la prueba, errata en el art. 122, 1ª línea de la 2ª cláusula, dice: indetermidada, léase: indeterminada 98
—De los mèdios de prueba—De la confesion en juício y fuera de juício, errata en el art. 127, 2ª línea, dice: aartículo, léase: artículo..... 101
—De la prueba instrumental; errata en el artículo 154, 2ª línea, dice: artícolo, léase: artículo..... 103
—De la prueba de peritos, errata en la cláusula del art. 163, 2ª línea, dice: pretenciones, léase: pretensiones 105
—De la prueba de testigos..... 107
—De las tachas..... 110
—De la inspeccion ocular..... 111
—De la conclusion de la causa para definitiva, errata en el art. 214, 4ª línea, dice: sni, léase: sin..... 112
—De la sentencia..... 113
De los recursos—Del recurso de reposicion..... 114
—Del recurso de apelacion..... 114
—Del recurso de nulidad..... 115
Del procedimiento ordinario en Segunda Instancia, erratas en el art. 246, 1ª línea, dice: escitos, léase: escritos, y en 3ª línea, dice: documentrs, léase: documentos; con cita el art. 274..... 116
Del recurso de queja por denegacion ó retardo de justicia 120
Recurso de súplica..... 120
De las recusaciones—De la recusacion de los Jueces, con citas el inciso 11 del art. 310, arts. 316 y 325... 123
—Recusacion de los Escribanos..... 126
—De la excusacion de los Representantes del Ministerio Público, con cita el art. 330..... 127
—Del modo de reemplazar á los Jueces y demás funcionarios recusados é impedídos, con citas la cláusula del art. 334 y la 2ª idem del art. 335..... 127
De los incidentes..... 128
De las cuestiones de competencia..... 129
Del juício de jactancia, errata en el art. 361, 4ª línea, dice: datrimonio, léase: patrimonio..... 130
Del juício ordinario en rebeldía..... 131
De los embargos preventivos, con cita la cláusula del art. 393..... 132
De las ejecuciones—Del juício ejecutivo, erratas en la 1ª cláusula del art. 424, 1ª línea, dice: demando, léase:

Digitized by Google

PÁG.

demandado, y en el art. 440, 1ª línea, dice: Nó admitirá, léase: Nó se admitirá..... 135
—Del cumplimiento de las sentencias de remate, errata en el art. 459, 4ª línea, dice: flnal, léase: final..... 141
—De las tercerías, erratas en la 1ª cláusula del art. 463, 2ª línea, dice: juícion, léase: juício, y en el art. 464, 2ª línea, dice: supenderán, léase: suspenderán..... 143
De la ejecucion de las sentencias, erratas en el art. 476, 1ª línea, dice: condenarse, léase: condenare, y en el art. 479, 2ª línea, dice: cauea, léase: causa..... 144
De la ejecucion de las sentencias dictadas en países extranjeros—Acuerdos sobre cartas rogatorias entre el Imperio del Brasil y la República Argentina, errata en el primer acuerdo, art. 7º, 8ª línea, dice: Nobiembre, léase: Noviembre; en el último acuerdo, art. 2º, 1ª línea, dice: limitadas, léase: limitados; con cita el art. 7º.—Léase al pié de este acuerdo: (L. S.) José S. Decoud—(L. S.) T. Achaval Rodriguez 147
De los interdictos..... 149
—Del interdicto de adquirir..... 149
—Del interdicto de retener, errata en el título, dice: *Seccio*, léase: *Seccion*..... 150
—Del interdicto de recobrar..... 151
—Del interdicto de obra nueva, con cita..... 152
Del juício de desalojo..... 152
Declaratoria de pobreza..... 153
Del juício de alimentos provisorios y litis-expensas, errata en el art. 540, dice: juíeio, léase: juício..... 154
Del juício de mensura, deslinde y amojonamiento, con cita el art. 544 y erratas en el art. 545, 4ª línea, dice: solindantes, léase: colindantes, y en el art. 550, 1ª línea, dice: opercacion, léase; operacion..... 155
De las testamentarías, con cita el art. 568, y errata en el art. 571, 3ª línea, dice: aaiículo, léase: artículo, y en el art. 572, dice: éllo, léase: éllos..... 157
—Del inventario y avalúo, errata en el art. 586, dice: tedos, léase: todos..... 160
—De la division, con cita el art. 606..... 161
—De la administracion de las testamentarías..... 163
Del juício de ab intestato y de herencia vacante, errata en el art. 620, 4ª línea, dice: anuciará, léase: anunciará, y con cita el art. 627..... 164
De la apertura de testamentos cerrados..... 166

Digitized by Google

PÁG.
De la protocolizacion de testamentos ológrafos..... 167
Del concurso civil de acréedores—Disposiciones generales, errata en la cláusula 2ª, del art. 660, 1ª línea, dice: quience, léase: quince..... 168
—De la administracion..... 170
—De la verificacion de créditos, errata en el art. 689, 3ª línea, dice: crédito, léase: créditos..... 171
—De la graduacion de créditos y distribuciones..... 173
Del juício de árbitros..... 175
Del juício de amigables componedores..... 178
De las personas que pueden intervenir en los juícios—De los abogados ó defensores, con citas los arts. 745, 746 y con acordada el art. 747..... 180
—De los traductores públicos..... 181
—De los agrimensores..... 181
—Disposicones comunes..... 181
De la retribucion de los servicios de las personas que pueden intervenir en los juícios, con cita el art. 757, con notas los arts. 758 y 759, y con cita el art. 768 181
—Disposiciones transitorias..... 183

CAPÍTULO II

Costas y Arancel de Escribanos Pùblicos

Ley de costas, con cita y una acordada, errata en ésta, art. 1º, 1ª línea, dice: expedienies, léase: expedientes 185
Ley sobre Arancel de Escribanos Públicos, con citas los arts. 1º y 19..... 187

Tercera Parte

CAPÍTULO I

De las Leyes Rurales

Código Rural, con cita el art. 1º; errata en el art 4º, 3ª línea, dice: esceptúados, léase, exceptúados..... 192
—Marcas, contramarcas y señales, erratas en el art. 16, 4ª línea, dice: efecto, léase: efecto, y línea 6ª, dice: debiudo, léase: debiendo..... 193
—Hierras y señalamientos..... 194
—Pastoréos y rodéos, con citas el inciso 5º del art. 42, inciso 6º del art. 48, y nota el art. 50..... 195

Digitized by Google

PÁG.
—Comisarios. 200
—Carnéadas 201
—Quemazones de campos 201
—Chacras y quintas 202
—Tigres 202
—Cerdos, con cita y errata en la cita, dice: inc. 6º, léase: inc. 4º 202
—Epizootia ó enfermedad contagiosa 203
—Abigéato 203
—Adicion, con cita el art. 89, y con nota el art. 91 204
—Cercos de chacras ó quintas 205
—Cercos de estancias, con cita el inciso 1º del art. 95; errata en el art. 99, 2ª línea, dice: sostituírlos, léase: sustituírlos; con citas los arts. 101 y 104; erratas en los arts. 108, 1ª línea, dice: propiodad, léase: propiedad, y 110, 1ª línea, dice: á asabiendas, léase: á sabiendas; 5ª línea, dice: inponiéndosele, léase: imponiéndosele 209
—Tránsito de animales, erratas en el inc. 2º del art. 112, 1ª línea, dice: postoréo, léase: pastoréo; en el inc. 3º, 5ª línea, dice: vijilar, léase: vigilar; en el art. 113, 2ª línea, dice: inrrogase, léase: irrogase, y en el art. 115, 1ª línea, dice: cnando, léase, cuando; 2ª línea, dice: apié, léase: pié 209
Patrones y peones, erratas en el art. 120, 2ª línea, dice: clásula, léase: cláusula; en el art. 124, 7ª línea, dice: correspodiente, léase: correspondiente; en el art. 125, 2ª línea, dice: de de la, léase: de la, y en el art. 130, 2ª línea, dice: ui, léase: ni 210
—Razas especiales de ganado, errata en el art. 173, 2ª línea, dice: otsas, léase: otras 212
—Caza, errata en el art. 139, 2ª línea, dice: dañacen, léase: dañasen 213
—Perros de estancias y chacras, con cita el art. 143 213
—Disposiciones generales, errata en el art. 146, 3ª línea, dice: eampo, léase: campo; con citas los arts. 151 y 154 214

Cuarta Parte

CAPITULO I

Código de Procedimientos Penales

Libro preliminar—Principios generales, con cita el

Digitized by Google

PÁG.
art. 11 217
—De las acciones que nacen de los delítos 218
Libro primero—Sobre la justicia en lo criminal—De la jurisdiccion y competencia, con cita el art. 51... . 221
—De las recusaciones, con citas los arts. 52 y 56..... 223
—Del Ministerio Público, con cita el art. 62..... 224
—De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y términos judiciales, con cita el art. 66 y errata en la cita dice: (2), léase: (1)..... 225
—De las costas procesales, con citas los arts. 82 y 83.. 227
—De la rebeldía ó contumacia..... 228
—De la cooperacion de los agentes del órden público.. 230
Libro segundo—Del proceso—De la acusacion—De la denuncia, errata en la cláusula del art. 110, 1ª línea, dice: de hacerlo, léase: de nó hacerlo; con citas los arts. 110, 111 y 114..... 230
—De la querella..... 233
—Del objeto y carácter del sumario, con cita el art. 142 235
—De la instruccion..... 238
—Del cuerpo del delíto, errata en el art. 169, dice: 179, léase 169; con cita el art. 177..... 239
—De la declaracion indagatoria, erratas en la cláusula del inciso 2º del art. 192, 2ª línea, dice: ojetos, léase: objetos; en el art. 204, 2ª línea, dice: declaraciones, léase: declaraciones, y en la 1ª cláusula del art. 205, 2ª línea, dice: intrrogado, léase: interrogado..... 244
—De la incomunicacion de los procesados, errata en el art. 218, 3ª línea, dice: relaciones, léase: relacione 248
—De las circunstancias personales del procesado, con cita el art. 221..... 249
—De la identidad del delincuente..... 250
—De los testigos—Reglas generales, erratas en el inciso 4º del art. 237, 3ª línea, dice: pos, léase: por; en la cláusula del inciso 1º del art. 238, 3ª línea, dice: las, léase: la; en el inciso 2º 1ª línea, dice: profesados, léase: procesados; en el inciso 3º, dice: «º, léase: 3º y en el inciso 12, 2ª línea, dice: al, léase: la.... 251
—Citacion de los testigos, con cita el art. 251, errata en la cita, dice: Vénase, léase: Véanse..... 254
—Del exámen de los testigos, errata en el art. 260, 1ª línea, díce: proceso, léase: procesado; con cita el art. 262..... 255

Digitized by Google

PÁG.
—Del mérito de la prueba de los testigos..... 258
De los caréos..... 259
De la confesion..... 260
Del exámen pericial..... 261
De la prueba instrumental..... 264
De las presunciones ó indicios..... 265
De la interceptacion de la correspondencia escrita y telegráfica..... 265
De la detencion, errata en el inciso 2º del art. 333, 2ª línea, dice: encortrasen, léase: encontrasen; con cita el art. 344, y errata en el art. 346, 3ª línea, dice: circunstacias, léase: circunstancias..... 266
De la libertad bajo caucion ó fianza, con cita el art. 357; errata en el art. 368, 2ª línea, dice: apelarán, léase: apeláran; con cita el art. 380; errata en el art. 382, 2ª línea, dice: flanza, léase: fianza..... 270
De los embargos, con cita el art. 386; erratas en el art. 389, 1ª línea, dice: ambargados, léase: embargados, y en el art. 391, 2ª línea, dice: admiuistracion, léase: administracion..... 273
De la responsabilidad de terceras personas, con cita el inciso 1º del art. 396..... 275
De las visítas domiciliarias y pesquizas en lugares cerrados, errata en el inciso 2º del art. 402, 1ª línea, dice: qne, léase: que..... 275
Del sobreseímiento..... 278
De los artículos de prévio y especial pronunciamiento, errata en la cláusula del art. 431, 3ª línea, dice: prenario, léase: plenario..... 279
Del plenario..... 281
De la prueba, con cita el art. 467..... 282
De la discusion de la causa..... 284
De la sentencia..... 285
De los recursos en general—De la reposicion..... 287
—De la apelacion..... 287
—De la nulidad..... 288
—De la súplica..... 289
—Del recurso de queja..... 289
Del modo de proceder en segunda instancia, errata en el art. 534, 5ª línea, dice: 495, léase: 497, y con citas los arts. 538, 540 y 541..... 290
De la sustanciacion de la súplica, con citas el art. 543... 593
De la ejecucion de las sentencias, con citas los arts.

Digitized by Google

PÁG.
556 y 563 294
De la fuga de presos 296
De las prisiones y de las visitas de cárcel, con cita el art. 573 y con nota el inciso 8° del art. 579 297
De la rehabilitacion 299
Del procedimiento en los casos de extradicion de criminales—Extradicion de criminales refugiados en países extranjeros, con cita el inciso 1° del art. 590... 300
Extradicion de criminales extranjeros refugiados en la República 301
Casos especiales de extradicion 303
Del juício correccional 304
Del juício sobre faltas 306
Libro tercero—De los juícios especiales—Del *Habeas Corpus*, con cita 307
Del juício de responsabilidad de los Jueces 314
Del procedimiento de los delítos de injuria y calumnia.. 315
De la falsificacion de documentos públicos y privados 316
Libro cuarto—Del Tribunal del Jurado—De la composicion del Tribunal 319
Atribuciones y deberes del Presidente y demás empléados, con cita el art. 746 320
De la competencia del Tribunal 321
De las listas de los Jurados 322
De los trámites preliminares 324
Del sortéo 327
De las recusaciones 328
De la formacion del Tribunal 329
Del juício 330
Del veredicto y sentencia 332
De los recursos y su sustanciacion 336
De los juícios especiales, con citas los arts. 915 y 916... 337
De la potestad disciplinaria, con citas los arts. 950 y 951 340
Disposiciones supletorias 342
Libro complementario—Adiciones y aclaraciones, con citas los arts. 1017, 1019 y 1020 345
Disposiciones finales, con citas el art. 1036 349

CAPÍTULO II

Tratados de extradicion de criminales

Entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil 358

Digitized by Google

PÁG.

Entre la República del Paraguay y la República Argentina, con cita el art. 6º y errata en el art. 12, 2ª línea, dice: pidiensen; léase: pidiesen 351
Entre las Repúblicas del Paraguay y de la Oriental del Uruguay, errata en el inciso 8º del art. 2º, 1ª línea, dice: 3º, léase: 8º 366
La Ley de Habeas Corpus, con notas el título y al final, errata en la primera nota, 1ª línea, dice: IV, léase: VI 371

Quinta Parte

CAPÍTULO I

Tratados sobre derechos internacionales

Derecho Penal internacional —De la jurisdiccion 381
—Del asilo, con cita el art. 15 383
—Del régimen de la extradicion 384
—Del procedimiento de extradicion, con citas el título y el art. 35 386
—De la prision preventiva 388
—Disposiciones generales 388
Derecho civil internacional—De las personas, errata en el art. 4º, 1ª línea, dice: persanas, léase: personas ... 389
—Del domicilio 390
—De la ausencia 390
—Del Matrimonio 390
—De la patria potestad 391
—De la filiacion 391
—De la tutela y curatela 391
—Disposiciones comunes á los títulos IV, V y VII 392
—De los biénes 392
—De los actos jurídicos 393
—De las capitulaciones matrimoniales 394
—De las sucesiones 394
—De la prescripcion 395
—De la jurisdiccion 396
—Disposiciones generales 397
Derecho comercial internacional—De los actos de comercio y de los comerciantes 397
—De las sociedades 398
—De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida .. 398

Digitized by Google

PÁG.
—De los choques, abordajes y naufragios..... 399
—Del fletamento..... 399
—De los préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo.... 400
—De la gente de mar..... 400
—De las averías..... 400
—De las letras de cambio..... 401
—De las falencias..... 402
—Disposiciones generales..... 403
Derecho procesal internacional—Principios generales.... 404
—De las legalizaciones..... 404
—Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales, errata en el inciso b) del art. 5º, 1ª línea, dice: procesado, léase: pasado..... 405
—Disposiciones generales..... 406

CAPÍTULO II

Tratados sobre derechos artísticos, industriales, profesiones liberales, etc.

Propiedad literaria y artística..... 407
Marcas de comercio y de fábrica, con cita el art. 1º... 409
Patentes de invencion..... 411
Profesiones liberales..... 412
Protocolo adicional y complementario de los tratados anteríores..... 413
Decreto de aprobacion de todos los Tratados sancionados en el Congreso Sud-Americano de Montevidéo, por el Gobierno de la República O. del Uruguay, con notas, y con errata en la nota de la llamada (2) dice: H. Asamblea General, léase: H. Cámara de Representantes..... 414
Convencion internacional de Canjes, con cita..... 415

Sexta Parte

CAPÍTULO I

Código Penal Militar

De los delítos y de las penas—Disposiciones preliminares 418
Libro primero—Disposiciones relativas tanto al tiempo de paz como al tiempo de guerra—Disposiciones

Digitized by Google

PÁG.
generales—De las penas, con acordada el art. 28 .. 418
—De la aplicacion de las penas, errata en el fólio, dice: 222, léase: 422 422
—De la atenuacion y de la agravacion de las penas.... 425
—De la extincion de los delítos y de las penas..... 427
Disposiciones especiales—De la traicion..... 428
—Del espionaje y del enganche..... 429
—De los delítos contra el servicio..... 430
—De la desobediencia, revuelta, motin ó insubordinacion 434
—De la desercion..... 436
—Del soborno..... 439
—Del abuso de autoridad..... 440
—De los actos de víolencia cometidos en ejecucion de una órden ó de una consigna..... 440
—De las lesiones entre militares..... 441
—De la mutilacion voluntaria..... 441
—De los delítos de injurias y calumnias..... 441
—De la falsedad..... 443
—De la malversacion..... 444
—Del cohecho y prevaricato..... 444
—Transgresiones en materia de servicio de la administracion militar..... 445
—De la venta, empeño ú ocultacion de efectos militares..... 446
—Del robo, hurto y estafa..... 446
—Del incendio y el deterioro de edificios, obras y objetos militares..... 447
Disposiciones relativas á las divisas y honores militares..... 448
—De la cobardía..... 449
—Delítos contra el centinela..... 449
—Disposiciones relativas á las personas extrañas al ejército..... 450
—Del homicidio y de las lesiones..... 451
Libro segundo—Disposiciones relativas al tiempo de guerra—Del estado de guerra y sus efectos..... 452
—Del incendio, devastacion y de los delítos contra la autoridad pública..... 453
—Del estupro, del rapto y de otros actos deshonestos .. 454
—Del salteamiento, de la rapiña, del saqueo, de las imposiciones arbitrarias y del pillaje..... 455
—De las faltas contra la disciplina..... 455
—De los prisioneros de guerra..... 457

Digitized by Google

PÁG.

—De las penas disciplinarias á los soldados, clases y oficiales 457

CAPÍTULO II

Código de procedimientos penal militar, en tiempo de paz y de guerra

Libro primero—Del procedimiento en tiempo de paz—De la organizacion de los Tribunales 459
—De la composicion de los Tribunales militares y de los Jueces de instruccion, con nota de los codificadores el art. 3º 459
—Tribunales especiales militares para juzgar á los generales. 462
De la competencia—De las personas sujetas á la jurisdiccion militar 462
—Reglas generales de la competencia de los Tribunales Militares 463
—Del Tribunal Superíor militar y de apelaciones 463
—Atribuciones del Ministerio Público 464
De las reglas del procedimiento—De la instruccion sumaria. 465
—Del procedimiento ánte el T. Militar de 1ª Instancia 472
—Del sobreseímiento 475
—De los artículos de prévio y especial pronunciamiento 476
—De la sentencia 478
—Del procedimiento ánte el Superíor Tribunal Militar 479
—De la policía de las audiencias 481
—De procedimientos contra réos ausentes 482
—Del modo de proceder en caso de fuga y arresto sucesivo de los condenados 482
—Del recurso de nulidad y de la revision 483
—De las causas de recusacion 484
Libro segundo—De los procedimientos penales en tiempo de guerra—De la organizacion de los Tribunales Militares en tiempo de guerra 484
—De la competencia 485
—De los procedimientos de los Tribunales Militares en tiempo de guerra 486
—De los Tribunales Militares Extraordinarios 487
—Disposiciones generales y Transitorias 489
Ley de sortéo Militar, con cita el título y con notas el

Digitized by Google

art. 11 489
Ley suspendiendo el sortéo militar, errata en el art. 2º, 2ª línea, dice: prcticada, léase: practicada.. 492

CAPITULO III

Leyes y disposiciones relativas al Clero nacional

Ley creando el Seminario Conciliar, con notas los arts. 2º, 3º, 7º y 8º..... 493
Ley sobre cargos de Provisor y Vicario General 494
Decreto reglamentando las Mayordomías de Iglesias... 494
Arancel Eclesiástico 495
—Derechos de fábrica 497

APENDICE

Leyes y disposiciones fiscales

Aduana—Ley que establece pagar en oro los derechos de importacion, con citas los arts. 1º y 4º 500
Ley sobre derechos de almacenaje y eslingaje, con cita 501
Ley Orgánica de la oficina de frutos del país..... 502
Ley sobre revisacion de cueros vacunos..... 505
—Reglamentacion de las dos leyes anteríores..... 506
Consejo de Medicina—Ley que establece la vacunacion obligatoria en la República..... 507
Ley sobre certificados para ejercer la profesion de farmacéutico, con cita el art. 1º..... 508
Ley Orgánica de la Junta de Salubridad, con cita al art. 4º 508
Crédito Público -Ley que suprime la Junta de Crédito Público, con citas los arts. 1º, 2º y 6º 509
Papel Sellado—Decreto sobre legalizacion de documentos expedídos para el extranjero, con cita en el preámbulo 510
Impuestos fiscales—Ley de Patentes sobre industrias y ramos de comercio, con nota el art. 2º; con citas el inciso 3º del mismo art., el art. 11 y el inciso 3º del art. 16..... 512
Ley de impuesto sobre biénes inmuebles, con citas el art. 1º é inciso 2º del art. 7º..... 516

Digitized by Google

PÁG.
Decreto reglamentando la ley sobre biénes inmuebles 517
Corréos y Telégrafos—Decreto sobre retroaccion de fecha, respecto á la convencion telegráfica argentina, con cita el preámbulo..... 518
Decreto fijando la tasa de la convencion Postal Universal al equivalente en moneda de curso legal de la República, con cita el inciso 1º del considerando 519
Disposicion de la Direccion General de Corréos emitiendo nuevas estampillas, con nota el art. 1º 520
Otra modificando la tarifa telegráfica, con cita el art. 1º 522
Decreto aprobando las convenciones sobre giros, valores declarados y encomiendas postales etc., con cita el art. 10..... 523
Bancos—Ley declarando en liquidacion el Banco Nacional, con cita el art. 2º 525
Ley Orgánica del Banco Agrícola, con citas los arts. 2º 3º, 4º, 5º y 6º, errata en las citas que aparecen traspuestas, debiendo leerse la segunda línea por la primera..... 526
—Atribuciones del Directorio..... 527
—Operaciones del Banco, con citas el art. 14, el inciso 1º del art. 22, art. 23 y art. 32. 528
Ley sobre reorganizacion del Banco Agrícola, con cita el art. 2º; errata en el art. 7º, 1ª linea, dice: padrá léase: podrá; con nota el art. 12..... 531
Ley que declara de curso legal los billetes de bancos en circulacion, con citas los arts. 1º y 2º 534
Deuda Pública y empréstitos—Ley sobre «Notas de Tesorería», con cita el art. 2º y errata en la cita, dice: (2), léase: (1); idem en el art. 6º, 2ª línea, dice: los, léase: lo..... 534
—Decreto reglamentando la ley anteríor..... 535
Ley autorizando el uso de los billetes del Banco Nacional nó firmados para la emision de «Notas de Tesorería»..... 537
—Decreto reglamentando la ley anteríor..... 537
Ley reservando en poder de la Comision de «Notas de Tesorería» billetes para el canje de los usados y ordenando la quema de éstos..... 538
Ley aprobando el convenio realizado por el señor José S. Decoud en Lóndres..... 538
Convenio entre el señor Decoud y los Tenedores de Bonos Extranjeros en Lóndres; errata en el art. 5º,

Digitized by Google

PÁG.
2ª línea, dice: exticion, léase: extincion..... 539
—Estipulaciones para la reduccion de la deuda y el servicio de la misma..... 539
—Estipulacion para llevar á cabo la reduccion; errata en el art. 8º, 3ª línea; dice: cupunes, léase cupones 540
—Concesion de tierras, errata en el art. 12, 2ª línea, dice: cupenes, léase: cupones; con cita el art. 32.... 541
—Disposiciones generales..... 543
Tierras Públicas—Ley sobre division territorial, jurisdiccion municipal, etc. de Villa Hayes, con errata en la cláusula del art. 5º, 2ª línea, dice: presesente, léase: presente; con citas los arts. 5º y 9º..... 544
Ley denominando los territorios del Chaco y toma de posesion de éllos..... 546
Ley sobre terrenos de Villa Rica declarados municipales, con cita el art. 2º..... 547
Ley extendiendo el municipio de Villa Encarnacion 547
Decreto reservando de venta las tierras de «Costa Pucú» (Paraguarí) con cita..... 547
Tierra reservada de venta en Villa Oliva, con cita y una anotacion..... 548
Ley declarando terrenos municipales el campo del «Hospital Potrero», con una anotacion y una cita..... 548
Inmigracion y Colonizacion—Decreto reglamentando la Escuela Práctica de agrícultura de Caazapá, con cita 549
Ley sobre fomento de inmigracion Europea, con una anotacion y citas..... 545
Obras Públicas—Ley aumentando las cantidades destinadas á refaccion de templos, con cita..... 554
Ley autorizando [illegible] en construccion del Cuartel é Iglesia de la Encarnacion, con cita 555
Instruccion Pública—Ley que establece la instruccion obligatoria en la República..... 556
Ley creando recursos para el fomento de la educacion primaria, con citas..... 556
Ley sobre propiedades fiscales que pertenecen al Consejo Superior de Educacion..... 557
Leyes y disposiciones varias—Acta de instalacion del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay 558
Confiscacion de los biénes de Francisco Solano Lopez 559
Ley que establece un distintivo gerárquico al Presidente de la República..... 562
Decreto reglamentando las atribuciones de los respecti-

Digitized by Google

PÁG.
vos departamentos de Estado 562
—Ministerio de Relaciones Exteríores 562
—Del Interíor 563
—Justicia, Culto é Instruccion Pública, con cita 563
—De Hacienda 564
—De Guerra y Marina, con cita 564
—Disposiciones generales 565
—Obligaciones comunes á todos los Ministros 566
—Nombramientos de funcionarios y empléados principales; errata en el art. 23, 4ª línea, dice: Plenipontenciarios, léase: Plenipotenciarios 567
Ley prescribiendo el plazo de la presentacion de las respectivas memorias de los Secretarios de Estados 568
Ley sobre jefes de reparticiones públicas 568
Ley prohibiendo á los empléados públicos percibir gajes 568
Ley reglamentando el pago de los empléados públicos y provéedores 568
Ley que prohibe la venta de los billetes de loterías extranjeras 569
Ley creando una Biblioteca y Museo Nacional 570
Decreto sobre Convencion de canjes internacionales con cita 570
Ley que adopta el digesto de O. M. Wilson como reglamento del Congreso 571
Disposicion gubernativa estableciendo piquetes en el Chaco, con citas 571

Opiniones de la prensa nacional y extranjera

«La República», de Asuncion 573
—Idem idem 573
«La Democracia» idem 574
«El Independiente» idem 575
«El Tiempo» idem 575
«El Eco de la Campaña», de Villa Concepcion 576
«La Libertad» de la capital de Corrientes (R. A.) 576

Digitized by Google

PÁG.

«Montevideo Noticioso», de la capital de la República Oriental del Uruguay..... 577

De dos eruditos autores

Del Exmo. señor doctor don Matías Alonso Criado.... 579
Del Exmo. señor doctor don Manuel F. Mantilla..... 580

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google